# COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE ÚBEDA. III

Siglos XV-XVI

(Volumen II)

JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA (ed.)

# COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE ÚBEDA. III

## Siglos XV-XVI

(Volumen II)


COORDINA:

JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA

PARTICIPAN:

MANUELA GARCÍA PARDO

JUAN DE LA OBRA SIERRA

JUAN SOLÍS LÓPEZ

ÍNDICES:

MANUELA GARCÍA PARDO



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN
www.dipujaen.es

97 Municipios para vivir

Edita:
© DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE JAÉN

•

Diseño Gráfico y Maquetación:
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE JAÉN
Cultura y Deportes

•

I.S.B.N.: 84-96218-18-X
(Segundo volumen)
I.S.B.N.: 84-96218-19-8
(Obra completa)

•

Depósito Legal: J. 133-2005

•

Imprime:
SOPROARGRA, S.A.
Polígono Industrial «Los Olivares»
Calle Villatorres, 10
23009 Jaén

•

Impreso en España - Comunidad Europea

# ÍNDICE GENERAL


| | |
|---|---|
| Prólogo | 7 |
| Introducción | 11 |
| Normas de Transcripción | 15 |
| Documentos | 19 |
| Índice de Materias | 997 |
| Índice Onomástico | 1069 |
| Índice Toponímico | 1113 |
| Índice de Documentos | 1133 |

# NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

1. En la resolución de abreviaturas nos hemos guiado por las palabras sin abreviar que aparecen en el mismo documento.
2. Hemos adoptado el sistema moderno de puntuación y empleo de mayúsculas y minúsculas.
3. Las grafías dobles «ss» y «ff» sólo se han conservado en posición intervocálica.
4. En la unión y separación hemos adoptado el criterio moderno en lugar de reproducir las formas caprichosas y vacilantes de los manuscritos.
5. No hemos hecho indicación de las numerosas tildes y signos de abreviación superfluos.
6. Hemos puesto entre paréntesis agudos las palabras exigidas por el contexto, que faltan en el manuscrito; entre paréntesis cuadrados van las palabras y letras suplidas o sustituidas por deterioro, mutilación o supresión en el manuscrito; entre paréntesis normales, las palabras introducidas por nosotros como explicativas o aclaratorias.
7. En nota al pie de texto se han hecho constar las repeticiones, tachaduras, interlineados, notas marginales y demás anormalidades del manuscrito.
8. La abreviatura «Xptus» y sus derivados (xpianus) se transcriben por «Christus, christianus», etc.
9. En los documentos escritos en varias hojas se ha indicado siempre el folio con la mención del mismo acompañada de la indicación de r. y v. para el recto y el vuelto del folio, incluyéndolos dentro de paréntesis.
10. No se han sacado los documentos insertos, que hemos dejado tal cual aparecen en la pieza documental, aunque los hemos precedido de su fecha y la correspondiente regesta, entre paréntesis.
11. Los documentos con fecha confusa o carente de ella, han sido fechados, de acuerdo con los correspondientes cotejos documentales, con fecha probable o aproximada.

# DOCUMENTOS

1520, julio, 13. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, para que indague la causa por la que los alcaldes de hermandad tienen su propia cárcel para los presos, habiendo ya una cárcel en la ciudad en la que podrían ser recluidos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 29.

Don Carlos, por la graçia de Dios, e rey de romanos, enperador senper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, [...][171] Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdania, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes [...][172] Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de los Covos, regidor desa dicha çibdad y en nonbre della, nos hizo relaçion, diziendo que los alcaldes de la hermandad desa dicha çibdad tenian carçel donde tuviesen presas las personas que por su mandado fuesen mandadas prender, aviendo carçel en esa dicha çibdad, donde podrian estar, de que los vezinos della resçibian muncho daño e perjuyzio por los agravios e syn razones que estando en su carçel les hazian, e no se encubririan los maravedis pertenesçientes a nuestra camara e avria libro dellos commo lo tenia la justiçia desa dicha çibdad.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed en ello [...] bien mandasemos que los dichos alcaldes enviasen los presos en su carçel, que tenia esa dicha çibdad, pues avia lugar para ello o que sobre ello proveyesemos commo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que llamada la parte desa dicha çibdad e la otra [...][173] que para ello vieredes que se deven llamar, ayays ynformaçion e sepays que carçel es la que los alcaldes de la hermandad desa dicha çibdad tienen en ella, e de quanto tienpo aca la tiene e que ynconveniente se sigue de tener la carçel apartada o sy la carçel que en la dicha çibdad ay es conveniente para que los dichos alcaldes de la hermandad puedan tener en ella los presos que

[171] Roto.

[172] Roto.

[173] Roto.

por ellos fueren mandados prender, e de todo lo otro que vos vieredes que es menester saber para ser mejor ynformado e saber la verdad çerca de lo suso dicho.

E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, escripta en el [...] e sygnada del escrivano ante quien pasare e [se...da...] e sellada en publica forma, en manera que haga fee, la enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que en el se vea lo que fuere justiçia, juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se deve hazer.

E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, treze dias del mes de jullio de mill e quinientos e veynte años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). EL doctor [...] (*rúbrica*). Licenciatus [Arquella] (*rúbrica*). [Xil Luna, licenciatus] (*rúbrica*)]. El doctor [...] (*rúbrica*).

Yo, Gaspar Ramirez de Vargas, escrivano de camara de sus çesarea e catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Brevete*) Para que el corregidor de Vbeda aya informaçion, que carçel es la que tienen los alcaldes de la hermandad de la dicha çibdad e de quanto tienpo aca e que ynconviniente se sigue de tenerla e sy seria mejor que los tuviesen en la carçel de la dicha çibdad y la enbie con su paresçer.

Registrada. [...] Ximenes (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX

[Camara].

Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Para que el corregidor yndague que carcel tienen los alcaldes de la hermandad.

## 211

1520, julio, 14. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, para pedirle que los alcaldes de hermandad se elijan de acuerdo con las ordenanzas establecidas al respecto.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 26.

Don Carlos, por la graçia de Dios, [...][174] perador senper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, [...][175], Seçilias, de

[174] Borrón.

[175] Borrón.

Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, [...][176] Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques [...][177] Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda [...][178] alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de los Cobos, regidor desa dicha çibdad y en nonbre della, nos fizo relaçion diziendo que en esa çibdad se elegian alcaldes de hermandad no conforme a la ley ni commo se devia hazer, por lo qual esa dicha çibdad e los vezinos e moradores della reçiben mucho daño e perjuyzio.

Por ende que nos suplicava e pedia por merced en el dicho nonbre, mandasemos que los dichos alcaldes se eligiesen conforme a la dicha ley de la hermandad, syn enbargo de vna provisyon que por los Catolicos Reyes, nuestros señores padres e abuelos, que santa gloria ayan, çerca de lo susodicho fue dada, o que sobre ello proveiesemos commo la nuestra merced fuese.

Lo qual, visto por los del nuestro consejo, por quanto en las dichas leyes de la hermandad ay vna ley que çerca de lo susodicho dispone, su tenor de la qual es este que se sigue:

Primeramente, mandamos que agora e de aqui adelante, en tanto que ovieren hermandades en estos nuestros reynos e señorios, que sean puestos alcaldes de hermandad en la manera syguiente:

Que en cada çibdad, villa e lugar que fuere de treynta vezinos e dende arriba, se elijan e nonbren dos alcaldes de hermandad, el vno del estado de los cavalleros e escuderos, e el otro de los çibdadanos e pecheros, tales que sean pertenesçientes para vsar de los dichos ofiçios, que no sean onbres baxos ni çeviles (*sic*), mas de los mejores, mas honrrados que oviere e se allaren en los pueblos, del estado que han de ser nonbrados, e sy non quisyeren açebtar los dichos ofiçios de alcaldias de hermandad, que sean conpelidos e apremiados a ello con penas pecuniarias e con destierro, o por otras vias.

E mandamos que aquestos dos alcaldes vsen por sy mismos los dichos ofiçios por espaçio de vn año cunplido, e fasta que otros alcaldes sean elegidos e nonbrados, vsen de las dichas alcaldias.

E mandamos que los dichos alcaldes traygan e puedan traer sus varas en poblados e despoblados, e lleven e puedan llevar todos los derechos de los abtos que ante ellos se fizieren e pasaren, asy commo los llevan e deven llevar los alcaldes hordinarios de los mismos pueblos

[176] Borrón.

[177] Borrón.

[178] Borrón.

donde estuvieren, sy caso fuere que en alguna villa o lugar oviere discordia çerca [...][179] fasta quinze dias primeros syguientes lo enbien a notificar a los del nuestro consejo, que tenemos nonbrados para en las cosas e negoçios de las nuestras hermandades, e aquellos determinen la dicha discordia e nonbren a los tales alcaldes.

E queremos e permitimos que pasando el dicho año de sus alcaldias puedan otra vez ser nonbrados por otro tanto tienpo quanto ovieron servido.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos, tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que veays la dicha ley que de suso va encorporada e la guardeys e cunplays e hagays guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar ni por alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Licenciatus Polanco (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Licenciatus [Arquellada] (*rúbrica*). Juan Aluarez (*rúbrica*).

Yo, Juan Ramires, secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

(*Brevete*) Encorporada la ley sobre la manera que se han de tener en el nonbrar de los alcaldes de la hermandad a pedimiento de la çibdad de Vbeda.

Registrada. Alonso Ximenes (*rúbrica*).

Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

[Registrado].

Alcaldes de hermandad.

La horden que se a de tener en elejir alcaldes de la hermandad.

[179] Roto.

1520, julio, 18. Valladolid

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, pidiéndole que se destinen cincuenta mil maravedis del trigo municipal común, para acabar de hacer la casa del pósito.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza (s.n.).

Don Carlos, por la graçia de Dios, rey de romanos [...][180] senper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos [181] Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, [...][182] Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes [...][183], señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de los Covos, vezino e regidor desa dicha çibdad y en nonbre della, nos fizo relaçion deziendo que esa dicha çibdad tenia enpeçado hazer vna casa publica para [tener] en ella el pan del posyto, que esa dicha çibdad tiene, e que para la acabar de hazer no tenian propios ni rentas ni otros maravedis [algunos].

Por ende, que nos suplicava e pedia por merced, en el dicho nonbre, mandasemos que del pan del deposyto que en esa dicha çibdad avia [...] lo que fuese menester para acabar de hazer la dicha casa, o que sobre ello proueyesemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvymoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que tomeys e hagais tomar del pan del dicho deposito que en esa dicha çibdad ay, lo que fuere menester para acabar de hazer la dicha casa, hasta en quantya de [cinquenta] mill maravedis, e mandamos quel pan que para lo suso dicho se tomare hasta en la dicha contia, se venda al mayor presçio que ser pueda, e los maravedis que valiere se gasten en acabar de hazer la dicha casa e no en otra cosa alguna, de lo qual todo ayan cuenta e razon por menudo.

---

[180] Roto.

[181] Roto.

[182] Roto.

[183] Roto.

Y los vnos ni los otros non hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a diezeocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Licenciatus Polaino (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). El doctor Beltran (*rúbrica*). Luna, licenciatus (*rúbrica*). El doctor [Trillo] (*rúbrica*).

Yo, Iohan Remires, secretario de sus magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Brevete*) Q. V. A. da licencia a la çibdad de Vbeda para que del pan del deposito pueda tomar lo que ouiere menester fasta en contia de L U maravedis para acabar de hazer vna casa para pan que tienen començada hazer.

Registrada. [Luca] Ximenes.

Castañeda, chançiller.

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVI. Sello XXX.

Ramires.

Licencia para tomar del deposito L U para acabar de hazer una casa de la çibdad.

Para tomar del posito 50 D maravedis para acabar la casa del posito.

## 213

1521, marzo, 26. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de las autoridades municipales, para que haga guardar las ordenanzas antiguas respecto de la función de los alguaciles, de manera que sólo pueda quitar armas el alguacil mayor y no los alguaciles menores nuevos, evitando así violentos conflictos y muertes.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 5.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, e el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion, que de tienpo ynmemorial a esta parte se acostunbro que los corregidores de la dicha çibdad ponian para la execuçion de la justiçia vn alguazil mayor, y para fazer execuçiones en la dicha çibdad e su tierra otro, el qual solamente, diz que hazia las dichas execuçiones y no mas.

Y que de muy poco tienpo a esta parte, algunos corregidores avian mandado que los dichos alguaziles menores quitasen armas, los quales heran personas de poca manera, y que en el quitar de las dichas armas tenian mucha disoluçion e hazian muy mal tratamiento a los vezinos de la dicha çibdad, y que a cabsa de quitar las armas los dichos alguaziles, ha ovido muchas quistiones e diferençias, y se an perdido e destruydo mucha gente y se an muerto sobre ello dos alguaziles.

Por ende, que nos suplicabades e pediades por merçed, mandasemos que los dichos alguaziles mayores pudiesen quitar las armas y que los alguaziles menores no se entremetiesen a las tomar, y en todo se guardase la costunbre antigua que çerca de los suso dicho se avia tenido, e que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tobimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego veades lo suso dicho y llamada la parte de la dicha çibdad y las otras personas, que para ello vieredes que se deven llamar, os ynformeyes e sepays de la costunbre antigua que çerca de lo suso dicho se ha tenido, e proveays en ello como con justiçia devays e mas vieredes que conviene al bien e pro comun de la dicha çibdad e vezinos e moradores, por manera que ninguna persona resçiba agrauio de que tenga rason de se quexar.

E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e seys dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e vn años.

Va sobre raido o diz antigua.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Liçençiatus Çapata (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Françiscus, liçençiatus (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Beltran (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*).

Yo, Gaspar Ramirez de Vargas, escriuano de camara de sus çesarea e catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Tereda (*rúbrica*).

(*Sello*) Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Ramires (*rúbrica*).

1521, octubre, 15. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda para que les informe sobre las irregulares votaciones del cabildo, ya que tienen noticia de que sólo votan unos pocos, cuando según costumbre antigua deben emitir su voto todos los regidores de la ciudad.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 13.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Çizilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iaen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdenia, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos desa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion desiendo, que algunas prouisiones e cosas de las que se hazen en el cabildo della se hasian por algunos regidores e syn dar sus botos todos, avnque se devya haser. Lo qual diz que hera contra las leyes de nuestros reynos e contra la costunbre antygua que çerca de lo suso dicho se avia tenido, e dello la dicha çibdad e vesinos e moradores della resçibian mucho dapno, porque no se proveyan ni hasian las cosas nesçesarias a la buena governaçion de la dicha çibdad tan byen como se proveherian y hazian, dando la justiçia e todos los regidores sus botos.

E nos suplicastes e pedistes por merçed, mandasemos que las prousiones que se proveyesen en el dicho cabildo, se proveyesen por votos, conforme a las leyes de nuestros reynos e costunbre antigua, non enbargante qualquier conçierto que los regidores de la dicha çibdad o parte dellos oviesen entre sy, fecho e concertado, pues hera en perjuizio de la republica e contra la preminençia de nuestra justiçia, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, porque nos queremos ser ynformados de como lo suso dicho paso, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovymoslo por byen, por la qual vos mandamos que luego veades lo suso dicho, e vos ynformeyes, llamadas las partes, como e de que manera lo suso dicho pasa, e enbyeys ante los del nuestro consejo la dicha ynformaçion con el traslado de qualquier asyento e conçierto que sobre razon de lo suso dicho, los dichos regidores tengan fecha, juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se deve haser, para que ellos lo vean y provean en ello lo que
636 fuere justiçia.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hisiere.

Dada en la çibdad de Burgos, a quinze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e un años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Doctor Cabrera (*rúbrica*). Liçençiatus Aquila (*rúbrica*). El doctor Beltran (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Tello (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Anton Gallo de Andrada (*rúbrica*). (*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Ramires (*rúbrica*).

## 215

1521, noviembre, 17. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de los regidores del grupo de Molina, para que procure que los guardas que sean designados no sean malhechores, sino gentes llanas y abonadas.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 15.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos, futuro enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, ecetera.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çidad (*sic*) de Vbeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Gil de Valençia, vezino e regidor desa dicha çibdad, por si y en nonbre de los regidores e personas del linaje de Molina, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que la justiçia desa dicha çibdad pone çiertas guardas para guardar los eredamientos desa dicha çibdad, e que muchas vezes ponen para ello personas de mal bivir e que roban e cohechan con los dichos ofiçios, y en lugar de guardar los dichos eredamientos destruyen y dañan, de que los dueños de los dichos heredamientos resçiben mucho agravio.

E por sy y en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandando vos que pusiesedes por guardas para los dichos

heredamientos a personas llanas y abonadas, que sean vezinos de la dicha çibdad, de quien no se tuviese sospecha que avia de usar los dichos ofiçios como no deviesen, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por las del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego veades lo suso dicho e proveays çerca dello como de aqui adelante se pongan por guardas, para los dichos heredamientos, personas llanas e abonadas, aviles e sufiçientes, para usar los dichos ofiçios, por manera que usen bien dellos segund e como deven, haziendo sobre todo entero cunplimiento de justiçia.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez y siete dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e un años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). El doctor Beltran (*rúbrica*) Luna, liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Tello (*rúbrica*).

Yo, Luys Ramires de Robles, escriuano de camara de sus çesareas e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Gallo (*rúbrica*).

(*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Luys Ramirez (*rúbrica*).

(1522, enero, 21. (S.l.).

*Presentación de la carta en el cabildo.*)

(*Addenda*) En el cabildo de XXXI dias de henero de I U D XXII años, la presento Gil de Valençia e la obedeçio e dixo ques presto de la cunplir como en ella se contiene.

(1523, diciembre, 9. (S.l.).
*Personero y regidores exigen al corregidor el cumplimiento de la orden real.*)

En el cabildo IX dizienbre de I U D XX III años, los regidores e personero requirieron al señor teniente cunpla esta prouisyon, obedeçerla, e ques presto de la cunplir, e para la cunplir mandole della memoria Gil.

1521, noviembre, 17. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de los regidores del Linaje de Molina, para que indague sobre una ordenanza que los regidores de la ciudad hicieron para elegir los oficios municipales, pero que ha quedado suspendida desde que se levantó la Comunidad.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 9.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana y el mismo don Carlos, por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Ihersualem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Gil de Valençia, vezino e regidor de la dicha çibdad, por sy y en nonbre de los otros regidores de la dicha çibdad, del linaje de Molina, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que por la paçificaçion de la dicha çibdad, los linajes della, de conformidad, hizieron por regimiento çierta ordenança sobre la manera que se avia de tener en el proveer de los ofiçios, que en el dicho regimiento se proveen, cada año por el dia de Sant Miguel.

La qual dicha ordenança, diz que esta jurada por el dicho regimiento e guardada en la dicha çibdad, desde que se hizo hasta que la comunidad de la dicha çibdad se levanto, porque despues, diz que no se a guardado ni guarda la dicha ordenança, e que sy no se guardase se seguirian en el dicho regimiento muchos escandalos e alborotos.

E por sy y en nonbre de los dichos regidores, nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandando guardar la dicha ordenança, pues hera tan vtile e provechosa a la dicha çibdad e paçificaçion della, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos, que luego veades lo suso dicho, e ayays ynformaçion e sepays como e de que manera lo suso dicho a pasado e pasa, e de quanto tienpo aca se a hecho novedad çerca dello e por que personas, e de todo lo demas que çerca dello vieredes que es menester saber, para ser mejor ynformados, y la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, firmada e sinada, çerrada e sellada, juntamente con vn traslado de la dicha ordenança, asy 639

mismo synado, la enbiad ante nos al nuestro consejo, para que en el se vea e provea lo que sea justiçia, y entre tanto que se vee y determina, hagays guardar la costunbre que sobre esto se solia tener en la dicha çibdad, antes que por la comunidad della se hiziese ynovaçion sobrello.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez y siete dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte y vn años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Beltran (*rúbrica*). El doctor Terron (*rúbrica*).

Yo, Luys Ramires de Robles, escriuano de camara de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Gallo (*rúbrica*).

(*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Luys Ramirez (*rúbrica*).

## 217

1521, noviembre, 21. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de los regidores del linaje de Molina, para que indague el mal proceder de muchos que tienen caballo y armas y una hacienda de cincuenta mil marevedís, entre los que por suertes se distribuyen los oficios municipales, vendiéndolos ellos a gentes que lo que pretenden con los oficios es ganar dinero para compensar la inversión hecha y sacar además la correspondiente ganancia.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 31.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de las Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el nuestro corregidor, juez de resydençia, que es o fuere de la çibdad de Vbeda,
640 o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Gil de Valençia, vezino e regidor de la dicha çibdad, por sy e en nonbre de los regidores y personas del linaje de Molina, vezinos de la dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que qualquier vezino de la dicha çibdad que tiene çinquenta mill marauedis de hazienda, es obligado a tener e mantener vn cavallo e armas, y que por razon desto, se reparten en el cabildo de la dicha çibdad, entre los tales, çiertos ofiçios publicos della por suertes, y que algunas vezes caben los dichos ofiçios a personas que los venden e traspassan en otras personas, aviendolos de vsar por sus propias personas, e que los tales que los conpran, vsan mal dellos, echando e llevando penas e achaques demasiados, ansy para se mantener, como para pagar el preçio que por ellos dan, porque con tal proposyto diz que los compran, de que se syguen muchos dapnos e ynconvenientes.

E por sy, en el dicho nonbre, nos suplico e pidio por merced çerca dello, mandasemos probeer de remedio con justiçia, mandando vos que costrinesedes e apremiasedes a los vezinos de la dicha çibdad, a quien cupiesen los dichos ofiçios, que los seruiesen por sus personas y que no los vendiesen ni renunçiasen a otras personas algunas, o no entraren en las dichas suertes y los probeyese el dicho regimiento, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos, que luego veades lo suso dicho e probeays çerca dello, como de aqui adelante las personas a quien cupieren los dichos ofiçios los syrban por sy mismos, e no los vendan ni renunçien a otras personas algunas.

E los vnos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e vn dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e vn años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). El doctor Beltran (*rúbrica*). Luna, liçenziatus (*rúbrica*). El doctor Tello (*rúbrica*).

Yo, Luys Ramires de Robles, escriuano de camara de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Registrada. Gallo (*rúbrica*).

(*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Luys Ramirez (*rúbrica*).

1521, noviembre, 30. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos confirman, a petición de las autoridades de Úbeda, la venta del trigo del pósito, a los labradores a 250 maravedís la fanega, ya que se había estado vendiendo a ducado, debido a la carestía y mala cosecha de 1520.*

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 6, pieza 12.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper agusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes y de Tyrol, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion diziendo que a cabsa de la esterilidad que avia avido el año pasado de quinientos e veynte, los labradores vesynos desa dicha çibdad no avian cogido pan en ella, a cuya cabsa los barbechos que para este presente año tenian fechos no los podian senbrar, ansi porque no tenian ningund pan, como por lo poco que avia en aquella comarca, y que todos los vezinos desa dicha çibdad avian pedido a la justiçia e regimiento della, que les diesen el pan del deposito para que pudiesen senbrar.

Y que vista la grand nesçesidad de todo el pueblo, la dicha justiçia e regimiento avian acordado de les dar y les avian dado dos mill hanegas de trigo.

Y que porque al presente valia a ducado la hanega, diz que gelo avian dado a dozientos y çinquenta marauedis la hanega.

Y porque todas las personas que lo avian reçebido heran pobres y miserables.

Y por vuestra parte nos fue suplicado y pedido por merçed, mandasemos confirmar e aprobar la venta del dicho pan, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto vista la nesçesidad que en la dicha çibdad ha avido de pan, y que el dicho deposito prençipalmente se ha fecho y haze para socorrer los pobres en semejantes tyenpos, fue acordado que deviamos mandar ésta nuestra carta en la dicha razon, y nos touimoslo por bien.

Y por la presente aprovamos la dicha venta por esa dicha çibdad fecha del dicho pan a los vesynos y moradores della, al dicho precio, y mandamos a la persona o personas que ovieren de tomar la quenta del pan del dicho deposyto, que reçiba y pase en quenta el dicho
642 pan, que ansy se vendio al dicho preçio.

De lo qual vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada e librada de los del nuestro consejo.

Dada en la çibdad de Burgos, a treynta dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veite e vn año.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Liçençiatus de Aquila (*rúbrica*). Liçençiatus Beltran (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Tello (*rúbrica*).

Yo, Gaspar Ramirez de Vargas, escriuano de camara de su çesarea e catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Registrada. Gallo (*rúbrica*).

(*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Ramires (*rúbrica*).

## 219

1521, noviembre, 30. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de las autoridades municipales de la ciudad, para que se de solución definitiva a las irregularidades que han resultado del arrendamiento de la renta del jabón, que es de los propios de la ciudad.*

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 9, pieza 18.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Çezilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, conde de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon, de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regimiento della, nos fue fecha relaçion, diziendo que esa dicha çibdad tenia por propios la renta del xabon, la qual diz que se acostunbrava a arrendar a quien mas por ello dava, vendiendo el que la tomava cada libra de xabon a seys

marauedis, y que muchos años a esta parte se avia arrendado la dicha renta en preçio de veynte e veynte e çinco e tretynta mill marauedis, e que del dicho preçio no avia subydo en el dicho tienpo, e que podia aver dos años que vn vezino de la dicha çibdad, que se desia Juan Rodriguez, por haser dapno a otro que solia tener la dicha renta, diz que la pujo hasta en çinquenta mill marauedis, el qual dicho preçio diz que hera eçesibo y que a cavsa que no avia podido dar fianças bastantes, avia sydo preso, hasta tanto que las diese, y que estuvo muchos dias en la carçel, que no las pudo dar, e que biendo esa dicha çibdad que de su presion redundaria gran quiebra, e sy a la dicha renta, como a el diz que avia tomado por medio que pagase la dicha renta por renta en fin de cada mes, e que diese en deposyto quinientos reales adelantados por quatro meses, para seguridad de su paga.

Y que dio a la muger por deposytaria, la qual avia señalado para el dicho deposito vna haça de tierra calma, y que de la manera suso dicha avia pasado el dicho arrendamiento por tienpo de dos años e quedavan por pasar otros dos, por que avia sydo por quatro años, y que como el preçio que el dicho Juan Rodriguez se avia obligado a dar por la dicha renta y hera muy cresçido, y quel azeyte se avia encaresçido, avia pedido que el cunplimiento dello, quanto tenia, e se avia retraydo a vna yglesia, e que queriendo cobrar esa dicha çibdad su renta no avia hallado bienes, y que executo en la dicha haça de la depsoytaria, a la qual diz que avia muchas opusiçiones, y que la dicha renta se avia tornado al almoneda y no avia persona alguna que por ningund preçio la querian arrendar, y que por falta de xabon esa dicha çibdad resçibia gran perjuizio, y que el dicho Juan Rodrigues se queria tornar e encargar de la dicha renta, dandose a veynte e çinco mill marauedis, los quales diz que otra persona alguna no daria y que darsela al dicho Juan Rodrigues hera utilidad de la dicha çibdad, y estar syn arrendarse hera mucho daño asy por la falta de xabon, como por la perdida de los propios, que se perderian los dichos dos años que quedavan por correr, e podria ser que mas porque se esperava encaresçer el azeyte.

E nos fue suplicado e pedido por merçed, diesemos liçençia e facultad a esa dicha çibdad para que pudiese haser suelta al dicho Juan Rodrigues de la mitad de los dichos çinquenta mill marauedis por que se avia arrendado la dicha renta cada año, porque el dicho preçio, segund el tienpo, hera moderado para que ni el dicho Juan Rodrigues se perdiese ni la dicha çibdad resçibiese dapno de no aver xabon y depender sus propios, porque de otra manera no avia remedio alguno para cobrar del lo que devia, y para que no se perdiese la renta de dos años que restavan por pasar, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tovymoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego veays lo suso dicho e llamada la parte desa dicha çibdad y las otras personas que para ello vieredes que se deven llamar, proveays en ello como mas vieredes que conviene al bien e pro comun desa dicha çibdad e vesinos e moradores della, por manera que ninguna persona resçiba agrauio de que tenga razon de se quexar, que para ello, sy nesçesario es, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hisiere.

Dada en la çibdad de Burgos, a treynta dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e vn años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Liçençiatus [Arquellada] (*rúbrica*). El doctor Beltran (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Tello (*rúbrica*).

Yo, Gaspar Ramirez de Vargas, escriuano de camara de sus çesarea e catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Gallo (*rúbrica*).

(*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Ramires (*rúbrica*).

## 220

1522, marzo, 3. Granada.

*Doña Juana y don Carlos, a petición del linaje de Molina que se queja que miembros del linaje de los Cueva entran en el cabildo para luego publicar sus secretos, ordenan que se tengan presentes las leyes antiguas que mandan que sólo puedan entrar en el cabildo los regidores, y aquellos que en cada momento esté estipulado.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 13.

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de romanos e enperador senper avgusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra fyrme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Vbeda e a vuestro alcalde e lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada vno e a qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Alonso Aluarez de Villa Real, procurador en la nuestra abdiençia, en nonbre de Gil de Valençia, vezino e regidor de la dicha çibdad de Vbeda, nos hizo relaçion por su petyçion, que en la nuestra corte e chançilleria, antel presydente e oydores de la nuestra (*sic*) que resyde en la çibdad de Granada, presento, diziendo que la dicha çibdad de Vbeda tenia por letrados del cabildo al bachiller Aluar Perez e al bachiller Pero Hernandes de Çahorejas, los quales, diz que heran personas del linaje de la Cueva e sus allegados, e que entravan contynuamente en el cabildo contra la voluntad del dicho su parte e de los otros regidores de

Molina, e contra las leyes destos nuestros reynos, por ende que nos pedia e suplicava mandasemos que los dichos letrados no entrasen en el dicho cabildo, porque descobrian los secretos del, e que dello venia mucho ynconveniente, mandando en el dicho caso se guardasen las leyes de nuestros reynos, e que çerca dello de remedio con justiçia le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestro presydente e oydores, visto lo suso dicho e tres leyes que çerca dello hablan, su tenor de las quales es este que se sygue:

Hordenamos que en las nuestras çibdades, villas e lugares de nuestros reynos, donde ay regidores, no entren ni esten con ellos en los conçejos e ayuntamientos de los caualleros ni escuderos ni otras personas, saluo los alcaldes e regidores, e las otras personas que se contienen en las hordenanças que tienen.

Otrosi, que no se entremetan en los negoçios del regimiento destas dichas çibdades e villas [ninguno de los] dichos nuestros alcaldes e regidores, e que se guarden estrechamente en este caso las hordenanças que cada vna çibdad e villa tiene, e donde no oviere hordenanças, que se guarde lo que los derechos en tal caso disponen.

E mandamos que las nuestras justiçias proçedan contra los que lo perturbaren e hizieren lo contrario a las penas contenidas en las dichas hordenanças, e donde no las ay proçedan a las penas que fallaren por derecho.

Asymismo, mandamos que puedan entrar en los dichos consejos los sexmeros, do los ay, en aquello que los tales sexmeros deven caber, segund la hordenança de la çibdad, villa o lugar, do ay los tales sexmeros.

E porque la guarda de la dicha ley cunple a nuestro seruiçio y a evitaçion de escandalos e confusyones e otros ynconvenientes que de lo contrario se pueden recreçer, mandamos que sea guardada la dicha ley en todo, segund que en ella se contiene, e qualquier que a sabiendas lo contrario hiziere, que por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes, e por la segunda vez pierda todos sus bienes e sean obligados por el mesmo e aplicados para nuestra camara e fisco.

E mandamos a los nuestros corregidores, alcaldes e alguaziles e regidores de las dichas çibdades e villas que resistan a los que lo contrario quisieren hazer e ge lo no consyentan.

Porque mas e mejor guardadas sean las dichas leyes ordenamos que qualquier que en el dicho consejo entrare syn liçençia e contra voluntad de la dicha çibdad e villa e conçejo della, que por cada vez yncurra en la dicha pena de veynte mill maravedis a las justiçias de la dicha çibdad o villa o lugar, a las quales dichas justiçias mandamos que lo hagan asy todo conplir e la dicha pena executar.

Hordenamos, otrosy, quel corregidor e justiçia que consyntiere entrar en el dicho consejo a otro, saluo a los regidores e ofiçiales y escriuano del dicho consejo, que por ese dia pierda el salario, por ese mesmo fecho, para el reparo de los muros.

E mandamos al conçejo de la dicha çibdad e villa, do esto acaesçiere, que se entregue e tome el salario del dicho dia y lo gaste en el reparo de los dichos muros.

Fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos el dicho nuestro corregidor e teniente e para cada vno de vos, en la dicha razon, ynserta en ella las dichas leyes.

E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades y executedes e fagades guardar e conplir y executar en todo e por todo, segund e como en ellas y en cada vna dellas de contyene, e contra el tenor e forma dellas ni de lo en ellas contenido no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera, cabsa ni razon que sea, lo qual vos mandamos que asy fagays e cunplays, so las penas en las dichas leyes contenidas, e mas so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco a cada vno de vos, que lo contrario fiziere, so la dicha pena, so la qual [mandamos] a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a tres dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e dos años.

Yo, Fernando de Talauera, escrivano de camara e de abdiençia de su çesarea e catolicas magestades lo fise escreuir por su mandado, con acuerdo de los oydores de su real abdiençia.

Chançiller, Alonso Nuñes (*rúbrica*). El bachiller [Agua] Salablanca (*rúbrica*).

(*Brevete*) Para que no entren en cabildo, saluo las justiçias e regidores, no otras personas.

Fecho XXVII.

Licenciatus de Castro (*rúbrica*). Doctor [An]. Doctor de Avila.

Derechos real e medio. Registro IX. Sello X.

(*Brevete*) Carta para quel corregidor de Vbeda e so tierra vean vnas leyes que habian que no entren en el cabildo, saluo los alcaldes e regidores, e las guarden e cunplan.

## 221

1522, mayo, 20. Palencia.

*Doña Juan y don Carlos, a petición del personero de Úbeda, ordenan que el nombramiento de los oficios del concejo se haga de acuerdo con la costumbre y normas antiguas y no por el concierto que desde hace diez años tienen hecho los linajes de los Cueva y Molina para designar la mitad de los cargos cada uno de ellos*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 32.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, e Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Diego de Corcoles, presonero desa dicha çibdad, y en nonbre della, nos hizo relaçion diziendo que podia aver diez años, poco mas o menos, que algunos de los regidores desa dicha çibdad, que a la sazon eran, junto con la justiçia, diz que hizieron conçierto, por via de hordenanza, entre sy, por la qual avian conçertado que los ofiçios que en ella se avian de elegir por votos, se repartiesen entre ellos por linajes, que los de vn partido del linaje de la Cueva eligiesen vnos y los del otro partido del linaje de Molina eligiesen otros.

El qual dicho conçierto diz que fue muy perjudiçial a esa dicha çibdad, y muy dañoso a la buena governaçion y administraçion de la justiçia, por que se davan a personas ynabiles y no sufiçientes para los dichos ofiçios, por dadivas y promesas, y por que se davan a criados familiares.

Lo qual diz que no se darian sy diesen los dichos ofiçios por votos, como las leyes de nuestros reynos disponian, y se guardaria la preheminençia de nuestra justiçia, porque haziendose por el dicho conçierto no hazian mas de estar presentes como testigos, en lo qual todos los vezinos y moradores desa dicha çibdad resçebian mucho daño y perjuizio.

Por ende que nos suplicava e pedia, por merçed, en el dicho nonbre, mandasemos que los dichos ofiçios se eligiesen por votos de la justiçia y regidores y guardar las leyes e prematicas de nuestros reynos, y costunbre antigua que se tenia en el elegir dellos, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta, para vos, en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, llamada la parte desa dicha çibdad e las otras personas que para ello vieredes que se deven llamar, os ynformeys como y de que manera se an acostunbrado hazer las dichas eleçiones, e como se hazen agora, e de la manera que todo ello pasa, y e guardando la prematica de nuestros reynos, que çerca de la eleçion de los ofiçios dispone, llamadas las partes, a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, hagais e administreys sobre ello a las dichas partes entero conplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tengan causa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobre ello.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la
 nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Palençia, a veynte dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e dos años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Liçençiatus [Arquelladas] (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Tello (*rúbrica*).

Yo, Gaspar Ramirez de Vargas, escriuano de camara de sus çesarea e catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Gallo (*rúbrica*).

(*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Ramires (*rúbrica*).

(1522, octubre, 1. (S.l.)
*Se pide que el teniente de corregidor muestre la carta.*)

*(Addenda)* En el cabildo de primero de octubre de I U D XXII años, Juan de [Vuelua] e Anton Salido, requirieron de su [...] teniente mostrar esta carta como en ellas se contiene, e en guardando la carta [...] de su ofiçio en ella [...] las leyes destos reinos e prematicas e confirmaçiones e derechos [...] por vosotros e con la nuestra parte [...] con toda las prestaçiones en en tales e por dicho [...].

En el cabildo de [...] tres de otubre [...].

## 222

1522, septiembre, 12. Alfacar.

*Doña Juana y don Carlos acceden a las quejas de los vecinos de Úbeda, porque las autoridades municipales les han vedado la caza en los términos de la ciudad.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza (s.n.).

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Frandes (*sic*) e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, onbres buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que en la nuestra corte e chançilleria ante los oydores de la nuestra abdençia, pareçio Diego Lopez de Padilla, vezino de la dicha çibdad de Vbeda, e nos fizo relaçion por su petyçion en que dixo, que en la dicha çibdad todas las personas vezinos della, asy cavalleros como otros que bibian de su trabaxo e yndustria, salen a caçar en los terminos de la dicha çibdad, fuera de las heredades, perdizes e conexos y otras caças, asy para su mantenimiento como para vender a los otros vezinos de la dicha çibdad, en tienpo que no esta vedada la dicha caça, asy con perros como con hurones como a las boladas, perdizes, y que estando esta costunbre continuamente, agora de nuevo, vos la dicha justiçia, regimiento contra el dicho vso e costunbre aveys vedado e vedays que ninguna persona de ningund estado e calidad que sean, no pueda caçar ninguna caça, de ninguna manera, en todos los terminos de la dicha çibdad, so grandes penas que sobre ello aveys puesto, de tal manera que ninguna persona de los suso dichos no pudian caçar ninguna caça, lo qual hera en gran perjuizio e daño y estanco y proybiçion, quanta avia avido en la dicha çibdad y en sus terminos.

Por ende que nos pedia e suplicava le mandasemos dar nuestra carta para vos el dicho conçejo, justiçia e regimiento, por la qual vos mandasemos, so grandes penas, que libremente dexedes caçar a los vezinos e moradores de la dicha çibdad a las boladas o como quisyeren, guardando vuestras heredades, labradas y senbradas y los tienpos en que se suelen e acostunbran vedar la dicha caça, sobre lo qual pidio ser proveydo de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestros oydores visto lo suso dicho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requeridos, estando juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento, segund que lo aveys de vso e de costunbre, sy pudieredes ser avidos, e sy no diziendolo e haziendolo saber a vn alcalde e dos regidores de la dicha çibdad, por manera que venga a vuestra notiçia e dello no podays pretender ynorançia, dexedes e consyntades al dicho Diego Lopez de Padilla, e a los vuestros vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda e a cada vno dellos caçar libremente a las boladas e como quisyeren, en los terminos de la dicha çibdad, guardando vuestras heredades, labradas e senbradas, y los tienpos en que se suelen e acostunbran vedar la dicha caça, lo qual mandamos que asy fagays e cunplays, so pena de la nuestra merçed, e de çinqueta mill marauedis para la nuestra camara e fisco, pero sy alguna razon teneys porque asy no lo devays fazer e conplir, vos mandamos que dentro de doze dias primeros syguientes de como esta nuestra carta vos fuere notificada, segund dicho es, la envieis a mostrar e mostreys ante los dichos nuestros oydores, que ellos vos oyran e guardaran vuestra justiçia, en otra manera, pasado el dicho termino, enbiando la dicha razon proveeremos çerca de lo suso dicho lo que sea justiçia, syn vos mas çitar ni llamar ni atender sobre ello.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el Alcaria de Alfacar, a doze dias del mes de setienbre de mill e quinientos e
650 veynte y dos años.

Va enmendado o diz dasemos, vala.

Yo, Juan Moreno, escriuano de camara e de la abdiençia de su çesarea e catolicas majestades, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los oydores de su real abdençia.

Avia escritos en las espaldas los nonbres syguientes: doctor Escudero; doctor de Ávila; Christoforus, liçençiatus.

Por chançiller, Juan de Symancas.

Registrada. Pedro del Marmol.

(1522, octubre, 15. (S.l.)
*Presentación de la carta.*)

En el cabildo de XV dias de otubre de I U D XX II años, la presento Diego Lopez de Padilla obedeçiendola. E en que con vuestro permiso lo veran e responderan.

(1522, octubre, 31. (S.l.)
*Se concierta la carta con el original.*)

En XXXI dias de otubre de I U D XX II años se conçerto con la original.

Testigos. Nicolas de Seçilia e Luis de Quesada, vezinos de Vbeda.

## 223

1522, octubre, 9. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan a las autoridades de Úbeda, que para el abastecimiento de los pobres y arreglo de los adarves de la ciudad tengan en el pósito hasta diez mil fanegas de trigo de las rentas del pan de la ciudad.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 6.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos enperador senper agusto, doña Juana, su madre, i el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiziä, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonia e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçia regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Hubeda. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Tovaria presonero desa dicha çibdad en nonbre de los vezinos della, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que los Catolicos Reyes, nuestros señores padres e abuelos, que santa gloria ayan, mandasen por una su carta que de la renta de pan, que esa dicha çibdad tiene, se pusiesen en el alholi della fasta quatro mill fanegas para el proveimiento desa dicha çibdad e de los pobres della, e que en el dicho alholi estoviesen deposytadas para ello, e que lo demas se gastase en el reparo de los adarves desa dicha çibdad.

E que como esa dicha çibdad ha creçido en poblaçion y de cada dia se avmenta, ay muy poco en el deposyto de los dichos quatro mill hanegas de pan, por ende que nos suplicava mandasemos que conforme a la carta de los dichos Reyes Catolicos se pusiesen, de aqui adelante, en el dicho deposyto diez mill fanegas de pan, porque estoviese muy bien proveida esa dicha çibdad, y los muros della bien reparados; o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual damos liçençia e facultad a esa dicha çibdad para que del pan que tiene de renta pueda poner e ponga, en el dicho alholi, otras seys mill fanegas de pan, de mas e allende de las dichas quatro mill fanegas, que sean por todas fasta diez mill fanegas, e que fecho e conplido el dicho deposyto fasta en quantia de las dichas diez mill fanegas de pan, lo demas se gaste segund e como en la dicha carta de los dichos Reyes Catolicos se contiene, que para ello vos damos poder conplido, de lo qual vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo.

Dada en la villa de Valladolid, a nueve dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e dos años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Don Alonso de Castilla (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Tello (*rúbrica*).

Yo, Tomas del Marmol, escriuano de camara de su magestad, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica).*

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Horbyna Porcel, chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Marmol (*rúbrica*).

1522, octubre, 11. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos escriben al corregidor de Úbeda, a petición del personero de la ciudad, para que no proceda contra los caballeros de cuantía que no han podido mantener caballo, debido a la mala cosecha de trigo de 1521.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 28.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de las çibdades de Vbeda e Baeça, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Tovaria, personero desa dicha çibdad de Hubeda, e en nonbre de la dicha çibdad e vezinos della, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que el año pasado de mill e quinientos e veynte e vn años, ovo muy grande falta de pan, asy en esa dicha çibdad, como en toda la provinçia del Andaluzia, e no cogieron trigo para su mantenimiento, ni çebada para sus cavallos e bestias, a causa de lo qual, diz que muchos cavalleros de quantia de la dicha çibdad, o casy todos, no tuvieron ni podieron tener ni mantener cavallos, como son obligados, e se temen que proçedereys contra ellos a execuçion de las penas en que los dichos cavalleros de quantia han yncurrido por no tener cavallos.

Por ende, que nos suplicava, mandasemos que no proçediesedes contra ellos, e sobreseyedes en lo que hasta aqui aveys hecho e proçedido, e diesemos termino convenible a los dichos cavalleros de quantia para que podiesen conprar los dichos cavallos, porque a cavsa de las dichas realidades no los pueden conprar, e que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e conmigo el rey consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo suso dicho, e llamadas las partes, ayays ynformaçion e sepays la verdad, quales de los cavalleros de quantia de la dicha çibdad de Hubeda non tovieron cavallos el dicho año pasado de mill e quinientos e veynte e vn años, e como son obligados a los tener, e si los dexaron de tener por la neçesidad que ovo de pan en la dicha provinçia del Andaluzia o por que cavsa no los tovieron, e sy los tienen agora, e por que no los 653

tienen, e de todo lo otro que vos vieredes que vos devays ynformar para mejor saber la verdad çerca de lo suso dicho. E la dicha ynformaçion avida, e la verdad sabida, escrita en linpio e sygnada del escriuano, ante quien pasare, çerrada e sellado en publica forma, en manera que haga fe, la enbiad ante los del nuestro consejo para que nos la mandasemos veer e proveer sobre ello lo que de justiçia se deva haser.

Y entre tanto se vee e provee, vos mandamos que sobreseays en la execuçion de las penas en que los dichos cavalleros de quantia diz que han yncurrido por no tener cavallos, asi el dicho año pasado, como este presente año de la data de esta nuestra carta.

E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a onze dias del mes de otubre, año del señor de mill e quinientos e veynte y dos años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). El doctor Beltran (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Tello (*rúbrica*).

Yo, Ramiro de Canpo, escriuano de camara de su çesarea y catholica magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Liçençiatus Ximenez (*rúbrica*).

(*Sello*). [...], chançiller (*rúbrica*).

Derechos, quatro reales e medio. Registro, XXVII. Sello, XXXI. Canpo (*rúbrica).*

## 225

1522, octubre, 11. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan, a petición del personero de Úbeda, que los alguaciles no quiten armas a los vecinos de forma arbitraria, sino que se cumplan las órdenes dadas al respecto en las Cortes de Valladolid.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 27.

Don Carlos por la graçia de Dios rei de romanos e enperador senper augusto, e doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reis de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Varçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia, de la çiudad de Hubeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Parraga, en nonbre del presonero desa dicha çiudad, nos hizo relaçion por su petiçion, que ante nos, en el nuestro consejo presento, diziendo que en las cortes que nos tobimos en la villa de Valladolid, mandamos que todas las personas, generalmente, pudiesen traer vna espada, e despues mandamos por vna nuestra carta, que pudiesen traer espada e puñal, de noche e de dia, segund que en el dicho capitulo que sobre ello se conçedio e carta que mandamos dar, mas largamente se cotiene.

E que agora los alguaziles desa dicha çiudad, dando entendimientos al dicho capitulo, procuran de tomar las espadas a quien las trae, so color e deziendo que no traen contera o que tienen algo rota la vayna. E que ansi mismo, en las cortes que aviamos mandado, que despues de las dies de la noche e tañida la canpana, no pudiesen traer armas, e que en esa dicha çiudad ay muchos labradores e ofiçiales de lana, los quales diz que madrugan para yr al canpo, e los labradores e peynadores e otros ofiçiales, para entender en sus ofiçios, e que como es grand rato de la noche, que acaeçe madrugar a la vna e a las dos horas de media noche por ganar de comer, diz que si llevan espada, ansi mismo se la toman, diziendo que la traen despues de tañida la canpana, de que reçebian agrabio e daño y eran fatigados e molestados.

Por ende, que nos suplicaban mandasemos que todos, conforme al dicho capitulo que conçedimos en las dichas cortes de la villa de Valladolid e declaraçion, pudiesen traer las dichas armas y no les fuesen tomadas por no traer contera o traer la vayna rota, no se las tomasen, ni a las personas que madrugasen a trabajar o a sus labores, pues no heran personas de mal bibir, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Porque vos mandamos que agora e de aqui adelante guardeys e fagais guardar la dicha ley e la dicha nuestra carta, por donde se declaro que pudiesen traer espada e puñal, e no consintays ni deis lugar a que contra el thenor e forma dello se haga fraude alguno, con aperçebimiento que vos hazemos que si ansi no lo fizieredes e cunplieredes, que enbiaremos persona de nuestra corte que a vuestra costa lo haga guardar e cunplir.

E non fagades ende al por alguna manera.

Dada en la çiudad de Toledo, a treze dias del mes de hebrero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seis años.

Compostellanus (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Martinez, doctor (*rúbrica*). Liçençiado Medina (*rúbrica*).

Yo, [Gomes] del Marmol, escriuano de camara de su çesarea e catholica magestad, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

(*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Marmol (*rúbrica*).

1522, octubre, 12. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan a las autoridades de Úbeda, a petición del personero de la ciudad, que en la elección de los alcaldes de hermandad se atengan a lo dispuesto al respecto en la carta dada por los Reyes Católicos, y que no sean elegidos por los regidores, pues nombran personas sobornables y afines a ellos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 27.

Don Carlos, por la graçia de Dios, rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por esa misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgonia e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Hubeda. Salud e graçia.

Sepades que Francisco de Tovaria, presonero desa dicha çibdad, en nonbre della nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que por quitar las diferençias que avia en esa dicha çibdad sobre la eleçion de los alcaldes de la hermandad, los Catolicos Reyes, nuestros señores padres e ahuelos, que santa gloria ayan, mandaron por vna su carta aver çierta ynformaçion, la qual fue avida e trayda e presentada ente ellos, e por los del su consejo vista, mandaron dar otra su carta sobre la orden que se avia de tener en el elegir de los dichos alcaldes, la qual diz que se avia vsado e guardado de veinte años a esta parte, hasta que podia aver vn año, que por parte de algunos de los regidores desa dicha çibdad fue ganada vna carta ynserta la ley de la hermandad, para que conforme a ella se eligiesen los dichos alcaldes por virtud de la qual diz que el año pasado se eligieron los dichos alcaldes, no guardando la dicha primera carta, de que venya mucho agravio e daño a esa dicha çibdad e vezinos della, porque diz que aviendo de elegir vos los dichos regidores, los dichos ofiçios, elegiriades vuestros criados e otras personas que quisiesedes que fiziesen lo que vos les mandasedes, de manera que la justiçia no seria bien administrada.

Por ende, que nos suplicava, vos mandasemos, que syn enbargo de la dicha nuestra carta, ynserta la ley de la hermandad, guardasedes e cunpliesedes la carta que se avia dado por los dichos Catolicos Reyes, o que sobre ello proveyesemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos,
656 enbieis ante nos, al nuestro consejo, la cabsa o razon que teneis para no guardar e conplir la

dicha carta por los dichos Catolicos Reyes, nuestros señores padres e ahuelos dada, sobre la manera que se a de tener en la eleçion de los dichos alcaldes, de que de suso se faze mençion, para que nos la mandemos ver e proveer lo que sea justiçia, y entre tanto que en el nuestro consejo se vee e provee lo que sobre ello se deve fazer, guardeis e cunplais la dicha carta que ansi por los dichos Reyes Catolicos fue dada sobre razon de los dichos ofiçios de alcaldes de la hermandad.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e veinte e dos años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Licenciatus de Santiago (*rúbrica*). Don Alonso de Castañeda (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Licenciatus [Arquellada] (*rúbrica*). Juan Aluarez (*rúbrica*).

Yo, Tomas del Marmol, escriuano de camara de sus magestades, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo del dicho su consejo.

(*Brevete*) Al conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Hubeda, que enbien al consejo la razon que tienen para no guardar vna carta de los Catolicos Reyes, que se dio sobre la manera que avian de tener en el elegir los alcaldes de la hermandad y entre tanto la guarden.

[Corregidor].

Registrada. Testigo. [...] Ximenes.

Horbiua por chançiller.

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX [...].

Hermandad.

Al corregidor que enbie la razon que tiene para guardar una ordenanza sobre elejir alcaldes y que entre tanto la guarde.

(1522, octubre, 22. (S.l.).
*Presentación de la carta.)*

En cabildo de XXII dias de otubre de I U D XXII años, la presento Francisco de Tovaria e les pidio la manden conplir en todo e por todo commo en ella se contiene [...]

1523, marzo, 28. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos, a petición del personero de Úbeda, se dirigen al corregidor de dicha ciudad y le piden que agilice la administración de justicia por parte de los jueces.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 52.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, e el mismo don Carlos por la misma graçia rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Tovaria, presonero desa çibdad e en nonbre el conçejo, justiçia, regidores della, nos fizo relaçion por su petiçion, diziendo que como los alcaldes que el corregidor pone en la dicha çibdad no an de levar mas de quatro marauedis de cada sentençia avil que dieren, dexan de sentençiar muchos proçesos que estan conclusos, muchos dias, antes que dexen la vara, de que las partes que se siguen resçiben gran daño.

Por ende, que nos suplicava, en el dicho nonbre, mandasemos que los dichos alcaldes pierdan la mitad e terçio de su salario, paresçiendo que no an sentençiado todos los proçesos que estovieren conclusos en su poder, para definitiva, veynte dias antes que dexen [lo ara] o executen en su persona e bienes la pena e la ley, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto el señor rey don Alonso, nuestro abuelo que santa gloria aya, en las cortes que tuvo en la villa de Alcala de Henares, el año de mill e quatroçientos e ochenta e seys, hizo e ordeno vna ley que çerca de lo suso dicho dispone, su thenor de la qual es este que se sigue:

Desque fueren las razones çiertas en el pleyto para dar sentençia ynterlocutoria o difinitiva, el juez de la sentençia ynterlocutoria, hasta seys dias, y la sentençia difinitiva, hasta veynte dias, e sy ansi no lo feziere peche las costas, que se hizieren, dobladas, hasta que de e pronunçie la sentençia, e demas que el juez que yncurra en pena de çinquenta mill marauedis para la nuestra camara, la terçia parte de la dicha pena para el acusador o para el nuestro
658 procurador fiscal, sy el prosiguiere en la dicha causa.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que veays la dicha ley que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays e executeys e fagays guardar, cunplir, executar, segund y como en ella se contiene, e contra el thenor e forma de lo en ella contenido no vays, ni paseys, ni consintays yr ni passar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a XXVIII dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e tres años.

Archipiscopus Granatensis (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus Asturicensis (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Martinez, doctor (*rúbrica*). Liçençiado Medina (*rúbrica*).

Yo, Ramiro del Canpo, escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades, escreui por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Horbyna, por chançiller (*rúbrica*).

Derechos quatro reales e medio. Registro XXXVII. Sello XXX. Canpo (*rúbrica*).

## 228

1523, septiembre, 19. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos, a petición de los caballeros e hidalgos de Úbeda, ordenan al corregidor de dicha ciudad observar las ordenanzas de la hermandad en lo que atañen a la elección de los alcaldes de la misma.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 24.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de romanos e emperador semper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Francisco de Vera en nonbre de los cavalleros e hijosdalgos desa dicha çibdad nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que sobre eleçion de los alcaldes de la hermandad desa dicha çibdad ovo mucha diferençia entre los dichos sus partes, de la vna parte, e de la otra, los çibdadanos e hombres buenos desa dicha çibdad, e sobre ello se ovo entre las dichas partes litigado e altercado ante vos e fecho proçeso.

El qual dicho proçeso por vos visto, por quitar diferençia entre ellos distes sentencia, por la qual mandastes deposytar e fue deposytada la vna vara de los dichos alcaldes de hermandad en Rodrigo del Castillo, por la parte de los dichos cavalleros e hijosdalgo, e la otra vara por el estado de los dichos çibdadanos e ombres buenos, en Fernando de Vbeda, e en quanto a lo que sobre la dicha eleçion de los dichos alcaldes se devia hazer de aqui adelante, lo remitistes ante nos, porque mandasemos proueer sobre ello lo que fuese nuestro servicio, segund que mas largamente en la dicha sentençia e proçeso se contenia, de que hazia presentaçion ante nos.

E nos suplico e pidio por merced, en el dicho nonbre, mandasemos ver el dicho proçeso e proueer sobre ello conforme a justiçia, de manera que entre las dichas partes no oviese diferençias sobre la dicha eleçion e la justiçia se administrase commo devia, o commo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, e visto el dicho proçeso e sentencia de que de suso se hase minçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerydo, veays lo suso dicho e guardando las leyes de la hermandad, proveays sobre ello commo vieredes que mas cumple a nuestro servicio e al bien e paçificaçion desa çibdad e vezinos della.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez e nueve dias del mes de setienbre, año de mill e quinientos e veynte e tres años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Licenciatus [Bartolome] Santiago (*rúbrica*). Licenciatus A. Martines (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Juan Alvarez (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). El licenciado Medyna (*rúbrica*).

Yo, Diego de Soto, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Brevete*) Al corregidor de Vbeda, que guardando las leyes de la hermandad, prouea commo viere que mas cumpla al servicio de vuestra magestad e bien de aquella çibdad, sobre la eleçion de alcaldes de hermandad della, a pedimiento de los cavalleros e hijosdalgo de la dicha çibdad.

Registrada. Juan Ximenes (*rúbrica*).

Alcaldes de la hermandad y la manera de proveellos.

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX

Soto. (*Sello rodado*) Anton Gallo, chançiller.

(1522, septiembre, 27. (S.l.).
*Presentación de la carta.*)

En XXVII de septiembre de I U D XXII años la presento a Pero de Cortes e [Bartolome de Mula] e que faga justicia.

Testigos Roa [...] e Salamanca.

(1523, octubre, 2. (S.l.).
*Obediencia prestada a la carta.*)

En dos dias de otubre de I U D XXIII años, ante el señor licenciado Alonso de [Vaguadieyes], la presento Fernando de [Vbeda] e pidio la obedescia commo en ella se contiene. El dicho señor [...] la obedecio [...].

## 229

1524, abril, 2. Burgos.

*El rey da cuenta a Úbeda de la elección de Clemente VII y le informa de su buena amistad con él.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 45.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Como quiera que ha muchos dias que supe y vosotros sabeys, la eleçion de nuestro muy santo padre, de que di e doy muchas graçias a nuestro señor por aver dado en su yglesia vicario tan digno que justamente y a bien de toda la christiandad pueda presydir en la sant sylla appostolica.

Y por ser cosa que yo mucho desehe y procure, no lo quise haser saber por mi carta hasta tener letra de su santidad, porque fuy avisado que luego como fue elegido despacho vn su camarero para nos, y con los tienpos rezios del ynvierno que ha auido en la mar ha tardado, agora es llegado aqui, con quien su Santidad me escriue diziendome su eleçion y reconosçiendo con muchas graçias el fauor que de mi en ella resçibio, y ofresçiendo serme syenpre buen padre y amigo verdadero de que espero en nuestro señor redundara mucho bien y paz a la christiandad, y espeçialmente a estos reynos.

Y como cosa en que a mi y a ellos tanto va, quise escriuiroslo por el plazer grande que por las dichas causas dello resçebireys.

Fecha en Burgos, a dos dias del mes de abril, de quinientos e veynte e quatro años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Françisco de los Cobos (*rúbrica*).

(*Addenda*) Por el rey.

Al conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Carta que su magestad escriuio sobre la eleçion del papa.

(1524, abril 15. (S.L.).
*Pregón hecho de la carta.*)

En cabildo de XV de abril de I U D XX IIII años, de [...] mandaron se pregone.

## 230

1524, abril, 30. Granada.

*Doña Juana y don Carlos dan cuenta al corregidor de Úbeda de la provisión de la chancillería de Granada, ante la denuncia presentada por un vecino de Úbeda, para que fuesen prohibidos los «perros rederos», pues hacen mucho daño, ya que en una noche con un perro y la red se pueden cazar hasta veinte liebres.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 11.PRIVADO

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iheusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Vbeda, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Alonso de Coçar, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relaçion, por su petiçion, que en la nuestra corte e chançelleria antel presydente e oydores de la nuestra abdiençia,
662 que estan e residen en la çibdad de Granada, presento, en que dixo que en esa dicha çibdad avia

hordenança vsada e guardada de muchos años a esta parte, que ningun vezino tenga perros rederos para matar las liebres, so çiertas penas pecuniarias en las hordenanças contenidas.

E que algunas personas van contra la hordenança, de pocos dias a esta parte, e que los perros rederos son muy perjudiçiales, que en vna noche con vn perro e redes acaeçe tomar veynte liebres e mas.

Por ende, que nos pedia e suplicaua le mandasemos dar nuestra carta para vosotros, por la qual vos mandasemos que hiziesedes guardar la dicha hordenança, esecutando por las penas en ella cotenidas o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los dichos nuestros presydente e oydores visto, fue por ellos acordado que deuiamos mandar dar sobre ello esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido o requeridos por el dicho Alonso de Coçar, veades la dicha hordenança, que de suso se haze mençion, e la guardedes e cunplades y executedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segun que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni cosyntades yr ni pasar por alguna manera. Lo qual vos mandamos que de sy hagades e cunplades, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado, que de, ende al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a treynta dias del mes de abril, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e quatro años.

Yo, Gomez Suarez, escriuano de camara e del abdiençia de sus çesarea y catholicas magestades, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los oydores de su real abdiençia (*rúbrica*). Liçençiatus de la Corte (*rúbrica*). Doctor de Avila (*rúbrica*).

Chançiller Mogullon (*rúbrica*). Registrada. Liçençiatus Salablanca (*rúbrica*). (*Sello*).

Derechos real e medio. Registro LX. Sello X (*rúbrica*).

## 231

1524, octubre, 7. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos dan cuenta al corregidor de Úbeda de la denuncia que les presenta el personero de la ciudad contra el nombramiento por parte de los regidores de dos de ellos como letrados del cabildo, cuando siempre fueron los letrados, no regidores, ya que debían asesorar al personero y a los regidores sobre asuntos que se tratasen en el cabildo.*

Sig. Mod.: A. M. U: Legajo 9, pieza 53.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos, enperador senper augusto, doña Juana, su madre, e el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra fyrme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdeania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Sahagund, presonero desa dicha çibdad, en nonbre del conçejo e republica della, nos hizo relaçion, por su petyçion, diziendo que ha muchos dias que la dicha çibdad tyene por sus letrados del cabildo e para los pleytos tocantes a la dicha çibdad, al bachiller Aluar Perez e al bachiller Pero Hernandez de Çahorejas, los quales, diz que solian entrar en los cabildos hordinariamente, para aconsejar al personero e a los regidores quando avia algunas dubdas, de las quales, diz que esa dicha çibdad hera bien seruida, y diz que puede aver quatro meses, que el liçençiado Vargas, theniente de corregidor que fue en esa dicha çibdad, e algunos regidores, de hecho e contra derecho, quitaron los dichos letrados y nonbraron de entre sy dos regidores que heran letrados, por letrados del cabildo, que son el bachiller Baltasar de Molina y el doctor Juan de la Cueva, syn estar presentes otros muchos regidores que avia en la dicha çibdad.

Lo qual diz que es en mucho perjuizio de la republica y de los propios del conçejo y contra derecho, porque no pueden tener dos ofiçios en el cabildo, ya que por la mayor parte, todas las cosas sobre que se platyca en los cabildos, tocan a los gastos de los propios del conçejo, y aquellos se gastan por paresçer de los regidores y sy es malgastado lo ha de contradezir el personero, lo qual diz que no se puede contradezir, seyendo los dichos regidores letrados del cabildo, porque tocan en su ynterese, y despues de botado en ello, caso que se les cometa como a regidores, que lo vean aconsejar, segund sus votos.

Y diz que como quiera que requirio al dicho theniente e regidores que lo reuocasen, dexando los letrados que primera tenian, diz que no lo quisieron hazer, segund consta por vn testimonio de que dixo que hazia presentaçion.

Por ende que nos suplicaua mandasemos reuocar el dicho nonbramiento de letrados que de nuevo se hizo, dexando por letrados del cabildo a los dichos bachilleres Perez y Çahorejas, que primero la heran, o como la nuestra merçed fuese.

E ansy mismo, el dicho bachiller Çahorejas, por el ynterese que le toca, nos hizo relaçion diziendo, que de hecho e contra derecho le quitaran el dicho ofiçio, e que la dicha eleçion no se puede conpadesçer por las razones que el dicho personero dixo, y nos suplico mandasemos que el tenga el dicho ofiçio como de antes lo tenia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, y el testimonio de que de suso se haze minçion, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos que eligays por letrados del cabildo desa dicha çibdad personas de letras y que no sean regidores della, y que de otra manera no se haga la dicha eleçion. Y quanto al ynterese que el dicho bachiller Çahorejas pide, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue y sumariamente e syn dar logar a largas ni dilaçiones, saluo solamente la verdad sabida, hagays e administreys entre las dichas partes cunplimiento de justiçia, por manera que la ayan e alcançen y por defecto dello no tengan cabsa ni razon de se venir ni enbiar a quexar ante nos.

E los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e quatro años.

Compostellanus (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus Medina (*rúbrica*).

Yo, Ramiro de Canpo, escriuano de camara de sus çesareas y catolicas magestades, fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Brevete*) Para que se eligiesen por letrados del cabildo de Vbeda personas de letras que no sean.

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Chançiller. El liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVIIII. Sello XXX. Campos (*rúbrica*).

(1523, noviembre, 11. (S.l.).
*Presentación de la carta.*)

(*Addenda*) En XI de novyenbre de I U D XXIII años, la presento el bachiller Çahorejas, antes el obedeçiola e ques presto de cunplir.

Testigos: Rodrigo Mexia, regidor, e Françisco de Sahagun.

Rodrigo Mexia e Antonio de Valençia, e Francisco de Valençia e Baltasar de Molina, regidores, pidieron traslado.

Fernando Cherino dixo que es en que serian los letrados que solian ser y no los regidores.

Antonio Salido e Antonio Ortega, regidores, lo re [...] tenian [...].

Fernando Mexia lo que dixo el dicho Fernando Cherino.

El presonero dixo que requiere al subtenyente del canpo e de la dicha prouision.

El dicho subteniente dixo que el la tyene obediçiendola e cunpliendola manda que sus letrados del cabildo lo registren estan nonbrados e lo sean antes [...] letrados que solian ser.

1525, febrero, 20. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos dan cuenta a las autoridades de sus reinos del pleito mantenido por el personero y la comunidad de Úbeda contra los hidalgos y exentos de ella, primero ante el corregidor, luego en la chancillería y, por último, ante su consejo, sobre un servicio demandado por la Corona para luchar contra los moros y los turcos. La clave del pleito radica en que dicho servicio se echó por sisa y los hidalgos y frayles demandan que se les haga refacción, para lo que las autoridades municipales organizan otra sisa, a lo que se opone la comunidad y su personero.*

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 9, pieza 44.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos, emperador semper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Byzcaya e de Molina, duques de Atenas, e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra corte e chançilleria, e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes e otras <justicias> qualesquier, asi de la çibdad de Vbeda, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que pleito se trato ante nos, en el nuestro consejo, el qual primeramente antel corregidor de la dicha çibdad de Vbeda e despues antel presydente e oidores de la nuestra abdiençia, questa e reside en la çibdad de Granada, e bino ante nos al nuestro consejo por bia de reuisyon, sobre razon que en el cabildo de la dicha çibdad, fue presentada vna nuestra carta reçebtoria, por donde nos mandavamos pagar a la çibdad de Jaen e su partido los maravedis que cada vna çibdad, villa o lugar le heran repartidos de serviçio, de que nos, nos quesimos servir los años de quinientos diez e nuebe, o quinientos e veynte, e quinientos e beynte e vno.

Por virtud de la qual, por los dichos conçejo, justiçia e regidores, fue mandado hechar sisa en la dicha çibdad para pagar los maravedis que a la dicha çibdad le avian sydo repartidos, e para pagar la refaçion que se acostunbrava faser a algunos frayles e otras personas esentas, segund que en el abto que sobre ello paso, mas largamente se cotiene.

De lo qual, por Jorge de Bentaja, personero de la dicha çibdad, fue apelado, e en seguimiento de la dicha apelaçion se presento ante los dichos nuestros presidente e oidores, e
666 por vna petiçion que ante ellos presento, dixo que en las cortes que nos aviamos mandado faser

en la villa de Valladolid, por los procuradores de las çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos, nos avian ofreçido dozientos quentos en serviçio, en tres años primeros vendieros, para ayuda a los grandes gastos que en las guerras contra los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica, aviamos fecho, e en la venida que yo, el rey, hize a estos nuestros reynos.

E para que el dicho serviçio obiese fecho, se abia fecho repartimiento, de que avia cabido a esta dicha çibdad trezientas e sesenta e seis mill e quinientos e çinco maravedis, e dado nuestra carta para ello, con la qual el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad, abian sydo requeridos, e que para la paga dellos avian hechado sysa.

E no pudiendo ni debiendo hechar ni repartir mas de lo que por la provision que para ello se avia dado, se mandava por que nos no heramos seervidos, que en el dicho repartimiento nuestros subditos fuesen fatigados.

E seyendo, como hera, lo que ansi se repartia para ayuda a gastos, donde ninguna persona se podia escusar de contribuir, espeçialmente en el Andaluzia, donde todos heran obligados a pechar conforme a la ley real. E estando declarado por sentençias, dadas por los dichos nuestro presydente e oidores, sin enbargo de todo ello, en mucho perjuyzio e daño de la dicha çibdad e comunidad della, el conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad avian repartido otras quarenta mill maravedis para que dellos se hiziese refaçion a los homes hijosdalgo, personas previllegiadas, para los esimir de la dicha paga.

De lo qual el, como personero, por el bien publico e comund de la dicha çibdad e vezinos della, avia apelado e requerido no cobrasen ni repartiesen los dichos maravedis para la dicha refaçion, pues todos eramos obligados a pagar el dicho serviçio.

E que sin enbargo de la dicha apelaçion, se mandava faser el dicho repartimiento, segund que todo constava por el testimonio que sobre ello avia pasado, de que ante los dichos nuestro presydente e oidores hizo presentaçion, e nos suplico mandasemos al conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad, so grandes penas, no repartiesen ni cobrasen mas maravedis de los contenidos en la dicha nuestra carta, pues no se les dava mas facultad, e como la nuestra merçed fuese.

De la qual dicha petiçion por los dichos nuestro presydente e oidores fue mandado dar traslado a la otra parte, e no enbargante que fue notificado e mando a Gonzalo de Santisteban que respondiese, no lo quiso faser, por los dichos nuestro presydente e oidores visto, mandaron que el conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad, no hechasen ni repartiesen los dichos quarenta mill maravedis para faser refaçion, de mas e allende de lo que por nos era mandado que se hechasen en la dicha çibdad de Vbeda, e que no hesiesen execuçion alguna por los dichos maravedis, e si alguna tenian fecha, la davan por ninguna, lo quel heziesen e cunplisen asi, so pena de çient mill maravedis para nuestra camara e fisco, en los quales los condenavan e abian por condenados, lo contrario haziendo, e que remitan el dicho negoçio ante nos para que nos mandasemos proveer en ello lo que fuese justiçia.

Del qual dicho abto, por parte de los hijosdalgo de la dicha çibdad de Vbeda, fue suplicado por vna petiçion, que ante los dichos nuestro presydente e oidores presento Gaston de Cayzedo, en nonbre de los dichos omes hijosdalgo, dixo que hablando con el acatamiento devido, el dicho abto era ynjusto e muy agraviado contra los dichos sus partes e de hemendar,

porque sus partes heran omes hijosdalgo, libres y esentos de pechar, e dello tenian sentençia arbitraria confirmada por los reyes, nuestros progenitores, e sentençia en vista y en grado de rebista, dadas en la dicha nuestra abdiençia.

E pues no heran obligados a pechar e seria cosa justa que se les heziese la dicha refaçion, porque estavan en vso e costunbre de reçibir la dicha refaçion, e asi se abya fecho de mucho tienpo a esta parte, e que todas las vezes que se avian hechado los pechos por sisa, se les avia fecho la dicha refaçion, e por estar en la dicha posesion no avian de ser despojados della, pendiente el dicho pleyto.

E porque muchas vezes el procurador del comund de la dicha çibdad se avia quexado de la dicha refaçion ante los Catolicos Reyes, nuestros señores padres e agüelos, que santa gloria ayan, e ante los de su consejo, e se avia determinado que se heziese la dicha refaçion e se avian dado provisiones para ello, de las que les harian presentaçion, e porque el mismo comund avia pedido que se hiziese la dicha refaçion, salvo a los de la sentençia arbitraria, e que asi se avia proveido e mandado, e que pues sus partes eran de la dicha sentençia arbitraria, se les avia de faser la dicha refaçion.

E nos suplico mandasemos dar por ninguno el abto e provision que se avia dado y enmendarlo e mandar que se hiziese la dicha refaçion, o como la nuestra merçed fuese.

De la qual dicha petiçion, por los dichos nuestro presydente e oidores fue mandado dar traslado a la otra parte, e por la petiçion que ante ellos presento Juan de Medrano, en nonbre del conçejo, justiçia e regidores e comunidad de la dicha çibdad, dixo que del dicho abto no avia lugar suplicaçion ni otro remedio, caso que obiera lugar, las dichas sus partes contrarias no avian suplicado en tienpo ni en forma, por lo qual el dicho abto hera pasado en cosa juzgada, e por tal pedia lo mandase pronunçiar, caso puesto que lugar no obiera el dicho abto, era justo e lo debiamos mandar confirmar, syn enbargo de las razones por la parte contraria dichas e alegadas, que no abian lugar, porque los dichos nuestro presydente e oidores no eran juezes para conoçer dello, pues lo tenian remitido ante nos, al nuestro consejo, do no avia suplicaçion, segund la ley de nuestros reynos, e lo debian de seguir ante nos, en el nuestro consejo.

E que caso que las partes contrarias fuesen hijosdalgo e toviesen sentençias en su favor, no se les podia ni debia faser la dicha refaçion, por avernos fecho el dicho serviçio para la guerra de los moros e turcos e para defensa destos nuestros reynos. E que para los servicios e repartimientos que para lo semejante se hazian, eran obligados a pechar e contribuir en qualquier manera, por sisa o por repartimiento, e que en la sisa no se le avia de faser refaçion, e asi se avia sentençiado e declarado en la dicha nuestra abdiençia, segund que constava pro vna sentençia de que ante ellos hizo presentaçion, que en contrario hazia por sus partes e porque de ynmemorial tienpo a esta parte avian pechado e contribuydo en las sysas e repartimientos que se avian hechado para lo semejante, syn averseles fecho refaçion alguna, ni la avian pedido, a lo qual no ynpedian las cartas e provisiones por las partes contrarias presentadas, por hablar en otros pechos e sisas, e no en lo que hazia para la guerra de los moros e turcos e defensa destos reynos.

Para lo qual estava notificado aver de contribuyr por la costunbre que tenian e sentian
668 questava dada, e por la dicha çibdad estar poblada en la Andaluzia, donde, segund las leyes de

nuestros reynos, hidalgos e no hidalgos heran obligados a pechar e contribuyr, e por que por las cartas e provisiones que las partes contrarias presentavan, el dicho abto estava muy justificado, e nos suplico mandasemos faser todo segund que por el estava pedido e como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual por amas las dichas partes fue concluydo e por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso.

E por ellos visto, estando en abdiençia publica, dixeron que devian de confirmar e confirmaron en grado de rebista el abto por ellos pronunçiado sobre la refaçion, de que por parte de los omes hijosdalgo de la dicha çibdad de Vbeda abia sido suplicado, syn enbargo de la dicha suplicaçion, por virtud de lo qual el proçeso del dicho pleyto fue traido e presentado ante nos, en el nuestro consejo, e por vna petiçion que Jayme Romano, en nonbre de Diego de los Covos e Pedro de los Cobos, regidor e Rodrigo Mexia, e Baltasar de Molina, e Diego Lopez Mexia, e de los otros sus consortes, caballeros, omes hijosdalgo vezinos de la dicha çibdad de Vbeda, contenidos en la sentençia arbitraria e sus decendientes, presento, dixo que manda a ver e esaminar el dicho proçeso de pleyto, que avia venido por bia de remision ante nos, al nuestro consejo, hallariamos que la refaçion mandada faser a los dichos sus partes por el teniente de corregidor de la dicha çibdad de Vbeda, por razon de lo que podian pagar e contribuyr en la sisa general, que se avia hechado en la dicha çibdad, para nos, para el dicho serviçio a nos otorgado por los procuradores destos nuestros reynos, en que se les avia mandado hazelles refaçion de quarenta mill maravedis, en çierta forma, hera justo e dello no avia avido lugar, apelaçion nin otro remision alguno, e que se debia mandar confirmar, syn enbargo de la apelaçion dello ynterpuesta, por que los dichos señores heran omes hijosdalgo notorios, deçendientes de los contenidos en la sentençia arbitraria, la qual estava confirmada e mandada guardar por sentençias e çiertas executorias dellas dadas por los Reyes Catolicos, nuestros señores padres e agüelos, que santa gloria ayan, por que por cartas e sobrecartas dellas dadas por mucho conoçimiento de cabsa e en contraditorio juyzio, estava mandado haser refaçion a los dichos sus partes de todo lo que pudiesen contribuyr e pagar en tienpo de las dichas sysas generales para la paga de semejantes serviços, e se les avia fecho la dicha refaçion en los años pasados, e solamente avian pagado çinco maravedis cada vno, conforme a la dicha sentençia arbitraria.

E por que la dicha sentençia, que presentavan, dezian que hera dada para en los gastos de la guerra de Navarra, no les aprovechava, porque de la dicha sentençia estava suplicado e suspendido el efeto dellos, e avnque por ella se exerçibtaba el serviçio para queste guardase la dicha sentençia arbitraria, e que en aver mandado sobreseer por los dichos nuestro presydente e oydores la dicha refaçion, mandada faser por çiertas sobrecartas de los reyes, nuestros progenitores, e del teniente de la dicha çibdad, se avia fecho notorio agraviio a los dichos sus partes.

Por ende, que nos suplicava mandasemos que se guardase lo por el dicho teniente de corregidor mandado, e se hiziese refaçion a los dichos sus partes, conforme a las dichas sentençias e provisiones e cartas executorias, de lo que podian aver pagado e pagasen en la contribuçion de la dicha sisa para la paga del dicho serviçio.

E que ansi mismo se hiziese refaçion para lo de aqui adelante, e que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

De la qual dicha petiçion, por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado a la otra parte, e por la petiçion que Françisco de Tovaria, presonero de la dicha çibdad de Vbeda,

ante nos, en el nuestro consejo presento, dixo que la refaçion pedida por las partes contrarias no avia lugar, ni se debia haser, porque los que pedian no tenian esençion. porque se les debiese haser, ni heran de los deçendientes de los contenidos en la sentençia arbitraria, e que si algunos avia, no avian guardado las condiçiones contenidas en la dicha sentençia arbitraria, que hera tener armas y cavallos e otras cosas.

E si algunas vezes se les abia fecho refaçion, abia sido por otros respetos e por serviçios que los omes esentos no eran obligados a contribuyr en ellos, e que en el este que heran la guerra contra moros e turcos, donde todos heran obligados a pagar, que aviendo consyderaçion a ella se avia dado sentençia en que vnos y otros pagasen e contribuyesen en ella, asy los esentos como los que pretendian no pagar en el serbiçio para la guerra de Navarra, e que como quier que paresçia estar suplicado de la sentençia que sobre la paga de serbiçio para la guerra de Navarra se avia dado, e despues se avia conformado, e que lo mandado por el dicho teniente de corregidor era justo, e sobre todo pedia le fuese fecho, segund e como por el estava pedido e demandado, o como la nuestra merçed fuese.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes, fue dicho e alegado, hasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia, por la qual reçibieron a anbas las dichas partes conjuntamente, a la prueba con çierto termino, dentro del qual amas las dichas partes hizieron con sus provanças e las truxeron e presentaron ante ellos, e fue fecha publicaçion dellas e dicho de bien provado, hasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue abido el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia definitiva, su tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto que ante nos pende entre partes, de la vna, Jorge de Tovaria, presonero de la çibdad de Vbeda, e de la otra, Jayme Romano, en nonbre de los omes hijosdalgo, dueñas e donzellas deçendientes de los contenidos en la sentençia arbitraria, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, fallamos que la parte de los hijosdalgo, dueñas e donzellas deçendientes de los contenidos en la sentençia arbitraria, vezinos de la dicha çibdad de Vbeda, en quanto a la refaçion sobre que es este pleyto, provo bien e conplidamente su yntençion, e damosla e pronunçiamosla por bien provada, e que el presonero de la dicha çibdad no provo cosa alguna, damosla e pronunçiamosla por no provada.

Por ende, que debemos mandar e mandamos que a los dichos omes hijosdalgo, dueñas e donzellas deçendientes de los contenidos en la dicha sentençia, dada año de mill e quatroçientos e quarenta e seys años, les sea guardada la dicha sentençia arbitraria e las cartas e provisiones dadas por el Rey e la Reyna Catolicos, que ayan gloria, año de mill e quinientos e tres años, presentadas en este proçeso para que se les haga refaçion de lo que obiere contribuydo e contribuyeron en la paga del serviçio de los dozientos e quatro quentos, que se hizo a su magestad en Valladolid, para los pagar en los años de quinientos e diez y nuebe e quinientos e beynte e quinientos e beynte e vno, sobre que es este pleyto.

E que en esto no les sea puesto enbargo ni ynpedimiento alguno, e por algunas cabsas que a ello nos muebe no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las partes, salbo que cada vna dellas se pare a las que hizo.

E por esta nuestra sentençia definitiva juzgando, asi lo pronunçiamos y mandamos en estos escritos e por ellos.

El liçençiado Aguirre. Doctor Cabrero. El liçençiado Medina.

Dada e rezada fue esta sentençia por los señores del consejo en la villa de Madrid, tres dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte e çinco años.

El qual dicho dia fue notificada a los procuradores de anbas las dichas partes, despues de lo qual Jayme Romano, en nonbre de los dichos sus partes, omes hijosdalgo, paresçio ante nos en el nuestro consejo, e nos suplico e pidio por merçed, que por quanto la dicha sentençia hera pasada en cosa juzgada, e no enbargante que avia sido notificado a la otra parte, no avia dicho contra ella le mandasemos dar nuestra carta executoria della para que fuese guardada e cunplida a los dichos sus partes, e que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo y por quanto por el dicho proçeso paresçe que la sentençia fue dada a tres dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte e çinco años, el qual dicho dia fue notificada a las dichas partes, e que dentro de los dichos diez dias no fue suplicado, segund que de todo ello dio fe Tomas del Marmol, nuestro escriuano de camara, ante quien paso el proçeso del dicho pleyto, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno, e qualquier de bos, como dicho es, que veades la dicha sentençia por los del nuestro consejo dada e pronunçiada, que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays e executeys e hagays guardar e conplir y executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni de aqui adelante, en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill marauedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sino porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a beynte dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salbador Iesu Christo de mill e quinientas e beynte e çinco años.

Va escrito sobre raydo o diz no, no se le enpezca.

Conpostelanus. Liçençiatus Polando. Liçençiatus Aguirre. Acuña, liçençiatus. El liçençiado Medina.

Yo, Tomas del Marmol, escriuano de camara de sus magestades, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Diego Arias Çirinal. Anton Gallo, chançiller.

## 233

1525, marzo, 3. Madrid.

*Carlos I da por suprimido el oficio de regidor de Úbeda concedido por la reina Católica a don Diego de la Cueva, sólo durante su vida.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 1.

El rey.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion que don Diego de la Cueva, nuestro regidor que era della, es falleçido y pasado desta presente vida, y que el regimiento desa çibdad que el tenia hera acreçentado nuevamente, y por la prouision que la catholica reyna, mi señora, le dio del, al tienpo que fue proueydo, fue mandado consumir para despues de sus dias, y que luego como fallecio, vosotros, conforme a ella, le consumistes y auistes por consumido, segund lo podian mandar ver por su testimonio sygnado de escriuano publico, en que venia inserta, el traslado de la prouision que el dicho don Diego tenia del dicho regimiento que ante my presentastes.

E me suplicastes y pedistes por merçed mandase, conforme a la dicha prouision y a las leyes de nuestros reynos, consumir el dicho regimiento o como la mi merçed fuese.

El qual dicho testimonio y la prouision que el dicho don Diego de la Cueva tenia del dicho regimiento, que en el venia ynserta, por la qual parto lo suso dicho ser asy, visto por algunos del nuestro consejo y consultado conmigo, fue acordado que el dicho regimiento se deuia consumir, e por la presente lo consumo y he por consumido, para que no se pueda hazer merçed del a otra persona alguna.

E desto os mande dar e di esta mi çedula, firmada de mi nonbre.

Fecha en Madrid, a tresse de março, de mill e quinientos y veynte y çinço años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos (*rúbrica*).

## 234

1525, marzo, 17. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos confirman a Úbeda la carta del Rey Católico contra los impuestos que el adelantado de Cazorla pretendía cobrar a los ganados travesíos de Úbeda y Quesada.*

672 Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 33.

Don Carlos por la diuina clemençia emperador semper agusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, Flandes e Tyrol, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, etc.

A los del nuestro consejo, presydentes e oydores de las nuestras avdiençias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerias y a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles y otras justiçias qualesquier, asi de las çibdades de Vbeda, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, y a otras quales quier personas, a quien lo en ella contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, fue presentada ante nos, vna carta del catolico rey don Fernando, nuestro padre y abuelo e señor, que aya santa gloria, firmada, segund por ella pareçia, de su real mano y sellada con su sello e librada de algunos del su consejo, fecha en esta guisa:

(1482, marzo, 13. Medina del Campo.
*Fernando el Católico ordena al adelantado de Cazorla, don Lope Vázquez de Acuña, a petición del concejo de Úbeda, dejar de cobrar impuestos al ganado travesío de Úbeda y Quesada, de acuerdo con la norma dada en las cortes de Toledo, donde se especifican los puertos en los que está autorizado cobrar los montazgos.)*

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

A los del mi consejo, oydores de la mi avdiençia, alcaldes e alguaziles de la mi corte e chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles y otras justiçias qualesquier, asi de la çibdad de Vbeda, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della, sygnado de escriuano publico. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion, diziendo que don Lope Vazquez de Acuña, adelantado de Caçorla, del mi consejo, nuevamente ha fecho e haze en el travesio de la dicha çibdad de Vbeda e villa de Quesada, vn portadgo e ynpusiçion nueva en muy grand agrauio e perjuizio de la dicha çibdad e vezinos e moradores della e de su tierra, e contra las leyes de mis reynos.

E me fue suplicado que çerca dello mandase proveer, mandando quel dicho portadgo se no llevase o como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien, e por quanto en las cortes que yo y la serenisima reyna, mi muy cara e muy amada muger, touimos en la muy noble çibdad de Toledo, hordenamos çiertas leyes, entre las quales fezimos e hordenamos vna ley, que çerca desto fabla, su tenor de la qual es este que se sygue:

Muchas son las querellas que de cada dia nos dan los dueños de los ganados, e mercaderes y otras personas, e reçiben grandes daños e robos de los que cogen el seruiçio y montadgo, e de los que les piden derecho de pasaje y portaje, e rodas y castillerias y borras y asaduras y otras inpuisiçiones en sus ganados e mercaderias e mantenimientos, y otras cosas pedidas y levadas, desde el año de setenta e quatro, que se començaron los mouimientos en estos nuestros reynos, dentro del qual termino diz que fueron, eso mismo, puestas e yntroduzidas algunas ynpusiçiones e nuevos derechos en algunos puertos de la mar, por cartas e liçençia del dicho señor rey don Enrique, mi hermano, por donde, se piden e cojen por las personas en los lugares do antes no se solia ni acostunbrava hazer, e como quiera que sobre algo desto el dicho señor rey don Enrique, mi hermano, en las cortes que hizo en Ocaña, el año sesenta e nueve, y las que fizo en Santa Maria de Nieva, el año de setenta e tres, hizo e hordeno çiertas leyes, eso mismo, dio sobrello sus cartas, por las quales mando e hordeno que no se pagase mas de vn seruiçio e montadgo, y que este se cogiese en los puertos antiguos y no en otra parte, e hordeno e mando que no se cogiesen ni pidiesen ynpusiçiones de las ynpuestas desde el dicho tienpo a ca, so çiertas penas, e reboco qualesquier cartas de merçedes e preuillejos y otras prouisiones que sobre ello oviese dado, para pedir e tomar el dicho seruiçio e montadgo e los dichos portadgos y otras ynpusiçiones.

Pero esto todo no ha bastado para escusar que los dichos derechos de seruiçio e montadgo y nuevos portadgos e ynpusiçiones e derechos e cargos e descargos e de almoxarifadgos e diezmos no se pidan ni lleven.

E porque es notorio que de todo lo suso dicho, se ha seguido menguamiento e perdimiento de la cabaña de los ganados destos nuestros reynos, e grand agrauio a los pastores, renteros, labradores, e mercaderes, e mercantes, e camineros, e grand carestia en las carnes y lanas e calçado e otras cosas.

E sobresto los dichos procuradores de cortes nos han suplicado mandemos proueer e remediar, por esta ley aprovamos e confirmamos las dichas leyes e hordenaças, sobre esto fechas por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, e mandamos que aquellas sean guardadas e cunplidas y esecutadas, y en guardandolas y cunpliendolas, hordenamos e mandamos, que de aqui adelante no se pidan ni cojan de los ganados que pasaren a estremo a hervajar e de los que salieren del dicho hervaje, mas de vn seruiçio e montadgo, segund que se acostunbro pedir e coger en estos nuestros reynos, en los tienpos antiguos.

Y que este dicho seruiçio e montadgo se pida e coja e recabde por los nuestros arrendadores e recabdadores e reçebtores, que nos para ello dieremos por nuestras cartas libradas e sobre escriptas de los nuestros contadores maiores o por quien su poder ouiere y no por otra persona alguna ni por virtud de otra carta ni preuillejo alguno, so pena que qualquier que de otra guisa lo pidiere e cogiere muera por ello.

E el dicho seruiçio e montadgo se pida e coja en los puertos antiguos, donde en los tienpos pasados se acostunbraron coger, e no en otras partes, las quales dichos puertos antiguos son estos: Villafranca e Montaluan, la Torre de Esteuan Hanbren, la Venta del Coxo, la Puente del Arçobispo e de Rama Castañas, el Abadia, las Braças de Alvalar, Malpartida, el puerto de Perosin, Arlaçia e Berrocalejo.

E que no se pidan ni cojan en otros puertos algunos, so pena que qualquier que lo cogiere e pidiere en otros puertos muera por ello.

Y que esto mismo no se pida ny coja almoxarifadgo ni diezmos ni otros derechos en puerto ni en puertos de la tierra ni de la mar ni en aguas ni rias, ni por otras personas ni en otros lugares, saluo por quien e como, donde se solian y acostunbravan pedir e coger antes del dicho año de sesenta e quatro, e que solamente aquellos pongan y traygan guardas para ello, que en el dicho tienpo las solian poner e traer, e por el poder que se acostunbro asi hazer, e que otros algunos no se entremetan de pedir nin coger los dichos derechos, nin hazer las dichas cosas, nin poner las dichas guardas, so pena que qualquier persona, de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dinidad que sea, que lo mandare e consintiere pedir e llevar, saluo los dichos nuestros arrendadores e recabdadores e reçeptores o almoxarifes o diezmeros, o quien su poder ouier, como dicho es, que por el mismo fecho pierda e aya perdido el logar donde se pidiere e otorgare, si fuere suyo, e si se pidiere e llevare en logar yermo, en la mar o tierra, que aya perdido e pierda el lugar que touiere mas çercano de aquel lugar yermo de la mar, donde se pidiere e cogieren los dichos derechos, e mas pierda todos los marauedis, que touiere en los nuestros libros de merçed de por vida o de juro de heredad o de raçion o questaçion, e qualesquier ofiçios que de nos tengan, e sea todo para la nuestra camara e fisco, e aquel o aquellos que por ellos le pidieren e cogieren y los que açebtaren la guarda de lo tal, muera por ello y pierda sus bienes e sea para la nuestra camara e fisco.

E mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagaron vna vez el dicho seruiçio e montadgo, no sean tenidos a lo pagar otra vez, avnque vayan por qualesquier travesios de los dichos nuestros reynos, aquellos cuyos son los dichos preuillejos, lo demanden ni cojan de los dichos ganaderos y pastores, so las dichas penas.

E mandamos por la presente a los que son o fueren arrendadores o recabdadores o reçebtores o otras personas que touieren por nos el cargo de reçebir e recabdar el dicho seruiçio e montadgo que pague de aqui adelante, en cada vn año, a los que tuuieren sytuados en la dicha renta, segund el tienpo de las datas de sus preuillejos, lo que ovieren de aver.

E otrosy, mandamos e defendemos, que de aqui adelante no se pidan ni lleven los dichos derechos e portadgos, ni pasajes, ni portajes, ni rodas, ni castillerias, ni borras, ni asaduras, ni otras ynpusiçiones, por mar ni por tierra, ni se fagan cargas ni descargas en otros puertos de mar, ni en otros lugares, saluo en los que antes se fazian, ni se pidan ni lleven de las que fueron dadas e puestas e yntroduzidas despues de mediado el dicho mes de setienbre del dicho año de sesenta e quatro a esta parte, avnque sean ynpuestas por cartas e preuillejos del dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, o por nos, e avnque sean confirmadas e sean vsadas e guardadas fasta aqui.

E sy neçesario es, de nuevo por esta ley rebocamos e damos por ningunas e de ningund valor y efecto todas e qualesquier cartas, alvalaes, çedulas e sobrecartas e cartas de preuillejo e de

confirmaçiones e otras qualesquier prouisiones que sobre lo sobredicho o qualquier cosa dello tengan qualesquier conçejos e universidades e personas singulares de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dinidad que sean, asi del dicho señor rey don Enrique, como de nos, o de qualquier de nos, e las que ovieren de aqui adelante, para pedir e coger e llevar los dichos derechos e portadgos e ynpusiçiones o qualquier cosa dello.

E mandamosles que no vsen dellas, en pedir ni coger de aqui adelante, por virtud dellas, cosa alguna dello, so las dichas penas e solas penas contenidas en las otras dichas leyes que sobre esto disponen, las quales puedan ser e sean executadas por las dichas justiçias o por qualquier dellas, e que sea avido este caso por caso de hermandad, asy sobre el dicho seruiçio e montadgo, como sobre las otras cosas, para que los diputados e alcaldes de la hermandad proçedan por caso della e esecuten las dichas penas en las personas e bienes de las que lo contrario fezieren.

E por que se pueda mejor saber quales ynpusiçiones e facultades son las nuevas o las mas antiguas, hordenamos e mandamos que todos los conçejos e qualesquier vniversidades e personas syngulares que tienen o pretendieren aver derecho para pedir e coger los dichos portadgos o pasajes o portajes o roda o castilleria o borras o asadura o derechos para fazer en puertos de mar alguna carga o descarga o aver o llevar otros derechos por mar, o poner guarda en ella o otra qualquier ynpusiçion, desde antes del dicho año de sesenta e quatro, enbien o traygan ante nos las cartas o preuillejos o qualesquier titulos que tengan e los presenten ante los del nuestro consejo, desde el dicho dia que estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, hasta noventa dias primeros siguientes, porque vistos y esaminados alli, nos los mandaremos confirmar, sy no estouieran confirmadados, e de los que asy confirmados e de lo otro que tienen nuestra carta de confirmaçion, nos les mandaremos dar sobrecartas e prouisiones, las que con justiçia se devieren dar, so pena que los preuillejos, cartas e otros titulos que fasta alli no fueren mostrados dellos, dende en adelante, no ayan fuerça ninguna, e desde agora las damos por ningunas e les mandamos que no vsen dellos, so las penas cotenidas en las dichas leyes.

E porque supiesemos quales e quantos son estas ynpusiçiones que llevan por tierra, e quales son las que se llevan antes del dicho tienpo e quales despues, e quales son las acreçentadas, nos ovimos enviado, a suplicaçion de los dichos procuradores de cortes, personas que feziesen pesquisa sobre ellos este año, lo qual fizieron e truxieron ante nos, e para los otros años adelante venideros, mandamos a las justiçias de las çibdades e villas de nuestra corona real que estouiesen mas çercanos al lugar, donde las tales ynpusiçiones e portadgos o otros derechos por tierra o por mar o qualquier dellos se pide e coge, e faga cada vno la pesquisa, e sepa donde e como se lieuan las tales ynpusiçiones e portadgos e derechos, y el dicho seruiçio e montadgo, e fasta en fin del mes de abril de cada vn año, nos enbien la pesquisa fecha, por que nos la mandasemos luego ver, e proueeremos sobre ello, como vieremos que cunple a nuestro seruiçio e a la esecuçion desta ley.

E mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nonbrados por veedores en cada vn años, que tengan cargo de saber e sepan, sy se enbia la pesquisa desto, e la fagan fazer e enbiar ellos, porque çesen de aqui adelante las semejantes tiranias e extorçiones.

Porque vos mando que veades la dicha ley e hordenança que suso va encorporada, e
676 la guardeys e cunplays y esecuteys e fagays guardar e conplir e esecutar en todo e por todo,

segund que en ella se contiene, e sy alguna persona contra el tenor e forma della fueren e pasaren, que vosotros e cada vno de vos pasedes e proçedades contra ellos, a las penas en la dicha ley contenidas.

E contra el tenor e forma dello no vades nin pasedes nin consintades yr ni pasar en tienpo alguno, nin por alguna manera.

E los vnos ni los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed de diez mill marauedis para la mi camara.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuera llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo, el rey.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey, nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Rodericus Suares. Petrus, liçençiatus. Rodericus, doctor. Andres, doctor. Diego Vazques, chançiller.

E nos suplicaron e pidieron por merçed, que porque lo contenido en la dicha carta, de suso encorporada, les fuese, de aqui adelante, mejor e mas conplidamente guardado, ge lo mandasemos confirmar e aprovar, e dar nuestra carta de confirmaçion della o como la nuestra merçed fuese.

La qual, vista por algunos del nuestro consejo, pareçio que la deviamos mandar confirmar, e dar esta nuestra carta de confirmaçion e sobrecarta della, e nos touimoslo por bien.

E por la presente, confirmamos y aprovamos la dicha carta del dicho Rey Catolico, que de suso va encorporada, e queremos y es nuestra merçed e voluntad que se guarde e cunpla agora e de aqui adelante, si e segund e como y por la forma e manera que hasta aqui se a guardado, sin que en cosa alguna se vaya ni pase contra ello en manera alguna.

E por esta nuestra carta, o por su traslado, synado de escriuano publico, mandamos a vos los del dicho nuestro consejo e justiçias e otras quales quier personas, a quien toca e atañe lo en la dicha carta de suso encorporada contenido, que asy lo guardeys e hagays guardar e cunplir, e no vayays ni paseys ni consintays yr ni pasar contra ello en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario heziere.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano

publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid, a XVII dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, Françisco de los Couos, secretario de su çesarea y catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado (*rúbrica*).

Liçençiatus Gongora (*rúbrica*). Doctor.

## 235

1525, marzo, 21. Úbeda[184].

*Traslado de la sentencia dada en el pleito mantenido entre los hidalgos de Úbeda, que piden refacción por la tributación por sisa de un servicio, y el personero y comunidad de la ciudad, que se oponen a ello.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 6.PRIVADO

(*Falta encabezamiento*)

(1525, febrero, 3. Madrid[185].

*Pleito seguido ante el consejo real entre los hidalgos y la comunidad de Úbeda, a causa de la refacción solicitada por los primeros, del pago mediante sisa de un servicio.)*

[...] todos heran obligados a pechar conforme a la ley real.

Y estando declarado por sentençias dadas por los dichos nuestro presydente e oydores, syn enbargo de todo hello, en mucho perjuyzio e daño de la dicha çibdad e comunidad della, el conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad, avian repartido otros quarenta mill maravedis para que dellos se hiziese refaçion a los omes hijosdalgo e presonas previllejadas, para los esemir de la dicha paga.

De lo qual, como presonero, por el bien publico e comun de la dicha çibdad e vezinos della, avia apelado e requerido que no cobrasen ni repartiesen los dichos maravedis para la dicha refaçion, pues todos heran obligados a pagar el dicho servicio, e que sin enbargo de la dicha apelaçion, se mandava hazer el dicho repartimiento, segund que todo costava (*sic*) por vn testimonio que sobre ello avia pasado, de que ante los dichos presydente e oydores hizo

[184] Traslado incompleto.

[185] Original.Falta texto.

presentaçion, e nos suplico mandasemos al conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad, so grandes penas, no repartiesen ni cobrasen mas maravedis de los contenidos en la dicha nuestra carta, pues no se les dava mas facultad, o como la nuestra merçed fuese.

De la qual dicha petiçion, por los dichos nuestro presydente e oydores fue mandado dar traslado a la otra parte, e no enbargante que fue modeficado e mandado a Gonçalo de Santestevan que respondiese, no lo quiso hazer, e por los dichos nuestro presydente e oydores visto, mandaron que el conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad no echasen ni repartiesen los dichos quarenta mill maravedis para hazer refaçion demas y allende de lo que por nos hera mandado que se echasen en la dicha çibdad de Vbeda, e que no hiziesen esecuçion alguna por los dichos maravedis, e que sy alguna tenian fecha, la davan por ninguna, lo qual hiziese e cunpliesen asy, so pena de çien mill maravedis para la nuestra camara e fisco, en los quales los condenavan e avian por condenados, lo contrario haziendo, e que remitian el dicho negoçio ante nos, para que nos mandasemos proveer en ello lo que fuese justiçia.

Del qual dicho abto, por parte de los hijosdalgo de la dicha çibdad de Vbeda, fue suplicado, e por vna petiçion que ante los dichos nuestro presydente e oydores presento Gaston de Cayzedo, en nonbre de los dichos omes hijosdalgo, dixo que fablando con el acatamiento devido, el dicho abto hera ynjusto e muy agraviado contra los dichos sus partes y de hemendar, porque sus partes heran hijosdalgo libres y esentos de pechar, e dello tenian sentençia arbitraria, confirmada por los reyes nuestros progenitores, e sentençias con vista e en grado de revista, dadas en la dicha nuestra abdiençia, e que pues no heran obligados a pechar, hera cosa justa que se les fiziese la dicha refaçion, porque estavan en vso e costunbre de recebir la dicha refaçion, e ansy se avia fecho de mucho tienpo a esta parte, e que todas las vezes que se avian echado por sisa, se les avia fecho la dicha refaçion, e por estar en la dicha posesyon [no] avian de ser despojados della pendiente el pleyto.

E porque muchas vezes el procurador del comun de la dicha çibdad se avia quexado de la dicha refaçion ante los Catolicos Reyes, nuestros señores padres e abuelos, que santa gloria ayan, e ante los del su consejo, e se avia determinado que se fiziese dicha refaçion e se avian dado provisiones para ello, de las quales fazia presentaçion.

E porquel mismo comun avia pedido que no se hiziese la dicha refaçion, salvo a los de la sentençia arbitaria, e que en sy se avia proveydo e mandado, e que pues sus partes heran de la dicha sentençia arbitaria, se les avia de hazer la dicha refaçion o como la nuestra merçed fuese.

De la qual dicha petiçion, por los dichos nuestro presydente e odores (*sic*) fue mandado dar traslado a la otra parte, e por vna petiçion que ante ellos presento Juan de Medrano, en nonbre del conçejo, justiçia e regidores e comunidad de la dicha çibdad, dixo que del dicho abto no avia lugar suplicaçion ni otro remedio, e caso que oviera lugar, las dichas sus partes contrarias no avian suplicado en tienpo ni en forma, por lo qual el dicho abto hera pasado en cosa jusgada, e por tal pedia lo mandasen pronusçiar, e que en supuesto que logar no oviera, el dicho abto hera justo e lo deviamos mandar confirmar, syn enbargo de las razones por la parte contraria dichas e alegadas, que no avian lugar, porque los dichos nuestro presydente e oydores no heran juezes para conosçer dello, por lo tener remetido ante nos al nuestro consejo, do no avia suplicaçion, segund la ley de nuestros reynos e lo devian de seguir ante nos en el nuestro

consejo, e que caso que las partes contrarias fuesen omes hijosdalgo e toviesen sentençias en su fabor, no se les podia ni devia fazer la dicha refaçion, por avernos fecho el dicho serviçio para la guerra de los moros e turcos e para defensa destos nuestros reynos, e que ni por serviçios e repartimientos que para lo semejante se fazian, heran obligados a pechar e contribuyr en qualquier manera, por sysa o por repartimiento, e que en la sisa no se les avia de hazer refaçion, e asy se avia sentençiado e declarado en la dicha nuestra abdiençia, segund que costava por vna sentençia de que ante ellos hizo presentaçion, en quanto hazian por sus partes, e porque de ynmemorial tienpo a esta parte avian pechado e contribuydo en las sysas e repartimientos que se avian echado para lo semejante, syn averseles fecho refaçion alguna, ni la avian pedido.

A lo qual no ynpedian las cartas ni provisiones por las partes contrarias presentadas, por hablar en otros pechos e sysas e no en lo que fazia para la guerra de los moros e turcos y defensa destos reynos, para lo qual estava notorio aver de contribuyr por la costunbre que tenian e sentençia que estava dada, e por la dicha çibdad estar poblada en el Andaluzia, donde, segund las leyes de nuestos reynos, fidalgos e no fidalgos heran obligados a pechar e contribuyr, e porque por las cartas e provisyones que las partes contrarias presentavan, el dicho abto estava muy justificado.

E nos suplico mandasemos hazer en todo, segund que por el estava pedido o commo la nuestra merçed fuese.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes, fue concluydo, e por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso, que se les haga refaçion de lo que ovieren contribuydo e contribuyeren en la paga del serviçio de los dozientos e quatro cuentos, que se fizo a su magestad en Valladolid, para lo pagar en los años de quinientos e dizinueve e quinientos e veynte e quinientos e veynte e vno, sobre que es este pleyto, e que en esto no les sea puesto enbargo ni ynpedimento alguno.

E por algunas cabsas que a ello nos mueven, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las partes, salvo que cada vna de ellas se pare a las que hizo, e por esta nuestra sentençia difinitiva jusgando, asy lo pronusçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Licenciatus A. Gutierre. Dotor Cubero. El licenciado Medina.

Dada e rezada fue esta sentençia por los señores del consejo, en la villa de Madrid, tres dias del mes de febrero de mill e quinientos e veynte e çinco años.

El qual dicho dia fue noteficada a los [procuradores] de amas las dichas partes, despues de lo qual, Jayme Romano, en nonbre de los dichos sus partes, omes hijosdalgo, paresçio ante nos en el nuestro consejo, e nos suplico e pidio por merçed que por quanto la dicha sentençia hera pasada en cosa jusgada e no enbargante que avia sydo noteficada a la otra parte, no avia dicho contra ella, le mandasemos dar nuestra carta esecutoria della para que fuese guardada e cunplida a los dichos sus partes o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo, por quanto por el dicho proçeso pareçe que la sentençia fue dada tres dias del mes de febrero de mill e quinientos e veynte e çinco años e que el dicho día fue noteficada a amas las dichas partes, e que dentro de los dichos diez dias no fue suplicado, segund que todo hello dio fe Tomas de Marmol, nuestro escriuano de camara, ante quien paso el proçeso de dicho pleyto.

(1525, febrero, 20. Madrid.
*La Corona responde a la demanda hecha por los hidalgos en favor de refacción del servicio, que vean la sentencia pronunciada en su consejo.)*

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada vno [de vos][186] e qualquier de vos, commo dicho es, que veades la dicha sentençia por los del nuestro consejo dada e pronusçiada, que desuso va encorporada, e la guardeys e cunplays y esecuteys e fagades conplir e guardar, esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, agora ni de aqui adelante, en tienpo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco años.

Va escripto sobre raydo o diz no no le enpesca.

J. Conpostelanus. Licenciado Polanco. Licenciado Aguirre. Acuña, licenciatus. El licenciado Medina.

E yo, Tomas del Marmol, escriuano de camara de sus magestades, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Diego Arias, escriuano. Anton Gallo, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta executoria de sus magestades, oreginal, en la noble e muy leal çibdad de Vbeda, veynte e vn dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco años.

Testigos que fueron presentes al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha provision oreginal, Francisco de Sahagund, presonero, e Diego Roques e Bartolome Gil e Luis Mercader, vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Va escripto entre renglones o diz pechos e o diz tos e presento e testada vna parte.

E yo, Luis Pelaez, escriuano de su magestad e lugarteniente de escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha prouision original de sus magestades, donde fue sacado, presente [fuy con Re...] escriuano y por ende fise aqui este mio sygno (*signo*) en testimonio de verdad.

Luys Pelaez, escriuano e notario publico (*rúbrica*).

---

[186] Tachado.

1525, agosto, 1. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda dándole noticia de la provisión otorgada por los Reyes Católicos para que no se haga refacción en las sisas, si no es a los caballeros contenidos en la sentencia arbitraria.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 37.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto; doña Juana, su madre, e el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Viscaya y de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Hubeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que los Catolicos Reyes, nuestros señores padres e abuelos, que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron vna su carta sellada con su sello e librada de los del su consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

(1503, abril, 27. Alcalá de Henares.
*Provisión de los Reyes Católicos para que no se haga refacción en las sisas sino es a los caballeros contenidos en la sentencia arbitraria.)*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Aragon, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Hubeda. Salud e graçia.

Sepades que pleito se trata ante nos, en el nuestro consejo, entre Diego Salido, en nonbre e como presonero de la dicha çibdad, de la vna parte, e Juan de Salinas, en nonbre de los regidores e ofiçiales del cabildo desa dicha çibdad, de la otra, sobre que el dicho Diego Salido presento ante nos, en el nuestro consejo, vna petiçion, en que dixo, que en todas las contribuçiones de la hermandad e en los otros pechos reales e conçejiles, syenpre pagaron e contribuieron los
682 vezinos de la dicha çibdad, tanbien los regidores, como los otros vezinos, y generalmente.

Lo qual se avia vsado y guardado syn contradiçion alguna, fasta que en la dicha çibdad avia sido corregidor el conde Benamacor, el qual avia fecho çierta refaçion a algunos regidores de la dicha çibdad, por lo que avian pagado en la sysa de la hermandad, lo qual avia sydo por nos rebocado, e algunos corregidores no fizieron ni consyntieron la dicha refaçion, antes fizieron tornar lo que se avia dado a los dichos regidores, e que despues aca, Alonso Martinez de Angulo e otros corregidores, que an sydo de la dicha çibdad, se avian entremetido en querer fazerles boluer, por manera de refaçion, lo que avian contribuido la justiçia e regidores e otros ofiçiales en la dicha sysa, e que si a lo suso dicho se diese logar, seria cabsa de destruir la dicha çibdad, e que en ella oviese muchas quistiones y escandalos, porque todos se querian asentar.

Por ende, que nos suplicava, mandasemos ver la pesquisa que sobre lo suso dicho estava presentada ante nos, e que las refaçiones que estavan fechas a los dichos regidores e ofiçiales las boluiesen las personas que las avian resçebido, de la qual dicha petiçion, por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado a Juan de Salinas, procurador, que se mostro ser de los regidores de la dicha çibdad, e por vna petiçion que ante nos, en el nuestro consejo presento, dixo que no deviamos mandar fazer cosa alguna de lo pedido por el dicho Diego Salido, porque era en sy ninguno, por que el dicho Diego Salido no era parte en este negoçio ni tenia poder de la dicha çibdad, e que sy lo tenia, era de algunas personas particulares, e que fallariamos que los dichos sus partes e todos los otros regidores e personas otras qualesquier ofiçiales de la dicha çibdad e del conçejo, que avian seydo de çinco años e mas tienpo a esta parte, avian estado en posesyon de ser libres de no pagar ni contribuir en las dichas sysas e derramas, syn lo contradezir persona alguna, e que no solamente eran esentos por el dicho tienpo ynmemorial en que avian estado, pero avn por leyes de ordenamientos (*sic*) destos nuestros reynos.

Por ende, que nos suplicava en el dicho nonbre, mandasemos dar por libres e quitos a los dichos sus partes de lo que les era pedido de la dicha refaçion, por el dicho Diego Salido, e anpararles en su posesyon.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras razones, por su petiçiones, que ante nos, en el nuestro consejo presentaron, fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso.

E por ellos visto e lo que por las partes alegaron, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos que la justiçia e regidores e otros ofiçiales del conçejo de la dicha çibdad de Hubeda, que no son de los contenidos en la sentençia arbitraria, que an de contribuyr çinco marauedis de cada pecho e no mas, guarden la carta por nos dada, para que no les fagan refaçion alguna.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara. Demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, a veynte e syete dias del mes de abril, año de mill e quinientos e tres años.

Don Aluaro Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus de la Fuente. Liçençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Liçençiatus Polanco.Françisco Diaz, chançiller.

E agora Françisco de Parraga, en nonbre de los buenos omes pecheros desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su peticion, diziendo que no enbargante la dicha nuestra carta, suso encorporada, diz que contra el tenor e forma della, mandays hazer refaçion a vos e a algunos regidores desa dicha çibdad, que no son deçendientes de la sentençia arbitraria, e que avnque aveis sydo requerido que no lo hagays e que guardeis la dicha carta de que en ella se haze minçion, porque sabeis que es perdida o esta en poder de quien no la querra mostrar, de que los dichos sus partes resçebian agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava mandasemos que guardesedes la dicha carta, que de suso va encorporada, syn le dar otro entendimiento alguno e syn pedir la carta que se refiere, pues en ella se declarava lo que se devia fazer, e que no se fiziese la dicha refaçion, como vos lo queriades hazer, que sobre ello proveiesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha carta por los Catolicos Reyes, nuestros señores padres e abuelos, que [...] que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante, en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a primero dia del mes de agosto, año de mill e quinientos e veinte e çinco años.

Compostellanus (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Liçençiatus Medina (*rúbrica*). Martos, doctor (*rúbrica*).

Yo, Gomes del Marmol, escriuano de camara de sus magestades, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

(1525, agosto, 14. Úbeda.
*Presentación de la provisión de sus magestades.*)

(*Addenda*) En la noble, muy leal çibdad de Vbeda, catorse dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos veinte e çinco años,

ante el señor bachiller [Diego de Manda ....] de la reuista desta çibdad por el muy noble señor, el liçençiado Pero de Medina, juez de resydençia e justiçia mayor en esta dicha çibdad e en la çibdad de Baeça e sus tierras, por su magestad, paresçieron en presençia de mi [Cano...], escriuano del numero desta dicha çibdad, e de los testigos de iuso escritos, Françisco de Sahagun, personero e vezino desa dicha çibdad, e dixo que hasya e hiso presentaçion desa prouisyon de su magestad e le pidio e requirio la cunpla como en ella se contiene, e en cunpliendola, mande dar este mandamiento, para que no se le acuda con refaçion a los regidores e ofiçiales del cabildo, que non son de la sentençia arbitraria.

E leyda la dicha prousyon, en presençia del dicho señor [...], la obedeçio e beso e puso sobre su cabeça, e en quanto al conplimiento, que es presto de la cunplir e cunpliendola manda que se guarde e cunpla, como en ella se contiene, e mandaua e mando dar su mandamiento para que no les acudan cobrar refaçion a ninguna persona del cabildo, saluo a los que fueren desçendientes de la sentençia arbitraria.

E lo firmo de su nonbre, a lo qual fueron testigos Alonso de Sygura e Pero de Baeça.

El bachiller [Arana] (*rúbrica*). [...] Cano, escriuano publico (*rúbrica*).

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXVI.

Marmol (*rúbrica*).

(1527, septiembre, 30. Úbeda.
*Presentación de la provisión de sus magestades.*)

En la noble e mui leal çibdd de Vbeda, treynta dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veinte e syete años, antel señor liçençiado Françisco de Loaysa, teniente del corregidor en esta noble e mui leal çibdad de Vbeda, por el mui manifico señor, el señor comendador Alvaro del Lugo, corregidor e justiçia maior en la dicha çibdad e en la çibdad de Vbeda e en la çibdad de Baeça e sus tierras, por sus magestades, e en presençia de mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, paresçio presente Françisco de Sagahun, personero de la dicha çibdad, e fizo presentaçion de la carta de sus magestades, desta otra parte contenida, e pidio e requirio al dicho señor teniente, la cunpla como en ella se contiene e en cunpliendola no mande hazer refaçion al alguazil maior desta çibdad, conforme a la dicha provisyon, con protestaçion que dixo, que hazia e hizo, que sy su merçed asy lo hiziere, hara lo que deve y es obligado, en otra manera protesto e pidio testimonnio.

A lo qual fueron testigos presentes Luis Mercader e Francisco Navarro, vezinos de la dicha çibdad, su tenor de la qual dicha carta es este que sygue:

Aqui la carta.

Luego el dicho señor teniente tomo la dicha carta de su magestad en sus manos e la beso e puso sobre su cabeza e dixo que la obedesçia e obedesçio, como en ella se contiene. Y en quanto a su conplimiento que el dara su respuesta.

En el dicho dia e mes e año, susodicho, el dicho señor liçençiado Françisco de Loaysa, teniente, respondiendo a lo pedido e requerido por el dicho Francisco de Sahagun, personero,

dixo que el no a fecho ni mandado hazer refaçion, salvo aquella que de derecho deva ser fecha por esecutoria e sentençias e costunbre inmemorial. Questo dava e dio por respuesta al dicho requerimiento, no consyntiendo en sus protestaçiones ni en algunas dellas.

A lo qual fueron testigos Françisco de Madroñal e Luis Mercader, vezinos de Vbeda.

El liçençiado Loaysa (*rúbrica*).

## 237

1525, octubre, 19. Úbeda.

*Traslado de la real provisión de Isabel la Católica a los caballeros y escuderos de Úbeda, confirmando la sentencia arbitraria ratificada, a su vez, por Enrique IV, sobre exención de pechos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 29.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una provision escripta en papel, firmada del real nonbre de la catolica reyna doña Ysabel, nuestra señora, que santa gloria aya, e sellada con su real sello e refrendada de Fernan Dalvares de Toledo, su secretario, con çiertos nonbres, su tenor de la qual es este que se sygue:

(1477, septiembre, 9. Sevilla.

*Provisión de Isabel la Católica a los caballeros y escuderos de Úbeda, confirmando la sentencia arbitraria aceptada por Enrique IV sobre exención de pechos.)*

Doña Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçiesa (*sic*), de Portugal, de Seçilia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, honbres buenos de la noble çibdad de Vbeda que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere presentada o el traslado della synado de escrivano publico. Salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos cavalleros, escuderos del linaje e opinion de Molina, vezinos desa dicha çibdad, me fue fecha relaçion que ellos tienen çierta sentençia e previllegio de no pagar cada uno dellos mas de çinco maravedis en todos los pechos, asy reales como conçejiles, la qual dis que les fue confirmada por el señor rey don Enrique, mi hermano, que Dios aya, e asymismo que otros cavalleros y escuderos tienen sobre ello otras çiertas cartas del dicho rey mi hermano e mias.

Otrosy, que otros estan en posesyon de non pagar ni pechar los dichos pechos e
686 derramas reales ni conçejales, salvo los dichos çinco maravedis e que en tal posesyon e uso e

costumbre an estado y estan [de luengo] tienpo a esta parte, e que agora se temen e reçelan que ge la non guardara e les yran e vernan contra ello.

E me suplicaron e pidieron por merced, que les mandase guardar la dicha sentencia e previllegio e cartas e posesyon e uso e costunbre en que diz que estan, porque no fuesen fatigados ni reçibiesen agravio, e que sobre ello les proveyese como la mi merced fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar a los dichos cavalleros y escuderos e a cada uno dellos la dicha sentençia e previllegio e cartas que del dicho rey don Enrique e mias asy tienen, e asy mismo la dicha su posesyon, e uso e costunbre en que asy diz que an estado y estan de no pagar ni pagan mas de los dichos çinco maravedis cada uno, como suso es dicho, e que le non pongades ni consyntades poner en ello enbargo ni contrallo alguno.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara; pero sy alguna o algunas personas se opusyeren a lo sobredicho, diziendo e alegando ante vos algunas rasones por que no devades faser ni conplir lo que yo por esta mi carta vos enbio a mandar, yo vos mando que lo remitades ante mi e les pongades plaso do vengan o enbien a mostrar ante mi en la mi corte en el mi consejo.

Porque yo bos mando de oyr con los dichos cavalleros y escuderos e libar sobre ello lo que la mi merced fuere e se fallare por derecho.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para este fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble y muy leal çibdad de Sevilla, a nueve dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta e syete años.

Yo, la reyna.

Yo, Fernando Dalvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna la fis escrivir por su mandado.

Registrada. Rodericus, dotor. Johanes, dotor. Juan de Uria, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original de la reyna nuestra señora, en la noble e muy leal çibdad de Vbeda, en diezinueve dias del mes de otubre de mill y quinientos e veinte e çinco años.

Testigos que fueron presentes al ver leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original, Alonso del Arroyo e Pero Fernandez e Juan Lorençio, sastre, vecinos desta dicha çibdad de Vbeda. Yo, Martin Fernandez, escribano del numero de su magestad y escribano publico desa dicha çibdad de Vbeda, en uno con los dichos testigos al ver leer e conçertar deste

dicho traslado con la dicha carta, e provisyon original donde fue sacada, presente fui e la fize escrivir e por ende fize que este mi sy(*signo*)no en testimonio.

Martin Fernandez de Montiel, escrivano del numero (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Traslado para que se guarde la sentencia arbitraria.

## 238

1525, noviembre, 12. Toledo.

*El rey da cuenta de su casamiento con la infanta doña Isabel de Portugal.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 3.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Ya habreys sabido como los procuradores del reyno en su nonbre, en las cortes pasadas que tuve en esta çiudad, viendo que asi convenia a nuestro seruiçio, como buenos e leales vasallos, con mucha justiçia me suplicaron diversas vezes que me casase, y que sy pudiese ser, fuese con la serenisima infanta de Portogal, doña Ysabel, porque por muchos respectos pareçia que este casamiento, de lo que al presente se ofreçia en toda la Christiandad, hera el que mas convenia a mi e al bien destos reynos, y lo mismo me han suplicado muchos grandes e perlados e otras personas particulares destos reynos.

Y por conçeder a lo que tan justamente me fue suplicado y por dar contentamiento a todos, se començo luego a tratar y entender en el dicho casamiento, y nuestro señor, en cuyas manos esto y todas mis cosas tengo puestas, a sydo seruido de lo efectuar.

Ya estoy desposado, por mis enbaxadores, por palabras de presente, con la dicha serenisima infante, y para lo acabar de efectuar, me parto luego a la çibdad de Seuilla, donde anbos seremos presto, plaziendo a nuestro señor, a quien plega que sea para su seruiçio.

Acorde de hazeroslo saber, porque sepays que se a concluydo conforme a vuestra suplicaçion y porque se el plazer que dello aveys de aver.

De Toledo, a XI dias del mes de novienbre, de mill e quinientos e veynte e çinco años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Francisco de los Cobos (*rúbrica*).

1525, noviembre, 17. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos piden informes, a petición de un regidor de Úbeda, acerca de la roturación de tierras que llevan a cabo en los montes de Quesada y Tíscar vecinos de Quesada, en perjuicio de la carta real que ordena cuidar los montes comunales y de los propios de la ciudad de Úbeda.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 12.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaraia, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Hubeda. Salud e graçia.

Sepades que Rodrigo Mexia, vezino e regidor desa dicha çibdad, nos hizo relaçion diziendo, que de ocho años a esta parte los vezinos de la villa de Quesada, que es de la juridiçion desa dicha çibdad, han pedido muchas roturas a esa dicha çibdad para que se las diesen en los montes de la dicha villa de Quesada y de la villa de Tiscar; e diz que con fauor que hasta aqui han tenido en las justiçias que hasta aqui han sydo en esa dicha çibdad y con algunos regidores della, se las han dado las dichas roturas no lo pudiendo dar, porque diz que por una nuestra prouision avemos mandado que se guarden y conserven los dichos montes; e diz que asy mismo es en mucho daño e perjuyzio de muchos vezinos desa dicha çibdad e su tierra, porque los ganados que los vezinos desa dicha çibdad e su tierra tienen, los traen en los dichos montes; e que de mas de lo suso dicho es en desminuçion de las rentas y propios desa dicha çibdad, porque diz que el termino desa dicha villa de Tiscar se arrrienda para propios a esa dicha çibdad; e diz que so color de las liçençias que tienen para las dichas roturas se han entrado e tomado mucho mas de lo que se les ha dado; e diz que aunque muchas vezes por su parte y de otros regidores se an contradicho las dichas roturas, diziendo que no se deven dar por el daño y perjuyzio que dello viene a los vezinos desa dicha çibdad e su tierra; e diz que hasta agora no lo han querido proveer e remediar.

E nos suplico e pidio por merçed, mandasemos a las personas que avian hecho las dichas roturas, que las dexasen para pasto comun, e que mandasemos que de aqui adelante se diese o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. 689

Porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, enbieys ante nos la relaçion verdadera de como lo suso dicho ha pasado e pasa, e que roturas son las que se an ronpido y de que tienpo aca y por cuyo mandado se an ronpido, para que nos la mandemos ver, e vista se provea sobre ello lo que sea justiçia.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, XVII dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años.

Conpostellanus (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Martines, doctor (*rúbrica*). Liçençiado Medina (*rúbrica*).

Yo, Diego de Soto, escriuano de camara de sus çesareas e catolicas magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Por chançiller, Juan Gallo de Andrada (*rúbrica*).

Derechos, real y medio. Registro IX. Sello X.

Gallo (*rúbrica*).

(1526, diciembre, 31. (S.l.)
*Presentación de la carta.*)

En XXX I de dizienbre de I UD XX VI años, ante el señor liçençiado Françisco de Loaysa teniente, la presento Rodrigo Mexia, regidor, e pidio la mande cunplir; el dicho señor teniente la obedeçio y la mando cunplir, e mando dar su mandado para que los vezinos de Quesada [muestren] los [...] que tyenen para que mejor se cunpla lo que manda.

Testigos. Antonio Ortega, regidor, e Lorenzo Muñoz, escriuano (*rúbrica*).

## 240

1526, abril, 21. Úbeda.

*Traslado de una sobrecarta de doña Juana sobre los multas impuetas a los vecinos de Úbeda que practican ciertos juegos. Se trata sucintamente de ello al final del documento.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 20.

(1514, abril, 7. Granada.
*Sobrecarta de una carta de la reina doña Juana para que no se moleste sobre los juegos a los vecinos de Úbeda, más allá de lo ordenado.)*

Doña Juana por la graçia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Viscaya e de Molina.

A vos, el mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda, o vuestro lugarteniente o alcalde maior en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud y graçia.

Sepades que en la mi corte e chançilleria que esta e resyde en la çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della pareçio Gaston de Cayzedo, procurador en la dicha mi corte, en nonbre e como procurador que se dixo ser de Luis de Quesada e Alonso de Quesada e de los otros sus consortes, vezinos de la Torre Pero Gil, tierra e juridiçion de la dicha çibdad de Vbeda, e me hizo relaçion por su petiçion que ante los dichos mis alcaldes presento, en que dixo que a pedimiento de çiertos veçinos de la dicha çibdad de Vbeda yo mande dar, se dio (*sic*) mi carta e provisyon real hemanada del muy alto consejo, la qual mandava que aunque los veçinos de la dicha çibdad e su tierra jugasen hasta dos reales no fuesen penados, e aunque mas jugasen, pasados dos meses, no pudiesen ser acusados ni convenidos.

E que agora vos, el liçençiado Noguerol, teniente de corregidor de la dicha çibdad, contra el tenor e forma de la dicha mi provisyon hazeys pesquisas judiçiales e proçedeis contra los dichos sus partes por los fatigar e hazer costas, no lo pudiendo hazer de derecho, e lo que peor hera, que aunque sus partes se quieren defender e dar fianças destar a derecho e pagar lo jusgado, no lo admitistes, dezies que an destar presos hasta que la cabsa se fenesca, porque sus partes son labradores e personas del canpo, porque consyentan las sentençias aunque son injustas e pagan lo que no deven, lo qual es en mucho perjuizio de los veçinos de la dicha çibdad e su tierra, por que lo mismo diz que hazeis contra muchos veçinos de la dicha çibdad e de la Torre Pero Gil, que estavan huidos e absentados.

Por ende, que me pedia e suplicava le mandase hazer e hiziese cunplimiento de justiçia, mandandole dar mi carta e provisyon real para vos las dichas justiçias desta dicha çibdad de Vbeda, para que cunpliesedes la dicha mi carta e contra ella no fuesedes, e que sy sus partes quisyesen litigar que daria de fianças destar a derecho e pagar lo jusgado, los diesedes e no los toviesedes presos; para lo qual inplorava mi real ofiçio e pedia conplimiento de justiçia o como la mi merçed fuese.

Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue por ellos acordado que devia de mandar dar esta mi carta para vos e para cada vno de vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien, porque vos mando a vos los dichos juezes e justiçias e a cada vno de vos que luego que con esta mi sobrecarta fueredes requerido o requeridos por parte del dicho Luis de Quesada e Alonso de Quesada e los otros sus consortes, veais la dicha mi carta e provisyon real que sobre lo suso dicho fue dada en el mi consejo, de que de suso se haze minçion, e la guardeis e cunplais e hagais guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della e de lo en ella contenido no vayais ni paseys ni consyntais yr ni pasar, agora ni en tienpo alguno, ni por alguna manera, cabsa ni razon que sea, so las penas en ella contenidas.

E otrosy, vos mando que sy por razon de las dichas condenaçiones del juego a los dichos Luis de Quesada e Alonso de Quesada e a los otros sus consortes, algunas prendas les tienen sacadas o dineros tiene deposytados, ge los bolvais e retetuays e fagays bolver e restetuir luego, dando primeramente fianças legas, llanas e abonadas que estaran a derecho, e pagaron lo que contra ello e contra cada vno dellos fuere jusgado e sentençiado.

E por razon dello no les prendais ni fagays prender los cuerpos a los susodichos ni a ninguno dellos, dando las dichas fianças, e ansy mismo vos mando que dando todas las otras personas vezinos del dicho lugar Torreperogil, contra quien se hazen proçesos sobre esta cabsa, fianças llanas e abonadas, que estaran a derecho e pagaran todo lo que contra ellos e contra cada vno dellos fuere jusgado e sentençiado, no los prendais ni hagais prender los cuerpos, ni sacar ni saqueis prendas ni se les fagan enbargo ninguno, antes vos mando que los oygays en lo que quisyere dezir e alegar conforme a justiçia, hasta que por vos o por otro juez que de la cabsa pueda e deva conosçer, sean juzgados e sentençiados.

E no hagades ende al los unos ni los otros, so pena de la mi merçed e de veinte mill marauedis para la mi camara e fisco a cada uno de vos que lo contrario hiziere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescays en la dicha mi corte e chançilleria, ante los dichos mis alcaldes, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a syete dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorce años.

Liçençiatus Leon. Doctor Vargas, Liçençiatus Brizeño.

Yo, Rodrigo de Haro, escriuano de camara de la reina, nuestra señora e de la su justiçia, en lo creminal, en esta su corte e chançilleria, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los liçençiados, Alonso de Leon e Gironimo Brizeño e el doctor Françisco Peres de Vargas, sus alcaldes e del su consejo.

E en las espaldas de la dicha mi carta avia escripto: por chançiller el liçençiado Alonso Peres. Registrada. El bachiller Salablanca.

(1526, abril, 21. Úbeda.
*Presentada la carta y hecho traslado de ella, se pide su cumplimiento por parte de los regidores y del personero.)*

Los dichos señores regidores que presentes estavan en el dicho cabildo, dixeron que ellos hazian el mismo requerimiento al dicho señor teniente con la dicha provision de sus magestades, e requirieron la cunpla como en ella se contiene, e pidiesen testimonio.

El dicho señor teniente dixo que dize e responde lo que dicho ha, de todo lo qual el dicho Françisco de Tovaria pydio testimonio a mi, el dicho escriuano, para guarda de sus dere-
692 cho, y yo, el dicho escriuano le di todo lo suso dicho, segund que ante mi paso.

E yo, el dicho Iohan de Santa Cruz, escriuano e notario publico sobredicho, en vno con los dichos señores teniente e regidores e personero, e todo lo suso dicho, contenido en esta escriptura que dè mi haze minçion, presente fui e la fiz escreuir, e por ende fis aqui mio signo en testimonio de verdad. Iohan de Santa Cruz.

En Vbeda, XXI de abril de I U DXXVI años.

Fue corregido este dicho traslado con el original donde fue sacado. Testigos: Luis Mercado, escriuano, e Miguel Redondo, veçino de la Torreperogil.

## 241

1526, noviembre, 24. Granada.

*El rey pone en conocimiento de la ciudad de Úbeda la invasión de los turcos en Hungría, los daños causados a la cristiandad, y su resolución de combatirlos, ayudando a su hermano el infante don Fernando.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 47.

El rey.

Conçejo, justiçia, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Hubeda.

El ylustrisimo ynfante don Fernando, my muy caro e muy amado hermano, me a escripto como el gran turco, henemigo de nuestra santa fee catolica, con mas de dozientos mill convatientes de pie e de cavallo, e gran copia de artylleria vino al reyno de Vngria, e como el serenisymo rey de Vngria, nuestro muy caro e muy amado hermano, por le resistir e por le atajar las grandes crueldades que en los christianos de su reyno hazian, salio a el a canpo, con toda la mas gente que pudo, que serian hasta quarenta mill convatientes, e en vna vatalla que ovieron, fue muerto el dicho rey e algunos prelados e grandes de su reyno, e la mayor parte de todos los christianos que se hallaron en la vatalla, y el dicho turco entro e tomo la çibdad de Bada, que es vna gran çibdad e la mas prinçipal del dicho reyno de Vngria, e otras çibdades, villas e lugares, e metio a cuchillo e mato todos los christianos, onbres e mugeres de hedad de treçe años arriva, que fueron todos los christianos muertos mas de çiento e çinquenta mill animas, e los de treze años abaxo los llevaron consigo para los tornar moros e convertirlos a su reprobada e dañada seta, e se convertieron a ella algunos christianos en los pueblos aflexidos del temor de su crueldad.

Ya veys quan grandes razones e cavsas ay para que, no solamente yo que tanto me toca, tenga dello muy gran sentimiento como le tengo, ver que en mis tienpos e por nuestros pecados Dios, nuestro señor, permita que el turco haga tan grandes e crueles guerras, pues es cavsa que cada vno debe thener por suya propia la defensa della, e de gran lamentaçion para toda la christiandad, pues que prinçipalmente lo que el dicho turco haze es con gran ofensa de

Dios, nuestro señor, e de su santa religion christiana, e toma e ocupa las tierras e señorios de los prinçipes christianos, despedazando e martirizando los christianos que se defienden e no le quieren seguir, e que en los tenplos donde se serbia e alababa Dios se hagan ahora vituperios e cosas de menospreçio e continuando su diabolica e dañada guerra, e probeydo sus capitanes con mucha copia de gente para que vayan a las tierras del dicho ynfante, que estan comarcanas y en fronteras de otras que agora a tomado e ganado, que es otro gran dolor e sentimiento el que dello thenemos, viendo que con su ynfedelidad y crueldad quiere señorear e subjetar los christianos.

E teniendo consyderaçion a todo esto, e conosçimiento de los muchos e muy grandes benefiçios que abemos reçebido e reçebimos cada día de Dios, nuestro señor, e que nos puso para que en su lugar reynasemos en la tierra, e nos dio ynperio e señorio con que syrviesemos, e tanbien por el debdo tan çercano que tenemos con el dicho rey de Vngria e con el dicho ynfante don Hernando, e que ser aquellas tierras de nuestro patrimonio, theniamos e tenemos entera obligaçion a la defensyon de nuestra santa fee catolica e religion christiana, quiero, teniendo a Dios delante, thener por propia mia la defensa desa cavsa, pues es tan gran seruiçio suyo, en el qual yo espero que daran por galardon a los christianos que en ello enplearen la vitoria della, e ansy para resistirle como para recobrar lo que a tomado e ocupado de christianos, e hezelle a el e a todos sus subditos ynfieles todo el mal e daño que podieremos procurar, con todo nuestro poder de resistir el dicho turco y estorbarle que no haga cosas en tan gran ofensa de Dios, nuestro señor, e de nuestra santa fee catolica e religion christiana, e travajare con todas mis fuerças de abajar e quebrantar la gran soverbia del dicho turco, lo qual con ayuda de Dios, nuestro señor, entiendo de poner ansy en obra con toda la mas brebedad que ser pueda, segun al casso conviene, e se entiende, con todo cuydado en lo que para el efeto dello es menester.

Y entre tanto yo entiendo socorrer al ynfante, nuestro hermano, con alguna suma de marauedis, con que pueda sostener e pagar la gente que es menester para ynpedir que no reçiban mas daño sus tierras e las nuestras, que alli tenemos, e las otras tierras de christianos de aquellas comarcas, ni se hagan tan grandes daños e muertes e rovos e cavtiberios e crueldad, porque de otra manera no le convernia esperar el gran poder del turco.

Hagos lo todo saver e pues esta es enpresa que toca a nuestra santa fee catolica, e toda la christiandad tiene obligaçion al remedio e por las cavsas ya dichas, nos va mucho en la defensa desto, encargos que, pues ynporta al vien universal de la fee, que penseys la manera que sera vien que se tenga para probeer todo lo que conviniere e fuere menester para tan gran cossa, que segun la gran calidad del negoçio todos nos devemos disponer a travajar en ello, porque en nuestros tienpos sirvamos en esto a Dyos, y no solamente defendamos nuestra santa fee catolica e la avmentemos, como tengo confiança en el que nos dara graçia para ello, para que hagamos tales obras e dexemos buen nonbre y exenplo a los que despues vinieren.

E hazednos saver como la reçebis.

Fecha en la çibdad de Granada, a XXIX dias del mes de nouienbre.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Françisco de los Cobos (*rúbrica*).

(*Addenda*) Carta de su magestad sobre la guerra del rey de Vngria.

Por el rey.

(*Brevete*) Al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

## 242

1526, diciembre, 17. Úbeda.

*Don Carlos confirma los privilegios, usos y costumbres de Úbeda, en la puerta de Toledo, antes de entrar en la ciudad.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 9.

Yn Dey nomine amen.

Sepan quantos este publico ynstrumento vieren, como en la noble y muy leal çibdad de Vbeda, domingo dies e seys dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys años, entro en la dicha çibdad la çesarea y catolica [magestad] del enperador y rey don Carlos, nuestro señor, y a su reçibimiento salieron de la dicha çibdad muchos cavalleros regidores, con el señor Aluaro de Lugo, corregidor de la dicha çibdad, y con el liçençiado Françisco de Loaysa, su teniente.

Y estando su magestad entre las dos puertas de la puerta de Toledo de la dicha çibdad, el dicho señor corregidor y el señor comendador Françisco de los Covos, secretario de su magestad y de su consejo, y otros muchos cavalleros e regidores, los dichos señores corregidor y secretario suplicaron a su magestad, de parte de la dicha çibdad, que en remuneraçion de los muchos y leales seruiçios que los vezinos de la dicha çibdad avian fecho a los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, sus anteçesores, asy en el reyno de Granada, derramando mucha sangre, gente, por su seruiçio, como en otras cosas, confirmase a la dicha çibdad todos los previllejos que tenian de los dichos reyes de gloriosa memoria, sus anteçesores, que auian sydo dados y conçedidos en la dicha çibdad, y asy lo jurase y proueyese, y se los confirmase y otras muchas razones a este caso petenesçientes.

Y teniendo el dicho señor secretario en sus manos vn libro de los santos ebangelios con vna crus de plata con vn cruçifixo puesto en el, su magestad se quito la gorra de la cabeça y tomo en sus manos la dicha crus de plata y la beso e puso la mano en los dichos ebangelios y dixo que jurava e juro, por el nonbre de Dios e de Santa Maria y por la dicha señal de la crus y ebangelios en que puso su mano derecha, de guardar a la dicha çibdad de Vbeda todos los previllejos que tyene, e buenos vsos e costunbres, conçedidos e otorgados a la dicha çibdad por los reyes de gloriosa memoria, anteçesores de su magestad, y ge los confirmava e confirmo, sygund y como en ellos se contyene, y el dicho señor secretario en nonbre de la dicha çibdad lo pidio por testimonio e guarda del derecho de la dicha çibdad.

A lo qual fueron presentes por testigos el dicho señor Aluaro de Lugo, corregidor, y el liçençiado Françisco de Loaysa, su teniente, e el dicho secretario Francisco de los Covos, regidores de la dicha çibdad de Vbeda.

E yo, Luys Pelaez, escriuano de sus magestades y lugarteniente de escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, presente fui quando su magestad hiso el dicho juramento e confirmaçion, sygund de suso se contiene, lo fise escriuir, y por ende, fise aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

Luys Pelaez, escriuano y notario publico (*rúbrica*).

## 242A

1526, diciembre, 17. Úbeda[187].

*Carlos I confirma los privilegios, usos y costumbres de Úbeda, en la puerta de Toledo, antes de entrar en la ciudad.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Leg. 6, pieza 4.

Yn Dey nomine amen.

Sepan quantos este publico ynstrumento vieren, como en la noble y muy leal çiudad de Vbeda, domingo diez y siete dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mill y quinientos y veinte y seis años, entro en la dicha çiudad la çesarea y catolica magestad del enperador y rey don Carlos, nuestro señor, y a su reçibimiento salieron de la dicha çiudad muchos cavalleros, regidores, con el señor Aluaro de Lugo, corregidor de la dicha çiudad, y con el liçençiado Françisco de Loaysa, su teniente.

Y estando su majestad entre las dos puertas de la puerta de Toledo de la dicha çiudad, el dicho señor corregidor y el señor comendador Françisco de los Covos, secretario de su magestad y del su consejo, y otros munchos caualleros y regidores, los dichos señores corregidor y secretario suplicaron a su magestad de parte de la dicha çiudad que en remuneraçion de los munchos y leales seruiçios que los vezinos de la dicha çiudad auian fecho a los Reyes Catolicos, de gloriosa memoria, sus antezesores, asi en el reino de Granada, derramando muncha sangre por su seruiçio, como en otras cosas, confirmase a la dicha çiudad todas los preuilegios que tenia de los dichos reyes de gloriosa memoria, sus antezesores, que auian sido dados e confirmados a la dicha çiudad, y asi lo jurase y prometiese y se los confirmase, y otras munchas razones a este caso perteneçientes.

Y teniendo el dicho señor secretario en sus manos vn libro de los santos evangelios con vna cruz de plata con vn cruçifixo puesto en el, su magestad se quito la gorra de la cabeza

[187] Es el mismo documento que el anterior, pero se trata de un traslado en el que se detectan algunas variantes ortográficas.

y tomo en sus manos la dicha cruz de plata y la beso y puso la mano en los dichos evangelios y dixo que juraua y juro por el nonbre de Dios y de Santa Maria y por la dicha señal de cruz y euangelios, en que puso su mano derecha, de gardar a la dicha çiudad de Ubeda todos los preuilejios que tiene e buenos vsos e costnbres conzedidos e otorgados a la dicha çiudad, por los reyes de gloriosa memoria, antezesores de su magestad, y se las confirmava y confirmo, sigun y como en ellos se contiene.

Y el dicho señor secretario, en nonbre de la dicha çiudad, lo pidio por testimonio, para guarda del derecho de la dicha çiudad.

A lo qual fueron presentes, por testigos, el dicho señor Aluaro de Lugo, corregidor, y el liçençiado Françisco de Loaysa, su teniente, y el dicho señor secretario, Francisco de los Cobos, y Juan Vazquez de Molina, y Pedro de los Cobos, regidores de la dicha çiudad de Ubeda.

E yo, Luys Pelaez, escriuano de sus magestades y lugarteniente de escrivano del conçejo de la dicha çiudad de Ubeda, en vno con los dichos testigos presente fui quando su magestad hizo el dicho juramento e confirmaçion, sigun de suso se contiene, e lo fize escreuir e por ende fize aqui este mio signo a tal.

Luis Pelaez escrivano y notario publico.

(1580, febrero, 9. Úbeda.
*Se saca traslado de la carta de confirmación de los privilegios.*)

En la çiudad de Vbeda, en nueve dias del mes de hebrero de mill e quinientos ochenta y quatro años, fue sacado este traslado de la dicha confirmaçion de su magestad, sinada del dicho Luis Pelaez, escriuano, e se corrigio con el dicho traslado sinado. E fueron testigos: Luis de Baldibia, e Luis Sanchez, vezinos de Vbeda.

E yo Juan de Xerica, escriuano de su magestad y del ayuntamiento de la dicha çiudad de Vbeda, fui presente a el corregir deste traslado e fiz mi signo (*signo*) en testimonio.

Juan de Xerica, escriuano (*rúbrica*).

## 243

1527, mayo, 18. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos confirman a la ciudad de Úbeda las cartas de sus antecesores con las que aprueban las ordenazas de la mesta local de dicha ciudad.*

Sig. An.: A. M. U.: Caja 36, caja 14.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 11, pieza 4.PRIVADO

<Sepan quantos> esta carta de priuillegio e confirmaçion vieren commo nos, don Carlos, por la diuina clemençia emperador senper augusto, rey de Alemania, e doña Juana, su 697

madre e el mismo don Carlos, por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Çeçilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, ecetera.

Vimos una carta de priuillegio e confirmaçion de los catholicos reyes don Fernando e doña Yssabel, nuestros señores padres e abuelos, que sancta gloria ayan, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los sus concertadores e escriuanos mayores de los sus priuillegios e confirmaçiones, e otros officiales de su casa, fecha en esta guissa:

(1494, agosto, 1. Segovia.
*Los Reyes Católicos confirman al concejo de Úbeda las cartas de sus antecesores con las que aprueban las ordenanzas de su mesta local.)*

[S]epan quantos esta carta de priuillegio e confirmacion vieren como nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ceçillia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e conde e condessa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vimos una carta de priuillegio e confirmaçion del rey don Juan, nuestro señor e padre, que sancto parayso aya, escripta en permagino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guissa:

(1409, marzo, 8. Valladolid.
*Juan II confirma a Úbeda la carta de Enrique III por la que aprueba las de sus antecesores sobre las ordenanzas de mesta local de Úbeda.)*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de sancto parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guissa:

(1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid.
*Enrique III confirma la carta de su padre Juan I, por la que ratifica la de Enrique II sobre las ordenanzas de la mesta local de Úbeda.)*

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, en filos de seda, fecha en esta guissa:

(1379, diciembre, 25. Valladolid.
*Juan I confirma la carta de su padre Enrique II, y aprueba las ordenanzas de la mesta del concejo de Úbeda.)*

[S]epan quantos esta carta vieren, commo nos, don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

Al concejo e a los alcaldes e a los jurados e alguazil e a otros ofiçiales qualesquier de la dicha noble çibdad de Vbeda, assy a los caualleros e escuderos e homes buenos, que auedes a ver e hordenar fazienda del concejo de la dicha çibdad; e al concejo e a los alcaldes e a otros oficiales qualesquier de la mesta de los pastores; e a todos los otros concejos e alcaldes e jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes; e a todos los otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e graçia.

Sepades que vimos una carta escripta en pargamino de cuero e firmada de los nombres de vos los dichos alcales e jurados de la dicha çibdad, e firmada de los nombres de Gil Ramirez e de Juan Sanchez, escriuanos publycos de la dicha çibdad; e sellada con el sello de cera pendiente, de vos el dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad, el thenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

(1376, enero, 2. (S.l.).
*El concejo de Úbeda pide al rey que, puesto que al entrar los moros en la ciudad y quemar sus documentos, han perdido las ordenanzas de su mesta local, les confirme las que ellos han reconstruido.)*

En el nombre de Dios. Amen.

Nos, el concejo de la noble cibdad de Vbeda, por quanto en los tiempos passados, antes que esta çibdad entrasen los moros, los nuestros vezinos, señores e pastores de los ganados desta çibdad e de su termino, auian nuestras cartas por onde usauan e auian ordenamientos en fazer mesta de los ganados en cada un año dos vezes e poner entre ellos sus alcaldes para los juzgar e librar los pleitos e contiendas e demandas e querellas que auian en uno sobre los dichos ganados e sobre la guarda dellos.

E porque a la sazon que esta cibdad fue entrada de los moros, commo dichos es, se perdieron las dichas cartas e hordenamientos que assy auian, por lo qual agora, los nuestros vezinos, que han los dichos ganados, nos pidieron merced que les ynouassemos e mandassemos dar nuestra carta de lycencia e abtoridad por donde usasen e pudiessen usar sobre lo que dicho es, segund uso e costumbre que antes auian en los tiempos passados; por ende, nos el dicho concejo, por fazer bien e merçed a vos, los nuestros vezinos e de los lugares del nuestro termino, que agora sodes o seredes de aqui adelante, e tovieredes de çinquenta reses de ganado arriba, conosçemos e otorgamos que vos damos poderio libre e liçencia e abtoridad sufiçiente, para que pongades e podades poner dos homes buenos de entre vosotros, quales entendieredes que

vos cunplen, por vuestros alcaldes, para que vos juzguen todos los pleytos, demandas, contiendas, querellas que entre vos o entre qualesquier de vos ouiere, sobre los dichos ganados e sobre la guarda dellos acaesçiere, segund el uso e costunbre que auiades en los tienpos passados e en la manera que aqui dira:

Primeramente, que los dichos vuestros alcaldes que pusieredes que vos apremien e puedan apremiar e mandar que todos los señores que sodes o fueredes de los dichos ganados o los vuestros rabadanes, que vengades a la mesta dos vezes en cada un año, la una por el domingo primero de las ochauas de pascua de Çinquesma, e la otra, dia de Sant Miguel del mes de setiembre, e que seades llamados para venir a las dichas mestas, por pregon, que sea fecho publicamente por las plaças desta çibdad, quinze dias antes de cada uno de los dichos plazos, e que cada uno de vos o los dichos vuestros rabadanes, que vengades e seades thenudos de venir a las dichas mestas e a cada una dellas e traer e fazer traer los ganados mesteños que touieredes en vuestras cabañas; e que fagades juramento en manos de los dichos alcaldes sobre señal de cruz e por los santos euangelios, que no tenedes nin encobrides mas ganado mesteño en vuestras cabañas ni en vuestro poder, ni en poder de otro alguno que por vos lo tenga, mas de lo que assy troxeredes e fizieredes traer.

E el que assy no viniere a las dichas mestas o no traxere el dicho ganado mesteño que touiere, o el que assy fecho el dicho juramento, despues fuere fallado que non juro verdad e que encubrio algund ganado, que peche en pena al cabildo que fueredes de la dicha mesta, çinco carneros, con el pan e vino que antes se solia pagar. E mas que le non den sy alguno ganado fallaren suyo en la dicha mesta, cosa alguna dello, fasta que trayga lo que assy touiere en su poder mesteño, commo dicho es. E el que asy fizo el dicho juramento, que peche mas en pena el ganado que assy fuere fallado que encubrio, doblado, aquel cuyo hera.

E qualquier señor o rabadan que conosciere algund ganado en las dichas mestas e dixere que es suyo o de su cabaña <que faga primeramente juramento en manos de los dichos alcaldes, que dize verdad, ques dentro de su casa>. E fecho assy la dicha jura, que tome el dicho ganado que conosciere, porque juro; e los dichos alcaldes que ge lo fagan dar. E sy el dicho juramento non fiziere, que le non den ninguna cosa dello fasta que lo faga.

E sy acaesçiere que dos homes de vosotros o mas contendiessen sobre algund ganado, diziendo cada vno dellos que es suyo, que esto a tal que lo aya aquel que mejor o por mas testigos aueriguare e prouare que es suya. E sy la prueua que traxere fuere ygual, que esto que lo libren los dichos alcaldes, commo mejor entendieren que de derecho sea.

E otrosy, que qualquier señor o pastor o rabadan que trasseñalare ganado ageno para sy o para otrie, que peche en pena al dicho vuestro cabildo por cada vez que lo fiziere diez carneros, con el pan e vino que dicho es, e que peche el ganado que assy trasseñalo, con el doblo, a aquel cuyo hera, e que peche mas las nouenas a palaçio, como de fuero.

E demas que estos dichos alcaldes que lo denuncien e fagan saber a los nuestros alcaldes de la cibdad e <al> alguazil, para que cobren e fagan cobrar las dichas nouenas, e fagan del que esto assy fiziere lo que deuan de derecho.

E otrosy, los ganados mesteños que no fueren fallados sus dueños, que los alcaldes
700 que lo fagan guardar onde entendieren que sera mejor guardado a costa dello fasta en quatro

mestas que son por dos años. E sy en este tiempo non fueren fallados cuyas son, que los homes buenos del dicho cabildo que lo den por el amor de Dios, onde entendiere entendieren (*sic*) que mas cumple con los aprouechamientos dello, sacada la costa.

E otrosy, que todos los señores e rabadanes e pastores que fueredes de los dichos ganados e cada unos de vos, que seades thenudos de venir a los enplazamientos e llamamientos cada que fueredes enplazados o llamados por los dichos alcaldes o por la parte querellosa, sobre lo que dicho es, para que ante ellos respondades e fagades derecho. E sy lo assy non fizieredes e fuere acusada la rebeldia ante los dichos alcaldes, por tres plazos, que los dichos alcaldes que pasen contra vos e contra vuestros bienes en aquella manera que se contiene en los ordenamientos de las cortes de Alcala, que fablan en esta razon.

E que vayan por ello adelante, e den sobre ello sentençia en que la lieuen luego a exesecuçion.

E que estos dichos alcaldes que ayan por el derecho deençerramiento de plazo dos maravedis. E que ayan por el su derecho de la sentençia de çinquenta marauedis arriba, quatro marauedis, e que ayan mas por su salario un queso de cada una cabaña, segund lo auian los otros alcaldes passados que fueron de las dichas mestas.

E sy por auentura algunas de las partes se agrauiare de la sentencia o sentencias que los dichos alcaldes dieren, que puedan apelar desde el dia que fuere dada la sentencia en su presencia o non seyendo pressente, syendo çitado e llamado para la oyr fasta en tercer dia, para ante el dicho vuestro cabildo e el dicho cabildo que vea el pleito e la sentençia e conozcan del por apellaçion e libren lo que fallaren por fuero e por derecho.

E la sentençia o sentençias que assy fueren dadas, que finquen e sean firmes, e los dichos alcaldes que las cunplan e lieuen a execuçion, e sy fasta el dicho tercer dia no fuere apelada la sentencia, commo dicho es, de los dichos alcaldes, que finque por firme e valedera e passada en cosa juzgada, e que se cumpla e llegue a execuçion.

E desto, vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de algunos de los nuestros officiales e sellada con nuestro sello de cera colgado.

Fecha dos dias de enero, era de mill e quatroçienots e catorze años.

Fernad Yañes, alcalde. Pero Sanchez, alguazil. Pero Gonçales de Molina, jurado. Garci Fernandez. Martin Alfonso Fernandez. Martin Fernandez. Juan Remon, jurado. Gonçalo Garçia <Gallego>. Juan Sanchez. Fernando Sanchez. Pero Sanchez. Alfonso Lopez, jurado. Vogil Ramirez, escrivano del concejo, la escreui por su mandado. Juan Sanchez, escriuano del conçejo.

Agora, el dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e los pastores e los señores de los ganados, dende, embiaron nos pedir merçed que les mandassemos guardar e complir la dicha carta que va encorporada en esta nuestra carta, en todo, bien e complidamente, segund que en ella se contiene.

E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico, commo dicho es, que cada unos de vos en vuestros lugares e jurisdiciones, que guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir al dicho concejo e

homes buenos, e cabildo de los dichos pastores e señores de los ganados, dende, e de su termino, la carta sobredicha que va encorporada en esta nuestra carta, e todas las cosas que en ella se contienen, bien e complidamente, en guissa que les non mengue ende, ninguna cosa.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seyscientos marauedis desta moneda usual a cada unos de vos.

E sy non por qualquier o qualesquier, quien fincare de lo assy fazer e conplir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parezcades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis a cada uno, a dezir por qual razon non cumpledes nuestro mandado.

E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado, commo dicho es, los unos e los otros la cumpliredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo complides nuestro mandado.

La carta leyda, dadgela.

Dada en Valladolid, veynte e çinco dias del mes de diziembre, era de mil e quatroçientos e diez e siete años.

Ruy Bernal e Pero Fernandes, doctor, oydores del abdiençia del rey la mandaron dar.

E yo, Pero Fernandez, escriuano del dicho rey señor, la fize escreuir.

Fernand Arias. Vista.

Aluar, decretorum doctor.

Ruy Bernal.

Pero Fernandez, doctor.

Agora el dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad, e los patores (*sic*) e señores de los ganados, dende, pidieronme merced que les confirmasse la dicha carta e la merced en ella contenida, e ge la mandasse guardar e complir.

E yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e a los pastores e señores de los ganados, dende, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida.

E mando que les vala e les sea guardada, segund que mejor e mas complidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, mi abuelo e del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios de sancto parayso.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin passar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra lo en ella contenido (*sic*), nin contra parte dello, para ge la quebrantar o menguar en
 algund tiempo, por alguna manera, que qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pechar me ya

la pena contendia en la dicha carta, e al dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e a los pastores e señores de los ganados, dende, o a quien su boz touiesse, todas las costas e dapnos, menoscabos que por ende resçibieren doblados.

E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos, do esto acasciere, assy a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e amparen con esta dicha merced, en la manera que dicha es. E que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho concejo o homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e a los pastores e señores de los ganados, dende, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dapnos e menoscabos que resçibieren doblados, commo dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assy fazer e complir, mando al home que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los emplaze que parezcan ante mi, en la mi corte, del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de diziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Yhesuchristo de mil e trezientos e nouenta e tres años.

Yo, Aparicio Rodriguez, la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

Alfonso Fernandez, bachiller.

Vista. Gundisalus bac[hellarius] Gouieii Hisantarius (*sic*).

Pero Rodriguez.

Christoual.

Agora el dicho conçejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e los señores e los pastores de los ganados, dende, pidieronme merced que les confirmasse la dicha carta e la merced en ella contenida, e ge la mandasse guardar e complir.

E yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merced al dicho concejo e homes buenos de la dicha cibdad de Vbeda, e a los pastores e señores de los ganados, dende, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merced en ella contenida.

E mando que les vala e les sea guardada, sy e segund que mejor e mas complidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi ahuelo, e del dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de sancto paraysso.

E defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean ossados de les yr nin passar contra la dicha carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por ge la quebrantar o menguar en algund tiempo, por alguna manera, ca qualquier que lo fiziesse avria la my yra, e pechar me ya la pena en la dicha carta contenida, e al dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e a los pastores e señores de los ganados, dende, o a quien su boz touiese, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rescibiesen, doblados.

E demas, mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos, do esto acaesçiere, assy a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e amparen con la dicha merced, en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e a los señores e pastores de los ganados, dende, e a quien su boz touiere, de todas las costas e dapños e menoscabos que por ende recibieren doblados, commo dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi fazer e complir, mando al home que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado, en manera que faga fee, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los emplazare, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no cumplen nin mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple my mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mil e quatrocientos e nueve años.

Yo, Fernando Alonso de Segovia, la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey, e de los señores reyna e ynfante, sus tutores e regidores de los sus reynos.

Gundisaluus, bachalarius in legibus. <Didacus Ferdinandi, bachalarius in legibus>. Alfonsus Ferdinandi, in legibus licenciatus. Jo, legun doctor.

Alfonsus. Registrada.

Agora, por quanto por parte del dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda e los señores e pastores de los ganados nos fue suplicado e pedido por merced que les confirmassemos e aprouassemos la dicha carta de priuillegio e la merced en ella contenida, e ge la mandasemos guardar e complir.

E nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e a los pastores e señores de ganados de la dicha çibdad, touimoslo por bien e confirmamosles la dicha carta de priuillegio e la merced en ella contenida.

E mandamos que les vala e les sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara, sy e segund que mejor e mas complidamente les valio e les fue guardada en tiempo del rey don Juan, nuestro señor e padre, e del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria ayan, e en el nuestro, fasta aqui.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean ossados de les yr nin passar contra esta dicha carta de priuillegio, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della, por ge la quebrantar o menguar en algund tiempo, nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziesse avria la nuestra yra, e demas pecharnos ya la pena en la dicha carta contenida, e al dicho concejo e homes buenos de la dicha cibdad de Vbeda e a los pastores e señores de los ganados o a quien su boz touiesse, todas las costas e dapños e menoscabos que por ende rescibiessen, doblados.

E demas, mandamos a todas las justicias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançilleria, e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, do esto acaesçiere, assy a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e amparen con la dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere.

E que emienden e fagan emendar al dicho concejo e homes buenos de la dicha cibdad de Vbeda, e a los señores e pastores de los ganados o a quien su boz touire, de todas las costas e dapños e menoscabos que, por ende, rescibieren, doblados, commo dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assy fazer e complir, mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare o el traslado della abtorizado, en manera que faga fee, que los emplaze que parescan ante nos, en la nuestra corte, del dia que los emplazare, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que <se> la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de priuillegio e confirmacion, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente, en filos de seda a colores, e librada de los nuestros concertadores e escriuanos mayores de los nuestros priuillegios e confirmaçiones, e de otros officiales de la nuestra casa.

Dada en la muy noble cibdad de Segouia, a primero dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Yhesuchristo, de mil e quatroçientos e nouenta e quatro años.

Va escripto entre renglones o diz por vuestros alcaldes; e sobre raydo o diz, e sobre la e merced. Vala.

Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores. Yo, Gonçalo de Baeça contador de las relaçiones de sus altezas, regientes el oficio de la escriuania mayór de los sus priuillegios e confirmaciones, la fezimos escreuir por su mandado.

Fernand Aluares. Gonçalo de Baeça. Antonius, doctor.
Rodericus,doctor.Antonius, doctor.Fernand Aluarez.

Concertado por Juan Velazquez.

Alonso Perez. Registrada.

Alonso Perez.

Agora, por quanto por parte de vos el dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdat de Vbeda e los señores e pastores de los ganados della nos fue suplicado e pedido por merced que vos confirmassemos e aprouassemos la dicha carta de priuillegio, suso encorporada, e la merced en ella contenida, e vos la mandassemos guardar e complir en todo e por todo, commo en ella se contiene.

E nos, los sobredichos reyna doña Juana e rey don Carlos, su hijo, por fazer bien e merçed a vos el dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e a los señores e pastores de los ganados della, touimoslo por bien, e por la pressente vos confirmamos e aprouamos la dicha carta de priuillegio, suso encorporada, e la merced en ella contenida.

E mandamos que vos vala e sea guardada, sy e segund que mejor e mas complidamente vos valio e fue guardada en tiempo de los dichos catholicos reyes don Fernando e doña Isabel, nuestros señores padres e abuelos, que sancta gloria ayan, <e en el nuestro> fasta aqui.

E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean ossados de vos yr nin passar contra esta dicha nuestra carta de priuillegio e confirmaçion, que nos assy vos fazemos, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, en ningund tiempo que sea, nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra parte dello fueren o passaren avran la nuestra yra, e demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuillegio, suso encorporada, e a vos el dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e a los señores e pastores de los ganados della o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e dapños e menoscabos que por ende fizieredes e se vos recresçieren, doblados.

E demas, mandamos a todas las justicias e officiales de la nuestra casa e corte e chançellerias, e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, do esto acaesçiere, assy a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, a cada uno e qualquier dellos, en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan e amparen con esta dicha merçed, en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merced fuere; e que emienden e fagan emendar a vos el dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Vbeda e a los señores e pastores de los ganados della o a quien vuestra boz touiere, de todas las dichas costas e dapños e menoscabos que, por ende, rescibieredes, doblados, commo dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assy fazer e complir, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de priuillegio e confirmaçion mostrare o el traslado della abtorizado, en manera que faga fee, que los emplaze que parezcan ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rason non cumple nuestro mandado.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de priuillegio e confirmaçion, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escriuanos mayores de los nuestros priuillegios e confirmaciones, e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Valladolid, a deziocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Yhesuchristo de mil e quinientos e veynte e syete años.

Va escripto sobre raydo o diz quenta, e o diz [años] e o diz e conozca e o diz dias, de ne, o diz Valladolid, e o diz yo e o diz [oviere...] e o diz de, o diz que faga primeramente juramento en manos de los dichos alcaldes que dijo verdad ques suyo e de su cabaña, e o diz al e o diz Gallego e o diz Didacus Ferdinandi bacalareatus yn legibus, e o diz se, e o diz en el nuestro.

Yo, el doctor Lorenço Galindes de Caruajal, del consejo de sus sacra cessarea y catholicas magestades y su relator y referendario, regente los officios de scriuania mayor de priuilegios y confirmaciones, la fise screuir por su mandado.

(*Signo*) El doctor Caruajal.

Licenciatus Jimenes (*rúbrica*). Por el doctor Caruajal. [Francisco Yanes (*rúbrica*)]. Confirmá por el comun Zapata. Diego Yanes. Confirma por Domingo de [Dera]. Pedro [Donçadella]. Petrus Ruiz, licenciatus. Chançiller [Alttimes]. Concertado (*rúbrica*).

(*Brevete*) Confirmacion del conçejo de Vbeda y de los pastores y señores de ganado della de un documento del señor rey don Juan dado era de I U CCCC XVII annos.

## 244

1527, mayo, 21. Valladolid.

*Carlos I notifica a la ciudad de Úbeda que la emperatriz ha dado a luz un hijo.*

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 6, pieza 6.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Por que se el plazer y alegria que dello avreys, os hago saber que ha plasido a nuestro señor de alunbrar a la enperatriz y reyna, mi muy cara e muy amada muger.

Pario oy martes, veynte y vno del presente, vn hijo, espero en Dios que sera para su seruiçio y gran bien destos reynos.

A el plega que sea, para que yo le pueda mejor seruir, pues para este fin lo he deseado.

De Valladolid, a XXI dias de mayo, de quinientos e veynte e syete años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos (*rúbrica*).

## 245

1527, octubre, 30. Úbeda.

*Traslado de la carta dada por los Reyes Católicos, a petición del personero de Úbeda, para que los regidores no se eximan del pago de impuestos y confirmación de dicha determinación por doña Juana y Carlos I.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 34.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una provisyon[188] de sus magestades, escripta en papel e sellada con su real sello e firmada de çiertos nonbres e refrendada de Tomas del Marmol, escriuano de camara de sus magestades e de çiertos abtos firmados del bachiller Aranda, e de Lorençio Muñoz, escriuano, e del liçençiado Loaysa, sygun que por todo pareçia, su tenor de lo qual es este que se sygue:

(1525, agosto, 1. Toledo.
*Doña Juana y don Carlos, a petición del personero de Úbeda, exigen que se cumpla la carta de los Reyes Católicos, reconociendo la obligación de tributar que tienen los regidores de la ciudad y negando las alegaciones de éstos que dicen que la orden se ha perdido, pues hay quien la ha ocultado y no la quiere mostrar.)*

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Galisya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

[188] Tachado: escrip.

Sepades que los catolicos reyes, nuestros señores padres e abuelo, que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron vna su carta, sellada con su sello e librada de los del su consejo, su thenor de la qual este que se sygue:

(1503, abril, 27. Alcalá de Henares.
*Los Reyes Católicos reconocen, a petición del personero de Úbeda, la obligación de pagar tributos que tienen los regidores de la ciudad.)*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que pleyto se trata ante nos, en el nuestro consejo, entre Diego Salido, en nonbre e como personero de la dicha çibdad, de la vna parte, e Juan de Salinas, en nonbre de los regidores e ofiçiales del cabildo desa dicha çibdad, de la otra, sobre quel dicho Diego Salido presento ante nos, en el nuestro consejo, vna petiçion en que dixo, que en todas las contribuçiones de la hermandad y en todos los otros pechos reales y concejales, syenpre pagaron y contribuyeron los vesynos de la dicha çibdad, tanbien los regidores, como otros vesynos y, generalmente, lo qual se avia vsado e guardado syn contradiçion alguna, fasta que en la dicha çibdad avia seydo corregidor el conde de Benamaurel, quel avia fecho çierta refaçion a algunos regidores de la dicha çibdad, por lo que avian pagado en la sysa de hermandad, lo qual avia sydo por nos rebocado, e algunos corregidores no fesyeron ni consyntieron la dicha refaçion, antes fesyeron tornar lo que se avia dado a los dichos regidores.

E que despues el corregidor Alonso Martinez de Angulo e otros corregidores que an sydo de la dicha çibdad, se avian entremetido en querer fazerlos bolver, por manera de refaçion, lo que avian contribuydo la justiçia e regidores e otros ofiçiales en la dicha sysa, e que sy a lo suso dicho se diese lugar, seria cabsa de destruyr la dicha çibdad e que en ella oviese muchas questiones y escandalos, porque todos se querian e sentian.

E por ende, que nos suplicava mandasemos ver la pesquisa que sobre lo suso dicho estava presentada ante nos, e que las refaçiones que estavan fechas a los dichos regidores e ofiçiales, las bolviesen las personas que las avian reçebido, de la qual dicha petiçion, por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado a Juan de Salinas, procurador, que se mostro ser de los regidores de la dicha çibdad, e Salido en nonbre e como personero de la dicha çibdad, de la vna parte, e Juan de Salinas, en nobre de los regidores e ofiçiales del cabildo desa dicha çibdad, de la otra, sobre que el dicho Diego Salido presento ante nos, en el nuestro consejo, una peticion en que en dixo, que todas las contribuçiones de la hermandad y en todos los otros pechos reales y conçejales, syenpre pagaron y contribuyeron los vesynos de la dicha çibdad, tanbien los regidores como los otros vesynos, y generalmente, lo qual se avia vsado e guardado syn contradiçion alguna, fasta que en la dicha çibdad avia seydo corregidor el conde de Benamaurel que el avia fecho çierta refaçion a algunos regidores de la dicha çibdad, por lo que avian pagado en la sysa de hermandad, lo qual avia sydo por nos rebocado.

E algunos corregidores no fesyeron ni consyntieron la dicha refaçion, antes fesyeron tornar lo que se avia dado a los dichos regidores, e que despues aca Alonso Martinez de Ángulo e otros corregidores que an sydo de la dicha çibdad, se avian entremetido en querer fazerlos bolver, por manera de refaçion, lo que avian contribuydo la justiçia e regidores e otros ofiçiales en la dicha sysa, e que sy a lo suso dicho se diese lugar, seria cabsa de destruyr la dicha çibdad, e que en ella oviese muchas questiones y escandalos, por que todos se querian e sentian.

Por ende, que nos suplicava mandasemos ver la pesquisa que sobre lo suso dicho estava presentada ante nos, e que las refaçiones que estavan fechas a los dichos regidores e ofiçiales las bolviesen las personas que las avian reçebido, de la qual dicha petiçion, por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado a Juan de Salinas, procurador que se mostro ser de los regidores de la dicha çibdad, e por vna petiçion que ante nos, en el nuestro consejo presento, dixo que no deviamos mandar fazer cosa alguna de lo pedido por el dicho Diego Salido, porque hera en sy ninguno, porque el dicho Diego Salido no hera parte en este negoçio nin tenia poder de la dicha çibdad, e que sy lo tenia, hera de algunas personas particulares, e que fallariamos que los dichos sus partes e todos los otros regidores e personas otras qualesquier ofiçiales de la dicha çibdad e del conçejo, que avian seydo de çinco años e mas tienpo, a esta parte, avian estado en posesyon de ser libres de no pagar nin contribuyr en las dichas sysas e derramas, syn lo contradesyr persona alguna, e que no solamente heran esentos por el dicho tienpo ynmemorial en que avian estado, pero avn por leyes de hordenamientos destos nuestros reynos.

Por ende, que nos suplicava, en el dicho nonbre, mandasemos dar por libres e quitos a los dichos sus partes, de lo que les hera pedido de la dicha refaçion por el dicho Diego Salido, e anpararlos en su posesyon.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras razones, por sus petiçiones que ante nos, en el nuestro consejo presentaron, fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto, e lo que por las partes alegaron, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien.

Por la qual mandamos, que la justiçia e regidores e otros ofiçiales del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, que no son de los contenidos en la sentençia arbitraria, que an de contribuyr çinco marauedis de cada pecho e no mas, guarden la carta por nos dada, para que no se les faga refaçion alguna.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, a veynte e syete dias del mes de abril, año de mil e quinientos e tres años.

Don Alvaro[189]. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatus. <Liçençiatus> Çapata. Fernandus Tello. Liçençiatus de la Fuente. Liçençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado, con el acuerdo de los de su consejo.

Registrada. Liçençiatus Polanco. Françisco Diez, chançiller.

E agora Françisco de Parraga, en nonbre de los buenos omes pecheros desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion, disyendo que no enbargante la dicha nuestra carta suso encorporada, diz que contra el tenor e forma della, mandays fazer refaçion a vos, e algunos regidores desa dicha çibdad que no son deçendientes, de la sentençia arbitraria, e que avnque aveys seydo requerido que no lo fagays e que guardeys la dicha carta, diz que no lo aveys querido fazer, desyendo que os muestren la carta de que en ella se fazen minçion, porque sabeys que es perdida o esta en poder de quien no la quiera mostrar, de que los dichos sus partes reçibian agravio e daño.

Por ende, que nos suplicavan mandasemos que guardasedes la dicha carta, que de suso va encorporada, syn le dar otro entendimiento alguno, e syn pedir la carta a que se refiere, pues en ella se declarava lo que se devia fazer, e que no se fesyere la dicha refaçion, como vos lo queriades fazer, o que sobrello provesysemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que veades la dicha carta por los catolicos reyes, nuestros señores padres e abuelos, que santa gloria ayan, dada, que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante, en tienpo alguno, nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a primero dia del mes de agosto, año de mill e quinientos e veynte e çinco años.

Conpostellanus. Doctor Cabrero. Doctor Guevara. Marco, doctor. Liçençiado Medina.

Yo, Tomas del Marmol, escriuano de camara de sus magestades, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

Registrada. Liçençiatus Ximenez. Anton Gallo, chançiller.

(1525, agosto, 14. Úbeda.
*El corregidor de Úbeda accede a la petición del personero de la ciudad y dictamina que se cumpla lo ordenado por los Reyes Católicos.*)

En la noble e muy leal çibdad de Vbeda, catorze dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco años, antel señor bachiller Diego de Aranda, teniente del corregidor en esta dicha çibdad, por el muy noble

[189] Enmendado: Alvaro.

señor, el liçençiado Pedro de Aduça, juez de resydençia e justiçia maior en esta dicha çibdad e en la çibdad de Baeça e sus tierras, por sus magestades, pareçio en presençia de mi, Lorenço Muñoz, escriuano del numero desta dicha çibdad e de los testigos de iuso escriptos, Françisco de Sahagun[190], personero e vesyno desta dicha çibdad, e dixo que hasya e fiso presentaçion desta provisyon de su magestad, e le pidio e requirio la cunpla, como en ella se contiene, e en cunpliendola, mande dar su mandamiento para que no se les acuda con refaçion, a los regidores e ofiçiales del cabildo que no son de la sentençia arbitraria.

E leyda la dicha provisyon, en presençia del dicho señor teniente, la obedeçio e beso e puso sobre su cabeça, e en quanto al conplimiento, que es presto de la conplir e cunpliendola, manda que se guarde e cunpla, como en ella se contiene.

E mandava e mando dar su mandamiento para que no les acudan con la refaçion a ninguna persona del cabildo, salvo a los que fuesen deçendientes de la sentençia arbirararia.

E lo firmo de su nonbre, a lo qual fueron testigos Alonso de Sygura e Pedro de Baeça, vesynos de Vbeda, el bachiller Aranda, Lorenço Muñoz, escriuano del numero.

(1527, septiembre, 30. Úbeda.
*El personero de Úbeda presentó ante el corregidor de la ciudad la carta de los Reyes Católicos y pidió que ordene no hacer refacción o devolución de lo tributado al alguacil mayor de la ciudad.)*

En la noble e muy leal çibdad de Vbeda, treynta dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e syete años, ante el señor liçençiado Françisco de Loaysa, teniente de corregidor en esta noble e muy leal çibdad de Vbeda, por el magnifico señor, el señor comendador Alvaro de Lugo, corregidor e justiçia maior en la dicha çibdad e en la çibdad de Vbeda e en la çibdad de Baeça e sus tierras, por sus magestades, e en presençia de mi, el escriuano e testigos de iuso escriptos, paresçio presente Françisco de Sahagun, presonero de la dicha çibdad, e hizo presentaçion de la carta de sus magestades de esta otra parte contenida, e pidio e requirio al dicho señor teniente la cunpla, como en ella se contiene, e cunpliendola, no mande hazer refaçion al alguasyl maior desta çibdad, conforme a la dicha provisyon, con protestaçion que dixo que hasya e hizo, que sy su merçed asy lo fisyere, hara lo que deve y es obligado, en otra manera protesto lo que en tal caso le conviene protestar e pidio testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos, Luys Mercader e Françisco Navarro, vesynos de la dicha çibdad, su tenor de la qual dicha carta es este que se sigue en la carta.

Luego el dicho señor teniente tomo la dicha carta de sus magestades en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça e dixo que la obedeçia e obediçio, como en ella se contiene, y en quanto a su conplimiento, que el dara su respuesta.

En el dicho dia, mes e año, suso dichos, el dicho señor liçençiado Françisco de Loaysa, teniente, respondiendo a lo pedido e requerido por el dicho Francisco de Sahagun, presonero, dixo que el no ha hecho nin mandado hazer refaçion, salvo aquellos que de derecho deve ser

[190] Saguhan por Sahagun.

fecha por eseçutorias e sentençias e costunbre ynmemorial, e que esto dava e dio por respuesta al dicho requerimiento, no consyntiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas, a lo qual fueron testigos, Francisco del Madroñal e Luys Mercader, vesynos de Vbeda. El liçençiado Loaysa.

Fecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha provisyon de sus magestades, de los dichos abtos originales, sygun que de suso se contienen en la noble e muy leal çibdad de Vbeda, treynta dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e syete años.

Testigos que fueron presentes al ver leer e conçertar de este dicho traslado: Julian de Molina e Pedro de Alarcon, vesynos desta dicha çibdad de Vbeda, en el que van las enmiendas sugyientes. Va escripto entre renglones do diz liçençiatus, e do diz su tenor de la qual dicha carta es este que se sugue. Y emendado, do diz don Alvaro e estades dos partes.

E yo, Johan de la Torre, escriuano e notario publico de sus magestades en la corte, en todos los sus reynos e señorios, e su escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, al ver leer e conçertar este dicho traslado con la dicha provisyon de sus magestades e avtos, presente fuy e la fiz escriuir. El qual va çierto e veradadero, e por ende, fiz aqui este mio sygno, en testimonio.

Johan de la Torre, escriuano del numero (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Provision de sus magestades para el personero.

Provisiones.

## 246

1528, enero, 22. Burgos.

*Carlos I da cuenta a la ciudad de Úbeda, de que el rey de Francia, faltando a lo pactado y ajustado para obtener su libertad, ha declarado la guerra a sangre y fuego.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 8.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Vbeda.

A todos es notorio que la principal causa que yo ove por bien de soltar al rey de Francia, teniendole preso en estos nuestros reynos, fue [precabido] que de lo que con el se asento y capitulo se siguia paz universal a la Christiandad, que es lo que yo sienpre mas he deseado, por poderme mejor enplear en la guerra contra los ynfieles.

Y el no mirando la buena obra que de mi reçibio y la fee y juramento que hizo de guardar y cunplir lo capitulado, e de tornar a la prisyon en que estava, luego como se vio libre, 713

hizo ligas y confederaçiones con algunos prinçipes y potentados, para nos hazer guerra como despues nos la ha fecho.

Y me enbio sus enbaxadores pidiendo otras nuevas capitulaçiones, y como quiera que no avia cavsa para alterar las fechas, como mi prinçipal fin ha sydo querer syenpre la paz, asy con el dicho rey de Françia, como con los otros prinçipes christianos, con quien el se a aliado, ove por bien de tornar a tratar de nuevo y dexar mucho de lo que antes estava asentado e avia venido en conçeder a a sus enbaxadores lo que pedian, de manera que ellos estavan contentos, segun la comisyon que trayan.

Pero el dicho rey de Françia ni ellos, no quisieron dar seguridad de lo que se asentava, ni sacar sus exerçitos que tiene en Ytalia guerreando nuestras tierras y tomando e ocupando algunas dellas, antes me pedian que primero yo les mandase entregar los hijos del dicho rey de Françia, que aca estan en rehenes, para que los llevasen libremente a Françia, lo qual no hera cosa que convenia ni se devia hazer, pues si el toviese libres sus hijos, que es lo que desea mas, en su mano estaria la guerra.

Y aviendo faltado su juramento y fee, teniendolos aca en rehenes, menos seguridad se podia tener para en lo de adelante no los teniendo, y los que yo les conçedia, segun hera con mucha ventaja suya, no lo hiziera por la gran razon que tengo y por lo que toca a la avtoridad de nuestra real persona, sy no fuera teniendo delante, como tengo, el serviçio de Dios, nuestro señor, y por escusar los grandes daños que de las guerras resultan, y por el bien de los subditos e naturales destos reynos y del trato y comerçio dellos, y por tener mejor cavsa ante Dios para la guerra.

Han aprovechado tan poco nuestros cunplimientos, que despues de aver entendido de mi sus enbaxadores, todas esas cavsas y justificaçiones, y conosçiendo claramente el provecho que su rey reçibia, como sus fin syenpre ha sido no querer la paz, oy dia de la fecha desta, con reyes de armas en nonbre del dicho rey de Françia y del rey de Ynglaterra, que con malas ynformaçiones y engaños le traxo a su proposito, han desafiado nuestra persona real, ofreçiendonos guerra, a fuego y a sangre, a nos y a nuestros subditos.

Estoy muy satisfecho de aver cunplido lo que en esto devo y de no ser cavsa de las muertes y males que dello subçederan y es pero en nuestro señor, que segun mi cavsa es tan justificada, me ayudara como hasta aqui lo a hecho, acorde de daros parte de todo, como es razon.

De Burgos, a XXII dias del mes de enero de mylll e quinientos e veynte e ocho años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Francisco de los Covos (*rúbrica*).

(1528, febrero, 1. (S.l.).
*Corregidor y regidores de Úbeda agradecen la atención del monarca en poner el hecho en su conocimiento y ordenan pregonar la carta.)*

En primero de hebrero de mill e quinientos e veynte e ocho años, fue vista esta carta de su magestad por los señores liçençiado Francisco de Loaysa, teniente de corregidor, e por

Fernan Mexia, e Gil de Valençia, regidores en el cabildo de la dicha çibdad, las quales dixeron que besaban los pyes de su magestad por les fazer tan señalada merçed, por darles tan larga cuenta del estado de la guerra y de los trabajos en que pone a estos reinos el rey de Françia y de la poca fee que mantiene, y que de todo les pesa, como muy leales vasallos, y que asy lo tienen por çierto, como su magestad lo escriue, y mandaronla pregonar publicamente.

## 247

1528, mayo, 19. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos confirman, a petición del personero de Úbeda la ordenanza hecha por la ciudad para guarda de los sitios, confirmada por carta de los Reyes Católicos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 51.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Varçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los del nuestro consejo, oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerias, a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier, ansy de la çibdad de Hubeda como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos, en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Tovaria, presonero de la dicha çibdad de Hubeda, en nonbre della, nos hizo relaçion por su petiçion ante nos, en el nuestro consejo, diziendo que a cabsa de los fraudes que se fazian en la guarda del sytio y heredamieno de la dicha çibdad, nos mandamos por vna nuestra carta, al nuestro corregidor della o su alcalde, que probeyese sobre ello como viese que convenya a nuestro seruiçio e al bien e pro comun desa dicha çibdad, segund que en la dicha nuestra carta mas largamente se contiene.

E que por virtud de la dicha nuestra carta, el liçençiado Loaysa, alcalde desa dicha çibdad, avia declarado y mandado la horden que en la guarda del dicho sytio e heredamiento se avia de thener, segund que todo constava e paresçia por vn testimonio que sobre ello avia pasado, con lo que el dicho alcalde avia mandado, de que ante nos, en el nuestro consejo hizo presentaçion.

Por ende, que nos suplicava, lo mandasemos ver e confimar, por manera que de aqui adelante se guardase e cunpliese, y contra el thenor e forma dello los regidores desa dicha

çibdad no se entremetiesen a poner las dichas guardas, o que sobre ello probeyesemos, como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e el dicho testimonio e mandamiento dado por el dicho liçençiado Loaysa, que su thenor del qual es este que se sygue:

(1526, octubre, 5. Úbeda.
*El personero de Úbeda presenta ante el teniente de corregidor de dicha ciudad la carta de los Reyes Católicos apoyando la ordenanza tradicional de la ciudad sobre la guarda de los sitios.)*

En la muy noble e muy leal çibdad de Hubeda, a çinco dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys años, antel señor liçençiado Françisco de Loaysa, teniente en la dicha çibdad por el muy magnifico señor, el señor comendador Alvaro de Lugo, corregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad y en la çibdad de Baeça y su tierra, por sus magestades y en presençia de mi, el escrivano e testigos de yuso escriptos, paresçio presente Françisco de Sahagund, presonero de la dicha çibdad, y presento vn escripto de pedimiento e vna provisyon de los catolicos reyes don Fernando y doña Ysabel, nuestros señores, de gloriosa memoria, sellada con su real sello, hemanada de los del su muy alto consejo, segund que por todo ello paresçia, su thenor de lo qual, vno en pos de otro, es este que se sygue:

Noble señor.

Françisco Sahagund, presonero en nonbre de la republica desta çibdad o como mejor de derecho puedo e devo, digo que los reyes catolicos de gloriosa memoria, don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores, proveyendo sobre el bien publico desta çibdad en lo que toca a la guarda de los sytios y heredamientos della, sobre relaçion que se les hizo que la buena guarda de los heredamientos e sytios, consistia en que de la mytad de las perrochias desta çibdad en vn año e de la otra meytad en otro año se sacasen seys guardas e çinco, por que no son mas las perrochias de honze, que fuesen de los cabdillos (*sic*) contiosos de premuya, que por sus personas guardasen los dichos heredamientos e sytios, syn que en su lugar e sobre ellos se pusiesen otras guardas por la justiçia ni por los regidores.

Sobre lo qual, sus altezas mandaron e proveyeron por su probisyon real, que la justiçia desta dicha çibdad proveyese en ello conforme a justiçia, como conbiniese al bien e pro comun desta çibdad, e segund e mas largamente en la dicha probisyon real se contiene, de la qual hago presentaçion, e pido e requiero a vuestra merçed la guarde e cunpla en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, y en cunpliendola, por virtud della, mande vuestra merçed, como justiçia hodinaria desta çibdad, a quyen solamente se endereça la dicha probisyon, que de honze perrochias que ay en esta çibdad, se dividan en dos suertes, no sean tan grandes, de las quales mande que se provean en vn año çinco guardas y en otro seys, que sean de los cavalleros contiosos desta çibdad, los quales syrvan por sus personas y que en el lugar dellos, ny sobre ellos no se pongan otras personas para que las syrvan ni sean guardas, por que ansy conviene a la buena governaçion y administraçion desta çibdad.

Lo qual vuestra merçed mande por su sentençia definitiba, por virtud de la dicha comisyon e provisyon a vuestra merçed dirigida, parque desde que se pidio la dicha provisyon asta oy, ansy se a guardado por la mayor parte.

Por virtud de la dicha provisyon e para mayor firmeza, pido a vuestra merçed, mande e pronunçie lo suso dicho, para lo qual el ofiçio de vuestra merçed ynploro. E de lo que sobre ello vuestra merçed fiziere e proveyere pido testimonio al presente escriuano el bachiller Caçorla.

(1504, marzo, 6. Medina del Campo.
*Los Reyes Católicos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero de la ciudad, para que haga observar las ordenanzas que existen desde tiempo antiguo sobre las guarda de los sitios.)*

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas, e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuère nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Hubeda, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Diego Salido, presonero, en nonbre desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion, que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que las seys colaçiones desa dicha çibdad estan en vso e costunbre de mucho tienpo a esta parte, por el dia de San Miguel, de elegir seys personas que sean abonadas y de buenas conçiençias para que aquellos tengan de guarda los heredamientos desa dicha çibdad e no otra persona alguna. E que agora la justiçia e regimiento desa dicha çibdad ponen otras guardas, demas de los sobre dichos, e que los que ponen son criados e amygos de los regidores e de otros ofiçiales de conçejo desa dicha çibdad por los aprobechar, e diz que dan lugar a que tomen los sytios e a que entren por los heredamientos e los destruyan, en lo qual diz que sy ansy oviese de pasar esa dicha çibdad e vezinos della, diz que reçebirian mucho agravio e daño.

E nos suplico e pidio por merçed sobre ello mandasemos prouer e remediar con justiçia, mandando que de aquy adelante guarden a la dicha çibdad su costunbre, en que diz que an estado o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo proveays e remedieys como mas vieredes que cunple a nuestro seruiçio e bien e pro comun desa dicha çibdad e vezinos della, de manera que no reçiban agrauyo, de que tengan cabsa ny razon de se nos quexar sobre ello.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quynze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la la villa de Medina del Canpo, a seys dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de myll e quinientos e quatro años.

Episcopus Cartaginensis. Martinus, doctor. Archiepiscopus de Talauera. Liçençiatus Çapata. Frater Tello. Liçençiatus Muxica. Liçençiatus Santiago.

Yo, Christoval de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo del su consejo.

Registrada. Christoval Suarez, chançiller.

Y el dicho escripto e provisyon ansy presentado, el dicho personero, pidio lo en el contenido e testimoniado.

El dicho señor thenyente dixo que el obedesçia e obedesçio la dicha carta e provision de sus altesas que sobresto abla, con el acatamiento que devia y solenidad que se requeria y la beso y pusoençima de su cabeça, e mandava e mando que aquella sea guardada e cumplida , como en ella se contiene, y contra el thenor e forma della no repase agora ni en ningund tienpo y que se haga segund que el año pasado se hizo, porque se cunplio en todo e por todo, conbiene a saber:

Que el año pasado se echen seys collaçiones y este año en çinco, para que sean sacadas guardas caballeros de contia y esto le paresçe ser bien e pro de la çibdad y de la guarda de su heredamiento.

Y por quanto alliende de las dichas guardas o de otras que solian poner los corregidores o sus lugares tenientes solian poner otra guarda y sobre ello se truxo vna provisyon, para que llamadas e oydas las partes, el corregidor o su lugarteniente hiziese justiçia , y pues es la vna parte que desde agora dize ques bien que el corregidor ni su lugarteniente no ponga ni nonbre guarda ninguna, e que el asy lo entiende de haser e haze e que mandava e mando, que agora ny de aqui adelante no sea nonbrado ny señalado, ni lo pueda nonbrar ni señalar el corregidor ni su lugarteniente, porque esto le paresçe ser pro de la çibdad e de la guarda de sus heredamientos y por muchas cabasas, y porque el corregidor ni su lugarteniente, syendo como son estranjeros, no pueden nonbrar persona que no sea cargosa de su concençia o en la nonbrar no se muestre.

Por[çia] de lo qual dixo que mandava e mando por esta su sentençia, como mejor puede e de derecho a lugar.

Testigos: Alonso de Segura, e Juan Merlin, escriuanos, vesinos de la dicha çibdad de Hubeda.

El licenciado Loaysa.

E yo, Luys Pelaez, escriuano de sus magestades y lugarteniente de escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Hubeda, en vno con el dicho señor teniente e otros a todo lo susodicho, que de mi faze mençion, presente fuy, lo fize escriuir, e por ende, fiz aquy este myo sygno a tal en testimonio de verdad.

Luys Pelaez, escriuano e notario publico.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente, syn perjuyzio del derecho de nuestra corona real, confirmamos e aprovamos la dicha hordenança e mandamiento por el dicho liçençiado Loaysa, alcalde que fue en esa dicha çibdad.

Fecho e mandamiento que agora e daqui adelante, quanto nuestra merced e voluntad fuere, la guardeys e cunplays e hagays guardar e conplir en todo e por todo como en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve dias del mes de mayo, año del [...] de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e ocho años.

Compostellanus. Licenciatus Asturicensis (*rúbrica*). [...]. licenciatus (*rúbrica*). El licenciado Medina (*rubrica*). [For...] Daalla, doctor.

Yo, Tomas del Marmol, escriuano de sus magestades [...] por su mandado concertado del su conçejo.

(*Brevete*) Que vuestra magestad confirma çierta ordenança fecha por el alcalde de Hubeda sobre la guarda del sitio del heredamiento por quanto su voluntad fuere syn perjuizio del derecho de la corona real. Signado liçençiatus Jimene. Por chançiller Juan Gallo de Andrada.

## 248

1528, mayo, 19. Madrid.

*Doña Juan y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a instancia del personero de la ciudad, exigiéndole que cumpla la carta de doña Juana que prohibe a los corregidores extremar las medidas contra los juegos de los vecinos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 10.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Ruisellon y Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Hubeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que yo, la reyna, mande dar e di una mi carta sellada con mi sello e librada del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

(1512, diciembre, 2. Burgos.
*Doña Juana, a petición de Pedro de Cárdenas «como vno del pueblo», se dirige al corregidor de Úbeda, exigiéndole no extremar las medidas contra los juegos de los vecinos de la ciudad.)*

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Bizcaya e de Molina, etc.

A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de las çibdades de Vbeda e Baeça, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Hubeda. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de Cardenas, vezino de la dicha çibdad de Hubeda, como vno del pueblo nos hizo relaçion por su petiçion que ante mi, en el my consejo fue presentada, deziendo que los corregidores e justiçias que han sydo e son de la dicha çibdad de Hubeda proçeden contra muchos vezinos della, por que juegan hasta dos o tres reales para fruta e para holgar, e ansy mismo contra muchas personas que an jugado dinero un año antes, e que les hazen sobre ello muchas vexaçiones.

E me suplico e pidio por merçed que mande que de aqui adelante no hiziesen pesquisas generales contra nengund vezino desa dicha çibdad que hubiese jugado o jugase dineros para comer e holgar, o que sobre ello proveyese de remedio con justiçia, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que debiamos dar esta my carta para vos en la dicha razon, e yo tobelo por bien.

Porque vos mando que de aquy adelante no fagays pesquysa alguna sobre los juegos que se ayan jugado o jugaren por los vezinos desa dicha çibdad de Hubeda, aviendo pasado dos meses despues que jugaren, que no an sydo demandados e penados por ello.

E por aver jugado los vezinos desa dicha çibdad hasta quantia de dos reales, para cosas de comer, e no aviendo en ello fraude ny engaño ny encubierta alguna, no los sentençieys ni lleveys por ello pena alguna. Por contra los que jugaren mas contia de marauedis e proçedieredes contra ellos dentro de los dichos dos meses, esecuteys en ellos las penas en las prematicas de nuestros reynos contenidos.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dado en la çibdad de Burgos, a dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e doze años.

Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago. Liçençiatus Polanco. Liçençiatus Aguirre. Liçençiatus de Sosa. Dotor Cabrero.

Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuyr por su mandado de los del su consejo.

Registrada. Liçençiatus Ximenez. Castañeda, chançiller.

E agora Françisco de Tobaria, presonero desa dicha çibdad, en nonbre della, nos hizo relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que de muchos años a esta parte los vezinos desa dicha çibdad que juegan a naypes hasta en quantia de dos reales e non mas, nunca se les a pedido penas ny achaques ny otras cosas que disponen las leyes e prematicas de nuestros reynos, no enbargante que no se averigue que fuesen para cosas de comer e que ansy se avia vsado e guardado por virtud de la dicha nuestra carta, suso encorporada; e que agora de dos o tres meses a esta parte, contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta, aveys fecho pesquisa contra muchos vezinos de la dicha çibdad e su tierra, e muchachos de poca hedad, diziendo que han jugado, e aunque no sea en mas quantia de ocho o diez marauedis e menos, los condenays en las dichas penas del juego, so calor e diziendo que no tienen delante lo que ansy an de jugar para cosas de comer, aunque sea en menos cantidad de los dichos dos reales; que como los vezinos de la dicha çibdad e su tierra thenian por costunbre de jugar, a lo menos en los dias de fiestas por pasar tienpo, en poca quantia para fruta e vino e fasta en quantia de los dichos dos reales, syn que les pidiesen penas ny achaques, diz que el alcalde desa dicha çibdad avia prendido a muchas personas e condenallos en las penas del juego, e que ansy despues de condenados no los quieren dexar salir de la presyon, hasta tanto que consyentan la sentençia, aunque pagan la condenaçion; e haze otras cosas muy [esarrutas] sobre ello, de que los vezinos de la dicha çibdad e su tierra resçiben agrauio e daño.

Por ende que nos suplicava mandasemos que de aqui adelante no se les pidiese ni demandase cosa alguna a las personas que jugasen fasta en quantia de dos reales, aunque no estoviesen delante las cosas de comer, syn les poner otro aditamento, ni por ello los prendiese ni hiziesen pesquysa general, ni les tomasen juramento, ni les molestasen, ni llevasen penas ny achaques, salvo que guardasen la dicha nuestra carta, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta de my la reyna, que de susso va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo como en ella se contiene. E contra el thenor e forma della ny de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de veynte mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve dias del mes de mayo, año del señor de myll e quinientos e veynte e ocho años.

Conpostellanus (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiado Medina (*rúbrica*).

Yo, Tomas de [Aranda], escriuano de camara de sus magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

Por chançiller, Juan Gallor de Andrada.

(*Al dorso*) Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXVI.

Marmo (*rúbrica*).

1528, mayo, 29. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero de la ciudad, exigiéndole que no encarcele a los vecinos por juegos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 9.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mállorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro conrregidor o juez de resydençia de la çibdad de Hubeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Tovaria, presonero desa dicha çibdad, en nonbre de los vezinos e moradores della e su tierra, nos hizo relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que en gran daño e perjuizio de los vezinos de la dicha çibdad, diz que vos el alcalde della fazeys pesquysa contra los que juegan, e que sabiendo que alguna persona a jugado, lo fazeys prender e poner en la carcel publica, aunque sean presonas abonadas, o dan fianças de pagar lo juzgado, e que los theneys en la carcel fasta tanto que se determina el pleito e days sentençia, e que sy no la consyente e paga la pena en que le condenays y las costas, no lo quereys soltar de la dicha presion, no enbargante que soys requerido con vna nuestra carta que dispone que las personas que son abonadas o diesen fianças no sean presos por la pena del juego, e que dando a ella vuestras escusas yndibidas, no la cunplis, de que heran fatigados e molestados los vezinos de la dicha çibdad, porque syendo la pena del juego seysçientos marauedis, encarçellallos y llevallos costas e corçelaje y thenellos todo el tienpo que dura el pleito, hera ocayson de confesar lo que no avian fecho, por salir de la dicha prision, e que algunas presonas por no entrar en la carçel, quieren pagar la pena, aunque no la devan, e no se la quieren resçebir.

Por ende, que nos suplicauan mandasemos que guardasedes la carta que nos mandamos dar sobre razon de los juegos, e que si alguna presona quisyesedes pedir pena por aver jugado seyendo abonados o dando fianças, no lo prendiesedes ny encarçelasedes, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta
722 nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy las personas contra quien proçedieredes sobre lo suso dicho, fueren personas abonadas o dando fianças de pagar lo que contra ellos fuere juzgado, no los tengays presos por ello, entre tanto que el dicho pleyto durare.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e nueve dias del mes de mayo, año del señor de mylll e quinientos e veynte e ocho años.

Compostelanus (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). Liçençiado Medina (*rúbrica*). El liçençiado Pero Nunnes (*rúbrica*).

Pedro del Marmol, escriuano de camara de sus magestades, lo fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. El bachiller Ortiz (*rúbrica*).

(*Sello*). Diego de Soto, por chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales e medio. Registro XXVIII. Sello XXX.

Marmol (*rúbrica*).

(1528, julio, 6. Úbeda.
*El personero de Úbeda presenta la carta de los reyes ante el teniente de corregidor en la «quadra de cabildo» y pide que se cumpla, lo que promete el teniente.)*

En la çibdad de Vbeda, en la quadra del cabildo della, lunes seis dias del mes de jullio de M D XX VIII años, Françisco de Tovaria, presonero, presento esta provisyon de su magestad, e por ante mi, Juan de Santa Cruz, escriuano de sus magestades e teniente de escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, requirio al señor bachiller, Pedro de Çarate, teniente, la obedezca e cumpla, sygund e como en ella se contiene, e pydio testimonio.

El dicho señor teniente tomo la dicha prouisyon en sus manos, <e beso>, e puso sobre su cabeça, e dixo que la obedeçia e obedeçio con el acatamiento devido, y que en quanto al conplimiento, que el es presto de la conplir, sygund e como en ella se contyene.

Testigos. Antonio Salido, regidor, e Gil de Valençia, e Pedro de San Martin, regidores vezinos de Vbeda.

## 250

1528, agosto, 8. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan, a petición del personero de Úbeda, el cumplimiento de las ordenanzas sobre el peso de la harina, hechas ese mismo año por el concejo de la ciudad.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 13.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos, enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon y de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de Françisco de Tovaria, presonero de la çibdad de Hubeda, en nonbre de la dicha çibdad e vezinos della, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion, que ante nos, en el nuestro consejo presentastes, diziendo que a cabsa que en el moler del pan y en el llevar de las cargas dello a los molinos, avia mucha deshorden e no se daua cuenta dello, e de cada dia avia muchas quexas de los vezinos desa dicha çibdad, por la justiçia e regidores desa dicha çibdad avian seydo fechas çiertas hordenanças sobre ello, e se avian puesto peso para se pesar el trigo e la arina, como en otras muchas çibdades destos nuestros reynos lo avia, e que las dichas hordenanças paresçian ser muy buenas, vtiles e prouechosas a los vezinos desa dicha çibdad.

E que por escusar los daños que de no se pesar el trigo e harina, quando lo lleuan e traen del molino, se recresçen, e otros fraudes que se hazen por los molineros y acarreadores, avia nesçesidad de se esecutar las dichas hordenanças de que ante nos en el nuestro consejo fue fecha presentaçion, e nos fue suplicado las mandasemos ver e confirmar, porque con mas efeto se pudiese esecutar, e que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, e las dichas hordenanças, que su thenor de las quales es este que se sygue:

Nos, el conçejo, justiçia, regidores desta çibdad de Hubeda fazemos saber a todos los vezinos e moradores desta dicha çibdad, e a los molineros e cargueros e las otras presonas a quien toca y atañe, lo que de yuso sera contenido, en como por muchas personas nos a seydo quexado e dicho e noteficado, que en el moler del pan, trigo e çebada e çenteno, escaña e abena, en los molinos que estan en los termynos desta dicha çibdad, se an fecho muchos fraudes y engaños, e que los cargeros que lievan el dicho pan, an traydo e traen muchas faltas, e no dan cuenta dellas ny las pagan a sus dueños, de lo qual se a seguido e sygue mucho daño e perjuyzio a todos los vezinos desta dicha çibdad.

El qual diz que non se podria ny puede escusar, sy no se hiziese peso e se pusiese fiel que pesare y sellase todo el pan que los dichos cargeros llevasen a los dichos molinos en grano, y despues lo bolviesen a pesar en harina, para que se viese qualquier falta y se mandase conplir e pagar a sus dueños.

E nos, visto las muchas quexas que sobre ello a avido, ser justo, proveyendo como çese e ningund vezinos de aqui adelante resçiba el dicho daño e perjuyzio, hemos acordado de mandar haçer peso y pesas y poner fiel para que el dicho pan se pese, y para que mas justamente se pueda haser mandamiento, que açerca dello se guarden las hordenanças syguientes:

Primeramente, hordenamos y mandamos que el dicho peso de la harina este en la casa questa çibdad para ello a fecho, ques junto a la puerta del Baño, donde asy mesmo esten todas las pesas que para ello mandamos haser, e caxones para la harina, // como de yuso sera declarado.

Otrosy, hordenamos e mandamos que en tanto que la dicha harina se oviere de pesar conforme a estas hordenanças, aya vna buena persona por fiel, diputada por nos, que sepa leer y escreuir, el qual dicho fiel jure en nuestro ayuntamyento de vsar bien e fielmente el dicho ofiçio.

Otrosy, que la tal persona que ansi fuere puesto por fiel, en el dicho peso, tenga libro en que asyente cuya es cada carga, halda o costal, y quien es el dueño, y en que colaçion biuen, e pese el dicho pan quando se fuere a moler, e selle las dichas faldas y costales, y lo torne a pesar e sellar quando lo traygan fecho harina, en el qual libro tenga por sy aparte cada casa de molino, para escreuyr las cargas que a la tal casa fueren e vinieren.

Otrosy, que todos los cargueros molineros que lleuaren qualquier pan ageno a moler a los dichos molinos desta dicha çibdad, sean obligados a lo yr a pesar en grano al dicho peso, quando lo llevaren a moler, e lo buelvan a pesar quando lo truxieren fecho harina, so pena de seysçientos marauedis por cada carga que no llevare o traxieren a pesar.

Otrosy, que cada casa de molinos de los que estan en la dicha ribera e terminos desta çibdad, el molinero o molineros de cada vna de las dichas casas, tengan vn caxon en el arcadador del tal molino, tenga deposytada vna hanega de harina, de a donde el dicho fiel cunpla e pague las faltas que oviere en las cargas, haldas y costales de la dicha harina a sus dueños, y que en los dichos caxones syenpre aya arina sobrada para conplir las dichas faltas, so pena que aquel o aquellos en cuyo caxon faltare, pague de pena por cada vez, dos reales para los gastos, y reparos del dicho peso.

Otrosy, que los dichos molineros e cargeros y otras personas que llevasen cargas a los dichos molinos, no sean osados de descargar las dichas cargas desde casa de sus dueños fasta el peso, so pena de seysçientos marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, ny metan las bestias cargadas en sus casas, ny en otra casa alguna, sy no fuere en la casa del dicho peso, e lo menos fagan despues de pesada la harina para llevar en casa de sus dueños, so la dicha pena, e si falta oviere se les pida por de hurto.

Otrosy, que los dichos molineros e cargeros que llevaren las dichas cargas, no sean osados de quitar ni falsear el sello que les fuere puesto por el dicho fiel, so pena de cien açotes al que lo contrario hiziere.

Otrosy, que qualquier molinero o cargero o otra persona que con la arina bolviesen harija ny tierra ny otra cosa alguna para que mas pese, so la dicha pena de açotes, e mas dozientos marauedis para los gastos del dicho peso, e que pague el daño a la parte.

Otrosi, que el dicho fiel, que por nos fuere puesto, vse bien e fielmente el dicho ofiçio, syn fraude e syn engaño alguno, so pena que si le fuere provado aver fecho fraude o engaño, de mas de ser quitado del dicho ofiçio, yncurra en pena de myll marauedis e desterrado dos años, la terçia parte para el acusado e la terçia parte para el juez, e la otra parte para los gastos del dicho peso.

Otrosy, que el dicho fiel selle las cargas e costales de pan que pasaren en grano para llevar a los dichos molinos en los ataderos, con vn sello de masa, e ansy mesmo lo selle quando llevare la harina para llevar a casa de sus dueños, e que el cargero no sea osado de quitar el dicho sello fasta entregar las dichas cargas a los molineros en los molinos e en sus casas a sus dueños, so pena de çien açotes.

Otrosy, que el dicho fiel sea obligado de estar en el dicho peso, desde las ocho oras de la mañana, fasta las diez, e a la tarde desde las dos horas, fasta puesta del sol, esto en ynbierno, que se entienda desde el dia de Todos los Santos fasta el dia de Pascua Florida, y en el verano, desde las seys fasta las nueve de la mañana, e desde la vna fasta las çinco de la tarde, so pena de seysçientos marauedis, por cada vez que faltare, e sy antes o despues de las dichas oras alguno vinyere a pesar el dicho pan o arina, que busque al fiel y el fiel sea obligado de se lo yr a pesar, so la dicha pena, no syendo de noche.

Otrosy, que los vezinos desta çibdad que llevaren sus propias cargas a moler, o las enbiaren con sus esclavos o criados, no sean obligados a yr a pesar el pan en grano que llevaren, ni menos la harina por premia, pero sy algunos de su voluntad quisyeren yr al dicho peso, el dicho fiel sea obligado a se lo pesar, pagandole su derecho, con tanto que vayan a las horas que dicho es.

Otrosy, que en tienpo que oviere lodo por los caminos, sy vinieren los costales por lo baxo con algund lodo, pagando el dicho cargero los raya, por manera que los dueños no resçiban perjuyzio.

Otrosy, que aya vna persona o dos, nonbrados por la çibdad, que sean personas de buena conçiençia, que tengan yspiriençia del ofiçio de molinero, para que si acaesçiere aver algund debate sobre la harina que traxieren los cargeros y se dubdare, sy trae tierra, o harija, o arena, o viene mal molida, o si ay alguna falsedad o culpa en los dichos molineros e cargueros las tales personas, por nos nonbradas por fieles e veedores, vean la tal harina e con juramento declaren e digan su paresçer, con el qual e con la ynformaçion que sobre ello ovieren, la justiçia juzgue e determine qualquier debate e pleito que sobre esto acaesçiere, e que las tales personas asy por nos nonbradas, sean personas que esten contino en la çibdad, por que no se cabsen dilaçiones, las quales sean pagados a costa de culpados.

Otrosy, mandamos que de carga de dos fanegas y media se les quenten veynte libras de malinila y despolvoreo.

Yten, que si acaesçiese que alguna carga de harina truxiere mas peso que llevo en trigo, asy como las que venieren faltas, se an de conplir de la harina de los dichos caxones, las que truxieren de mas, que la tal demasia se eche en los dichos caxones para los molineros de cuyos molinos vinieren las tales cargas demasiadas.

Yten, que estas hordenanças que fablan en el peso, solamente ayan lugar quanto a los cargueros e personas que llevan cargas agenas a moler y <no> quanto a los moços ny esclavos ni quanto a las personas que llevan sus propias cargas a los dichos molinos.



Yten, que los cargueros pesen sus cargas en el peso en esta manera:

Que el que primero llegare a la casa del dicho peso, primero pese las cargas que llevare, e tras el, el que biniere, e ansy por su horden como fueren llegando, vayan pesando, porque de otra manera abria mucha confusion y enbaraçase y an las vnos e los otros, so pena de çient myll marauedis al que lo contrario hizieren.

Yten, que tanto que el vno estouiere pesando, los otros no entren en la casa del peso con bestias ny sin ellas, so la dicha pena, syno fuere seyendo llamado alguno dellos por el tal carguero que estovere pesando para que le ayude.

Yten, que el carguero que estouiere pesando, ny el que le ayudare, ni otras personas, no sean sosados de llegar al peso ny a las pesas, salvo el fiel y el honbre que con el estouiere, so la dicha pena.

Yten, que la persona o personas que truxieren el torno al tienpo del pesar, no suelten el dicho torno de golpe, por que no se quiebre, so la dicha pena.

Yten, que sy alguno o algunos de los dichos cargueros se agrauaron de alguna cosa que el nuestro fiel del peso hiziere, no riñan ny debaten con el ny lo traten mal de obra ny de palabra, saluo que lo fagan saber a la çibdad o a la justiçia, para que lo remedien e castiguen, so pena de treçientos marauedis.

Otrosy, que todos los pleitos y debates que se ofresçieren, tocantes a estas hordenanças, las juzguen e determinen la justiçia desta çibdad e los regidores que fueren veedores juntamente, e las fagan guardar y executar, porque nenguna persona se atreva a yr a pasar contra ellas.

Otrosy, que el fiel que estoviere en el dicho peso tenga vn honbre que le ayude, porque el dicho fiel escreuiendo las cargas no podria pesarlas syn thener quien le ayudase, y que el dicho fiel lleue para sy e para el dicho onbre que con el estouiere vn maravedi de cada carga, el qual cobre del cargero y el cargero lo cobre del dueño de la harina.

Otrosy, porque los dichos cargeros por ser como les son odiosas estas hordenanças no quieren rescatar a los vezinos desta çibdad que les dieren sus cargas, mandamos que no puedan llevar de cada carga mas de lo que le costare la bestia en que la llevare y el maravedi que a de pagar al peso, so pena de trezientos marauedis.

Otrosy, mandamos que los dichos molineros no lleven mas de dos çelemines de trigo de maquila raydos, a las personas que suelen de so pie, como solian lleuar, antes que se pusiese el peso, so pena de seysçientos marauedis.

Otrosy, mandamos que los dichos molineros muelan a los cargeros de noche todas las cargas que les llevaren, syn que puedan moler so pie, aviendo cargas de cargeros, so pena de seysçientos marauedis.

Otrosy, que las penas en que yncurrieren, se repartan por terçios, el terçio para el acusador y el terçio para obras publicas y el terçio para la justiçia e veedores.

Las quales dichas hordenanças, en el cabildo que los muy magnificos señores Vbeda hizieron en biernes, diez e nueve dias del mes de junyo, deste presente año de mill e quinientos e veynte e ocho años, fueron vistas por los dichos señores, los quales mandaron se guardasen e

cunpliesen como y segund que en ellas se contienen, e mandaron sean pregonadas publicamente, porque venga a notiçia de todos.

Las quales por ellos fueron aprouadas en el dicho dia, mes e año suso dicho.

Yo, el escriuano de yuso contenido, hize pregonar e se pregonaron las dichas hordenanças en el mercado de la dicha çibdad, en las gradas del abdiençia, por Martin Sysoro, pregonero publico de la dicha çibdad, delante mucha gente que ende estauan, syendo testigos Luys Mercader e Juan Morlin e Alvaro de Baeça, escriuanos, vezinos de la dicha çibdad de Hubeda.

E yo, Juan de Santa Cruz, escriuano de sus magestades e teniente de escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Hubeda la fize escreuyr por mandado de los dichos señores Vbeda, e fiz aqui myo sygno, en testimonio de verdad.

Juan de Santa Cruz, escriuano e notario publico.

Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente, syn perjuyzio del derecho de nuestra corona real ni de otro terçero alguno, confirmamos e aprovamos las dichas hordenanças que de suso van encorporadas, e mandamos que agora e de aqui adelante, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, las guardeys e cumplays, executeys e hagays guardar e conplir y executar en todo e por todo, como en ellos se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayades ny pasedes ny consyntades yr ni pasar por alguna manera.

E que vos, el dicho nuestro corregidor, que soys o fueredes de aqui adelante, las executeys, so pena de la nuestra merçed e de diez myll marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myll e quinientos e veynte e ocho años.

Va sobre raydo o diz ni de terçero alguno confirmamos e aprovamos las dichas orde, vala.

Compostellanus (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Licençiado Medina (*rúbrica*). Liçençiado Pero Nuñes (*rúbrica*). Doctor (*rúbrica*).

Yo, Francisco del Castillo, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*) Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXVI. Marmol (*rúbrica*).

1528, octubre, 12. Úbeda.

*Traslado de la pragmática dada por doña Juana y don Carlos sobre los caballeros de cuantía, elevando a 100.000 maravedíes la hacienda que debían tener para ser tenidos por tales, superando así los 50.000 maravedíes en que estaba puesta por los Reyes Católicos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 2.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una provisyon real de sus magestades, emanada de los señores del su muy alto consejo, e sellada con su sello real, firmada de çiertos nonbres, e referendada de Alonso de la Peña, escriuano de camara, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1528, septiembre, 16. Madrid.
*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del representante del concejo de Quesada, para que la hacienda de 100.000 maravedíes aplicada a los caballeros de cuantía se haga también extensiva a Quesada.)*

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdaña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de la Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1528, agosto, 31. Madrid.
*Pragmática de doña Juana y don Carlos elevando a 100.000 maravedíes la hacienda necesaria para ser caballero de cuantía.)*

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castillas, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Ihersualem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdaña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de 729

Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto los Catolicos Reyes, nuestros señores padres e abuelos, que santa gloria ayan, por sus cartas hordenaron e mandaron que en la provinçia del Andaluçia que oviese cavalleros de contya, los quales teniendo çincuenta mill marauedis de hazienda, toviesen armas e cavallo e hiziesen sus alardes, e por razon de tenerlos, gozasen de çiertas esençiones e libertades, sygund que esto y otras cosas mas largamente se contyenen en las cartas que sobre ello fueron dadas.

E agora, por que el exerçiçio de cavalleria no se deminuya e las personas que gozan de las dichas esençiones mejor lo puedan sufrir por mas benefiçio[sas], e por que nos an sido suplicado por muchas çibdades, villas, lugares de la dicha prouinçia del Andaluzia, fue acordado por los del nuestro consejo e conmigo, el rey, consultado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon.

Por la qual mandamos que los cavalleros de contia de la provinçia del Andaluzia que son obligados a manthener armas e cavallo, teniendo çinquenta mill marauedis de hazienda, sea e se entienda de aqui adelante, teniendo hazienda de çient mill marauedis arriba, y en lo demas se cunpla e guarde las prematycas y ordenanças que sobre ello disponen.

E sy fuere menester, mandamos a los del nuestro consejo, que den e libren nuestras sobrecartas de nuestra carta para que se cunpla e guarde lo en ella contenido.

Dadà en la villa de Madrid, a treynta e vn dias del mes de agosto, de mill e quinientos e veynte e ocho años.

Yo, el rey.

Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escrevir por su mandado.

Conpostellanus. Liçençiatus Polanco. Dottor Gomera. El liçençiado Pero Manuel. Fostenos de Arçilla, dottor.

Registrada. Liçençiatus Ximenez. Anton Gallo, chançiller.

E agora Luis de Peralta en nonbre del conçejo, alcaldes, regidores de la villa de Quesada, tierra e juridiçion desta dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que en la dicha villa ay cavalleros de contia que, conforme a la dicha costunbre del Andaluzia, tyenen armas e cavallo, y para que gozasen de la dicha merçed e proveymiento, que ansy por nos avia sydo hecho, çerca del acreçentar de las quantias, nos suplicava e pedia, por merçed, en el dicho nonbre, le mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta, para que a los cavalleros de contya de la dicha villa de Quesada se la guardasedes e cunpliesedes, e que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va encorporada,
730 e a los cavalleros de contya de la dicha villa de Quesada se la guardeys e cunplays e fagays

guardar e conplir en todo e por todo, como en ella se contyene, e contra el thenor e forma della no vayays ni paseys en tienpo alguno ni por alguna manera, so las penas en la dicha carta contenidas.

Dada en la villa de Madrid, a diez e seys dias del mes de setienbre, año del señor de mill e quinientos e veynte e ocho años.Conpostellanus. El liçençiatus Medina. El liçençiatus Pero Manuel. Fortunus de Arçilla, dottor.

Yo, Alonso de la Pena, escriuano de camara de nuestra çesarea e catolicas magestades, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Liçençiatus Ximenes.

Anton Gallo, chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta e provision de sus magestades, en la villa de Quesada, juridiçion de la noble e muy leal çibdad de Vbeda, doze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e ocho años.

Testigos que fueron presentes al ver leer, corregir e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta e provisyon de sus magestades: Alonso del Arroyo, e Françisco Cano, e Jorge de Villanueva, vesynos de la çibdad de Vbeda.

Va testada vna parte.

Yo, Iohan de Santa Cruz, escriuano de sus magestades, escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, al veer, leer, corregir e conçertar deste dicho traslado con la [dicha carta] de sus magestades, donde fue sacado, presente fui e lo fiz escriuir, por ende fiz aqui mio signo en testimonio de verdad.

Iohan de Santa Cruz, escriuano e notario publico (*rúbrica*).

## 252

1529, febrero, 18. Toledo.

*Carlos I prohibe, a petición del personero de Úbeda, que los regidores tomen pan del pósito, ya que como son ellos quienes nombran el depositario, nunca pagan ni devuelven el pan que toman prestado.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 47.

Don Carlos por la graçia de Dios, rey de romanos e emperador semper augusto, doña Iohana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de

los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Varçeloña, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çiudad de Hubeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Luis Quixada, presonero dessa dicha çiudad, en nonbre del comun e vezinos della, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que el dicho su parte tiene un deposyto de pan, en el qual diz que ay quatro o çinco mill hanegas, poco mas o menos, para los tienpos de neçesydad, y que muchos regidores desa dicha çibdad toman pan prestado del dicho deposyto e conprado.

E que como ellos son regidores e personas fauoresçidas e ponen el depositario del dicho pan de su mano, nunca pagan el tal pan ni lo bueluen al dicho deposyto, de manera que se anda de vn deposytario en otro, e que a causa desto, al dicho deposyto e vezinos desa dicha çiudad, se les ha seguido e sygue mucho daño e perjuizio.

Por ende que, en el dicho nonbre, nos suplicaua e pedia por merçed, mandasemos que los dichos regidores no pudiesen tomar prestado, ni vendido, ni en otra qualquier manera, pan del dicho deposyto, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos, que luego veays lo suso dicho e proveays como del deposyto del pan dessa dicha çiudad, los regidores della no tomen prestado ni de otra manera cosa alguna dello, por manera que el dicho deposyto no sea defraudado ni reçiba daño ni perjuizio alguno, e sy algun pan o marauedis se deuen por los dichos regidores, les hazed luego pagar e restituyr libremente, syn poner en ello escusa ni dilaçion, con aperçeuimiento, que sy ansy no lo hizieredes e cunplieredes, lo pagareys de vuestros propios bienes e hazienda.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çiudad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de hebrero, año del señor de mill e quinientos e veynte e nueue años.

Va sobre raydo o diz lo vala.

Compostelanus (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiado Medina (*rúbrica*). Françisco Desalla, doctor (*rúbrica*). Doctor de Corral (*rúbrica*).

Yo, Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Peña (*rúbrica*).

1529, febrero, 18. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos exigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero de dicha ciudad, guardar la carta que habían dado con anterioridad para que no se juzgue por palabras livianas.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 2.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e emperador semper augusto, doña Iohana, su madre, e el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria e de Tyrol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çiudad de Hubeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos para vos vna nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que sygue:

(1521, febrero, 20. Burgos.
*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a propuesta de las autoridades de la ciudad, para exigirle que no castigue ni encarcele a las personas que han pronunciado entre ellos palabras de enojo, si no hay petición de parte.)*

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e emperador semper augusto, doña Iohana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Velençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çiudad de Hubeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiço. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dessa dicha çiudad, nos fue fecha relaçion, deziendo que muchas bezes acaeçia que entre algunos vezinos dessa dicha çiudad pasaban palabras de enojo, e que syn aver quexa de parte os entremetiades a los prender e castigar, y que otras vezes estando dada quexa y presos 733

en la carcel por ello, se hazian amigos. Y que no enbargante lo suso dicho e deuiendolos mandar soltar de la presyon en que estan, pues son amigos, no lo queriades hazer, antes de vuestro ofiçio, diz que proçediades contra ellos e los castigauades, syendo muchos dellos personas pobres e miserables, que biben de su trabajo, de que los vezinos e moradores dessa dicha çiudad reçibian mucho agrauio e daño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed vos mandasemos que por palabras de enojo que pasasen los vezinos dessa dicha çiudad, donde no ynterbiniese quexa de parte, no los prendiesedes ni castigasedes, y sy la ouiese y se apartasen della e fuesen amigos no les lleuasedes penas ni achaques por ello y les soltasedes de la presyon en que estauan, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que sobre palabras que pasaren entre los vezinos dessa dicha çiudad en que no ynterbinieren armas ni sacaren sangre e las partes fueren amigos, no proçedays, de vuestro ofiçio, contra las tales personas, ni les lleueys penas ni achaques por ello.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çiudad de Burgos, a veynte dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e veynte e vn años.

Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatus Santyago. Liçençiatus Aguirre. Dotor Cabrero. Liçençiatus de Quella. Dotor Gueuara. Acuña, liçençiatus.

Yo, Juan Ramirez, secretario de sus magestades, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Texeda. Anton Gallo, chançiller.

E agora Luis Quixada, presonero dessa dicha çiudad e en nonbre del comun e vezinos della, nos hizo relaçion, por su petiçion, diziendo que nos mandamos dar e dimos para vos la dicha nuestra carta, suso encorporada, e diz que syn enbargo della, la justiçia dessa dicha çiudad ha proçedido e preçede, de que ellos han reçebido e reçiben mucho agrauio e daño, por ende que en el dicho nonbre nos suplicaua e pedia, por merçed, les mandasemos dar nuestra sobre carta, con mayores penas, para que la guardasedes e cunpliesedes, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro cosejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por uien. Por la qual vos mandamos que luego veayes la dicha nuestra carta, que de suso ba encorporada, e la guardeys e cunplays en todo e por todo, segun e como en ella se contyene, e contra el thenor e forma della ni de lo en ella contenido, no bayays ni paseys ni consyntays yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, e de otros veynte mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çiudad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de hebrero, año del señor de mill e quinientos e veynte e nueue años.

Conpostelanus (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Acuña, liçençiatus (*rúbrica*). [Deralla], doctor. Doctor del Corral (*rúbrica*).

Yo, Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus çesareas y catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de las del su consejo (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*). (*Sello*). Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Derechos IIII rales y medio. Registro XXVII. Sello XXXVI. Peña (*rúbrica*).

## 254

1529, febrero, 23. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos dan una provisión, a propuesta del personero de Úbeda, para que los regidores no hagan ordenanzas contra los ganados que pastan fuera de los sitios.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 35.

Don Carlos por la dibina clemençia e, enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Hubeda, e a vuestro alcalde e lugartheniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Luys Quixada, presonero desa dicha çibdad, en nonbre el comun e vezinos della, nos hizo relaçion, por su petiçion, diziendo que como las penas de las hordenanças, la terçia parte dellas son de la justiçia e regidores desa dicha çiudad, que a esta cavsa diz que hazen muchas ordenanças perjudiçiales a los vezinos e moradores desa dicha çiudad, en espeçial en los dapnos que se hazen por los ganados fuera del sitio, les condenan en la calonia, e que al dueño no se lo paga el dapno, lo qual es mas manera de fatigar los dichos vezinos, e les son llevados sus bienes ynjustamente, e que si asy oviese de pasar, los dichos vezinos reçibirian mucho agrauio e dapno.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed, mandasemos que fuera del dicho sitio, pues es pasto comun e no esta çerrado ni vedado, e pagandose el dapno al dueño, no se les lleve otro pena ni calunia, mayormente, que las dichas hordenanças fuera del sitio, no estan por nos confirmadas, las quales no deven ser guardadas ni executadas, e que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos, fasta diez dias primeros siguientes, enbieys ante los del nuestro consejo las dichas ordenanças, que de suso se haze minçion, en manera que hagan fee, para que nos las mandemos ver e probeer sobre ello lo que de justiçia se dava hazer, y entre tanto, sy las dichas hordenanças no estan por nos confirmadas, no vseys ni consintays vsar dellas.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e tres dias del mes de hebrero, año del señor de mill e quinientos e veynte e nueve años.

Compostellanus (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus Medina (*rúbrica*). Françiscus Deralla, doctor (*rúbrica*). Doctor Corral (*rúbrica*).

Yo, Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(1529, abril, 2. Úbeda.
*El personero de Úbeda presenta «en la quadra del consystorio della» una provisión para que los regidores dejen de poner penas a los ganados en los lugares fuera del sitio; pero luego aconsejado por la mayor parte de los vecinos que ven el abuso que los grandes ganaderos harían sin temer a las penas, retira la propuesta.)*

En la noble y mui leal çibdad de Ubeda, en la quadra del consystorio della, viernes dos dias del mes de abril, de I U D XXIX años, se juntaron en cabildo los señores, el bachiller Pedro de Çarate, teniente de jues de resydençia en la dicha çibdad, por el mui noble señor, el liçençiado Pomarela, juez de resydençia en la dicha çibdad e la çibdad de Baeça e sus tierras, por sus altezas, e Juan de Valençia, e el doctor Juan de la Cueva, e Françisco de Valençia, e Antonio Ortega, e Baltasar de Molina, e Juan de Alameda, Antonio de Valençia, e Sebastian de Ribera, e Diego Lopes de San Martin e Françisco Cherinos, e Rodrigo Mexia e Juan Porcel, e Pedro de San Martin e don Alonso de Villarroel, regidores de la dicha çibdad, por presençia de mi, Juan de Santa Cruz, escriuano de sus magestades y del conçejo de la dicha çibdad, presente Luis Quexada presonero de la republica della.

En el dicho cabildo fue presentada una provisyuon por parte del dicho Luis Quexada, presonero, su thenor de la qual es este que se sygue.

Aqui la provisyon.

A la dicha provisyon asy presentada e por mi, el dicho escriuano leida, el dicho Luis Quexada presonero, pidio e requirio a los dichos señores la obedezcan e cunplan como en ella se contiene e pidio testimonio.

Los dichos señores teniente e regidores dixeron que obedeçian e obedeçieron la dicha
736 provisyon, con el acatamiento e reverençia devido, e quanto a su cunplimiento dixeron que por

quanto la dicha provisyon es en mucho dapno e perjuizio de los panes e senbrados desta çibdad e en favor de los señores de ganado, por que no llevandose calonia, los ganados se comerian los panes e [...] en mucho prejuizio de los labradores, porque si calona no oviese destruyrian los senbrados.

Que suplicauan e suplicaron della para ante sus altezas.

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Vbeda, en el cabildo que los dichos señores <justicia e regidores> hisieron en viernes, nueve dias de abril, del dicho año, el dicho presonero, Luis Quexada, dixo que por quanto el ovo presentado esta prouision de su magestad, e al tienpo que la pydio, fue ynformado de algunas presonas, que era bien que se pydiese, e agora que ha seido ynformado de mucha cantydad de vezinos desta dicha çibdad, labradores e otras personas, que si la dicha prouision se guardase e no se llevase calonia en los dichos panes, que estan fuera del sytio, que los señores de los ganados, yeguas, se las comerian e estruyrian e harian grandes daños, e al presente, por yspirençia lo ha visto, <por ende> que el se aparta de la dicha presentaçion que de la dicha prouision tiene fecha en el dicho cabildo, ante los dichos señores, e pyde e requiere a su señoria que no vsen de la dicha prouision ni le sea guardada a persona alguna por las cabsas e rasones susodichas, e de como le pedia e requeria, pydio a mi, el dicho escriuano, le de testimonio.

Yo, Iohan de Santa Cruz, escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, suso dicho, en vno con los dichos señores teniente e regidores e presonero, a todo lo suso dicho presente fui e lo fiz escriuir, e por ende, fiz mio signo en testimonio de verdad (*rúbrica*).

(*Al margen*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Antonio Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales. Registro XXVII. Sello XXX. Pena (*rúbrica*).

## 255

1529, febrero, 23. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos ordenan al corregidor de Úbeda, a petición del personero, que permita llevar armas a los vecinos durante la noche, de acuerdo con lo determinado por las cortes de Valladolid de 1523.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 8.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdania, maqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que en las cortes que tovimos e çelebramos en la villa de Valladolid el año pasado de quinientos e veynte e tres años, hordenamos e mandamos la horden e forma que se a de tener en el traer de las armas, su thenor del capitulo que sobre ello se otorgo es este que se sigue:

Otrosi, sabra vuestra alteza que sobre el traer de las armas ay muy grandes rebueltas e devates en las çibdades con los alguaziles e justiçias, porque a vnos los quitan, que no seria razon, e a otros las dexan traer por dineros e cohechos que dan a los alguaziles, y por esto proveyo vuestra alteza que en la çibdad de Granada e villa de Valladolid pudiese cada vno traer vn espada e que no se le quitase, suplicamos a vuestra alteza lo mande ansy porveer en todo el reyno, porque se quiten grandes cohechos e quistiones e grandes ynconvenientes.

E vos respondemos que cada vno pueda traer vn espada ecevto los nuevamente convertidos, con tanto que los que ansi las truxiesen no puedan traer aconpañamiento con armas en la mançebia, ni en la corte non traygan ningunas armas honbres ni moços de espuelas, como esta mandado.

E agora Luys Quixada, presonero desta çibdad nos hizo relaçion, diziendo que no enbargante que por nos esta dada liçençia a los vezinos desa dicha çibdad, para poder traer espada y puñal, diz que los alguaziles les toman las dichas armas, so color de vna ley por nos fecha en la çibdad de Toledo, que dispone que no las puedan traer desde las nueve arriba, la qual diz que si se oviese de guardar, seria dar causa a que se hiziesen muchos robos e cohechos a los vezinos de la dicha çibdad.

Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed, que pues muchos [...] çibdad e villas de nuestros reynos les guardan la ley de Valladolid, que disponen que puedan traer espada e puñal de dia e de noche, mandasemos que asy mismo le fuese guardada a esa dicha çibdad, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e conmigo, el rey, consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon.

Por la qual declaramos e mandamos que de aqui adelante, todos las personas que por virtud del dicho capitulo de cortes, que de suso va encorporado, pueden e deven traer espada, puedan ansi mismo, traer puñal juntamente con la dicha espada o sin ella, como ellos quisieren, e que por razon dello no les sea quitado el dicho puñal y espada.

Lo qual vos mandamos que ansi fagays e cunplays, sin enbargo de qualquier provisyon o çedula de mi, el rey, que en contrario de lo suso dicho aya dado, e de qualquier pregon que por vos, los dichas justiçias, esta dado para que no traygan la dicha espada e puñal.

E sy contra el tenor e forma desto les aveys tomado o tomaredes las dichas armas, vos mandamos que ge los torneys e restituyays libremente, e guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir esta nuestra carta, e contra el thenor e forma de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, en tienpo alguno ni por alguna manera.

E no fagades, ende, al so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e tres dias del mes de febrero, año del señor de mill e quinientos e veynte e nueve años.

Conpostelanus (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Acuña, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus Medina (*rúbrica*). Doctor (*rúbrica*). Doctor Corral (*rúbrica*)

Yo, Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus cesarea e catolicas magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes.

(*Sello*). Anton Gallo, chançiller.

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Peña (*rúbrica*).

E el dicho señor teniente tomo la dicha provisyon de sus magestades e la beso e puso sobre su cabeça e dixo que la obedeçia e obedicio con el acatamiento, y que es obligado, e quanto a su conplimiento que el respondia a ella, e manda no se le de testimonio syn ella.

(1537, diciembre, 29. Úbeda.
*El teniente de corregidor acata la carta de los reyes presentada por el personero, pero alega que debe seguir manteniendo los capítulos de las cortes de Toledo sobre la prohibición de armas, porque de noche sale gente de poca confianza a la calle.)*

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Vbeda, XXIX dias del dicho mes de dizienbre, de I U D XXXVII años, el dicho señor teniente, respondiendo o lo a el requerido por el dicho personero, dixo que obediçia e obediçio la dicha provision con el acatamiento devido, como obediçida la tiene, e quanto a su conplimiento, dixo que sobre lo contenido en esta provisyon ha avido otra vez diferençia e paresçeres en el cabildo desta çibdad, sobre lo qual se litigo en Granada e se dio provisyon en que en sustançia fue mandado guardar el capitulo de las cortes de Toledo, que es el que se guarda en todo el reino, quanto mas que pues es notorio que en esta çibdad hacostunbran los prinçipales y la gente de mas calidad no salir de noche ni avn antes de las diez oras de la noche, de manera que pues solos los que salen es la gente comun e de poco, que son los que mas façilmente comenten delitos, no es bien que se les permita a ellos andar con armas, despues de la queda, en espeçial que de averse permitido algun tienpo, es publico e notorio que se syguieron grandes travesuras de noche e grandes burlas e desacatos de la justiçia.

Por lo qual, en caso que no estoviera proveido por ley del reino, convenia particularmente proveerse en esta çibdad, y esto es lo que avia de pedir el dicho personero, e no lo que pide que seria, si se hisiese, contra el seruiçio de Dios y de su magestad y contra la paz e sosyego de la çibdad. Y por tal fue proveido que se guardase el dicho capitulo de Toledo e esto dava e dio por su respuesta, e sy testimonio quisiere, se lo manda dar con la dicha provisyon, de que esta su respuesta haze mençion.

E lo firmo, Liçençiado Herrera (*rúbrica*).

1529, marzo, 6. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a propuesta del personero, exigiéndole que se pague la parte que corresponde al dueño de la heredad de los sitios, donde se hace el daño, la parte de multa que le corresponde.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 30.

Don Carlos por la diuina clemençia e enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Luys Quixada, presonero desa dicha çibdad, en nonbre del comun e vezinos della, nos hizo relaçion, por su petiçion, diziendo que en esa dicha çiudad ay vna hordenança, que se contiene, que qualquier dapno que se hizieren en los sitios della, e la persona que le hiziere, fuere condenada en la pena de la dicha ordenança, que la tal condenaçion se hagan quatro partes, la vna para la nuestra justiçia, e la otra para el denunçiador, e la otra para las obras publicas, e la otra para el dueño de la heredad, do se haze el tal dapno.

E que muchas vezes al tal dueño no le llaman ni le dan la parte que por razon de lo suso dicho le pertenesçe, de que los vezinos e moradores desa dicha çiudad reçiben mucho agrauio e dapno.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed, mandasemos que no cobrasedes vuestra parte, hasta tanto que el danificado fuese contento, e la parte que se aplica para las obras de la dicha çiudad fuese cobrada, o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuesse.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante, en las condenaçiones que sobre razon de los suso dicho hizieredes, no cobreys la parte que dellas vos pertenesçiere, conforme a la dicha ordenança, que de suso se haze minçion, hasta tanto que el danificado e la persona que tiene cargo de cobrar las penas que se aplican para las obras desa dicha çiudad sean contentos de lo que les pertenesçiere de las dichas condenaçiones.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill
740 marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a seys dias del mes de março de mill e quinientos e veynte e nueve años.

Compostellanus (*rúbrica*). Liçençiatus Astoricense (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Martos, doctor (*rúbrica*). El liçençiado Medina (*rúbrica*). Françisco de Ralla, doctor (*rúbrica*).

Yo, Rodrigo de Medyna, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Anton, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVIII. Sello XXX. Pena (*rúbrica*).

## 257

1529, marzo, 6. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen a los alcaldes de Hermandad, a petición del personero de la ciudad de Úbeda, exigiéndoles no imponer sanciones a los caminantes que toman fruta de los heredamientos para comer, en presencia de sus dueños.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 28.

Don Carlos, por la divina clemençia, e. enperador senper agusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, los alcaldes de la hermandad de la çiudad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que Luys Quixada, presonero de la dicha çiudad, en nonbre del comun e vezinos della nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que muchas presonas de la dicha çiudad e caminantes comen en los heredamientos della fruta e hubas e higos e otras cosas sin hazer [santo] e que los [man] e lo comen en presençia de los dueños de las tales heredades e que commo es mucha la fruta, lo tienen por bien, e vosotros diz que proçedeys contra los dichos caminantes e vezinos de que el pueblo e vezinos del reçiben mucho agravio e dapno.

Por ende, que nos suplicauan e pedia por merçed vos mandasemos que syn hazer [santo] o dueño querellante que lo acusasse, no vos entrometiesedes a conosçer de vuestro ofiçio sobre ello, o que commo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conosçer ni conoscays de lo suso dicho, ni por razon dello lleveys penas ni achaques algunos.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çiudad de Toledo, a seys dias del mes de março, año del señor de mill e quinientos e veynte e nueve años.

Compostellanus (*rúbrica*). Licenciatus Aguirre (*rúbrica*). Juan Aluarez (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). Licenciado Medina (*rúbrica*). [Jorge Resalla], doctor.

Yo, Rodrigo de Medyna, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo (*rúbrica*).

(*Brevete*) Los alcaldes de la hermandad de Vbeda que no lleven achaques ni pena alguna a los caminantes que por la dicha çiudad pasan, por comer fruta de los heredamientos, a pedimiento del personero.

Registrada. [Luxan] Ximenes.

Anton Gallo, chançiller.

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

[penq].

(1529, abril. 23. (S.l.).
*Los alcaldes de hermandad alegan que responderán en relación al cumplimiento de la carta.)*

En XXIII de abril de I U D XXIX años notifique a Luis Salido e Diego de [Anchuelos], alcaldes de la hermandad, en personas, esta provision e la de las [perojas] e la prouision que fabla sobre las penas de la camara de la hermandad e la de los [presos], los quales obedeçieron, e quanto al conplimieto dixeron que ellos responderan.

Testigos: el doctor Juan de la Cueva e Rodrigo Pelaez, escriuano, e Pero de Canpos, vezinos de Vbeda.

(1529, abril. 26. (S.l.).
*Varios testigos piden las provisiones para presentarlas ante sus magestades.*)

En XXVI de abril de I U D XXXIX años los dichos Luis Salido e Diego de Anchuelos pareçio ante mi el escrivano e testigos yuso escriptos e dixeron que suplicauan e suplicaron de las dichas prouisiones para ante sus magestades, con protestaçion de traer en forma las dichas suplicaçiones.

Testigos: Luis Mercader e el licenciado Martin Ferrandes, vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

(*Brevete*) Carta para que no lleven pena los alcaldes de la hermandad por cojer frutas para comer.

1529, marzo, 6. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero, para que se guarde la ordenanza hecha por la ciudad, según la cual en el pósito debía de haber tres llaves, una guardada por un regidor, otra por el depositario y otra por el personero. Los regidores han quitado la llave al depositario y al personero, quedando sólo en sus manos la posibilidad de controlar a satisfacción y sin controles el trigo del pósito.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 10.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çedania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Luys Quixada, presonero dessa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que essa dicha çibdad tiene vn deposito de pan, y por ella se hizo vna hordenança en que se mandava que obiese en el dicho deposito tres llaves, y que la vna tenga el depositario, y la otra vn regidor, y otra el presonero.

Y porque los depositarios tengan mejor aparejo de prestar el pan a los regidores y jurados, diz que an fecho que no mas dellos tengan vna llave, de manera que no se guarda la dicha hordenança, de que viene mucho daño a esta dicha çibdad.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed, mandasemos que de aqui adelante la dicha hordenança fuese guardada e conplida, pues dello vinie (*sic*) tanta vtilidad a los vezinos e moradores dessa dicha çibdad y al bien publico della, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que veays la dicha hordenança que de suso se haze minçio, e la guadeys e cunplays e fagays guardar e conplir como en ella se contiene, e contra ella no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a seys dias del mes de março, año del señor de mill e quinientos e veynte e nueve años. 743

Compostellanus (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). Liçençiado Medina (*rúbrica*). Deralla, doctor (*rúbrica*).

Yo, Rodrigo de Medyna, escriauno de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*). (*Sello*).

Anton Gallo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

## 259

1529, abril, 30. Toledo.

*Carta de la reina a las autoridades de Úbeda, notificándoles los preparativos de guerra que hace el rey de Francia.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 44.

La reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Por cartas del emperador, mi señor, y por otras vuestras, he sido avisada como el rey de Françia haze aparejos e demostraçiones de entrar en estos reynos, y como para faboresçer la forma dello viene en persona açercandose a estas partes.

Y porque entre otras cosas que se proveen para la defension destos reynos, e que el dicho rey de Françia no pueda poner en execuçion su mal proposito, es vna de las mas prinçipales hazerlo saber a las çibdades y pueblos e aperçebir los grandes prelados e caualleros dellos, para que acostunbrando su fidelidad y antygua lealtad esten a punto de guerra para yr a nos seruir en caso que esto accaesçiese, quando fuere otra mi carta.

Y pues veys lo que esto ynparta a seruiçio de su magestad y su estado, y a la honrra y conseruaçion destos dichos reynos, a cuya defensa todos tenemos e teneys tanta obligaçion, acorde de hazeroslo saber, confirmando que si lo tal acaesçiese hareys lo que de vuestra fidelidad y lealtad se espera y aveys acostunbrado en semejantes cosas, que de mas de la obligaçion que a ello teneys, por lo que a mi me va, que en absençia de su magestad estos dichos reynos sean defendidos y conseruados en la honrra y abtoridad que sienpre tovieron, reçebira de vosotros mucho seruiçio, del qual sienpre terne memoria para mandar mirar lo que a esa çibdad en general e a vosotros en particular tocare, como vuestros seruiçios meresçen.

744 De Toledo, a XXX de abril de D XXIX años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazques (*rúbrica*).

Por la reyna.

Al concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda.

## 260

1529, septiembre, 15. Madrid.

*La reina da cuenta a la ciudad de Úbeda de la firma de la paz de Cambray entre Carlos V y el rey de Francia. En ella entran, además, el Pontífice y los reyes de Hungría e Inglaterra.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo. 9, pieza 10.

La reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdd de Hubeda.

Despues que el enperador e rey, mi señor, escriuio a esa çibdad su buena llegada a Genova con su armada, en salvamento, me ha fecho saber, con correo que bino por franquiçia, como a veynte e çinco del pasado avia llegado alli, a Genova vn secretario de la ilustrisima prinçesa madama Margarita, nuestra tia, con quien se avian enbiado los capitulos de la paz que en nonbre de su magestad avia asentado en Canbray con madama, la regente de Françia, en nonbre del chistianisimo rey de Françia, su hijo.

Los quales vistos por su magestad, porque le paresçio que estavan como convenia al bien e quietud de la Christiandad, que es lo que sienpre ha deseado, los hubo por buenos e los retifico e aprobo e fizo publicar la paz en la dicha çibdad de Genova, y enbio a mandar que lo mismo se fiziese en estos reynos, en la qual entraron nuestro muy Santo Padre y la Santa Sede Apostolica, y el enperador e rey, mi señor, e el chistianisimo rey de Françia, e los serenisimos reyes de Ungria, nuestro hermano, y el de Ynglaterra, por la conserbaçion e defension de sus personas, bienes y estados.

Por virtud de la qual, çesaron tantos daños como por la guerra ha avido en la Christiandad. He dado muchas graçias a nuestro señor, porque demas del bien universal que della se sigue a la religion christiana, se haya fecho con tanta onrra e reputaçion de su magestad y asy èspero en el, que segund sus deseos son tan enderesçados en seruiçio suyo, que su jornada se acabara como les deseamos.

He acordado de hazeroslo saber, por que se el plazer e contentamiento que dello teneys, y para que lo hagays pregonar como cosa tan grande en la çibdad, por las plaças e otros lugares acostunbrados, para que venga a notiçia de todos y se gozen deste bien tan general.

De Madrid, a XV de setienbre de D XXIX años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Bazques (*rúbrica*).

((S.a.), (s.m.), (s.d.). (S.l.).
*El cabildo de Úbeda ordena hacer fiestas y luminarias por la firma de la paz.*)

En el cabildo desta çibdad estando en el los señores, el bachiller Pedro de Çarate, teniente en la dicha çibdad, e el doctor Juan de la Cueva, e Antonio Salido, e Françisco de Valençia, regidores de la dicha çibdad, fue vista esta carta de la enperatriz e reina, nuestra señora, con la qual dixeron que davan muchas graçias a nuestro señor por aver permitido que las pazes se efectuasen entre los reyes e prinçipes christianos, e que ruegan syenpre a nuestro señor las conserue.

E por las buenas nuevas de la dicha paz, acordaron que se hagan esta noche muchas luminarias e regozijos por toda la çibdad, e mandaron se pregone, e que vista esta carta en el cabildo por todos los señores justiçias e regidores acordaran otras fiestas, sy las pareçiere.

## 261

1529, octubre, 15. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan al corregidor de Úbeda hacer cumplir la carta dada por ellos sobre el acaparamiento del trigo por algunos del reino para venderlo a precios excesivos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 50.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valladolid, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de las çibdades de Hubeda y Baeça, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta, firmada de la enperatriz nuestra muy cara e muy amada hija e muger, sellada con nuestro sello e librada de los del
 nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

(1529, octubre, 8. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos, enterados de que algunas personas han comprado la mayor parte del trigo de sus reinos para revenderlo a precios excesivos, ordenan en carta firmada por la emperatriz, esposa de Carlos V, hacer averiguación del hecho y obligar a vender dicho trigo en la alhóndiga, a precios razonables.*

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valladolid, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duqes de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A los del nuestro consejo, presydente e oydores de las nuestras audiençias, alcaldes, alguaziles de nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asystentes, governadores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e lugares de los nuestros reynos e señorios, ansy realengos como abadengos, [...], en vuestros lugares e juridiçiones. Salud e graçia.

Sepades que somos ynformados que algunas personas en estos nuestros reynos e señorios an conprado mucho pan, trigo e çevada e çenteno, para lo revender con yntynçion de venderlo a preçios muy desordenados y eçesyvos, de manera que estas tales personas tienen recogido en sy, la mayor parte del pan que ay en nuestros reynos, de cuya cavsa [...] mucho el preçio dello, e porque esto es daño e perjuizio de la republica, espeçialmente de [...] e miserables que padeçen hanbre e fatiga, visto e platycado por los del nuestro consejo e consultado con la enperatriz e reyna, nuestra muy cara e muy amada hija e muger, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos, que luego os ynformeys e sepays que personas ay en esas dichas çibdades, villas e lugares e sus tierras e juridiçiones, que ayan conprado dicho pan, trigo e çevada e çenteno para lo revender, y a que preçios lo conpraron, e que costas e gastos se les an recreçido en lo recoger, e los conpelays e apremieys a que lo vendan por el preçio que hallaredes que les oviere costado, con las costas [...] que ovieren fecho en ello, tasandolas justa e moderadamente.

Por los quales dichos preçios, mandamos a las personas que tienen el dicho pan, lo vendan, luego que por vos les fuere requerido, e sy no lo hizieren, les conpelays e apremieys a ello e les tomad vos el dicho pan, poniendo por ynventario ante escrivano e testigos el pan que tomardes a cada persona e lo hazed vender luego en las cassas de las alhondigas desas dichas çibdades, villas e lugares, y en las plaças e mercados dellos, por manera que las personas pobres y neçesytadas se puedan remediar e mantener.

E luego como se vendiere el dicho pan, hazed acudir con los dineros dellos a los dueños, a quien lo tomaredes por antel dicho escrivano, por manera que sean pagados enteramente del pan que les ovieredes tomado con las dichas costas que en ello ovieren fecho.

E mandamos que lo contenido en esta nuestra carta se guarde e cunpla por tienpo de vn año primero syguiente, que corra e se cuente desde el dia de la data della, e porque sea publico e notorio mandamos que se pregone publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, villas e lugares, por pregoneros y ante escriuano publico, por manera que venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e nueve años.

Yo, la reyna.

Yo, Juan Vazquez de Molina, secretario de su çesarea y catholicas magestades, la fize escrevir por mandado de su magestad.

Conpostellanus. Liçençiatus de Santiago. Liçençiatus Polanco. Dotor Guevara. Acuña, liçençiatus. El liçençiado Medina. Dotor de Corral. Liçençiatus Giron. El liçençiado Montoya.

Registrada. El liçençiatus Ximenez. Martin Hortiz por chançiller.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta, suso encorporada, se guarde, cunpla y execute, sigund e como en ella se contyene, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tovismoslo por bien.

Por que vos mandamos que veays la dicha nuestra carta, suso encorporada, e la guardeys e cunplays y executeys e fagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo, sigun e como en ella se contiene [...] ni paseys ni consyntays yr ni pasar por alguna manera, so las penas en ella contenidas e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e nueve años.

Conpostellanus (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Acuña, liçençiatus (*rúbrica*). Doctor de Corral (*rúbrica*). Liçençiado Montoya (*rúbrica*). Liçençiatus Giron (*rúbrica*).

Yo, Françiso de Salmeron, escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenez (*rúbrica*). Martin Hortiz, por chançiller (*rúbrica*).

1529, diciembre, 14. Madrid.

*La reina accede a las peticiones de las autoridades de Úbeda, concediéndoles para reparo de los adarves las penas de la ciudad correspondientes a la cámara y fisco regio.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 43.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores de la çiudad de Vbeda, me ha sido fecha relaçion, que la çerca desa dicha çiudad esta muy mal tratada y en algunas partes caido mucha parte della, y que a causa que los propios de la dicha çibdad son muy pocos, no los podeis reparar, suplicandome e pidiendome por merçed os hiziese merçed para ello de las penas que en esa dicha çiudad se condenaren para nuestra camara e fisco, por el tienpo que fuese seruida, o como la mi merçed fuese. E yo, acatando lo suso dicho, touelo por bien.

Por ende, por la presente os hago merçed de todas las dichas penas que en esa dicha çiudad se condenaren para nuestra camara e fisco, dentro de dos años primeros siguientes, que se cuentan desde el dia de la fecha desta mi çedula en adelante, para que aquellos se gasten e distribuyan en los reparos de los adarues y çerca desa dicha çibdad y no en otra cosa alguna.

A lo qual mando que este presente el corregidor o juez de residençia desa dicha çiudad o su lugar teniente, juntamente con dos regidores della, para que tenga cuenta y rason de lo que asi se gastare en lo suso dicho, y embien relaçion dello a los del nuestro consejo, dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se cuenten desde el dia que se cumplieren los dichos dos años en adelante.

Y al reçeptor que es o fuere de las dichas penas en la dicha çiudad, que acuda con los marauedis que, como dicho es, se condenaren en ella en el dicho tienpo, a la persona que para ello poder touiere de la dicha çiudad, de la qual mando que tome carta de pago de como los reçibe, con la qual y con esta mi çedula, tomando primeramente la razon della, Juan de Ençiso, nuestro contador de la Cruzada, mando a Juan de Bozmediano, nuestro secretario e reçeptor general de las dichas penas, que le reçiba y pase en cuenta los marauedis que asi pareçiere aver dado del dicho tienpo, por virtud desta dicha me çedula.

Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de diziembre de quinientos y veynte y nueve años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

(*Brevete*) V. M. haze merced a la çiudad de Vbeda de las penas que en ella se condenaren para la camara de V. Magestad denun[...]dosanos para ayuda al reparo de los adarves della.

(1529, diciembre, 23. (S.l.).
*Los regidores de Úbeda piden al teniente de corregidor de la ciudad que haga cumplir la carta y él accede a ello.)* 749

En el cabildo XXIII de dizienbre de I U D XXIX años, los señores regidòres, que presentes estavan, requirieron al señor bachiller Pedro de Canite, teniente en la dicha çibdad, obedezca y guarde e cunpla esa çedula de su magestad, y cunpliendola, mando que el depositario de las dichas penas no acuda a ninguna persona, saluo a la çibdad o a quien su poder oviere, e pydieron testimonio e pydieron desde luego la mande conplir.

El dicho señor teniente dixo que lo vera e hara lo que su magestad le manda.

En el dicho dia, mes e año suso dicho, requerio < Francisco de Sahagund, presonero desta çibdad>, con la dicha çedula, a Diego Roques la obedezca e cunpla, como en ella se contiene, e cunpliendola le requiere no acuda a persona alguna con ningunos marauedis de los que se han condenado e condenasen desde que su magestad manda que cobre la dicha çibdad, e pydio testimonio.

El dicho Diego Roques deposytario de las dichas penas, dixo que el obedeçia e obediçio la dicha çedula, e quanto a su conplimiento, dixo que desde oy dicho dia, que le es fecho el dicho requerimiento, es presto de la conplir, por que lo que hasta aqui ha cobrado lo a dado e pagado a otras personas que su magestad ha mandado, saluo sy otra cosa la justiçia le mandare pagar para defension de la juridiçion real y esto quedando en el el encargo de reçebtor, e lo firmo de su nonbre.

Diego Roquez, canbiador (*rúbrica*).

## 263

1530, marzo, 13. Medina del Campo.

*Doña Juana y don Carlos, guiados por las quejas de los regidores de Úbeda, ordenan a los oficiales de la villa de Quesada devolver al pósito de dicha villa trecientas fanegas de trigo que se habían repartido entre ellos sin licencia de los regidores de la ciudad.*

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 7, pieza 18.

Don Carlos por la divina clemençia enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Flandes e de Tirol, etcetera.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çiudad de Vbeda, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Alameda, vezino e regidor dessa dicha çiudad y en nonbre della,
750 nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que la villa de Quesada tenia mas de trezientas

hanegas de trigo en deposyto para sus neçesydades, e que los ofiçiales della tomaron e repartieron entre sy y entre otras personas. Sobre lo qual se litigo e por sentençia les fue mandado restituyr el dicho pan al dicho deposyto, e que sy no se remediasse de cada dia se haria otro tanto y el dicho pan se perderia.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed mandasemos dar esta nuestra carta e prouisyon para el conçejo de la dicha villa, madandoles que toviesen de aqui adelante el dicho pan en el dicho deposyto, e no lo pudiesen dar ni repartir entre sy, syn liçençia de la justiçia e regidores dessa dicha çibdad, o que sobre ello provesessemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego veays lo suso dicho, e llamadas las partes a quien toca, proveays en ello lo que de justiçia devays e vieredes que mas convenga al bien e pro comun de la dicha villa de Quesada, por manera que el deposyto del dicho pan no se deminuya.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para lo nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treze dias del mes de março, año del señor de mill e quinientos e treynta e dos años.

Carolus (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). Liçençiado Medina (*rúbrica*). Françiscus Desalla, doctor (*rúbrica*). Doctor del Corral (*rúbrica*).

Yo, Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Registrada. Martin de Vergara (*rúbrica*). (*Sello*). Martin Ortiz, por chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Peña (*rúbrica*).

(*Brevete*) A las personas que por ello fueren condenadas en tresientas e veynte fanegas e çinco çelemines de trigo, para que lo daran en el dia de Santa Maria de agosto de este año, el qual se cabsaria e ternia en el dicho deposyto como les es mandado, e lo acreçentaran para el bien e pro de la dicha villa.

Lo qual visto por el dicho señor teniente, dixo que mandava e mando asy lo fesiesen, e que al tienpo que por San Miguel de cada un año diesen las quentas de los propyos de la dicha villa, asy mismo diesen quenta los depositaryos del dicho pan, lo qual les mando asy hisiesen, so pena de veynte mill marauedis para la camara de sus magestades, y toviesen libro e quenta por sy del dicho deposyto.

El liçençiado Meneses (*rúbrica*).

1531, julio, 23. Granada.

*Doña Juana y don Carlos escriben al corregidor de Écija para que no se injiera en el pleito mantenido en la chancillería de Granada, entre las autoridades de Úbeda y dos hidalgos que piden refacción de las sisas pagadas.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 36.

Don Carlos por la diuina clemençia enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Çeçilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Eçija, e a vuestro alcalde e logarteniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente en nuestra corte e chançilleria, ante el presidente e oydores de la nuestra audiençia, questa e resyde en la çibdad de Granada, entre el conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Vbeda, de la vna parte, e Pedro de la Calancha y Hernan Perez de Biedma, vezinos de la dicha çibdad, en su ausençia y rebeldia, de la otra, sobre razon de çierta refaçion que los dichos Pedro de la Calancha e Hernan Perez de Biedema piden les sea fecha por ser hijosdalgo, no enbargante no tengan armas ni cauallo, por ser, como diz que son, de mas hedad de cada sesenta años, e sobre las otras causas y razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

En el qual, por parte de la dicha çibdad de Vbeda, fue presentada ante los dichos nuestro presydente e oydores, otra petiçion en que dixo, que estando el dicho pleito pendiente en la dicha nuestra abdiençia, vos el dicho teniente de corregidor, os aviades entremetido y entremetiades en haser refaçion a los dichos Pedro de la Calancha e Hernan Perez de Biedma, no deviendo haser, hasta tanto que fuese visto y determinado el dicho pleito, en la dicha nuestra audiençia.

Por ende, que nos suplicaua os mandasemos que no os entremetiesedes mas en la dicha causa, ni hiziesedes refaçion alguna a los dichos Pedro de Calancha y Hernan Perez de Biedma, ni ynovasedes cosa alguna en el dicho pleito, o como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestro presidente o oydores, visto lo suso dicho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros, e para cada vno de vos, en la dicha razon,
752 e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, veays lo suso dicho, e no os entremetays a conosçer ni conoscays de cosa alguna de lo que ante los dichos nuestro presydente e oydores esta pendiente, ni en perjuyzio dello hagays ni mandeys haser refaçion alguna a los dichos Pedro de la Calancha e Hernan Perez de Biedma, e lo remitays todo, luego, ante los dichos nuestro presydente e oydores, para que ellos lo vean e provean lo que sea justiçia, lo que los mandamientos que asy hagays e cunplays, so pena de la nuestra camara.

En los quales os condenamos e avemos por condenados, no cunpliendo lo suso dicho.

E de como esta nuestra carta os fuere notificada e la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte y dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e vn años.

Yo, Pedro del Marmol, escriuano de camara y de la avdiençia de su çesarea e catolicas magestades, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los oydores de real avdiençia.

(*Sello*). Chançiller. Liçençiatus Estrada.

Registrada, liçençiatus [...].

El liçençiado Aldrote (*rúbrica*). Doctor Penas (*rúbrica*). Liçençiatus de Castro (*rúbrica*).

(1531, julio, 24. Úbeda.
*El personero de Úbeda presenta la carta ante el teniente de corregidor de la ciudad y le pide que la cumpla, a lo que accede éste.)*

En la noble e mui leal çibdad de Vbeda, veinte e quatro dias del mes de jullio, de mill e quinientos e treynta e vno años, antel noble señor el liçençiado Christoual de Ayvar, teniente de corregidor en la dicha çibdad, e por presençia de mi, el escriuano e testigos yuso escriptos, pareçio Alonso de Molina, presonero de la dicha çibdad, e presento esta provision de sus magestades, e pidio e requirio al dicho señor teniente la obedezca e cunpla como en ella se contiene, y pydio testimonio.

E el dicho señor teniente la tomo e beso e puso sobre su cabeça, e dixo que la obedeçia e obedeçio con el acatamiento e reverençia devido, e quanto a su conplimiento, ques presto de la guardar e conplir, como asy en ella se contiene, e su magestad por ella lo manda.

A lo qual fueron presentes por testigos: Alonso Pelaes, e Gaspar de Pedrosa, vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

## 265

1531, diciembre, 9. Medina del Campo.

*La reina prorroga en el uso de su oficio al corregidor Gonzalo Pantoja.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 48.

La reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Yo he seido ynformada que el tienpo por que fue probeido por nuestro corregidor desa çibdad, Gonçalo Pantoja, es cunplido o se cunple muy presto.

Y por que es mi voluntad que entre tanto que proveemos otra cosa, el dicho Gonçalo Pantoja tenga el dicho ofiçio de corregidor, como hasta aqui lo ha tenido, yo vos mando que entre tanto que proveemos otra cosa, le tengais por nuestro corregidor desa çibdad y su tierra, y vsar con el y con sus ofiçiales en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas a el anexas y conçernientes.

E le recudais e hagais recudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas, sy e segun e de la manera y conforme a la probision que le mandamos dar y se le dio, al tienpo que le proveimos del dicho ofiçio, lo aveis fecho y deveis hazer, que para ello por esta mi çedula le doy el mismo poder contenido en la dicha prouision.

Fecha en Medina del Canpo, a IX dias de dizienbre de quinientos y treynta y vn años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Bazquez (*rúbrica*).

## 266

1532, enero, 18. Medina del Campo.

*Doña Juana y don Carlos dan normas para la toma de testigos en el pleito que se mantiene por parte de las autoridades de Úbeda contra las autoridades de la villa de Quesada sobre la elección de oficios.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 32.

Don Carlos por la divina clemençia emperador semper augusto, rey de Alemania,
754 doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon,

de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barçelona, señores de Viscaia e de Molina, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, etcetera.

A todos los corregidores, asystentes, gouernadores, alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier, asi de la çiudad de Hubeda como de todas las otras çiudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos e vuestros lugares e juridiçiones. Salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente ante los del nuestro consejo entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çiudad de Hubeda e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el conçejo e omes buenos de la villa de Quesada, de la otra, sobre la eleçion de los ofiçios de la dicha villa e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

En el qual, por amas las dichas partes e por cada una dellas, fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fueron las dichas partes resçeuidas a prueua, en çierta forma e con termino de çiento e veynte dias primeros siguientes, que para hazer las dichas sus prouanças e las traer a presentar ante ellos les dieron e siguieron e segun que mas largamente en la dicha sentençia se contenia.

E agora la parte de la dicha çiudad de Hubeda pareçio ante los del nuestro consejo e dixo que los testigos, de quien se entendia a aprouechar para hazer la dicha su prouança, los avia e tenia en esas dichas çiudades, villas e lugares, por ende que nos suplicaua e pedia por merçed le mandasemos dar nuestra carta de reçeutoria para ello, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los de nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, como dicho es, que si dentro del dicho termino del año pasado de mill e quinientos e treynta e vno en adelante, la parte de la dicha çiudad de Hubeda pareçiere ante vos e vos requiriesen con esta nuestra carta, ante todas cosas notyfiqueis a la dicha villa de Quesada para que si quisiere venga ante vos a ver presentar, jurar e conoçer los testigos e prouanças que por la dicha çiudad Hubeda ante vos fueren presentadas sobre lo suso dicho, e esto fecho hagays venir e pareçer ante vos los testigos de quien dixieren que se entyende de aprouechar para hazer la dicha su prouança; e asi pareçidos por ante dos escriuanos publicos que a ello presentes sean, tomados e nonbrados para cada vna de las dichas partes el suyo, tomedes e resçiuades dellos e de cada vno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusiçiones de cada vno de los dichos testigos sobre si, secreta e apartadamente, preguntandoles ante todas cosas de que hedad son, o si es enemigo de alguna de las dichas partes, o si es pariente en grado de consanguinidad o afinidad de alguna dellas, o sy fue sobornado, corruto o atemorizado por alguna dellas para dezir contrario de la verdad, o sy desea que alguna de las dichas partes vençiese este dicho pleito, la vna mas que la otra, avnque no tubiese justiçia.

E esto asy fecho, preguntaldes por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de la dicha çiudad de Hubeda ante vos fueren presentados; e a lo que los dichos testigos dixeren que lo sauen preguntaldes como lo sauen; e a lo que dixeren que lo creen preguntaldes como e porque lo creen; e a los que dixieren que lo oyeron desir, preguntaldes a quien e quales personas e en que tiempo e lugar lo oyeron desir, por manera que cada vno de los dichos testigos de razon sufiçiente de su dicho e depusiçion, e lo que los dichos testigos dixeren e depusieren hazeldo escriuir en limpio al escriuano o escriuanos, ante quien pasare, e signado de su signo o signos, çerrado e sellado, en manera que haga fee, lo dad y entregad a la parte de la dicha çiudad de Hubeda, para que lo pueda traer e presentar ante los del nuestro consejo, en guarda de su derecho, pagando primeramente al dicho escriuano o escriuanos su justo e debido salario que por ello devieren e ouieren de aver, los quales aya e lleue conforme al aranzel nuebo por donde los escriuanos de nuestros reynos han de lleuar sus derechos. Los quales asyenten en fin de la prouança, firmado de su nombre, para que por ello se pueda averiguar sy lleua algo demasiado, so pena que lo que de otra manera llevare lo pagaran con el quatro tanto para la nuestra camara, syn otra prouança ni declaraçion alguna.

Lo qual asi hazed e cunplid, avnque la parte de la dicha villa de Quesada ante vos no paresca, a ver, presentar, jurar e conoçer los testigos e prouanças que por parte de la dicha çiudad de Hubeda ante vos seran presentados, por quanto por los del nuestro consejo les fue dado e asignado el mismo plazo e termino para ello.

Los quales dichos escriuanos mandamos que sean del numero desa dicha çiudad, villa o lugar donde la dicha prouança se oviere de hazer, e a falta dellos sean de los que se asientan a juizio ante vos las dichas justiçias. E si de otra manera se hiziere la dicha prouança, mandamos que sea en sy ninguna e de ningun efeto e valor.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XVIII dias del mes de enero de mill e quinientos e treynta e dos años.

Iohanes Carolçes (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Martines, doctor (*rúbrica*). Doctor del Corral (*rúbrica*). Liçençiatus Giron (*rúbrica*).

Yo, Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus çesarea e catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Registrada, Martin del Corral (*rúbrica*).

(*Sello*). Martin Ortiz, por chançiller (*rúbrica*).

Derechos VI reales. Registro XXVII. Sello XII.

Peña (*rúbrica*).

1532, febrero, 21. Medina del Campo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, ordenándole cumplir la carta dada por ellos para que no se pene por palabras de enojo entre vecinos, si no hay petición de parte.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 5.

Don Carlos por la divina clemençia enperador senper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, del Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çiudad de Vbeda, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Alameda, regidor dessa dicha çiudad y en nonbre della, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que la dicha çiudad tiene prouisyon nuestra para que por palabras que passaren entre los vezinos dessa dicha çiudad, en que no yntervinierе sangre ni oviere parte quexosa, vosotros no vos entremetays a conoçer de vuestro ofiçio dello, e que contra el tenor della, muchas vezes proçedeys en las semejantes caussas de vuestro ofiçio, e no quereys guardar la dicha nuestra carta, de que los dichos vezinos son muy fatigados e molestados.

Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed vos mandasemos, so graues penas, que guardassedes e cunpliessedes la dicha nuestra carta, e que sobre ello proveyessemos como la nuestra merçed fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta, que de suso se haze minçion, e la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo, como en ella se contiene.

E contra el tenor e forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys ni consyntays yr ni passar en tienpo alguno ni por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas e de otros diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXI dias del mes de hebrero, año del señor de mill e quinientos e treynta e dos años.

Iohannes conpostelanus (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). Liçençiatus Medina (*rúbrica*). [P. Derallo], doctor (*rúbrica*).

Yo, Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus çesarea e catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*). 757

(*Al dorso*) Registrada. Martin de Vergara (*rúbrica*). (*Sello*). Martin Ortiz, por chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Peña (*rúbrica*).

## 268

1532, julio, 12. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, ante las protestas del personero de la ciudad que denuncia la usurpación de términos llevados a cabo en varias dehesas por Jódar y otras localidades, para que amojone los términos con los lugares comarcanos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 33.

Don Carlos por la divina clemençia emperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de Villalon, presonero desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que los lugares e cavalleros comarcanos a esa dicha çibdad, tiene entrados e ocupados mucha parte de los terminos desa dicha çibdad, espeçialmente en la dehesa que se dize del Carrabretero, y en las dos dehesas de los cortijos de Cavalleros, ansy por los vezinos de Xodar, como por otros lugares comarcanos.

Lo qual da cabsa de no estar amojonados los terminos [...] de entre esa dicha çibdad e los lugares comarcanos, y que avnque les han pedido e requerido vengan a ser presentes al amojonamiento de los dichos terminos, no lo han querido hazer, e de cada dia entran en ella, e sy no lo mandasemos remediar vernia mucho dapno a esa dicha çibdad.

Por ende, que nos suplicava vos mandasemos que amojonasedes las dehesas e terminos de entre esa dicha çibdad e los lugares comarcanos, e os diesemos poder para que lo pudiesedes hazer, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta
758 nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, veays lo suso dicho. E llamadas e oidas las partes, a quien atañe, apeeys e deslindeys los terminos e dehesas de entre esa dicha çibdad e los lugares comarcanos, por manera que esten conoçidos e amojonados de los otros terminos que con ellos alindan e confinan, haziendo, sobre todo, cunplimiento de justiçia a las partes, por manera que la ellas ayan e alcançen, e por defeto della no resçiban agravio de que tengan cabsa ni rason de se mas venir ni enbiar a quexar sobrello ante nos.

Que para ello, sy nesçesario es, por esta nuestra carta, vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de jullio, año del señor de mill e quinientos e treynta e dos años.

Conpostelanus (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). Dotor. Liçençiatus Giron (*rúbrica*). Doctor Montoya (*rúbrica*).

Yo, Ximon de Sandoval, escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Martin de [Games] (*rúbrica*).

(*Sello*) Martin Hortiz por chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Sandoval (*rúbrica*).

(1533, septiembre, 3. Úbeda.
*El personero de Úbeda presenta la carta de sus magestades ante el corregidor de la ciudad y le pide que la cumpla, a lo que accede éste.)*

En la mui noble e mui leal çibdad de Vbeda, tres dias del mes de setiembre de I U D XXXIII años, antel señor liçençiado Chritoval Ayvar, teniente de corregidor en la dicha çibdad, por el mui magnifico señor, el señor Gonçalo Pantoja, corregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad e de la çibdad de Baeça e su tierra por su magestades, e por presençia del señor escriuano e testigos yuso escritos, pareçio Pedro de Villalon personero de la dicha çibdad e presento esta provisyon de sus magestades, desta otra parte contenida, e pidio, requirio al señor teniente la obedezca [...] en ella se contiene, e su magestad lo manda, e pidio testigos.

El dicho señor teniente dixo que la obedeçia [...] con el acatamiento e reverençia devido, e quanto a su conplimiento, dixo que mandava sea notificada en el [...] publico que alli respondia.

Siendo testigos: Juan de Alameda e Antonio Ortega.

E despues de lo suso dicho, en la dicha [çibdad] de Vbeda, viernes çinco dias del dicho mes de setienbre del dicho año, yo el dicho escriuano notifique la dicha prouision a los señores justiçias e regidores desta çibdad, y estando juntos en cabildo, y el dicho señor teniente

dixo que el tiene obedeçida la dicha provisyon, e en quanto a su conplimiento, dixo que es presto de la conplir, como sus magestad manda, e que al presente la çibdad no tiene propyos, por que para lo suso dicho son menester mas de sesenta o setenta mill marauedis, que teniendolos le avise que el esta presto de lo conplir.

## 269

1532, septiembre, 5. Segovia.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al juez de residencia de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, para que no sea severo con los juegos de los vecinos, en los que sólo se juegan dos reales.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 17.

Don Carlos por la divina clemençia, emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaia e de Molina, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, etcetera.

A vos, el nuestro juez de residençia de la çiudad de Hubeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que el liçençiado Baltasar de Molina, regidor de la dicha çiudad y en nombre della nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que bien sabiamos, como por carta e sobrecarta esta mandado, que no lleuen penas ni achaques a las personas que jugaren fasta en quantya de dos reales para cosas de comer; e que los juezes que an sido en esa dicha çiudad penan a los que juegan, aunque no jueguen syno seys marauedis, diziendo que por no tener delante las cosas de comer ay cautela, e que siendo requeridas con la dicha carta e sobrecarta responden que la guardan e no van contra ella, como nos constaria por vn testimonio de que ante los del nuestro consejo hazian presentaçion.

Por ende que nos suplicauan que para que nos constase de como las obedeçian y no las cunplian, antes yban contra el tenor della, vos mandasemos que diesedes a los regidores e personas desa çiudad los proçesos e sentençias que çerca dello pasasen, para los presentar ante nos, o que sobre ello prouyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos,
760 fasta quinze dias primeros siguientes, enbieys ante los del nuestro consejo dos o tres proçesos de

los originales que çerca de lo suso dicho avyan pasado, e por parte de los dichos regidores o presonero bos fueren señalados, çerrados e sellados, para que por ellos visto se prouea lo que sea justiçia.

E no fagades ende al sopena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çiudad de Segovia, a çinco dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treynta e dos años.

Va sobre raydo o diz çibdad de Segovia, vala.

[Carnus] (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Montoya (*rúbrica*).

Yo, Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Registrada. Martin del Vergara (*rúbrica*).

(*Sello*). Martin Ortiz, por chanciller (*rúbrica*).

Derechos quatro reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Peña (*rúbrica*).

## 270

1532, diciembre, 11. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, ante la petición del personero, para que cuide que en el hacimiento de las rentas de alcabalas y tercias estén presentes dos caballeros de cuantía de la ciudad para vigilar cómo se hacen.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 27.

Don Carlos por la divina clemençia emperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Haragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar oçeano; condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etcetera. 761

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio[191], a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de Villalon, presonero desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo, que para el hazimiento de las rentas de las alcaualas e terçias y encabeçamientos della, por vna nuestra carta mandamos que para çierto tienpo del encabeçamiento que se pidio estuviesen y entendiesen en el hazimiento de çiertas rentas, dos caualleros de quantia, que es del estado de los çibdadanos de la dicha çibdad, e que syn aquellos no se hiziese cosa alguna por muchas cabsas nesçesarias que para ello ovo e ay.

E por escusar muchos ynconvinientes e fravdes, que de otra manera en el encabeçamiento e repartimiento que en los vezinos desa dicha çibdad se haçian, e porque por aquella via se podia mejor saber la verdad e guardar ygualdad e justiçia, nos suplico e pidio por merçed, pues esa dicha çibdad esta encabeçada, que quanto durare el encabeçamiento e tienpo que estuviesen encabeçados las dichas rentas, se provea lo mesmo e que en el hazimiento de las dichas rentas e repartimiento y encabeçamiento de los que han de pagar, esten presentes dos cavalleros de quantia, vezinos desa dicha çibdad, para que vean lo que se haze e lo firmen, o que sin ellos o su firma no se pueda hazer cosa alguna, o que sobrella proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido, veays lo suso dicho. E llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente, syn dar lugar a largas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobrello a las dichas partes breve y entero cunplimiento de justiçia, por manera que la ellas ayan e alcançen, e por defeto della no resçiban agravio de que tengan cabsa ni razon de se mas venir ni enbiar a quexar sobrello ante nos.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez, mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a honze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e dos años.

Iohanes Carolus (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). El doctor Montoya (*rúbrica*).

Yo, Ximon de Sandoval, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Martin de Vergara (*rúbrica*).

(*Sello*). Martin Ortiz, por chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales y medio. Registro XXXVII. Sello XXXX.

Sandoual (*rúbrica*).

---

[191] Va sobre raido: alcalde en el dicho ofiçio.

(1533, marzo, 23. (S.l.).
*El personero de Úbeda presentó la provisión ante el juez de residencia y éste la aceptó.*)

En XXIII de marzo de I U D XXXIII años, la presento esta prouision ante el señor dotor y juez de residençia, Pedro de Villalon, presonero, e le requirio con ella e pidio lo en ella contenido e escrito. El dicho señor juez dixo que obedeçia e obedeçio la dicha prouision de su magestad con el acatamiento devido, y que en quanto a su conplimiento de ella vera e hara justiçia.

Testigos: Alonso de Peralta, e Diego [...] del dicho señor juez.

## 271

1532, diciembre, 12. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero, para que procure mantener el peso de la harina, ya que algunos regidores que tienen molinos no están interesados en que funcione, con el fin de poder actuar a su arbitrio y obtener mayores ganancias.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 34.

Don Carlos por la divina clemençia emperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de Villalon, presonero desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que en esa dicha çibdad solia aver un peso de harina, a donde se pesava todo el pan que se llevava a moler y la harina que se traya, e avia buena cuenta e razon de todo, e no podia aver fraude ni engaño.

E porque los dueños que tienen molinos, heran obligados a pagar las faltas que trayan los cargueros que llevavan el dicho trigo, agora los regidores e otras personas faboresçidos desa dicha çibdad, que tienen molinos, han procurado que no aya el dicho peso, como al presente no lo ay, porque cresçe la renta por no aver el dicho peso, de que la republica desa dicha çibdad resçibe muchos dapnos.

E nos suplico e pidio por merçed, que torne aver el dicho peso, como antes lo avian, e que ayan en el vn fiel para que tenga cuenta e razon del trigo que se lleva e harina que se trae, de manera que ni los cargueros que lo llevan, ni los molineros que lo muelen, no pudiesen hazer fraude ni engaño en ello, al qual dicho fiel, se le diese vn justo salario con que se pudiese sostener, y mandasemos tasar lo que se avia de dar de maquila por cada hanega de las que se moliesen, por que se lleva demasyado, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, veays lo suso dicho, e proveays como de aqui adelante aya peso de harina en esa dicha çibdad, como le solia aver, por manera que no pueda aver ni aya fraude en el pan que se enbia a moler por los vezinos della.

E no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e dos años.

[J. Carlos] (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, liçençiatus (*rúbrica*). Françiscus Deralla, doctor (*rúbrica*). Doctor Corral (*rúbrica*). El doctor Montoya (*rúbrica*).

Yo, Christoual de Sandoval, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Martin [...] (*rúbrica*).

(*Sello*). Martin Ortiz, por chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Sandoval (*rúbrica*).

## 272

1532, diciembre, 12. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos escriben al corregidor de Úbeda, ante las quejas del personero que alega que por contradecir lo que determinan las autoridades es perseguido y, a veces, encarcelado, cuando su misión es la de defender el bien de la república, y por tanto no puede permanecer en silencio.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 11.

Don Carlos, por la divina clemençia emperador, senper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de
764 Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de

Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de Villalon, presonero desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que el, commo presonero desa dicha çibdad, muchas vezes contradize lo que la justiçia e regimiento desa dicha çibdad haze e manda, e que lo mesmo han hecho los presoneros pasados y lo han de hazer los que de aqui adelante fueren, teniendo zelo del bien publico.

E que por hazer las dichas contradiçiones e pedir testimonio dello para se venir a quexar ante nos, son maltratados por vos la dicha nuestra justiçia e regidores, e los hazeys prender y con los dichos temores dexan de contradezir e hazer lo que conviene a la republica.

E nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que agora ni de aqui adelante, por razon de lo suso dicho, no prendiesedes ni consintiesedes hazer otro agravio a el ni a los otros presoneros que de la dicha çibdad fuesen, por razon de lo suso dicho, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que agora e de aqui adelante, por razon quel presonero desa dicha çibdad contradixere lo que se hiziere contra la republica e pidiere testimonio dello para se venir a quexar ente nos, no le prendays ni hagays otro agravio de que tenga cabsa ni razon de se enbiar a quexar sobre ello ante nos.

E no hagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e treynta e dos años.

Jo Carlos.

Doctor Gueuara (*rúbrica*). Luna, licenciatus (*rúbrica*). Francisco de Ralla, doctor (*rúbrica*). Doctor de Corral (*rúbrica*). El doctor Montoya (*rúbrica*).

Yo, Ximeno de Sandoval, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su [consejo].

(*Brevete*) Al corregidor de Vbeda que por razon quel presonero contradiga lo que fuere contra la republica y pida testimonio dello, no le puedan ni hagan otro agravio de que tenga razon de se quexar. [Corregido].

Registrada[192].

Derechos IIII reales y medio, Registro XVII. Sello XXX. Sandoval.

## 273

1532, diciembre, 14. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero, para que en el encabezamiento de la renta de las alcabalas se guarde la tradición de contar con tres personas, uno de cada estado – mayor, medio y menor -.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 17.

Don Carlos, por la divina clemençia enperador senper augusto, rei de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda o a vuestro lugarteniente. Salud e graçia.

Sepades que entre las condiçiones con que esta dicha çibdad se encabeça en las nuestras rentas de las alcaualas della e su partido para çiertos años pasados e este presente año de la data desta nuestra carta, e para los años venideros de quinientos e treinta e tres e quinientos e treinta e quatro años, se contiene vna condiçion hecha en esta guisa:

E con condiçion que la dicha çibdad aya de dar e de las rentas que tocan a los tratos e ofiçios de la dicha çibdad a los tratantes e contribuyentes e ofiçiales dellas por encabeçamiento, siendo la mayor parte de personas de los dichos trabtos e ofiçios los que las quisieren al respetto de como les cabe las dichas rentas por el preçio suso dicho deste encabeçamiento, cargandoles mas lo derechos de este encabeçamiento e las costas que se an hecho en venirle a procurar. E que los dichos tratantes e ofiçiales de cada cuerpo de renta repartan entre sy las tales rentas commo entendieren que les cunple, ansi sobre las personas que se encabeçaren, commo sobre los otros tratantes e contribuyentes en las tales rentas e para los dichos repartimientos que ansi ovieren de hazer, saquen e nonbren entre ellos sus repartidores juramentados de cada cuerpo de renta tres personas, vna de las ygualas mayores, otra de las medianas e otra de las menores, e que en qualquier forma que dieren entre ellos para coger la tal renta sean yguales en la paga e

[192] Firmas ilegibles.

contribuçion el millar del rico con el del pobre, e el del mayor con el del menor, e que los tratantes e ofiçiales que ansi touieren a su cargo la tal renta den seguridad bastante para la paga della a la dicha çibdad.

E agora, Pedro de Villalon, presonero de la dicha çibdad y en su nonbre nos hizo relaçion, diziendo que contra el tenor e forma de la dicha condiçion, suso encorporada, lo regidores de esa dicha çibdad an arrendando las rentas e hecho el repartimiento dellas syn tomar para ello las personas de los tres estados que por ella se anda a tomar, de que los mercaderes e tratantes de esa çibdad reçiben agrauio, e si alguna perdida ay en las dichas rentas, carga sobre ellos.

E nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para que la dicha condiçion, suso encorporada, le fuese guardada e conplida, e conforme a ella se arrendasen e encabeçasen las rentas de esa dicha çibdad por las personas e segun e commo en ella se contiene, e si alguna cosa contra el tenor e forma della, los dichos regidores oviesen hecho, lo reuocasedes e diesedes por ninguno, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos touimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego veais la dicha condiçion que de suso va encorporada, e la guardeis e cunplais y executeis e hagais guardar e conplir y executar en todo e por todo, commo en ella se contiene e declara, e en guardandola e cunpliendola e executandola, no consintais ni deis lugar que contra el tenor de la dicha condiçion se hagan los dichos repartimientos e arrendamientos de las rentas de la dicha çibdad.

E no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ella por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e con apercebimiento que vos hazemos que, no lo haziendo e cunpliendo ansi, enbiaremos juez de nuestra corte, que a vuestra costa lo haga e cunpla e esecute en vos las dichas penas.

Dada en la villa de Madrid, a deziseys dias del mes de dizienbre, año del señor de mill e quinientos e treinta e dos años.

Va escripto sobre raydo o diz ma.

Yo, Juan Vazquez, su escrivano de camara de sus çesarea e catholicas magestades la fize escribir por su mandado con acuerdo de los sus [consejeros mayores].

Mayor. Christoual Suares. Licenciado Galindo.

Pero de Lugan (*rúbrica*)[193].

Ynserta va condiçion del encabeçamiento de Vbeda para que se guarde e cunpla.

Pagaronse de derechos desta carta con sello, dozientos reales, onze maravedis.

---

[193] Firmas ilegibles.

1534, marzo, 14. Granada.

*Doña Juana y don Carlos notifican al corregidor de Úbeda el pleito que se mantiene en la chancillería de Granada entre el personero de la ciudad y los regidores de ella sobre venta de vino y otros productos por parte de los vecinos. El personero aboga por la libertad de mercado, mientras que los regidores pretenden fijar tasa de precios a los artículos. Los Reyes dan la razón al personero.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 2.

(*Portada*) Exsecutoria sobre las cosas de labrança y criança. n. 155.

[Episcopus Tudensis]. Licenciado Calderon. El licenciado Francisco Montalvo. Liçençiatus Brizeño.

PRIVADO Don Carlos, por la divina clemençia emperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaia e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes y de Tirol etc.

A los juezes e alcaldes de la nuestra casa, corte e chançillerias e a todos los corregidores, asystentes, governadores e sus lugarestenientes, alcaldes, merinos e alguaziles e otros juezes e justiçias e ofiçiales qualesquier, ansy de la çibdad de Vbeda, commo de todas las otras çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en sus lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta exsecutoria fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez e alcalde. Salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra corte e chançelleria, que reside en la çibdad de Granada, ante el presidente e oidores de la nuestra abdiençia, el qual vino a ella por via de apelaçion e agravio, y hera entre Alonso de Molina, vezino e personero de la dicha çibdad de Vbeda e su procurador en su nonbre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia y regimiento de la dicha çiudad e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon que pareçe que en la dicha nuestra avdiençia, ante los dichos nuestro presydente e oidores, en diez e seys dias del mes de dizienbre del año que paso de quinientos e treynta, paresçio el dicho Alonso de Molina, personero, por sy y en nonbre de la dicha çibdad de Vbeda e vezinos della, e nos fizo relaçion por su petiçion, en que dixo que podia aver ocho meses, poco mas o menos, quel teniente e regidores de la dicha çibdad, el dicho año avian fecho çiertas hordenanças en que por la vna dellas mandavan que ningund vezino de la dicha çiudad pudiese vender vino por menudo en sus cassas ni fuera
768 dellas, syn que primeramente, por el dicho teniente e veedores fuese puesto el preçio a como

cada açunbre avian de vender, e que levasen çedula dello cada vezino, de diez a diez dias, y quel que lo contrario hiziese yncurriese en pena de seysçientos maravedis.

E, ansy mismo, avian fecho otra hordenança en que avian mandado que todas las cosas que los vezinos de la dicha çibdad oviesen de vender, que no las pudiesen vender syn que primeramente fuese puesto por la dicha justiçia e veedores el presçio, a commo lo avian de vender, la qual hordenança hablaua generalmente en todas las cosas que se oviesen de pesar e medir, so la dicha pena.

E, ansy mismo, el dicho teniente avia mandado que ningund vezino de la dicha çibdad no pudiese sacar su vino a vender a la dicha çibdad de Granada ni a otras partes, ni otra persona alguna, so la dicha pena.

Las quales dichas penas avian aplicado por terçios a la çibdad e denunçiador e justiçia, de manera que el dicho juez avia aplicado para sy por las hordenanças de cada pena e condenaçion dozientos maravedis, segund mas largamente por las dichas hordenanças e mandamientos e vedamientos del dicho teniente paresçia, a que se referia, el tenor de la qual, avido por escripto, dixo que commo a su notiçia avian venido las dichas hordenanças que la justiçia e regimiento avian fecho, e vedamiento del dicho juez, luego lo avian contradicho en nonbre de la dicha çibdad e vezinos della, e avian paresçido antel dicho teniente e justiçia e regidores, e en su cabildo les avia requerido reuocasen las dichas hordenanças e vedamiento, e lo diesen todo por ninguno, commo de derecho lo hera, pues hera fecho contra las leyes e prematicas destos nuestro reynos e en mucho daño e perjuyzio de los vezinos de la dicha çibdad e forasteros que a ella venian e que mas se hazia por el propio ynterese, que de las dichas penas se avian de seguir e avian seguido al dicho teniente e veedores de la dicha çibdad, por la parte que dellas avian aplicado para sy, que no por que toviesen respeto ni zelo al bien publico e prouecho e vtilidad de la dicha çibdad e vezinos e moradores della, segund lo tenia dicho e alegado en el requerimiento que a la dicha çibdad avia fecho sobre el dicho caso a que se referia, e por los demas agravios que dello resultava a los dichos vezinos e se podian e devian colegir de las dichas hordenanças, e por lo syguiente:

Lo primero, porque no se avia fecho a pedimiento de parte.

Lo otro, porque en lo que tocaua a la hordenança del poner del vino hera muy perjudiçial a los vezinos de la dicha çibdad, porque toda la mayor parte dellos tenian heredades de que hazian vino, e quel prinçipal trato que tenian hera tener heredades para fazer el dicho vino e vendello; e commo heran muchos, cada vno queria vender su vino, e no poniendoles limitado presçio a como lo avian de vender, ellos lo abaxarian a presçios mas baratos que la justiçia ge lo podia poner, lo qual hera notorio en la dicha çibdad, e que syendo commo hera el dicho vino que vendian de su labrança e criança, e los que lo vendian, personas honrradas, no hera justo que se les pusiese presçio a commo lo avian de vender, e que lo quel derecho disponia en este caso, en el poner presçio a los mantenimientos, se avia de entender en los bodegoneros e taverneros que lo conpravan para revender, por evitar muchos fravdes que en ello podrian fazer, los quales no se presumian que harian los otros vezinos de la dicha çibdad, e que si la dicha justiçia solamente la avian de fazer en los dichos taverneros e no en mas, e commo no lo avian tenido, salvo porque cada dia pudiesen llevarles penas e achaques, diziendo que no lo

avian venido a poner dentro de los diez dias o que no tenian çedula e que se les avia perdido o hurtado por les faser mal, e por cada cosa destas llevarles seysçientos maravedis, e por cada cosa hazenles vn proçeso, e llevar otros derechos de juez e escriuano, lo qual todo eran notorias fatygas al pueblo, a lo qual nos no aviamos de dar lugar, en espeçial, no se aviendo vsado ni acostunbrado aquello en la dicha çibdad en ningund tienpo, desde que hera de christianos.

E que si los dichos regidores lo hazian e consentian, hera por tener subjeçion sobre los vezinos, porque commo hera pueblo de pasiones, a la persona a quien ellos toviesen mala voluntad pornian el vino a muy baxo presçio y al que no, muy eçesivo, de manera que esto no podia hazer la hordenança ygual a todos, y por esto se avia de reuocar.

Lo otro, en lo que tocava a la hordenança de poner todas las cosas que se pesasen o midiesen en la dicha çibdad, hera muy ynica y ansi paresçia por su generalidad, porque avia muchas cosas que se pesavan e median e no se podia poner çierto presçio en ellas, e otras que no se podian apresçiar, e otras que mercaderes de la dicha çibdad trayan de las ferias a vender, que no podian ellos saber lo que valian, segund que les costava, y en los labradores, asymismo, en lana e otras cosas de su labrança e criança, que asy ellos commo todos los otros vezinos de la dicha çibdad cogian e criavan, quanto mas que ya que la çibdad pudiese hazer hordenança avia de ser en aquellas cosas de mantenimientos quel ombre avia menester cotidianamente para sustentar su vida, syn las quales no se podia pasar, y esto aviendo neçesidad en la çibdad dellas y no aviendo abundançia, commo la avia, porque estonçes no hera neçesario ponelles presçio ni menos el dicho juez avia podido por la dicha hordenança aplicar para sy e veedores parte de la dicha pena, commo avia fecho, porque desta manera sy de cada vna cosa oviese de llevar vna pena, commo lo hazia e avia fecho, en poco tienpo se haria rico el e los veedores que lo avian de juzgar e juzgauan, e los vezinos de la dicha çibdad quedarian pobres e destruydos e se yrian a bivir a otras partes, quanto mas que las dichas hrodenanças ni alguna dellas no estavan confirmadas por nos, e asy no se podia vsar dellas, e ansy heran en si ningunas e de ningund valor y efeto.

Lo otro, en quanto avia vedado la saca del vino el dicho teniente menos lo a[194] podido hazer, por ser como hera contra leyes e prematicas destos reynos, que mandauan que los mantenimientos anduviesen libremente por todo el reyno e commo cosa contra ley escripta se avian de reuocar, e asi lo pedia, e provision ynsertas las dichas leyes e prematicas para que libremente lo dexasen sacar a los dichos vesinos de la dicha çibdad, e, ansy mismo, a los forasteros que a ella viniesen en ninguna cosa de lo que el dicho teniente e regidores mandavan, en ningund tienpo, se avia visto en la dicha çibdad, ni avia sydo vsado ni guardado, por donde claro paresçia el notorio perjuyzio que de las dichas hordenanças e mandamiento resultava a la dicha çibdad e vesinos della, e por esto se avia de reuocar todo, e dar por ninguno, syn enbargo de lo quel dicho teniente respondia al requerimiento que por el le avia sydo fecho, lo qual no avia lugar ni proçedia de derecho, porque mas lo dezia por el ynterese que en ello pretendia de las dichas penas, que no porque dello resultase ni pudiese resultar otra vtilidad ni provecho a la dicha çibdad, del qual requerimiento e testimonio hazia presentaçion, en quanto por el hazia e no en mas, e que por quel dicho teniente dezia en su respuesta, que seguia el dicho pleito, el dicho Alonso de Molina, porque tenia vino que vender, dezia quel consentia quel vino que oviese de

[194] Tachado: avia.

vender suyo por menudo, que se le pusiese en el justo presçio, esto para que paresçiese que no lo hazia por su propio ynterese, syno por el prouecho de la çibdad e vezinos della, porque por virtud de las dichas hordenanças los fatigavan e destruyan cada dia lleuandoles muchas penas e achaques, por todo lo qual e por lo mas que a su derecho convenia nos pedia e suplicaua mandasemos reuocar e dar por ningunas e de ningund valor y efeto las dichas hordenanças y mandato, e que no se vsase dellas ni de alguna dellas de aqui adelante.

E mandasemos consentir a la dicha justiçia e veedores a que boluiesen e retituyesen a los vezinos de la dicha çibdad las penas e achaques que les avian llevado, e prendas, e por esta cabsa se les avian sacado libres e syn costa alguna, porque sy neçesario hera, el en nonbre de la dicha çibdad e vezinos della apelaua de las dichas hordenanças e mandato e de todas las condenaçiones que por virtud dellas, la dicha justiçia e veedores avian fecho, e se presentava ante nos en grado de apelaçion con el dicho testimonio e de fecho con su persona, e pedia ser todo reuocado e dado por ninguno, commo lo hera, y en todo pedia segund e como de suso pedido tenia.

E otrosi, dixo que si se hallase que Francisco de Sahagun, su predeçesor, personero que avia sydo de la dicha çibdad, que algund consentimiento que oviese dado a las dichas hordenanças e a alguna dellas, porque aquello hera en daño e perjuyzio de la dicha çibdad e vezinos della, el, en el dicho nonbre, pedia restituçion yn yntregun e ser todo respuesto en el estado en que estaua antes e al tienpo que diese el dicho consentimiento, que negava aver dado, sobre lo qual pidio serle fecho conplimiento de justiçia e costas.

E otrosy, nos pidio e suplico, le mandasemos dar nuestras cartas de enplazamiento para çitar a la justiçia e regimiento de la dicha çibdad.

E por los dichos nuestro presydente e oidores visto lo suso dicho e el dicho testimonio presentado por parte del dicho Alonso de Molina, mandaron dar e fue dada nuestra carta de enplazamiento contra el dicho conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Vbeda, para que dentro de çierto termino en ella contenido, enbiase su procurador en seguimiento del dicho pleito, en çierta forma e manera, e con çiertos aperçibimientos, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia, la qual pareçe que fue notificada al dicho conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Vbeda y en cunplimiento della enbiaron su procurador, por el qual fue presentada vna petiçion entre los dichos nuestro presydente e oidores en respuesta de la de suso presentada por el dicho Alonso de Molina, por la qual dixo que no se devia hazer cosa alguna de lo que pedia, e que su parte avia de ser dada por libre y las hordenanças, que su parte avia fecho sobre que hera el dicho pleito, se devian mandar guardar y cunplir, e sy neçesario hera, confirmar, por lo syguiente:

Lo vno, por que no se avia pedido por parte ni en tienpo ni en forma, e la relaçion en la dicha petiçion contenida, no hera çierta ni verdadera e la negaua.

Lo otro, porque su parte avia fecho las dichas hordenanças por el bien, pro y vtilidad y por la deshorden que avia en el vender de los mantenimientos y en el vino, porque todo lo vendian a muy caros presçios y los mercaderes y espeçieros conpravan todas las mercaderias y mantenimientos, que venian a la plaça, antes que los vezinos los oviesen ni se pudiesen proueer dellos, porque tenian puestas sus espias para ser avisados, y ellos se conçertavan e juntauan e lo

conprauan e repartian entre sy, e hordenavan a commo lo avian de vender, e que con este conçierto que hazian, de neçesidad lo avian de conprar los vezinos a los presçios que ellos querian, por lo qual avian sydo neçesarias las dichas hordenanças, las quales se avian fecho conforme a nuestra carta e provision, avida ynformaçion, primero del presçio que costauan las mercaderias por grueso, e del presçio que valian en las comarcas, e comunicado con ellos, y porque con las dichas hordenanças y presçios que se les avia puesto no podian aprouecharse, commo solian, de los vezinos de la dicha çibdad, y en lleuar tanta ganançia commo solian, lo avian tenido por graue y no porque las dichas hordenanças y presçio que fuese justo e conviniente ganançia para ellos y para el pueblo convinientes presçios, y pues que hera notorio que la dicha çibdad podia hazer las dichas hordenanças e tenian facultad para ello, por virtud de la dicha nuestra carta e provision, se devian mandar guardar y conplir, pues que heran generales para todos los vezinos y mercaderes, e no se avia fecho por las razones ni cabsas que la parte contraria dezia, syno por el bien publico e por la mucha deshorden de los dichos mercaderes y espeçieros y por que robauan la çibdad y la destruyan con tan caros presçios, que vendian las mercaderias.

Lo otro, porque la hordenança que se avia fecho sobre el vender del vino hera justa y a derecho conforme, y en todos los nuestros reynos avia puesto presçio en el vino que se vendia por menudo, a cabsa de los muchos fraudes y engaños que hazian los tauerneros y regatones, y pocos dias avia, que en la dicha nuestra abdiençia se avia confirmado por los dichos nuestro presydente e oidores otra hordenança commo esta, fecha por la çibdad de Baeça, quanto a ponerse presçio al vino que se vendiese por açunbres y por menudo, y que asy se avia confirmado y mandado en revista, y que avn, no enbargante esto, no podian las çibdades remediar los fravdes y engaños de los taverneros regatones, porque despues de puesto el vino en çierto presçio, lo aguavan e vendian vn vino por otro, y que por esto hera neçesario la hordenança y pena que sobre ello se ponia, porque sy no la oviese, no visitarian los veedores que para ello la çibdad ponia en las tavernas.

Lo otro, porquel dicho Alonso de Molina no avia començado este pleyto por el bien publico, syno por su prouecho particular y en daño de la republica, ni avia sydo la yntençion de la çibdad hazello personero ni darle su poder para semejante caso, ni para que dixese contra la çibdad lo contenido en su petiçion, no syendo ni pasado asy, commo en ella se contenia, e que la parte contraria, e otros sus consortes avian arrendado el año pasado de quinientos e treynta, todas las rentas de los diezmos de vino y azeyte de la dicha çibdad, como constaua e pareçia por el testimonio que estava plasmado, e que por vender bien su vino, y encareçer lo que los otros vezinos vendiesen, aver venido a seguir el dicho pleito e no lo seguian otros, sino el y sus consortes y conpañeros, porque los vezinos de la dicha çibdad no lo seguian ni se avian quexado dello, y que la yntençion avia sydo servir a Dios, e que nos, mirando por el bien publico que otro ynterese desto no se le seguia, y la yntençion de la parte contraria hera de negar mas en su vino, vendiendolo a caros presçios, y porque sus taverneros y regatones que ponian para vendello, ganasen e se aprouechasen, e que se avia de tener respeto al bien publico y no al provecho de la parte contraria.

Lo otro, porque notorio avia sydo la esterilidad y falta de pan que avia avido aquellos años en los dichos nuestros reynos y porque en la dicha çibdad avia lo mismo e avia careçido, el presçio avia tenido por medio la dicha çibdad y remedio de la dicha carestia, que quien sacase

vino truxese trigo y çevada o pan cozido, y desta manera avia abaxado el presçio y estava la plaça llena de pan y los recueros y harrieros ganavan en ello e avia sydo prouechoso para los vnos y para los otros.

Y la parte contraria syendo personero e aviendo jurado de mirar por el pro comun, avia de alabar esto y procurar la conservaçion dello y no apelar y contradezillo por vender mejor el vino de sus diezmos, por lo qual devia ser condenado en las costas que a su parte avia fecho hazer sobre ello y la presunçion estaua por su parte y en favor de la justiçia y contra la parte contraria por aver arrendado los dichos diezmos y tener por vender el vino dellos, por las quales razones y por todo lo demas que por su parte hazia o podia hazer, lo qual avia aqui por dicho e alegado, nos pedia e suplicaua que mandasemos pronuçiar e pronunçiasemos a los dichos Alonso de Molina e sus consortes por no presentes e su pedimiento por ninguno, e do lugar no oviese, diesemos a su parte por libre, e sobrello pidio serle fecho conplimiento de justiçia e ofreçiose a provar en forma.

De la qual dicha petiçion, por los dichos nuestro presydente e oidores fue mandado dar traslado a la parte del dicho Alonso de Molina, por parte del qual fue replicado lo contenido e sobredicho por los dichos nuestro presydente e oidores, fue avido por concluso el dicho pleito, e dieron e pronuçiaron en el sentencia, en que reçibieron a las partes a prueua de lo por ellas dicho e alegado, en çierta forma e manera e con çierto plazo e termino, dentro del qual fueron fechas çiertas prouanças e dellas pedida y fecha publicaçion e derecho de bien prouado, e de ello por los dichos nuestro presidente e oidores dieron e pronuçiaron en el sentençia difinitiua, su tenor de la qual es el que se sygue:

(1531, septiembre, 30. Granada.)

En el pleito ques entre Alonso de Molina, presonero e vezino de la çibdad de Vbeda e Francisco de Santisteuan, su procurador en su nonbre, de la vna parte, e el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad, e Juan de Medrano, su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos atentos los abtos e meritos deste proçeso que en quanto toca a vna de las hordenanças fechas por la justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Vbeda, por la qual en efeto mandaron e dispusieron que ningund vezino de la dicha çibdad pudiese vender vino por menudo en sus casas ni fuera dellas, syn que primeramente por el teniente e veedores de la dicha çibdad fuese puesto el presçio, a commo cada açunbre avian de vender, e llevasen çedula dello cada vno de diez en diez dias, so çierta pena, commo mas largamente en la dicha hordenança se contiene.

De que por parte del dicho Alonso de Molina, presonero fue apelado que la devemos confirmar e confirmamos en quanto toca a los regatones e bodegoneros de la dicha çibdad, e mandar y mandamos que en quanto a ellos, sea guardada, cunplida y exsecutada e llevada a devido efeto, pero que en quanto toca a los otros vesinos y moradores de la dicha çibdad, que venden e vendieren de aqui adelante el dicho vino açunbrado en sus casas, devemos reuocar e reuocamos e damos por ninguna la dicha hordenança, e mandar e mandamos quel corregidor o juez de residençia que es o fuere de aqui adelante en la dicha çibdad de Vbeda o su alcalde mayor o lugarteniente en el dicho ofiçio o qualquier dellos, lo visiten e vean e prouean, commo vieren que mas conviene al bien de la republica, avido respuesta e consideraçion al tienpo e conforme a el lo modere e tase e haga justiçia, dello lleuar derechos ni maravedis algunos.

Yten, en quanto toca a otra hordenança fecha por la dicha justiçia e regimiento, por la qual mandaron que todas las cosas que los vezinos de la dicha çibdad oviesen de vender, no pudiesen venderlas syn que primeramente fuese puesto por la dicha justiçia e veedores el presçio dellas a commo se avian de vender, ansy en las cosas de peso, commo de medida, e ansy mismo, devemos confirmar e confirmamos la dicha hordenança e mandar e mandamos sea guardada, conplida y exsecutada, en quanto toca a los regatones de la dicha çibdad de Vbeda, que tienen e tovieren por trato de conprar e vender.

Y en quanto toca a los otros vezinos e moradores de la dicha çibdad, que no lo tienen por trato e lo cogen de su labrança e criança, devemos reuocar e reüocàmòs la dicha hordenança, y mandar e mandamos, que todos los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad que no fueren regatones, agora e de aqui adelante, puedan vender e conprar lo que ansi tovieren de sus labranças e crianças, libremente e syn ningund ynpedimento e syn yncurrir por ello en pena alguna de la dicha hordenança.

Otrosi, en quanto toca a otra hordenança e pregon que se hizo o mando dar por la dicha justiçia, por la qual se proybio y mando que ningund vezino de la dicha çibdad de Vbeda ni forastero pudiese sacar della su vino a vender a la çibdad de Granada ni a otras partes, syn quel tal vezino o forastero truxese e metiese en la dicha çibdad de Vbeda trigo e çevada o otro proueymiento para ella, so çierta pena, commo mas largamente en la dicha hordenança e pregon se contiene, que devemos reuocar e reuocamos la dicha hordenança e pregon e lo damos por ninguno e de ningun valor y efeto, y que devemos mandar y mandamos que qualquier persona, ansy vezino, commo forastero, agora e de aqui adelante, pueda sacar e llevar de la dicha çibdad de Vbeda trigo e vino, o lo que quisiere, para lo vender fuera della, donde quisiere e por bien toviere, syn que sea obligado a llevar e meter en la dicha çibdad de Vbeda trigo ni çeuada ni otra provision ni mantenimiento alguno, esto libremente e syn caer ni yncurrir por ello en la pena de la dicha hordenança o pregon ni en otra alguna.

E sy por razon dello hasta agora algunos maravedis o prendas se han tomado o lleuado a qualesquier personas, ansy vezinos como forasteros, mandamos que le sean tornadas e restituydas libremente e syn costa alguna, tales e tan buenas commo les fueron tomadas e prendadas, e que qualesquier personas que las tomo e llevo o en cuyo poder estovieren, ge las tornen e restituyan, commo dicho es, del dia que con la carta exsecutoria desta nuestra sentençia, sobre ello fueren requeridos, fasta terçero dia primero syguiente, so pena de veynte mill maravedis para la camara e fisco de sus magestades a cada vno e qualquier que lo contrario hiziere.

E por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes.

E por esta nuestra sentençia difinitiua juzgando, ansy lo prounçiamos y mandamos.

Liçençiatus Brizeño. El liçençiado Sotomayor. Liçençiatus Velazquez. El liçençiado Calderon.

La cual dicha sentençia fue dada e pronunçiada en la dicha çibdad de Granada, a treynta dias del mes de setienbre, de mill e quinientos e treynta e vn años.

De la qual, por amas las dichas partes fue suplicado e dichos e alegados çiertos agra-
774 vios contra ella, en quanto hera en su perjuyzio, en espeçial por parte del dicho conçejo, justiçia

e regimiento de la çibdad de Vbeda fue dicho e alegado por vna petiçion, que presento ante los dichos nuestro presydente e oidores, que en quanto hera o podia ser en su perjuyzio y en todo no se avia fecho ni pronuçiado, segund e commo por su parte estava pedido, ni se avian confirmado en todo las dichas hordenanças, segund e commo estavan fechas y en todo lo que hera e podia ser en perjuyzio de su parte, suplicava della y hablando con el acatamiento devido dezia, que en quanto a esto hera ynjusto e se devia enmendar e rebocar e fazer en todo, segund e commo por su parte estava pedido, por lo siguiente:

Lo vno, por todo lo que dicho e alegado estava por su parte, a que se referia.

Lo otro, porque las dichas hordenanças heran justas e a derecho conformes.

Lo otro, porque lo que se avia mandado en el vino açunbrado que vendiesen regatones y taverneros, se devia mandar que se guardase tanbien en el vino que por açunbres vendiesen los vezinos de la dicha çibdad, porque tanbien hazian fravdes en sus casas, commo los otros, y en la dicha çibdad de Granada y en todas las çibdades de nuestros reynos se ponia presçio al vino que vendian los vezinos por açunbres, avnque fuese de su cosecha e labrança, y esto hera cosa comund en todos los dichos nuestros reynos, que ningund vezino no tavernero podia vender por açunbres, syn que primero el dicho vino se pusiese conforme a las hordenanças de cada çibdad.

Lo otro, porque ansimismo, sus partes reçebian agravio en no mandar que se pusiese presçio en todo lo que se pesase o midiese en la dicha çibdad, avnque fuese de la labrança e criança de los vezinos della, porque de la labrança e criança se vendia mucho vino e azeyte e miel e higos y pasas a rovas; e reçebiria mucho daño la republica sy a todo no se pusiese presçio, avnque fuese de la labrança e criança e cosecha de los vezinos.

Lo otro, porque, ansy mismo, avia reçebido su parte agravio, en mandar que no se pudiesen poner presçio, syno en lo que se pesase o midiese, porque se vendian muchas cosas en la dicha çibdad, syn peso ni medida, en que convenia poner presçio por la deshorden de los vendedores, commo se ponia en la dicha çibdad de Granada en el calçado y en los melones y otras frutas e artesas e cosas de madera y en papel, que se vende por rezmas y manos, y en otras cosas que no se pesavan ni median e convenia a la republica e prouecho della ponerles presçio, e pues que este derecho perteneçia a la çibdad no se les devia quitar ni limitar, porque quando paresçio ynjusto pusyese, podian apelar y quexarse ante nos y seria este menos ynconveniente que privar a su parte de su libertad.

Por las quales razones e por otras que en la dicha su petiçion dixo e alego, nos pidio e suplico que en quanto la dicha sentençia hera o podia ser en favor de su parte, la mandasemos confirmar e confirmasemos, y en todo lo demas, que hera o podia ser en su perjuyzio, la mandasemos enmendar e rebocar, e mandasemos confirmar las dichas hordenanças de su parte, segund e commo estauan fechas, y en todo mandasemos fazer, segund e commo por su parte estaua pedido, e sobre ello pidio serle fecho conplimiento de justiçia, e ofreçiose a prouar en forma.

De la qual dicha petiçion por los dichos nuestro presidente e oidores, fue mandado dar traslado a la parte del dicho Alonso de Molina, para que dixese de su derecho lo que le

conviniese, por parte del qual fue presentada otra petiçion ante los dichos nuestro presydente e oidores, por la qual dixo, que en quanto la dicha sentençia hera e podia ser en fauor de su parte e vezinos de la dicha çibdad, hera justa e a derecho conforme, e se devia confirmar, e asy lo pedia e suplicava, syn enbargo de la suplicaçion fecha por la parte contraria, que no avia lugar por lo que dicho e alegado tenia en fauor de su parte, que avia aqui por repetido, e por lo syguiente:

Porque no hera fecha por parte.

Lo otro, porque no avia lugar lo que la parte contraria dezia que se pusiese presçio en otras cosas, fuera de lo que hablaban las hordenanças, porque no hera ni avia sydo sobre ello el pleyto, y porque de derecho estava determinado que en aquellas cosas que no heran para comer hordinariamente, syno que heran para tratar las gentes, que en aquellas cosas no se podia ni devia poner presçio, porque en ellas, cada uno en su casa la podia vender al presçio que le paresçiese, en espeçial, no aviendo, commo no avia, neçesidad de las tales cosas en la dicha çibdad, porque se le oviese de poner presçio, e que, ansy mismo, la dicha sentençia avia sydo justa en mandar que los regidores no pusiesen presçio en el vino ni visitasen a los que lo vendian, salvo la justiçia de la dicha çibdad, porque avia avido cabsas e muy justas para se mandar como se avia mandado, las quales resultauan del dicho proçeso e prouanças fechas en fauor de su parte.

Lo otro, porque en quanto la dicha sentençia hera o podia ser en perjuizio de los vezinos de la dicha çibdad, en no se hazer lo por su parte pedido y en no mandar que todas las penas quel juez e regidores avian llevado por virtud de las dichas hordenanças, pues se rebocauan e no las avian podido lleuar que se boluiesen a sus partes, commo se avian mandado boluer las que avian llevado de los que sacauan vino e no trayan trigo a la çibdad.

Suplicaua de la dicha sentençia e pedia en quanto a esto se mandase suplir y enmendar e hazer en todo segund e commo por sus partes estava pedido, e sobre ello pidio serle fecho conplimiento de justiçia e las costas.

De la qual dicha petiçion, por los dichos nuestro presydente e oidores fue mandado dar traslado a la parte del dicho conçejo, justiçia e regimiento de la çiudad de Vbeda, por parte de la qual no fue respondido cosa alguna, e sobre ello, de pedimiento de la parte del dicho Alonso de Molina, fue avido por concluso el dicho pleyto, e visto por los dichos nuestro presidente e oidores, dieron en el sentençia, por la qual en efeto reçibieron a la parte del dicho conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Vbeda a prueua de lo alegado e no prouado en la primera ynstançia, e de lo nuevamente alegado a la otra parte de lo contenido dello, sy quisiese en çierta forma e manera e con çierto plazo e termino.

E mandaron a la parte del dicho conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Vbeda, que dentro de çierto termino, que para ello le asygnaron, sacase la carta de reçebtoria e reçebtor de la dicha nuestra corte, para hazer su prouança, e que sy no lo sacase dentro del dicho termino, le denegauan el termino de la prouança e avian el pleito por concluso en forma, e por no lo aver sacado dentro del dicho termino, que para ello le fue asygnado, ni despues de pedimiento de la parte del dicho Alonso de Molina, fue avido por concluso el dicho pleyto por los dichos nuestro presydente e oidores, e visto por ellos dieron e pronunçiaron sentençia difinitiua en grado de reuista, su tenor de la qual es este que se sygue:

(1534, enero, 27. Granada.)

En el pleyto que es entre Alonso de Molina, personero e vezino de la çibdad de Vbeda e Francisco de Santisteuan, su procurador en su nonbre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad e Juan de Mediano, su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos que la sentençia difinitiua en este pleito dada e pronunçiada por algunos de nos, los oydores de la avdiençia de sus magestades, de que por amas las dichas partes fue suplicado, que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada e que la devemos confirmar e confirmamos en grado de revista, syn enbargo de las razones, a manera de agravios, contra ella dichas e alegadas por amas las dichas partes, con los aditamentos e declaraçiones syguientes:

Que devemos mandar e mandamos que la visitaçion e provision que por el primer capitulo de la dicha nuestra sentençia declaramos y mandamos que pudiese hazer e hiziese el corregidor o juez de residençia, ques o fuere de la dicha çibdad de Vbeda o su alcalde mayor o lugarteniente çerca de lo que toca a lo del vino açunbrado, que los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda venden e vendieren de aqui adelante, devemos mandar e mandamos que la dicha visitaçion e moderaçion puedan hazer e hagan en el tienpo que oviere carestia de vino en la dicha çibdad y no en otro, por manera que çese todo fravde que en ello se puede hazer.

E otrosi, con tanto que commo por el vltimo capitulo de la dicha nuestra sentençia proveymos y mandamos que fuesen tornadas e restituydas a qualesquier vezinos de la dicha çibdad e forasteros della qualesquier maravedis e prendas que se les oviesen tomado e llevado por razon de aver sacado de la dicha çibdad su vino a vender a esta çibdad de Vbeda trigo e çevada o otro proueymiento para ella, devemos mandar y mandamos que, ansy mismo, se tornen e restituyan las dichas prendas e maravedis que se les ovieren tomado e prendado por razon de lo contenido en los otros dos capitulos de la dicha nuestra sentençia e hordenanças, que en ellos hablan, bien commo por lo demas, so la pena en la dicha nuestra sentençia contenida.

E dentro del termino della e con los dichos aditamentos e declaraçiones mandamos que la dicha nuestra sentençia sea guardada, cunplida y exsecutada e llevada a pura e devida exsecuçion con efeto. E por algunas cabsas e razones que a ell nos mueven, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes, en grado de la dicha suplicaçion, e por esta nuestra sentençia difinitiua en grado de revista juzgando, ansy lo pronuçiamos y mandamos.

Episcopus Tudensis. El liçençiado Francisco Montaluo. Liçençiatus Brizeño. Liçençiatus Calderon.

La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestro presydente e oidores en la dicha çibdad de Granada, en avdiençia publica, martes, veynte e syete de henero, deste presente año de mill e quinientos e treynta e quatro años, en presençia de los procuradores de amas partes.

E agora, la parte del dicho Alonso de Molina, personero de la dicha çibdad de Vbeda, paresçio en la dicha nuestra abdiençia ante los dichos nuestro presydente e oydores e nos pidio e suplico que pues en el dicho pleito se avian dado sentençias difinitivas, en vista y en grado de revista, le mandasemos dar nuestra carta exsecutoria dellas, para que le fuesen guardadas, conplidas y exsecutadas, sobre lo qual pidio serle fecho conplimiento de justiçia.

E por los dichos nuestro presydente e oydores, visto lo suso dicho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta exsecutoria en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual e por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, mandamos a vos los dichos juezes e justiçias desuso declarados e a cada vno e qualquier de vos en su juridiçion, que syendo con ella requerido o requeridos por parte del dicho Alonso de Molina, personero, o de otro qualquier personero que es o fuere de la dicha çibdad, veays las dichas sentençias difinitivas en el dicho pleito y cabsa dadas por los dichos nuestro presydente e oidores, en vista y grado de revista, que de suso van encorporadas, e las guardeys, cunplays y exsecuteys e hagays guardar e cunplir y exsecutar e llevar e lleveys a pura e devida exsecuçion con efeto, bien e conplidamente en todo e por todo, segund e como en ellas se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ellas contenido, no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan, ende, al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco a cada vno e qualquier que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta exsecutoria o el dicho su traslado, sygnado commo dicho es, mostrare, que vos enplaze que parezcades en la dicha nuestra corte e chançilleria ante los dichos nuestro presydente e oidores, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, e que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, catorze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e quatro años.

Va sobre raydo o diz pesar e me, e o diz poner e o diz tener e o diz destruian e o diz todo lo e o diz fueren regatones. Y emendado o diz valian en e o diz y esto era e o diz hagays guardar. Y entre renglones o diz na e o diz su. Vala.

Yo, Iohan Moreno, escriuano de camara e de la avdiençia de sus çesarea catholicas magestades, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo del presidente e oydores de su real avdiençia.

[Chançilleria]. El liçençiado Cerrate. [...a] doctor Orti. [...eg].

[Derechos II regsitro XX maravedis. Sello LIIII].

Executoria a pedimiento del personero de la çibdad de Vbeda [para] el conçejo, justiçia e regimiento della. [...].

## 275

1535, enero, 20. Úbeda.

*Traslado de una provisión real por la cual se da la orden que se ha de tener en la elección de los alcaldes de la hermandad.*

778 Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 22.

Esto es traslado bien y fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna, nuestros señores, sellado con su sello real, emanado de los señores del su muy alto consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1501, marzo, 5. Granada.
*Los Reyes Católicos dan una provisión real, a instancias del personero de Úbeda, por la que señalan el procedimiento que debe observarse en la elección de los alcaldes de la hermandad.)*

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y honbres buenos de la noble çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alfonso Redondo, presonero desa dicha çibdad y en nonbre de la comunidad della, nos fizo relaçion por su petiçion, diziendo que bien sabiamos como por los procuradores de las cortes de la prouinçia de Jahen, nos avia seydo suplicado mandasemos proveer en la deshorden que auia çerca de la forma que se tenia en elegir y nonbrar las varas de los alcaldes de la hermandad, en el dicho obispado de Jahen, e que en esa dicha çibdad auia mucha neçesidad de se proueer lo suso dicho, e nos suplico, mandasemos proueer sobrello, mandando que gozasen ygualmente los hidalgos e los çibdadanos e cavalleros de contia, andando por rueda cada año en su collaçion, por que se quitasen los debates que en la dicha çibdad a avido fasta aqui, sobrel elegir por botos los dichos ofiçios, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual nos mandamos dar vna nuestra carta para Alonso Martines de Angulo, nuestro corregidor de la dicha çibdad, para que llamadas las partes a quien atañe, se ynformase de como se auia acostunbrado faser la eleçion dellos dichos ofiçios fasta aqui, e çerca el daño e ynconviniente que de haser [aci], venia a los vezinos de la dicha çibdad, e si era mas prouechoso que los dichos ofiçios se echasen por suertes entre todos los vezinos de la dicha çibdad [...][195] todos goza[...][196] dellos y [...][197] podria tener para que se fiziese como convenia e que la ynformacion avida e la verdad sabida, juntamente con su pareçer, la enbiase ante nos, a nuestro consejo, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia.

Por virtud de lo qual, el dicho nuestro corregidor ovo la dicha ynformaçion e la enbio ante nos, a nuestro consejo, juntamente con su pareçer, donde fue visto e fue acordado que de aqui delante, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, en esa dicha çibdad, en el elegir de los dichos alcaldes de la hermandad, se tenga e guarde la forma e horden syguiente:

---

[195] Roto.

[196] Roto.

[197] Roto.

Que vn dia de cabildo, antes del dia de San Miguel de cada vn año, en que se suellen e acostunbrarn echar por suertes los otros ofiçiales desa dicha çibdad, vos el dicho conçejo, justiçia e regidores, que en el cabildo vos hallaredes, fagays poner por escripto las collaçiones desa çibdad en esta guisa:

La collaçion de Santa Maria, por si. Santo Tomas, por sy. E San Pablo, por sy. San Lloreynte, por si. Santo Ysidro, por si. San Niculas, por sy.

E por quanto ay otras collaçiones, que son menores, que son San Pedro e Santo Domingo, que estas dos se pongan en vn escripto, e San Millan e San Juan Bavtista e San Juan Evangelista, por ser pequeñas collaçiones, que se pongan todas tres juntas en un escripto.

E cada vna de las otras por si, como esta dicho, asi que seran todas ocho suertes, las queales se echen en vn sonbrero e de aqui saque un niño vna de las dichas collaçiones, e despues de sacada la dicha suerte, a la collaçion que cupiere, la justiçia e regidores enbien su mandamiento para que el dia de San Miguel del dicho año, por la mañana, a canpana tañida, se junten en la yglesia de la dicha collaçion, a quien cupiere la dicha suerte, todos los cavalleros, escuderos e çibdadanos contiosos, que biuieren e moraren en la dicha collaçion, e alli juntos, seyendo presente el corregidor e su lugarteniente, reçiban juramento sobre la señal de la cruz e por los santos evangelios, de los dichos cavalleros e escuderos e çibdadanos contiosos, so cargo del qual, les mando que, luego yncontinente, eliegan e nonbren de entre sy, tres personas de los dichos caualleros y escuderos, e otros tres de çibdadanos contiossos, los mejores e mas honrrados que ouiere de cada estado en la dicha collaçion, que sean casados e contiosos, e que ayan tenido e tengan cavallos suyos propios seys meses antes de la dicha eleçion, porque se faga justamente. Y estos seys, asy nonbrados, tres de cada estado, sean traydos al cabildo y echen suertes cada vno de los dichos estados por si, y vn niño, el primero que se hallare, saque dos suertes, vna de cada parte, e aquellos dos a quien cayere la suerte sean avidos por alcaldes de la hermandad, sin contradiçion alguna, sigun las leyes de la hermandad lo disponen, e si la suerte cayere sobre las tres collaçiones que ayan de yr juntamente, que cada vna dellas vengan dos personas elegidos, que seran seys personas, de la manera que dicha es, tres de vn estado y tres de otro, e si cayere sobre las otras collaçiones, que son San Pedro e Santo Domingo, que de cada vna dellas se eliegan tres personas en esta quisa, de la collaçion de Santo Domingo las dos de el estado de los cavalleros y escuderos y vno de los çibdadanos, y en la collaçion de San Pedro, vno del estado de los cavalleros y escuderos y dos de los çibdadanos, asi que seran personas de amas las dichas collaçiones, e a la collaçion o collaçiones, a quien cupiere la dicha suerte, vn año non puede entrar en suerte, dende ay en adelante, fasta que todas las otras collaçiones ayan gozado en la manera que dicha es, e desta guisa de lo que a la [...][198] por todas las dichas collaçiones.

Y despues que ovieren gozado todas las dichas collaçiones en la manera suso dicha, buelva la eleçion de los dichos alcaldes, e la primera collaçion que copo a la primera suerte, e luego a la segunda, e asi, dende adelante, vayan por todas las dichas collaçiones, guardando la hordenança de suso contenida.

[198] Roto.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, que de aqui adelante, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere çerca del elegir de los dichos alcaldes de la hermandad, guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir la forma e horden en esta nuestra carta contenida, e que contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hesyere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e gran çibdad de Granada, a çinco dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e vn años.

Va escripto sobre raydo o dis collaçiones e o dis dende.

Johannes, episcopus Ouetensis. Felipus, doctor. Johannes, liçençiatus. Liçenciatus Çapata. Fernadus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Moxica.

Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escriuir pro su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Francisco Diaz, chançiller. Registrada. Alonso Perez.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta prouisyon de sus altezas original, en la noble e muy leal çibdad de Vbeda, veynte dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e treynta e çinco años.

Testigos que fueron presentes al corregir deste traslado con la dicha prouision original, Juan de Padilla, escriuano de sus magestades, e Fernando del Puerto, portero, vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Yo, Johan de Santa Cruz, escriuano de sus magestades y el teniente de escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, al veer, leer, corregir e conçertar este dicho traslado con el dicho original, donde fue sacado [...][199] en testimonio de verdad.

Johan de Santa Cruz, escriuano y notario publico.

[199] Roto.

1535, enero, 30. Madrid.

*Carta de Carlos V en la que pide al concejo de Úbeda anticipo monetario a cuenta del servicio concedido en las cortes de Madrid para defensa de los reinos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 28.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çiudad de Vbeda.

Ya aveys sabido como los procuradores, destos reynos que vinieron a las cortes que mande celebrar en esta villa de Madrid, me otorgaron, en nonbre dellas dozientos cuentos de seruiçio para ayuda a las grandes gastos y costas que de presente se ofreçen para la guarda y defensa destos nuestros reynos y ofension de la armada del turco y otros ynfieles.

Y por lo que escriuo al corregidor desa dicha çiudad que el de mi parte os dira, entendereys la voluntad y obra que he tenido y sienpre tengo al bien destos reynos y a los releuar de todo trabajo en lo a mi posible, pero como convenga de probeer con breuedad en el remedio de los dichos ynconvinientes, por evitar otros maiores, que de la dilaçion resutarian, es forçado de ocurrir a los pueblos que buenamente pueden seruir y a los naturales dellos, para les encargar y mandar que me socorran y sirvan para los euitar con lo que montan el dicho seruiçio del segundo y terçero año adelantado con allgund moderado ynterese para las personas que ansi prestaren las dichas cantidades, como ya algunos partidos destos reynos lo an fecho.

Y porque yo entiendo ser seruido y socorrido de esa dicha çiudad y de algunas personas della y de su comarca, de lo que monta el dicho seruiçio con algund ynterese moderado, el qual es mi merçed que ayan antes los naturales destos mis reynos que otras personas estrangeros dellos y de se los mandar libar juntamente con lo que ansi nos socorrieren con el dicho seruiçio.

Y sobre ello escriuo al mi corregidor desa dicha çibdad para que de mi parte os lo digan y efectue.

Por ende, yo vos ruego y encargo que luego que esta veays, deys la myjor horden que ser pueda para que lo que çerca desto os fuere dicho de mi parte por el dicho mi corregidor, al qual dareys entera fee y creençia, aya cunplido efeto con toda breuedad, como la calidad del caso lo requiere, que allende de ser para tanto benefyçio destos reynos por euitar los yntereses que los estranjeros dellos llevaran por nos socorrer, y que se conviertan en los beneficios de los naturales dellos lo reçibire en seruiçio de vosotros.

De Madrid, a treinta de henero, de quinientos e treynta e çinco años.

Yo, el rey (*rubrica*).

782 Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

1535, septiembre, 18. Madrid.

*La reina escribe al concejo de Úbeda informándole de las victorias obtenidas por la armada en la guerra de Túnez.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 48.

La reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Ya uos hize saber las vitorias que nuestro señor dio al enperador y rey, mi señor, en la enpresa de Tunez, para que le diesedes graçias por aver acabado con tanta honrra, abtoridad y reputaçion de su magestad, y por el benefiçio general que dello a redundado a toda la christiandad, espeçialmente a estos nuestros reynos.

Agora he resçebido cartas de su magestad de diez y seys del pasado por las quales me auisa, como buelto de Tunez a la Goleta e donde auia dexado el armada para ver y deliberar, que mas se deuia y podria hazer contra los enemigos, segund el tienpo y las vituallas que en ella quedauan, como quiera que siguiendo la vitoria para acabar de deshazer de todo punto los dichos enemigos, por lo que esto ynporta al bien publico general y particularmente a estos nuestros reynos deseava y quisiera su magestad mas que otra cosa, hazer la enpresa de Argel, porque esta coyuntura con la reputaçion de la vitoria, ronpimiento, espulsion y huyda de los henemigos, se pudiera hazer mas façilmente que en otro tienpo.

Hallaronse tantas dificultades para no poderse executar, y las prinçipales han sydo:

Vna, la navegaçion desde Tunez hasta Argel, estando el verano tan adelante.

La otra, estar la gente cansada y fatigada del trauajo que despues que se desenbarco, auian pasado, asy de los calores que an sido grandes como de falta de vituallas frescas y de abundançia de agua, y aver mucha parte della de mas de los heridos, adolesçidos de calenturas y otras yndispusiçiones.

La otra y mas prinçipal y que a forçado dexar la dicha enpresa, a sido aver hallado gastado con la mucha gente que alli ocurrio y con el creçimiento de los christianos cautiuos, que se pusieron en libertad, tanta parte de la prouision del armada què la que quedaua, avnque de los reynos de Napoles y Seçilia sienpre se a lleuado y de Genoua y otras partes, lo qual a sydo mucha ayuda para que no se ouiesen acabado antes, no bastauan en ninguna manera, avnque se reglara y estrechara, quanto se podia hazer para yr a la dicha enpresa.

Y vistas estas dificultades ser de condiçion que hazian la jornada ynposible al presente, conformandose su magestad con el tienpo y posibilidad de las cosas y con lo que al tienpo que se termino de enbarcarse en aquella armada, escriuio a los reynos de Napoles y Seçilia y a su 783

santidad y a los prinçipes y potentados christianos que lo hazia por visitar aquellos dichos reynos, proueyendo de camino lo que viese convenir contra los enemigos y en benefiçio de la christiandad, aviendo tomado su magestad con el rey de Tunez el asiento que vereys, por la copia del que os mandamos con esta, y dexando reparada la fuerça de la Goleta para que de presente se pueda sostener y conseruar, y a don Bernaldino de Mendoça en ella con mil honbres para la guarda della, con prouision de vituallas, dexando tanbien, entre tanto, que se acabase de reparar la dicha fuerça de galeras, para su proueymiento y guarda, y asy mismo en Bona, la qual Barbarroxa y los otros cosarios y turcos que huyendo de Tunez se auian recogido alli, avendo, por mandado de su magestad, quanto partio de la Goleta para Tunez, ydo algunas galeras del armada a reconosçer de la manera que estauan las que Barbarroxa alli tenia, y entendido que la sacavan del rio donde estauan y las adereçavan y ponian en horden, el prinçipe Andrea Doria, con treynta o quarenta galeras, fue a tomarlas, y hallando que antes que llegase con ellas huyendo de alli con las dichas galeras, la auuian desmanparado por temor del armada, y quedo en poder de su magestad, dexo proveydo en la guarda de la fortaleza della a Aluar Gomez, el Zagal, con seysçientos ynfantes, con la prouision de vituallas y artilleria y [...] nesçesarias [...] con el dicho rey de Tunez, que quedando por su magestad y en su nombre la dicha fortaleza, el asegure los abitantes en aquella çiudad, y la torne a [poblar] y pague en cada año de las rentas y prouechos della, ocho mill ducados, para ayuda al gasto que se a de hazer en guardar la dicha fortaleza, y que lo demas de las dichas rentas, que dize seran hasta diez y seys mill ducados, le quede a el rey para guardar la dicha çiudad.

Y dexa su magestad proueydo y consignado lo que para sustentaçion y guarda de las dichas fuerças es menester, demas de lo que a de pagar el rey de Tunez en el nuestro reyno de Seçilia.

Hecho esto y no auiendo de presente posibilidad para hazer la enpresa de Argel, por las dichas dificultades y prinçipalmente por las faltas de las vituallas, considerando los grandes gastos que se han fecho y hazen en el sostenimiento de la dicha armada y exerçito, y que para entretenerlo adelante sera nesçesario continuamente, y que por el tienpo que durare el ynvierno seria syn provecho, y siendo mas vtil guardar lo que en ella se auia de gastar para quando fuese menester, su magestad se resoluio en deshazer la dicha armada y exerçito, y asi enbio con el marques de Mondejar la parte de la armada que se hizo en Malaga, sacando de la gente della, la que queda en la Goleta y Bona.

Y considerando que Barbaroxa es venido a Argel con algunas galeras y que alli tiene otras que podia armar, y el daño que con ellos se podia hazer, por la seguridad destos reynos, mando su magestad venir a don Aluaro de Baçan con veynte e çinco galeras para que resida en la guarda de la costa dellos y en defension de los enemigos, y con las galeras que quedaron a su magestad y con el resto del armada, que vino de Napoles y Seçilia, se va a desenbarcar en aquel reyno, auiendo primero corrido por las tierras de la costa del dicho reyno de Tunez, que tenia ocupados el dicho Barbarroxa, que estan a la parte de levante, para asegurar se dellos, y visitar aquel reyno de Seçilia y tener parlamento y prouer en las cosas de la governaçion y administraçion de la justiçia del, y dize su magestad que luego como alli llegue, enbiara otras veynte y çinco o treynta galeras, para que con las otras veynte e çinco que trae don Aluaro esten y residan en las partes, donde mas prouecho sea, para guardar y asegurar las costas y hazer a los henemigos el

daño que ser pudiere, y tenellos en cuydado y gasto para que el tienpo les consuma, y acabando lo de Seçilia pasara al reyno de Napoles a hazer lo mismo en lo de alli, y guiar y negoçiar lo que convenga en los negoçios de la fee y otro publicos de la christiandad.

En lo qual, su magestad, sin perder vna ora de tienpo, entendera, para boluerse luego a estos sus reynos.

He acordado de hazeroslo saber como a tan fieles y leales vasallos nuestros, para que sepays lo que a suçedido y la determinaçion y resubluçion que su magestad a tomado.

De Madrid, a XVIII de setienbre de mill e quinientos y treynta e çinco años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

## 278

1536, febrero, 7. Granada.

*Provisión de la reina doña Juana, a petición del personero de Úbeda, para que el corregidor de la ciudad no nombre jueces en casos de apelaciones de cabildo, entre los regidores amigos suyos, sino que se haga por rueda.*

Sig .Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 31.

Doña Iohana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Valençia, de Seuilla, de Corçega, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las yslas, Yndias e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Cerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Viscaya e de Molina.

A vos el mi corregidor de la çibdad de Vbeda e a vuestro alcalde o teniente en el dicho ofiçio, e a otros qualesquier juezes e justiçias desa dicha çibdad, e a cada uno e qualquier de vos a quienes esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que en la mi corte e chançilleria ante el presydente e oydores de la mi abdiençia questa e resyde en la nonbrada e gran çibdad de Granada, paresçio Antonio de Alcaraz, personero desa dicha çibdad, en nonbre del conçejo e regidores desa dicha çibdad, e mi hizo relacion por su peticion que ante los dichos mi presydente e oydores presento, diziendo que segund leyes destos mis reynos, de las sentencias que son de tres mill marauedis e dende abaxo que en esa dicha çibdad se pronunçian por vosotros, se apelava para ante el conçejo, justiçia e regidores desa dicha çibdad, e que por dispusyçion de las dichas leyes el dicho conçejo luego que la parte apelante se presenta en prosecuçion de la dicha apelaçion, heran obligados a señalar e nonbrar

entre ellos dos que fuesen juezes en el dicho negoçio e proçedan en el e lo determinen juntamente con el alcalde e pronunçia la dicha sentençia conforme a la dicha ley que desto dispone.

E que ansy heran, quel liçençiado Noguerol teniente que agora hera desa dicha çibdad, en todas las apelaçiones que se ynterponian en la manera que esta dicha, de las sentençias que pronunçiava para ante el conçejo, justiçia e regidores desa dicha çibdad, queria el mismo nonbrar los juezes que avian de conosçer en grado de apelaçion, e que no permitia mi consentiria, antes poniendo grandes penas, que los regidores desa dicha cibdad no nonbren e elijan los dichos juezes entre sy, conforme a la dicha ley, e que el elegia por juezes a los regidores, que heran sus amigos, e que les dava el letrado, que queria para que viesen e determinasen los proçesos, por manera quel hera juez en primera e segunda ystançia, de que las partes resçebian notorio agrauio e que la dicha ley no se guardava segund constaua por un testimonio, de que hazia presentaçion en quanto por sus partes hazia.

Por ende, que me pedia e suplicaua le mandase dar mi carta e prouisyon real para el dicho teniente, poniendole muy grandes penas para que tuviese e guardase la dicha ley que çerca desto dispone, e en guardandola que consyntiese e diese lugar a ese dicho conçejo (*sic*) que eligiesen entre sy los dichos juezes por rueda, como lo tenian hordenado, e que nonbrase e señalase el letrado que los dichos juezes avian de tomar para ver el dicho proçeso, e que los dexase libremente tomar el que ellos quisiesen.

E que sobre ello le mandase proveer e remediar de remedio, con justiçia o como la mi merçed fuese.

Lo qual por los dichos mi presydente e oydores visto, e vna ley fecha por los señores reyes don Fernando e doña Ysabel, mis señores padre e madre, que santa gloria ayan, en las cortes de Toledo, su thenor de la qual es este que se sigue:

Ordenamos que la sentencia definitiva que fuere dada e pronunçiada por los nuestros alcaldes e juezes de las cibdades, villas e lugares de nuestros reynos, que fueren de quantia de tres mill marauedis, e dende ayuso, la condenaçion della syn las costas, que en tal caso no se puedan ynterponer apelaçion ante nos ni para ante nuestro consejo ni oydores, ni otros juezes de la nuestra corte e chançilleria, ni los juezes de quien se apelaren sean tenudos de la otorgar ni la otorguen, so pena de las costas.

Pero si qualquier de las partes litigantes se syntiere agrauiado de la tal sentençia que pueda apelar della hasta çinco dias, del dia que fuere la sentençia o viniere en notiçia para ante el conçejo, justiçia, ofiçiales de la çibdad, de la juredición donde el juez dio la sentencia, e quel dicho conçejo eligan e nonbren entre ellos dos buenas personas, los quales en vno con el juez que dio la sentencia hagan juramento que a todo su leal poder e entender juzgaran aquel pleito bien e fielmente, ante los quales el apelante sea tenudo de concluir el pleito antes de quinze dias, desdel dia que pasare al quinto dia en que puede apelar e se presentar, e que dentro de otros diez dias primeros syguientes los dichos tres alcaldes e diputados o los dos dellos, sy los tres no se conçertaren, den e pronunçien sentençia en el dicho pleyto provando o revocando, añadiendolo o menguando la primera sentençia, como fallaren que se deve hazer, e lo questos ansy determinaren sea firme, executado e no aya ni se resçiba otra apelaçion ni suplicaçion para ante nos, ni para ante nuestra abdiençia, para ante otro juez alguno.

E esto todo se entienda sy la çibdad, villa o lugar donde esto acaesçiere, estuvieren mas de ocho leguas lexos de nuestra corte o chançilleria, pero que sy estuvieren ocho leguas o menos, que puedan yr a ella el pleito por apelaçion, segund se uso e a costunbro.

E mandamos al conçejo donde esto acaesçiere, que luego que or el apelante, fuere requerido dentro de los dichos çinco dias, nonbren los dichos dos diputados, so pena de diez mill marauedis a cada vno, e de privaçion de los dichos ofiçios.

E mandamos al dicho juez e a los otros dos diputados que dentro de los dichos diez dias determinen la dicha cabsa, so pena de diez mill marauedis e de las costas para la parte que sobre ello requirieren, e sy la parte que se syntiere agrauiada no hiziere sus diligençias, por manera que dentro de los dichos diez dias se pueda ver e determinar el pleito, mandamos que dende en adelante la sentençia quede firme e pasada en cosa juzgada.

Fue por ellos acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos, que veays la dicha ley que de suso en esta dicha mi carta va encorporda, e ansy por vos vista, atento el thenor e forma della e de lo en ella contenido, la guardad, cunplid e executad e fazed guardar, cunplir y executar e llevar e lleveys a pura e deuida execuçion con efeto en todo e por todo, segund e como en ella se contiene. E contra el thenor e forma della e de lo en ella contenido non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni en tienpo alguno, ni por alguna manera, antes vos mando que la guardeys e cunplays y executeys e fagays guardar e cunplir y executar e llevar e lleveys a pura e devida execucion con efeto en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, segund dicho es.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara e fisco, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, para que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la ciudad de Granada, a syete dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesus Christo de mill e quinientos e diez e seys años.

Va escrito sobre raydo o diz non, e entre renglones o diz e.

Yo, Juan Peres Barahora, escriuano de camara e de la abdiençia de la reyna nuestra señora, la fize escriuir con acuerdo del liçençiado Rodrigo de la Corte e de los dotores Anbrosio de Luna e Martin Vazquez, oydores de la dicha abdiençia e del consejo de su alteza.

Sello. Chançiller, liçençiado Lopez (*rúbrica*).

Registrada. El bachiller Salablanca (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Martin, doctor (*rúbrica*). Liçençiatus de la Corte (*rúbrica*). Doctor Luna (*rúbrica*).

1536, diciembre, 22. Úbeda.

*En el cabildo celebrado en «la quadra del consystorio» de Úbeda el personero de la ciudad presentó una carta de los reyes sobre el modo de portar armas y horas a las que se deben quitar.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 1.

En la muy noble e muy leal çiudad de Vbeda, en la quadra del consystorio della, veynte e dos dias del mes de diziembre, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e seys años, estando juntos en cabildo los señores, el liçençiado Françisco de Herrera, teniente de corregidor de la dicha çibdad, con la çibdad de Baeça e sus tierras, por su magestades, e Antonio Salido, e Antonio Ortega, e Françisco de Valençia, e Pedro de Avalos, e Iohan de Ribera, e Luis de Valençia, e Hernan Mexia, e Juan de Almeda, e Pedro de San Martin, regidores de la dicha çibdad, e por presençia de mi, Juan de Santa Cruz, escriuano del conçejo de la dicha çibdad, presente Françisco de Sahagun, personero de la republica della.

En el dicho cabildo, el dicho Françisco de Sahagun, presento vna provisyon de su magestad, sellada con su sello real, emanada de los señores de su consejo, segund que por ella paresçe, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1529, febrero, 23. Toledo.
*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero, para que se observe la ordenanza de cortes de Valladolid de 1533, más permisiva en relación con el portar armas, que la ordenanza de las cortes de Toledo.)*

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e emperador senper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la mysma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Çisylias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Flandes, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abustria, duques de Borgonia e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofisio. Salud e graçia.

Sepades que en las cortes que tovimos e çelebramos en la villa de Valladolid el año pasado de mill e quinientos e treynta e tres año, hordenamos e mandamos la horden e forma que se a de tener en el traer de las armas, su thenor del capitulo que sobre ello se otorgo, es este que se sygue:

Otrosy, sabra vuestra alteza que sobre el traer de las armas ay mui grandes debates e
788 rebueltas en las çiudades, con los alguaziles e justiçias, porque a vnos las quitan, que no seria

razon e a otros las dexan traer por dineros e cohechos que dan a los alguaziles, e por esto proveyo vuestra alteza que en la çiudad de Granada e villa de Valladolid pudiese cada vno traer vn espada e que no se la quitasen, suplicamos a vuestra alteza lo mande asy proveer en todo el reyno, porque se quiten grandes cohechos e quistiones e grandes ynconvinientes.

A esto respondemos que cada vno pueda traer vn espada, eçebto los nuevamente convertidos, con tanto que los que ansy la truxeren no puedan traer acompañamiento con armas en la mançebia, ni en la corte, no traygan ningunas armas hombres de pie ni moços de espuelas, como esta mandado.

E agora Luis Quixada, personero de desta dicha çiudad, nos hizo relaçion, diziendo que no enbargante que por nos esta mandado e dada liçençia a los vesinos de esta dicha çibdad, para poder traer espada e puñal, diz que los alguaziles les toman las dichas armas, so color de vna ley por nos fecha en la çibdad de Toledo, que dispone que no las puedan traer de las nueve arriba, la qual diz que si se ouiese de guardar seria dar causa a que se hiziesen muchos robos e cohechos a los vezinos desa dicha çibdad.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed, que pues muchas çibdades e villas de nuestros reynos les guardan la ley de Valladolid, que disponen que puedan traer espada e puñal de dia e de noche, mandamos que asy mismo les fuere guardada a esa dicha çibdad o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e conmigo, el rey, consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon.

Por la qual declaramos e mandamos que de aqui adelante todas las personas que por virtud del dicho capitulo de cortes, que de suso va encorporado, pueden e deven traer espada, puedan, ansy mismo, traer puñal, juntamente con la dicha espada o syn ella, como ellos quisyeren, e que por razon dello no les sea quitado el dicho puñal y espada.

Lo qual vos mandamos que ansy hagays e cunplays, syn enbargo de qualquier provisyon o çedula de mi, el rey, que en contrario de lo suso dicho se aya dado e de qualquier pregon que por vos, las dichas justiçias este dado, para que no traygan la dicha espada e puñal.

E sy contra el thenor e forma desto, les aveys tomado e tomaredes las dichas armas, vos mandamos que ge los torneys e restituyays libremente, e guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir esta nuestra carta, e contra el thenor e forma de lo en ella conthenido, no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, en tienpo alguno ni por alguna manera, e no fagades, ende, al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e tres dias del mes de hebrero, año del señor de mill e quinientos e veynte e nueve años.

Conpostelanus. Liçençiatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña, liçençiatus. El liçençiado Medina. Doctor. Doctor Corral.

Yo, Alonso de la Pena, escriuano de camara de sus çesarea e augusta magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Liçençiatus Ximenes. Anton Gallo, chançiller.

E asy presentada la dicha provision, e por mi, el dicho escriuano leyda en la manera que dicha es, el dicho Françisco de Sahagun pido e requiero al dicho señor teniente la obedezca e cunpla, como en ella se contiene, e su magestad por ella lo manda. E cunpliendola mande bolber las espadas que, contra el thenor e forma dello, los alguaziles desta çibdad an tomado a los vezinos desta çibdad, e mande que de aqui adelante no las tomen los dichos alguaziles, e protesta lo que en tal caso protestad le conviene e pido testimonio.

El dicho señor teniente tomo la dicha provisyon de su magestad en sus manos e la beso e puso sobre su cabeza e dixo que la obedeçia e obediçio con el acatamiento devido, e que es obligado, e quanto a su conplimiento que el respondera a ella, e manda no se le de testimonio syn ella.

(1537, diciembre, 29. Úbeda.
*El corregidor acepta la carta presentada por el personero, pero alega que, dadas las circunstancias, deberán seguir observando las prohibiciones de armas hechas en las cortes de Toledo.)*

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Vbeda, veynte e nueve dias del dicho mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e syete años, el dicho señor teniente respondiendo a lo a el requerido por el dicho personero, dixo que obedeçia e obedeçio la dicha provisyon con el acatamiento devido, como obedeçida la tenia. E en quanto a su conplimiento, dixo que sobre lo conthenido en esta provisyon a avido otra vez diferençia e paresçeres en el cabildo desta çibdad, sobre lo qual se litigo en Granada e se dio provisyon en que en sustançia fue mandado guardar el capitulo de las cortes de Toledo, que es el que se guarda en todo el reyno, quanto mas que pues es notorio que en esta çibdad acostunbran los prinçiapales e la gente de mas calidad no salir de noche e avn antes de las diez oras de la noche, de manera que pues solos los que salen es la gente comun e de poco, que son los que mas facilmente comete delitos, no es bien que se les permita a ellas andar con armas despues de la queda, en espeçial, que de averse permitido algun tienpo, es publico e notorio que se syguieron grandes travesuras de noche e grandes burlas e desacatos de la justiçia.

Por lo qual en caso que no estoviera proveydo por ley del reyno, convenida particularmente, proveerse en esta çibdad, y esto es lo que auia de pedir el dicho personero e no lo que pide que seria, sy se hiziese, contra el seruiçio de Dios e de su magestad e contra la paz e sosiego de la çibdad.

E por tal fue proueydo que se guardase el dicho capitulo y esto dava e dio por su respuesta, e sy testimonio quisiere se lo manda dar con la dicha provisyon, de que esta su respuesta faze mençion.

E lo firmo el liçençiado Herrera.

E la provisyon que el dicho señor teniente mando poner en este testimonio, es esta que se sygue:

(1536, junio, 14. Granada.
*Doña Juana y don Carlos escriben al corregidor de Úbeda dándoles las normas definitivas en cuanto al portar armas, dadas las diferencias originadas por la norma de las cortes de Valladolid, frente a la ordenanza de las cortes de Toledo.)*

Don Carlos por la diuina clemençia emperador senper augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdaña, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abustria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde maior o lugarteniente en el dicho ofiçio, e a otros qualesquier juezes o alguaziles della, e a cada vno e qualesquier de vos que con esta nuestra carta fueredes requerido o requeridos. Salud e graçia.

Sepades que en la nuestra corte e chançilleria, que resyde en la çibdad de Granada, ante el presydente e oydores de la nuestra avdiençia, paresçio Juan de Medrano, procurador en ella, en nonbre del conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad, e nos fizo relaçion por su petiçion, diziendo que ya nos sabiamos el capitulo de cortes que se avia proveydo, que libremente pudiese traer qualquier persona vn espada e vn puñal, e que despues, en otras cortes, vistas las ynconvinientes que en ello se syguian e los delitos que acaheçian de noche, aviamos mandado por otro capitulo, que de noche, desde las diez oras en adelante, no se pudiesen traer, y el que las traxese syn candela, que las perdiese e las justiçias se las tomasen.

E que viendo el dicho conçejo los muchos delitos que auian acaheçido de noche, e otras eçesos que fazian, fijos de vesynos, e como sy no se tomasen armas no rondarian los alguaziles, avian acordado, en su cabildo, de mandar que se guardasen los capitulos de cortes postreros, que nos aviamos hecho, en que mandamos que se tomen las armas de las diez adelante, a los que fuesen syn candela.

Por ende, que nos pedia e suplicava, mandasemos a sus partes dar nuestra carta e prouisyon real, ynserto en ella el capitulo de cortes en que aviamos declarado en que manera se pudiesen traer las armas y a que ora se podian tomar, e mandasemos a vos, las dichas justiçias, que las tomasedes aquella ora e rondasedes de noche, porque la çibdad es de calidad e la gente della tienen pasyones vnos con otros, e donde ay mucha gente comun, e que desta manera se hazian de noche muchos eçesos, e que no rondando vos, los dichos justiçias, los harian maiores.

Sobre lo qual nos pidio e suplico le mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestro presydente e oydores visto lo suso dicho, e como nos ovimos hecho un capitulo açerca de lo suso dicho, en las cortes que tovimos e çelebramos en la çibdad de Toledo, el año pasado de mill e quinientos e veynte e çinco, que dezia en esta guisa:

Yten, por quanto a suplicaçion de los procuradores de las cortes que tovimos e çelebramos en la villa de Valladolid, el año pasado de mill e quinientos e veynte e tres años, dimos liçençia e facultad para que en estos nuestros reynos cada vno pudiese traer vn espada en çierta forma, e despues por los del nuestro consejo se declaro que, asy mismo, pudiese traer

puñal con la dicha espada, segun se contiene en la dicha ley e declaraçion de los del nuestro consejo.

E agora por algunos de los procuradores de las dichas cortes, que mandamos faser e çelebrar en esta dicha çibdad de Toledo, nos a sydo fecha relaçion, que algunas de las dichas justiçias, syn enbargo de la dicha ley, toman las dichas armas a los que las traen, e llevan muchos cohechos, asy por dexarlas traer de noche y en lugares vedados, como por bolberles las que les toman.

Por ende, queriendo proueer e remediar en todo ello, mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias, que guarden la dicha ley e declaraçion, so pena que las armas que contra el thenor e forma della tomaren, las buelvan e restituyan a sus dueños, con el quatro tanto para nuestra camara e fisco.

E por que somos ynformados que despues de la promulgaçion de la dicha ley e declaraçion, a cabsa de traer de noche las dichas armas, muchas personas rebuelben quistiones e roydos e se cometen delitos e subçeden otros ynconvinientes, quiriendo evitar los daños que de se traer las dichas armas de noche, se syguen, mandamos e declaramos que persona alguna no pueda traer ni trayga las dichas armas de noche, despues de tañida la canpana de queda, en ningund lugar que sea, lo qual se taña despues de <dadas> las diez oras de la noche, e que sy despues de tañida dicha canpana a la dicha ora, persona alguna traxere las dichas armas, las aya perdido e pierda, e las nuestras justiçias se las quiten, eçebto si la tal persona o personas llevaren hacha ençendida.

E mandamos a los corregidores, alcaldes e otras justiçias destos nuestros reynos e señorios que ronden de noche e tengan espeçial cuydado para que no se hagan delitos y eçesos en los lugares, do tovieren los dichos ofiçios.

E mandamos a los del nuestro consejo, presydente e oydores de las nuestras avdiençia e a otras qualesquier nuestras justiçias, que hagan guardar e conplir esta ley, segun e como de suso se contiene.

Fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, ynserto en ella el capitulo de cortes, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos a vos, las dichas justiçias e juezes, de suso declarados, e a cada vno e qualquier de vos, que luego que con el fueredes requerido o requeridos por parte del dicho conçejo, veades el dicho capitulo de cortes, que de suso va encorporado e lo guardeys e cunplays e executeys en todo e por todo, segund e como en el se contiene, e contra el thenor e forma de lo en el conthenido no vays ni paseys ni consyntays yr ni pasar por alguna manera.

E los vnos e los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara e fisco a cada vno que lo contrario fisyere, so la qual dicha pena, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a catorze dias del mes de junio, de mill e quinientos e treynta e seys años.

Yo, Yohan Moreno, escriuano de camara e de la audiençia de su çesarea e catholicas magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del presydente e oydores de su real audiençia.

Chançiller. El liçençiado Çereño.

Registrada. El liçençiado Juan Alvarez de Alarcon.

Liçençiatus Muñoz. Liçençiatus Arrieta. El doctor Galues.

Todo lo qual, yo, el dicho escriuano, di al dicho Françisco de Sahagund, personero de la dicha çibdad, porque dixo tener dello neçesidad para lo presentar ante su magestad o ante quien viere que le convenga.

Lo qual va escripto en estas çinço hojas de papel de pliego entero, con esta en que va el sygno e suscriçion de mi, el dicho escriuano, en lo qual van las hemiendas syguientes:

Va escripto entre renglones o diz dadas, e testadas dos partes.

E yo, el dicho Iohan de Santa Cruz, escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda sobre dicho, en vno con el dicho señor teniente e regidores e personero, a todo lo suso dicho presente fui e lo fiz escriuir, e por ende fiz aqui mio signo.

(*Signo*). Iohan de Santacruz, escriuano e notario publico (*rúbrica*).

## 280

1537, febrero, 6. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda y Baeza para indicarle que las tarjas que valían a diez deben valer ahora a nueve y las de cinco a cuatro.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 16.

Don Carlos, por la diuina clemençia, emperador senper augusto, rey de Alemania, doña Joana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, islas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e del Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de las çiudades de Vbeda e Baeça o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. Salud e gracia.

Bien sabedes commo por nuestras cartas hemos mandado que las tarjas, que hasta agora an corrido a diez maravedis, valiesen a nueve maravedis, y las de a çinco, a quatro, porque

por ensaye que dellas se hizo paresçio que ansi se devia probeer, segun que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

E porque conviene que no se saquen de estos reynos e que valgan e corran a los dichos preçios de a nueve e a quatro maravedis, e por que podria ser que quedando en estos reynos, en breve tienpo se podrian traer otras que no toviesen tanta lei ny valor.

E queriendo probeer en ello, visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que luego hagais que las tarjas que oviere en esas dichas çibdades y en sus tierras se señalen de la façion e forma de vn cuño de nuestras armas reales, que con esta vos enbiamos, e hagais luego señalar personas espertas que a costa de los propios de esas dichas çibdades, señalen con el dicho cuño las tarjas que qualesquier personas les llevaren, sin que por ello les lleven cosa alguna, e que hagais pregonar publicamente por ante escriuano publico que todas las personas de esas dichas çibdades y sus tierras que tovieren las dichas tarjas, las vengan a señalar dentro de noventa dias, que corran desde el dia de la publicaçion de esta nuestra carta, y que luego enbieis a costa de esas dichas çibdades personas que lo hagan pregonar en la dicha tora (*sic*).

E mandamos que las tarjas, ansi señaladas, valgan e corran a los dichos preçios de a nueve e a quatro maravedis, e que las que no estovieren señaladas, pasado el dicho termino de los dichos noventa dias, mandamos que no corran ni valgan por moneda, porque las personas que las tobieren las puedan llevar o enbiar a bender a qualquier casa de moneda de estos nuestros reynos.

E ansi mismo hagais pregonar publicamente que ningunas ni algunas personas de qualquier estado y condiçion que sean, no saquen ni lleven fuera de estos nuestros reynos las dichas tarjas ni parte dellas, so pena de caer e yncurrir en perdimiento de la terçia parte de todos sus bienes para nuestra camara e mas en perdimiento de las dichas tarjas, las quales penas mandamos que executeis en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren, despues que esta nuestra carta fuere pregonada.

Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por manera alguna, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a seis dias del mes de hebrero, año del señor de myll quinientos e treinta e siete años.

J. [Carolus]. Doctor de Corral. Licenciatus Anguino. El licenciado Pleguiçimo. Licenciado Pedro Giron. Licenciatus Hernando de Peñalosa.

Yo, Francisco de Castillo, escrivano de camara de sus çesarea y catolicas magestades fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

(1538, marzo, 14. Baeza.
*Es presentada la carta de los reyes y pregonada.*)

En la muy noble e muy leal e antigua çibdad de Baeça, catorze dias del mes de março de mill y quinientos y treynta y ocho años, en presençia de mi Francisco de Vesga, escrivano de

su magestad y teniente de escrivano de conçejo, fue pregonada la provision de su magestad, de esta otra parte contenida, por Francisco de Herrera y Pero Vanegas escrivanos y Luys de [...] y otra mucha gente, vezinos desta dicha çibdad.

Francisco de Vesga, escrivano de su magestad (*rúbrica*).

(1538, marzo, 18. Úbeda.
*Es presentada la carta de los reyes y pregonada.*)

En la muy noble e muy leal çibdad de Vbeda diesyocho dias del mes de março de mill e quinientos e treinta e ocho años por ante mi el escrivano e testigos yuso escriptos, fue presentada en las gradas del abdiençia desta çibdad la provision de sus magestades, desta otra parte contenida, por Bartolome Sanchez, pregonero publico de la dicha çibdad, delante mucha gente que presente estava, al qual pregon fueron testigos Gaspar de Pedrosa e Diego Ximenes [ambos] vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Johan [de la Cruz, escrivano del rey] doy fee de lo suso dicho (*rúbrica*).

Tarjas quilates.

Al corregidor de Vbeda y Baeça sobre las tarjas.

[Corregida][200].

Sin derechos. Castillo.

## 281

1537, junio, 30. Valladolid.

*El rey notifica a las autoridades de Úbeda los preparativos que organiza contra el rey de Francia, aliado de los turcos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 25.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda.

A todos sera notorio las justificaçiones en que me he puesto por venir a la paz con el rey de Françia, el qual no solamente no ha condesçendido a venir en ella, avnque se le han ofreçido muchos medios, justos y onestos.

Pero continuando su dañada yntençion se ha de nuevo aliado y confederado con el turco, comun enemigo de la christiandad, y procurado de traerle poderosamente a juntarse con

[200] Firmas de difícil lectura.

el para ynvadir a la christiandad, y espeçialmente a mis reynos e señorios. Lo qual hevidentemente se conosçe ser asy por las grandes aparejos de galeras y armada de mar y exerçito que se sabe çierto que tiene en horden el dicho turco, y asy el dicho rey de Françia y las yntiligençias y enbaxadas que tienen el vno con el otro.

Y por la espiriençia de las cosas pasadas y presentes, no se dubda que el dicho turco le asystira y fauoresçera y juntaran sus fuerças contra las nuestras y de nuestros reynos y estados, como lo fizieron el año pasado, que anduieron de conpañia las galeras del dicho rey de Françia con las de turcos, y partian entre sy los rovos que hazian y los christianos que tomavan.

Las quales, todo este ynvierno han estado y se han entrethenido en Marsella. Y por no estar oçioso el dicho rey, entre tanto que el armada del dicho turco se ponia en horden y venia a juntarse con el, fue en persona con exerçito poderoso al nuestro señorio de Flandes, y demas de aversele entregado el castillo de Hedin, que es en aquella frontera, ha fecho todos los dapnos que ha podido en aquella tierra.

Y visto que en las otras plaças fallo le resystençia que convenia, y por boluer sus fuerças a juntarlas con las del dicho turco, se ha retirado de aquellas partes, y segun los avisos tengo, los endereça a estos reynos, por mar y por tierra, y se dize que vienen dos exerçitos, vno a Navarra y otro a la parte de Perpiñan, y tiene ojo a hacer la empresa de Barçelona sy pudiesen, viniendo el armada del turco por mar, y entrando el exerçito del dicho rey por Perpiñan.

Y como quiera que yo he mandado proueer que las dichas fronteras de Barçelona, Perpiñan y Navarra, Fuenterrauia y San Sebastian, se fortiquen (*sic*) e pongan en horden para su defensa y resystençia de los enemigos, y estan bien proueydas de artilleria, muniçiones, bastimentos y otras cosas.

Y demas de la gente que en ellas estaua, van agora de nuevo otros V U ynfantes y la gente de armas que ha paresçido para que esten en las dichas plaças.

Y porque vinyendo tan poderosos adversarios juntos, conviene que asy sea la resystençia y socorro que se ouiere de fazer, a lo qual estoy determinado de poner mi persona y todo lo demas por la defension de estos reynos, he querido daros parte de todo ello como a tan fieles vasallos nuestros, y avnque para la defension del reyno todos soys obligados a yr y ninguno se puede ni deve escusar, todavia vistas las nesçesidades presentes y por relevaros de costa, he por bien de contentarme con la gente de pie que esa çibdad y su tierra buenamente pueda enbiar.

Y pues veys quanto esto toca a mi seruiçio y al bien, honra y defension de estos reynos, a que tan obligados soys, yo vos encargo y mando que luego la aperçebays y nonbreys los capitanes para que la coduzcan con atanbor, la qual os encargo sea gente vtil y la mas bien armada que ser pueda, para que enbiando otro mandamiento nuestro, pueda partir donde le fuere hordenado, y que me aviseys luego del numero de gente que sera, porque vista aquella y la que las otras çibdades del reyno enbiaran, asy hordene y crezca el numero de gente que ha de yr en nuestro exerçito y por mi seruiçio.

Que los enbieys pagados por tres o quatro meses, que se podran detener en la jornada buscandolo por las mejores vias y maneras que pudieredes, porque avnque agora se otorgo el seruiçio, son tantas las nesçesidades, por lo mucho que ay que proueer, que no podra aver aca

manera para poderse cunplir de presente, y para lo de adelante se miraran como se haran en lo que el no dubda, que como tan leales vasallos porneys la buena diligençia y cuydado que el caso requiere.

Y como syenpre lo aveys fecho en seruiçio de nuestra corona real que, demas de cunplir con lo que deveys y soys obligados, me hareys en ello mucho plazer y seruiçio.

De Valladolid, a XXX dias de junio de 1537.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

## 282

1537, julio, 21. Valladolid.

*La reina agradece a la ciudad de Úbeda el ofrecimiento y envío de docientos hombres para la guerra del turco y con Francia, respondiendo así a las anteriores demandas del emperador.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 24.

La reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çiudad de Vbeda.

Vi la carta que screuistes al emperador e rey mi señor, en respuesta de la que su magestad os hauia scripto haziendoos sauer la nueua que tenia de la venida del turco a juntarse con el rey de Françia para imbadir la chistiandad y specialmente destos nuestros reinos, rogandos que para la defension dellos y resistençia de tales henemigos tuuiesedes aperçeuida la gente de pie que esa çiudad buenamente pudiese.

Y lo que en este caso dezis y los dozientos hombres con que ofresçeis de seruirnos, os tenemos en mucho seruiçio, que en todo mostrais bien vuestra fidelidad y antigua lealtad y soi çierta que si las nesçesidades de esa çiudad dieran lugar a ello, nos seruierades con su magestad.

Pero visto esto y vuestra buena voluntad, yo he por bien, que no enbieis mas de los dichos dozientos hombres, los quales avnque podria ser que por este año no fuesen menester, no por esto os haueis de descuidar para dexar de proueer que esten prestos y en toda horden, sin hazer gastos para partir en biendo otro mandamiento nuestro.

Y entre tanto, dareis alla la mejor orden que pudieredes, para que la gente no dexe sus amos ni ofiçios, pues los dias de fiesta basta que salgan al campo con el capitan a exerçitarse, y haueis de mirar que la dicha gente ni el capitan no han de ganar sueldo hasta el dia que hiziere la muestra e partieren de esa çiudad, donde se les mandaren, en lo qual nos seruireis mucho.

De Valladolid, a XXI de jullio de M D XXXVII años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

(1537, agosto, 1.(S.l.).
*Aceptación de la carta de la reina.*)

En el cabildo de miercoles, primero de agosto de XXXVII años, fue vista esta carta de la enperatriz nuestra señora, e vista, dixeron que la obedeçieron con el acatamiento devido e son prestos de conplir lo que su magestad manda.

(*Brevete*) Carta de apercibimiento.

## 283

1537, agosto, 28. Valladolid.

*La reina da cuenta a las autoridades de Úbeda de la presencia de turcos en la costa de Italia cerca de Torento y que la gente ofrecida por Úbeda esté apercibida.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 42.

La reyna

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çiudad de Vbeda.

Por lo que el emperador y rei, mi señor, os scriuio antes de su partida, teneis entendido como se trataua entre el rei de Françia y el turco, comun enemigo de la christiandad, de juntar sus fuerças contra las de su magestad y sus reinos y señorios, y como su magestad se yba a Monçon para tener las cortes de los reinos de Aragon y estar alli mas çerca, para acudir donde mas conviniese a la defension de estos reinos y resitençia de los enemigos.

Y porque por cartas del bisrrei de Napoles, de postrero del pasado, se entiende que a los beinte e seis del mismo, paresçieran hasta çiento y çinquenta velas del armada del turco en la costa de aquel reino, çerca de Torento y no la hosando enprender, echaron gente en tierra, en la pulla, y combatieron a Castro, que es vn lugar pequeño de los herederos del gran chanciller, la qual se les rindio porque el conde de Ugento, rebelde, cuyo fue el dicho lugar primero, bino en la dicha armada.

Y aunque se dezia que de alli yrian sobre Brindez, no se sabe lo que los enemigos haran, y el rei de Françia, visto que el armada del turco esta ya en el dicho reino de Napoles, podria ser que voluiese sus fuerças contra estos reynos para hazer en ellos el daño que pudiese,
798 he querido avisaros dello, como a tan fieles basallos, y para encargaros y mandaros que esteis

apreçebidos y tengais en la mejor horden que ser pueda la gente que aveis ofresçido para embiarla donde os fuese ordenado, sin hazer gastos, porque los capitanes y la gente no an de ganar sueldo hasta que veais otra nuestra carta de llamamiento e ayan de partir, que en ello nos hareis mucho plazer y seruiçio.

De Valladolid, a XXVIII de agosto de M D XXXVII años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

(1537, septiembre, 7. (S.l.).
*Se ordena poner en cumplimiento la carta.*)

En el cabildo de viernes siete de setienbre de XXXVII años, fue vista esta carta de su magestad e mandaron se notyfique a Sebastian de Ribera, regidor, tenga a punto la dicha gente e sy no la tyene fecha, la haga e haga alarde con ella del domingo primero en ocho dias, e sy no la tiene fecha, lo haga saber a la çibdad. Notificosele al dicho regidor capitan.

(*Brevete*) Por la reyna.

Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Vbeda.

Apercibimiento de guerra.

## 284

1537, octubre, 22. Monzón

*Privilegio concedido a Úbeda por doña Juana y don Carlos para que no se separen de su jurisdición ni Quesada, ni Torreperogil.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Bulario. Bandeja 9.

Don Carlos para [...] de la urisdicion de Ubeda dio la ciudad a su magestad el rey mil ducados el año de nuestro señor Jesucristo de 1537 años.

Pribilegio del Emperador Don Carlos Quinto

N 92.

Privilegio de la mvy noble y mvi leal, antigva y nonbrada cibdad de Vbeda, para qve la sv villa de Quesada y lvgar de la Torre Perogil, ni otro ningvn lvgar de sv tierra, agora ni en ningvn tienpo se pvedadn apartar del señorio y ivrisdicion qve la dicha cibdad sobre ellos tiene.

(*Escudo de corona real con leones rampantes alrededor, atauriques, sobre corona verde y cintas haciendo lazos artísticos*)

(*Las páginas que siguen están bellamente miniadas, abarcando la miniatura toda la caja de escritura*)

[201] Don Carlos, por la diuina clemencia, emperador de los romanos augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, señores de Vyzcaya e de Molyna, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marquesses de Oristan e de Goceano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, ecetera.

A todos es notorio los grandes gastos que se han fecho en dos vezes que yo, el rey, he pasado em persona e Ytalia e Alemania, la vna a resistir, commo por la gracia de nuestro señor resistimos la entrada del turco, comun enemigo de la christiandad, con que se escusaron los males y daños que en ella hazia y pudiera hazer, e la otra, en conquistar el reino de Tunez, que echamos del a Barbarroxa, capitan general del dicho turco, que se auia apoderado del dicho reyno, de donde hazia e pudiera hazer grandes daños en la Christiandad, especialmente en nuestros reynos e señorios y, aquello hecho, pasamos a visitar los nuestros reynos de Napoles e Secilia e principalmente a vernos con nuestro muy sancto padre para dar horden en las cosas de la fee y en las otras del bien publico y a procurar como procuramos que se conbocase el concilio, lo qual acabamos con su Santidad, y despues baxamos en Ytalia a resistir al rey de Francia, que con poderoso exercito ocupo el estado del duque de Saboya, nuestro hermano, y ocupara el de Milan si se le diera lugar.

Por lo qual nos fue forçoso entrar en Francia, como entramos, con poderoso exercito, en lo qual, como es notorio, se hizieron grandes gastos y asimismo los que se hazen en la paga de la gente de nuestras guardas destos dichos nuestros reynos e de las galeras que andan guardando los mares y puertos dellos en la guarda y defension de las cibdades e villas que tenemos en la frontera de Africa, en continua guerra con los moros, henemigos de nuestra sancta fee catolica, y en otras cosas muy ymportantes e compliderás a la guarda y conserbacion de los dichos nuestros reynos.

E demas de todo esto, agora nuebamente el dicho turco se ha confederado e alliado con el rey de Francia y esta en nuestro reyno de Napoles con muy poderosos exercitos por mar e por tierra para mejor poder ynbadir e hazer todo el daño que pudiere en la christiandad, especialmente al dicho nuestro reyno de Napoles e a los otros nuestros reynos e señorios.

Y para probeer y bastecer las fronteras y aderesçar e poner a punto de guerra las dichas nuestras galeras y pagar e sostener el exercito que hemos fecho para la resistencia de los dichos turco e rey de Francia, e para otros gastos, son necesarias grandes sumas de marauedis, para lo qual no bastan nuestras rentas reales por estar alcançadas, a causa de lo mucho que se ha gastado e gasta continuamente, asi en lo que de suso esta dicho, como en otras cosas que

[201] D: letra miniada con el escudo imperial en el centro.

conuienen para el sostenimiento y conserbacion destos dichos nuestros reynos, ny las ayudas que las cibdades e villas y lugares dellos nos han hecho.

Y para cumplir con alguna de las dichas necesidades, por relebar en quanto sea posible a nuestros subditos de nueuos emprestidos e seruicios, fue necesario buscar e dar hordem de donde y como se pueda sostener y pagar los dichos gastos.

E por parte de los conçejos y vezinos de algunos lugares de nuestros reynos, que son en tierra e juredicion de algunas cibdades e villas dellos, nos fue suplicado que pues las jurediciones çebiles e criminales de todas las çibdades, villas y lugares heran nuestras e de nuestra preheminencia real y podiamos disponer dellas a nuestra voluntad, que exsimiesemos e apartasemos a los dichos lugares de la juredicion de las çibdades e villas que agora son, e los hiziesemos villas cada vno por si e diesemos juredicion en ellos y en sus terminos, que cada vno de los dichos lugares nos seruiryan con alguna cantidad de maravedis para ayuda de los dichos gastos e necesidades.

Visto e platicado en ello, parescio que pues las dichas jurediciones son nuestras e de nuestra preheminencia real, como dicho es, que lo que los dichos lugares suplicauan e pedian se podia e devia hazer justamente para que de lo que de alli se oviese, se socorriesen las dichas necesidades. E conforme a esto, mandamos que se entendiese en ello e se diesen las dichas juresdiciones a algunos lugares particulares de cada çibdad o villa que pareciesen que estauan mas arredrados de los pueblos de cuya juresdicion agora son, porquesto parescia que se devia hazer por buena gobernacion e hera syn mucho perjuyzio de las çibdades e villas, de cuya juredicion son, e en mucho beneficio de los dichos lugares e vezinos dellos.

E muchos de los dichos lugares de nuestros reynos enbiaron ante nos sus procuradores con sus poderes bastantes, a pedir las dichas juresdiciones, entre los quales vino el procurador de la villa de Quesada, tierra e juresdicion de la çibdad de Vbeda, a nos suplicar apartasemos la dicha villa de Quesada de la juredicion de la dicha çibdad e la hiziesemos nueba villa e diesemos juredicion por si e sobre si, e que estauan prestos de nos seruir con alguna buena quantia de marauedis, para ayuda a las dichas necesidades.

Y por Juan Porcel de Molina, vezino e regidor de la dicha çibdad de Vbeda, en nombre del conçeio, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion, que la dicha çibdad tiene preuillegios e cartas de mercedes que de la dicha villa les fue fecha por los reyes, nuestros progenitores, e que puesto caso que de justicia pudiesemos apartar la dicha villa de su juresdicion, no se devia hazer ni hera nuestro seruicio, porque demas de los pleytos e debates, desasosiegos y gastos que se pudieran seguir sobre las preheminencias, oficios e otras cosas que la dicha cibdad en ella tiene y pretende tener para pagar lo que ofrescio la dicha villa por ello, avian de vender los propios e rentas della, e echar grand censo e tributo sobre sus personas e de sus subçesores. E que caso que se les diese, avria entre ellos debates sobre quien avia de tomar las varas de la justiçia e mandar e gobernar la dicha villa. E que como quiera que la dicha juredicion no se podia ni devia dar.

Pero que la dicha çibdad, visto que esto se hazia por la notoria neçesidad, que avia de buscar de donde se supliesen los dichos gastos e necesidades. E considerando quan notorios heran e de quanta ynportançia e la obligacion que todos nuestros subditos tienen a nos ayudar

e socorrer para ello, en su voluntad nos querian seruir e siruieron por esta causa e para este efecto con doze mill ducados, que montan quatro quentos e quinientas mill marauedis, porque agora ni en algun tienpo nos, ni los reyes que despues de nos viniesen no diesen juresdicion a la dicha villa de Quesada ni al lugar de la Torreperogil, ni a otro ninguno de los lugares de la tierra de la dicha çibdad, ni los sacasen de su juredicion como agora lo estan y los tiene, por virtud de las mercedes dellos fechas a la dicha çibdad. E que siempre e para siempre permanezca ansy.

E nos, acatando e considerando todas las causas que estan dichas e que la dicha çibdad de Vbeda como buenos e leales seruidores e continuando lo que siempre en semejantes casos han fecho, de su voluntad nos ofrecieron los dichos quatro quentos e quinientas mill marauedis para los dichos gastos.

E por hazer bien e merced a la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores della e por razon del seruiçio que nos hazen, e por via de contrato, aceptamos su suplicaçion e seruiçio. E porquel dicho Juan Porçel de Molina, en nombre de la dicha çibdad de Vbeda e por virtud de su poder que para ello le dieron e otorgaron, se obligo de dar e pagar los dichos quatro quentos e quinientas mill marauedis a nos e a Alonso de Baeça, en nuestro nombre, en los pagamentos de la feria de otubre deste presente año de quinientos y treynta y siete, y de Villalon y mayo del año venidero de mill y quinientos y treynta y ocho años, en cada vna dellas la tercia parte de contado, e fuera de canbio.

Por ende, por la presente dezimos e seguramos por nuestra palabra real, que agora ni en algun tienpo nos, ni los reyes que despues de nos fueren no haremos ni consentiremos hazer ynovacion en lo que toca a la juresdicion de las dichas villas de Quesada e lugar de la Torre Perogil, ni de ninguno de los otros lugares de la tierra de la dicha çibdad de Vbeda, ni los sacaremos ni apartaremos de su jurisdicion por ninguna causa ni razon que sea ni ser pueda, ygual o mayor o menor destas que agora se nos han ofrecido, de qualquier condicion e calidad que se ofresca, e que para sienpre les dexaremos estar e permanecer segund e como e de la manera que agora estan, e que si alguna cosa en contrario se hiziere e mandare, e se dieren qualesquier cartas o cedulas o preuillegios o otras qualesquier cosas, sean en si ningunas e de ningun valor e efecto, que sin enbargo de todo ello se guarde e cumpla lo de suso contenido, e las partes que no lo obedecieren e cunplieren no cayan por ello en pena alguna.

E mandamos a los del nuestro consejo, presidente e oydores, alcaldes de nuestras abdiencias e chancillerias e todos los otros juezes de nuestros reynos e qualquier dellos, que asi lo guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir syn que en ello aya falta alguna, e mandamos a nuestro procurador fiscal asysta y entienda e tome la boz e defensa de lo suso dicho, por la dicha çibdad, cada e quando que por ella o por parte della fuere requerido, syn esperar otra nuestra cedula ny mandamiento ny de otro alguno.

Que por la presente nos asy se lo mandamos, e que syga la causa e defensa desto en todo e por todo hasta ser vencido e acabado en fabor de la dicha çibdad, como cosa nuestra y a nos tocante y perteneciente. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta fyrmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. E mandamos que tome la razon della Sancho de Paz, nuestro contador, para hazer cargo al dicho Alonso de Baeça de los dichos quatro quentos e quynientas mill marauedis.

Dada en la villa de Monçon, el veynte y dos dias del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e treynta y siete años.

Yo, el rey.

Yo, Juan Vazquez de Molina, secretario de su çesarea y catolica magestad la fize escriuir por su mandado (*rúbrica*).

H. episcopus Pacentinus. Licenciatus Polanco (*rúbrica*).

Tomo la razon Sancho de Paz (*rúbrica*).

Registrada[202].

V. M. asegura a la çibdad de Vbeda que agora ni en tienpo alguno no se sacaron ny [...] de su jurisdicion la villa de Quesada ni el lugar de la Torreperogil ni otro alguno de la jurisdicion della ni se hara ynovacion en todo quanto toca a la dicha jurisdicion, de como agora estan.

Sirue con XII U ducados.

(1540, octubre, 1. Granada.
*En la chancillería de Granada es presentada la carta de sus magestades en el pleito que Úbeda trata con la Torreperogil.)*

En la çiudad de Granada, primero dia del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta años, ante los señores presidente e oydores del abdiençia de sus magestades, estando haziendo abdiençia publica, presento esta carta e provision de sus magestades Françisco de Santisteuan en nombre de la çiudad de Vbeda para el pleito que trata con el lugar de la Torreperogil e se proveyo e mando lo que por ella pareçe.

[Anton] (*rúbrica*).

## 285

1538, marzo, 23. Valladolid.

*La reina se dirige al corregidor de Úbeda ordenándole que se indague como se han gastado en el reparo de los muros las penas correspondientes al fisco regio y prorrogando la concesión por otros doce años.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 8.

La reyna.

Nuestro corregidor o juez de residençia que agora sois o por tienpo fueredes de la çiudad de Vbeda, o vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio.

---

[202] Firma ilegible.

Sabed que por una mi çedula hize merçed a esa çiudad de todas las penas que en ella se aplicaren a nuestra camara y fisco, por tienpo de doze años, para que lo que dellos se oviese, se gastase y consumiese en los reparos de los muros de la dicha çiudad y no en otra cosa alguna; y que por otra mi çedula, fecha en esta villa de Valladolid, este presente año, prorrogue para el mismo efeto la dicha nuestra merçed por otras doze años, que se contasen cunplidos los primeros.

Y por que nuestra voluntad es que se auerigue y sepa como y en que se a gastado lo que se a cobrado de las dichas condenaçiones, yo vos mando que luego hagais pareçer ante vos la persona e personas que an tenido cuydado de lo pasado, y por el cargo que se les oviere hecho de lo que oviesen cobrado les pidais e demandeis quenta dello, reçibiendoles en data lo que pareçiese que oviesen gastado en las obras y reparos de los dichos muros, y de aqui adelante hagais lo mismo cada y quando que os pareçiese ser neçesario, para que aya en todo el buen recaudo que conviene, y de como tomaredes las dichas quentas y de lo que se oviese cobrado de las dichas condenaçiones en los dichos diezmos pasados y gastado en las muros y otras cosas, no senbrareis particular razon cada cosa por si, porque mejor se entienda y por ques justo que lo que se oviese de las dichas condenaçiones, se gaste en lo sobredicho, os mandamos que si durante este tienpo se an librado o libraren adelante hasta que sea cunplida esta merçed en el reçeutor desa dicha çiudad, algunas libranças a personas particulares, no consintais ni deis lugar a que se paguen por el dicho reçebtor, e mandamos a Juan de Bozmediano, reçeutor general de las penas aplicadas a nuestra camara e fisco, que de aqui adelante no libre ningunos marauedis en la çiudad de Vbeda, por quanto segun dicho es aquellos se an de consumyr y gastar por el dicho tienpo de los dichos doze años en los reparos de los muros.

Que non fagades ende al.

Fecha en Valladolid, a XXIII dias del mes de março de quinientos y treynta e ocho años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Bazquez (*rúbrica*).

(*Brevete*) Al corregidor que es o fuere de Vbeda, que firme quenta de lo que an montado en las condenaçiones que se an condenado en el tienpo de la merced que dello se les hizo para el reparo de los muros, y manda V. M. que las libranças de particulares que oviere en el [registro], no se cumplan.

## 286

1538, agosto, 21. Valladolid.

*La reina se dirige a las autoridades de Úbeda ordenándoles que paguen al regidor Lorenzo de Torres el salario de dos años, pese a no haber podido atender su cargo de regidor por estar al directo servicio del rey.*

804 Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 7.

La reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Por parte de Lorenço de Torres, contino de nuestra casa y regidor desa dicha çibdad, me ha sido fecha relaçion, que a causa de aver estado y residido en esta nuestra corte el año pasado de quinientos e treynta e siete, fasta que el emperador e rey, mi señor, partio della a tener cortes a la villa de Monçon, donde le fue a seruir y a residido siempre, despues aca en la jornada que su magestad hizo desde alli a Villafranca de Niça, no pudo seruir en esa çibdad el dicho su ofiçio de regidor, el dicho año pasado, ni menos lo podra hazer este presente de quinientos e treynta e ocho, suplicandonos e pidiendonos por merçed, mandasemos que se le pagase su salario del dicho ofiçio de regidor, de amos años, o como la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando lo suso dicho, avemoslo avido por bien.

Por ende, yo vos mando que libreis e hagais pagar al dicho Lorenço de Torres lo que se monta el dicho su salario de regidor desa çibdad, de amos los dichos años, no enbargante que no los residio ni resida en esa dicha çibdad, siruiendo el dicho ofiçio, por quanto si neçesario es, yo le hago merçed de lo que en ello se monta, acatando lo que nos ha seruido e sirue.

E mando al mayordomo desa dicha çibdad o otra qualquier persona, a cuyo cargo fuese de pagar el dicho salario de amos los dicho años, que lo de e pague al dicho Lorenço de Torres, o a quien su poder para ello oviere, que con esta mi çedula e su carta de pago de como lo reçibe, mando que le sea reçebido e pasado en cuenta en las cuentas que oviere del dicho su cargo.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al.

Fecha en Valladolid a XXI dias de agosto, de quinientos e treynta e ocho años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Bazquez (*rúbrica*).

## 287

1538, septiembre, 6. Valladolid.

*Que se mantenga al corregidor, mientras se nombra otro.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 23.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çiudad de Vbeda.

Yo he sido ynformado que el tiempo porque fue proueydo por nuestro corregidor de esa çiudad Antonio Enriquez, es cumplido o se cumple muy presto, y porque nuestra voluntad es que, entre tanto que proueemos otra cosa, el dicho Antonio Enriquez tenga el dicho offiçio de corregimiento, como hasta aqui lo a tenido, yo vos mando que entre tanto que proueemos otra cossa le tengais por nuestro corregidor de esa dicha çiudad y su tierra, y vseis con el y con sus offiçiales en el dicho offiçio, en todas las cosas a el pertenesçientes, y le hagais acudir con los derechos y salarios a el anexos, segun y como hasta aqui, conforme a la prouision que le mandamos dar y se le dio al tiempo que le proueimos del dicho offiçio, lo aveis hecho y deuieis hazer, que para ello por esta mi çedula le doy el mismo poder contenido en la dicha prouision.

E non fagades ende al.

Fecha en Valladolid, a VI de septienbre de mill y quinientos y treinta y ocho años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

## 288

1540, mayo, 12. Úbeda.

*El corregidor y regidores de Úbeda aceptan la venta de ocho mil maravedis de censo sobre Cabra y otras propiedades del concejo que les hace un prestamista, para hacer frente a la deuda contraida con la corona de 12.000 ducados para que no se apartasen de su jurisdicción la villa de Quesada y la población de la Torre Pero Gil.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 19.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Gutierre de Guevara, corregidor en esta muy noble e muy leal çibdad de Vbeda, e yo el liçençiado Hernand Garçia de la Canal, teniente en la dicha çibdad, e yo Gil de Valençia, e Sevastian de Ribera, e Luys de Valençia, e Antonyo Salido, e Rodrigo de Narbaez, e Françisco Cherino, e Pedro de Avalos, e Françisco de Molina, regidores de la dicha çibdad, como prençipales vendedores e devdores, e yo Juan Roquez, canbiador, vezino de la dicha çibdad, como su fiador, e por virtud de la çedula de su magestad que tenemos para pagar a la juridiçion de la villa de Quesada e Torre Pero Gil, su thenor de la qual es esta que se sigue:

(1537, noviembre, 20. Valladolid.
*La reina se dirige al corregidor de Úbeda y Baeza recordándoles que dió una cédula concediendo el mantenimiento de la jurisdicción sobre las villas de Quesada y de Torre Pero Gil y que los ubetenses le piden licencia para imponer nuevos tributos a los vecinos con que satisfacer la paga de dicha concesión. Le ordena vigilar las nuevas imposiciones.)*

La reyna.

Nuestro corregidor o juez de residençia de las çibdades de Vbeda e Baeça.

Sabed que nos mandamos dar e dimos una nuestra çedula, fecha en esta manera:

(1537, octubre, 5. Valladolid.
*Cédula de su magestad para que los ubetenses puedan vender determinados bienes y exigir ciertos impuestos con que recabar dinero para pagar los doce mil ducados que deben a la corona por no permitir que se aparten de su jurisdicción los lugares de Quesada y la Torre Pero Gil.)*

Conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble e leal çibdad de Vbeda.

Bien sabeys como essa çibdad esta obligada a nos dar y pagar doze mill ducados, que montan quatro quentos y quinientos mill marauedis, por razon de la merçed que vos hazemos de no apartar ningun lugar de la juridiçion dessa dicha çibdad, como mas largamente se contiene en la provision que sobrello vos mandamos dar.

Los quales dichos doze mill ducados estays obligados a pagar a çiertos plazos.

E agora por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed, vos madasemos dar liçençia e facultad para que pudiesedes repartir entre los vezinos desa dicha çibdad, o echar por sisas los dichos doze mill ducados, de la manera que con menos daño de vuestras haziendas lo pudiesedes pagar, e que si conviniese para la paga dello, pudiesedes tomar las dichos marauedis, o la parte que dellos fuese menester, de qualesquier personas que vos lo diese, e vender al quitar qualesquier bienes y heredamientos desa dicha çibdad, e ynponer sobre los bienes e propios della qualesquier marauedis de çenso e al quitar, e pudiesedes ayudaros para esto de otros qualesquier marauedis que essa dicha çibdad tenga, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por ende, por la presente vos damos liçençia e facultad que para conplir y pagar los marauedis que ansi estays obligados, e no para otra cosa alguna, podays repartir entre los vezinos e moradores desa dicha çibdad, o echar por sisa en los mantenimientos o en otras cosas que en ella se vendieren e contrataren, que con menos daño suyo e de los caminantes se pueda echar, los dichos doze mill ducados o la parte que dellos fuese menester, por la mejor forma y manera que os paresçiere que conviene; e para que podays tomar los dichos marauedis o la parte que dellos fuere menester, de qualesquier presonas que vos lo quisieren dar; e vender para ello qualesquier bienes y heredamientos desa dicha çibdad al quitar, para que los tengan e gozen hasta que se les de e pague lo que ansi reçibieredes; e poner qualquier çenso sobre las propios e rentas desa dicha çibdad, al quitar, e tomar y ayudaros para esto de qualesquier marauedis que esa dicha çibdad tenga; e fazer sobre ello qualesquier ventas, contratos de çenssos al quitar e otras escrituras que convengan con qualesquier fuerças e firmezas e obligaçiones e renunçiaçiones que sean menester, las quales valgan e sean fimes e valederas.

Lo qual todo mandamos que ansi se haga e cunpla, como dicho es, con tanto que los dichos marauedis ni parte alguna dellos no los podays echar ni repartir, ni echeys ni repartays, por ninguno de los lugares de la tierra desa dicha çibdad, ni entre los vezinos dellos, salvo si no lo quisiesen e cosentiesen espresamente los dichos lugares de la tierra e vezinos dellos.

Fecha en Valladolid, a çinco dias del mes de otubre, de quinientos e treynta y siete años.

Con tanto que acabados de cobrar los dichos doze mill ducados, por virtud desta nuestra çedula, no corra mas sisa ni se haga repartimiento en esa dicha çibdad.

Yo, la reyna.

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez.

E agora por el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad de Vbeda, nos fue hecha relaçion, que la dicha çibdad de Vbeda para pagar los dichos quatro quentos e quinientas mill marauedis, como estan obligados, han de tomar muchos marauedis a canbio; e nos suplicaron e pidieron por merçed, les diesemos liçençia e facultad para repartir, o echar por sisa, las costas e yntereses que en la cobrança e socorro de los dichos quatro quentos e quinientas mill marauedis heziesen, o como la nuestra merçed fuese.

Por ende que yo vos mando que si para pagar los dichos quatro quentos e quinientas mill marauedis se an tomado o tomaren algunos dineros a canbio, o en otra manera, se hizieren algunas costas y gastos nesçesarios, averigueys lo que montan los yntereses e cambios de las dichos dineros, e los dichos gastos y costas, e aquello hagays que se repartan o echen por sisa, o se aya segun e como e de la manera que conforme a la dicha çedula an de aver los dichos quatro quentos e quinientas mill marauedis, para que se paguen a quien los oviere de aver, mirando que no se cabsen ni paguen mas de aquello que justamente gastare e fuere menester. E sobre ello vos encargamos la conçiençia.

Fecha en Valladolid, a veynte de novienbre de quinientos y treynta y siete años.

Va escrito sobre raydo do diz, muchos e Vbeda.

Yo, la reyna.

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez.

Por ende, e por virtud de la dicha çedula de su magestad, nos los dichos prençipales e fiador, e todos juntamente de mancomun e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiando las leyes de duobus rex devendi e la avtentica presente codiçi fide jusoribus e la epistola de Vidriani, como en ella se contiene, estando en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad, sigun e como lo avemos de vso e costunbre, otorgamos e conosçemos, por el thenor de la presente carta, que vendemos a vos Juan de Alameda, regidor, vezino de la dicha çibdad, ocho mill marauedis de çenso cada vn año, los quales cargamos e ynponemos de nuevo sobre el heredamiento de Cabra, e las Yleguelas con lo que les pertenesçen, e sobre los propios e rentas que esta çibdad tiene, para que los ayades e tengades asignados e situados e tributados sobre lo suso dicho, e comiença a correr el dicho çenso e nos obligamos de vos lo pagar desde diez dias deste presente mes de mayo en adelante, pagando por los terçios de cada vn año, de quatro en quatro meses, cada terçio lo que montare.

Por conpra del qual dicho çensso nos distes y pagastes çien mill marauedis en dineros
808 contados, a razon de ocho marauedis por çiento, de los quales redimimos e quitamos diez mill

marauedis que esta çibdad tenia de los hijos de Beltran de Pareja, vezinos desta çibdad, de que somos contentos a nuestra voluntad. Sobre lo qual renunçiamos la esevçion de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia, con todas sus clavsulas. El qual dicho çensso ponemos de nuevo sobre los dichos bienes, e sobre lo todo a ello anexo e perteneçientes, sigun dicho es. E vos vendemos vendida buena, sana, firme, justa, derecha, sin entredicho e sin condiçion alguna, con las condiçiones siguientes:

Primeramente, es con condiçion que nos, los dichos vendedores e nuestros herederos e suçesores, tengamos todavia los dichos bienes bien reparados y en pie, a nuestra costa, por manera que este bien parado y seguro el dicho çenso. So pena que si no lo hizieremos e qunplieremos, que vos, el dicho conprador lo podays hazer a nuestra costa, y lo que costare, seamos obligados a vos pagar con el doblo, e nos podays exequtar por ello.

Otrosi, con condiçion que si nos, los dichos vendedores e nuestros herederos e suçesores, estuvieremos dos años, vno en pos de otro, que no pagaremos el dicho çenso, que perdamos los dichos bienes y caygamos en comiso, e sea para vos el dicho conprador e para vuestros herederos e suçesores, e sea a vuestra eleçion de nos lo tomar por comiso e nos conpeler a que paguemos el dicho çenso qual mas quisieredes.

Otrosi, con condiçion que nos los dichos vendedores e nuestros herederos e suçesores, no podamos vender ni enpeñar, trocar, cambiar, enajenar, los dichos bienes, ni parte alguna dellos, a yglesia ni a monasterio, ni a cofradia, ni a espital y caballero, ni dueña, ni a donzellas, ni a las otras personas que el derecho defienden, salvo a presona llana, lega y abonada, en quien el dicho çenso e tributo este bien parado y siguro, e de quien llanamente lo podays cobrar a los plazos en cada vn año, y cada y quando que lo ovieremos de vender, o en otra manera enajenar, que sea con la carga deste dicho çenso e condiçiones, e con que primeramente lo hagamos saber a vos, el dicho conprador e a vuestros herederos e suçesores para que si lo quisieredes por el tanto, lo podays tomar antes que otra presona alguna, e que si no lo quisieredes, que por respeto de la liçençia que para ello nos dieredes, seamos obligados a vos pagar la deçima parte de los marauedis e otras cosas que por la tal venta y traspaso se nos diere; e si de otra manera lo hizieremos que sea en si nenguna e a [casiben ten] en enajenaçion.

Otrosi, con condiçion que cada y quando que nos, los dichos vendedores e nuestros herederos e suçesores dieremos y pagaremos a vos el dicho conprador, e a vuestros herederos e suçesores, los dichos çien mill marauedis que por conpra deste dicho çenso reçibimos, que dende en adelante, para sienpre jamas, quedemos libres nos y los dichos bienes y erderos y suçesores deste dicho çenso e condiçiones, e de todo lo demas en este carta contenido, e que seays obligado, vos el dicho conprador y vuestros herederos y suçesores a los reçibir con mas el çenso que oviere corrido, e a dar por ninguna esta dicha carta de çenso, para que por virtud della ni de otra manera, no se nos pueda pedir cosa alguna sobre la dicha razon, pra sienpre jamas, con tanto que vos demos y paguemos los dichos marauedis en moneda de oro o plata como de vos los reçibimos.

Y en la manera que dicha es e con las dichas condiçiones, si los dichos ocho mill marauedis del dicho çenso mas valen o pueden valer en qualquier de los dichos çien mill marauedis que por conpra deste dicho çenso reçebimos, de la tal demasia, si la ende oviere, vos

hazemos graçia y pura donaçion, fecha entre bibos e non rebocable, esto por muchas honrras e buenas obras que de vos, el dicho conprador tenemos reçebidos; desde oy dia que esta carta es fecha en adelante, para sienpre jamas, nos desistimos e desapoderamos de todo el derecho, voz, razon, tenençia y posesion, propiedad e señorios destos dichos çensos, que vos ansi vendemos, e lo todo çedemos y traspasamos en vos, el dicho conprador para que sea vuestro e de quien vos quisieredes, para lo poder vender y enpeñar, trocar, canbiar y enajenar, y hazer dello y en ello como de cosa vuestra propia.

E por esta carta nos obligamos al saneamiento deste dicho çenso de quien quier o qualesquier presonas que vos lo pidan o demanden o enbargen o contrallen, todo o parte dello, en qualquier manera, e de tomar por vos la boz e abtoria de qualquier pleyto o demanda que sobrello vos sea movido, e lo todo fenesçeremos y acabaremos a nuestras propias costas y minsiones por todas sentençias, en tal manera que finquedes y quededes en paz y en salvo con la conpra suso dicha. E si sanear e anparar vos la non pudieremos o non quisieremos, nos obligamos de vos luego dar y tornar las dichos çien mill marauedis que de vos reçibimos con el doblo y con mas las costas y mejoramientos que en ello ovieredes fecho, sigun que el derecho en tal caso quiere.

E para execuçion de lo qual, damos poder conplido a los alcaldes y juezes, ansi desta çibdad de Vbeda, como de otras partes qualesquier, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, para que sin ser sobrello llamados a juramento, çitados ni demandados por [doty][203] como devan hagan o manden hazer entrega y execuçion en nuestras personas y bienes e de qualquier de nos por el todo prençipal e çenso desta carta e pena, en ella cayendo, e los tales bienes vendan y rematen sigun fuero, e de los marauedis del su valor entregen y hagan pago a vos el dicho acreedor del dicho devdo prençipal e pena e costas sobrello creçidas de todo conplidamente como sy por sentençia definitiva ansi lo oviesen juzgado, de la qual nos oviesemos apelado, antes en ella consentido é fincase, pasada en cosa juzgada.

E por firmeza y validaçion de lo que dicho es, renunçiamos y partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas leyes de fuero e de derecho e de hordenasçion real, escripto o no escripto, canonico, çevil o muniçipal, ansi en general commo en espeçial, e qualesquier esevçiones e definsiones e razones que contra lo sobre dicho sean, que nos non vala, en espeçial, renunçiamos la lei del derecho que dize ques renunçiaçione de leies fecha en general non vala. E para lo aver por firme, obligamos nuestras personas y bienes, e los propios bienes e rentas que esta çibdad tiene, muebles e rayzes, avidas y por aver, e desto otorgamos esta carta antel escriuano e testigos de yuso escriptos.

Que es fecha y por nos otrogada en la dicha çibdad de Vbeda, a doze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu christo de mill y quinientos e quarenta años.

Syendo testigos: Juan de Santa Cruz, escriuano del conçejo, e Françisco de Sahagun (*sic*), presonero de la dicha çibdad, e Hernando del Puerto, vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

---

[203] Ilegible

Firmaron de sus nonbres en el registro desta carta don Gutierre de Guevara, el liçençiado de la Canal, Gil de Valençia, Luis de Valençia, Antonio Salido, Françisco de Molina, Pedro de Avalos, Rodrigo de Narbaez, Sevastian de Ribera, Françisco Cherino, Juan Roquez.

Va escripto sobre raydo o diz fecha en Valladolid a çinco.

E yo, Rodrigo de Quesada, escriuano de sus magestades e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Vbeda, en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta, presente fui, e la fiz escriuir e fiz aqui mio sygno (*signo*) en testimonio de verdad.

Rodriguo de Quesada, escriuano del numero (*rúbrica*).

(1545, febrero, 7. (S.l.).

*Rodrigo de Quesada, escribano, da fe de la carta del pago del censo contraido por Úbeda con un prestamista.)*

Yo, Rodrigo de Quesada, escriuano, doy fee que ante mi Juan de Alameda, regidor, otorgo carta de pago del çenso desta otra parte, escripto e corrido de en siete dias de hebrero de mill e quinientos e quarenta e çinco años. Y esta asentado por memoria en el original del registro del dicho çenso, como se quito. La qual dicha carta de pago dare en forma cada que se me pida.

Rodrigo de Quesada, escriuano del numero (*rúbrica*).

## 289

1540, mayo, 20. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos, a petición de Antonio Ortega, quien como uno del pueblo pide a los reyes que se cumplan las normas dadas sobre el portar armas en las cortes de Valladolid de 1523, ordenan al corregidor de Úbeda cumplir los artículos de dichas cortes.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 34.

Don Carlos por la diuina clemençia enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çiudad de Vbeda, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Antonio Hortega, vezino e regidor desa dicha çibdad, como vno del pueblo e por lo que toca al bien publico del, nos hizo relaçion diziendo, que los vezinos desa 811

dicha çiudad y lugares de su tierra, e caminantes que por ella van e vienen, son agrauiados de vos e de vuestros alguaziles sobre el traer de las armas, mayormente los ofiçiales e trauajadores que suelen venir a sus casas muy tarde de sus haziendas y labores e obradores a donde estan travajando, e otras vezes madrugan antes que amaneçe para yr a travajar e a cojer peones o para yr algun camino, e diz que los dichos alguaziles como andan rondando, les quitan las dichas armas, diziendo que no las pueden traer por se aver tañido la canpana de queda, en lo qual resçiben mucho agrauio e daño, y es causa que se dexan cohechar por que se las bueluan, y se siguen otros ynconvenientes.

Por ende, que nos suplicaua mandasemos que cada vno podiese traer las armas que, conforme al capitulo que sobre ello dispone, se pueden y deven traer, y que no se las quitasedes ni consintiesedes que les fuesen quitadas, ansi de noche como a las madrugadas, yendo e veniendo a sus labores y obradores e a coger los peones o de camino, no enbargante que fuese tañida la canpana de queda, e que la dicha canpana se tañese vna ora entera, por manera que viniese a notiçia de todos, o que sobrello prouyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto en las cortes que tovimos e çelebramos en la villa de Valladolid, el año pasado de mill e quinientos e veynte e tres, ordenamos e mandamos la forma que se deue tener en el traer de las armas, su tenor del capitulo que sobrello se conçedio es este que se sigue:

Otrosi, sabra vuestra alteza que sobre el traer de las armas ay muy grandes debates y rebueltas en las çiudades con los alguaziles e justiçia, porque a vnos las quitan, que no seria razon, e a otros las dexan traer por dineros e otros cohechos que dan a los alguaziles, y por esto proveyo vuestra alteza que en la çiudad de Granada y en la villa de Valladolid podiese cada vno traer vna espada e que no se la quitasen, suplicamos a vuestra alteza le mande ansi proueer en todo el reyno, porque se quitaran grandes cohechos e quistiones y grandes ynconvenientes.

A esto vos respondemos que cada vno pueda traer vna espada, eçepto los nuevamente convertidos del reyno de Granada, con tanto que los que ansi las traxeren, no puedan traer aconpañamiento con armas de dos o tres personas, ni trayan las dichas armas en la mançebia, e que en la corte no trayan ningunas armas onbres de pie ni moços de espuelas, como esta mandado.

Despues de lo qual, acatando que sienpre se avia acostunbrado en estos nuestros reynos que las personas que suelen traer espadas, que trayan puñal, sy quesyeren, por arreo de sus personas, consultado conmigo el rey, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por la qual declaramos e mandamos, que de aqui adelante todas las personas que por virtud del dicho capitulo de cortes que de suso va encorpordo, pueden e deven traer espada, ansi mismo traer vn puñal juntamente con la dicha espada o sin ella, como ellos quesieren, porque vos mandamos que de aqui adelante dexeys e consintays a los vezinos desa dicha çiudad e de los lugares de su tierra e caminantes que a ella fueren e venieren, traer espada e puñal, todo junto o cada vno por si, como quesieren e por bien tuvieren, ansi de noche como a las madrugadas, yendo e veniendo a sus labores e haziendas, no enbargante qualquier vedamiento e
812 defendimiento que tengays puesto, e de qualesquier nuestras çedulas e prouisiones que sobrello

se ayan dado, pra que no se trayan asy, contra el thenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido les aveys tomado e tomaredes las dichas armas, vos madamos que gelas tomeys e resituyays libremente, e que guardeys e cunplays e hagays guardar e conplir esta nuestra carta.

E contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, y en guardandola y en cupliendola, mandamos que la dicha canpana de queda se taña en tienpo de ynvierno, desde las nueve de la noche hasta dadas las diez, y en tienpo de verano, desde los diez hasta dadas las honze, por manera que se tañan vna ora entera.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de mayo, año del señor de mill e quinientos e quarenta años.

Seguntinus (*rúbrica*). Doctor Escudero (*rúbrica*). Liçençiado Pedro Giron (*rúbrica*). Liçençiado de Alava (*rúbrica*). Liçençiatus de Peñalosa (*rúbrica*). Liçençiatus Brizeño (*rúbrica*).

Yo, Ximon de Sandoval, escriuano de camara de sus çesareas y catolicas magestades, la fis escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada.

Marin de [...] (*rúbrica*). (*Sello*). Martin Ortiz, por chançiller (*rúbrica*).

Derechos: real y medio. Registro nueve marauedis. Sello doze.

Sandoval (*rúbrica*).

(1544, agosto, 8. Úbeda.
*Los regidores de Úbeda presentan la provisión ante el corregidor, para que la lea y les de respuesta.)*

En la muy noble e muy leal çibdad de Vbeda, en la quadra del concejo [...] del vierenes, ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos y quarenta e quatro años, estando junto en cabildo los señores, el liçençiado Castillo teniente en la dicha çibdad , el [...] Rodrigo de Horozco, e el [...] Valençia, e Antonio Ortega, e Diego Lopes de San Martin , e Luis de Valençia, e Rodrigo de Narbaes, e Juan de Ribera, e Pedro de Avalos, e Juan Porçel, e Hernan Mexia, regidores de la dicha çibdad.

En el dicho cabildo los señores regidores presentaron antel dicho señor teniente vna provisyon de su magestad, su thenor de la qual es este que se sygue:

Aqui la provisyon.

E presentada la dicha provisyon e por mi, el dicho escriuano, leido, los dichos señores pidieron e requirieron al señor teniente la obedezca e cunpla como su magestad por ella lo manda e pidieron testimonio.

El señor teniente dixo que lo oya e que respondia a ello.

(1544, agosto, 8. Úbeda.
*El corregidor, leida la carta, responde que la obedece y está dispuesto a cumplirla.)*

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Vbeda, dieciocho dias del mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años, el dicho señor teniente, respondiendo al dicho requerimiento, dixo que obedeçia e obedeçio la dicha provisyon de su magestad con el acatamiento e reverençia devido. E quanto a su conplimiento dixo ques presto de la conplir, conforme en ella se contiene e su magestad por ella lo manda, e lo firmo de su nonbre.

Liçençiado Pedro Castillo (*rúbrica*).

Prouision sobre las armas que toman los alguaziles.

## 290

1540, octubre, 22. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de Antonio Ortega, regidor, como uno del pueblo y para el bien público, dando provisión para que se guarde el aranzel de los derechos que deben llevar los jueces y alguaciles, sin que se cometan abusos en ello.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 49.

Don Carlos por la diuina clemençia enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e Neopatria, condes de Flandes e Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda o a vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Antonio Ortega, vezino e regidor desa dicha çibdad, como vno del pueblo e por lo que toca al bien publico del, nos hizo relaçion diziendo que muchas vezes acaesçen algunos ruydos e quistiones entre los vezinos desa dicha çibdad e lugares de su tierra, en que ay numero de personas culpados, e syendo todo vn delito e sobre vna mesma cosa, consentir hazer contra cada persona vn proceso, e vos e los alguaziles y escriuanos, ante quien pasan, los lleuais muy exçesivos derechos, demas de los contenidos en el aranzel de nuestros reynos, por donde los podeis e deueis lleuar.

E que en algunas cosas en que ay costunbre de lleuar menos derehos de los contenidos en el dicho aranzel, no la quereis guardar, antes, contra el thenor della, lleuais e consentis lleuar los derechos.

E que, asy mismo, los dichos alguaziles y escriuanos, quando van a hazer alguna ynformaçion e pesquisa contra los tales delinquentes, lleuan de cada vno su camino no pudiendo lleuar mas de un camino de todos.

E de las mugeres que nuevamente vienen a esa dicha çibdad, lleuan los dichos alguaziles vn real de cada vna de entrada, estandoles mandado por el dicho aranzel que no lleuen mas de doze marauedis, lo qual, demas de ser contra el thenor del e de la dicha costunbre, es en mucho agrauio e daño de las personas, a quien se lleuan los dichos derechos.

E nos suplico que en el lleuar dellos, vos mandasemos que guardasedes el dicho aranzel, e sy en esa dicha çibdad es costunbre de lleuar menos de los en el contenidos, la guardasedes e boluiesedes e restituyesedes e hiziesedes boluer e restituyr todo lo que paresçiese averse lleuado demasyado, contra la dicha costunbre e aranzel, a las personas, a quien se oviesen lleuado, con mas la pena de la ley, o como la merçed fuese.

Lo qual, visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido, veais lo suso dicho, y el aranzel real de nuestros reynos, por donde los nuestros juezes y escriuanos dellos han de lleuar sus derechos, e le guardeis y cunplais e hagais guardar e cunplir en todo e por todo, segund e como en el se contiene, e sy en esa dicha çibdad ay costunbre de se lleuar menos derechos de los contenidos en el dicho aranzel, vos mandamos que guardeis la dicha costunbre, que sobre ello se ha tenido, e no consyntais ni deis lugar que se lleuen mas.

E sy contra el thenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido, algunos derechos se han lleuado, los torneis e restituyais e hagais tornar e restituyr a las personas a quien se oviesen lleuado, con mas la pena de la ley.

E no fagais ende al, por alguna manera, sopena de la nuestra merçed, e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e dos dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta años.

[F.] Seguntinus (*rúbrica*). Doctor del Corral (*rúbrica*). Liçençiatus [...gno] (*rúbrica*). Liçençiatus de Peñalosa (*rúbrica*). El liçençiado Aldrete (*rúbrica*). Liçençiatus Brizeno (*rúbrica*).

Yo, Ximon de Sandoval, escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Bernaldino de Carvajal (*rúbrica*).

(*Sello*). Martin Ortiz, por chançiller (*rúbrica*).

1540, octubre, 27. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos, dan una provisión para el corregidor de Úbeda, a petición de Antonio Ortega, regidor y vecino de la ciudad, para que no condenen a las personas que después de discutir entre ellos, se han hecho amigos y no hubo sangre en sus enfrentamientos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 15.

Don Carlos, por la diuina clemencia, enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme, del mar oçeano, condes de Flandes, etc.

A uos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çiudad de Vbeda e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio y a cada vno de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Antonio de Ortega, vezino e regidor desa dicha çiudad e por lo que toca al bien publico della, nos hizo relaçion diziendo que munchas vezes acaesçe que entre los vezinos desa dicha çiudad y otras personas, vnos con otros, tienen e an palabras, e que otras personas por les quitar de henojos les hazen amigos, e despues de hechos amigos, vos de vuestro ofiçio diz que os entremeteys a hazer pesquisa contra ellos de las dichas palabras e les lleuays costas, por las quales queda entre ellos mayor henemistad e se recrecen escandalos.

Por ende, que nos suplicaua vos mandasemos que de vuestro ofiçio no vos entremetiesedes a conosçer de lo susodicho, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tuuimoslo por bien.

Porque vos mandamos que por palabras que pasan entre los vezinos desa dicha çiudad e lugares de su tierra, e otras personas, en que no ynteruiniere armas ni se sacare sangre, y las partes se hizieren amigos, no procedays de vuestro ofiçio contra las tales personas ni le lleueys penas ni achaques algunos, y en caso que se de quexa, si la parte se apartare della siendo la tal quexa sobre cosas libianas, asi mismo, vos mandamos que no conoscays mas de la dicha causa ni procedays mas sobre ello.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid, a XXVII dias del mes de otubre, año del señor de mill y
816 quinientos e quarenta años.

Corral. El liçenciado Leguiçiamo. Licenciado de Álava. Licenciatus de Peñalosa. Licenciatus Bizeño.

Yo, Ximeno de Sandoval, escriuano de camara de sus çesareas y catolicas magestades la fis escriuir por su mandado con acuerdo del su consejo.

(*Brevete*) La carta acordada de las palabras libianas a pedimiento de Antonio de Ortega, regidor, vezino de la çibdad de Vbeda. [Corregida].

Registrada. Bernaldino de Carvajal (*rúbrica*).

Derechos: real y medio. Registro nueve maravedis. Sello diez.

[Sandoval].

[Martin Ortiz por chanciller].

(*Brevete*) Prouision para que por palabras liuianas no prozeda la justiçia siendo amigos y no aviendo armas ni sangre.

## 292

1541, enero, 24. Granada.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen a las autoridades de sus reinos comunicándoles la ejecutoria dada a solicitud de la ciudad de Úbeda contra el lugar de la Torreperogil sobre el elegir alcaldes ordinarios del lugar.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 49.

Don Carlos por la diuina clemençia emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Jibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, condes de Reysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los del nuestro consejo, presidente e oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes de la nuestra casa, corte e chançillerias y a todos los corregidores, assistentes, governadores, alcaldes y otras justiçias qualesquier, assi de la çibdad de Vbeda, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e juridiçiones, a quien esta nuestra carta esecutoria fuere mostrada o su traslado, signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez, en manera que haga fee. Salud e graçia.

Sepades que pleito se trato en la nuestra corte e chançilleria, antel presidente e oydores de la nuestra abdiençia, que reside en la çibdad de Granada, entre el conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de la Torre Pero Gil e su procurador en su nonbre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Vbeda e su procurador en su nonbre, de la otra.

El qual se començo, primeramente, en la dicha nuestra abdiençia, sobre razon que parece que en la dicha çibdad de Granada, en ocho dias del mes de noviembre, del año pasado de mill e quinientos e treynta y ocho años, ante los dichos nuestros presidente e oydores, paresçió la parte del dicho lugar de la Torre Pero Gil e presento antellos vna petiçion de demanda por la qual dixo, que siendo la eleçion de los alcaldes del dicho lugar, de los vezinos e moradores de el, e teniendo fuero e costunbre antigua, de tienpo ynmemorial, para elegir e nombrar en cada un año los dichos alcaldes y la justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Vbeda, de fecho e contra el dicho fuero e costunbre se avian entremetido y entremetian en elegir e nonbrar los dichos alcaldes, no dando lugar a que los dichos vezinos e moradores del dicho lugar hiziesen la dicha eleçion e nonbramiento de los dichos alcaldes, e segund su fuero e costunbre.

Por lo qual nos suplico, que por el remedio mas conviniente al derecho de su parte, le mandasemos hazer entero cumplimiento de justiçia, condenando a la dicha justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Vbeda a que dexase e consintiese que los vezinos del dicho lugar hiziesen la dicha eleçion e nonbramiento de los dichos alcaldes en cada vn año, conforme al dicho fuero e costunbre, e nonbramiento, e a que de alli adelante, la parte contraria no eligiese los dichos alcaldes en el dicho lugar, saluo que de la eleçion e nonbramiento por su parte fecha, poniendoles sobrello perpetuo silençio, haziendo en todo entero cunplimiento de justiçia a su parte, por el remedio que mas a su derecho convineese.

E juro en forma la dicha demanda, la qual se ofreçio a provar por testigos y escripturas, e que el conoçimiento de la cabsa nos pertenecia por ser la dicha demanda contra la dicha çibdad de Vbeda e ser su parte conçejo, como hera notorio, o que sobrello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores visto, ovieron lo suso dicho por caso de corte, e mandaron dar e se dio a la parte del dicho lugar de la Torre Pero Gil, nuestra carta de enplazamiento contra el conçejo, que dentro de çierto termino, en ella contenido, viniese o enbiasen en seguimiento del dicho pleito e con çiertos aperçebimientos, sigund que largamente en la dicha nuestra carta se contenia.

Despues de lo qual, ante los dichos nuestro presidente e oydores, pareçio la parte de la dicha çibdad de Vbeda e presento antellos vna petiçion de exebçiones, por la qual dixo que no se podia ni devia hazer cosa alguna de lo por las partes contrarias pedido, ni sobrello se devia proçeder por lo siguiente:

Lo vno, por que no se pedia por parte ni en tiempo ni la relaçion fecha hera verdadero.

Lo otro, por que el lugar de la Torre Pero Gil era aldea de su parte, estaua asentada en el suelo de la çibdad y no era pueblo libre ni tenia conçejo ni juridiçion alguna, subjeto de la

çibdad que pocos dias avia que era un cortijo y avianse fecho casas e poblaçion e no tenia juridiçion alguna, e los que avian dado el poder para seguir el pleito, avian sido personas particulares, y ansi al presente lo revocavan, sigund constaua por çierto testimonio de que hazia presentaçion, e nos suplico mandasemos que el procurador de la parte contraria no fuese mas oydo sobre la dicha cabsa, pues el poder se les avia revocado, estando el negoçio entero antes que se començase el pleyto, e se avia notificado la revocaçion al mayordomo de las partes contrarias, e le avian requerido sus partes que no notificasen la carta de enplazamiento.

Lo otro, porque si en los tienpos pasados, el lugar de la Torre Pero Gil avian elegido alcaldes, seria por mandamiento e voluntad de la çibdad e no de otra manera, que todas las vezes que avia avido alcalde, despues que era lugar, los avia nonbrado la çibdad o el corregidor, e nunca de otra manera se avia fecho. Por lo qual nos suplico absolviesemos e diesemos por libres a sus partes e no consintiesemos que sobrello se siguiese el pleito, e pidio justiçia e costas, de la qual dicha petiçion por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado al procurador del dicho lugar de la Torre Pero Gil, para que contra ello alegasen lo que le conviniese.

E por su parte fue presentada antellos otra petiçion en que dixo que, sin enbargo de lo contrario dicho e alegado, se avia de hazer en todo, sigund tenia pedido, e assi nos lo suplico.

Otrosi, dixo que no avia lugar ni se devia admitir la revocaçion fecha por Alonso Sanchez, alcalde, e Miguel de Padilla, su compañero, porque los suso dichos querian e pretendian que no se siguiese el dicho pleito, porque avia doze años e mas tienpo, que era alcalde el dicho Alonso Sanchez, por no se guardar la costunbre antigua, la qual era que se eligiesen en cada vn año alcaldes, a cabsa de lo qual tenia teranizado el dicho pueblo el dicho Alonso Sanches, e les hazia muy grandes agravios, e no avia persona que se osase quexar, aviase de mandar seguir el dicho pleito a boz e costa del dicho conçejo, e assi nos lo suplico e pidio justiçia e costas.

De la qual dicha petiçion, por los dichos nuestros presidente e oydores fue mandado dar traslado al procurador de la dicha çibdad de Vbeda, para que contra ello alegase lo que conviniese, e por que no dixo ni alego cosa alguna de pedimiento e suplicaçion de la parte del dicho lugar de la Torre Pero Gil, fue avido el dicho pleito por cocluso, e por los dichos nuestro presidente e oydores fue dada sentençia, por la qual reçibieron a las dichas partes a prueva de lo por ellos dicho e alegado en çierta forma e con çierto termino, dentro del qual por amas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças e dellas fue pedido e fecha publicaçion.

E dicho e alegado por amas las dichas partes de su derecho, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso, e por los dichos nuestro presidente e oydores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitiua, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es entre el conçejo justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de la Torre Pero Gil, e Gaston de Cayzedo, su procurador en su nonbre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia, regimiento de la çibdad de Vbeda e Santos de Carrion, sostituto de Juan de Medrano, su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos que la parte del dicho conçejo de la Torre Pero Gil provo bien e cunplidamente su yntinçion e demanda e todo aquello que provar devia, damos e pronunçiamos su yntinçion por bien provada, e que la parte de la dicha çibdad de Vbeda no provo sus exebçiones e defensiones ni cosa alguna que le aproveche, damos

e pronunçiamos su yntinçion por no provada, por ende, que devemos declarar e declaramos que la eleçion e nonbramiento de los alcaldes hordinarios del dicho lugar de la Torre Pero Gil es y perteneçe al conçejo, justiçia, regidores e omes buenos del dicho lugar, a los quales mandamos que por el dia de Sant Miguel de cada vn año, continuamente, para siempre jamas, puedan nombrar y elegir e nonbren y elijan de los vizinos del dicho lugar, dos personas para alcaldes hordinarios del, que sean cavalleros contiosos, e hagan la dicha eleçion e nombramiento, sigund e como antiguamente la solian hazer, e mandamos al conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Vbeda que agora e de aqui adelante, dexen e consientan al conçejo del dicho lugar libremente hazer la dicha eleçion e nonbramiento de alcaldes, e que luego como antellos fuere presentada se la confirme e aprueve e dexen e consientan a los tales alcaldes que assi elijieren, vsar y exeçer los dichos sus ofiçios de alcaldes libre e paçificamente todo el año, por que assi fueren elegidos, sin les poner en ellos enbargo ni ynpedimiento alguno, so pena de dozientas mill marauedis para la camara e fisco de sus magestades por cada vez que lo contrario hizieren.

E por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes, e por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando, assi lo pronunçiamos e mandamos el liçençiado don Juan de Castilla, el liçençiado Melchior de Leon, el liçençiado Tello Giron.

La qual sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestro presidente e oydores en la dicha çibdad de Granada, estando haziendo abdiençia publica, a honze dias del mes de mayo, del año pasado de mill e quinientos e quarenta años.

E se notifico a los procuradores de amas las dichas partes.

De la qual dicha sentençia, por parte de la dicha çibidad de Vbeda fue suplicado por vna petiçion de suplicaçion, que su procurador en su nonbre ante los dichos nuestro presidente e oydores presento, por la qual dixo, que en quanto la dicha sentençia hera o podia ser en perjuyzio de sus partes, hera ninguna e do alguna, ynjusta e agraviada, e de enmendar e revocar por lo que del proçesso resultava, e por lo siguiente:

Lo vno, po que no se avia pronunçiado a pedimiento de parte ni estando el negoçio en tal estado.

Lo otro, porque sus partes avian de ser absueltos e dados por libres, porque las partes contrarias no avian provado su yntençion, e sus partes avian provado sus exebçiones e definsiones cumplidamente, y el vso e costumbre que avia avido.

Lo otro, porque de tiempo ynmemorial, aquella parte hera vso e costumbre que avia avido.

Lo otro, porque de tienpo ymmemorial aquella parte hera vso e costumbre que la justiçia de la dicha çibdad elejia e nombrava los alcaldes en el dicho lugar de la Torre Pero Gil, vnas vezes, yendo la justiçia de la dicha çibdad al dicho lugar, y otras vezes enbiando mandamientos e nombramientos de alcaldes.

E que lo suso dicho, que assi se avia vsado e acostumbrado, e se avia de considerar que, avnque oviera avido costumbre contraria, que no avia avido, no era prescrita, y que en
820 qualquier manera que fuese, por contraria costumbre se avia quitado.

Lo otro, porque de su naturaleza las aldeas no tenian derecho de elegir nin nombrar ofiçiales, mas de en quanto las çibdades a quien eran subjetos se lo conçedia, por que el aldea no hazia cuerpo por si, hera vna mesma cosa con la çibdad.

Lo otro, porque presupuesto lo suso dicho, las partes contrarias no podian thener mas derecho de quanto avian averiguado aver ganado por prescriçion, y hera çierto que ni aqui avia avido prescriçion ni la avia podido aver, e que en caso que en algund tiempo se oviese vsado, lo que las parte contrarias dezian que negavan, aquello no avia bastado, e por contrario vso se avia quitado, e nunca jamas se avia prescrito, e que como sus partes tratavan de conservar menos posesion de la avian tenido, les bastaua e qualquier abto de [yntopreçion] les conservava.

Lo otro, porque el dicho lugar no estava poblado al fuero de Cuenca ni tal pareçia, e si lo fueran, aviase de provar por escriptura, e no era cosa que bastavan testigos, e porque en Vbeda o en su tierra se vsase vna ley particular del dicho fuero, que era del tronco a tronco, no por eso se entendia que esta [mandado] todo el fuero e mucho menos que este poblada a el.

Lo otro, porque que en Cuenca y su tierra oviese la costumbre que de contrario se dezia, no hazia al caso, porque cada provinçia, tenia sus costumbres particulares, e lo vno no se avia de traer a consequençia de lo otro.

Lo otro, por todo lo demas que por sus partes estava dicho e alegado, que dezia e alegaua de nuevo.

Por ende, que nos pedia e suplicaua, mandasemos enmendar e revocar la dicha sentençia e hazer en todo, sigund que por su parte estava pedido, sobre lo qual pidio, cumplimiento de justiçia e costas, lo qual se ofreçio a provar por los mesmos articulos e derechamente contrarios, e para ello pidio restituçion e la juro en forma.

De la qual dicha petiçion, por los dichos nuestros presidente e oydores fue mandado dar traslado al procurador del dicho lugar de la Torre Pero Gil, que estava presente, para que contra ello dixese e alegase lo que a su derecho conviniese.

E por otra petiçion que la parte de la dicha çibdad de Vbeda, ante los dichos nuestro presidente e oydores presento, dixo que se devia hazer en el dicho pleito, sigund que por sus partes estava pedido:

Lo vno, porque de tiempo ynmemorial a esta parte los alcaldes hordinarios e alguazil del dicho lugar, se avian puesto por las justiçias de la dicha çibdad de Vbeda, poniendolos e quitandolos, cada e quando que los conrregidores e juezes de la dicha çibdad lo avian querido e tenido por bien.

Lo otro, porque los alcaldes e alguaziles del dicho lugar, como puestos por la justiçia de la dicha çibdad de Vbeda, siempre avian fecho residençia, cada e quando que los juezes de Vbeda la avian fecho, e questo se hiziese assi venia mucho provecho, porque los corregidores e justiçias estavan sin pasion, lo que no estavan los vezinos, e aliende desto, si oviese de aver suertes, venian a ser ofiçiales, personas ynabiles e que no conviniesen, e por las opiniones que avia en el dicho lugar, se seguirian mayores ynconvinientes.

Lo otro, porque por previlejios antiguos que sus partes tenian del lugar de Quesada y otros lugares de la tierra, estava dispuesto que los alcaldes e ofiçiales de conçejo los pusiesen sus partes e las justiçias de la dicha çibdad, e assi e todo, sus partes tenian derecho, y por esto estava mas claro en quanto a las alcaldias e alguaziladgos, sobre que se litigaua.

Lo otro, prorque por esta preminençia y otras sus partes, agora, nuevamente, avian comprado de nos, el dicho lugar con la villa de Quesada, por doze mill ducados, y avian quedado señor de la juridiçion e de todo lo demas, como de antes e mucho mejor, por razon de la compra.

Lo otro, porque avnque sus partes no tuvieran derecho adquirido, sino posesion, al tiempo de la dicha contrataçion vltima, todo aquello les avia quedado firme y perpetuo, quanto mas que, como dicho tenia, de tiempo ynmemorial a esta parte, se avia vsado e acostumbrado.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed, mandasemos hazer e determinar en la dicha cabsa, sigund que por sus partes estava dicho e alegado, pedido e suplicado, sobre lo qual pidio justiçia e costas, e ofreçiose a provar lo suso dicho, de la qual dicha petiçion, los dichos nuestro presidente e oydores mandaron dar traslado al procurador del dicho lugar de la Torre Pero Gil, que estaua presente, para que contra ello alegase lo que conviniese.

El qual, por otra petiçion, que despues antellos en nombre del dicho lugar de la Torre Pero Gil presento, dixo que concluya e conluyo, sin enbargo de la dicha petiçion de contrario presentada, e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos fueron las partes reçebidos a prueva de lo por ellos dicho e alegado en çierta forma e con çierto termino, e para ello madaron dar e dieron nuestras cartas reçebtorias, para que vn reçebtor de la dicha nuestra abdiençia hiziese las dichas provanças.

Despues de lo qual, por parte del dicho lugar de la Torre Pero Gil, fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oydores, vna petiçion, en que dixo que la sentençia en el dicho pleito, por los dichos nuestro presidente e oydores dada e pronunçiada, era buena e justa e derechamente dada, e aquella no avia avido lugar suplicaçion ni otro remedio alguno, e que oviera, no se avian suplicado en tienpo y en forma, avia quedado consentida e pasada en cosa juzgada, e que avnque lo suso dicho çesase, se avia de confirmar, sin enbargo de lo que en contrario se alegava, por lo siguiente:

Lo primero, porque el dicho conçejo su parte, de tiempo ynmemorial avia tendio juridiçion, e ofiçiales que avian conocido en la cantidad que se podia conoçer e sentençiar en la dicha villa, e que dello no se dubdava ni podia dubdar por ninguna de las partes, saluo que en poca o en mucha cantidad y en qualquier grado que fuese, el dicho conçejo e sus ofiçiales, avian tenido y exerçido y tenian y exerçian juridiçion en el dicho lugar e sus sitios.

Lo otro, porque assi mesmo, de provança de ambas partes, resultava que en el dicho lugar, de tiempo ynmemorial, avia avido y avia alcaldes, los quales avian conoçido y vsado y exerçido la juridiçion del dicho lugar.

Lo otro, porque de lo suso dicho resultava que la eleçion e nombramiento de los dichos alcaldes e ofiçiales de derecho era e perteneçia al dicho conçejo e a sus vezinos, avnque
822 fuese lugar subjeto a la juridiçion de la dicha çibdad de Vbeda, porque en los casos y grados que

tenia de juridiçion, el dicho conçejo tenian de derecho fundado, que podia elegir e nombrar los sus dichos alcaldes e ofiçiales, caso que la confirmaçion fuese del superior.

Lo otro, porque estava provado con mucho numero de testigos, que conforme a lo suso dicho, avian estado en paçifica posesion, el dicho conçejo e sus ofiçiales, de elegir e nombrar los dichos alcaldes hasta que por fuerça e opresion, cavalleros e otras personas prinçipales de la dicha çibdad de Vbeda se avian entremetido a querer nombrar algunos alcaldes de fecho, maltratando a los que no lo consentian e contradezian.

Lo otro, pareçia claramente lo suso dicho, porque hasta estonçes paçificamente se elejian e nombravan regidores e los mas ofiçiales en el dicho lugar sin contradiçion alguna, e no avia razon de diversidad e mas razon de derecho para lo vno que para lo otro, saluo la fuerça e opresion suso dicha, que se avia fecho al dicho lugar e a sus vezinos.

Lo otro, porque la parte contraria ningund derecho tenia para contradesir lo suso dicho, porque bien pareçia por la variaçion de sus alegaçiones, porque dezia que la çibdad tenia fundada su yntinçion de derecho, y otra vez que tenia titulo e previlejio por via de previlejio e vltimamente comprada la juridiçion, lo qual todo mal se conpadeçia y hera todo lo contrario.

Lo otro, porque la çibdad no tenia fundada su yntençion de derecho en juridiçion, quanto assi (*sic*) ni a sus lugares, porque la juridiçion hera del prinçipe, no tenia mas de lo que provase aver ganado por titulo e prescriçion.

Lo otro, porque la parte contraria no avia prescrito ni podido prescrevir derecho alguno açerca de lo suso dicho, contra el dicho lugar ni sus vezinos por la fuerça e opresion dicha, porque assi se provava e presumia de derecho en semejante caso.

Lo otro, porque menos aprovechaua a la parte contraria el previlejio que alegaua, porque no lo tenia, ni menos la compra, que dezia de juridiçion, porque por ello no se le avia dado derecho alguno, ni se avia quitado a su parte en el punto que se trataua, si podian ganar esençion e libertad de la subjeçion, no era para el pleito, e que assi no avia de que tratar dello.

Lo otro, porque en las eleçiones que avian fecho en la manera dicha, la parte contraria avia fecho grandes agravios al dicho lugar e a sus vezinos, porque avia sustentado nueve o diez años vn alcalde, que avia fecho lo que avia querido e tenido por bien, sin que en ello oviese avido remedio ni castigo, e se davan solamente los ofiçios a los que andavan sirviendo a los regidores e personas prinçipales, e andava la cosa tan partida e los vezinos tan maltratados que era cabsa bastante par todo lo que tenia dicho.

Por todo lo qual e lo que mas de derecho oviese lugar, nos suplico mandasemos confirmar la dicha sentençia en lo que era en favor de su parte y en no aver condenado a la parte contraria en costas lo enmendasemos e le condenasemos en las costas por su parte fechas, e pidio justiçia.

Otrosi, dixo que en quanto al ofiçio de alguaziladgo, su parte tenia sentençia e carta esecutoria, de la qual dicha petiçion los dichos nuestros presidente e oydores mandaron dar traslado al procurador, de la otra parte, para que contra ello alegase lo que le conviniese, e porque no dixo ni alego cosa alguna dentro del termino que le dieron de pedimiento del procu-

rador del dicho lugar de la Torre Pero Gil, se ovo el dicho pleito por concluso, e dentro del termino con que las partes fueron reçebidos a prueva, por amas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças, e de ellos se pidio e hizo publicaçion.

E por parte de la dicha çibdad de Vbeda fueron presentadas ante los dichos nuestro presidente e oydores çiertas escripturas, e dellas fue dado traslado al procurador del dicho lugar de Torre Pero Gil, questaua presente, para que alegase contra ellos lo que le conviniese, e por el no fue dicho ni alegado cosa alguna contra ellos, e sobrello el dicho pleito fue concluso, el qual por los dichos nuestro presidente e oydores visto, con todos los abtos e meritos del, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva en grado de revista, su thenor de la qual, es este que se sigue:

En el pleito que es entre el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de la Torre Pero Gil, e Gaston de Cayzedo, su procurador en su nombre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia, regimiento de la çibdad de Vbeda e Françisco de Santistevan, su procurador en su nombre, de la otra, fallamos, atento las nuevas provanças <y escripturas> ante nos traydas e presentadas, que la sentençia difinitiua, en este pleyto dada e pronunçiada por algunos de nos, los oydores del abdiençia de sus magestades, de que por parte de la dicha çibdad de Vbeda fue suplicado, que es de enmendar e para la enmendar, la devemos revocar e revocamosla, damos por ninguna e de ningund valor y efecto, y haziendo e librando en este pleito lo que de justiçia deve ser fecho, devemos absolver y absolvemos e dar e damos por libres e quitos al dicho conçejo, justiçia, regimiento de la dicha çibdad de Vbeda, de la demanda contra ella puesta por parte del dicho lugar de la Torre Pero Gil sobre que este pleito, al qual ponemos perpetuo silençio, para que agora ni en tienpo alguno no les pidan ni demanden mas sobrello, e por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes.

E por esta nuestra sentençia definitiua, en grado de revista juzgando, assi lo pronunçiamos e mandamos.

Episcopus Auriensis. El liçençiado Arrieta. El linçençiado Melchior de Leon.

La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestro presidente e oydores en la dicha çibdad de Granada, estando haziendo abdiençia publica, a veynte e tres dias del mes de diziembre del año pasado de mill e quinientos e quarenta, estando presentes los procuradores de las partes, a los quales se les notifico.

E agora ante los dichos nuestro presidente e oydores pareçio la parte de la dicha çibdad de Vbeda, e nos suplico que de la dicha sentençia de revista por ellos pronunçiada, le mandasemos dar nuestra carta esecutoria para que le fuese guardada, cumplida y esecutada, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores visto, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta esecutoria para vos, los dichos juezes e justiçias en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones, que luego que con ella e con el dicho su traslado signado, sigund dicho es, fueredes requerido o requeridos, veades la dicha sentençia difinitiua, pronunçiada por

los dichos nuestro presidente e oydores en grado de revista, que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays y esecuteys e hagays guardar e cumplir y esecutar e llevar e lleveys a pura e devida execuçion, con efeto en todo e por todo, sigund e como en ella se contiene, e contra el thenor e forma della ni de lo en ella contenido no vays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagais ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la nombrada e grand çibdad de Granada, a veynte e quatro dias del mes de enero, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e quarenta y vn años.

Va entre renglones o diz escripturas, y enmendado, nos, y sobre raydo, hera e ynterprençion e pe, y entre reglones, o diz y escripturas, y enmendado ques e de e testadas dos eses.

Yo, Geronimo de Santander, escriuano de camara y del abdiençia de sus çesareas catolicas magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo del presydente e oydores de su real abdiençia.

Exsecutoria qontra la Torre Pero Gil sobre elegir los alcaldes hordinarios.

[Chanciller]. El liçençiado Çerrato de [Reo]. El liçençiado Aluares de Alarcon. Episcopus Auriensis (*rúbrica*). El liçençiado Melchior Leon (*rúbrica*). El liçençiado Arrieta (*rúbrica*).

Derechos CXXXV. Registro XXVII. Sello LIIII.

(*Brevete*) Carta esecutoria a pedimiento de la çibdad de Vbeda contra el lugar de la Torre Pero Gil, sobre el elegir alclades hordinarios en el dicho lugar.

Corregida.

## 293

1541, mayo, 27. Granada.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen a los escribanos del número de sus audiencias, dándoles normas sobre la selección de testigos y otras circunstancias relativas al pleito mantenido en la chancillería de Granada entre Úbeda y Quesada sobre la corta de madera.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 5.

Don Carlos por la diuina clemençia enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, 825

de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaia e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña y de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, ecetera.

A vos, qualquier nuestro escriuano del numero de la nuestra abdiençia, que estoviere en la villa de Quesada e su comarca, que con esta nuestra carta fuese requerido. Salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente en la nuestra corte e chançilleria ante el presidente e oidores de la nuestra abdiençia, questa y resyde en la çibdad de Granada, entre el conçejo, justiçia y regimiento de la çibdad de Vbeda e su procurador en su nonbre, de la una parte, y Alonso de Jaen y Bartolome Martines de Toro, vezinos de la villa de Quesada, y el conçejo, alcaldes, regidores de la dicha villa de Quesada, termino opositor al dicho pleito, e su procurador en su nonbre, de la otra. Sobre razon de la corta de çierta madera y sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual por los dichos nuestros presidente e oidores fueron las dichas partes reçibidas a prueua, con plazo y termino de ochenta dias primeros siguientes.

Y agora la parte de la dicha çibdad de Vbeda paresçio ante los dichos nuestro presydente e oidores y nos pidio e suplico mandasemos nonbrar vn reçebtor de la dicha nuestra abdiençia, a que fuese a tomar y reçibir los derechos y depusiçiones de los testigos, que en la dicha cabsa en prueua de su yntençion entendia presentar, y le mandasemos dar nuestra carta para ello, o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestro preydente e oidores visto, fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en el dicha razon, porque vos mandamos que si la parte de la dicha çibdad paresçiere ante vos, dentro del dicho termino de los dichos ochenta dias, que corre y se quentan desde primero dia del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta en adelante hasta ser conplidos, e vos requiriere, con ella vays a todas y quales quier çibdades, villas y lugares de los nuestros reynos e señorios, donde la parte de la dicha çibdad de Vbeda dixere que tiene sus testigos e hagays paresçer ante vos las personas que por su parte vos fueren nonbradas y quisieren presentar por testigos en la dicha cabsa, con tanto que no pasen de treynta testigos, segund y como se contiene en las leyes y hordenaças fechas por los señores rey e reyna, nuestros padres y aguelos, que santa gloria ayan, en la villa de Alcala de Henares, el año que paso de mill e quinientos e tres años.

Las quales vos mandamos que veays e guardeis y contra el tenor e forma dellos no vays ni paseys.

De las quales dichos treynta testigos y de cada uno dellos, tomeys e reçibais juramento en forma devida de derecho, e sus dichos y dipusyçiones, por sy e sobre sy, secreta y apartadamente, preguntandoles por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos por parte de la dicha çibdad de Vbeda sera presentado, y al testigo que dixere que sobre lo contenido en la pregunta de que como lo sabe, y al que dixere que lo cree, que como y por que lo cree, y al que dixere que lo oyo dezir, que a quien y quando lo oyo dezir; por manera que cada uno de los dichos testigos de razon ligitima e sufiçiente de su dicho e depusyçion.

Otrosi, les preguntad, so cargo del dicho juramento, que digan e declaren que hedad han e sy son parientes de alguna de las dichas partes, en grado de consanguinidad o afinidad, o en que grado, e sy son sus amigos o enemigos y que es la enemistad, y sy son sus criados o familiares, y sy desean que la una parte vença este pleito mas que la otra, aunque no tenga justiçia, y sy fueron sobornados, corrutos o atemorizados por alguna de las dichas partes o por otra persona alguna, para dezir en este negoçio al contrario de la verdad y lo que no sabian.

Otrosi, les encargad, so cargo del dicho juramento, que tengan y guarden secreto de lo que ante vos dixeren e depusyeren, y que no lo digan ni descubran a ninguna de las dichas partes ni a otra persona alguna, hasta tanto que sea fecha publicaçion de sus dichos y dipusiçiones.

E lo que asy los dichos testigos dixeren y depusyesen, escripto en linpio, sygno, çerrado e sellado en publica forma, en manera que haga fee, lo dad y entregad a la parte de la dicha çibdad de Vbeda para que lo pueda traer e presentar ante los dichos nuestro presidente e oidores, para en guarda de su derecho, y no dexeis de lo asy hazer y cunplir, aunque la otra parte ante vos no paresca a ver, presentar, jurar y conosçer los dichos testigos, por quanto por los dichos nuestro presidente e oidores les fue asygnado el dicho termino para ello.

Y mandamos que ayays e lleueys de salario en cada un dia de los que en lo suso dicho vos ocuparesdes, para vuestra costa y mantenimiento, çiento e veynte marauedis de mas y allende de los otros derechos de la presentaçion de esta nuestra carta e testigos y otros abtos que ante vos pasasen; e de las hojas de lo proçesado que dierdes sugnado, ovierdes de aver, con tanto que del registro que en vuestro poder quedase, no lleveys derechos algunos ni del camino de la yda ni de la venida a la dicha nuestra corte, por quanto en otro negoçio por nuestro mandado estays entendiendo, se os paga, y que vos sea pagado asy los domingos e fiestas de guardar como los otros dias que feriados no sean; y mandamos a las personas que ante vos fueren nonbradas e presentadas por testigo en la dicha cabsa, que vengan y parescan ante vos a jurar e dezir sus dichos e depusyçiones, a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas y por condenados en ellas, lo contrario haziendo.

Otrosi, por esta nuestra carta mandamos al dicho conçejo de la dicha villa de Quesada, que luego que por vos fueren requeridos, se junten en su conçejo e ayuntamiento segun el que lo han de vso e de costunbre, y asy juntos nonbren entre sy quatro regidores, ofiçiales del dicho conçejo, de los mas antiguos que mas ynformados esten del dicho negoçio, a los quales den poder conplido para que en nonbre del dicho conçejo puedan hazer e hagan juramento de calunia en forma debida de derecho, y dado el dicho poder y fecho el dicho nonbramiento a las dichas personas, que asy fueren nonbradas, y a los dichos Alonso de Jaen e Bartolome Martinez de Toro, les conpeled y apremiad, por todo remedio y rigor de derecho, a que luego hagan el dicho juramento de calunia e respondan los articulos y pusyçiones que la parte de la dicha çibdad de Vbeda le pusyere clara y abiertamente, negando o confesando conforme a la ley de Madrid, que sobre este caso dispone, y so la pena dello. De lo qual todo que dicho es, y para cada una cosa e parte dello, y para aver y cobrar los dichos vuestros derechos y salario de la parte de la dicha çibdad de Vbeda, e para hazer sobrello todas las prendas, premias exençiones, prisyones e remates de bienes con todos los demas abtos que nesçesario sean de se hazer por esta nuestra carta, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades y conexidades.

Y no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e syete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e un años.

Yo, Alonso Hernandes de Medina, escriuano de camara y del abdiençia de sus çesareas e catolicas magestades, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los oydores de su real abdiençia (*rúbrica*).

Chançiller, el liçençiado Contreras (*rúbrica*).

Registrado. El liçençiado Iohan Aluares de Alarcon (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Liçençiado Melchor Leon (*rúbrica*). El liçençiado de Vera (*rúbrica*). Doctor Penas (*rúbrica*).

(1541, mayo, 28. Granada.
*Alonso Pérez, escribano de cámara, da fe de la prorroga del pleito por parte de la chancillería.)*

Yo, Alonso Peres de Madrid, escriuano de camara y del abdiençia de sus magestades que resyde en la çibdad de Granada, doy fee que en la dicha çibdad de Granada, a veynte e ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e un año, estando los señores presydente e oydores de la dicha abdiençia haziendo abdiençia publica, de pedimiento del procurador de la çibdad de Vbeda, en el pleito que trata con la villa de Quesada y sus consortes, sobre que las dichas partes estan resçebidas a prueva, dixeron que por razon de çiertos ynpedimientos que la parte de la dicha çibdad alego que sobre el termino de los dichos ochenta dias asygnados a las dichas partes para provar, davan e prorrogavan y prorrogaran a las dichas partes veynte dias mas de termino, y mandaron al reçebtor a quien va dirigida esta provisyon de sus magestades que por virtud desta prorrogaçion y atento al tenor e forma de la dicha provisyon, tome e reçiba su provança a la parte de la dicha çibdad.

E para que lo suso dicho aya efecto se lo mandaron dar por testimonio, en fe de la qual la firme de mi nonbre.

Alonso Peres (*rúbrica*).

Derechos VI reales. Registro XXVII. Sello XII (*rúbrica*).

## 294

1542, julio, 26. Monzón.

*El rey se dirige al corregidor de Úbeda para que entregue una carta que le envía para la ciudad, pidiéndole gente de a pie para el ejército y para que reuna al cabildo y procure que se apreste a dar la más gente que pueda, para servirle.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 22.

El rey.

Nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda, o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio.

Por la carta que scriuo a esa çibdad, vereis el estado en que se hallan al presente las cosas, y como para la nesçesidad que se ofresçe le encargamos nos sirua con al gente de pie que ella y su tierra buenamente podra enbiar.

Y pues veis quanto importa a nuestro seruiçio, que se ponga luego por obra, os encargo y mando que en llegando este correo, junteis el ayuntamiento y les deis la dicha mi carta, y con la industria, diligençia y cuydado que de vos confio, procureis y trabajeis que esa çibdad declare luego el numero de gente con que nos podra seruir, y que los capitanes se nonbren, para que la conduzgan con amor teniendo la mano para que no se hagan gastos, porque los capitanes y gente no han de ganar sueldo hasta que den la muestra y partan a seruirnos en la jornada como lo scriuimos a la çibdad, y vos nos dareis luego auiso del numero de la gente que sea, y de lo demas que çerca dello os pareçiere, en lo qual me seruireis.

De Monçon, a XXVI de jullio 1542.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

## 295

1542, agosto, 24. Monzón.

*El rey se dirige a la ciudad de Úbeda concediéndoles licencia para que puedan imponer una sisa con que costear el gasto de 100 hombres enviados por cuatro meses en su servicio.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 21.

El rey.

Por quanto por parte de vos la çiudad de Vbeda nos ha sido hecha relaçion, que bien sabiamos como os hauiamos embiado a mandar nos seruiesedes en esta presente nescessidad con el mas numero de gente que pudiese.

Y que vosotros en cunplimiento de aquello, haueys señalado y enbiado nos a ofresçer çient hombres pagados por quatro meses, y que para la paga del sueldo dellos conuiene que mandasemos dar nuestra liçençia y facultad para que podays echar por sisa o repartimiento o buscando las mejores formas y maneras que os paresçiere, suplicandonos os la mandasemos dar y conçeder o como la nuestra merçed fuese.

Y nos acatando para el effecto que es, hauemoslo tenido por bien, y por la presente os damos liçençia y facultad para que podays repartir o echar por sisa o buscar las mejores formas

y maneras que os paresçieren, para hauer lo que se montare en el sueldo de la gente con que essa çiudad nos seruiese en esta presente nesçesidad, por el dicho termino de quatro meses, segun y por la forma y manera que otras vezes se ha acostunbrado hazer, no enbargante qualesquier leyes, prematicas y costunbres que aya en contrario.

Que para en quanto a esto, dispensamos por esta vez, quedando en su fuerça y vigor para en lo de mas adelante. Y encargamos y mandamos os, que no se reparta ni se busque mas de lo que verdaderamente fuere menester para el sobredicho effecto.

Fecha en Monçon, a XXIIII de agosto, de quinientos e quarenta y dos años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

## 296

1542, septiembre, 1. Úbeda.

*Los regidores de Úbeda dan cuenta de la venta de seis mil maravedís de censo sobre los cortijos de Cabra e Ylezuelas, cerca de Villacarillo, para pagar el servicio otorgado al rey por los procuradores de las ciudades en las cortes de Valladolid de 1542.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 4.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos el conçejo, justiçia e regimiento de la muy noble e muy leal çiudad de Vbeda, estando juntos en la quadra del cabildo de la dicha çiudad, conviene a saber: el licenciado Luys Fernandes, teniente en la dicha çiudad, por el muy magnifico señor, el licenciado Hernan Darias de Ribadeneyra, juez de residençia en la dicha çiudad con la ciudad de Baeça e sus tierras, por sus magestades, e Juan de Alameda e Sevastian de Ribera, e Luys de Valençia e Antonio Salido e Francisco de Molina e Pedro de Avalos e Rodrigo Mexia, regidores de la dicha çiudad por nos, y en nonbre de los otros regidores de la dicha çiudad que presente son y en el fueren, por los quales prestamos cavçion de ratos por nuestras presonas e bienes propios, por virtud de la licencia que de su magestad tenemos para lo de yuso contenido, sigun por ella paresçe, su tenor de la qual es esta que se sigue:

(1542, julio, 11. Jaén.
*Traslado de una carta de servicio a sus magestades.*)

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de reçebtoria del serviçio a sus magestades, otorgado por estos sus reynos en las cortes que se hizieron e çelebraron en la villa de Valladolit, este presente año de quinientos e quarenta e dos años, de la provinçia e partido de Jahen, firmada del emperador e rey don Carlos, nuestro señor, e refrendada de Juan Vazquez de Molina, su secretario, sellada con el sello real ynpreso en çera colorada en las espaldas, e librada
830 de çiertos ofiçiales de su magestad, sigun por ella paresçia, del tenor siguiente:

(1542, mayo, 21. Valladolid.
*Doña Juana y don Carlos se dirigen a la ciudad de Jaén y poblaciones de su obispado notificándoles el servicio que los procuradores de las ciudades les concedieron en las cortes de Valladolid de 1542.)*

Don Carlos, por la divina clemencia, enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves e Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çiudad de Jahen, e de las otras çiudades, villas e lugares de su tierra e provinçia, que de yuso en esta nuestra carta seran nonbrados e declarados, e a cada vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico. Salud e graçia.

Sepades que en las cortes que agora vltima (*sic*) mandamos hazer e çelebrar en esta villa de Valladolit, este presente año de quinientos e quarenta e dos años, nos fueron otorgados por los procuradores de cortes de las çiudades e villas de estos nuestros reynos, que a ellas vienen, para ayuda a las nesçesidades que de presente se nos ofreçen, çiento e çinquenta quentos de maravedis de serviçio estrahordinarios, para los pagar todos en este dicho año, e lo que dellos cabe a cada provinçia y partido se a de buscar de donde e como se cunpla e se a de repartir en los dichos çinco años venideros de quinientos e quarenta e quatro e quinientos e quarenta e çinco e quinientos e quarenta e seys e quinientos e quarenta e siete e quinientos e quarenta e ocho años, en cada vno de los treynta quentos de maravedis, para los tornar e pagar de las personas e lugares de quien se tomaren, o desenpeñar lo que por ello se açensare o vendiere, como mas largo a el pie de esta nuestra carta se contiene.

E como quiera que los dichos procuradores otorgaron el dicho serviçio para lo pagar este dicho año, como dicho es, yo el rey, por hazer bien e merced a el reyno e a las personas que lo an de pagar e los sobrellevar en quanto sea posible, mande e declare por vna mi çedula, firmada de mi mano, que quede asentada en nuestros libros, que el vn terçio se pague en fin del mes de agosto de este dicho presente año, e el otro, en fin de el mes de dizienbre, luego siguiente y el otro terçio, en el año venidero de quinientos e quarenta e tres años, en fin de el mes de abril del, de los quales dichos çiento y çinquenta quentos de maravedis cabe a pagar a esa dicha çibdad de Jahen e a las otras çiudades e villas e lugares de su tierra e provinçia los maravedis siguientes:

A vos, el conçejo de la çiudad de Jahen, sin perjuicio de vuestra franqueza, con los lugares de Torre el Canpo e Fuente el Rey, e Villalgordo e Mengibar e Pegalajara e Caçalilla, que son tierra de la dicha çiudad, vn quento y setenta e siete mill e noveçientos maravedis. I quento LXX VII U DCCCC.

A vos, el conçejo de la çiudad de Baeça, con los lugares de Vaños e Linares e Vilches e Rus e Ybros e Bexixar e Lupion, que son tierra de la dicha çiudad, sin los vezinos de la

perochia de Santa Maria de el Alcazar de la dicha çiudad que van adelante, vn quento y çinquenta y ocho mill y ochoçientos e çinquenta maravedis. I quento L VIII U DCCC L.

A vos, los vezinos de la perochia de Santa Maria del Alcazar de la dicha çiudad, nueve mill e quatroçienos e çinquenta maravedis. IX U CCCC L.

A vos, los conçejos de la çiudad de Andujar e su tierra, que son Villanueva de Andujar y el Marmolejo, quatroçientas e ochenta mill trezientos maravedis. CCCC LXXX U CCC.

A vos, el conçejo de la çiudad de Vbeda, con las villas e lugares de Quesada e la Torreperogil e la Torre Garçi Hernandes e Santolalla e la Torre de San Juan, tierra de la dicha çiudad, ochoçientas e veynte e vn mill e quinientos y çinquenta maravedis. DCCC XXI U D L.

A vos, el conçejo de la villa de Baylen, çiento e treynta e seys mill e noveçientos e çinquenta maravedis. C XXXVI U DCCCC L.

A vos, los conçejos de la villa de Santistevan del Puerto e las Navas y el Castellar, tierra de la dicha villa, çiento e çinquenta e seys mill e seysçientos maravedis. C L VI U DC.

A vos, los conçejos de las villas y lugares de Cazorla y el Yruela e Yznatorafe e Villanueva del Arçobispo e Villa Carrillo e Sorihuela, que son del Adelantamiento de Cazorla, seteçientas e sesenta e siete mill e quinientos e çinquenta maravedis. DCC LX VII U D L.

A vos, los conçejos de las villas de Villapalaçios e La Bienservida e Villaverde e Riopal e Cotillas, que son del conde de Paredes, çiento setenta e vn mill e nueveçientos maravedis. C LXXI U DCCCC.

A vos, el conçejo de la çiudad de Alcala la Real, con el Castillo de Lucobin, sin perjuizio de qualquier derecho que pretendays tener para no pagar en este serviçio, trezientas e treynta e dos mill e dozientos e çinquenta maravedis. CCC XXXII U CC L.

A vos, el conçejo de la villa de Alcaudete, dozientas e veynte e nueve mill e trezientos y çinquenta maravedis. CC XXIX U CCC L.

A vos, el conçejo de Veas, çiento e treynta y çinco mill e seys çientos maravedis. C XXX V U DC.

A vos, el conçejo de Chiclana, sesenta mill çiento e çinquenta maravedis. LX U C L.

A vos, el conçejo de Bedmar, çinquenta e ocho mill e dozientos maravedis. L VIII U CC.

A vos, el conçejo de Alvanches, veynte e siete mill e seteçientos e çinquenta maravedis. XXVII U DCC L.

A vos, el conçejo de Xodar, treynta e nueve mill e çiento e çinquenta maravedis. XXXIX U C L.

A vos, el conçejo de la villa de El Marmol, que antes se dezia Canalejas, ocho mill e quatroçientos maravedis. VIII U CCCC.

A vos, el conçejo de Huelma, çinquenta e ocho mill e quinientos maravedis. L VIII U D.

A vos, el conçejo del señorio de Ybros, quatro mill e quinientos maravedis. IIII U D.

A vos, el conçejo de Javalquinto, diezeseys mill e noveçientos e çinquenta maravedis. XVI U DCCCC L.

A vos, el conçejo de Estevile, tres mill e trezientos maravedis. III U CCC.

A vos, el conçejo de La Guardia, çinquenta mill y çien maravedis. L U C.

A vos, el conçejo de el Villardonpardo, veynte e nueve mill e quatroçientos maravedis. XXIX U CCCC.

A vos, el conçejo de Escañuela, çinco mill e quinientos y çinquenta maravedis. V U D L.

A vos, el conçejo de Tovaruela, mill noveçientos e çinquenta maravedis. I U DCCCC L.

A vos, el conçejo de la villa de Sabiote, çiento y siete mill e seteçientos maravedis. C VII U DCC.

A vos, el conçejo de la villa de Torres, quarenta e siete mill e quinientos e çinquenta maravedis. XLVII U D L.

A vos, el conçejo de todo el lugar de Canena, veynte e siete mill e trezientos maravedis. XXVII U CCC.

A vos, el conçejo de la villa de Canbil e Alhavar, sin perjuizio de qualquier previllejio o otro qualquier derecho que pretendays tener para no pagar en el dicho serviçio, diez e nueve mill e çinquenta maravedis, los quales mandamos que se suspendan de cobrar de vosotros, hasta tanto que se vea el pleito que sobre ello se trata, o se mande otra cosa en contrario.

Los quales dichos maravedis, cada vno de vos, los dichos conçejos aveys de pagar en esta manera:

La terçia parte dellos en fin del mes de agosto de este dicho presente año, e la otra parte en fin del mes de abril de el año venidero de quinientos e quarenta e tres.

E para que aya de donde e como se cunpla a los dichos plazos, se a tener e guardar la forma e horden que adelante en esta nuestra carta sera contenido.

E los aveys de repartir e cobrar en los dichos çinco años venideros de quinientos e quarenta e siete e quinientos e quarenta e ocho, en cada año la quinta parte, por los terçios de cada vno dellos, entre las personas y sigun e como e de la forma e manera que se suelen e acostunbran repartir e cobrar los otros maravedis de los serviçios pasados, porque se tornen e pagen a las personas de quien se tomare e para desenpeñar lo que para ello se açensuare o vendiere, como de yuso sera contenido.

Los quales dichos maravedis abeys de pagar a Pedro de Arquellada e Antonio Cuello, veynte e quatros e vezinos de Jahen, o a quien su poder oviere, la terçia parte de ellos en fin del dicho mes de agosto de este dicho presente año, e la otra terçia parte en fin del dicho mes de dizienbre, luego siguiente, e la otra terçia parte, en fin del dicho mes de abril de el dicho año venidero de quinientos e quarenta e tres, puestos a vuestra costa e aventura en la dicha çibdad de Jahen, con mas quinze maravedis a el millar para su salario.

E de como les dieredes e pagaredes los dichos maravedis, tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere, con que vos sean reçebidos en quenta, e vos no sean pedidos ni demandados otra vez.

E si vos, los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes los dichos maravedis, a los plazos suso dichos, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias de estos nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion, que sobre ello fueren requeridos, e al nuestro corregidor de la dicha çiudad de Jahen o a su lugarteniente en el ofiçio, a quien nos para ello hazemos nuestro juez mero executor, para que haga e mande hazer entrega y execuçion en vuestras personas e bienes, hasta tanto que los dichos Pedro de Arquellada e Antonio Cuello o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar.

Que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado, como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para sienpre jamas.

Y por que podria ser que algunos de vos, los dichos conçejos, no pudiesedes buenamente pagar los maravedis contenidos en esta nuestra carta de reçebtoria, a los plazos de suso contenidos, por la manera que se reparten e cobran los maravedis de los otros serviçios, si no se buscasen para ello otras buenas maneras e de la dilaçion de la paga nos seriamos desservidos, porque no se podrian cunplir las nesçesidades presentes para que el dicho serviçio se otorgo, e correrian grandes yntereses e cambios e podrian resultar otros ynconvenientes para remedio de lo que confirmandonos con el otorgamiento de el dicho serviçio, por esta dicha nuestra carta mandamos e damos poder e facultad, que cada vna de vos las dichas çiudades e villas e lugares que quisieredes, podays tomar e tomeys los maravedis que ansi os caben, desuso contenidos, o qualquier parte dellos, de los propios e rentas que teneys o de qualquier yntereses e ganancias que aya avido o oviere en los encabeçamientos de las rentas de esas dichas çibdades e villas e lugares o de otros qualesquier maravedis, que tovieredes de otra qualquier cosa que sea vuestro, e echallo por sisa en la carne e vino e pescado e otras viandas e mantenimientos que se vendiere, que paresçiere que mas conviene e que mas sin perjuizio de los vezinos de esas dichas çiudades e villas e lugares e de los caminantes que por ellas pasasen, se puede e deve echar, para que paguen e contribuyan en la dicha sisa las personas que son obligados e an de pagar e contribuyr en el dicho serviçio, o que si quisieredes podays tomar e tomeys los maravedis que ansi os caben a pagar o qualquier parte dellos, de qualquier persona que vos lo quisieren dar, e dar por ellos de çenso en cada vno de los dichos çinco años, en que se an de cobrar e vn año mas que aya de termino, en que se pueda acabar de pagar la contia de maravedis que quisieredes e vos conçertaredes, o que podays arrendar o arrendeys por el dicho tienpo a yerva e pan o a pasto o labor qualesquier prados o pastos e dehesas o exidos e tierras y otros bienes conçejiles vuestros por el preçio que bien visto vos fuere, e otorgar sobre ello qualesquier escrituras de çenso e arrendamiento e otras escrituras e seguridades que convengan, las quales mandamos que valgan e sean conplidas y asentadas, sigun e de la manera que fueren otorgadas.

E otrosi, que si quisieredes e vieredes que ansi conviene los dichos maravedis, que
834 ansi por esta nuestra carta caben e van repartidos a cada vna de las dichas çiudades e villas e

lugares o qualquier parte dellos, se puedan tomar e tomen prestados de los vezinos e moradores de ellas, que mejor e con mas façilidad los puedan pagar, de cada vno dellos la contia que peresçiere, sigun que les fuere echado e repartido por la justiçia de cada çiudad o villa, que fuere cabeça de juridiçion o juridición sobre si, a las quales dichas justiçias mandamos e damos poder cunplido para lo echar e repartir e cobrar por via de enprestido, de las personas que les paresçiere que mejor lo pueden prestar e socorrer con ello, de cada vno la contia que les paresçiere que deven prestar, e para hazer sobre ello todas las prendas, premias, prisiones y esecuçiones e remates de bienes que convengan e menester sean, de forma que en todo caso de vna o de otra manera, de las que dichas son, o de qualquiera manera, si vos paresçiere que mas conviene e con mas façilidad se pueden aver los dichos maravedis, se ayan e cobren e pagen enteramente a los dichos plazos, sin que en ello aya escusa ni dilaçion alguna.

E por esta nuestra carta, mandamos a los corregidores e alcaldes e otras justiçias de esas dichas çiudades e villas e lugares, que cada vno dellos en los lugares de su juridiçion, den luego horden e tengan muy espeçial cuydado para que los dichos maravedis se ayan e cobren por algunas de las maneras, que dichas son o por otra que mas convenga, como dicho es, lo mejor e mas sin perjuizio que ser pueda, y que se pague a los dichos nuestros reçebtores, como de suso se contiene, que para ello e para hazer para el cunplimiento dello todo lo que convenga, les damos poder cunplido con aperçibimiento que les hazemos, que cargaran sobre ellos e pagaran qualquier ynterese e perdidas e daños que por no lo hazer ansi se recreçieren, e que a su costa enbiaremos persona de nuestra corte que lo haga e cunpla y esecute, y en los lugares donde para la paga de lo suso dicho se tomaren los dichos maravedis prestados o a çenso o de otra manera que se ayan de pagar o tornar a cuyos son o de estavan cada vno de vos los dichos conçejos de los tales lugares aveys de poner cojedores e personas abonadas e quales conviene, para que en los dichos çinco años venideros de quinientos e quarenta e quatro e quinientos e quarenta e çinco e quinientos e quarenta e seys e quinientos e quarenta e siete e quinientos e quarenta e ocho, que se an de repartir e pagar los maravedis contenidos en esta nuestra carta de reçebtoria, los reçiban e cobren de cada conçejo e de los vezinos e moradores dellos, que los ovieren de pagar la contia desuso declarada, en cada año la quinta parte, por los terçios de el tal año, para que como se fueren cobrando, lo vayan pagando a las personas de quien se tomare prestado o lo oviere de aver, porque pasados los dichos çinco años e vn año mas, en que se pueda acabar de cojer, e antes si ser pudiere, los dichos maravedis se an de acabar de pagar a quien los oviere de aver e de quien se tomaren, e no a de correr mas por razon dello, ningun çenso ni otro ynterese alguno.

E las justiçias, cada vna en su juridiçion, an de hazer que cada vna de las dichas çiudades e villas e lugares paguen a el cojedor que en ellas fueren puesto, la contia contenida en esta dicha carta de reçebtoria, en los dichos çinco años, en cada año la quinta parte, como dicho es, y esecutar por ello en los conçejos e personas que lo devieren pagar, para que los que lo ovieren de aver, sean pagados e satisfechos dello como dicho es.

Pero en los lugares donde se tomaren los dichos maravedis de los propios e rentas o se echare por sisa o se arrendare para la paga dello dehesa o prados o exidos, o se oviere de otra cosa que sea comun o conçegil, de manera que los dichos maravedis no se ayan de pagar ni tornar a quien los diere o prestare o a quien se tomare, no se han de echar ni repartir ni cobrar los

susodichos maravedis en los dichos çinco años ni en alguno dellos, pues en este caso no avra neçesidad dello.

E porque de lo que se hiziere para el cunplimiento de lo suso dicho, aya entera quenta e razon, mandamos que los maravedis que de qualquier manera se tomaren para la dicha paga e de que personas e como e de que manera, pase ante los escriuanos de conçejo de cada vna de las dichas çiudades e villas e lugares, donde los oviere, los quales tengan espeçial cargo e cuydado de soliçitar que los dichos maravedis se cobren en los dichos çinco años, e que con la mas brevedad que ser pueda se tornen e pagen a quien los oviere de aver, como de suso se contiene, por manera que en ello no aya fraude ni colusion alguna contra ningun conçejo ni persona particular, con aperçibimiento que cargara sobre los dichos escrivanos de conçejo qualquier daño o ynconveniente que por no lo hazer ansi se siguiere, o lo pagaran de sus propios bienes.

E porque cada vna de vos, las dichas çiudades e villas, seays prevenidos e avisados de lo que vos cabe a pagar adelantado del dicho serviçio, e tengays tienpo e lugar para proveer e dar horden como e de donde los dichos maravedis se ayan para los pagar a los dichos plazos, mandamos a los dichos Pedro de Arquellada e Antonio Cuello, nuestros reçebtores, que dentro de quarenta dias despues de la data de esta nuestra carta, enbien a notificar e notifiquen por ante el escrivano, a su costa, a cada vno de vos, los dichos conçejos que soys cabeça de juridiçion o juridiçion por si, y a las justiçias dellos, el capitulo de los maravedis que por esta nuestra carta de reçebtoria les cabe a pagar del dicho serviçio, para que luego entiendan en la manera del conplimiento e paga dello e no pueda aver falta, so la pena de suso contenida, e los dichos reçebtores lo tomen ansi por testimonio.

E que si quisieredes treslado del dicho capitulo e de la cabeça e pie de esta carta de reçebtoria e de la facultad que por ello se vos da, vos lo den signado de escrivano, pagando por el dicho traslado vn real e no mas, sin pedir ni llevar otros derechos ni costas de camino ni de otra costa alguna, pues por razon de los quinze maravedis al millar, que an de aver de salario, son obligados a ello, e que si no lo hizieren, sea a su cargo de pagar e pagen todas las costas de execuçiones e otras costas e gastos, que por no lo hazer ansi, a los dichos conçejos se recreçieren.

E por quanto por la averiguaçion que de esta provança se hizo por nuestro mandado, paresçe que en muchas de las dichas çiudades e villas e lugares de esta provinçia se esentan de pagar e contribuyr en el dicho serviçio los alcaldes e regidores e otros ofiçiales de conçejo dellas e otras muchas personas, siendo pecheros, e que no se guarda çerca de los dichos repartimientos e de la cobrança e paga del dicho serviçio la horden que esta dada sobre ello, por vna nuestra carta que mandamos dar e dimos el año pasado de quinientos e treynta e dos, e para remediar esto, mandamos que ningun vezino pechero de las dichas çiudades e villas e lugares se esima ni esente de pagar e contribuyr en el dicho serviçio, todo lo que justamente deviere pagar, sigun la hazienda e trato e caudal que toviere, avnque diga e alegue que es alcalde o regidor o justiçia de conçejo, ni por otra causa ni razon alguna, sino que en todo se a de guardar lo contenido en la dicha nuestra carta, que desuso se haze mincion, e lo que çerca dello mandamos por las dichas cartas de reçebtorias, que se dieron para la cobrança de el serviçio, de los años pasados de quinientos e treynta e ocho e quinientos e treynta e nueve.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolit, a veynte e vn dias del mes de mayo, año de mill e quinientos e quarenta e dos años.

Va entre renglones o diz se e testado do fee o dezen e vna y e do dezia de.

Yo, el rey.

Yo, Juan Vazquez de Molina, secretario de su çesarea e catolicas magestades la fize escrevir por su mandado.

Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, en esta carta de sus magestades, antes de esto escripta contenidos, ved esta dicha carta de sus magestades e guardalda e conplidla en todo e por todo, como en ella se contiene e sus magestades por ella vos lo manda.

Mayordomo Christoval Suares, Sancho de Paz, Fernando de Somonte Rentas, Pedro de la Peña, Diego Yanes, Martin Ortiz, por chançiller.

Fecho e sacado e corregido e conçertado fue este dicho traslado de la dicha carta de reçebtoria de sus magestades, original, en la dicha çiudad de Jahen, martes, honze dias del mes de jullio, año dicho, de mill e quinientos e quarenta e dos años, siendo presentes por testigos a el veer, leer, corregir e conçértar de este dicho treslado con la dicha carta de reçebtoria original de donde fue sacado.

Fernan Ruyz e Rodrigo Alvares e Andres Dias, e Bartolome de Moya, escrivanos, vezinos en Jahen.

E yo, Alonso Dias de Jahen, escrivano de sus magestades e su escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Jahen, en vno con los dichos testigos, fui presente a el leer e corregir de este treslado con la dicha carta de reçebtoria original e la fize escrivir e fize aqui este mio signo en testimonio. Alonso Dias.

Por ende, nos, el dicho conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çiudad, a bos del conçejo e por nos mismos, como prençipales e vendedores, e yo, Juan Roquez, como su fiador, vezino de la dicha çiudad, todos juntamente de mancomun e a boz de vno, e cada vno de nos por el todo, renuçiamos en este caso las leyes de duobus rex devendi e la vtenteca presente codiçi fedejusoribus, segun que en ellos se contiene, otorgamos e conozçemos por el thenor de esta presente carta, que para la paga del serviçio contenido en la dicha provision, vendemos a vos Pero Mexia, vezino de la dicha çiudad, seys mill maravedis de çenso en cada vn año, los quales cargamos e de nuevo ponemos sobre el cortijo, tierras, dehesa que la dicha çiudad tiene en Cabra, que alinda con el termino de Xodar e termino de esta çiudad, e el cortijo de las Ylezuelas, que alinda con el termino de Villacarrillo, con sus tierras e dehesa, e sobre las salinas de conçejo, que la dicha çiudad tiene por sus propios e rentas, para que vos, el dicho Pero Mexia e vuestros herederos e suçesores, los ayades e tengades situados e tributados, y espeçialmente señalados sobre los dichos bienes de suso declarados, los quales dichos seys mill maravedis de el

dicho çenso, nos obligamos de vos dar e pagar desde oy dia que esta carta es fecha en adelante, para sienpre jamas, por los terçios de el año, de quatro en quatro meses cada terçio lo que montare, so pena del doblo, e ansi suçesivamente en cada vn año, de el dicho tienpo, para sienpre, los quales dichos seys mill maravedis del dicho çenso e tributo, mandamos a Juan Roquez, canbiador depositario que es de los maravedis, que se cobran del dicho serviçio, que vos pague los dichos maravedis de çenso en cada vn año a los dichos plazos, sin esperar nuestro libramiento, para la paga dellos, vendida buena, sana e firme, justa, derecha, sin entredichos ni condiçion alguna, por preçio e contia de sesenta mill maravedis de la moneda vsual, que por conpra de el dicho çenso nos distes e pagastaes e nos de vos reçibimos bien contados, de que nos tenemos e otorgamos de vos por bien contentos a nuestra voluntad.

Y en razon de la paga, renunçiamos la esecvçion de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia, cosa non vista ni contada ni reçibida ni pagada, con todas sus clavsulas, el qual dicho çenso e tributo vos vendemos con las condiçiones siguientes:

Primeramente, con condiçion que nos, los dichos vendedores e nuestros herederos e suçesores, seamos tenudos e obligados a tener en todo tienpo bien reparado y en pie, de tener desmontados los dichos cortijos, como oy estan e las dichas salinas reparadas y en pie, en que ansi ymponemos el dicho çenso e tributo, por manera que este bien çierto e siguro, e si no lo hizieremos e cumplieremos, que vos, el dicho conprador lo podays hazer a nuestra costa, e lo que costare vos lo pagaremos con el doblo, e nos podays executar por ello.

Otrosi, con condiçion que si nos, los dichos vendedores e nuestros herederos e suçesores o alguno de nos, estovieremos dos años, vno en pos de otro, que dieremos e pagaremos el dicho çenso a vos, el dicho conprador e a los dichos vuestros herederos e suçesores, que por ese mismo fecho e caso caygamos en comiso e ayamos perdido e perdamos los dichos cortijos e salinas e sea para vos el dicho conprador e para los dichos vuestros herederos e suçesores, e que a vuestra eleçion sea a nos los tomar por comiso o nos conpeler e apremiar a que vos demos e paguemos el dicho çenso qual mas quisiere.

Otrosi, con condiçion que nos, los dichos vendedores e nuestros herederos e suçesores, ni alguno de nos, no podamos vender ni enpeñar ni traspasar ni por ningun titulo enajenar las dichas heredades a yglesia ni a monesterio ni a ospital ni a cofadria ni a persona de horden ni religion ni cavallero ni a dueña ni a donzella ni persona de fuera de estos reynos, salvo quando quiera que lo ovieremos de vender o enajenar, que sea persona llana e abonada en quien podays aver e cobrar el dicho çenso e tributo en cada vn año, a los plazos suso dichos.

E con condiçion que entre todas cosas, lo hagamos saber a vos, el dicho conprador e a vuestros herederos e suçesores, para que si lo quisieredes por el tanto, para ayuntar la vtyilidad con la propiedad, lo podays hazer e aver antes que otra persona alguna, e si no lo quisieredes, que por respeto de la licencia que para ello nos dieredes, vos demos e paguemos la deçima parte de los maravedis e de otras cosas que por la tal venta e traspaso se nos dieren, e si de otra manera lo hizieremos, que la tal venta o enajenaçion sea en si ninguna.

Otrosi, con condiçion que cada y quando y en qualquier tienpo que nos, los dichos vendedores e nuestros herederos e suçesores, dieremos e pagaremos a vos, el dicho conprador e
838 a vuestros herederos e suçesores, los dichos sesenta mill maravedis que de vos reçebimos por

conpra de este dicho çenso, que vos, el dicho conprador e los dichos vuestros herederos e suçesores, seays obligados a los reçebir e a dar por ninguna esta dicha carta e condiçiones en ella contenidas, e dende en adelante, para sienpre jamas, nos los dichos vendedores e nuestros herederos e suçesores e las dichas heredades, en que ansi ynponemos el dicho çenso e tributo, que demos e queden libres para que podamos disponer de ello lo que quisieremos, sigun e como lo pudieramos hazer, antes que este dicho çenso pusieramos e cargaramos.

E si en la manera que dicha es, e con las dichas condiçiones, los dichos seys mill maravedis del dicho çenso mas valen o pueden valer en qualquier manera, de los dichos sesenta mill maravedis que de vos reçebimos de la tal demasia, si la ende oviere, vos hazemos graçia e pura donaçion, fecha entre bibos, e non rebocable, esto por muchas honrras e buenas obras que de vos, el dicho conprador tenemos resçibidas.

E çerca desto, reunçiamos la ley real de las cortes de Alcala de Henares, que sobre esto disponen, y desde oy dia que esta carta es fecha en adelante, para sienpre jamas, nos desistimos e desapoderamos de todo el derecho, boz e razon e avcion, tenençia e posesion, propiedad e señorio, que a el dicho çenso avemos e tenemos, e lo todo çedemos e traspasamos e damos en vos e para vos el dicho conprador, para que sea vuestro e de quien vos quisieredes, para lo poder vender y enpeñar, dar, donar, trocar e canbiar y enajenar e hazer dello y en ello como de cosa vuestra propia avida e por vuestros dineros conprada.

E nos obligamos que vos somos fiadores de [saneamiento] de quienquier e quales quier personas que vos lo pidan o demanden o enbarguen o contrallen todo o parte dello, e que tomaremos por vos la boz e avtoria de qualquier pleito que vos sea movido, e lo todo fenesçieremos e acabaremos a nuestras propias costas e minsiones por todas sentençias, en tal manera que finquedes e quededes en paz y en salvo con la conpra suso dicha, e si sanear o anparar vos lo non pudieremos o non quisieremos, nos obligamos de vos dar e pagar los dichos sesenta mill maravedis, que de vos reçebimos, con el doblo e con mas todo mejorado, sigun quel derecho en tal caso quiere, e por esta carta damos e otorgamos todo poder conplido a los alcaldes e juezes, ante quien e donde quier que esta carta paresçiere, e della fuere pedido conplimiento de derecho, para que hagan o manden hazer entrega y [execuçion] en nuestras personas e bienes e propios e rentas del dicho conçejo, ansi por los dichos maravedis prençipales, como por la dicha pena del doblo e mejorado.

E los tales bienes vendan e rematen, sigun fuero, e de los maravedis del su valor, entreguen e hagan pago a vos, el dicho conprador, ansi de los dichos maravedis prençipales, como de la dicha pena, e mejorado e costas creçidas de todo, bien e conplidamente, como si por sentençia difinitiva, ansi lo oviesen juzgado e mandado, de la qual no oviesemos apelado, antes en ella consentido e fincase pasada en cosa juzgada.

E por firmeza e validaçion de los suso dicho, renunçiamos e quitamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda, todas leyes de fuero e de derecho e de hordenasçion real, escripto o no escripto, canonico, çevil o muniçipal, ansi en general, como en espeçial, e todas esevçiones e defensiones e razones, que contra lo suso dicho sean, que nos non vala, en espeçial renunçiamos la ley e derecho, que dize que la renunçiaçion de leyes fecha en general non vala.

E para lo todo ansi tener e guardar e conplir e aver por firme, obligamos nos, el dicho conçejo, justiçia e regimiento e los bienes e propios e rentas del dicho conçejo, e nuestra personas e bienes.

E yo, el dicho Juan Roquez, obligo mi persona e bienes muebles e reyzes, avidos e por aver, e desto otorgamos esta carta ante el escrivano e testigos de yuso escriptos.

Que esta fecha e por nos otorgada en la dicha çibdad de Vbeda, a primero dia del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e quarenta e dos años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta, llamados e rogados, Juan de Santa Cruz e Alejo Herejuelo e Juan Amador, vezinos de la dicha çiudad de Vbeda, e confirmaron de sus nonbres en el registro de esta carta, el licenciado Luys Fernandez, Rodrigo Mexia, Sebastian de Ribera, Juan de Alameda, Antonio Salido, Pedro de Ávalos, Luys de Valençia, Francisco de Molina, Juan Roquez.

Va entre renglones o dis vende derechos, e o dis no, e va vna [protestada].

E yo, Juan Merlin, escrivano de su cesarea e catolicas magestades, e escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, al otorgamiento de esta carta presente fui, e la fis escrevir e fis aqui mio sig(*signo*)no en testimonio.

Johan Merlin, escrivano del numero (*rúbrica*).

(1547, mayo, 6. Úbeda.
*La ciudad de Úbeda redime el censo vendido a Pero Mexía, vecino de Úbeda.*)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Pero Mexia, vezino que soy en la muy noble e muy leal çibdad de Vbeda, digo que por quanto el conçejo, justiçia e regimiento desta dicha çibdad me vendio seys mill maravedis de çenso en cada vn año por sesenta mill maravedis que de mi reçibio, e la dicha çibdad quiere redimir el dicho çenso e me a dado los dichos sesenta mill maravedis que yo di por el dicho çenso, con mas el censo corrido fasta el dia que se redimio.

Los quales reçebi en esta manera, que en çiertas cuentas que yo feneçi con Fernando de Castro, en nonbre de los erederos de Juan Roques, me alcanço en syete mill e treynta e ocho maravedis, e los çincuenta e dos mill e noveçientos e sesenta y dos maravedis reçebi del dicho Fernando de Castro e Rodrigo de Xerica, deposytarios de los bienes de Juan Roquez, de que soy contento a mi voluntad, sobre lo qual renusçio la esebçion de la ynumerata pecunia con todas sus clavsulas, doy por libre a la dicha çibdad e a sus fiadores e bienes sobre quel dicho çenso estava cargado, para que sean libres de la paga dellos, e me obligo de no ge los pedir yo, ni otrie por mi, en tienpo alguno, so pena de los pagar con el doblo, para lo qual doy poder a las justiçias, asy desta dicha çibdad como de otras partes, para que me apremien a lo ansy conplir, como sy por sentençia difinitiva, asy lo oviesen jusgado, de la qual no oviese apelado, antes en ella consentido e fincase pasada en cosa jusgada.

Por firmeza de lo que dicho es, renusçio e parto de mi e de fabor e ayuda e de otrie por mi, todas leyes de fuero y de derecho y la ley general, e obligo mi persona e bienes muebles
840 e reyzes, avidos e por aver, e desto otorgue esta carta antel escriuano e testigos de yuso escriptos.

Ques fecha e por mi otorgada en la dicha çibdad de Vbeda, a seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e quarenta y syete años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, llamados e rogados, Luis del Yruela e Luis Mercader e Gomes Fernandez, vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

E lo firmo de su nonbre en el registro desta carta.

E yo, Johan Merlin, escrivano de su cesarea e catolicas magestades, e escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, al otorgamiento desta carta presente fui, e la fis escrevir e fis aqui mio sig(*signo*)no en testimonio.

Johan Merlin, escrivano del numero (*rúbrica*).

Çenso contra la çibdad de [conpra de] VI U maravedis en cada año por terçios.

Para Pero Mexia.

## 297

1543, enero, 23. Madrid.

*El rey notifica al concejo de Úbeda las amenazas del rey de Francia en la frontera de los Pirineos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 31.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales y omes buenos de la çibdad e Vbeda.

Teniendo avisos çiertos que demas de la gente, asi de pie como de cauallo, que se sabe que el rey de Françia ha dexado y tiene en guarniçion en las fronteras de Rosellon y Çerdania y de Fuenterravia y San Sebastian, y de vna banda de alemanes que entretiene en la parte de Burdeos, haze y apareja grandes prouisiones de vituallas y otras de guerra, para tratar a atentar y prouar si podra hazer algund efecto en daño destos reynos y nuestro, avnque nos tambien tenemos proveydas las dichas fronteras y señaladamente las fuerças de Fuenterravia y San Sebastian, Perpiñan y Salsas, de la gente y otras cosas que para la buena guarda y seguridad dellas es necesario.

Y segund lo que se entendera que haran los enemigos, asi continuamente miraremos de proueer lo que mas sera neçesario, y de hallarnos en aquella parte de nuestros reynos que sera mas a proposito para mejor hazerlo. No deviendo, en cossa de tal calidad e ymportançia, dexar de prevenir todo lo que se puede, para que ofreçiendose nesçesidad, se pueda proueer en el remedio como converna, y obbiar a los ynconvinientes que se podrian seguir de otra manera. 841

Avemos acordado de hazer saber a las çibdades y villas, prelados, grandes y caualleros destos reynos, el estado en que las cosas se hallan, confiando de todos que con su mucha fidelidad y con la voluntad y afiçion que nos tiene, y continuando lo que siempre han hecho, en las neçesidades que se an ofresçido en defension, conseruaçion y acresçentamiento de la corona destos reynos y seruiçios de nuestros pasados y nuestro, haran todo lo que pudieren para el remedio de lo que agora se podra ofresçer.

Y asi os rogamos y encargamos mucho, que siguiendo lo que esa çibdad ha acostunbrado hazer siempre en semajantes cosas, e hiziestes el año pasado, quando el exerçito del dicho rey de Françia entro por la frontera de Rosellon y se puso sobre Perpiñan, en lo qual, cunpliendo con lo que sois obligado, mostrates bien por obra la voluntad que teneys de servirnos, prevengais y tengais aperçebida la gente desa çibdad y su tierra, en la forma que lo hizistes el dicho año pasado, para que siendo menester la podays embiar a donde sera nesçessario que segund la nesçesidad se ofresçera, asi sereys avisados del numero de la gente que debreys embiar y a que parte.

En lo qual, por la ynespiriençia que tenemos de lo que siempre aveis fecho en las otras cosas que se an ofresçido de nuestro seruiçio, confiado quedamos que no abra ninguna falta, y podeis ser çiertos que de vuestros meritos, pasados y presentes, ternemos la memoria que se os deue.

De Madrid, a XXIII dias del mes de henero de M D XLIII años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan de Samano (*rúbrica*).

(*Brevete*) Por el rey.

Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çiudad de Hubeda.

## 298

1543, febrero, 28. Madrid.

*El rey pide a Úbeda gente para la guerra con Francia.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 19.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çiudad de Vbeda.

Luego como llegue a estos reynos os hize saber el estado en que estauan las cosas y los desygnos que se entendian del rey de Françia, encargandoos tubiesedes aperçebida la gente desa çiudad y tierra, para lo que se pudiese ofreçer.

E porque agora he reçibido cartas de don Juan de Acuña, nuestro capitan general de la frontera de Perpiñan, por las quales me avisa que el rey de Françia haze ajuntar mucha gente de armas e de ynfanteria, y los alemanes y suyços que tiene, e que con esperança de la venida del armada del turco se viesen açercando a las fronteras de Ruysellon, Fuenterrauia e San Sevastian, de la parte de Nauarra, para entrar poderosamente en estos reynos y prouar el daño que podran hazer en ellos, he querido avisaros dello, como es razon y rogaros y encargaros, que como os escrivimos, tengais aperçibido el numero de gente con que esa çiudad nos seruia el año pasado, quando entro el exerçito del dicho rey de Françia por el condado de Ruysellon y se puso sobre Perpiñan, para que pueda partir syn dilaçion [...] otra carta nuestra, donde les fuere ordenada.

Y porque en la paga della vbo muchas desorden la vez pasada, ansy [...] capitanes de las çibdades destos reynos que binieron con gente, no tenian la esperençia que para tal caso se requiere, y las pagas se hizieron a la gente syn tienpo, e muchas çibdades se las dieron todas juntas, y a los capitanes exeçesibo salario.

E por escusar estas desordenes, nos ha paresçido de nombrar de aca los capitanes que ovieren de venir con las gentes de las çibdades, y al que enbiaremos para que traya la desa çibdad, no le aueis de dar mas salario de a razon de setenta mill maravedis por año, e treynta ducados para la vandera, y al alferez y cabos y otros ofiçiales de la conpañia, paga doble, y a los arcabuzeros, a mill maravedis y a los piqueros a nuebeçientos.

Y que al tienpo que parta la gente, no le hagais pagar mas de vn mes, e que aviendole seruido, mediado otro, se les haga otra paga, y ansy como fueren seruiendo, an de ser pagados, porque dandoles el sueldo junto, jueganlo e quedan perdidos, y de aqui bienen a subçeder los desordenes y robos que hazen y con esto la gente verna para poder seruir e no como la vez pasada.

La qual dicha horden aveis de dar al pagador que enbiaredes, mandandole que no eçeda della.

Y sed çiertos que el capitan que se nonbrare para esa çibdad, sera de manera que tengais contentamiento, y de mas de las prouisyones que he mandado hazer, para que las dichas fronteras esten en toda horden de defensa de nuevo, y a poner en Barçelona por estar mas a proposyto de acudir donde cobiniere.

En lo qual os tornamos a encargar pongais la diligençia que de vuestra fedelidad confiamos, porque la gente no tarde tanto como la vez pasada, que en todo nos hareis plazer y seruiçio, del qual ternemos espeçial memoria, con los demas, para fauoresçer y haçer merçed a esa çibdad en lo que justo sea, como sus seruiçios lo mereçen.

De Madrid, a XXVIII dias del mes de hebrero de 1543 años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

1543, julio, 10. Valladolid.

*El príncipe, Felipe (II), pide a Úbeda gente para la guerra.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 6, pieza 20.

El prinçipe.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çiudad de Vbeda.

Ya sabeys como el emperador y rey, nuestro señor, por sus cartas os tiene escripto y hordenado que esteys aperçebidos con la gente con que le seruiades el año pasado, en la entrada que el exerçito del rey de Françia hizo en la frontera de Perpiñan a çercar la dicha villa, para que moviendo el dicho rey de Françia alguna cosa contra estos nuestros reynos, ofreçiendose otra neçesydad, acudiesedes con ella donde os hordenase.

Y teniendo por çierto que asy lo estareys y cunplireys, ofreçiendose el caso, hauiendo entendido por cartas de su magestad y por otros auisos çiertos que el turco, enemigo de nuestra santa fee catholica, ha embiado su armada y por capitan della a Barbarroxa, para hazer el daño que pudiere en la christiandad, y espeçialmente en los reynos y señorios de su magestad, la qual, segund lo que hasta agora se entiende, es de ochenta galeras y hasta quarenta galetas y fustas y otros baxeles.

Y estaua a los diez y seys de junio pasado en el faro de Meçina, y que se creya que el rey de Françia juntaria la suya con ella para hazer todo el mal y daño que pudiere en los dichos nuestros reynos y señorios, y podria ser que viniese a la costa desa Andaluzia o reyno de Granada, y teniendo de la defensyon della el cuydado que es razon, hauemos mandado hazer las prouisyiones que han pareçido y se pueden hazer.

Y porque segund el poder de las dichas armadas es neçesario que todos ayuden a la resystençia della, y confiando de vosotros que con la voluntad con que syenpre haveys seruido a su magestad en las neçesydades pasadas, lo hareys en esta, que es tan grande, y de que nuestro señor sera seruido, hauemos querido daros auiso de la venida de la dicha armada, y rorgaros y encargaros y mandaros que esteys prevenydos y hagays aperçebir la gente dessa çiudad, para que viniendo la dicha armada a la costa dessa Andaluzia y reyno de Granada, embyeys con vuestro capitan toda la que se pudiere y para la tal neçesydad veys que es neçesario, a donde el conde de Tendilla, nuestro capitan general del dicho reyno, os escriviese de nuestra parte, que en ello deuias de hazer lo que deuieres, su magestad y yo reçibieremos mucho plazer y seruiçio.

De Valladolid, a X de jullio de 1543 años.

Yo, el prinçipe (*rúbrica*).

844 Por mandado de su alteza, Françisco de Ledesma (*rúbrica*).

1543, septiembre, 2. Granada.

*Traslado informe de una provisión de Carlos I al concejo de Granada confirmando las ordenanzas de la seda de dicha ciudad.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 24.PRIVADO

(1542, mayo, 30. Valladolid.
*Carlos I ordena hacer información sobre unas ordenazas de la seda de Granada, que se incorporan.)*

Don Carlos por la divina clemençia emperador semper augusto, rey de Alemanya y de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Syçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria y de las Indias, yslas e tierra firme del mar oceano, conde Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte del concejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Granada nos fue fecha relaçion, que para que las sedas que en ella se hilan, labran, fuesen en la perfiçion, y las cosas que della se hazen e obran se fiziesen y labrasen perfetamente y como convenga para el proveymiento de la dicha çiudad y de nuestros reynos e para quel trato de la dicha seda de aqui adelante se aumentase y no viniese en diminuçion.

E aviades hecho sobre ello çiertas hodenanças muy utiles y nescesarias, del traslado de las quales, en los del nuestro consejo fue hecha presentaçion, y por vuestra parte nos fue suplicado, pues por ella paresçia ser muy provechosa para el dicho trato, y de se guardar y oservarse seguia se mucha utilidad y provecho a los vezinos de la dicha çibdad de Granada, generalmente a todos nuestros reynos, las mandasemos confirmar y aprovar, que lo en ellas contenido mejor fuese guardado y conplido y executado, como la nuestra merced fuese, y sobre ello <qual> por una nuestra carta y provision real mandamos a nuestro corregidor o juez de residençia de la dicha çibdad o su alcalde mayor en el dicho offiçio, que llamadas las partes a quien tocase a algunos maestros a quien tocase algunas personas puestas en el dicho offiçio e arte de las dichas sedas, oviese ynformacion y supiese si las dichas hordenanças eran utiles y provechosas e convenia que se confirmasen o si se devian enmendar e añadir o quitar y en que cosas, y dello se seguir utilidad y provecho o daño o perjuizio o qual es lo que mas convenia, e que sobre ello se hiziese, y hecha la dicha ynformaçion escripta en limpio y synada y çerrada y sellada, en manera que fiziese fee y la embiase a nuestro consejo, juntamente con su paresçer, para que la mandasemos ver, y proveer lo que fuese justiçia, segund lo que mas larga en la dicha nuestra carta se contenia, ay en complimiento della.

Hernan Darias de Sayavedra, nuestro corregidor de la dicha çibdad uvo la ynformaçion y la enbio ante nos, como por ella fue mandado, juntamente con las dichas hordenanças que de yuso se hazen minçion. 845

Hordenanças.

Miguel Ruiz de Baeça, escrivano mayor del cabildo desta muy nombrada e grand çibdad de Granada y su tierra doy fee que en el libro de las hordenças[204] que esta dicha çibdad de Granada tiene, ay çiertas ordenanças que desponen sobre lo tocante al offiçio del texer y tornos de seda e officiales dello, su tenor de las quales es este que se signe:

Por quanto emos sydo informados que con aparejos para las sedas no van bien tirados, ni en orden[205] cuenta que es razon para que los terciopelos y rasos y damascos y toquerias y otras sedas vayan en la perfiçion que conviene, e avido paresçer con offiçia les aspertos hiladores de seda, hordenazmos y mandamos que de aqui adelante se guarden las siguientes:

Primeramente, que en el prinçipio de cada un año se elijan por los offiçiales del offiyçio del ylado quatro personas sufficientes para que destos nonbren por veedores del dicho ofiçio dos, los quales tengan cargo de ver y requerir los tornos de dos en dos meses y todas las mas vezes que fueren necesarias para que mejor se guarden las hordenanças y sean executadas.

Yten, que todos los dichos ofiçiales no puedan poner tornos sin ser primero examinados por los dichos veedores, que los que agora los tienen sean examinados ecepto los que lo an tenido y usado el offiçio mas tienpo de dos años, so pena de dos mill maravedis, y que lleven seys reales de examinar.

Yten, que ningund mercader ni otra persona no pueda tener tornos de seda syn que tenga en ello maestro examinador del dicho offiçio, so la dicha pena de dos mill maravedis.

Yten, quel que se oviere de examinar aya servido primero tres años y aya andado otros dos por obrero en casas de maestros, so la dicha pena de dos mill maravedis.

Yten, quel estrella que anda en el perno del arbol tenga quinze puntos y las dos dende çima que sean de a quarenta y çinco, so la dicha pena de dos mill maravedis.

Yten, quel hilar de los cubillos veynte y un puntos dentro y doze al pelo y treze a la tela, y diez y nueve en medio, y diez al pelo de fuera, y honze a la tela, so la dicha pena de dos mill maravedis.

Yten, que los pelos sean tocados a veynte y ocho puntos debaxo y con sesenta puntos ençima e a las telas e al terçiopelo sean de treze puntos y baxo todos los que quisieren con sesenta al torcer, so la dicha pena de dos mill maravedis.

Yten, que las telas de damasco sean de diez y seys, mas o menos, las de raso sean de diez y ocho con sesenta al torçer, un punto mas o menos, so la dicha pena de dos mill maravedis y de alli abaxo todo lo que quisieren dar, ansy a las telas, como a los otros pelos.

Yten, que no echen sal ni azeyte, ni otra ninguna cosa en la seda, para que se cargue e pese mas, so pena de tres mill maravedis, y que si en esto oviere diferençia entre los veedores y hiladores, sobre sy tiene lo susodicho, quel tintorero haga la esperençia, que sy oviere menos de doze onças, fuere, aya la dicha pena.

---

[204] Tachado: de Grana.

[205] Tachado: anç.

Yten, que de los cubillos, que en todos los cubillos y devanaderas sean de un tamaño, antes mayores que menores, y que sean conformes al padron que esta en el cabildo, so pena de tres mill maravedis.

Yten, que los tornos de la troqueria que la estrella que anda en el perno del arbol, tenga quinze y las dos grandes de a quarenta y çinco, cada una, so la dicha pena de dos mill maravedis.

Yten, que la trama sea paris ancho y seda rasa equinales y el alfardillarse la tela de las mismas tramas sean torçidas con çinco puntos al hilar mas de fuera que de dentro, un punto mas u menos y la tela con çinco puntos, so pena de dos mill maravedis.

Yten, que la tela y tramas de alcaydias y tocas de reyna y esparnillas, sean torcidas con seys puntos, uno mas, uno menos, con que aya tres puntos de fuera al hilar, que en lo de dentro en la tela entramas, so pena de dos mill maravedis.

Yten, que para el refenir de las tramas y tocas de reyna y alcaydia tengan rueda de la devanadera quarenta y çinco puntos y debaxodes, so pena de dos mill maravedis.

Yten, que ninguno haga rodetes de maço de seda syn que la [seda] aya sido apartada primero en açarjas, so pena de çinco mill maravedis.

Yten, que ninguno doble açarja de seda con cubillo tocado, so pena de perdida de la seda, sy fuere suya, y si no fuere suya, aya en dinero la pena de çinco mill maravedis.

Yten, que sea torçida la trama hasta treynta puntos con sesenta.

Yten, que ninguno tuerzea seda de fuera del reyno ni del reyno de Murçia, ni capel, que sea de otra parte, queste vedada en esta çibdad, no se labre so pena de perdida la seda, sy fuere suya y sy no, aya la pena de çinco mill maravedis.

Yten, que sea torcida la trama treynta puntos con sesenta treynta debaxo.

Yten, que a los veedores se les hayan las casas francas y llanas para que los tornos sean vistos y esaminados y requeridos por ellos conforme la hordenança, so pena de dos mill maravedis y veynte dias en la carcel.

Yten, que ninguno pueda tomar aprendiz, sino por tres años, so pena de dos mill maravedis.

Yten, que el que tuviere moço sea obligado a registrarle a los veedores, so pena de dos mill maravedis.

Las quales dichas penas se repartan en tres partes, la terçia parte para los muros de la çibdad y la otra terçia parte a el acusador, y la otra parte para los juezes que lo sentençiaren, y que por la segunda vez que cayeren en las dichas penas aya la pena del dinero doblada y este treynta dias en la carcel y por la tercera, la pena doblada y dos privado del ofiçio.

Yten, que no puedan tomar moço unos de otros sin su leçençia del que tuviere el moço, so pena de dos mill maravedis.

(1528, marzo, 15. Granada.
*Se hace el pregón de las ordenanzas en la plaza de Bibarrambla.*)

En la çibdad de Granada, a quinze dias del mes de março, de mill y quinientos y veynte y ocho años se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bivarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero. Testigos, Pero de Morales y Hernan Ruiz y Rodrigo de Cordova.

(1542, enero, 10. Granada.
*Fecha y lugar del traslado de dichas ordenazas.*)

Fue sacado este traslado de las hordenaças desta dicha çibdad de Granada, que esta en poder de Miguel Ruiz de Baeça, escrivano mayor del cabildo / y ayuntamiento, desta çibdad de Granada, a diez dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos y quarenta y dos años, syendo presentes por testigos a lo ver sacar y corregir, conçertar, Juan de Segura y Pero Castellon, escrivanos, e Francisco Hernandez, vecinos de Granada.

E yo Miguel Ruyz de Baeça, escrivano mayor del cabildo e ayuntamiento desta dicha çibdad de Granada que presente fuy, en uno con los dichos testigos, a lo ver sacar, corregir y conçertar de estas hordenanças, y por ende, fize aqui este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Miguel Ruyz.

Lo qual todo visto por los de nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para en lo de la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Lo qual syn perjuizio de nuestra corona real, ni de otro terçero alguno, confirmamos e aprovamos las dichas hordenanças, que de suso van encorporadas.

Vos mandamos que agora y de aqui adelante en quanto nuestra voluntad fuere, las guardeys y cumplays, executeys, hagays guardar, como en ellas se contiene, en cada una dellas y contra el thenor y forma de lo en esta carta contenydo no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar, en tiempo alguno, ni por alguna manera. Ni en los unos ni en los otros fagades ni fagan ende al, so penna de la nuestra merced y de dies mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de mayo de mill e quinientos y quarenta y dos años.

Fernandus Seguntina, doctor de Aroca, doctor Escudero y el licenciado de Alava, escrivano de la camara de la cesarea y catholica magestad. E lo fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del consejo.

Registrada. Martinus Vergara y Martin Hortiz, por chançiller.

(1542, agosto, 2. Granada.
*Se pregonan las ordenazas en la plaza de Bibarrambla.*)

En la çibdad de Granada, a dos dias del mes de agosto de mill e quinientos y quarenta y dos años en la plaça de Bivarrambla, desta çibdad, por boz de Françisco de Aguilar, pregonero publico, se pregonaron estas hordenanças de verbum ad verbum, como en ella se contiene, siendo presente por testigo Christoval Martinez y Juan Verdugo, fieles, e Anton de Olalla y otra mucha gente, que presente estava.

Paso ante mi, Pedro Castellon, escrivano.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado con las hordenanças oreginales, confirmadas por sus magestades, segund que de suso va yncorporadas.

En la çibdad de Granada, a dos dias del mes de setiembre, de mill e quinientos y quarenta y tres años, ante mi, testigos que fueron presentes a lo ver sacar y corregir y concertar, Juan Gonçalez y Juan Escudero, vecinos de Granada.

(*Al dorso*) Traslado de la ordenanzas de los sederos.

## 301

1547, octubre, 3. Aranda del Duero.

*Finiquito del encabezamiento de rentas de la ciudad de Úbeda de 1544, 1545 y 1546, junto a los pagos hechos con su ingreso a numerosos señores y mercaderes por juros y privilegios.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 3.PRIVADO

Don Carlos, por la divina clemençia enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Flandes e de Tirol etc.

Por quanto vos, el conçejo, justiçia y regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda, tovistes a vuestro cargo por encabeçamiento las rentas della y su partido con las terçias de la collaçion de Sant Isidro de la dicha çibdad, los años pasados de mill e quinientos y quarenta y tres y quinientos y quarenta y quatro y quinientos y quarenta y çinco y quinientos y quarenta y seis años. E fuystes llamados por vna nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de quentas, para que dentro de çierto termino e so çierta pena en ella contenida, enbiasedes ante ellos a les dar quanta y razon de lo que monto el dicho vuestro cargo, dentro del qual dicho termino Diego Lopez de Sanmartin, regidor desa dicha çibdad, en vuestro nonbre y con vuestro poder pareçia ante ellos, a les dar la dicha quenta, la qual por los dichos nuestros contadores mayores de quentas fue tomada en la forma y manera que adelante dira, en esta guisa:

Cargo

Año de I U D XLIII

Que vos fue fecho cargo de dos quentos y quinientas e çinquenta e çinco mill y nueveçientos e veinte y tre maravedis que fuistes obligados a nos dar y pagar por las rentas de lo

encabeçado desa dicha çibdad e de las terçias de la collaçion de Sant Isidro el dicho año de quinientos y quarenta y tres.

II quentos D LV U DCCCC XXIII.

Que se vos cargaron mas, trezientas y setenta e çinco mill maravedis de las seteçientas e çinquenta mill maravedis[206] que fueron suspendidas a Alonso de Baeça, vezino desa dicha çibdad, en la quenta que dio del dicho vuestro encabeçamiento, de los años de quinientos y quarenta e vno e quinientos e quarenta e dos, a causa de las esterilidades e daños que a los vezinos desa çibdad e tierra della les avia venido, para que nos los pagasedes en los años de quinientos y quarenta y tres e quinientos y quarenta y quatro, juntamente con el dicho vuestro encabeçamiento, por razon de lo qual se vos cargaron en este dicho año, las dichas trezientas e setenta e çinco mill maravedis y en el año siguiente de quinientos y quarenta y quatro, las otras trezientas e setenta e çinco mill maravedis.

Año de I U DX LIIII

Que se vos cargaron mas, dos quentos y quinientos e çinquenta e çinco mill e nueveçientos e veynte e tres maravedis[207] que fuystes obligados a nos dar y pagar por las dichas rentas de lo encabeçado desa dicha çibdad e de las terçias de la collaçion de Sant Isidro, el dicho año de quinientos y quarenta e quatro.

Que se vos cargaron mas, otras trezientas e setenta e çinco mill maravedis a cumplimiento de las dichas seteçientas e çinquenta mill maravedis que vos fueron suspendidas como se contiene en la segunda partida antes desta[208].

Años de I U D XLV - D XL VI

Que se vos cargaron mas, çinco quentos e çiento e onze mill e ochoçientos e quarenta e seis maravedis que fuistes obligados a nos dar y pagar por las dichas rentas de lo encabeçado desa dicha çibdad e de las dichas terçias de la collaçion de Sant Isidro, los dichos años de quinientos e quarenta e çinco e quinientos e quarenta e seis, a razon cada vno dellos, de dos quentos e quinientas e çinquenta e çinco mill y nueveçientos e veinte e tres maravedis[209].

Asi que monto el dicho vuestro cargo de los dichos quatro años en la manera que dicha es, diez quentos e nueveçientas e setenta e tres mill y seysçientos e noventa e dos maravedis[210].

Datta situado

Año de I U D XLIII.

---

[206] En el margen derecho: CCC LXXV U.

[207] Al margen derecho: II quentos D LV U DCCCC XXIII.

[208] Al margen derecho: CCC LXXV U.

[209] Al margen derecho: V quentos C XI U DCCC XL VI.

[210] Al margen derecho: X quentos DCCCC LXXIII U DC XC II.

Que se vos reçibieron y pasaron en quenta quatro çientas e çinquenta y tres mill e quatro çientos e veynte e ocho maravedis e medio que ovo de situado de juro perpetuo e al quitar e de por vida en las rentas dese dicho partido, el dicho año de quinientos e quarenta y tres, e los ovieron de auer la yglesia y monesterio e personas particulares que adelante seran declaradas en esta manera:

Juro perpetuo:

El abadesa, monjas y convento del monesterio de Santa Clara desa dicha çibdad de Vbeda, mill maravedis en dineros e quinze cahizes de trigo de medida mayor, que son çiento y ochenta fanegas, que a preçio de çinquenta maravedis la fanega monta nueve mill maravedis, que son todos diez mill maravedis de juro[211].

Francisca de Ortega, hija ligitima de Martin Alonso de Ortega, ocho mill maravedis de juro[212].

Juan de Ribera, çinco mill maravedis de juro[213].

El dicho Juan de Ribera, seys mill e quinientos maravedis de juro por otro preuillegio[214].

Beatriz Nuñez Salido, hija de Martin Salido, çinco mill maravedis de juro[215].

El capellan mayor y capellanes de la yglesia de San Salvador desa dicha çibdad, que don Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, contador mayor de Castilla, del nuestro consejo del estado, fundo en esa dicha çibdad, nueve mill maravedis de juro[216].

El bachiller Manuel de Baeça, dos mill e quinientos maravedis de juro[217].

El dicho bachiller Manuel de Baeça, otros dos mill e quinientos maravedis de juro por otro preuillegio[218].

Situado al quitar:

El conde don Manuel Ponçe de Leon, hijo mayor del conde don Rodrigo Ponçe de Leon, ya difunto, dozientas e çinquenta y quatro mill y seteçientos e veynte e siete maravedis e medio de juro al quitar[219].

El comendador Pero de los Couos, veynte e çinco mill maravedis de juro al quitar[220].

---

[211] Al margen derecho: X U.
[212] Al margen derecho: VIII U.
[213] Al margen derecho: V U.
[214] Al margen derecho: VI U D.
[215] Al margen derecho: V U.
[216] Al margen derecho: IX U.
[217] Al margen derecho: II U D.
[218] Al margen derecho: II U D.
[219] Al margen derecho: CC L IIII U DCC XXVII medio.
[220] Al margen derecho: XX V U.

El dicho Pedro de los Couos e doña Catalina Cherino, su muger, doze mill e quinientos maravedis de juro al quitar[221].

Los dichos Pedro de los Couos y doña Catalina Cherino, su muger, veynte e çinco mill maravedis de juro al quitar por otro preuillegio[222].

El dicho comendador Pedro de los Couos, treynta e dos mill e quatroçientos e vn maravedis de juro al quitar[223].

El dicho capellan mayor y capellanes de la yglesia de San Salvador desa dicha çibdad, que fundo el dicho don Francisco de los Couos, diez mill maravedis de juro al quitar[224].

Setuado de por vida:

Pedro de Fonseca, hijo de Alonso de Fonseca, treynta mill maravedis de por vida[225].

Que son las dichas quatro çientas e çinquenta y tres mill y quatroçientos e veinte e ocho maravedis y medio[226].

Libranças

Año de I U D XL III

Que se vos reçibieron mas, en quenta, seys mill maravedis que distes y pagastes a Juan de Perea, vezino de la çibdad de Jaen, a cumplimiento de diez e ocho mill maravedis que ovo de aver los años de mill e quinientos e quarenta e uno, e quinientos y quarenta e dos, e quinientos e quarenta y tres años, de los seys mill maravedis que de nos tiene de merced en cada vn año para en toda su vida, para le ser librados de tres en tres años, por nuestra carta dada en Valladolid, a treze de jullio, de quinientos e quarenta y dos años[227].

A Ugo Angelo, vn quento y seisçientas y quatro mill maravedis en quenta de honze quentos e dozientas e çinquenta mill maravedis que ovo de auer conforme a çierto asiento que nos mandamos tomar con el sobre treynta mill ducados de a ochenta creyzes cada vno, que ovo de proveer en la çibdad de Augusta, para pagar las çiento e quatro pieças de artilleria que nos mandamos fundir en la dicha çibdad a maestre Gregorio le Fler, fundidor del serenisimo rey de romanos, nuestro hijo y ermano, e para otros gastos que se avian de hazer asi en proueerla, como en las curueñas e ruedas e otros adereços que se avian de hazer por nuestro mandado para tirar la dicha artilleria, por nuestra carta dada en Madrid a diez e ocho de abril de quinientos e quarenta e tres años.

---

[221] Al margen derecho: XII U D.

[222] Al margen derecho: XXV U.

[223] Al margen derecho: XV U CCC.

[224] Al margen derecho: X U.

[225] Al margen derecho: XXX U.

[226] Al margen derecho: CCCC LIII U CCCC XXVIII (medio).

[227] Al margen derecho: VI U.

Al dicho Ugo Angelo, trezientas e setenta e çinco mill maravedis en quenta de los dichos honze quentos y dozientas e çinquenta mill maravedis que ovo de auer, por el asiento contenido en la partida antes desta, para que se los pagasedes, señaladamente, de las seteçientas e çinquenta mill maravedis que os fueron suspendidas de vuestro cargo, de los años de quinientos e quarenta e vno e quinientos e quarenta e dos, para nos los pagar en los años de quinientos e quarenta y tres e quinientos e quarenta e quatro, por nuestra carta dada en Madrid, a diez e ocho de abril de quinientos y quarenta y tres años.

A don Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, contador mayor de Castilla, de nuestro consejo del estado y escriuano mayor de rentas, de çiertos partidos del reyno, quarenta y siete mill y quatroçientos e treynta e çinco maravedis, de quel serenisimo principe don Felipe nuestro muy caro e muy amado hijo y nieto, le hizo merced, el dicho año de quinientos y quarenta e tres, por su çedula fecha a veinte e ocho de junio de quinientos y quarenta y tres años[228].

A Diego de Aguayo, vezino de la çibdad de Cordova, çinquenta e nueve mill e ochoçientos e veinte e seis maravedis que ovo de auer el dicho año de quinientos y quarenta y tres, descontados derechos de nuestros contadores mayores de los sesenta mill maravedis que de nos tiene de merced en cada vn año, para en toda su vida, por nuestra carta dada en Valladolid, a syete de agosto de quinientos y quarenta y tres años[229].

A Pero Diaz de Navarrete, vezino desa dicha çibdad de Vbeda, veynte e quatro mill e ochoçientos e noventa y seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta y tres, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los veynte e çinco mill maravedis que de nos tiene de merçed en cada vn año para en toda su vida, por nuestra carta dada en Valladolid a honze de agosto del dicho año[230].

A Luys Paez de Castillejo, veynte e nueve mill e ochoçientos e noventa e seis maravedis que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta y tres, descontados derechos de los dichos nuestros contadores mayores, por nuestra carta dada en Valladolid a diez e siete de agosto del dicho año, los quales son de los treinta mill maravedis que de nos tiene de merçed en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados de tres en tres años[231].

A Francisco de Vera, hijo del comendador frey Luis de Vera, quarenta e vn mill e ochoçientos maravedis en dineros e trezientas fanegas de pan por mitad trigo e çevada, que de nos tiene de merçed, en cada vn año, para en toda su vida, e los ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta y tres por nuestra carta dada en Valladolid, a diez e siete de agosto del dicho año, por la qual mandamos que se os reçibiese en quenta por el dicho pan al preçio que pareçiese, por testimonio signado de escriuano publico, tomado antel corregidor desa dicha çibdad o su lugarteniente, que valio el dicho pan trigo e çeuada, en la plaça publica della, el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de quinientos e quarenta y tres, entre las personas que

---

[228] Al margen derecho: XL VII U CCCC XXXV.

[229] Al margen derecho: LIX U DCCC XXVI.

[230] Al margen derecho: XXIIII U DCCC XCVI.

[231] Al margen derecho: XXIX U DCCC XCVI.

lo conprauan e vendian a luego pagar en dineros contados, e pareçio por ynformaçion de testigos fecha ante Luys Hernandez, teniente de juez de residençia desa dicha çibdad e por ante Alonso de Estrada, escriuano del numero della, que valio el dicho pan por el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año de quinientos y quarenta y tres, a preçio de çinco reales la fanega del trigo e a noventa maravedis la fanega de cevada, que a los dichos preçios monta treynta e nueve mill maravedis[232].

A Bernaldino Salido, honze mill e ochoçientos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta y tres, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los doze mill maravedis que de nos tiene de merçed en cada vn año para en toda su vida, para le ser librados de tres en tres años por nuestra carta, dada en Valladolid a diez e ocho de agosto de quinientos y quarenta e tres años[233].

A don Francisco Hernandez de Cordova, treynta e nueve mill y ochoçientos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos y quarenta y tres, descontados derechos de nuestros contadores mayores de los quarenta mill maravedis que de nos tiene de merçed en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados de tres en tres años, por nuestra carta dada en Valladolid, a veinte e dos de agosto del dicho año[234].

A Hernando de Benavides, contino que fue de nuestra casa, veynte e quatro mill e ochoçientos e noventa y seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos y quarenta y tres, descontados derechos de nuestros contadores mayores de los veynte e çinco mill maravedis, que de nos tiene de merçed en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados de tres en tres años, por nuestra carta dada en Valladolid, a veynte e dos de agosto del dicho año[235].

A don Luys Mendez de Haro, quarenta e nueve mill e ochoçientos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos y quarenta y tres, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los çinquenta mill maravedis que de nos tiene de merçed en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados de tres en tres años, por nuestra carta dada en Valladolid, a diez e ocho de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta y tres[236].

A Juan de Angulo, veynte e quatro mill e ochoçientos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta y tres, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los veynte e çinco mill maravedis que de nos tiene de merçed en cada vn año, para en toda su vida, para les ser librados de tres en tres años, por nuestra carta dada en Valladolid, a diez e ocho de agosto del dicho año de quinientos y quarenta y tres[237].

A doña Maria de Navarrete, honze mill e ochoçientos e noventa y seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos y quarenta y tres, descontados derechos de nuestros

---

[232] Al margen derecho: XLI U DCCC (debajo) XXXIX U.

[233] Al margen derecho: XI U DCCC XCVI.

[234] Al margen derecho: XXXIX U DCCC XCVI.

[235] Al margen derecho: XXIIII U DCCC XCVI.

[236] Al margen derecho: XLIX U DCCC XCVI.

[237] Al margen derecho: XXIIII U DCCC XCVI.

contadores mayores, de los doze mill maravedis que de nos tiene de merçed en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados de tres en tres años, por nuestra carta dada en Valladolid, a diez e siete del dicho mes de agosto[238].

A Rodrigo de Dueñas y Juan de Santo Domingo, las seysçientas e çinquenta fanegas de trigo e seisçientas fanegas de çevada que en ese dicho partido estavan situadas, e se desenpeñaron para desde la çension del año de quinientos e treynta e nueve en adelante, y los susodichos, las ovieron de auer cada vno de los años de quinientos e treynta e nueve fasta fin del año de quinientos e quarenta y tres, conforme a çierto asiento que con ellos se tomo, por nuestra carta dada en Toledo, a nueve de jullio de quinientos y treinta e nueve años, que a razon de çinquenta maravedis la fanega del trigo e a treinta maravedis la fanega de çevada, montan çinquenta mill e quinientos maravedis, que por el dicho pan se os ovo de reçebir en quenta, conforme a vuestro encabeçamiento.

Situado

Año de I U D XLIIII

Que se vos reçibieron mas en quenta quatroçientas e çinquenta y tres mill e quatroçientos e veinte e ocho maravedis y medio, que ovo de situado de juro perpetuo e de al quitar e de por vida en las rentas dese dicho partido el dicho año de quinientos y quarenta y quatro, segund quel año pasado de quinientos y quarenta y tres[239].

Libranças

El dicho año

A Diego de la Haya y Alvaro de Enzinas, vancos de nuestra corte, vn quento e quinientos e ochenta e seis mill y quatroçientos y treze maravedis, en quenta de diez e nueve quentos y çiento y treze maravedis que ovieron de aver en esta manera:

Los diez e seis quentos y quatroçientas e quarenta e ocho mill y dozientos e sesenta y siete maravedis dellos, por otros tantos que dieron a Pero Ruyz de la Torre, pagador de nuestras guardas, para la paga del sueldo de la ynfanteria hordinaria que reside en el nuestro reyno de Navarra, los quales fueron obligados a le dar conforme a çierto asiento que con ellos mandamos tomar, la terçia parte dellos en dineros contados y las dos terçias partes en paños y sedas, a çiertos preçios, y de las suertes contenidas en el dicho asiento, e los dos quentos y seteçientas y honze mill e çiento e quarenta y seis maravedis restantes del salario e ynterese dellos, a razon de la paga, desde que los pagaron y entregaron, hasta los plazos a que los avian de cobrar, por nuestra carta, dada a diez e seis de junio, de quinientos y quarenta y tres años[240].

A Andre Lomelin e Christoval Çinturion o qualquier dellos, trezientas e setenta y tres mill y trezientos y treynta e tres maravedis, en quenta de tres quentos y trezientas y treinta e ocho mill e trezientos y treynta e tres maravedis, que ovieron de aver en esta manera:

---

[238] Al margen derecho: XI U DCCC XC VI.

[239] Al margen derecho: CCCC LIII U CCCC XXVIII y medio.

[240] Al margen derecho: I quento D LXXXVI U CCCC XIII.

Los tres quentos de maravedis dellos por otros tantos que dieron y pagaron en dineros contados a Alonso de Baeça, nuestro tesorero, para en quenta de lo que fuese menester para la paga de la gente de nuestras guardas e de las fronteras de Africa, e otros gastos de los años de quinientos e quarenta e vno e quinientos e quarenta y dos.

E las trezientas e treinta e ocho mill y trezientos e treynta y tres maravedis restantes del salario e ynterese dellos, a razon de catorze por çiento por año, desde que los pagaron hasta los plazos en que les fueron librados por nuestra carta, dada en Valladolid, a seis de enero, de quinientos y quarenta y quatro años[241].

A Bartolome May e Rodrigo de Dueñas las seysçientas e çinquenta fanegas de trigo e seysçientas fanegas de çevada que en ese dicho partido estavan sytuadas e se desenpeñaron para desde el dia de la çension del año de quinientos e treynta e nueve en adelante, e los susodichos las ovieron de auer cada vno de los años de quinientos y quarenta e quatro, fasta fin del año de quinientos y quarenta e ocho, conforme a çierto asiento que con ellos se tomo por nuestra carta, dada en Valaldolid, a veynte e dos de agosto, de quinientos e quarenta y tres años, que a preçio de çinquenta maravedis la fanega del trigo e a treynta maravedis la fanega de çevada, monta çinquenta mill e quinientos maravedis, los quales se vos reçibieron en quenta[242].

A don Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, del nuestro consejo del estado, e nuestro comendador mayor de Castilla, dozientas mill maravedis de que nos le fezimos merçed, por lo que nos sirvio en las cortes que çelebramos en la villa de Valladolid, el dicho año de quinientos e quarenta e quatro, por nuestra carta, dada en Valladolid, a veinte y tres de jullio, de quinientos y quarenta e quatro años[243].

Al dicho don Francisco de los Couos, escriuano mayor de rentas de çiertos partidos del reyno, quarenta e siete mill y quatroçientos e treynta e çinco maravedis de que el dicho prinçipe le hizo merçed el dicho año de quinientos e quarenta e quatro, por çedula fecha a dos de agosto del dicho año[244].

A Francisco de Laguna que sirve el oficio de la escrivania mayor de rentas, dozientas e diez e ocho mill maravedis, en quenta de dos quentos e quinientas mill maravedis, que el dicho prinçipe le mando librar el dicho año de quinientos e quarenta y quatro, para hazer dellos lo que por nos le fuese mandado, por nuestra carta, dada en Valladolid, a treynta de jullio, del dicho año[245].

Situado.

Año de I U D XLV

Que se vos reçibieron mas, en quenta, quatroçientas e çinquenta y tres mill y quatro çientos e veinte e ocho maravedis y medio, que ovo de situado de juro perpetuo e al quitar e de

[241] Al margen derecho: CCC LXXIII U CCC XXX III.

[242] Al margen derecho: L U D.

[243] Al margen derecho: CC U.

[244] Al margen derecho: XLVII U CCCC XXXV.

[245] Al margen derecho: CC XVIII U.

por vida en las rentas dese dicho partido, el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, segun que los años pasados de quinientos y quarenta y tres e quinientos e quarenta y quatro[246].

Libranças

El dicho año

A Bartolome May de la Conpania de los Belzares e Rodrigo de Dueñas, vezino de Medina del Canpo, las seysçientas e çinquenta fanegas de trigo e seisçientas fanagas de çeuada, que en ese dicho partido estavan sytuadas e se desenpeñaron para desde el dia de la çension del año de quinientos e treynta e nueve, en adelante, e los susodichos las ovieron de auer el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, segun que el año pasado de quinientos e quarenta e quatro, por nuestra carta, dada en Valladolid, a veynte e dos de agosto de quinientos y quarenta y tres años, que a preçio de çinquenta maravedis la fanega del trigo e a treinta maravedis la fanega de çeuada, monta çinquenta mill e quinientos maravedis, los quales se vos reçibieron en quenta[247].

A Nicolao de Grimaldo, vezino de la çibdad de Genova, residente en nuestra corte, vn quento e quinientas mill maravedis en quenta de çinquenta e nueve quentos e quatroçientas e treinta e nueve mill y dozientos e çinquenta e seis maravedis, que ovo de auer conforme a vn asiento que por nuestro mandado se tomo con el, en çinco de mayo de quinientos e quarenta y quatro años, sobre çiento e treinta e çinco mill ducados, que ovo de pagar en Flandes y en Castilla, por nuestra carta, dada en Valladolid, a doze de mayo de quinientos y quarenta y quatro años[248].

Al dicho Nicolao de Grimaldo mill e dozientos y quarenta y tres maravedis, en quenta de los dichos çinquenta e nueve quentos y quatroçientas y treinta e nueve mill e dozientos y çinquenta e seis maravedis, que ovo de auer por el asiento contenido en la partida antes desta, por nuestra carta, dada en Valladolid, a ocho de jullio, de quinientos e quarenta e çinco años[249].

Al dicho don Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, escrivano mayor de rentas de çiertos partidos del reyno, quarenta e siete mill y quatroçientos y treynta e çinco maravedis de que el dicho prinçipe le hizo merçed, el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, por su çedula fecha a diez e ocho de dizienbre del dicho año[250].

A Alonso de Herrera e Maria de Molina, su mujer, vezinos de la çibdad de Baeça, ocho mill y ochoçientos maravedis, que ovieron de auer porrata de los veynte mill maravedis de por vida, que declararon que se les diese por çiento e sesenta mill maravedis, que les perteneçieron de los çiento e ochenta mill ducados, de que nos quesimos seruir del oro y plata que vino de las Yndias, el año pasado de quinientos e quarenta y quatro, desde primero de enero del dicho año de quinientos e quarenta e çinco, que declararon les fuese pagada la suma de los dichos çiento e sesenta mill maravedis en merced de por vida, fasta fin de dizienbre del, a razon de çinco

---

[246] Al margen derecho: CCCC LIII U CCCC XXV.

[247] Al margen derecho: L U D.

[248] Al margen derecho: I quento D U.

[249] Al margen derecho: I U CC XLIII.

[250] Al margen derecho: XLVII U CCCC XXXV.

maravedis y medio por çiento al año, por nuestra carta, dada en Madrid, a ocho de hebrero, de quinientos y quarenta y seis años[251].

Al dicho don Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, veynte e quatro mill e trezientos e quarenta e seis maravedis, que ovo de auer en esta manera:

Los treze mill y çiento e veinte e seis maravedis dellos, que le monto aver de las quatroçientas y quarenta mill y quinientos e noventa y quatro maravedis, que le perteneçieron de los dichos çiento e ochenta mill ducados, a razon de çinco maravedis y medio por çiento, desde primero de enero de quinientos e quarenta e çinco años, fasta diez e seis de jullio del, que declaro que se le pagasen en veynte e quatro mill y quatroçientos y setenta y siete maravedis de juro, a razon de diez e ocho mill maravedis al millar, e los honze mill e dozientos e veynte maravedis restantes, que ovo de auer por rata de los dichos veynte e quatro mill y quatro çientos y setenta y siete maravedis, desde el dicho dia XVI de jullio, que hizo la dicha declaraçion, fasta fin de dizienbre del dicho año, por nuestra carta, dada en Madrid, a diez e siete de março, de mill e quinientos y quarenta y seis años[252].

A Lope Martinez, vezino e regidor de la çibdad de Baeça, quarenta mill e trezientos y quarenta e dos maravedis, que ovo de auer en esta manera:

Los treynta e quatro mill e trezientos y quarenta e dos maravedis, que ovo de auer en esta manera, los treynta e quatro mill e trezientos e noventa e vn maravedis dellos, que le monto aver de las seteçientas e quarenta y quatro mill y dozientos y treinta e çinco maravedis, que le perteneçieron de los dichos çiento e ochenta mill ducados, a razon de çinco maravedis y medio por çiento al año, desde primero de enero del dicho año de quinientos y quarenta y çinco, fasta catorze de nobienbre del, que declaro que se le pagasen en maravedis de por vida, e otros quinientos y çinquenta y quatro maravedis, que ovo de auer en el dicho tienpo, de los veynte e çinco mill y treynta e tres maravedis, que le perteneçieron de los tres quentos y quatroçientos e diez y syete mill y seteçientos y setenta y siete maravedis del oro y plata, que truxo vna nao que vino de las Yndias e aporto a la villa de Vigo, que es en Galizia, e los çinco mill e trezientos e noventa y siete maravedis restantes, por rata de los quarenta e vn mill y trezientos y quarenta y seis maravedis de juro en que se declaro se le pagasen los dichos maravedis, desde el dicho dia catorze de nobienbre del dicho año de quinientos e quarenta e çinco, fasta en fin de dizienbre del, por nuestra carta, dada en Madrid, a diez e siete de mayo, de quinientos y quarenta y seis años[253].

A Bernaldino Salido, vezino desa dicha çibdad de Vbeda, honze mill e ochoçientos e noventa y seis maravedis que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, descontados derechos de nuestros contadores mayores de los doze mill maravedis que de nos tiene de merced en cada vn año para en toda su vida, por nuestra sobrecarta, dada en Madrid, a veynte e tres de otubre, de quinientos e quarenta y seis años, de otra nuestra carta que se avia dado en Madrid, a veinte de jullio, de quinientos y quarenta y seis años[254].

---

[251] Al margen derecho: VIII U D CCC.

[252] Al margen derecho: XXIIII U CCC XLVI.

[253] Al margen derecho: XL U CCC XLII.

[254] Al margen derecho: XI U D CCC XCVI. Al margen izquierdo. Han de mostrar el libramiento original desta partida.

A Pero Diaz de Navarrete, vezino de la çibdad de Baeça, doze mill e trezientos e noventa e seis maravedis, descontados derechos de nuestros contadores mayores, que el dicho año de quinientos e quarenta e çinco le fueron librados de los doze mill e quinientos maravedis que ovo de auer de la mitad de veinte e çinco maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a veynte de jullio, de quinientos e quarenta e seis años[255].

A Juan de Medina, vezino de la çibdad de Baeça, honze mill e ochoçientos e noventa e seis maravedis que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, descontados derechos de nuestros contadores mayores de los doze mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año para en toda su vida, por nuestra carta, dada en Madrid, a veynte e ocho de março, de quinientos e quarenta y siete años[256].

A doña Maria de Navarrete, muger que fue del comendador Noguera, honze mill e ochoçientos e noventa y seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos y quarenta e çinco, descontados derechos de nuestros contadores mayores de los doze mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a veinte de jullio de quinientos y quarenta y seis años[257].

Al capitan Luys de Luna, nueve mill e ochoçientos e noventa y seis maravedis, que ovo de auer descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los diez mill maravedis que le fueron librados el dicho año de quinientos e quarenta y çinco, de la mitad de los veynte mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a veinte de jullio, de quinientos e quarenta e seis años[258].

Al dicho capitan Luys de Luna, otros nueve mill e ocho çientos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los diez mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, el dicho dia[259].

A Gonçalo de Salazar, otros nueve mill e ochoçientos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los diez mill maravedis, que le mandamos librar el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, de la mitad de los veynte mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a treinta e vno de jullio, de quinientos y quarenta y seis años[260].

---

[255] Al margen derecho: XII U D CCC XCVI.

[256] Al margen derecho: XI U D CCC XCVI.

[257] Al margen derecho: XI U DCCC XCVI.

[258] Al margen derecho: IX U D CCC XCVI.

[259] Al margen derecho: IX U D CCC XXVI.

[260] Al margen derecho: IX U D CCC XCVI.

A doña Ynes Cabrera, muger que fue de Lope de Sosa, treinta e nueve mill e ochoçientos e noventa y seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los quarenta mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año para en toda su vida, para le sean librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a tres de agosto de quinientos e quarenta y seis años[261].

A doña Juana, reyna que fue de Fez, otros treinta e nueve mill e ochoçientos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer del dicho año de quinientos y quarenta e çinco, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los quarenta mill maravedis que de nos tiene de merced en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a diez e siete de agosto de quinientos y quarenta y seis años[262].

A Hernando de Quesada, vezino de Jaen, catorze mill e ochoçientos e noventa u seis maravedis, que ovo de auer, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los quinze mill maravedis que le mandamos librar el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, de la mitad de los treinta mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a syete de agosto, de quinientos y quarenta y seis años[263].

A Luys Hurtado, vezino e veinte e quatro de la çibdad de Jaen, otros catorze mill e ochoçientos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer por la razon contenida en la partida antes desta por nuestra carta dada el dicho dia[264].

A Francisco de Vera, hijo del comendador frey Luys de Vera, quarenta e vn mill e quinientos e veinte e ocho maravedis, que ovo de aver el dicho año de quinientos y quarenta e çinco, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los quarenta e vn mill e ochoçientos maravedis, que de nos tiene de merçed en cada vn año, para en toda su vida, por nuestra sobrecarta dada en Madrid, a veynte e tres de nobienbre de quinientos e quarenta y seis años, de la carta de libramiento que se le avia dado en Madrid, a veinte e nueve de agosto del dicho año de quinientos y quarenta y seis[265].

A Gaspar Velez de Mendoça, diez e nueve mill e ochoçientos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los veynte mill maravedis, que de nos tiene de merçed, en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a treinta e vno de agosto, de quinientos e quarenta y seis años[266].

---

[261] Al margen derecho: XXXIX U DCCC XCVI.

[262] Al margen derecho: XXXIX U DCCC XCVI.

[263] Al margen derecho: XIIII U DCCC XCVI.

[264] Al margen derecho: XIII U DCCC XCVI

[265] Al margen derecho: XLI U D XXVIII. Al margen izquierdo: (ojo) A de mostrar el libramiento original desta partida.

[266] Al margen derecho: XIX U D CCC XCVI.

A Diego Lopez Mexia, contino de nuestra casa, diez y nueve mill y ochoçientos y sesenta maravedis, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de la mitad de los quarenta mill maravedis, que ovo de auer e le mandamos librar de su quitaçion de contino, del año de quinientos y quarenta y quatro, por nuestra carta, dada en Madrid, a veinte e vno de agosto, de quinientos e quarenta y seis años[267].

A los herederos de Pero Hernandez de Cordova, difunto, diez e seys mill e catorze maravedis, que ovieron de auer, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los diez e seys mill e dozientos y setenta e ocho maravedis, de la mitad de treynta e dos mill e quinientos y çinquenta e seis maravedis, que monta la porrata de quarenta mill maravedis, quel dicho Pero Hernandez de Cordova tenia de nos de merced, en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, desde primero de enero del dicho año de quinientos e quarenta y çinco fasta veinte e quatro de otubre del que falleçio, por nuestra carta, dada en Madrid, a quatro de setienbre, de quinientos y quarenta y seis años[268].

A Diego Cascales de Sotomayor, vezino de la çibdad de Murçia, catorze mill e ochoçientos e noventa y seis maravedis, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los quinze mill maravedis, quel dicho año de quinientos y quarenta e çinco le mandamos librar, de la mitad de los treynta mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vno año, para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a treze de setienbre, de quinientos e quarenta y seis años[269].

A los herederos de frey Hernan Mexia, contino que fue de nuestra casa e fiscal de la horden de calatraua, difunto, diez e nueve mill e seteçientos e veinte e vn maravedis, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los veynte mill maravedis, quel dicho año de quinientos e quarenta y seis se le mandaron librar de la mitad de los quarenta mill maravedis, que tenia de quitaçion de contino, cada vn año, por nuestra carta, dada en Madrid, a primero de otubre de quinientos e quarenta y seis años[270].

A don Yñigo Lopez de Mendoça, conde de Tendilla, capitan general del reyno de Granada, quarenta e vn mill maravedis, en quenta de trezientas e çinquenta e tres mill e ochoçientos y ochenta e nueve maravedis, que le estaban por librar de las seisçientas e veinte e çinco mill maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta y çinco, con las tenençias del alhanbra e Bibataubin e Maurora e La Peça, por nuestra carta, dada en Madrid, a veinte e seis de nobienbre de quinientos y quarenta y seis años[271].

A Pero Muñiz de Godoy, vezino de la çibdad de Cordova, diez e nueve mill e ochoçientos e noventa y seis maravedis descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los veynte mill maravedis, quel dicho año de quinientos y quarenta e çinco, le mandamos librar de la mitad de los quarenta mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año,

---

[267] Al margen derecho: XIX U DCCC LX.

[268] Al margen derecho: XVI U XIIII.

[269] Al margen derecho: XIIII U DCCC XCVI.

[270] Al margen derecho: XIX U DCC XXI.

[271] Al margen derecho: XLI U.

para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a syete de agosto de quinientos y quarenta y seis años[272].

Al capitan Sancho de Biedma, catorze mill e ochoçinetos e noventa e seis maravedis, que ovo de auer el dicho año de quinientos e quarenta e çinco, descontados derechos de nuestros contadores mayores, de los quinze mill maravedis, que de nos tiene de merced en cada vn año, para en toda su vida, para le ser librados, de tres en tres años, por nuestra carta, dada en Madrid, a syete de agosto, de quinientos y quarenta y seis años[273].

Situado

Año de I U D XLVI

Que se vos reçibieron mas en quenta quatroçientos y çinquenta y tres mill y quatroçientos e veinte e ocho maravedis e medio, que ovo de situado, de juro perpetuo, e de al quitar, e de por vida, en las rentas dese dicho partido, el dicho año de quinientos e quarenta e seis, segun que los años pasados de quinientos e quarenta y tres e quinientos e quarenta y quatro e quinientos e quarenta e çinco[274].

Situado acreçentado para desde el dicho año de I U DXLVI en adelante.

Al capellan mayor y capellanes de la yglesia de San Salvador desa dicha çibdad de Vbeda, quel dicho don Francisco de los Couos a hecho e fundado en ella, veynte e quatro mill e quinientos e ochenta e tres maravedis e dos cornados de juro de eredad[275].

Libranças el dicho año.

A Bartolome May de la conpañia de los Belzares e Rodrigo de Dueñas, vezino de Medina del Canpo, las seisçientas e cinquenta fanegas de trigo e seisçientas fanegas de çeuada, que en ese dicho partido estavan situadas e se desenpeñaron para desde el dia de la çension del año de quinientos y treinta e nueve en adelante, e los susodichos las ovieron de auer el dicho año de quinientos y quarenta y seis, segun que los años pasados de quinientos y quarenta y quatro e quinientos e quarenta y çinco, por nuestra carta, dada en Valladolid, a veinte e dos de agosto, de quinientos e quarenta y tres años, que a preçio de çinquenta maravedis la fanega de trigo e a treinta maravedis la fanega de çeuada, monta çinquenta mill e quinientos maravedis, las quales se vos reçibieron en quenta[276].

A Juan de Vergara, vn quento e ochenta e tres mill e quatroçientos maravedis, que ovo de auer en esta manera: las nueveçientas mill maravedis dellos por otras tantas que dio y pago en dineros contados a Alonso de Baeça, nuestro tesorero, en diez e seis de abril de quinientos y quarenta e çinco años, para en quenta de çiento e çinquenta mill ducados dellos, para los gastos de nuestro estado y otras cosas estraordinarias, e los çient mill ducados restantes, para la

[272] Al margen derecho: XIX U DCCC XCVI.

[273] Al margen derecho: XIIII U DCCC XCVI.

[274] Al margen derecho: CCCC LIII U CCCC XXVIII y medio.

[275] Al margen derecho: XXIIII U D LXXXIII y medio.

[276] Al margen derecho: L U D.

paga de la gente de nuestras guardas, de los años de quinientos y quarenta e quatro e quinientos e quarenta e çinco, e los çiento e ochenta y tres mill e quatroçientos maravedis restantes del salario de las dichas nueve cientas mill maravedis, desde que los pago hasta los plazos a que se libraron, a razon de catorze por çiento por año, por nuestra carta, dada en valladolid, a postrero de abril de quinientos y quarenta e çinco años[277].

A Diego de Gamarra, vezino de la çibdad de Burgos, nueveçientas e veinte mill maravedis, en quenta de siete quentos y seisçientas y sesenta e quatro mill y ochoçientos e setenta e çinco maravedis, que ovo de auer en esta manera: los seis quentos e seisçientas e quarenta e çinco mill maravedis dellos, por otros tantos que dio y pago en dineros contados al dicho Alonso de Baeça, nuestro tesorero, en primero de agosto de quinientos e quarenta e çinco años, para en quenta de lo que fuese menester para los gastos de nuestro estado e otras cosas estraordinarias, e para la paga de la gente de nuestras guardas, e del vn quento e diez e nueve mill e ochoçientos e setenta e çinco maravedis restantes del salario dellos, desde que los pago hasta los plazos en que se le libraron, a razon de catorze por çiento por año, por nuestra carta, dada en Valladolid, a veinte de agosto de quinientos e quarenta e çinco años[278].

Al dicho don Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, quarenta e siete mill e quatroçientos e treinta e çinco maravedis, de que el dicho prinçipe le hizo merced el dicho año de quinientos e quarenta y seis años, de çiertas escrivanias de rentas del reyno, de que es escrivano mayor, por çedula del dicho prinçipe, fecha a diez e ocho de junio, de quinientos y quarenta y seis años[279].

A Juan de Galarça, porque os fue a notificar que enbiasedes a dar esta quanta, quatroçientos maravedis[280].

Asi que monto la dicha vuestra datta y descargo en la manera que dicha es, diez quentos e nueveçientas e veynte e çinco mill y çiento e setenta e vn maravedis e medio, los quales, descontados de los diez quentos e nueveçientas y setenta e tres mill y seisçientos a noventa y dos maravedis que monto el dicho vuestro cargo, fincaron de alcançe contra vos, el dicho conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, quarenta e ocho mill y quinientos e veynte maravedis e medio, con los quales aveis de acudir a Alonso de Baeça, nuestro [tesorero], a quien vos esta mandado por nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros contadores mayores de quentas, dada en Aranda del Duero, veinte e ocho dias del mes de setienbre, deste presente año de quinientos e quarenta y siete, sin enbargo desta nuestra carta de finiquito.

E agora, por el dicho Diego Lopez de San Martin, en nonbre de vos, el dicho conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, nos fue suplicado e pedido por merced, que pues en el dicho vuestro nonbre avia dado la dicha quenta a los dichos nuestros contadores mayores de quentas, e por ella pareçe que no nos fincastes deviendo maravedis algunos de los que monto el dicho vuestro cargo, que vos mandasemos dar nuestra carta de finiquito del, o como la nuestra mer-

---

[277] Al margen derecho: I quento LXXXIII U CCCC.

[278] Al margen derecho: DCCCC XX U.

[279] Al margen derecho: XLVII U CCCC XXXV.

[280] Al margen derecho: U CCCC.

ced fuese, e nos, tovimoslo por bien, e por la presente loamos y aprovamos la dicha vuestra quenta, que asi fue tomada por los dichos nuestros contadores mayores de quentas, e la auemos por buena, çierta, leal y verdadera, e damos por libres e quitos a vos el dicho conçejo desa dicha çibdad de Vbeda e a los propios e rentas e vezinos e moradores della e a sus bienes, herederos e suçesores para agora y para sienpre jamas, de todo lo que monto el dicho vuestro cargo.

E queremos e nos plaze, que contra vos ni contra ellos no nos quede ni finque auçion ni derecho ni otro recurso alguno por razon de lo que dicho es.

E mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de quentas e a sus lugartenientes, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que por razon de lo suso dicho, vos no llamen ni fagan llamar a que les ayais de dar ni deys otra vez esta dicha quenta, e que si vos llamaren, no seays en pena ni calunia alguna.

E otrosi, por esta dicha nuestra carta de finiquito, mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias, asi de la nuestra casa, corte y chançilleria, como de todas las çibdades, villas y lugares destos nuestros reynos e señorios, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir esta dicha nuestra carta de finiquito. E que contra el tenor y forma de lo en ella contenido vos no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced.

E desto vos mandamos dar e dimos la presente, sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros contadores de quentas.

Dada en la villa de Aranda de Duero, a tres dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e quarenta y seyete años.

Va entre renglones en quatro partes, o diz de juro perpetuo e o diz han e o diz con y en [medio] o diz seys; y sobre raydo o diz Muñiz e o diz a nos e o diz ocho.

Pero de Avila (*rúbrica*). Luys de Toro (*rúbrica*).

Asentada (rúbrica).

Sin derechos del marco de contadores mayores de quentas, porque el rey los paga, por otra parte, a cada lugarteniente vna dobla.

Sello treynta maravedis.

(*Brevete*) Finiquito a la çibdad de Vbeda de su encabeçamiento de los años de I U DXLIII, de LIIII, de LV, de LVI años.

Conçertado (*rúbrica*).

1548, agosto, 23. Granada.

*Doña Juana y don Carlos piden a las autoridades de Úbeda, a petición de personero, que envíen a la chancillería de Granada veinte ducados para hacer frente a los gastos del pleito que en ella se mantiene contra algunos que prentenden ser hijosdalgo.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 14.

Don Carlos, por la diuina clemençia, enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdania, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Giblatar, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçeano, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la çiudad de Vbeda. Salud y graçia.

Sepades que en nuestra corte y chançilleria, que esta y reside en la çiudad de Granada, ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo y notorios del Andaluzia paresçio Bartolome Gil, personero de esa dicha çiudad y nos hizo relaçion por su peticion, que ante ellos presento, diziendo que para seguir los pleytos y causas que ante los dichos nuestros alcaldes y notorios tratays con çiertos vezinos desa dicha çiudad sobre que pretenden ser omes hijosdalgo, nos pedia y suplicaua os mandasemos, enbiasedes a la dicha nuestra corte y chançilleria veynte ducados para los gastos de los dichos pleytos, porque por falta dellos no se dexasen de seguir los dichos pleytos, o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los dichos nuestros alcaldes y notorios visto, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con ella fueredes requeridos por parte del dicho Bartolome Gil, estando juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento, segund que lo aveys de vso y costunbre, hasta quinze dias primeros siguientes, enbieys a la dicha nuestra corte y chançilleria, a poder de Diego de Soria, depositario general della, veynte ducados de los propios y rentas desa dicha çiudad, para que esten depositados para las costas y gastos que se ovieren de hazer en los dichos pleytos y causas, que ante los dichos nuestros alcaldes y notorios se tratan.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara y fisco.

Dada en la çiudad de Granada, a veyntitres dias del mes de agosto, de mill e quinientos y quarenta y ocho años.

Doctor Mezia. Bachiller Messia. [...] Berrio.

Yo, Christoval de Vallejo, escrivano de su cesarea e catolicas magestades e dichos hijosdalgo la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes de hijosdalgo e notarios del Andaluzia. 865

(*Brevete*) Carta para que la çibdad de Vbeda enbie a esta corte, a poder de Diego de Soria, depositario general della, veynte ducados, para los pleytos que tratan con los que se dizen hijosdalgos, a pedimiento de Bartolome Gil, personero de la dicha çibdad. [Corregida].

En el cabildo de XXIX de agosto del [LI] años fue presentada por Juan Garrido e fue obedeçida e leuada para librar los dichos ducados.

Para que la cybdad enbie veynte ducados a Granada, a esta corte, para los pleytos de hyjosdalgo.

[...]. Derechos quatro reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

## 303

1549, (s.m.), (s.d.). (S.l.).

*Memoria y condiciones de la obra que Juan Merlín hace en su casa.*

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 9, pieza 16.

Memoria y condiciçones de la obra que el señor Juan Merlin manda hazer en su casa.

Primeramente, se an de hazer dos corredores en el ancho y largo que agora tiene el patio y qonforme a los otros dos que estan hechos.

Y en este quadrado questa dicho se an de asentar vnos pilares al repartimiento questan los otros, de manera que la lunbre del patio quede quadrada, y si algun viaje oviese que de a la parte de las paredes.

Es condiçion que sobre estos pilares se an de asentar vnos canes de molduras tocados conforme a los otros y sobre estos canes se an de asentar sus planchas bien labradas y bien açepilladas y que vayan bien enpalmadas y bien ajustadas con las otras en los rincones.

Es condiçion que al peso de las planchas se an de asentar vnas soleras a la parte de las paredes, con vna moldura romana, y sobre estas soleras y planchas se a de asentar vnos quartones bien labrados y bien açepillados, y al repartimiento de los otros corredores, y sobre estos quartones se a de asentar su guarniçion de çinta y saetino, conforme a los otros questan hechos, con su tablazon bien açepillada por qubierta.

Es condiçion que sobre este corredor se an de asentar sus pilares de piedra al peso y alto questan los otros, y en cada medio de vn pilar de piedra a de aver otros de madera labrados y ochavados, y sobre estos pilares de piedra y de madera con sus molduras, que hagan obra con los otros de los otros corredores.

Es condiçion que sobre estas capatas se han de asentar vnas carreras bien labradas y bien acepilladas y ajustadas con las otras de los corredores viejos y al peso destas carreras se an de asenta vnas soleras por las paredes, a paso, muy clavadas en sus nudillos con vna moldura
866 romana, toda al rededor, conforme a lo banco.

Es condiçion que sobre estas carreras se an de asentar vn suelo de quartones bien labrados y bien açepillados, y todo tabicado y bien clavado, de vna parte y otra, y con su tablazon bien açepillada y bien clavada por qubierta, conforme a los viejos.

Es condiçion que en el quadrado que tomare la escalera, se a de asentar vnas soleras de molduras y clavados muy bien en sus nudillos, y estas an de estar al peso que convenga, y sobre estas soleras se a de asentar vn suelo de quartones al repartimiento, que hagan quadrado en el dicho de vna chilla, porque a de hazer vnas faldetas quadradas de molduras, y sobre estas faldetas a de llevar sus chillas bien açepilladas y bien clavadas por cubiertas.

Es condiçion que es estos suelos destos corredores a de llevar vn antepecho de verjas con sus pasamanos y soleras de molduras, conforme a los otros, bien ajustados y bien clavados.

Es condiçion que a la parte donde esta agora el pozo en el quarto que se haze alli nuevo, que terna de ancho dezisiete pies y çinquenta de largo, poco mas o menos, se ha de hazer vn suelo de la manera que al peso y alto, que convenga estar, se an de asentar vnas soleras de molduras que aten alrededor y estas soleras an de ser vien clavadas en sus nudillos.

Es condiçion que sobre estas soleras se a de asentar vn suelo de quartones bien labrados y bien açepillado y todo bien tabicado alrededor con sus canes e alizares e sus canes tocados con sus desvanes e sobre los quartones tabicados de desvanes con sus alfagias [...][281].

(1541, febrero, 7. Úbeda.
*Contrato entre Nicolás Marín, carpintero y Juan Merlín para hacer los corredores.*)

En la mui noble e mui leal çibdad de Vbeda, siete dias del mes de hebrero, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e vno años, Nicolas Maryn, carpintero, de la vna parte, e Juan Merlin, escriuano, de la otra, vezinos de la dicha çibdad, se convinyeron en esta manera:

Que el dicho Nicolas Maryn se obligo de hazer los corredores, altos e baxos, conforme a las dichas condiçiones de suso contenydas, dando el dicho Juan Merlin la madera e clavazon que para ello fuere menester, sin le dar otra cosa.

Lo qual a de dar fecho hasta San Miguel de Setienbre primero que verna, por que le a de dar para ello tres mill e quinientos marauedis, pagados en esta manera:

Que reçibio luego adelantadamente tres ducados, a vista y en presençia de mi, el escriuano e testigos de suso [...] de que fue contento a su voluntad, y el resto, mediada la obra, la mitad, y siendo acabada, la otra mytad, con que eche sumala en los co[rre]dores baxos.

Obligose a lo conplir, e si no lo cunpliese, sin partyr mano dello, que el dicho Juan Merlin tomaria pleitos, a su costa, para que se haga e acabe la dicha obra, e lo que mas costare se lo pague con el dello.

El dicho Juan Merlin se obligo a la paga, anvas partes se obligaron estar e pasar por las condiçiones, so pena de diez mill marauedis para la parte dellos obediente, la qual dicha pena en ella ser pagada o no, que la suso dicha firme sea e vala para ello.

---

[281] Ilegible.

De lo qual dieron poder a las justiçias e renunçiaron todas leies, e la leys general, e otorga conplido en forma e para se obligar sus personas, bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E otorgaron lo sobre dicho ante my, el dicho escriuano, testigo Juan de Ribera, regidor, e Diego de Ribera, e Pedro de Molina de Sigura, vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Iohan Merlin (*rúbrica*).

Nicolas Marin (*rúbrica*).

Paso ante mi, Pedro de Molina, escriuano del numero (*rúbrica*).

## 304

1549, enero, 30. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al concejo de Úbeda informándole de las quejas de dos vecinos de la ciudad que, siendo labradores, dicen que han sido eliminados de la repoblación planificada por dicho concejo en Tíscar y denuncian que los regidores dan las vecindades a criados y gentes allegadas a ellos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 20.

Don Carlos por la divina clemençia enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de los dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano; condes de Flandes y de Tirol, ecetera.

A uos Gonçalo de Rosbledillo, e Antonyo Salido, e Luys de Salmeron, y los otros vuestros consortes, vezinos de la çiudad de Vbeda. Salud e Graçia.

Bien saueis como por parte del conçejo, justiçia, regimiento de la dicha çiudad, nos fue fecha relaçion, diziendo que ellos tenian preuilegio del señor rei don Alonso de gloriosa memoria, en que los hazia merçed del Castillo y termino que dizen de Tiscar, para que pudiesen poblar en el hasta çinquenta vezinos, y como nos suplicaron les diesemos liçençia e facultad para poder hazer la dicha poblaçion.

E sobrello, por una nuestra carta, mandamos al nuestro corregidor desa dicha çiudad que, llamadas e oydas las partes a quien lo suso dicho tocaua, vbiese çierta ynformaçion y con su paresçer la enbiase ante los del nuestro consejo, segun mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia.

En cunplimiento de la qual, estando el dicho nuestro corregidor haziendo la dicha
868 ynformaçion, por vuestra parte fue contradicho, deziendo que aviendo vosotros dado el aviso

de la dicha poblaçion y siendo labradores, el regimiento desa dicha çiudad os avian escluido del repartimiento que se avia fecho de las dichas vezindades, y las avian dado a çiertos criados y allegados; y de vuestro pedimiento por otra nuestra carta mandamos que el dicho nuestro corregidor tomase e resçiuiese la ynformaçion que por vuestra parte le fuese dada, çerca de lo tocante a la dicha poblaçion del dicho castillo de Tiscar, e juntamente con la ynformaçion fecha por parte desa dicha çiudad la enbiase ante los del nuestro consejo, e no lo vno sin lo otro, segun que se contenia en la dicha nuestra carta.

Despues de lo qual, por parte de la dicha çiudad fue presentada, ante los del nuestro consejo, la ynformaçion que por su parte se hizo, suplicandonos le diesemos liçençia e facultad para hazer la dicha poblaçion. E Tristan Caluete en vuestro nonbre, presento una petiçion en que dixo que aunque con la dicha nuestra carta auia sido requerido el dicho nuestro corregidor para que heziese la dicha ynformaçion, no la auia fecho porque aviendole sido pedido que diese reçebtoria para que se esaminasen sus testigos en las partes e lugares donde los teniades no la auia querido dar, a cuya causa auia desfecho vuestra ynformaçion. E nos suplico e pidio por merced <en> vuestro nonbre que no mandasemos ver la dicha ynformaçion hasta que se truxese e presentase la que por la dicha nuestra carta auiamos mandado hazer de vuestro pedimiento, para que juntamente se viese todo, e proueyesemos lo que fuese justiçia, y mandasemos que el dicho nuestro corregidor vos diese carta de recebtoria para hazer vuestra probança, o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merced fuese, lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta os fuere noteficada, hasta çinquenta dias primeros siguientes, presenteis antel nuestro corregidor desa dicha ciudad o su lugarteniente los testigos de quien vos entendieredes aprouechar para hazer vuestra ynformacion cerca de lo susodicho, la qual mandamos que los resciua sin vos dar requisitoria para la hazer ante otro juez alguno, y dentro del dicho termino la traed y presentad ante los del nuestro consejo con apercibimiento que bos hazemos el dicho termino pasado, se vera la ynformacion presentada por parte de la (*sic*) dicha çiudad e se determinara lo que sea justiçia.

E non fagades ende al.

Dada en Valladolid, a treynta dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta y nueue años.

Patriarcha Seguntinus (*rúbrica*). Doctor del Corral (*rúbrica*). Liçençiado de Peñalosa (*rúbrica*). Doctor Castillo (*rúbrica*). El doctor Ribera (*rúbrica*).

Yo, Diego de Galuez, escriuano de camara de su çesarea e catholicas magestades, fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Martin de [...] (*rúbrica*).

(*Sello*). Martin Ortiz, por chançiller (*rúbrica*).

Derechos quatro reales y medio. Registro veynte siete marauedis. Sello treynta [...] (*rúbrica*).

Martin Ortiz, por chançiller.

1550, julio, 14. Úbeda.

*Traslado de una provisión de doña Juana y don Carlos sobre caza en Úbeda y ordenanzas hechas por los regidores.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 41.

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta e provision real de su magestad, escrita en papel, sellada con su real sello, emanada de los señores del su muy alto consejo, segund por ella paresça, su tenor de la qual es este que se sigue:

(1550, abril, 15. Valladolid.
*Provisión de doña Juana y don Carlos sobre caza.*)

Don Carlos por la divina clemençia enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdeña, de Cordova, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residençia de las çibdades de Vbeda e Baeça, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que muchas personas con çepos e armadixos e con perros nocherniegos, toman e matan liebres, perdiezes e conexos, e las toman en los nidos, los qual es cabsa, por la desorden que en ellos ay, que no aya casi ninguna caça e cada dia se vee la falta que en ella ay e abra adelante mayor, sy no se remedia e da horden en ello. E asi mismo con redes e çepos e vallestas e con ancabrizes e tranpas e otros yngenios toman e matan palomas de los palomares, syn temor de las penas en las leyes de nuestros reinos contenidas, lo qual es cabsa que no las aya.

E queriendo proveer en ello como cosa que tanto ynporta para el bien general de nuestros reynos, e porque asi nos a sido suplicado por los procuradores de cortes, muchas vezes visto en el nuestro consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos, que luego en el ayuntamiento desa dicha çibdad, llamando para ello personas espertas e çelosas del bien publico, platiqueis e [confenais] la horden que os paresçe se debe tener para que la caça se guarde e conserve en esta dicha çibdad e su tierra, e que no se maten ni yermen los palomares, e hagais sobrello las hordenanças que os paresçiere sean nesçesarias para que en ello no aya desorden.

E con vuestro paresçer, dentro de treinta dias primeros syguientes, despues que esta reçebieredes, la enbiad al nuestro consejo, para que juntamente con las otras que hemos mandado que se enbien de otros pueblos, se vean e provea lo que convenga particularmente en cada
870 pueblo.

E no fagades ende al, so pean de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid, a quinze dias del mes de abril, de mill e quinientos e çinquenta años.

Doctor del Corral. Doctor Anaya. Doctor Castillo. El doctor Ribera. El liçençiado Arrieta.

Yo, Françisco del Castillo, escriuano de camara de sus çesarea e catolicas magestades, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

Registrada. Martin de Vergara.

Martin Hortiz, por chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha provision original, que de suso va encorporada, en la noble e muy leal çibdad de Vbeda, a catorze dias // del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinquenta años.

Testigos que fueron presentes al ver, leer, corregir e conçertar deste dicho tralado con el dicho original: Gonçalo de Herrera e Melchor Vazques, vezinos desta dicha çibdad de Vbeda.

Yo, Iohan de Santa Cruz, escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, al ver, leer, corregir e conçertar este dicho traslado con la dicha carta e prouisyon real original de su magestad, presente fui e lo fiz escriuir, e por ende fiz aqui mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Iohan de Santa Cruz, escriuano del conçejo (*rúbrica*).

(1550, julio, 16. Úbeda.
*El teniente de corregidor de Úbeda pone en conocimiento de los regidores la provisión y ellos prometen cumplirla.)*

En el cabildo que los mui magnificos señores, conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad hisieron en miercoles XVI dias del mes de jullio de I U D L años, yo Iohan de Santa Cruz, escriuano del conçejo de la dicha çibdad, lei e notifique por mandado del señor liçençiado Juan Gonçales de Villaveta, teniente de corregidor de la dicha çibdad, la dicha prouision de su magestad.

La qual por los dichos señores justiçia e regidores fue obedeçida con el acatamiento devido, e quanto a su conplimiento dixeron que son prestos de la guardar e conplir como en ella se contiene e su magestad por ella lo manda.

E luego los dichos señores, en conplimiento de la dicha prouision, nonbraron para que este presente en el cabildo con ellos para faser las dichas hordenanças e platycar sobre ello, a Andres Fernandes del Real e a Jorje Alferes, e Anton de Baeça, e Andres Serrano, e a Juan de Corcoles, e a Françisco Diaz, e Antonio de la Torre, e Luis de Yruelo, a los quales mando sea notificado que para el viernes primero vengan al cabildo a platicar sobre ello.

(1550, julio, 16. Úbeda.
*Las autoridades de Úbeda analizan las ordenanzas y las encuentran correctas.)*

[282] E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Vbeda, en el cabildo que los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, de la dicha çibdad hisieron en viernes XVI dias del dicho mes de jullio, del dicho año de I U D L años, pareçieron ante los dichos señores justiçia e regidores, Jorje Alferes, e Juan de Corcoles, e Françisco Dias, e Antonio de la Torre, e Andres Fernandes del Real, e Antonio de Baby, vezinos de la dicha çibdad, presentes, nonbrados por los dichos señores para platycar sobre lo contenido en la dicha provisyon.

E syendo leida e platycado sobre ello, los suso dichos dixeron lo sy:

Que las hordenanças de la çibdad que les fueron leidas, que tiene fechas sobre la caça e caçadores, son bien fechas e estan buenas e que se deben guardar, e que la çibdad para guarda e conservaçion de los palomares deve mandar haser hordenanças para que con ningund genero de redes ni armadijos las puedan caçar ni tomar.

E que en la hordenança que dize que no caçen con rehala y dize que pueden caçar con quatro perros e vn cuchillo, que no puede caçar syno con tres perros e no mas.

Y en lo que dize la hordenança que no caçen a boladas de ryo a rio, se entienda en todo el termino, avnque sea de la otra parte de los rios, que no puedan caçar.

E que se bede la caça desde el dia de carnestolendas hasta San Miguel, que no puedan caçar.

E que con reclamos no puedan caçar en ningund tienpo, ni con perdizes de reclamos, en ninguna parte del termino.

E que no pueda caçar con perro de [mesta] en el tienpo vedado e que estedes [so guardas].

(Al *margen derecho*) Carta de su magestad para que se hagan hordenanças sobre la caça.

Proveiose en las hordenanças todas estas abto

(1550, julio, 18. Úbeda.
*Las autoridades de Úbeda reunidas en la «quadra del consistorio» teniendo presente la provisión de los reyes, hacen unas ordenanzas de caza concretas para la ciudad.)*

En Vbeda desiocho dias del mes de jullio de dicho año de mill e quinyentos e çinquenta años, en la quadra del consistorio de la dicha çibdad, estando juntos en su ayuntamiento, sygund lo han de vso e costunbre, la justiçia e regidores de la dicha çibdad, conviene a saber: el liçençiado Juan Gonçales de Villaventa, teniente de corregidor de la dicha çibdad, e el [procurador] Gillen Valençia, e Juan de Alameda, e Diego Lopez de San Martin, e Rodrigo de Narbaes, e Juan de Cuevas, e Diego Lopes Mexia, e don Hernando Chacon, e Françisco de Narbaes, e don Rodrigo de Horozco, e don Pedro de Horozco, e Diego Vela de los Covos, e Juan de Ribera, e Pedro de San Martin, regidores de la dicha çibdad.

[282] Tachado casi todo el folio.

E juntos, por virtud de la provisyon de su magestad, de suso contenida, aviendo platycado sobre lo en ella proveido por su magestad, el miercoles proximo pasado, que se contaran dies e seis dias del dicho mes, e aviendo nonbrado en el dicho cabildo personas honrradas e zelosas del [bien comun] desta dicha çibdad para conplir lo mandado por la dicha provisyon a Jorge Alferes, e Juan de Corcoles, e Andres Fernandes de Real, e Francisco Diaz, e Anton de Baste, e aviendo oy viernes, dicho dia que el dicho cabildo comunicado e platycado con los suso dichos, sobre la horden que se tenia en la conservaçion de la caça de los terminos desta dicha çibdad e lugares de su juridiçion, e visto e tratado e platycado sobre el dicho negoçio en el dicho cabildo por la dicha justiçia e regimiento e personas nonbradas para haser las dichas hordenanças, de vn acuerdo e deliberaçion, proveyeron e hordenaron las hordenanças syguientes:

Primeramente, acordaron e hordenaron, que por quanto por yspirençia se ha visto el gran daño que han fecho e hazen las personas que arman lazos de aranbre para tomar conejos en las biberas e sendas e otras partes, que de aqui adelante ningund vezino desta çibdad e su tierra e juridiçion ni de otra parte, sea osado de armar los dichos lazos de aranbre, ni otro qualquier genero de lazos, en las terminos desta çibdad e lugares de su juridiçion <en nigun tiempo>, so pena de seisçientos maravedis, e sy le fuesen hallados los dichos lazos en su poder o armados o en otra qualquier manera, pague la dicha pena por la primera vez, e por la segunda doblada, e por la terçera trasdoblada.

Otrosy, que ninguna persona vezina desta çibdad <ni de su tierra, ni de fuera> della, sea osado de caçar con rehala e cuchillo, so la pena de yuso contenida, e mas los perros perdidos, la qual pena se entiende, quier sea vno o muchos los caçadores, y se entienda ser rehala de tres perros arriba, agora sean los perros de vn caçador o de muchos.

Otrosy, que ningunos vezinos desta çibdad <e su tierra o de fuera della>, sean osados de caçar liebres con redes e perros ni con otras paranças algunas, en los terminos desta dicha çibdad e su tierra, so pena que sy fuesen tomados caçando o se les provare aver caçado, ayan perdido los perros e redes e paranças, e yncurra en la pena de yuso contenida, e la justiçia e regidores veedores manden matar los dichos perros e cortar las dichas redes, y en las mismas penas yncurran la persona o personas que touiesen en sus casas redes e perros de liebres e otras qualesquier paranças, caso que no sean tomados caçando ni les sea provado que caçaron con ellos.

Otrosy, que ningund vezino desta çibdad ni de su juridiçion ny de fuera della, sea osado de caçar perdizes ni codornizes con reclamo ni con perdiz ni perdigon de reclamo, dentro de los terminos desta çibdad e su juridiçion, so la pena de yuso contenida, e aya perdido el reclamo e perdiz e perdigon, y en la misma pena caiga e yncurra la persona que toviese en su casa la dicha perdiz o perdigon de reclamo, e la justiçia e regidores se los puedan matar.

Otrosy, por que muchas personas en tienpos de fortunas de niebes e en otros tienpos matan a las boladas las dichas perdizes, mandaron que ningunos vezinos desta çibdad e su juridiçion ni de fuera della, en sus terminos, sean osados de caçar ni matar las dichas perdizes a las boladas, so la dicha pena, ni en otra qualquier manera.

Otrosy, que ningund vezino desta dicha çibdad e su tierra e juridiçion ni de fuera della, en sus terminos, sean osados de caçar las dichas perdizes con buey, so la dicha pena, e mas que pierda la caça e el buey e aparejo con que caçaren.

Otrosy, que ningunas personas sean osadas de caçar perdizes con redes e reclamo, ni caldero ni con otras redes, ni al agua ni en çevadero, so la dicha pena.

Otrosy, que los vezinos desta dicha çibdad e su tierra e juridiçion puedan caçar las dichas caças desde el dia de San Miguel de setienbre de cada año, hasta el dia de carnestolendas, eçebto en el tienpo de fortuna, sygund dicho es, en la dicha pena.

Otrosy, que ningund vezino desta dicha çibdad e su tierra e juridiçion ni de fuera della, sea osado de matar palomas con red ni lazo ni <con> paloma de señuelo, ni con otro ningund genero de red e lazo ni señuelo, so la dicha pena, e que aya perdido las paranças e redes e armadijos.

Otrosy, que ninguna persona sea osada de caçar <a las palomas> con arcabuz en los dichos terminos, so las penas en las leies e prematicas destos reinos contenidas, que fablan çerca de las personas que caçan con arcabuzes, ni con vallesta, a los bebederos, ni çien pasos alrededor de palomares e de las çercas e arrabales desta çibdad e de los lugares de su juridiçion, so la pena de las ordenanzas antes desta contenidas, e pierda la vallesta e [touos] e caça que oviere muerto, avnque no sea tomado, siendole provado.

Otrosy, que ningund vezino desta çibdad e de su tierra e juridiçion ni de fuera della, sea osado de armar a las dichas palomas con tranpas en tienpo de fortuna, ni en otro tienpo, en sus casas ni palomares ni fuera dellos, so la dicha pena e mas la caça perdida.

Otrosy, que mas e mejor como e quando e en que tienpo e en que manera e <por> que personas se matan las dichas caças, que todas las personas que las mataren en los tienpos permitidos e en otro qualquier tienpo, sean obligados de vender las dichas caças en las plaças publicas de la Rua e puerta Toledo desta çibdad, so pena de aver perdido la dicha caça e caer e yncurrir en las penas susodichas, por cada vez que lo contrario.

Otrosy, porque en los terminos desta dicha çibdad e su juridiçion ay muchas ventas e los caçadores e personas que caçan las dichas caças en tienpos proibidos e no proibidos, venden las dichas caças a los dichos venteros, por que no se sepa que la ayan muerto, las venden en grandes y eçesivos preçios, que de aqui adelante, ninguna persona desta dicha çibdad e su tierra e juridiçion, sea osada de vender ninguna caça a los dichos venteros, en ningund preçio ni en ningund tienpo, salvo aquella caça que a vista de la justiçia e regidores veedores les paresçiere, so la dicha pena, e de aver perdido la dicha caça, y el ventero que la conprare yncurra en la dicha pena.

Otrosy, que la caça que asi vendieren los dichos caçadores, la vendan en las dichas plaças de la dicha çibdad, a los preçios que les fuesen puestos por la justiçia e regidores veedores, sygund la calidad del tienpo, so las dichas penas, e mas aver perdido la dicha caça.

Las quales dichas penas destas dichas ordenanças se repartan el terçio para el denunçiador y el terçio para obras publicas y el terçio para las justiçias e regidores veedores de la dicha çibdad.

E suplican a su magestad sea seruido de mandar conformar estas dichas hordenanças, porque son en conservaçion de la dicha caça e pro e bien de la republica desta dicha çibdad.

E las firmaron de sus nonbres e mandaron a mi, el dicho escriuano las de synadas de mi sygno.

Liçençiatus de Villa Vera (*rúbrica*). Juan Porçel de Molina (*rúbrica*). Juan de Alameda (*rúbrica*). Pedro de Cuevas (*rúbrica*). Pedro de San Martin (*rúbrica*). Juan de [Ribera] (*rúbrica*). Luis de Medina (*rúbrica*). Pedro Davalos (*rúbrica*). Don Pedro de Horosco (*rúbrica*).

## 306

1551, marzo, 2. Sabiote.

*Protestas del personero de Úbeda contra el no cumplimiento por parte de Sabiote del pacto comunitario, y respuesta de Sabiote a través de su representante sobre su decisión a guardar la integridad de los términos, permitiendo pastar a los de Úbeda, pero prohibiendo terminantemente arrancar árboles de cuajo.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 23.

En la villa de Sabiote, dos dias del mes de março, año del señor de mill e quinientos e çinquenta e vno años.

Este dia estando juntos en el avdiençia de la dicha villa Sebastian de Torres, alcalde hordinario en la dicha villa, e Francisco Fernandez de la Torre, e Pedro Rubeda, regidores de la dicha villa, por presençia de mi, el escriuano e testigos de yuso escriptos, pareçio presente Alonso Ruiz, personero de la çibdad de Vbeda, e me dio y entrego vn escripto de requerimiento, firmado del letrado de la çibdad, e vna fee del escriuano del conçejo de la dicha çibdad, su thenor de lo qual, vno en pos de otro, es este que se sygue:

(1551, febrero, 26. Úbeda.
*Alonso Ruiz, personero de Úbeda, pide al escribano del concejo de dicha ciudad le de fe de la denuncia que formula contra la villa de Sabiote, que no guarda los acuerdos comunitarios de aprovechamiento de términos.)*

Yo, Juan de Santa Cruz, escriuano del conçejo de la muy noble çibdad de Vbeda, doy fee, que Alonso Ruiz, vezino desta çibdad, es personero desta dicha çibdad, e representa e tiene poder general de la dicha çibdad, para en todos sus pleytos e cabsas, de lo qual doy la presente.

Fecha en la çibdad de Vbeda, a veynte e seys dias del mes de hebrero, de mill e quinientos e çinquenta e vno años.

Juan de Santa Cruz, escriuano del conçejo desta çibdad de Vbeda, doy fee de lo suso dicho.

Escriuano presente, dad por testimonio en manera que haga fee a mi, Alonso Ruiz, personero de la çibdad de Vbeda, en nonbre de la dicha çibdad e republica della, e como vno del pueblo e como mejor de derecho lugar aya, como digo a los señores justiçia e regimiento

desta villa de Sabiote, que vien saben la comunidad que ay con la dicha çibdad e vezinos della, para que ygualmente gozen los vezinos desta villa de los terminos de la dicha çibdad, y los vezinos de la dicha çibdad de los terminos desta villa, en todo lo que suelen vsar y gozar los vezinos de los pueblos que tienen comunidad vnos con otros, lo qual es asy y se guarda de tienpo ynmemorial a esta parte, en paçer, roçar y cortar y arrancar çepas, y en todos los otros aprovechamientos que ellos mismos gozan en sus terminos.

E agora de poco aca, a notiçia de la dicha çibdad es venido que esta dicha villa e vezinos della, quebrantando la dicha comunidad y en perjuyzio de la posesyon paçifica antigua que della tienen, como dicho es, sin contradiçion alguna, mandado prender e prendado de hecho e en desagruavio y perjuyzio, con perjuyzio de la dicha çibdad de Vbeda e vezinos della, a algunos vezinos de la dicha çibdad, por que los an hallado vsando de su derecho en los aprovechamientos de la dicha comunidad.

Por tanto que les denunçio e fago saver lo suso dicho, e ofrezco dello bastante ynformaçion, e les pido e requiero todas las vezes que de derecho devo y conviene que lo manden, luego proveer e remediar, bolviendo libremente las prendas que an sydo tomadas a los vezinos de la dicha çibdad, e castigando a los que ansy an quebrantado la dicha comunidad. En otra manera, protesto en el dicho nonbre que la dicha çibdad e vezinos della se quexaron a su magestad de semejante fuerça e violençia y anpararan la poseyon paçifica de la dicha comunidad, en que syenpre an estado y estan por la via que mejor les convieniere, conforme a la calidad de las dichas violençias e fuerças que reçiben.

Y sy sobre ello escandalo e desorden subçediere, sea a culpa e cargo desta dicha villa e vezinos della, e de cobrar de sus personas e bienes todos los daños, yntereses e costas, que sobrello en esta razon se recreçieren a la dicha çibdad y sus vezinos, e todo lo demas que en tal caso protestar conviene.

E de como lo digo, pido e requiero, pido a vos, el presente escriuano, me lo deys por testimonio, e a los presentes ruego e llamo dello me sean testigos.

El liçençiado Çernatos de Castillo.

E asy dado el dicho escripto, me pidio lo lea e notifique a los dichos alcaldes e regidores que estavan presentes, e yo el dicho escriuano lo ley e notifique de berbo ad berbum, segun que en el se contiene, a los suso dichos, los quales pidieron traslado dello // e yo se lo di, luego de presente en manos del dicho alcalde.

E fueron testigos Lope Sanchez, vezino de Vbeda, e Juan de Chiclana, escriuano del conçejo de la dicha villa, e Juan Fernandez Ortuño, vezinos de la dicha villa de Sabiote.

(1551, marzo, 13. Huerta de Sabiote.
*En una huerta de Sabiote, el personero de Úbeda entregó a las autoridades de aquella villa un escrito, firmado del letrado de la ciudad, en que denuncia el incumplimiento por parte de Sabiote de la comunidad de términos con Úbeda.)*

E despues de lo suso dicho, en viernes treze dias del mes de março, del dicho año, estando en vna huerta, ques junto a la dicha villa de Saviote e su termino e juridiçion, los dichos
876 señores Sebastian de Torres, alcalde hordinario, e Pedro Hubeda, e Françisco Fernandez de la

Torre, regidores de la dicha villa, por presençia de mi, el dicho escriuano, pareçio el dicho Alonso Ruiz, personero, e me dio e entrego vn escripto, firmado del letrado de la dicha çibdad, su tenor del qual dize asy :

Escriuano presente, dad por testimonio la manera que haga fee a mi Alonso Ruiz, personero de la çibdad de Vbeda, en nonbre de la republica della, como digo a los señores justiçia y regimiento desta villa de Saviote, que vien saven como por otro requerimiento, yo les e pedido e requerido que guarden y conserven la comunidad que la dicha çibdad y esta villa tienen en vsar y gozar de los terminos, paçiendo y roçando y arrancando çepas, e todos los otros aprovechamientos que cada vno de los dichos pueblos goza en sus terminos, denunçiandoles que la dicha çibdad, mi parte, avia savido que guardas y vezinos desta villa an quebrantado de fecho la dicha comunidad y posesyon paçifica della, prendando y haziendo prendar a muchos vezinos de la dicha çibdad por el vso de los dichos aprovechamientos.

El qual requerimiento, e pidiendoles la emienda dello y protestando los daños, yncovinientes y escandalos que sobre ello se pudiese recreçer, que mi parte la conservaria su posesyon, como mejor de derecho le conviniere, segun que mas largo en el dicho requerimiento se contiene. El qual yo hize y notifique a los dichos señores, munchos dias, e en dos dias deste presente mes de março, y a el respondieron que lo oyan, y ninguna otra repuesta a dado ni emendado, lo que asy les denuçie, y por tanto que les pido y requiero, por segunda y terçera vez y por todas las que devo, manden emendar y castigar la dicha novedad, bolviendo libremente las prendas a todos los que an sydo prendados de los vezinos de la dicha çibdad y que me respondan que sobrello luego lo que piensan y entienden fazer, en otra manera, en defeto de no dar la dicha enmienda y la dicha repuesta, con la conformidad y hermandad que deven, apelo como de fuerça notoria y de justiçia denegada para ante sus magestades, ante quien protesto quexarme, como del conçejo que da ocasyon a escandalos y descusyones de fecho, y de pedir que venga vn esecutor sobre ello, a su costa, y todo lo demas que en tal caso a mi parte conviene, y sobre todo pido justiçia y testimonio a vos el presente escriuano.

Y de como lo diga, pido y requiero a los presentes, ruego y llamo dello me sean testigos el liçençiado Çernatos de Castillo.

E asy y entregado el dicho escripto de requerimiento, me pidio y requirio lo lea e notifique a los dichos señores alcalde e regidores de la dicha villa, asy como a conçejo de la dicha villa de Saviote.

Y yo el dicho escriuano del dicho pedimiento ley e notifique el dicho escripto de requerimiento a los dichos ofiçiales del dicho conçejo, los quales pidieron traslado e dixeron que ellos responderan en el termino.

E yo el dicho escriuano les di, luego de presente, traslado deste dicho requerimiento, e fueron testigos: Jorge Muñoz e Françisco de Aso, su criado, vezinos de Saviote.

(1551, marzo, 20. Úbeda.
*El representante de la villa de Sabiote presenta la carta en que se le dan poderes de representación y manifiesta que no permitirán a los de Úbeda arrancar árboles de cuajo ni roturar, pues no están dispuestos a que les suceda como a ellos que se han quedado sin árboles.)*

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Vbeda, veynte dias del mes de março, del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e vno años, en presençia de mi, el dicho escriuano e de los testigos yuso escriptos, pareçio Alonso Fernandez de Vbeda, vezino de la villa de Sabiote, e presento vn escripto de repuesta e vna fee del poder que del dicho conçejo tiene, el tenor de lo qual, vno en pos de otro, es este que se sygue:

Yo, Juan de Chiclana, escriuano del conçejo de la villa de Saviote, doy fee a los señores, que la presente vieren, como en las suertes de los ofiçios reales que en esta villa se echaron, en seys dias del mes de otubre de mill e quinientos e çinuenta años, los muy noble señores justiçia y regimiento desta villa de Saviote, conviene a saver, Sebastian de Torres y Andres de Bernalte, alcaldes hordinarios, y Asensyo de Molina, alguazil y Pero Dubeda y Fracisco de Vera, y Andres Iurado y Fernando de Almaçan, regidores, y Françisco Fernandez de la Torre, escriuano de suerte, estando ayuntados en su cabildo, como lo an de vso y costumbre, eligieron por maiordomo del conçejo desta dicha villa, para este año, hasta el dia de San Miguel de setienbre, primero que verna, a Alonso Fernandez de Vbeda, vezino desta villa, e le dieron poder cunplido y bastante, qual en tal caso se requiere, espeçial y general, para la cobrança y pleytos del dicho conçejo, para hazer en ellos los abtos que convengan, con poder de dar cartas de pago, y jurar y hazer los otros abtos que convengan.

El qual poder paso ante mi y queda en el proçeso que se hizo de los dichas suertes de los dichos ofiçios, y lo dare mas en forma, syendo neçesario.

Y el dicho Alonso Fernandez lo acepto y hizo la solenidad del juramento que en tal caso se requiere.

E yo, el dicho Juan de Chiclana, escriuano, doy fee de lo suso dicho, e por ende fize aqui este mio signo en testimonio.

Juan de Chiclana.

Alonso Fernandez de Vbeda, en nonbre de la justiçia e regimiento del conçejo de Saviote, respondiendo a çierto requerimiento fecho por Alonso de Sabiote, personero de la çibdad de Vbeda y en nonbre de la republica della, no consyntiendo en sus protestaçiones, digo que en quanto piden que se conserve la comunidad que tiene de paçer, cartar y roçar los montes, caso que los dichos mis partes, conçejo y particulares del, por previlegios de los reyes pasados puedan paçer, roçar, cortar en los montes y terminos de la dicha çibdad, syn que los dichos mis partes les sean obligados a otro tanto, como les constara por los dichos previllejos reales, sy las quisyeren ver, syenpre an querido y quieren conservar la buena vezindad con ellos, en quanto a no hazernos ni reçibirnos daños, pero en quanto pretenden sacar montes, ni a roçar çepas, en esto ni piden razon ni se lo tienen de consentir asy, por que en esto no ay que pretender posesyon nunca se a fecho ni consentido, como porque es daño para todos, pero que de aqui a poco tienpo, si [secan] roçan los montes de rayz, como la dicha çibdad lo pretende fazer, no avra pastos ni leña para los vnos ni los otros, como les a aconteçido en la dicha çibdad, y asy les requieren no yntenten a sacar ni mandar sacar de rayz çepas en los dichos terminos del dicho conçejo, pues ellos mesmos de su tierras no las sacan sin liçençia, porque si lo yntentan a hazer desde agora para estonces, les aperçiben que los prendaran y proyviran por aquella via que mejor y mas utlil sea para la conservaçion del derecho del dicho conçejo, mi parte e de sus terminos.

Y de como asy lo pido y digo, pido a vos el presente escriuano lo deys por testimonio, junto con el dicho requerimiento, para que conste a su magestad y los señores de su consejo y chançilleria, la justificaçion de esta mi respuesta.

Andres Jurado, Asensyo de Molina, Pedro Dubeda, por mandado de los señores conçejo, justiçia y regimiento de esta villa de Saviote.

Juan de Chiclana, escriuano del conçejo.

E asy presentado el dicho poder y escrito de respuesta, pidio y requirio a mi, el dicho escriuano, de testimonio al dicho personero de los dichos sus requerimientos, syn poner en el esta su respuesta.

A lo qual fueron testigos Juan de Alcala e Juan Ramirez, sastre, vezinos desta çibdad, e Juan de las Peñas, vezino de la dicha villa de Saviote.

Pedro Diaz de Nauarrete, escriuano de su magestad y su notario publico en todos sus reynos y señorios, lo escreui e fiz aqui mio sig(*signo*)no e soy testigo (*rúbrica*).

## 307

1557, marzo, 2. Úbeda.

*Traslado de una provisión de doña Juana y don Carlos sobre caballos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 39.

Este es traslado vien e fielmente sacado de vna carta provision real de su magestad, sellada con su real sello e librada de los señores de su muy alto consejo, el teneor de la qual dize asy:

(1535. abril, 20. Madrid.
*Provisión de doña Juana y don Carlos sobre caballos.*)

Don Carlos por la diuina clemençia enperador de los romanos, augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Granada, de Navarra, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduqes de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de las çibdades de Vbeda e Baeça, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que nos es fecha relaçion que a cabsa que en esas çibdades las ordenanças que ay para la casta de los caballos dispone que dos regidores de cada pueblo, juntamente con la justiçia, escoxgan los padres que se an de echar a las yeguas, e por presion que tienen, no se

conforman con la justiçia, e como son mas botos, los padres no son quales conviene, e los caballos no son buenos por falta de padres, e que a de proveer en ello.

Visto en el nuestro consejo, he mandado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos, que vos, el dicho corregidor escoxgays entre las personas que quisieren dar sus caballos, para echar a las dichas yeguas, los mejores que os pareçieren, que sean de çinco años hasta doze, e que sean syete palmos en haltos e que sean sanos, que no tengan quartos, ni bexigas, ni [enjuagas], ni alifafes ni sobre huesos, ni esperivanos, ni albarazos, ni eslabon, ni corva, ni socorva, ni lupias, ni clavo, e que no sean traidas ni tengan otra noquedad, e con que no se puedan echar mas de veynte y çinco yeguas a vn padre.

E que para la dicha desaminaçion tomeys dos alveytares, los mas aviles que oviere en la dicha çibdad, e que por los dichos padres, los dueños de las dichas yeguas den lo que para ellos se conçertaren, e en caso que no oviere persona o personas que de su boluntad quisieren dar los dichos padres vos escoxjays los que mejor os pareçieren, sygund dicho es, e premieys a los dueños, cuios fueren, que los den, dando para el cavallaje de cada vno de los dichos padres, lo que fuere tasado por dos personas, la vna nonbrada por el señor del cavallo, e la otra nonbrada por las personas, cuyas fueren las dichas yeguas, e que si no se conçertaren en el preçio, que vos nonbreis terçero, e lo que el dicho terçero dixere con vna de las personas nonbradas, aquello se execute, syn enbargo de la prelaçion, para que no se pase el tienpo, en que las dichas yeguas sean de echar a los caballos, y executado, sy alguno apelare, otorguedes el apelaçion, para que la pueda seguir ante los del nuestro consejo, e no ante otro juez alguno, e despues que las yeguas fueren quedadas, enbiad relaçion a nuestro consejo, en todo el mes de jullio de cada vn año, quantas yeguas se echaran en ese corregimiento, e quantos padres, e cuyos son e que preçio dieron por ellos.

E no hagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e çinco años.

Joanes. Cardinalis Acuña, liçençiatus. Doctor del Corral. Liçençiatus Giron. Doctor Montoya. El liçençiado Laguinçano. Doctor Escudero.

Yo, Françisco del Castillo, escriuano de camara de sus cesarea e catolicas magestades, la fize escribir por mandado e con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Martin de Vergara [...].

Fecho e sacado fue el dicho traslado del dicho original en la muy noble e muy leal çibdad de Vbeda, martes dos dias del mes de março, de mill e quinientos e çinquenta e syete años.

E fueron testigos Jorge de Tovaria, e Juan de [...] , vezinos de Vbeda.

Pedro [de Ajelenar] escriuano de su magestad y su notario publico en todos sus reynos y señorios, lo escreui y fiz aqui mio sig(*signo*)no.

1557, mayo, 2. Valladolid

*Confirmación de la escritura de trueque de las tiendas de la ciudad de Úbeda por las de don Juan Pardo y doña Catalina de Orozco, en la collación de San Pablo, donde el cabildo pretende construir su casa consistorial.*

Sig. An.: A. M. U.:PRIVADO Caja 3 (8) - Caja 1 (7).

Sig. Mod.: A. M. U.: Leg. 11, pieza 7.

Don Phelipe, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ynglaterra, de Françia, de las dos Çiçilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Cerdania, marques de Oristan e de Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Brauante e de Milan, conde de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos, Alonso de Alameda, vezino e regidor de la ciudad de Vbeda, en nombre del conçejo, justiçia e regimiento della y de doña Cathalina de Orozco, muger de don Juan Pardo de la Casta, tambien vezino de la dicha çiudad, nos fue hecha relaçion, que por ser viejas y estrechas las casas de ayuntamiento della, se juntauan los regidores a cabildo en vn corredor, donde padesçian mucho trabajo en tiempo de berano por razon de las calores y de ynvierno por los frios y aguas, y no caber todos en los asientos que en el auia.

Y por euitar estos ynconuenientes y por el hornato de la dicha çiudad, acordo el dicho regimiento de derribar las dichas casas y hedificar otras buenas en el mismo sitio. Y que por ser aquel muy angosto, se conçertaron con la dicha doña Catalina que les diese para ensancharlo vnas tiendas que tiene de su mayoradgo junto al dicho sitio, que le rentan cada año seys mil marauedis con cargo de reparos, a trueque de otras cinco tiendas que la dicha çiudad tiene en la plaça de la puerta de Toledo, en la collaçion de Sant Nicolas, que rentan la dicha suma, como mas largo podriamos mandar ver por la escriptura de trueque y cambio, que en razon dello otorgaron todas las dichas partes en la dicha çiudad, en quatro dias del mes de março deste pressente año de mil y quinientos e çinquenta e seys, ante Juan Merlin, nuestro escriuano y del numero della, que signada de su signo ante algunos del nuestro consejo, fue pressentada, cuyo thenor es este que se sigue:

(1556, marzo, 24. Úbeda.
*Carta de trueque y cambio entre el concejo de Úbeda y el matrimonio formado por don Juan Pardo y doña Catalina Orozco, vecinos de Úbeda, de las tiendas que éstos tiene en la collación de San Pablo junto a la audiencia, donde pretenden construir los regidores su casa consistorial, por otras tiendas que el cabildo tiene en la puerta de Toledo de dicha ciudad.)*

Sepan quantos esta carta vieren, como nos el conçejo, justiçia e regimiento desta noble e muy leal çiudad de Vbeda, estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, en la posada del señor liçençiado Hernando Vaca, alcalde mayor de la dicha çiudad, que son en la collaçion de Sant Pablo, en linde de casas de Hernando de Bustillo e de casas de herederos de Hernando de Molina, conviene a saber:

El dicho alcalde mayor y el comendador Gil de Valençia e Sebastian de Ribera e Rodrigo de Narbaez e don Anthonio Porçel e Anthonio Salido e el liçençiado Batholome Martinez e Françisco de Molina e Françisco Vela de los Couos e Juan de Ribera e Pedro de Cuevas e Diego Merlin Daualos e don Garçia Manrique e el licenciado Françisco Villalta, regidores de la dicha çiudad de Vbeda, dezimos que por quanto esta çiudad tiene acordado de labrar y hedificar vnas casas de ayuntamiento de la dicha çiudad, por estar sin ella, en çierta forma e manera e traça que para ello tenemos, e no se puede hedificar sin vnas tiendas que don Juan Pardo de la Casta e doña Cathalina de Orozco, su muger, tienen junto a la audiençia e tiendas que se han derribado, que esta çiudad tiene para el dicho hedifiçio.

E nos emos pedido al dicho don Juan Pardo e doña Cathalina de Orozco, su muger, nos den las dichas tiendas y que nos les daremos en recompensa dellas çinco tiendas con el dominio directo e vtil, con todos los derechos e actiones e poderes que esta dicha çiudad tiene en la plaça de la puerta de Toledo, en la collaçion de Sant Nicolas, en linde de tiendas de Yñigo Lopez de Ribera, que solian ser del prior de Sant Ysidro, que alindan con la puerta Toledo y el adarue, que salen las dos tiendas entre las puertas que dizen de Toledo e las otras a la dicha plaça, las quales tiene a çenso perpetuo ynfitiosi Diego Martinez de Fuentes Daño, vezino desta çiudad, en preçio de seys mil e seteçientos e çinquenta marauedis, en cada vn año, de los quales se han de pagar y pagan perpetuamente a las hijas de Françisco de Molina, quatroçientos e veynte e çinco marauedis en cada vn año, en recompensa de vn huerto que esta dicha çiudad tomo a las suso dichas para ensanchar la entrada de la puerta Granada desta çiudad, e trezientos marauedis que se han de pagar perpectuamente, para siempre jamas, en cada vn año, a la yglesia de Sancta Maria collegial desta dicha çiudad e personas e canonigos della, que los tenia de censo sobre la carcel vieja que esta çiudad encorporo en las casas que vendio al ilustre señor comendador Juan Vazquez de Molina, secretario y del consejo de su maiestad, de manera que resta para la dicha ciudad de los dichos seys mil e seteçientos e çinquenta marauedis que el dicho Diego Martinez da de çenso perpectuo a la dicha çiudad, por las dichas tiendas, seys mil e veynte e çinco marauedis en cada vn año, los quales, como dicho es, le han ofresçido a dar al dicho don Juan e doña Cathalina de Orozco por las dichas sus tiendas, e mas çient ducados en dineros al dicho don Juan.

E porque el dicho don Juan e doña Cathalina, su muger, tenian dadas a censo las dichas tiendas a Alonso de Toledo, escriuano, por su vida del dicho Alonso de Toledo, la dicha çiudad le dio otros çinquenta ducados por que hiziesse dexaçion a la dicha çiudad de las dichas tiendas para el dicho hedificio.

E los dicho don Juan e doña Catalina lo ouieron por bien visto la mejoria que del dicho trueque se sigue al dicho mayoradgo, por ser los dicho seys mil e veynte e çinco marauedis perpectuos y lo que sus tiendas rentauan de por vida.

Por ende, nos, los dichos conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çiudad, de la vna parte, e nos, los dichos don Juan Pardo de la Casta e doña Cathalina de Orozco, su muger, vezinos de la dicha çiudad, de la otra, e yo, la dicha doña Cathalina en pressençia e con liçençia e consentimiento del dicho don Juan Pardo, mi marido, que para otorgar lo en esta carta contenido, me dio e otorgo e yo del resçibi, la qual dicha liçençia, yo, el dicho don Juan Pardo otorgo y conozco que a la dicha mi muger di e doy en la mejor via e forma que puedo e de derecho deuo.

Por ende, nos ambas las dichas partes otorgamos e conoscemos que hazemos trueque e cambio entre nos, en esta manera que nos los dichos don Juan Pardo e doña Cathalina de Orozco, su muger, damos a la dicha çiudad las dichas casas tiendas que son en la dicha çiudad, en la collaçion de Sant Pablo, en linde de la dicha audiençia e de casas tiendas de la yglesia de Sancta Maria de la dicha çiudad, las quales teniamos dadas a censo al dicho Alonso de Toledo, escriuano, por su vida, por çenso en cada vn año de seys mil marauedis, que son del mayoradgo que fundaron los señores el liçençiado Pedro de Orozco e doña Cathalina Mexia, su muger que ayan gloria, en el qual, yo, la dicha Catalina de Orozco, subcedi e de presente lo tengo e posseo, e vos las damos horras de alcauala, esto porque nos, el dicho concejo, damos por las dichas casas tiendas de suso deslindadas, a vos los dichos don Juan Pardo e doña Cathalina de Orozco, para que se subroguen en lugar dellas, en el dicho mayoradgo, las dichas çinco pares de tiendas, de suso deslindadas, segund las tenemos dadas al dicho Diego Martinez de Fuentes Daño a censo, con mas el derecho e vtil dominio, el qual vos cedemos e traspassamos con todos los derechos e actiones e poderes que la dicha ciudad sobre la dicha possesion tenia, para en ella mandar dar liçençia como la dicha çiudad lo podia hazer siendo suya, para el dicho efecto, para que dellas cobreys perpectuamente, para siempre jamas en cada vn año los dichos seys mil e veynte e çinco marauedis, que demas de los dichos seteçientos e veynte e çinco marauedis que es obligado a pagar el dicho Diego Martinez a las dichas hijas de Francisco de Molina e a los dichos señores de la yglesia mayor en cada vn año, para que esten subrogadas en lugar de las dichas tiendas que asy nos days del dicho vuestro mayoradgo, con los mismos vinculos, modos, condiçiones, restituçiones, submissiones del dicho vuestro mayoradgo. E mas vos damos los dichos çient ducados en dineros contados por las dichas tiendas, e los dichos çinquenta ducados que al dicho Alonso de Toledo dimos por la dexaçion que dellas nos hizo. E nos damos e otorgamos la vna parte e nos de la otra, e la otra de la otra, por contentos y entregados de lo que cada vno dellos resçibe del otro en el dicho trueque e cambio, a nuestra voluntad, porque lo rescibimos con todas sus entradas e salidas, vsos e costumbres, con quantos oy dia han e auer deuen e de derecho les pertenesçe, como mas largamente consta por las escripturas de çensos e titulos que de las dichas casas e tiendas, amas las dichas partes tenemos, a las quales nos referimos y en razon de la paga y entrego de lo que cada vno de nos resçibe del otro en el dicho trueque e cambio.

E renunçiamos la excepçion de los dos años que ponen las leyes en derecho de la ynumerata pecunia, cosa non vista ni contada ni resçibida ni pagada, e todo error de cuenta e mal engaño con todas sus clausulas.

Otrosi, renunçiamos que no podamos dezir ni alegar que lo suso dicho no fue ni passo assi, e si lo dixeremos o alegaremos, que nos non vala.

Otrosi, renunçiamos que no podamos alegar que lo que cada vno demanda al otro y el otro al otro vale mas que lo que resçibe del otro, y el otro del otro, e si lo alegaremos, que nos non vala, antes dezimos que vale tanto lo vno como lo otro e lo otro como lo otro, casso que es notorio, como dicho es, la mejoria que la dicha çiudad da a nos los dichos don Juan e doña Catalina es o en algun tiempo fuere hallado que vale mas lo vno que lo otro, o lo otro que lo otro, de la tal demasia nos hazemos graçia pura, perfecta donaçion entre viuos e no rebocable, por buenas obras que la vna parte de nos tiene resçibidas de la otra e la otra de la otra.

E desde oy dia que esta carta es fecha, en adelante para siempre jamas, nos desistimos e desapoderamos de todo el derecho, boz, razon, auçion que a lo que cada vno de nos da al otro y el otro al otro teniamos, e lo todo çedemos y traspassamos la vna parte de nos en la otra, e la otra en la otra, para que nos los dichos don Juan e doña Catalina de Orozco tengamos lo que asi resçibimos en este dicho trueque por bienes del dicho mayoradgo, en el qual lo subrogamos las dichas tiendas e censo dellas, que resçibimos de la dicha çiudad en recompensa de las que damos del dicho mayoradgo, en el dicho trueque, para que esten en el dicho mayoradgo yncorporadas, como bienes del, en recompensa de las que asi dimos a la dicha çiudad, e sacamos del dicho mayoradgo; e la dicha çiudad aya e tenga por bienes suyos las dichas casas tiendas que asi nos, los dichos don Juan e doña Cathalina de Orozco damos en el dicho trueque, para que puedan disponer dellas como bienes de la dicha çiudad.

E para mayor validaçion desta escriptura nos obligamos de embiar a suplicar a su maiestad aprueue esta escriptura y en ella ynterponga su auctoridad real e aya por yncorporadas y subrogadas en lugar de las dichas tiendas que se sacan del dicho mayoradgo para el dicho hedifiçio, las que assi la dicha çiudad da al dicho mayoradgo en recompensa de las que se sacan del, lo qual todo sea a costa de la dicha çiudad.

E por esta carta nos damos liçençia e auctoridad e poder complido, la vna parte de nos a la otra, e la otra a la otra, para que podamos sin licençia de juez ni de alcalde entrar e tomar la possesion auctual vel cassi de lo que caa vno de nos resçibe del otro y el otro del otro, sin pena alguna; y en el entretanto que nos tomamos la dicha posseion, nos constituymos por ynquilinos possedores de lo que cada vno de nos da al otro y el otro al otro, en el dicho trueque e cambio, e nos obligamos de nos hazer çierto e sano lo que cada vno de nos da al otro y el otro al otro en el dicho trueque y cambio, e nos obligamos de nos las sanear e hazer ciertas e sanas de qualesquier personas que nos las pidan e demanden todas o parte dellas en qualquier manera, e si sanear e amparar no pudieremos o no quisieremos, lo que cada vno de nos da al otro y el otro al otro en el dicho trueque, nos obligamos de nos dar e restituyr lo que cada vno de nos resçibe del otro y el otro del otro en este dicho trueque e cambio, con mas los hedifiçios, mejoramientos e ynteresses que se nos siguieren y en ellas ouieremos hecho, con mas las costas que sobre ello se nos recresçieren e con el doblo del valor de lo que cada vno de nos rescibe del otro en este dicho trueque.

Lo qual, nos ambas las dichas partes otorgamos de guardar e cumplir e auer por firme e de no yr contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de quinientas mil marauedis, la qual dicha pena en ella yncurriendo nos paguemos la parte de nos que ynobediente fuere a la otra parte de nos que obediente fuere y por lo suso dicho estuuiere, en pena e postura convencional y so nombre de ynteresse, e la dicha pena, quier sea pagada o no, que lo sobredicho sea firme e vala.

E porque por nos sea mejor complido, por esta carta damos poder complido a las justiçias de su maiestad, asi de la dicha çiudad, como de otras partes, para que nos apremien a lo asi cumplir, e demas dello hagan execuçion en la parte que de nos lo deuiere y en los propios e rentas de la dicha çiudad por el dicho principal e penas en ellas yncurriendo, e los tales bienes vendan e rematen, segun fuero, e del su valor hagan pago a la parte de nos que lo ouiere de auer, de todo ello con las costas, como si por sentençia difinitiua, asi lo auiessen juzgado, de la qual no ouiessemos appelado, antes en ella consentido e fuesse passada en cosa juzgada.

E por firmeza e validaçion de lo que dicho es, renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas leyes de fuero e de derecho e de hordenacion real, escripto o no escripto canonico, çibil o municipal, asi en general como en espeçial, e qualesquier excepçiones e defensiones e razones que contra lo sobredicho sean, que nos non valan, en espeçial renunciamos la ley escripta en derecho, que dize que renunciaçion de leyes fecha en general non vala.

E yo la dicha doña Cathalina de Orozco renunçio las leyes e auxilio de los emperadores Justiniano y el senatus consulto Veliano e la nueua constituçion e leyes de Toro que son en fabor de las mugeres, que me non valan porque dellas e de su efecto fuy avisada e certificada por el escriuano desta carta, y como dellas sabidora e certificada las renunçio.

E demas dello, para mayor firmeza desta escriptura, nos los dichos justiçia e regimiento de suso nombrados, e yo, la dicha doña Cathalina de Orozco, juramos e por el nombre de Dios e de Sancta Maria e por las palabras de los sanctos euangelios e por vna señal de cruz en que pusimos nuestras manos derechas corporalmente, de auer por firme en todo tiempo esta escriptura e trueque e cambio e de no yr ni venir contra ello en tiempo alguno, ni pediremos a la dicha ciudad restituçion por menor ni por otra causa alguna ni contra ella alegaremos otra excepçion que el efecto della ympida, ni yo, la dicha doña Cathalina pedire las dichas tiendas por mis bienes doctales ni de mayoradgo, ni en otra manera, so pena de perjuros e de las otras penas en derecho establescidas contra los perjuros, e de no pedir absoluçion ni relaxaçion deste dicho juramento a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado que poder tenga para me lo relaxar, e si su santidad e los dichos juezes o qualquier dellos, de su propio motu o a pedimiento de parte o en otra manera se nos concediere, de no vsar della, so las dichas penas.

E para lo todo asi tener e guardar e cumplir e auer por firme, obligamos nos, el dicho conçejo, los bienes propios e rentas de la dicha çiudad. E nos los dichos don Juan Pardo de la Casta e doña Cathalina de Orozco, su muger, nuestras personas e bienes muebles e reyzes, auidos e por auer.

E desto otorgamos esta carta ante el escriuano e testigos de yuso escriptos.

Que es fecha e por nos otorgada en la dicha çiudad de Vbeda, a veynte y quatro dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mil e quinientos e çinquenta e seys años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, llamados e rogados: el doctor Alonso Hernandez y el bachiller Antonio de Hordas, el moço, y Hernando de Anchuelos, vezinos e moradores de la dicha çiudad.

E por mayor firmeza lo firmaron de sus nombres las dichas partes, excepto la dicha doña Cathalina, porque dixo que no sabia escreuir, lo firmo por ella vno de los dichos testigos en el registro desta carta.

El liçençiado Vaca. Don Juan Pardo de la Casta. Gil de Valençia. Don Antonio Porçel de Molina. Anthonio Salido. Rodrigo de Narbaez. Sebastian de Ribera. El liçenciado Martinez. Françisco Vela de los Couos. Francisco de Molina. Juan de Ribera. Diego Merlin de Aualos. Pedro de Cueuas. Don Garcia Manrique. El bachiller Ordas. El liçençiado Villalta.

E yo, Juan Merlin, escriuano de su cessarea e catholica maiestad, e escriuano publico del numero de la dicha çiudad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, al otrogamiento desta carta pressente fuy e la fize escriuir e fize aqui mio signo en testimonio. Juan Merlin, escriuano del numero.

Y nos suplicastes e pedistes por merçed, que porque mejor e mas ymbiolable se guarde, cumpla y execute la dicha escriptura de trueque y cambio que de suso va yncorporada y todo lo en ella contenido, la mandassemos confirmar y aprouar y darles a ambas partes nuestra carta de confirmaçion y aprouaçion della, ynterponiendo a ella y a cada cosa y parte della nuestra auctoridad real y supliendo todos y qualesquier defectos, obstaculos e ympedimentos de substançia y solemnidad de hecho o de derecho, que en ella ouiese auido e ynteruenido, para que vala e sea firme para agora y siempre jamas, avnque para la hazer e otorgar no hubo ni precedio para ninguna de las partes liçençia y facultad nuestra, concediendogela para que siendo nescessario la puedan ractificar y otorgar de nuevo, no embargante que las dichas cinco tiendas de la plaça de la puerta de Toledo sean bienes propios de conçejo y las otras de la dicha doña Cathalina, de mayoradgo. Y qualesquier clausulas, vinculos y condiçiones del, de qualquier manera, vigor, efecto y misterio que sean o como la nuestra merced fuese.

Sobre lo qual y para ynformarnos de lo suso dicho y de la vtilidad o perjuizio que del dicho tureque se siguiria a ambas las dichas partes, por vna nuestra çedula embiamos a mandar a Alonso de Anaya, nuestro corregidor de la dicha çiudad, que llamadas e oydas las partes del conçejo della y del subcessor en el dicho mayoradgo huviesse ynformaçion de lo suso dicho y la embiasse ante nos juntamente con su pareçer, y la escriptura del mayoradgo de la dicha doña Catalina para que la mandassemos ver y proueer sobre ello lo que mas conviniese. El qual dicho corregidor la huvo en la forma susso dicha y fue trayda y pressentada juntamente con la dicha escriptura de mayoradgo ante algunos del nuestro consejo.

Y porque por todo ello y el dicho parescer paresçio ser assi, como en la dicha vuestra relaçion se contiene y que por las causas en ella declaradas se sigue del dicho trueque vtilidad y benefiçio al dicho concejo y a la dicha doña Cathalina y su mayoradgo pruecho, porque las dichas sus tiendas con el dicho cargo de repararlas no le rentauan mas de seys mil marauedis al año, y las otras çinco que la dicha çiudad le da en trueque rentan la dicha suma de censo perpetuo, sin ningun cargo, y que auiendolo notificado a doña Maria de Orozco, hija mayor legitima de vos, la dicha doña Cathalina y subcessora, despues de vuestros dias en el dicho mayoradgo, a falta de hijo varon menor de hedad, y su curador en su nombre, lo consiente.

Nos, acatando lo suso dicho e auiendose visto la dicha escriptura de trueque por
886 algunos del nuestro consejo, por la pressente, de nuestro propio motu e cierta sçiençia y poder

real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos como rey e señor natural no reconosçiente superior en lo temporal, sin perjuyzio de nuestra corona real ni de otro tercero alguno, que no sea de los llamados al dicho mayoradgo, ni de los comprehendidos en la dicha escriptura, la confirmamos, loamos e rectificamos e ynterponemos a ella e a cada cosa e parte della nuestra auctoridad real y suplimos todo de qualesquier defectos, obstaculos e ympedimentos de substançia y solemnidad, de hecho y de derecho que en ella aya ynteruenido, para que valga e sea firme, para agora y siempre jamas, avnque, como dicho es, para la hazer y otorgar, por ninguna de las dichas partes no huuo ni precedio liçençia y facultad nuestra, la qual les concedemos tal qual de derecho se requiere, para que siendo nescessario la puedan ractificar y otorgar de nuevo, no embargante que las dichas çinco tiendas de la puerta de Toledo sean de conçejo, y las otras, de la dicha doña Catalina, de mayoradgo, y qualesquier clausulas, vinculos y condiçiones, y qualesquier leyes, fueros y derechos, vsos y costumbres, espeçiales y generales, fechas en cortes o fuera dellas, que en contrario de lo susso dicho, sean o ser puedan, que para en quanto a esto toca y por esta vez nos dispensamos con todo ello y lo abrogamos y derogamos, cassamos y anulamos e damos por ningunas e de ningun valor y efecto, quedando en su fuerça e vigor para en lo demas adelante y para el efecto susso dicho y no otro alguno, aportamos e diuidimos del señorio y propiedad del dicho conçejo las dichas çinco tiendas de la puerta Toledo, y tanbien las otras de la dicha doña Cathalina, del dicho mayoradgo, y de las clausulas, vinculos e condiçiones del, y las hazemos partibles, no obligadas ni subjetas a ningun vinculo ni restituçion, con tanto que sean de los dichos conçejo y mayoradgo, porque, como dicho es, nuestra yntençion y voluntad no es de perjudicar en lo susso dicho a nuestra corona real ni a otro terçero alguno que no sea de los llamados al dicho mayoradgo y comprehendidos en la dicha escriptura de trueque.

E otrosi, con tanto que la dicha doña Cathalina aya de yncorporar e yncorpore en el dicho mayoradgo en lugar de las dichas tiendas suyas, las que, como dicho es, le da la dicha çiudad, que nos desde agora las auemos por metidas e yncorporadas en el, segund y de la manera y con las mismas clausulas, vinculos e condiçiones con que estan las dichas sus tiendas; y si asi no lo hiziere y cumpliere, esta nuestra carta sea en si ninguna y de ningun valor y efecto.

Y mandamos a los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiençias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asistentes, gouernadores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias e juezes qualesquier, asi de la dicha çiudad de Vbeda, como de todas las otras çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios de Castilla, que agora son o seran de aqui adelante, que os guarden e cumplan e hagan guardar y cumplir esta nuestra carta de confirmaçion e todo lo en ella contenido, e contra ella vos non vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, de lo qual mandamos dar e dimos dos cartas de confirmaçion de vn mismo thenor para cada vna de las dichas partes la suya, firmadas de la sereníssima prinçesa e ynfanta doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hermana y gouernadora destos nuestros reynos de España, por ausençia nuestra dellos, en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de mayo del año de mil y quinientos y çinquenta y siete del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchristo.

Yo, la prinçesa.

Yo, Francisco de Ledesma, secretario de su catholica magestad, la fize escriuir por su mandado [su al] en su nombre (*rúbrica*).

Martin de [Besconado] (*firma y rúbrica*). Liçençiado [Nicus ...] de Muñatenes (*firma y rúbrica*). El licenciado Hotalora (*firma y rúbrica*). Martin de [Besconada] (*firma y rúbrica*). Doctor Velasco (*firma y rúbrica*).

(*Brevete*) Su magestad, sin perjuizio de su corona real ni de otro tercero alguno que no sea de los llamados al maioradgo de don Juan Pardo de la Casta, vezino de la ciudad de Vbeda, y comprehendidos en la scriptura de trueque de ciertos bienes que por el dicho don Juan y la dicha ciudad de Vbeda se hizo, confirma la dicha scriptura.

(*Portada*) Confirmaçion de la escriptura de trueque de las tiendas de la çiudad de Vbeda por las de doña Cathalina de Orozco.

n. 105.

Año de 1557, su fecha en Valladolid, a 9 de mayo.

69.

Contiene este cuaderno un escrito firmado en Burgos por Doña Juana 1ª de Castilla, en 1512, autorizando para vender ciertas callejuelas y solares al objeto de construir el ayuntamiento (*hoy Escuela de Artes y Oficios*), la escritura de permuta de unas tiendas en la rua por otras en la plaza de Toledo para comenzar las obras del citado ayuntamiento, por don Felipe II, con proyecto de Diego de Siloe, siendo corregidor mayor el licenciado Hernando Vaca. Tambien se autoriza el ensanche de la puerta de Granada. Se menciona tambien las leyes de Toro, que tanto favorecen a las mujeres. El documento esta firmado en Valladolid por la princesa doña Juana, hermana de Felipe II, año 1567. Campos (*rúbrica*).

## 309

1560, mayo, 11. Úbeda.

*El personero de Úbeda presenta ante el alcalde mayor de la ciudad una provisión real ordenando se acabe con la corrupción en la designación de guardas, y solicita se le da traslado de ella.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 4.

En la noble e muy leal çibdad de Vbeda, a honze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quinientos e sesenta años, ante el muy magnifico señor lliçençiado Martin Gomez de Espinosa, alcalde mayor en esta dicha çivdad, por el muy ylustrisimo señor don Juan de Borja, corregidor e justiçia mayor desta çivdad con la çibdad de Baeça e sus tierras, por su magestad, y en presençia de mi Pero Dias de Navarrete,
888 escriuano del conçejo de la dicha çivdad, e testigos yuso escritos, paresçio Christoval de Baena,

teniente de personero de la republica desta çibdad, por Baltasar del Angar, presonero della, e presento una provision real de su magestad librada de los de su consejo, sellada con su real sello, del tenor siguiente:

(1521, noviembre, 17. Burgos.
*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, ante las denuncias de algunos regidores sobre el modo de poner guardas en la ciudad, ya que se nombran a criados y paniaguados y ello es causa de muchas corrupciones.)*

Don Carlos, por la graçia de Dios rey de romanos, futuro enperador senper agusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma grasçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeçira, de Jibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes, de Tirol, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çivdad de Vbeda, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e grasçia.

Sepades que Jil de Balençia, vezino e regidor desa dicha çivdad, por si y en nonbre de los regidores e personas del linaje de Molina, nos hizo relasçion por su petiçion, diziendo que la justiçia desa dicha çibdad pone çiertas guardas para guardar los heredamientos de la dicha çibdad, e que muchas vezes ponen para ello personas de malbibir e que roban e cohechan con los dichos ofiçios y en lugar de guardar los dichos heredamientos los destruyen e dañan, de que los dueños de los dichos heredamientos resçiben mucho agravio, e por si y en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos probeher de remedio con justiçia, mandando vos que pusieredes por guardas para los dichos heredamientos a personas llanas e abonadas, que sean vezinos de la dicha çibdad, de quien no se tuviese sospecha que avian de usar los dichos ofiços como non debiesen o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego beades lo suso dicho e probeays çerca dello como de aqui adelante se pongan por guardas para los dichos heredamientos personas llanas e abonadas, abiles e sufizientes para usar los dichos ofiçios, por manera que vsen bien dello, segund e como deben, haçiendo sobre todo, entero cunplimiento de justiçia.

E non hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez y siete dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro salbador Iesu Christo de mill e quinientos e veynte e un años.

Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatus de Santiago. Doctor Cabrero. El doctor Beltran. Acuña, liçençiatus. El doctor Tello.

Yo, Luis Ramires de Robres, escriuano de camara de sus çesareas e catolicas magestades, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Gallo. Anton Gallo, chançiller.

E presentada, pidio a su merçed mande a mi el escriuano le de della un traslado en publica forma e manera que haga fee, ynterponiendo en el su avtoridad e decreto.

El señor alcalde mayor tomo en sus manos la dicha provision e la miro e esamino, e visto que esta sana e no rota ni cançelada ni en parte sospechosa, dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano, saque de la dicha provision un traslado o dos o mas, los que el dicho personero quisiere, e se los de en publica forma, en los quales y en cada uno dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto judiçial para que balgan e hagan fee do quier que paresçieren, como la dicha probision original.

E fueron testigos a lo suso dicho, al ber e leer e corregir e conçertar del dicho traslado con el original, Christoval Sanchez Collado y Estevan Ortiz, vezinos desta çibdad.

Y lo firmo de su nonbre.

El liçençiado Espinosa (*rúbrica*).

Pero Diaz de Nauarrete, escriuano de su magestad y del conçejo de la çiudad de Vbeda, la fize escreuir e fize aqui mio sig(*signo*)no (*rúbrica*).

## 310

1560, agosto, 28. Granada.

*Ejecutoria dada en favor de la ciudad de Úbeda contra la villa de Quesada, referente a las salinas de Campo Cuenca y Chiellas que están junto a Turila.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Arca, cajón 8.

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de las Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, marques de Oristan e de Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, conde de Flandes e de Tirol, etc.

A los nuestros corregidores, asistentes qualesquier, ansi de la çiudad de Vbeda e villa de Quesada, como de todas las otras çiudades villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, e a cada vno de bos en vuestra jurediçion, a quienes esta nuestra carta hexecutoria fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sacado con avtoridad de juez, en manera que
890 faga fee. Salud y graçia.

Sepades que pleyto paso e se trato en la nuestra corte y chançilleria antel presidente y oydores de la nuestra abdiençia que reside en la çiudad de Granada, entre el conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Quesada e su procurador en su nonbre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia, e regimiento de la dicha çiudad de Vbeda e su procurador en su nonbre, de la otra, el qual se començo en la dicha nuestra avdiençia por nueva demanda, y es sobre razon, que paresçe que en la dicha çiudad de Granada, a nueve dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e seys años, Juan Ruiz de Soria, procurador en la dicha nuestra avdiençia, en nonbre del conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Quesada, presento en la dicha nuestra avdiençia, ante los dichos nuestro presidente y oydores, vna petiçion en que dixo, que demandava ante nos al conçejo, justiçia e regidores de la çiudad de Vbeda e a Luis de Entrenas, que del dicho conçejo tenia arrendadas las salinas que se dezian de Quenca y Chile y tierras de las Hinojales, que heran junto a Turiba.

E contando el caso de su demanda, dezia que hera ansi que las dichas tierras y salinas por estar dentro del termino que sus partes tenian e les avia sido dado por previlegio de los reyes pasados de gloriosa memoria e por otros justos y derechos titulos, por ser el dicho termino y heredamiento del, para el huso e aprobechamiento del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa, e aviendose aprobechado e gozado de las dichas salinas e tierras las partes contrarias, de hecho, sin titulo que justo fuese, tenian entradas y ocupadas los dichos tierras y salinas por si e por el dicho su arrendador, y puesto que por sus partes avian sido muchas vezes requeridos, ansi el dicho conçejo, como el dicho Luis de Entrenas, su arrendador, que se los diesen y entregasen e restituyesen, con mas los frutos que avian rentado, no lo avian querido hazer sin contienda de juiçio, siendo a ello obligados.

Que nos pedia e suplicava, aviendo su relaçion por verdadera por nuestra carta difinitiua, condenasemos al dicho conçejo, justiçia e regidores y al dicho Luis de Entrena, su arrendador, a que diesen y entregasen a sus partes las dichas salinas e tierras para el huso e aprobechamiento de los dichos vezinos e para que ellos toviesen por suyas, como antes heran, condenandose mas en los dichos frutos que avian rentado e rentasen hasta la real restituçion.

E pidio justiçia e costas e juro, en forma que la dicha demanda hera çierta e la entendia provar, e que el conoçimiento de la dicha causa nos perteneçia por ser la dicha demanda contra el dicho conçejo de Vbeda y su arrendador.

E presentada la dicha demanda, los dichos nuestro presidente y oydores le mandaron dar y se le dio nuestra carta de enplazamiento contra el dicho conçejo de Vbeda e contra el dicho Luis de Entrenas, en cierta forma en ella contenida, la qual paresçe que se notyfico al dicho conçejo de Vbeda, estando juntos en su cauildo e ayuntamiento e al dicho Luis de Entrenas.

E por parte de la dicha villa de Quesada fue presentada ante los dichos nuestro presidente y oydores otra petiçion en que dixo que las partes contrarias avian sido enplazados con nuestra prouision, y en el termino que les fue asinado no avian paresçido, ni procurador por ellos, que les acusaua la reueldia y les ponian la relaçion de la dicha nuestra carta de enplazamiento por demanda, e juro en forma que la misma demanda les pusiese si estovieren presentes.

E nos pedia y suplicaua, mandasemos hazer en todo segun e como tenia pedido. 891

De la qual dicha petiçion los dichos nuestro presidente y oydores mandaron dar traslado a la otra parte, y en diez e siete dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e seys años, Françisco de Santesteuan, procurador en la dicha nuestra abdiençia, en nonbre del dicho Juan de Entrenas, presento, ante los dichos nuestro presidente y oydores, vna petiçion, en que dixo que negaua la demanda contra su parte puesta por parte de la dicha villa de Quesada en todo e por todo, como en ella se contenia, con protestaçion de en el termino de la ley, poner sus hexeçiones e defenssiones.

Y en veynte e seys dias del mes de abril del dicho año, el dicho Françisco de Santesteuan, procurador en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Vbeda, presento una petiçion ante los dichos nuestro presidente e oydores, en que dixo, respondiento a la demanda puesta por la dicha villa de Quesada, en que pedia çiertas salinas e tierras, dezia que no avia lugar ni se avia de hazer cosa alguna de lo en ella contenido, porque la dicha demanda no hera puesta por parte, en tiempo ni en forma, e su relaçion no hera verdadera y la negaua, como en ella se contenia, e porque de lo que las partes contrarias pedian estauan escluidos por sentençias pasadas en cosa juzgada, y ello estaua la dicha heceçion, la qual oponia como mejor avia lugar, e porque el termino hera de sus partes e tenian fundada su yntençion e no podian las partes contrarias ynpedir lo que sus partes hazian, e porque sus partes tenian e poseyan por suyas e como suyas propias las salinas y tierra sobre que hera el dicho pleyto de tienpo ynmemorial, aquella parte arrendandolas e açensuandolas como cosa suya propia e propias de la dicha çiudad e regimiento, llevando los çensos e rentos dellas, biendolo e sabiendolo las partes contrarias y no lo contradiziendo, antes consitiendolo e aviendolo por bueno.

E porque avnque no ovieren la dicha posesion e titulo de tienpo ynmemorial, siendo tierra y termino de la dicha çiudad, sus partes podian aprobecharse de los dichas salinas e tierras, porque las partes contrarias podian pasar sin ello y los aprobechamientos e frutos de sus terminos heran de la dicha çiudad y los vezinos della, e mucha mas de la tierra y aldeas, no lo podian ynpedir, quanto mas concurriendo lo que estaua dicho.

Por lo qual nos pedia e suplicaua declarasemos no aver lugar dicha nuestra avdiençia, en fabor de sus partes, y negaua las partes contrarias aver gozado de tiempo ynmemorial como dezian, antes si alguna posision avian tenido, avia sido violenta e tal que no les atribuya derecho alguno, e si algun tiempo avia pasado en que sus partes no avian pedido las dichas tierras y salinas, en ello avian sido lesos y danificados e pedia restituçion contra qualquier lapso y transcurso de tiempo.

La qual juro en forma que no pedia maliçiosamente, e nos pidio y suplico mandasemos hazer en todo, como por sus partes estaua pedido.

De la qual dicha petiçion, los dichos nuestro presidente y oydores, mandaron dar traslado a la otra parte. E sobre ello el dicho pleyto fue concluso e resçiuido a prueba con çierto termino, en el qual fueron hechas çiertas provanças e dellos se pidio e hizo publicaçion e se presentaron çiertas escrituras.

E por parte de la dicha çiudad de Vbeda fue presentada vna petiçion por la qual dixo que hazia presentaçion de vn previlegio oreginal, escrito en pargamino, con vn sello de plomo,
892 que era la merçed que el señor rey don Alonso avia fecho a la dicha çiudad de Vbeda de la villa

y castillo de Tiscar, con sus terminos e salinas, en que estauan y se conprehendian las salinas sobre que hera el dicho pleyto, el qual hera çierto y verdadero e publico e abtentico e como tal entendia vsar del, e ansi lo juro en forma.

E nos pedia e suplicaua le oviesemos por presentado e mandase // mos hazer en todo, como por sus partes estaua pedido e suplicado, e pedia restituçion para que oviese lugar la presentaçion del dicho previlegio, por auer sido en ello la dicha çiudad lesa e danificada por culpa de sus soliçitadores e procuradores, por no le aver presentado antes, e juro en forma que no la pedia de maliçia con la dicha petiçion, presento çierto previlegio con çiertas confirmaçiones de el fecho.

De lo qual, por los dichos nuestro presidente y oydores, fue mandado dar traslado a la otra parte.

E por parte de la dicha villa de Quesada fue presentada otra petiçion en que dixo que la escritura de previlegio presentada por la parte contraria no perjudicaua a su parte, porque las salinas sobre que hera el dicho pleyto, estauan distintas y apartadas del termino de Tiscar y hera cosa muy diferente, porque estauan en el campo e huerta de Quenca, que heran termino de sus partes y estaua adjudicado por sentençias.

E ansi mismo declarado, que su parte gozase de todas las salinas de su termino en todos los casos e pleytos que se avia ofresçido, como paresçian por las sentençias dadas por el liçençiado Cuellar, de las quales hazia presentaçion para en prueba de la yntençion de su parte, las quales estauan en poder del escriuano de la causa, e ansi nos pedia y suplicaua le mandasemos sacar vn traslado avtorizado de las dichas sentençias y las pusiese en el proceso que hazia representaçion dellos, para el dicho hefeto,

E presentada la dicha petiçion, los dichos nuestro presidente y oydores mandaron se sacasen las dichas escrituras, y lo demas se llevase a la sala donde el dicho negoçio pendia.

Por parte de la dicha villa de Quesada fueron presentadas çiertas escrituras y sentençias, de lo qual por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar traslado a la otra parte.

E por parte de la dicha çiudad de Vbeda fue presentada otra petiçion, en que dixo que sin enbargo de la dicha petiçion y escrituras, por la parte contraria presentadas, se avia de hazer y determinar en la causa, segun e como por sus partes estaua pedido e suplicado, por lo que tenia dicho y alegado o que se referia, y porque no se avian presentado por parte ni en tiempo ni con las solenidades nesçesarias, segun el estado del pleyto, y porque lo que se dezia y alegaua por las partes contrarias no consistia en hecho ni avia lugar de derecho, e porque las salinas de Campo Quenca e Chiellas, sobre que hera el dicho pleyto, hera de sus partes y les pertenesçian por justos y derechos titulos y por el previllegio y merçed, con todo lo que en ellos estaua yncluso en el termino de la dicha villa de Tiscar e ansi paresçia claramente, porque entre las dichas salinas e villa de Quesada estaua la dicha villa de Tiscar, e porque por aquella parte los terminos de la dicha villa de Tistar, que eran de sus partes, partian termino con la çiudad de Baça, que hera muy adelante del sitio donde estauan las dichas salinas, e porque a lo suso dicho no perjudicauan las sentençias que el liçençiado Cuellar e juez de terminos, que avia sido de la çiudad de Jahen, avia dado entre sus partes y la dicha villa de Quesada, sobre çiertas tierras e

salinas y otras cosas por lo que tenian dicho, e porque las sentencias y escrituras de contrario presentadas, no hazian fee ni heran tales que aprovechasen a las partes contrarias ni perjudicase a sus partes.

E porque las dichas sentençias no heran pasada en cosa juzgada y estaua apelado dellas e pendiente la causa en el dicho grado, en la dicha nuestra abdiençia, por lo qual las dichas sentençias no aprobechauaron a las partes contrarias ni dellas se podian ayudar, pues por la dicha apelaçion se avian ynstituido las dichas sentençias y hefeto dellas, a lo menos estaua suspendido, e porque como quiera que fuese por las dichas sentençias, no se le dauan termino a la dicha villa ni se le adjudicaua ni declaraua que lo toviese, antes por ellas paresçia como la dicha villa hera aldea de sus partes e de su termino e jurediçion, e que si alguna limitaçion la dicha villa tenia, hera como aldea de sus partes, para sus dezmerias y alcaualas, segun que lo tenian todas las otras çiudades e villas destos reynos, e porque si algunas tierras e salinas el dicho juez avia quitado a sus partes y a las personas a quien ellos las avian dado, no avia sido por derecho propio ni particular, que en ello las partes contrarias toviesen ni por estar dentro de sus limites, salvo por ser publicas e realengas e del vso publico e comund de los vezinos de la dicha çiudad e su tierra, como por las sentençias se declaraua.

Lo qual las partes contrarias, como aldea de sus partes e cada vn vezino de la dicha çiudad e su tierra, lo podian pedir y heran parte para ello, e porque ante el dicho juez las partes contrarias no avian pedido las salinas, sobre que era el dicho pleyto, sauiendo que heran propias de sus partes e de sus propios, juntamente con otras tres ventas que estauan y caian en la limitaçion e dezmeria de la dicha villa, de las quales, avnque avian puesto demanda a su parte dellas, el dicho juez les avia absuelto e dado por libres dellos, como paresçia por las dichas sentençias, lo qual manifesaua la justiçia de sus partes y el poco fundamento que las partes contrarias tenian para pedir lo que pedian.

E porque caso negado, que la dicha villa toviera termino por si, distinto y apartado del de sus partes, y las dichas salinas estovieran ynclusas en el dicho termino, no fundauan por ello las partes contrarias su yntençion, ansi por tener e poseer sus partes las dichas salinas e avellas tenido e poseydo de tiempo ynmemorial aquella parte, por propios de la dicha çiudad, como porque las partes contrarias les resistian el derecho, por ser las dichas salinas de calidad que sin previlegio y titulo especial nuestro no se podian poseher.

Por todo lo qual e lo demas que podia hazer en fabor de sus partes, nos pedia y suplicaua, mandasemos hazer en todo como por sus partes estaua pedido e suplicado y en su petiçion se contenia, e pidio justiçia e costas e se ofresçio a provar en forma, de la qual dicha petiçion los dichos nuestro presidente y oydores mandaron dar traslado a la otra parte.

E por parte del dicho conçejo de Quesada fue presentada otra petiçion, por la qual concluyo, sin enbargo de la dicha petiçion, e nos pidio y suplico, mandasemos aver el dicho pleyto por concluso, sin dar lugar a prueba y nuevas dilaçiones.

E visto por los dichos nuestros oydores, por autos de vista e revista, resçibieron a prueba de la berificaçion de los dichas escrituras presentadas por parte de la dicha çiudad de Vbeda e de su contradiçion, con çierto termino, en el qual las dichas partes no hizieron probança
894 alguna, y el dicho pleyto fue concluso.

E visto por las dichos nuestros oydores, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiua, su tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto ques entre el conçejo, justiçia, regimiento, ofiçiales y omes buenos de la villa de Quesada e Alonso de Moyano, su procurador en su nonbre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia e regimiento de la çiudad de Vbeda e Juan Perez de Tauste, su procurador en su nonbre, de la otra, <sobre las salinas>, fallamos que la parte de la dicha villa de Quesada no probo su yntençion e demanda ni cosa alguna que le aprobeche, damos e pronunçiamos su yntençion por no probada, y que la parte de la dicha çiudad de Vbeda probo sus hexeçiones e defensiones y todo aquello que probar devia, damos e pronunçiamos su yntençion por bien probada.

Por ende, devemos de absolver y asolbemos, e dar e damos por libre y quita a la dicha çiudad de Vbeda de la demadna contra ella puesta por parte de la dicha villa de Quesada, sobre que es este pleyto, a la qual ponemos perpetuo silençio para que agora ni en tiempo alguno no le pida ni demande mas sobre ello cosa alguna, y por causas que nos mueven, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes.

E por esta nuestra sentençia difinitiua, ansi lo pronunçiamos e mandamos.

El liçençiado Huarte. El liçençiado Lope de Leon. El liçençiado Ramirez de Alarcon.

La qual dicha sentençia, los dichos nuestros oydores dieron e pronunçiaron en la dicha çiudad de Granada, estando haziendo avdiençia publica, a çinco dias del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta y dos años, e se notifiço a los procuradores de las dichas partes.

Y de ella por parte del dicho conçejo de Quesada fue suplicado por su petiçion que presento, en que dixo que suplicaua de la sentençia que en el dicho pleyto avian pronunçiado algunos de nuestros oydores, e dezia, hablando con el acatamiento de vido, que en quanto la dicha sentençia hera en perjuiçio de sus partes, avia sido y hera ninguna, e do alguna, ynjusta e enmendar y rebocar, porque se avia dado e pronunçiado a pedimiento de no parte, e porque devieron los dichos nuestros oydores condenar a las partes contrarias en todo lo por sus partes pedido, pues sus partes avian probado bien e cumplidamente todo lo que provar les convino y las partes contrarias no avian probado cosa en cotrario, e porque sus partes tenian su termino distinto y apartado e amojonado de los terminos de la dicha çiudad de Vbeda, por sus limites e mojones conosçidos, e si los vezinos de Vbeda se aprobechauan de los terminos de Quesada, no hera como en termino propio, sino como en termino que tenian comunidad, e porque las salinas e tierras sobre que hera el pleyto estavan en los terminos de la dicha villa, su parte, e ansi conforme a derecho tenian fundada su yntençion, que heran de sus partes y que les pertenesçian y el derecho resistia a la parte contraria, e porque sus partes tenian presentados previlegios bastantes, que las dichas salinas e tierras heran suyas e les pertenesçian y no a la parte contraria, e porque la provança de su parte hera mas bastante e concluyente que no la de las partes contrarias, e porque no estaua el previlegio que de contrario se presentava, porque de mas de no ser publico ni avtentico ni tal que se hiziese fee ni prueva, ni hablaba e hablaba de otras salinas muy distintas e apartadas de las salinas sobre que hera el pleyto, e de tierra e termino e pago que dezian de Quenca, porque las salinas que sus partes pedian sobre que hera el pleyto, heran las que dezian de Quenca y las contenidas en el preuilegio heran de Tiscar, e ansi paresçia claro, porque el dicho previlegio hera sobre Tiscar e su termino e no sobre otra cosa alguna.

E ansi hablando de salinas aviase de entender nesçesariamente, conforme al previlegio, que las dichas salinas heran las que estauan en el dicho termino de Tiscar, donde dezian Velerda, e porque dende las salinas de Quenca, sobre que hera el dicho pleyto, al termino y salinas de Tiscar avia grande legua y media e mas, y todo hera termino de la dicha villa de Quesada, e porque sus partes avian tenido las dichas salinas de Quenca e tierras, sobre que hera el dicho pleyto, por suyas e como suyas y abian decaydo de la posesion, e las partes contrarias se avian entrado en ellas sin causa alguna.

Por lo qual pedian e suplicauan mandasemos rebocar la dicha sentençia e hiziesemos en todo como por su parte estaua pedido e suplicado y en su peticion se contenia, e pidio justiçia e costas, e se ofresçio a probar en forma por los mismos articulos e derechamente contrarios, e para ello pedia restituçion, e juro en forma que no la pedia de maliçia.

Otrosi dixo que se afirmauan con Luis de Entrenas y Françisco de Santisteuan, su procurador, en todo lo que por su parte estaua dicho y alegado, pedido y suplicado en el dicho pleyto, e si hera nesçesario, lo dezia y alegaua, pedia y suplicaua de nuevo, e nos pedia y suplicaua, mandasemos hazer e probeer en todo, en fabor de su parte, como lo tenia suplicado.

De la qual dicha petiçion, los dichos nuestro presidente y oydores mandaron dar traslado a la otra parte, para que alegase contra ello lo que biese que le conbenia.

E por parte de la dicha villa de Quesada fue presentada otra petiçion en que dixo, afirmandose en la suplicaçion que tenia ynterpuesta, que se avia de hazer, segun e como por sus partes estaua pedido e suplicado, por lo que tenia dicho, e porque el preuilegio, por donde las partes contrarias se fundauan, no avia sido husado ni guardado, ni hera publico ni avtentico e no hazia fee ni prueva, e porque las salinas que sus partes pedian heran dos, las vnas que llamauan de Quenca, e las otras de Chillas, e las dichas dos salinas estauan legua e media del termino de Tiscar y en termino de la villa de Quesada, y las dichas dos salinas no heran de las que hazia minçion el dicho previlegio y heran de sus partes y estauan en su termino para husar e se aprobechar dellos, segun e como se contenia, en su demanda, y las partes contrarias no las podian arrendar, porque siempre avian sido de los vezinos, para su comund vso e aprobechamiento, e porque las dichas salinas estauan dentro de los dichos limites y mojones de la villa de Quesada y tener la dicha villa terminos, limites y mojones conoçidos e avteticos hera cosa que no se podia dudar, porque dello avia cartas hexecutorias, e porque las partes contrarias nunca avian arrendado las dichas salinas hasta que de poco tiempo aquella parte se avian puesto en hazer el dicho arrendamiento, de que venia muy gran daño e perjuizio a sus partes, de manera que avnque la dicha çiudad las pudiera arrendar no se devia hazer por el dicho perjuizio, e porque avnque la dicha çiudad de Baeça e villa de Sabiote, la dicha çiudad e villa no gozauan de los terminos de la dicha villa de Quesada, por ser terminos distintos e apartados de la dicha çiudad de Vbeda, ni entrauan en la parte que se dezian de Campo Quenca, ni donde heran las dichas salinas.

Por lo qual nos pedia y suplicaua hiziesemos en todo como tenia pedido, e si lo contenido en la dicha petiçion no se avia dicho ni alegado en tiempo y en forma, en ello sus partes avian sido lesos e danificados e les conpetia benefiçio de restituçion contra qualquier lapso e transcurso de tiempo que se les oviese pasado, en que lo pudieran dezir y alegar.

E nos suplicaua de nuestro real ofiçio, le restituyesemos yn yntrigun e los pusiesemos en el punto y estado en que estauan antes y al tiempo que pudieran alegar lo suso dicho y la restituçion que tenian pedida, para provar la restituçion que tenian pedido por los mismos articulos e derechamente contrarios, la qual si hera nesçesario pedia de nuevo, y ansi restituidos, pedia lo que tenia pedido, e juro en forma que no lo pedia de maliçia, e pidio justiçia e costas e se ofresçio a prouar en forma.

De la qual dicha petiçion, los dichos nuestro presidente y oydores mandaron dar traslado a la otra parte.

E por parte de la dicha çiudad de Vbeda fue presentada otra petiçion en que dixo que la sentençia que en el dicho pleyto avian pronunçiado los dichos nuestros oydores, en quanto hera en fabor de sus partes, hera justa y a derecho con forma y tal que della no avia auido lugar apelaçion ni suplicaçion, ni otro remedio, e que lo oviera, avia quedado consentida e pasada en cosa juzgada, y ansi nos pedia y suplicaua lo pronunçiasemos y en caso que lo suso dicho çesase, mandasemos confirmar la dicha sentençia, sin enbargo de lo dicho y alegado en contrario, porque no hera dicho por parte ni en tiempo, e porque no consistiran en hecho ni auian lugar de derecho, e porque las salinas y tierras sobre que hera el dicho pleyto, heran de sus partes y les pertenesçian por justos e derechos titulos, e por el previlegio que tenian de la villa de Tiscar y sus terminos, en los quales entrauan y se concluyan las dichas salinas, e porque ser verdad lo dicho e yncluirse las dichas salinas en el termino de Tiscar paresçia claramente, porque entre las dichas salinas y la dicha villa de Quesada e sus terminos estaua la villa de Tiscar e sus terminos, e porque la dicha villa de Quesada no tenia termino conosçido por sy ni sobre sy, porque todo hera termino de la dicha çiudad de Vbeda, cuya aldea hera Quesada, e porque si alguna limitaçion de termino tenia, hera solamente para su dezmeria e alcaualas y no para otros aprobechamientos, e porque las dichas salinas, como estaua dicho, heran de los propios y por tales las avian tenido e poseydo de tiempo ynmemorial, aquella parte arrendandolas e llevando los frutos e rentas dellas, e si en algun tiempo los vezinos de la dicha villa de Quesada se avian aprobechado de las dichas salinas, seria estando por arrendar e de consentimiento e voluntad de sus partes. E porque como quiera que fuese las partes contraias no heran partes ni tenian derecho para pedir las dichas salinas e lo resistia el derecho.

Por lo qual nos pedia y suplicaua mandasemos hazer como por sus partes estaua pedido.

De la qual dicha petiçion los dichos nuestro presidente y oydores mandaron dar traslado a la otra parte e sobrello el dicho pleyto fue concluso e resçiuido a prueba con cierto termino, en el qual fueron hechas çiertas provanças y dellas se pidio e hizo publicaçion e se pusieron çiertas tachas a çiertos testigos presentados en la dicha causa, e los dichos nuestro presidente y oydores resciuieron a [...] ya dellas e de sus avonos con cierto termino, en el qual se hizieron ciertas provanças e dellas se pidio y hizo publicaçion e se presentaron çiertas escrituras y el dicho pleito fue concluso.

Y por parte de la dicha ciudad de Vbeda fueron presentadas çiertas escripturas y la parte de la dicha çiudad de Vbeda presento otra petiçion, en que dixo que para en prueva de la yntençion de sus partes y en quanto por ellos hazia y no en mas, ni allende, hazia presentaçion

de çiertas escritura de previlegio, que hera la merçed que el rey don Alonso avia hecho a la dicha çiudad de la dicha villa de Quesada e de çiertos arrendamientos que la dicha çiudad avia hecho de las salinas, sobre que hera el dicho pleyto, lo qual estaua sinado de Juan de Cordova, scriuano publico de la dicha çiudad e se avia sacado por nuestra prouision conplusoria, çitada la parte, e dezia que las dichas escrituras heran çiertas y verdaderas e como de tales entendia husar dellas, e de no avellos presentado antes por auer sido en ello la dicha çiudad lesa e danificada por culpa de sus soliçitadores e procuradores, pedia restituçion, e juro en forma que no lo pedia de maliçia, salbo porque convenia a su justiçia y nos pedia e suplicaua las oviesemos por presentadas e mandasemos hazer como por sus partes estaua pedido e suplicado, e con la dicha petiçion presento çierta escritura de previlegio y otras escrituras, de lo qual por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar traslado a la otra parte.

E por parte de la dicha villa de Quesada fue presentada otra petiçion en que dixo que sin enbargo de las escrituras, vltimamente, por las partes contrarias presentados, se avia de hazer segun e como por sus partes estaua pedido e suplicado, porque las dichas escrituras no heran presentadas por parte en tiempo ni en forma, e porque el pleyto estaua concluso e visto para los dichos nuestros oydores para lo sentençiar e determinar, e despues de visto, las partes contrarias avian presentado otras escrituras, las quales su parte tenia dicho que no se avian de resçiuir, y de nuebo trayan otras de manera que cada dia buscauan y presentauan escrituras contra derecho y leyes destos reynos, e abtos de la dicha nuestra avdiençia, que sienpre avian estado en su poder, que nos pedia y suplicaua mandasemos que no se resçibiesen e se quitasen del proçeso, y en caso que no obiese lugar, no perjudicauan a sus partes, porque el previlegio del señor rey don Alonso, de tal manera hazia aldea de Vbeda a la dicha villa de Quesada, que no avia quitado su parte, sus terminos e aprobechamientos, e avnque dixese que se la dava con pastos e con salinas e con veneros de hierro, cierto hera que aquello se avia de tomar generalmente e de tal manera que no lo daua por propios de la dicha çibdad, como la parte contraria pretendia, sino para el huso e aprovechamiento comund, como aldea de la dicha çiudad. E ansy estaua mostrado y probado en el proçeso los husos e aprobechamientos que las partes contrarias tenian e podian tener, e porque las dichas escrituras reprouauan e contradezian a todo lo que las partes contrarias avian dicho en el dicho proçeso, desde el prinçipio hasta el cauo, pues por muchas petiçiones e por vn previlegio que avian presentado del señor rey don Alonso, avian dicho que las salinas sobre que hera el dicho pleyto heran las de Tiscar, e por muchos testigos estaua prouado que de las vnas a las otras avia legua y media e mas, de manera que ningun titulo tenian las salinas ni tierras, y hera todo dilacion e querer ofuscar el negoçio. . . .

E por otra escritura que tanvien avian presentado de nuevo, tanbien dezian que heran las salinas que se avian dado a Juan de Riuera, de manera que sienpre andavan bariando, e porque menos hazia al caso, los arrendamientos que presentauan, porque no heran publicos ni avtenticos y estauan sacados de papeles que dezian que avian hallado en su arca, no hazian fee ni prueva, e para que mejor constase dello nos pedia e suplicaua mandasemos que se traxesen los oreginales para partes contrarias oviesen arrendado las dichas salinas avia sido todo afiçion e los arrendadores no avian gozado dellas, e ansi paresçia por las provanças del pleito, donde con mucho numero de testigos estaua probado que sus partes las avian tenido e poseydo juntamente con las tierras de tiempo ynmemorial aquella parte, como salinas propias e conçegiles para ellos e como aprobechamiento de los vezinos de Quesada, e porque por los mismos arrenda-

mientos paresçia la contrariedad, por qual primero arrendamiento dezian que avia sido vno de noventa e vno, e tras la dicha memoria de arrendamiento dezian lo que avian balido las rentas, año no de doze e como se arrendaron en treze de otubre e se remataron en veynte y siete de nobiembre y luego ponen lo que avian valido, año de nobenta e çinco, de manera que volvian atras, y en el año de noventa y seys dezian que avian valido dos mill e çiento e treynta e vn maravedis, e luego dezia que las avia puesto Juan de Entrenas en dos mill e trezientos e treynta e vn maravedis, de manera que heran dozientos maravedis mas, en vn año y en vn tiempo que no se para desaçer, que se mostraua claramente, que heran cosas escritas a su voluntad.

E porque avnque todo lo suso dicho cesara, todos los dichos arrendamientos avian sido de palabra para dar a entender que arrendauan, e los arrendadores no avian gozado de los dichos arrendamientos, ni sus partes avian dexado de poseher, por lo qual nos pedia y suplicaua, sin enbargo de las dichas escrituras, hiziesemos en todo segun e como por sus partes estaua pedido e suplicado e pidio justiçia e costas.

De la qual dicha petiçion los dichos presidente y oydores mandaron dar traslado a la otra parte, e por parte de la dicha çiudad de Vbeda fue presentada otra petiçion en que dixo, que sin enbargo de lo alegado por las partes contrarias, aviamos de hazer en la causa, como por sus partes estaua pedido e suplicado, por lo que tenia dicho y alegado a que se referia. E porque la dicha petiçion no se avia presentado por parte ni en tiempo, e porque lo que en ella se dezia y alegaua no consystia en hecho ni avia lugar de derecho, e porque el previlegio y merçed que sus partes tenian de la dicha villa, conçedido por el señor rey don Alonso, se avia de resçiuir, pues se avia presentado con las solenidades nesçesarias, e pedida restituçion en forma, e porque no avia causa porque se deviese de probeer lo contrario, mayormente siendo reuista e no aviendo otra ynstancia en que poder se presentar, e porque prosupuesto el dicho previlegio, la justiçia de sus partes estaua notoria, pues por el se les hazia merçed de la dicha villa de Quesada, con todos sus terminos y espeçialmente con las salinas y beneros para propios de la dicha çiudad, en que entrauan e se conprehendian las salinas sobre que hera el pleyto, pues estauan ynclusos en la limitaçion de la dicha villa, como las partes contrarias lo tenian dicho y alegado por muchas petiçiones, en el dicho pleyto presentadas y no hazian al caso dezir que heran palabras generales.

Porque como hera notorio, en todos los semejantes previlegios e merçed que nos e los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, avian hecho e haziamos de villas y lugares, heçebtuavamos e sacauamos para la corona real de nuestros reynos los salinas y beneros como cosa que pertenesçia a nuestra corona real, que otro ningun particular lo podía tener conforme a las leyes de nuestros reynos.

E porque la voluntad e yntençion del señor rey don Alonso avia sido hazer merçed a la dicha çiudad, para sus propios, de los dichas salinas e beneros, y sacados de su corona real y por lo suso dicho se avia declarado y espaçificado por la dicha merçed, e con gran misterio e porque avnque el preuilegio no estoviera tan claro como estaua el huso e la posesion que despues la dicha çiudad avia tenido de las dichas salinas, arrendandolas y dandolas a çenso, como bienes e propios de la dicha çiudad, declaraua que la conçesion e merçed fuese conforme al dicho huso, e porque los arrendamientos y otras escrituras, que para provança del huso e posesion de las dichas salinas, sus partes avian presentado, heran çiertos y verdaderos, publicos e abtenticos e hazian entera fee e prueba, e por su antiguedad e por ser de luengo tiempo fundauan e

provauan la yntençion de sus partes, no solamente respeto de la dicha posesion de las dichas salinas e avn respeto de la propiedad con los demas que estaua probado e concorria en el caso, e porque no avia que tratar del previlegio de Tiscar, porque siendo sus partes reos, podian husar y alegar diversas haçiones, avnque fuesen contrarias, quanto mas que quando avian presentado el previlegio de Tiscar, no savian ni tenian notiçia del preuilegio que avian presentado. E porque las salinas sobre que hera el pleyto y las que se contenian en el dicho previlegio, heran las que poseyan Juan de Riuera y las propias que sus partes poseyan.

Por lo qual nos pedia e suplicaua, mandasemos hazer en todo como por sus partes estaua pedido e suplicado, sin enbargo de lo dicho y alegado, en contrario, de la qual dicha petiçion, los dichos nuestro presidente e oydores mandaron dar traslado a la otra parte, e sobrello el dicho pelyto fue concluso, e los dichos nuestros oydores mandaron que se resçibiesen las dichas escrituras e se diese traslado dellas a la otra parte, y la parte del dicho conçejo de Quesada concluyo, sin enbargo de lo dicho y alegado por parte de la dicha çiudad de Vbeda, y el dicho pleyto fue concluso.

E visto por los dichos nuestro presidente e oydores, dieron e pronunçiaron en el sentençia definitivua, en grado de reuista, su tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto ques entre el conçejo, justiçia e regidores de la villa de Quesada, e Hernan Gonçalez, sostituto de Alonso Moyano, su procurador, en su nonbre, de la vna parte, e el conçejo, justiçia e regidores de la çiudad de Vbeda y Alonso Alvarez de Villareal, su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos que la sentençia definitiva en el dicho pleyto pronunçiada por algunos de nos, los oydores de la abdiençia de su magestad, de que por parte de la dicha villa de Quesada fue suplicado, en quanto por ella absolvimos e dimos por // libre a la dicha çiudad de Vbeda de la demanda puesta por parte de la dicha villa de Quesada, quanto a las salinas que dizen de Quenca, fue y es buena, justa y derechametne dada e pronunçiada, e por tal, sin enbargo de lo contra ella alegado en el dicho grado de suplicaçion, la devemos confyrmar e confyrmamosla en grado de revista, quanto a lo suso dicho, la qual mandamos que en quanto a ella se guarde e cunpla y hexecute, pero en quanto asi mismo absolvimos e dimos por libre a la dicha çiudad de Vbeda de la dicha demanda, quanto a las tierras de los Hinojales, que son junto a Turila, atento los nuevos avtos e probanças ante nos hechas e presentadas, la dicha nuestra sentençia es de enmendar, e para ello la devemos rebocar e rebocamos quanto a ella y la damos por ninguna e de ningun balor y hefeto, e haziendo justiçia devemos declarar e declaramos las dichas tierras ser termino de la dicha villa e valdio e pasto comund, ansi para la dicha villa de Quesada como para la dicha ciudad de Vbeda e su tierra, e no hazemos condenaçion de costa contra ninguna de las dichas partes, e por esta nuestra sentençia definitiua, en grado de reuista, ansi lo pronunçiamos e mandamos.

El liçençiado Ramirez de Alarcon, e el liçençiado Colmenares de Soto, e el liçençiado Bartedo Sanchez.

La qual dicha sentençia, los dichos nuestro presidente y oydores, dieron e pronunçiaron en la dicha çiudad de Granada, estando haziendo avdiencia publica, treynta dias del mes de jullio de mill y quinientos e sesenta años.

Y se notifico a los procuradores de las dichas partes, y por parte del dicho conçejo,
900 justiçia e regimiento de la dicha çiudad de Vbeda nos fue pedido e suplicado le mandasemos

dar nuestra carta hexecutoria de las dichas sentençias para que les fuesen guardadas, cunplids y hexecutadas, como en ellas se contenia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oydores, acordaron que deviamos mandar dar esta nuestra carta hexecutoria para vos e cada vno de vos los dichas justiçias en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con ella e con el dicho su traslado, sinado como dicho es, fueredes requerido e requeridos por parte de la dicha çiudad de Vbeda, beays las dichas sentençias dyfinitivas en el dicho pleyto por los dichos nuestro presidente y oydores, en vista de reuista dadas e pronunçiadas, que de suso van yncorporadas, e atento el tenor e forma de la dicha sentençia de revista, las guardeys e cunplays y hexecuteys e hagays guardar e cunplir y hexecutar e llevar y lleveys a deuida hexecuçion, con efeto segun e como en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas no bays ni paseys ni consyntays yr ni pasar por alguna manera, causa ni razon, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara. So la qual mandamos a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Granada, a veynte e ocho dias del mes de agosto, de mill e quinientos e sesenta años.

Yo, Juan Peres Barahona de Vera, escriuano del abdiençia de su magestad la fiz escriuir por su mandado, con el acuerdo de los oydores de su real abdiençia.

Chanciller el doctor [...].

Registrada. El liçençiado Chistoval Rejon.

## 311

1562, mayo, 17. Alcalá de Henares.

*Felipe II se dirige a las autoridades del reino para informarles que el montazgo que el adelantado de Cazorla pretende llevar sobre el travesío de Úbeda y Quesada, fue prohibido por los Reyes Católicos, en 1482, y por doña Juana y don Carlos, en 1525.*

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (7) - Caja 1 (6).

Sig. Mod.: A. M. U.: Leg. 11, pieza 6.

Don Phelipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano, 901

archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Bravante y de Milan, conde de Flandes y de Tirol, etçetera.

Al serenissimo prinçipe don Carlos, nuestro muy charo y muy amado hijo, y a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos homes, priores de las hordenes, comendadores y subcomendadores, y a los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiençias, alcaldes, alguaçiles de la nuestra casa, corte y chançillerias, y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otros qualesquier nuestros juezes y justiçias destos nuestros reynos, a quien esta nuestra carta o su traslado signado de escriuano publico, fuere mostrada y lo en ella conthenido toca.

Sabed que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales y honbres buenos de la çiudad de Vbeda nos ha seido hecha relaçion:

Quel señor rey catholico don Hernando, mi visahuelo, que aya gloria, siendo ynformado por parte de la dicha çiudad de Vbeda que don Lope Vasquez de Acuña, adelantado que a la sazon era de Caçorla, nueuamente haçia en el travesio de la dicha çiudad y villa de Quesada vn portadgo e ympusiçion en perjuiçio de los vezinos y moradores dellas y de su tierra y contra leyes destos nuestros reynos, y supplicado le mandase que no se lleuase el dicho portadgo, por vna su carta dirigida a los del su consejo e otras justiçias destos reynos, firmada de su mano, dada en la villa de Medina del Campo, a treze dias del mes de março, del año pasado de mil y quatroçientos y ochenta y dos, donde va yncorporada vna ley quel dicho rey catholico y la catholica reyna doña Ysabel hizieron çerca de los portadgos destos reynos en las cortes que çelebraron en la çiudad de Toledo, mando que la dicha ley se goardase.

Y que despues la catholica reyna doña Juana y emperador y rey, mis señores ahuela y padre, que ayan gloria, por vna sobrecarta de la del dicho rey catholico, dada en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de março, del año tambien pasado de mil y quinientos y veinte y çinco, la confirmaron y mandaron que aquella se goardase en todo y por todo, como en ella se contiene, segund mas largo en las dichas cartas y sobrecarta que ante algunos del nuestro consejo fueron presentadas se contiene, cuyo thenor es el siguiente:

(1525, marzo, 17. Madrid.
*Doña Juana y don Carlos escriben a las autoridades de sus reinos, a petición de las autoridades de Úbeda, informándoles de que el montazgo que el adelantado de Cazorla pretende llevar sobre el travesío de Úbeda y Quesada fue prohibido por los Reyes Católicos en 1482.)*

Don Carlos, por la diuina clemençia emperador semper agusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos su hijo, por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firma del mar oçeano, condes de Barçelona, Flandes e Tirol, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, etçetera.

A los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiençias, alcaldes y alguaçiles de la nuestra casa y corte e chançillerias, y a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, y otras justiçias qualesquier, assi de la çiudad de Vbeda, como de todas las otras çiudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico y a otras qualesquier personas a quien lo en ella conthenido toca y atañe y atañer puede, en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales e homes buenos de la dicha çiudad de Vbeda fue presentada ante nos vna carta del catholico rey don Fernando, nuestro padre y ahuelo e señor, que aya sancta gloria, firmada segund por ella pareçia, de su real mano, y sellada con su sello e librada de algunos de su consejo, fecha en esta guisa:

(1482, marzo, 13. Medina del Campo.
*Los Reyes Católicos informan a sus reinos, a petición del concejo de Úbeda, de que el montazgo que el adelantado de Cazorla pretende llevar sobre el travesío de Úbeda y Quesada, es ilegal, porque en cortes celebradas por ellos y anteriormente se fijan los puertos donde está permitido cobrar el montazgo.)*

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

A los del mi consejo, oydores de la mi audiençia, alcaldes e alguaziles de la mi corte e chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes, alguaziles y otras justiçias qualesquier, assi de la çiudad de Vbeda, como de todas las otras çiudades, villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales e homes buenos de la dicha çiudad de Vbeda me fue fecha relaçion, diziendo que don Lope Vazquez de Acuña, adelantado de Caçorla, del mi consejo, nuevamente ha fecho e haze en el trauesio de la dicha çiudad de Vbeda e villa de Quesada vn portadgo e ympusiçion nueva en muy gran agrauio e perjuizio de la dicha çiudad e vezinos e moradores della e de su tierra, e contra las leyes de mis reynos.

E me fue suplicado que çerca dello mandase proveer, mandando que el dicho portadgo se non llevase, o como la mi merçed fuesse. E yo tovelo por bien.

E por quanto en las cortes que yo y la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, touimos en la muy noble çiudad de Toledo, hordenamos çiertas leyes, entre las quales feçimos e hordenamos vna ley que çerca desto habla, su thenor de la qual es este que se sigue:

Muchas son las querellas que cada dia nos dan los dueños de los ganados y mercaderes y otras personas, e resçiben grandes daños e robos de los que cogen el seruiçio y montadgo

e de los que les piden derecho de pasaje y portaje y rodas y castillerias y borras y asaduras y otras ympusiçiones en sus ganados e mercaderias e mantenimientos y otras cosas pedidas e llevadas, desde el año de setenta e quatro, que se començaron los movimientos en estos nuestro reynos, dentro del qual termino diz que fueron, eso mismo, puestas e yntroduçidas algunas ympusiçiones e nuevos derechos en algunos puertos de la mar, por cartas e liçençia del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, por donde se piden e cojen por las personas en los lugares do antes no se solia ni acostumbraua haçer.

E como quiera que sobre algo desto el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, en las cortes que fizo en Ocaña, el año de sesenta e nueve, y las que fizo en Sancta Maria de Nieva, el año de setenta e tres, fizo e hordeno çiertas leyes, eso mismo dio sobre ello sus cartas, por las quales mando y hordeno que no se pagase más de vn seruiçio y montadgo, y que este se cogiesse en los puertos antiguos, y no en otra parte; e hordeno e mando que no se cogiesen ni pidiesen ympusiçiones de las ympuestas desdel dicho tiempo aca, so çiertas penas; e reboco qualesquier cartas de merçedes e preuillejos y otras prouisiones que sobre ello oviese dado, para pedir e tomar el dicho seruiçio e montadgo e los dichos portadgos y otras ympusiçiones.

Pero esto todo no ha vastado para escusar que los dichos derechos de seruiçio e montadgo y nuevos portadgos e ympusiçiones e derechos e cargos e descargos, e de almoxarifadgos e diezmos no se pidan ni lleva.

E porque es notorio que de todo lo suso dicho se a seguido menguamiento e perdimiento de la cavaña de los ganados destos nuestros reynos e grand agrauio a los pastores, renteros, labradores e mercaderes e mareantes e camineros e gran carestia en las carnes y lanas y calzado y otras cosas.

E sobresto los dichos procuradores de cortes nos han supplicado mandemos proueer e remediar por esta ley aprouamos e confirmamos las dichas leyes e hordenanças sobre esto fechas por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, e mandamos que aquellas sean goardadas e cumplidas y esecutadas, y en guardandolas e cumpliendolas, hordenamos e mandamos que de aqui adelante no se pidan ni cojan de los ganados que pasaren a estremo al herbajar, de los que salieren del dicho heruaje, mas de vn seruiçio e montadgo, segund que se acostumbro pedir e coger en estos nuestros reynos, en los tiempos antiguos, y que este dicho seruiçio e montadgo se pida e coja e recaude por los nuestros arrendadores e recaudadores e receptores, que nos para ello dieremos por nuestras cartas libradas e sobreescriptas de los nuestros contadores mayores o por quien su poder oviere y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta ni preuillejo alguno, so pena que qualquier que de otra guisa lo pidiere e cogiere, muera por ello.

Y el dicho seruiçio y montadgo se pida e coja en los puertos antiguos, donde en los tiempos pasados se acostumbraron coger e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos:

Villahurra (*sic*) e Montalvan, la Torre de Esteuan Abran, la Venta del Coxo, la Puente del Arçobispo e de Rama Castañas, el Abadia, las Braças (*sic*) de Alvalar, Malpartida, el Puerto de Perosin, Arlaçia e Berrocalejo.

E que no se pidan ni cojan en otros puertos algunos, so pena que qualquier que lo cogiere o pidiere en otros puertos, muera por ello.

Y questo mismo no se pida ni coja almoxarifadgo ni diezmos ni otros derechos en puerto ni en puertos de la tierra ni de la mar, ni en abras ni rias, ni por vuestra personas, ni en otros lugares, saluo por quien e como donde se solian e acostumbravan pedir e coger antes del dicho año de sesenta e quatro.

E que solamente aquellos pongan e traygan guardas para ello, que en el dicho tiempo las solian poner e traer, e por el poder que se acostumbro hazer, e que otros algunos no se entremetan de pedir ni coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas, so pena que qualquier persona de qualquier estado o condicion, preheminençia o dignidad que sea, que lo mandare e consintiere pedir e lleuar, saluo los dichos nuestros arrendadores e reçeptores o almoxarifes o dezmeros, o quien su poder oviere, como dicho es, que por el mismo fecho pierda e aya perdido el logar donde se pidiere e otorgare, si fuere suyo, e si se pidiere e llevare en logar yermo, en la mar o tierra, que aya perdido e pierda el lugar que tuviere mas cercano de aquel lugar yermo de la mar, donde se pidiere e cogiere los dichos derechos, e mas pierda todos los maravedis que touieren en los nuestros libros de merçed, de por vida, o de juro de heredad o de raçion o quitaçion, e qualesquier officios que de nos tengan, e sea todo pora la nuestra camara e fisco, e aquel o aquellos que por ellos le pidieren e cogieren y los que açebtaren la guarda de lo tal, muera por ello y pierda sus bienes e sea para la nuestra camara e fisco.

E mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago, de como pagaron vna vez el dicho seruiçio e montadgo, no sean tenudos a lo pagar otra vez, avnque vayan por qualesquier trauesios de los dichos nuestros reynos, aquellos cuyos son los dichos preuillejos lo demanden, ni cojan de los dichos ganaderos e pastores, so las dichas penas.

E mandamos por la presente, a los que son o fueren arrendadores o recabdadores e reçeptores e otras personas que tovieren por nos el cargo de reçebir e recaudar el dicho seruiçio e montadgo, que pague de aqui adelante en cada vn año, a los que tovieren situados en la dicha renta, segund el tiempo de las datas de sus preuillejos, lo que ovieren de aver.

E otrosi, mandamos e defendemos que de aqui adelante no se pidan ni lleven los dichos derechos e portadgos, ni pasajes, ni portajes, ni rodas, ni castillerias, ni borras, ni asaduras, ni otras ympusiçiones por mar ni por tierra, ni se fagan cargas ni descargas en otros puertos de mar, ni en otros lugares, saluo en los que antes se façian, ni se pidan ni lleven de las que fueron dadas e puestas e yntroduçidas despues de mediado el dicho mes de septiembre del dicho año de sesenta e quatro, a esta parte, avnque sean ympuestas por cartas e preuillejos del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, o por nos, e avnque sean confirmadas e sean vsadas e guardadas fasta aqui; ca si neçessario es, de nuevo por esta ley revocamos e damos por ningunas e de ningun valor y efecto todas y qualesquier cartas de preuillejo e de confirmaçiones e otras qualesquier prouisiones que sobre lo sobredicho o qualquier cosa dello, tengan qualesquier conçejos e vniversidades e personas singulares de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, assi del dicho señor rey don Enrique, como de nos o de qualquier de nos. E las que ovieren de aqui adelante para pedir e coger e llevar los dichos derechos e portadgos e ympusiçiones o qualquier cosa dello.

E mandamosles que no vsen dellas en pedir ni coger de aqui adelante, por virtud dellas, cosa alguna dello, so las dichas penas e so las penas conthenidas en las otras dichas leyes,

que sobre esto disponen, las quales puedan ser e sean executadas por las dichas justiçias o por qualquier dellas.

E que sea avido este caso por caso de hermandad, asi sobre el dicho seruiçio e montadgo, como sobre las otras cosas, para que los diputados e alcaldes de la hermandad proçedan por caso della, e esecuten las dichas penas en las personas e bienes de los que lo contrario fiçieren.

E porque se pueda mejor saber quales ympusiçiones e facultades son las nuevas o las mas antiguas, hordenamos e mandamos que todos los conçejos e qualesquier vniversidades e personas singulares, que tienen o pretendieren aver derecho para pedir e coger los dichos portadgos e pasajes o portajes o roda o castilleria o borras o asadura o derechos para façer en puertos de mar alguna carga o descarga o aver o lleuar otros derechos por mar o poner guarda en ella o otra qualquier ympusiçion desde antes del dicho año de sesenta e quatro, enbien o traygan ante nos las cartas o preuillejos o qualesquier titulos que tengan, e los presenten ante los del nuestro consejo, desdel dicho dia questas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, hasta noventa dias primeros siguientes, porque vistos y examinados alli, nos los mandaremos confirmar, si no estouieren confirmados. E de los que asi confirmados e de lo otro que tienen nuestra carta de confirmaçion nos les mandaremos dar sobre cartas e prouisiones, las que con justiçia se devieren dar, so pena que los preuillejos, cartas o otros titulos, que fasta alli no fueren mostrados dellos, dende en adelante no ayan fuerça ninguna.

E desde agora, las damos por ningunas e les mandamos que no vsen dellas, so las penas conthenidas en las dichas leyes.

E porque supiesemos quales y quantos son esta ympusiçiones que llevan por tierra, e quales son las que se lleuan antes del dicho tiempo, e quales despues, e quales son las acreçentadas, nos ovimos embiado a supplicaçion de los dichos procuradores de cortes, personas que fiçiesen pesquisa sobre ellos este año, lo qual fiçieron e traxieron ante nos.

E para los otros años, adelante venideros, mandamos a las justiçias de las çiudades e villas de nuestra corona real, que estouieren mas çercanos al lugar, donde las tales ympusiçiones e portadgos o otros derechos por tierra o por mar, o qualesquier dellos se pide e coge, e fagan cada vno la pesquisa e sepa donde e como se lievan las tales ympusiçiones e portadgos e derechos, e el dicho seruiçio e montadgo, e fasta en fin del mes de abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha, porque nos la mandaremos luego ver y proueeremos sobre ello como vieremos que cumple a nuestro seruiçio e a la execuçion desta ley.

E mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nombrados por vehedores en cada vn años, que tengan cargo de saber e sepan si se embia la pesquisa desto e la fagan fazer e embiar ellos, porque çessen de aqui adelante las semejantes tiranias e extorsiones (*sic*).

Porque vos mando que veades la dicha ley e hordenança que suso va encorporada e la guardeis e cumplais e executeis e fagais guardar e complir e escutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E si alguna persona contra el thenor e forma della fueren o pasaren, que vosotros e cada vno de vos pasedes e proçedades contre ellos a las penas en la dicha ley conthenidas.

E contra el thenor e forma dello no vades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar en tienpo alguno, ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis para la mi camara.

E demas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaçe que parezcades ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare fasta quinçe dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo, el rey.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado.

Registrada.

Rodericus Suares. Petrus, liçençiatus. Rodericus, doctor. Andres, doctor. Diego Vazquez, chançiller.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que porque lo contenido en la dicha carta de suso encorporada, les fuese de aqui adelante mejor e mas cumplidamente guardado, se lo mandasemos confirmar e aprouar e dar nuestra carta de confirmaçion della o como la nuestra merçed fuese, la qual vista por algunos del nuestro consejo, paresçio que la deviamos mandar confirmar, e dar esta nuestra carta de confirmaçion e sobrecarta della.

E nos, touimoslo por bien, e por la presente confirmamos y aprouamos la dicha carta del dicho rey catholico que de suso va encorporada, y queremos y es nuestra merçed y voluntad que se guarde e cumpla agora e de aqui adelante, si e segund y como y por la forma e manera que hasta aqui se a guardado, sin que en cosa alguna se va (*sic*) vaya ni pase contra ello, en manera alguna.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos a vos los del dicho nuestro consejo e justiçias e otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en la dicha carta de suso encorporada conthenido, que assi lo guardeis e cumplais e hagais guardar e cumplir, e no vayais ni paseis, ni consintays yr ni pasar contra ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

E demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid, a diez y siete dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mil e quinientos e veinte y çinco años.

Yo, el rey.

Yo, Françisco de los Cobos, secretario de sus cesareas y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado.

Licençiatus don Garçia. Doctor Caruajal.

Y nos suplicaron que porque lo conthenido en las dichas carta y sobrecarta que de suso van encorporadas les fuesen mejor e mas cumplidamente goardadas, ge las mandasemos confirmar y aprouar e dar nuestra carta de confirmaçion dellas o como la nuestra merçed fuesse.

Y nos acatando los muchos e buenos seruiçios que la dicha çiudad de Vbeda fizo a los reyes nuestros predeçesores y ha hecho a nos, y habiendose visto las sobredichas cartas por algunos del nuestro consejo, paresçio que las deviamos mandar confirmar y dar esta nuestra carta de confirmaçion e sobrecarta dellas.

Y nos touimoslo por bien, y por la presente confirmamos y aprouamos la dicha carta del rey catholico y sobrecarta de su magestad della, y queremos y es nuestra voluntad, y mandamos que se goarden y cumplan agora y de aqui adelante, si e segun y como y por la forma y manera que hasta aqui se a goardado, sin que en cosa alguna se vaya ni passe contra ello, en manera alguna.

Y por esta nuestra carta o su traslado signado de escriuano publico, encargamos al dicho serenissimo prinçipe, y mandamos a todos y a cada vno de vos, a quien lo en ella conthenido toca, que assi lo guardeis y cumplais e hagais guardar y cumplir, e no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar contra ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Y demas mandamos al home que vos este nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que os emplaçare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en Alcala de Henares, a diez y siete dias del mes de mayo, de mil y quinientos y sesenta y dos años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, Francisco de Erasso, secretario de su magestad la fize escreuir por su mandado (*rúbrica*).

Registrada[283].

El licenciado Mechaco (*rúbrica*). El licenciado Otalora. (*rúbrica*). El doctor Velasco. (*rúbrica*).

---

[283] Dos firmas de difícil lectura.

(*Al pie*) Sobrecarta de las que tiene la çiudad de Vbeda.

Inserta vna ley sobre [la ...] lo del portago e inpusicion del trauesio de entre la dicha çiudad y villa de Quesada y Caçorla, para que se guarden, como hasta aqui.

De derechos del secretario CLV reales, XXXVI maravedis [p...] CLXXXVI y medio.

Al escriuano que escriuio esta confirmacion quinze reales.

## 312

1562, diciembre, 14. Madrid.

*Felipe II confirma la carta dada por él anteriormente avalando a la ciudad de Úbeda el cobro de las penas de los juegos para reparar los muros.*

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (13) - Caja (5).

Sig. Mod.: A. M. U.: Leg. 12, pieza 5.

(*Portada de la encuadernación*) Confirmacion por el rey don Phelipe 2º del privilegio del rey don Fernando en que concedio a esta ciudad perciviera las penas de los juegos para reparar los muros.

Sepan quantos esta carta de previllegio y confirmacion vieren, como nos don Phelippe segundo deste nombre, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas y Neopatria, conde de Ruisellon y de Cerdania, marques de Oristan y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante y de Milan, conde de Flandes y de Tirol, etcetera.

Vimos vna nuestra çedula, firmada de nuestra mano, por donde mandamos a los nuestros conçertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuillegios y confirmaçiones y a los otros offiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que no auiendo otra causa por que dexauan de confirmar vn preuillegio del señor rey don Hernando el quarto, nuestro predeçessor, y confirmado por el señor rey don Alonso el onceno, su hijo, por donde hizo merced a la ciudad de Vbeda, de las condenaçiones de juegos que en ella se hiçiesen, para la camara, para ayuda a los reparos de los muros de la dicha ciudad.

Mas de ser antiguo y no estar confirmado desde el dicho rey don Alonso el onçeno hasta agora, lo confirmasen.

Y assimismo vimos el dicho preuillegio y confirmaçion escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los sus conçertadores

y escriuanos mayores de los sus preuillegios y confirmaçiones y de otros offiçiales de su casa, el thenor de la qual dicha nuestra çedula y del dicho preuillegio y confirmaçion, vno en pos de otro, es este que se sigue:

(1562, agosto, 6. Madrid.
*Felipe II confirma a la ciudad de Úbeda las cartas de Fernando IV y Alfonso XI concediéndole los ingresos obtenidos por las penas de los juegos para reparo de los muros de la ciudad.)*

El rey.

Nuestros conçertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuillegios y confirmaçiones y otros offiçiales que estais a la tabla de los nuestros sellos.

Por parte de la çiudad de Vbeda nos ha sido hecha relaçion que el señor rey don Hernando el quarto, nuestro predeçessor, por su preuillegio dado en la villa de Medina del Canpo, a veinte y tres dias del mes de mayo del año de la hera de mill y treçientos y quarenta y tres, confirmado por el señor rey don Alonso el honçeno, su hijo, en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de abril, del año de la hera de mill y treçientos y setenta y tres, les hizo merçed de las condenaçiones que en ella se hiçiesen de los juegos para la camara, para ayudar a los reparos de los muros de la dicha çiudad, y que aunque os han pedido les deis nuestra carta de confirmaçion del dicho preuillegio, no lo heceis sin cedula nuestra, por ser aquel muy antiguo y no estar confirmado desde el dicho rey don Alonso hasta agora, como lo podiamos mandar ver por çierta respuesta que sobre ello distes, que ante algunos del nuestro consejo fue presentada, suplicandonos se la mandasemos dar para ello o como la nuestra merçed fuesse.

Y nos acatando los muchos y buenos seuiçios que la dicha çiudad nos ha hecho havemoslo havido por bien.

Vos mandamos que no hauiendo otra causa porque no devais confirmar el dicho preuillegio, mas de ser antiguo y no estar confirmado desde el dicho rey don Alonso el honzeno, le libreis nuestra carta de confirmaçion del con las clausulas y en la forma acostumbrada que para en quanto a esto toca, nos dispensamos y a vosotros relevamos de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser ymputado.

Fecha en la villa de Madrid, a seis dias de agosto de mill y quinientos y sesenta y dos años.

Yo, el rey.

Por mandado de su magestad, Françisco de Erasso.

(1335, abril, 22. Madrid.
*Alfonso XI confirma a la ciudad de Úbeda la concesión hecha por Fernando IV de la mitad de las penas de los juegos de la tafurería.)*

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, e señor de Molina, viemos vna carta del rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, que nos embiaron mostrar el conçejo de Vbeda, que dize en esta manera:

(1295, mayo, 23. Medina del Campo.
*Fernando IV concede a la ciudad de Úbeda la mitad de las penas de los juegos de la tafurería.)*

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, e señor de Molina, a qualquier o qualesquier que por mi aya de aver o de recaudar las mis rentas de la frontera, en renta o en fieldad o en otra manera qualquier. Salud e graçia.

Sepades que el concejo de Vbeda se me embio querellar e dizen que ellos solian tener la tafureria dende en tiempo del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, e de los otros reyes onde yo vengo, para la labor de los muros, dende. E ahora, que yo, que di la meytad desta tafureria a don Johan Nuñez, mio vasallo e mio adelantado mayor en la frontera, e la otra meytad, que la tenian los arrendadores, e por esta razon que non labran en los muros, e que con las grandes aguas que a fecho fasta aqui que se derribo pieza de los muros, e que seria mio deserviçio, si se non labrasen, e que me pedien merçed que mandase e lo que touiese por bien.

E yo, por façer bien e merçed al dicho conçejo e porque es mio seruiçio en que se labren los muros de la villa, tengo por bien que ayan de aqui adelante para la labor destos muros la meytad desta tafureria, assi como la solien ante aver toda.

Porque vos mando que les non tomedes de aqui adelante ninguna cosa de la meytad desta tafureria que les do, nin ge la embarguedes, nin ge la contralledes, nin les pasedes contre esta merçed que les yo fago, en ninguna manera; e a mi voluntad es que ayan esta meytad desta tafureria para la labor de los muros, como dicho es.

E no fagades, ende, al, so pena de mill maravedis de la moneda nueva a cada vno.

E demas mando a Johan Nunez, mio adelantado mayor o a otro adelantado qualquier que sea en la frontera, que ampare e defienda al dicho conçejo con esta merçed que les yo fago, e que non consientan a vos nin a otro ninguno que les pasedes contra ella en ninguna cosa, e qualquier que les pasare contra ella que le prenden por la pena sobredicha e la guarden para façer della lo que yo mandare, e que fagan emendar al dicho conçejo o a quien su su boz touiere todo el daño y el menoscabo que por ende resçibieren, doblado.

E non fagan ende al por ninguna manera.

E desto les mande dar esta carta sellada con mio sello de plomo colgado, ende, en Medina del Campo, veinte e tres dias de mayo, era de mill y treçientos y treinta y tres años.

Alfonso Dias de Toledo, notario mayor del Andaluçia la mando façer por mandado del rey.

Yo, Martin Alfonso, la escreui. Alfonso Dias. Pero Gonçalez, Françisco Perez. Gil Gonçalez. Martin Alfonso.

E agora, el dicho conçejo de Vbeda embiaronsenos querellar e dizen que por razon que nos feçimos merçed de la meitad de la dicha tafureria de Vbeda a Alfonso Gonçalez, nuestro escriuano, que les fue mandada, e que les non recuden con ella, e por esta razon que se non

labran los muros del dicho lugar de Vbeda, e embiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha merçed e les mandasemos recudir con la meytad de la dicha tafureria para la lavor de los dichos muros, segund que el dicho rey don Fernando, mio padre, ge la mando dar por la dicha su carta, e nos tovimoslo por bien e confirmamosles la dicha carta.

Y mandamos a los que cogen y recaudan las nuestras rentas en Vbeda, agora e de aqui adelante, en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, o a qualquier o qualesquier dellos, que esta nuestra carta fuere mostrada, que recudan e fagan recudir al dicho conçejo de Vbeda con la meytad de la dicha tafureria e que ge la non embarguen en ninguna manera e que non recudan con ella al dicho Alfonso Gonçalez, ni a otro ninguno, sino al dicho conçejo o al que lo oviere de recaudar por el, ca nuestra voluntad es que el dicho concejo de Vbeda aya la meytad de la dicha tafureria para la labor de los dichos muros, segund que en la dicha carta del dicho rey, mio padre, se contiene, y no al dicho Alfonso Gonçalez nin otro ninguno.

E non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed y de çient marauedis de la moneda nueva a cada uno.

E por esta carta mandamos al nuestro adelantado, que por nos o por don Juan fuere en la frontera, que ge lo fagan assi façer y cumplir y que amparen y defiendan al dicho conçejo de Vbeda con esta merçed que les nos façemos, e que non consientan al dicho Alfonso Gonçalez nin a otro ninguno que les embarguen esta meytad desta dicha tafureria en ninguna manera.

E non fagan ende al, so la dicha pena.

E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Valladolid, veinte y dos dias de abril, era de mill y treçientos y setenta y tres años.

E yo, Juan Ponçe, de la camara la fiçe escreuir por mandado del rey.

Pero Martinez. Andres Gonçalez [vicarius]. Diego Perez. Rodrigo Martinez. Andres Gonçalez.

E agora, por quanto por parte de vos, la dicha çiudad de Vbeda, nos fue suplicado y pedido por merçed que os confirmasemos y aprouasemos la dicha carta de preuillegio y confirmaçion, suso yncorporada y la merçed en ella conthenida, y os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo, segund y como en ella se contiene, o como la nuestra merçed fuesse.

E nos el sobredicho rey don Phelippe, por haçer bien y merçed a vos, la dicha çiudad de Vbeda, tovimoslo por bien, y por la presente os confirmamos y aprovamos la dicha carta de preuillegio y confirmaçion suso yncorporada y la merçed en ella conthenida, y mandamos que os vala y sea guardada en todo y por todo, como en ella se contiene, si e segund que os valio y fue guardada en tiempo de la dicha catholica reyna doña Juana y emperador y rey don Carlos, mis señores abuela y padre, que ayan gloria, y en el nuestro, hasta aqui.

Y mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de os yr ni pasar contra la dicha carta de preuillegio y confirmaçion, que ansi os hacemos ni contra parte della, en ningud tiempo ni por alguna manera, causa ni razon que sea, que qualquier o
912 qualesquier que lo fiçieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren,

avra nuestra yra, y demas pecharnos han la pena conthenida en la dicha carta de preuillegio y confirmaçion, e a vos, la dicha çiudad de Vbeda, todas las costas y daños y menoscavos, que por ende resçibieredes y se os recresçieren, doblados.

Y mandamos a todas las justiçias e offiçiales de nuestra casa y corte y chançillerias, y de todas las otras çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, donde esto acaesçiere, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos en su jurisdiçion, que sobre ello fueren requeridos, que lo non consientan, mas que os defiendan y amparen en esta dicha merçed y confirmaçion que nos os haçemos, en la manera que dicha es, e que executen en los bienes daquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena, y la guarden para hacer della lo que la nuestra merçed fuere. E que hagan pagar a vos la dicha çiudad de Vbeda o a quien vuestra boz tuviere, todas las costas y daños y menoscabos que por ende resçibieredes y os recresçieren, doblados, como dicho es.

E a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi haçer y cumplir, mandamos al que esta dicha nuestra carta de preuillegio y confirmaçion mostrare, que los emplaçe que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, a quinze dias primeros siguiéntes, a cada vno a deçir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillegio y confirmaçion, escripta en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros conçertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuillegios y confirmaçiones y otros offiçiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Madrid, a catorçe dias del mes de diçiembre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jesu Christo, de mill y quinientos y sesenta y dos años, y en el septimo año de nuestro reynado.

Yo, el doctor Velasco, del consejo real de su magestad y de la camara y su escrivano mayor de los privillegios y confirmaciones la fize escrevir por su mandado. El doctor Velasco (*rúbrica*).

E yo, el licenciado Antonio de Leon, regente la escrivania mayor de los privilegios y confirmaçiones de su magestad, la fize escrevir por su mandado. El licenciado de Leon (*rúbrica*).

Juan de Figueroa (*rúbrica*). Don Luis de Haro (*rúbrica*). Hernando del Campo (*rúbrica*). El licenciado Juan Guedeja (*rúbrica*). Chica. [Martin de Becantido] (*rúbrica*). El doctor Torres.

La çiudad de Vbeda.

Confirmaçion de vn preuillegio del rey don Fernando el quarto, de la merçed que la dicha çiudad tiene de la condenaçiones de juegos que en ella se hizieren para los reparos de los muros della.

Por çedula concertado (*rúbrica*).

1566, marzo, 19. Madrid.

*Traslado de la ejecutoria a favor de la ciudad de Úbeda contra la villa de Segura de la Sierra a causa de los pinos de su sierra.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Doc. nº 32 del anterior inventario de pergamino

Este es vn traslado byen y fielmente sacado de vna provision real de su magestad, lybrada por los de su muy alto consejo, presidente y oydores del, sellada con su real sello, firmada de siertos nonbres segun que por ella paresia con la presentasion.

(1565, septiembre, 8. Madrid.
*Felipe II informa a las autoridades de sus reinos del pleito que se ha tratado entre Úbeda y Córdoba, de una parte, contra Segura de la Sierra, de otra.)*

Don Phelipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iheruslem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, duque de Milan, conde de Flandes y de Tirol, etc.

A los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiençias, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes maiores e ordinarios, e otros juezes e justiçias qualesquier, ansi de la villa de Sigura de la Sierra, como de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta carta executora, o su traslado signado de escriuano, sacado con avtoridad de juez, fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que pleito se ha tratado ante los del nuestro consejo, entre el conçejo, justiçia y regimiento de la çiudad de Hubeda y el personero della, y la çiudad de Cordoua de la vna parte, y el conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Sigura de la Sierra de la otra, sobre razon que en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de setienbre del año pasado de mill e quinientos y sesenta y çinco, de pedimiento de la dicha çiudad de Hubeda y el personero della, mandamos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1564, febrero, 26. Madrid.
*Felipe II da cuenta del informe que el personero de la ciudad le ha hecho sobre la corta y comercialización de la madera de Segura de la Sierra, que desde 1511 en que se había puesto estanco en su venta, era libre para todos los comerciantes que quisiesen traficar con ella, pero que ahora Segura de la Sierra había vuelto a hacer estanco, vendiéndola desde 1564 y por ocho años a un mercader sevillano. Se trata de un largo proceso en que Segura*
914 *desmiente que se haya puesto estanco, ya que sigue libre su comercialización.)*

Don Felipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los dos Seçilias, de Ihersualem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, duque de Milan, conde de Flandes y de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Segura de la Sierra. Salud e graçia.

Sepades que Pero Sanchez de la Torre, en nonbre del conçejo, justiçia y regimiento de la çiudad de Hubeda y del capitan Andres Palomo, personero de la republica della, nos hizo relaçion diziendo que en el termino y sierra desa dicha villa abia muy grandes pinares, de donde se proueya de madera toda el Andaluzia, por que junto a los propios pinares nasçian los rios de Guadalquibir y Guadalimar, que tomauan toda el Andaluzia a la larga hasta Seuilla y San Lucar, por los quales se llevaua y nabegaua toda la dicha madera, y como yba por los dichos rios se yban probeyendo della la dicha ciudad de Hubeda y las ciudades de Baeça y Jaen y Anduxar y Cordoua y Éçija y Seuilla, y destas partes se lleuava en carretas y bestias a la vna parte y otra del dicho rio de Guadalquibir por tierra, y desta manera venia a ser proueyda toda la dicha Andaluzia de la dicha madera, sin aver otra parte en toda ella de donde proueerse.

La qual madera sacan de la sierra desa dicha villa muchas personas que la abian menester y la yban a conprar para sus propios hedifiçios y labores, y vendian la que les sobraua y ansi mismo la sacauan muchos mercaderes, ansi vezinos desa dicha villa como de otras partes de nuestros reinos, que lo tenian por grangeria y se contentaban con vna moderada ganançia y grangeria, y como heran muchos los que tratauan della, cada vno procuraua hazer comodidad de preçio que pudiese vender su madera.

Y este comerçio hera muy vtil y nesçesario, no solamente a la dicha çiudad, su parte, pero a toda la dicha Andaluzia, y por esta razon, el año pasado de mill e quinientos y onze, abiendo esa dicha villa hecho çierta manera destanco en la dicha madera, el enperador, mi señor, por vna su carta y prouision librada por los del su consejo, os auia mandado que quitasedes el dicho estanco y dexasedes que se contratase y sacase la dicha madera por mano de los que lo quisiesen hazer, como antes se hazia, y en ello no se hiziese nouedad, la qual dicha carta abia sido notificada a los ofiçiales del conçejo desa dicha villa que a la sazon heran y por[284] ellos abia sido ouedesçida y mandada cunplir.

Y que agora esa dicha villa en quebrantamiento de la dicha prouision y en grand daño de la dicha çiudad, su parte y de toda la dicha Andaluzia, avia tornado hazer estanco de la dicha madera conçertandose con vn Diego Ruiz Mexia, vezino de la çiudad de Seuilla, mercader, rico y caudaloso, que por tienpo de ocho años, que corriesen desde el mes de março del año pasado de quinientos y sesenta y quatro, toda la madera se sacase por mano del dicho Diego Ruiz y de los fatores y personas que tubiesen su poder y se le pagase a çierto preçio, de manera que solo este auia de ser dueño de la dicha madera y disponer della a su voluntad.

Y como no obiese vendedor ni otra parte de donde proueerse della, estaua claro que venderia, hauia començado a vender a exçesibos preçios, lo qual hera en grabisimo dapno de la

---

[284] Al margen: Mexia.

dicha çiudad y de toda la dicha Andaluzia, y aunque esa dicha villa agora, nuebamente, auía sido requerido con la dicha prouision y se los auia pedido que la cunpliesedes, no lo abiades querido ni queriades hazer, dando a ella çiertas respuestas ynpertinentes, segund que todo lo suso dicho constaua por çierta ynformaçion y testimonio de que hazia presentaçion.

Por ende, que nos suplicaua le mandasemos dar sobrecarta de la dicha prouision con miores penas, para que la guardasedes e cunpliesedes como en ella se contenia y en su cunplimiento desfiziesedes el dicho contrato que teniades fecho con el dicho Diego Ruiz Mexia y dexasedes libremente sacar la dicha madera a qualesquier personas, ansi desa dicha villa, como de las dichas çidades de Vbeda y Baeça y de las otras partes de nuestros reinos que la fueren a conprar y contratar, conforme a las ordenanças desa dicha villa que hasta agora abian sido vsadas y guardadas, segund y de la manera que hasta aqui se abia hecho, sin poner en ello enbargo ni enpedimiento alguno se hiziese nobedad o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta por vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que agora ni de aqui adelante, no pongais ni consintais poner ni hazer estanco ni bedamiento en el vender y conprar y sacar de la dicha madera, de que de suso se haze minçion, y dexeis y consintais libremente a los vezinos desa dicha villa y su tierra, vender la dicha madera, que tubieren, a los personas que quisieren, sin que en ello les pongais ni consintais poner enbargo ni ynpedimiento alguno.

E no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostre testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid, a ocho dias del mes de setienbre, de mill e quinientos y sesenta y çinco años.

El liçençiado Diego de Spinosa, el doctor Diego Nasca, el liçençiado Villagomez, el liçençiado Atiença, el liçençiado Juan Tomas.

Yo, Gonçalo de la Vega, escriuano de camara de su magestad, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Martin de Vergara.

Martin de Vergara, por chançiller.

La qual dicha nuestra carta fue notificada al conçejo, justiçia y regimiento de la dicha villa de Segura de la Sierra, y la ouedesçieron con el acatamiento devido y dieron a ella çierta respuesta.

Despues de lo qual, Ortega Rosa, en nonbre de la dicha villa de Segura presento ante los del nuestro consejo vna petiçion, por la qual dixo que suplicaua de la dicha nuestra prouision, la qual debiamos mandar reuocar, porque no se avia ganado a pedimiento de parte ni con relaçion verdadera, y el la neguaua en todo y por todo como en ella se contenia, porque se nos
916 abia hecho relaçion diziendo que los vezinos de la dicha villa sacaban la dicha madera y la

lleuavan a bender a todas las partes del Andaluzia y lo dauan a preçios moderados, y que agora la dicha villa, su parte, abia puesto estanco vendiendolo a vn Diego Ruiz Mexia, para que el solo lo pudiese vender y que ansi se vendia a exçesibos preçios, porque no auia otra parte de donde se pudiese proueer de madera toda la dicha Andaluzia, lo qual hera muy al contrario de lo que pasaua en hecho de verdad, porque ni los vezinos podian sacar la dicha madera por el rio, sino solamente en carros, conforme a las ordenanças de la dicha villa questauan confirmadas por nos y esto no se les proybia ni quitaua por la dicha contrataçion y solamente los dichos sus partes abian vsado de su derecho como personas a quien pertenesçia la administraçion de los pinares y los podia vender a quien quisiese libremente, porque no tenia otros propios de la dicha villa.

Y asi vsando de la facultad quel ayuntamiento tenia, abia vendido al dicho Diego Ruiz Mexia çierta cantidad de pinos para pagar las deudas del dicho conçejo que deuia en muy grand cantidad de marauedis que abian tomado a çenso para quitar los regimientos perpetuos y para pagar los que con nos abian serbido para la recuperaçion de Buxia y para otros gastos del dicho conçejo.

Y ansi los dichos sus partes ni abian puesto estanco ni quitado a ningund vezino derecho ni aprouechamiento que tubiese, antes abian guardado lo questaua dispuesto y mandado por las dichas ordenanças y porque de tienpo ynmemorial a esta parte abia estado y estaua el dicho conçejo en posesion y costunbre de hazer semejantes contrataçiones, vendiendo los pinos que les paresçia ser nesçesarios y proybiendo las demas costas, sin que jamas hubiese abido en ellos enbargo ni contradiçion alguna, y porque la contrataçion que los dichos sus partes avian hecho con el dicho Diego Ruiz Mexia abia sido muy vtil y prouechosa al dicho conçejo y della no abia resultado perjuizio alguno a ningund vezino ni forastero, antes los vezinos abian sido muy aprouechados, porque los preçios a que se abian vendido los dichos pinos, abian sido muy grandes y muy acomodados y con mas libertad para los vezinos que antes solian tener, porque ellos heran muy aprouechados en cortar y adereçar los dichos pinos, porque avnque la dicha prouision se auia ganado en nonbre de la dicha çiudad, abia sido a ynstançia de algunos recatones de madera que pretendian quitar a la dicha villa sus aprouechamientos, y porque ansi mismo se nos abia hecho relaçion falsa en dezir que por auerse hecho la dicha contrataçion con el dicho Diego Ruiz Mexia se ponia estanco en los dichos pinares, y quel Andaluzia no tenia de donde se proueer de pinos, porque como hera notorio y por tal lo alegaua, en la comarca abia otros muchos pinares, y demas desto abia otras muchas contrataçiones hechas por la dicha villa con otras personas, como hera con vn Miguel Serrano y Pedro Manuel y Pedro de Cordoua y Lopez de Molina y Luis Hernandez y Diego de Padilla y Lazaro de Molina y otros muchos.

Y para que nos constase de lo suso dicho, hizo presentaçion de la ordenanza de la dicha villa y del asiento que se abia tomado con el dicho Diego Ruiz Mexia, y de vna ynformaçion de como auia otras muchas contrataçiones, para que se entendiese que los dichos sus partes no ponian estanco, juntamente con çierto remate que se abia hecho en fauor del dicho Pedro de Cordoua y con vna fee de litispendençia que con el se trataua, lo qual todo juro en forma que hera çierto y verdadero.

Por ende, que nos suplicaua mandasemos reuocar la dicha prouision y que se guardase el dicho asiento y contrataçion que se abia hecho con el dicho Diego Ruiz Mexia, denegando todo lo que en contrario se pedia, y ofresçiose a prouar lo nesçesario.

De la qual dicha petiçion fue mandado dar traslado a la parte de la dicha çiudad de Vbeda para que alegase de su derecho, y Pero Sanchez de la Torre, en su nonbre, presento ante los del nuestro consejo vna petiçion, en que pidio sobrecarta de la dicha nuestra prouision, para que la dicha villa, sin enbargo de su respuesta, la guardase y cunpliese como en ella se contenia, y por otra petiçion, respondiendo a la petiçion y escripturas presentadas por parte de la dicha villa de Segura de la Sierra, dixo que debiamos mandar hazer y proueer lo por su parte pedido, sin enbargo de lo contenido en la dicha petiçion y escripturas, porque no se podia negar auer la dicha villa puesto estanco en la saca de madera de sus terminos para toda el Andaluzia, pues por la scriptura de asiento que avia tomado con el dicho Diego Ruiz Mexia, de que hizo presentaçion, paresçia que se auia obligado el dicho conçejo al dicho Diego Ruiz de darle corta de doze mill pinos en ocho años, y que en ningund tienpo dellos pudiese dar corta a otra ninguna persona de ningund pino.

Y no solamente esto, sino que avn los vezinos de la dicha villa, a quien el conçejo della, conforme a sus ordenanças, nesçesariamente abia de dar y daua liçençias para cortar pinos, no los pudiesen vender a otra persona ninguna, sino al dicho Diego Ruiz Mexia y desta manera se çerraba la puerta con el dicho asiento a quel conçejo ni vezinos de la dicha villa no podian vender pinos en todos los dichos ocho años, sino el dicho Mexia y se hazia en el estanco de toda la madera de la dicha Sierra de Segura, de donde se proueya toda la Andaluzia, y de donde se solia sacar la dicha madera y llebarla a la dicha çiudad de Vbeda e a otras muchas partes del Andaluzia por muchas manos y se vendia a preçios muy moderados.

Y agora, estando todo en poder del dicho Mexia no la lleuaria, sino donde se la pagasen muy bien y a tienpos que la nesçesidad hiziese quel preçio fuese el que el quisiese. Y por quel dicho conçierto se avia hecho por medios y formas quel dicho Mexia abia tenido con algunos ofiçiales del conçejo y ansi paresçia, porque avnque Pedro de Cordoua, vezino de la dicha çiudad de Vbeda, habia hecho mejor postura en los dichos doze mill pinos, porque entre otras condiçiones que abia mejorado abia sido vna con que quitaua el dicho estanco y dexaua libertad a la dicha villa e vezinos della para que vendiesen mas madera a quien quisiesen, no le abian querido admitir la dicha postura los dichos ofiçiales, por lo qual el procurador del conçejo abia hecho sus pedimientos ante la justiçia de la dicha villa, agrabiandose del dicho asiento y prinçipalmente por lo que tocaua al dicho estanco y abia pedido que se resçibiese la postura del dicho Pedro de Cordoua y abia pedido restituçion, alegando lesion e agrauio contra el dicho asiento y estaua pleito pendiente sobre ello, como paresçia por çiertos autos de que hizo presentaçion.

Y ansi por esta razon no abia podido Ortega Rosa, en nombre del conçejo de la dicha villa, dar la petiçion que abia dado contradiziendolo por la dicha çiudad su parte pedido, por ser la dicha contradiçion contra lo que el mismo conçejo pretendia en el dicho pleito y el poder general que avia presentado no se entendia a que por el pudiese hazer lo contrario de lo quel mismo conçejo en particular abia hecho e hazia, y no se debia dar lugar a que con voz del dicho conçejo siguiese el dicho Diego Ruiz Mexia este negoçio, como le seguia, y solicitaba por su particular ynterese y porque no solamente no pasaua en hecho de verdad lo que la parte contraria afirmava, que abia otros mercaderes que por otros asientos hechos con la dicha villa, sacauan madera de la sierra della, pero antes hallariamos que avn a los que de años antes tenian hechos

asientos no les dexaua el dicho Mexia sacar madera ninguna, diziendo que estauan ya cunplidos los dichos asientos, y a su pedimiento la justiçia de la dicha villa abia mandado que los dichos mercaderes no aguasen ni sacasen madera ninguna del termino de la dicha villa, como paresçia por çiertos autos, de que hizo presentaçion. Y ansi, no abia onbre que sacase vn pino ni mas, si no hera el dicho Mexia.

Por ende, que nos suplicaua, que sin enbargo de lo contenido en la dicha petiçion y escriptura, mandasemos dar al dicho su parte la terçera carta que tenia pedida, con miores penas, y su thenor de la dicha scriptura de arrendamiento y conçierto de que de suso se haze minçion, que presento la parte de la dicha çiudad de Hubeda, es este que se sigue:

(1564, enero, 7. Villa de Segura.
*Carta de contratación y venta de pinos de Segura de la Sierra con Diego Ruiz Mexía, vecino de Sevilla, a través de su hermano Lorenzo Mexía, vecino de Beas.)*

Sepan quantos esta carta de contrataçion y venta de pinos vieren, como nos, el conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Segura de la Sierra, estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, segund lo avemos de vso y de costunbre, espeçialmente el liçençiado Juan Morales de Leon, alcalde maior deste partido, e Pedro Bellon, alcalde ordinario, e Juan Garçia del Baño, e Gonçalo Rodriguez de Alcaraz, e Ruy Sanchez del Corral, regidores de la dicha villa, de la vna parte, e de la otra, yo Lorenço Mexia, vezino de la villa de Beas, en nonbre e con poder de Diego Ruiz Mexia, mi hermano, vezino de la çiudad de Seuilla, questa ausente, que su tenor del dicho poder es este que se sigue:

(1564, febrero, 26. Madrid.
*Carta de poder otorgada por Diego Mexía, vecino de Sevilla, en favor de su hermano Lorenzo Mexía, vecino de Beas, para que contrate con la villa de Segura la corta de 12.000 pinos.)*

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, Diego Mexia, vezino de la çiudad de Seuilla, estando al presente en esta corte de su magestad, digo que por quanto yo hize e otorgue vna escriptura de contrataçion e conpra de doze mill pinos con Françisco Cano, en nonbre del conçejo de la villa de Segura de la Sierra, que paso antel presente scriuano yuso escripto, que se otorgo en veinte y quatro dias del mes de enero deste año de mill e quinientos y sesenta y quatro años, e aquella aprobando e ratificando, otorgo e conosco por esta presente carta, que doy e otorgo todo mi poder cunplido e bastante, segund que lo yo he y tengo e de derecho mejor puede e deue valer, a vos Lorenço Mexia, mi hermano, vezino de la villa de Beas, espeçial y expresamente para que por mi y en mi nonbre podais requerir y requirais al conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Segura, que cunpla todo lo contenido en la dicha scriptura de venta e contrataçion y les pedir y requerir que hagan e otorguen el aprobaçion de la dicha scriptura, e sobre ello podais hazer e hagis todos los requerimientos al dicho conçejo, que de derecho se requieren, fasta tanto que cunplan todo lo contenido en la dicha scriptura.

E ansi mismo, apruebo e ratifico todo aquello que vos, el dicho Lorenço Mexia, mi hermano, abeis hecho contra el dicho conçejo, justiçia y regidores de la dicha villa de Segura sobre la dicha razon.

E otrosi, vos doy el dicho mi poder cunplido, espeçialmente para que en mi nonbre, si vos paresçiere, que no enbargante la dicha escriptura e capitulaçion e los preçios en ella contenidos, podais hazer e hagais sobre ellos qualesquier puja o pujas en poca o en mucha cantidad, como a vos bien visto fuere, pidiendo en ellas el prometido e prometidos que os paresçiere, hasta tanto que quede en mi la dicha contrataçion e conpra; e para que me podais obligar y obligueis a la paga de la puja o pujas a los plazos e terminos que las pusieredes y hecharedes para que las pagare, las quales yo me obligo de pagar.

E para que sobre ello otorgueis ante qualesquier scriuanos qualesquier scripturas que sobre ello os pidieren, por qualquier bia o manera que a vos os paresçiere, e podais en el dicho mi nonbre contratar e contrateis con el dicho conçejo de la dicha villa de Segura que se fenesca y acaue lo suso dicho, que para todo ello vos doy todo mi poder cunplido, quand bastante de derecho se requiere, aprobando como por la presente carta apruebo e ratifico qualquier postura o puja que sobre ello ayais hecho, que ansi como por vos fuere hecho, tratado, conçertado e avtuado e otorgado, yo desde agora lo ratifico, consiento e apruebo como si a todo ello presente fuese, obligando mi persona y bienes, a la paga y cunplimiento de todo lo que dicho es, que yo por la presente carta me obligo que podais paresçer e parescais ante qualesquier juezes e justiçias de su magestad, de qualesquier partes que sean, e sobre la dicha razon, podays hazer e hagais todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaçiones, enbargos e contradiçiones, e los demas autos e diligençias judiçiales y extrajudiçiales que sean nesçesarias de se hazer, que quand cunplido e bastante poder como yo he y tengo, para todo lo que dicho es, otro tal y ese mismo doy e otorgo a vos, el dicho Lorenço, mi hermano, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e con libre e general administraçion.

E para lo aber todo por firme agora y en todo tienpo, e que no lo contradire, obligo mi persona e bienes, abidos e por auer, en firmeza de lo qual e porquesto sea çierto e firme e no venga en duda, otorgue la presente carta de poder antel scriuano publico e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual lo firme de mi nonbre.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Madrid, estando en ella la corte y consejo real de su magestad, a veinte y seis dias del mes de hebrero de mill e quinientos y sesenta y quatro años.

Estando presentes por testigos a lo que dicho es: Christoual Mexia, clerigo presbitero, arçipreste de Jaen, y Basco Hernandez, y Nicolas de Montenegro, èstantes en la corte.

Diego Mexia.

E yo, Alonso de Jos, scriuano publico de su magestad real y su escriuano e notario publico en la su corte, reinos y señorios y vezino desta villa de Madrid, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos. E del otorgamiento del dicho señor Diego Mexia, al qual doy fee que conozco, e lo firmo en el registro desta carta, lo fize escriuir, segund que ante mi paso, e fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Alonso de Jos, scriuano.

(1564, marzo, 8. (S.l.).

*Diego Ruiz Mexía, actúa en virtud de la carta de poder en relación a la compra de 12.000 pinos y todas sus incidencias.)*

Por virtud del qual dicho poder yo, el dicho Lorenço Mesia, en nonbre del dicho Diego Ruiz Mesia, mi hermano, otorgo e conosco e digo que por quanto ayer, miercoles, que se contaron ocho dias deste presente mes de março, deste presente año, abiendo andado en el almoneda publica la venta de doze mill pinos salgarenos queste conçejo vende, e quinientos mas, para efeto de lo que se diere por ellos de derechos a este conçejo, quitar los çensos, que por prouision de su magestad, este dicho conçejo tiene tomados a çenso, para pagar los mill e quinientos y çinquenta ducados que pago por los regimientos perpetuos que se quitaron en esta villa e otros seteçientos ducados con que sirbio a su magestad para la guerra de Argel e Buxia, que su tenor de la dicha prouision esta en los çensos que se otorgaron a Diego Lopez Albaladejo, vezino de Carabaca, ques la persona de quien se tomaron a çenso el dicho dinero, se remataron en el dicho mi hermano los dichos pinos a çierto preçio y con çiertas condiçiones que, su tenor del proçeso de almoneda y demas scripturas, que sobre ello pasaron, son las siguientes:

Ynstruçion de lo que ha de hazer Françisco Cano, vezino de la villa de Segura de la Sierra, scriuano del cabildo della, en nonbre del conçejo de la dicha villa e corte de su magestad, ha de tomar cuenta a Françisco Rodriguez Santoyo, soliçitador del dicho conçejo, del estado de los pleitos y negoçios que el dicho consejo real de su magestad y en el consejo de las ordenes, y en espeçial, sauer en el estado en questa el pleito quel dicho conçejo trata con esta encomienda sobre los estancos e ynpusiçiones questa suplicado con las mill e quinientos doblas, y buscar modo y orden como se bea con toda brebedad, ha de requerir al dicho Françisco Rodriguez Santoyo, que luego venga a dar cuenta a este conçejo de los dichos negoçios.

E antes desto, si el dicho Françisco Rodriguez quisiere salario por año, deste conçejo, asta en cantidad de veinte e dos mill e quinientos marauedis cada año, asentalle el dicho salario e hazelle recaudo a su contento y aberiguar lo que se le deue hasta el dia que se le asentare el salario por año y dalle los dineros que lleua pagando dellos, primeramente lo que se debiese a relatores y secretarios y demas ofiçiales, e traer cartas de pago dello, e sino açetare este salario, abello por despedido e despedillo por parte deste conçejo, que desde agora lo abemos por despedido, e traer testimonio dello.

Ha de ganar e sacar qualesquier cartas e provisiones de su magestad que sean en fauor deste conçejo y enbargar las que de contrario estubiesen ganadas o se quisieren ganar.

Ha de tratar con Diego Ruiz Mexia, vezino de Seuilla, sobre razon de la venta de doze mill cargos de pinos salgarenos que quiere conprar deste conçejo en estos terminos, e ofresçelle queste dicho conçejo se los vendera e dara liçençia para que los pueda sacar e hazer en seis años primeros, cada año dos mil cargos, mas o menos, y se le alargaran vn año mas, que seran siete años, y que en este tienpo, este dicho conçejo, se priban de poder contratar pinos de ningund genero para el rio, por ninguno de los aguaderos deste termino, e a de pagar el tal mercader a este conçejo sus derechos, que son tres reales de cada pino e al hachero, que los hiziere, otros tres reales de la hechura, e al carretero quinze reales de la saca de cada pino, a los aguaderos acostunbrados.

Estos pinos an de ser salgarenos, bien labrados e guiados de las marcas del dicho conçejo, acostunbrados, e dos quartones han de yr por un pino, e se a de aprouechar el pino enteramente.

Ha de pagar ante todas cosa el conçejo tretinta y seis mill reales de los dichos sus derechos, a tres reales cada pino, que son neçesarios para quitar los çensos de lo que pago por los regimientos perpetuos e los seteçientos ducados que sirbio para la guerra de Argel e Bugia.

Y los demas derechos de acheros e carreteros, los ha de pagar cada año, por el dia de Pascua de Resurreçion, dos mill pinos cada año en dineros e no en otro enpleo.

E viniendo en esto ques lo prinçipal, se le conçederan otras condiçiones que sean en fauor de anbas partes, segund costunbre de semejantes contratos, e no viniendo en efeto con el dicho Diego Ruiz Mexia, lo pueda asentar con otra persona, e asentado por el dicho Françisco Cano, lo cunpliremos.

E aca se haran las escripturas y recaudos en forma que para todo lo suso dicho, segund dicho es, e para lo a ello anexo y dependiente y demas pleitos y negoçios deste conçejo, le damos entero poder cunplido en nonbre deste conçejo, como tales administradores, y le relebamos, segund derecho, so la clausula de judiçiun sisti. E para lo auer por firme lo que hiziere e otorgare por virtud desta ynstruçion, obligamos los bienes y rentas del dicho conçejo, abidos e por auer.

E firmaronlo de sus nonbres.

Fecha en la villa de Segura, en la sala del ayuntamiento della, a siete dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos y sesenta y quatro años.

Juan Romero, Pedro Bellon, Juan Garçia, Gonçalo Rodriguez, Ruy Sanchez.

Ante mi, Pedro Rodriguez, scriuano.

(1564, enero, 24. Madrid.
*Francisco Cano, vecino de la villa de Segura de la Sierra y escribano de su ayuntamiento, vende a Diego Ruiz Mexía, vecino de Sevilla, 12.000 pinos y especifica las condiciones de corta, transporte y pago.)*

Sepan quantos esta carta de contrataçion e venta de pinos vieren, como yo, Françisco Cano, vezino de la villa de Segura de la Sierra, y scriuano del ayuntamiento della, por virtud de vn poder que por vna ynstruçion a mi dada, me fue otorgado por el conçejo, justiçia y regimiento de la dicha villa de Segura, su fecha a siete dias del mes de henero deste presente año de la fecha, que paresçe estar firmada de los señores Juan Romero y Pedro Bellon, alcaldes ordinarios de la dicha villa, y de Juan Garçia e Gonçalo Rodriguez e Ruy Sanchez, regidores della, que por su prolixidad aqui no ba ynserta, y porque venia para otros negoçios, y por la demas comision que de palabra a mi me fue dada por los dichos señores alcaldes e regidores para el efeto que aqui se declara, otorgo e conosco por esta presente carta, que vendo a vos el señor Diego Ruiz Mexia, vezino de la çiudad de Seuilla, estante al presene en la villa de Madrid, que en ella esta la corte de su magestad e sus consejos, e a quien el poder de vos ouiere, o titulo o causa o razon, conbiene a sauer:

Que son doze mill pinos sargarenos que se entienden doze mill cargos de las marcas
 e condiçiones del conçejo de la dicha villa, los quales vos vendo en el dicho nonbre para efeto

que de la parte e derechos que dellos ha de auer el dicho conçejo ha de quitar e redemir los mill e quinientos e çinquenta ducados quel dicho conçejo pago para quitar, como quito, los regimientos perpetuos que avia en la dicha villa, e otros setençientos ducados con que sirbio a su magestad para la guerra de Argel e Buxia, que por prouision de su magestad se tomaron a çenso para el dicho efeto.

E hasta agora el dicho conçejo de sus propios y rentas ha pagado los reditos e çensos corridos, y queda por quitar y redemir lo prinçipal y el çenso que corriere, hasta que realmente se aya quitado, porque para este efeto se venden los dichos pinos, no enbargante quel dicho conçejo tiene facultad por sus preuilegios y ley del fuero, vsado y guardado y confirmado por su magestad del rey don Felipe, nuestro señor, y de sus anteçesores, de hazer semejantes contrataçiones de madera, porque en aquella villa no ay otro trato ni granjeria ni caudal, sino es el dicho trato e comerçio de sus pinos.

Los quales dichos pinos os vendo con las condiçiones y declaraçiones siguientes:

Primeramente, que los dichos doze mill pinos, como dicho es, an de ser sargarenos, como dicho es, de los marcos e condiçiones del dicho conçejo de Segura, que sienpre se an vsado y guardado y contratado, los quales abeis de hazer cortar en los terminos de la dicha villa, en qualquier parte dellos, eçebto en las comarcas de las sierras de agua questan en el dicho termino, e dos quartones an de yr por vn pino entero, e aueis de aprouechar los tales pinos entermamente, lo que buenamente se pudiere aprouechar, conforme a las ordenanças de la dicha villa, los quales dichos doze mill cargos an de ser bien labrados e guiados, han de salir a los aguaderos acostunbrados del dicho termino e a qualquiera dellos, que son Guadalimar o Guadalquibir e la puente de Siles, e cruzala por donde el dicho Diego Mexia quisiere.

Otrosy, con condiçion que los dichos doze mill pinos vos, el dicho señor Diego Ruiz Mexia, los aveys de dar a que los hagan e saquen vezinos de la dicha villa de Segura o del lugar Orçera, su arrabal, y no de otra parte, porque dellos e no de otros es el dicho aprouechamiento, conforme a la ley del fuero e priuilegios, e vsos e costunbres que la dicha villa tiene, y en quanto a la hechura de los dichos pinos, si no hallaredes hacheros en la dicha villa de Segura y el dicho lugar Orçera, que los hagan, los podays traer de otra parte para que los hagan, los quales acheros, avnque sean forasteros, no an de pagar derechos de corta ni registros de hacha ni otro alguno al dicho conçejo, presçediendo, como dicho es, no auer hacheros de la dicha villa e arrabal.

Otrosi, con condiçion, que si cortando alguno de los dichos pinos, el tal pino cayere sobre otro y lo derribare o quebrare que no por eso se yncurria en pena alguna, no siendo a maliçia, pero si el tal pino que ansi se derribare, fuere de prouecho para madera de rio, ansi mismo se aproueche para entrar en esta contrataçion, y lo mismo se entienda en otro qualquier arbol.

Otrosi, con condiçion que los tales hacheros puedan cortar astiles para sus hachas de qualquier arbol, e hazer estançias para recoxerse y cortar leña verde y seca para sus fuegos, sin pena alguna.

Otrosi, con condiçion que durante el tienpo que durare el aguar y resçiuir la dicha madera y sacalla del dicho termino, el dicho señor Diego Ruiz Mexia pueda hazer traer en el

dicho termino de la dicha villa de Segura todas las cabras nesçesarias para el serbiçio de la gente que traxere para su aprouechamiento y los bueyes y carretas y bestias nesçesarias para el dicho serbiçio, segund costunbre en todo el dicho tienpo, fuera de las dehesas, cotos e bedados, porque en estos no se an de traer, y que puedan traer las dichas cabras vn mes antes que aguare la dicha madera y no mas, so las penas de las ordenanças de la dicha villa de Segura, e pueda cortar las fustas nesçesarias para las dichas carretas.

Otrosi, que puedan los tales que andubieren en el dicho serbiçio e vso de la dicha madera, cortar leña verde y seca para sus fuegos, corrales e bardales y estacas e maços y lo demas nesçesario para el dicho efeto.

Otrosi, que puedan hazer cortar las baras de avellano e de otro arbol que sean nesçesarias para llevar la dicha madera todo el dicho biaje, todo el tienpo que durare esta contrataçion, segund es costunbre.

Otrosi, que las bestias que traxieren proueymiento para la gente que andubiere en la dicha madera, pueda sacar otras tantas cargas e no mas de madera, pez o artesas, sin pena alguna.

Otrosi, con condiçion questos doze mill pinos se an de cortar y sacar en ocho años primeros siguientes, cada vn año mill e quinientos pinos, mas pinos o menos, de manera que acauados los ocho años, han de ser acauados de cortar y sacar los dichos doze mill pinos, y estos ocho años an de correr y se cortar desde el año de mill e quinientos y sesenta y çinco años, primero que biene, y en este año ha de ser el primero aguadero por el mes de henero de cada vn año, segund costunbre, e ansi cada vn año subçesibamente hasta ser cunplidos, que se cunpliran por el año de mill e quinientos y setenta y dos años, en todo el dicho año.

Otrosi, con condiçion que se acauados los dichos ocho aguaderos e ocho años, los vezinos de la dicha villa de Segura y Orçera, su arrabal, quedaren a deuer algunos pinos hasta en cantidad de quinientos pinos e no mas, que por que no sean bexados ni molestados los tales vezinos, que los pueda sacar otro año, luego siguiente, avnquestos pinos sean de mas de los doze mill pinos, pagando al dicho conçejo sus derechos, segund que aqui se declarara, e a los vezinos, ansi mismo, de la hechura y saca dellos, pero pasados los dichos ocho años, no enbargante que se saquen estos quinientos pinos en el otro año, el dicho conçejo de Segura pueda hazer para aquel año e otros adelante, contrataçion de pinos sin questos la estorbe.

Otrosi, con condiçion que, como dicho es, han de hazer y sacar estos doze mill pinos, vezinos de la dicha villa de Segura y de Orçera, su arrabal, los quales an de repartir el conçejo, justiçia y regimiento de la dicha villa, estando en su cabildo, entre los dichos vezinos, y el dicho señor Diego Ruiz Mexia o quien su poder ouiere, cobre e haga las obligaçiones con fianças a su contento, y si el tal vezino no diere seguro de fianças abonadas, que no se le den los tales pinos y se den a otro vezino que las de.

Otrosi, con condiçion que se hecho vn repartimiento de pinos qualquier vezino o vezinos que les cupiere pinos del, no cunpliere con los pinos, que ansi deuia ni los pagare, que no se le puedan dar ni den mas pinos, hasta que ayan pagado enteramente los que ansi debieren.

Otrosi, con condiçion que si algund vezino de la dicha villa de Segura o Orcera, su
924 arrabal, tobiere liçençia y merçed del dicho conçejo, de alguna madera para el rio, ansi sargarenos

como rodenos o carrascos o donzeles, y hasta este dia no la tubieren vendida, no la puedan vender a persona alguna, sino al dicho señor Diego Ruiz Mexia, los quales ha de pagar a los preçios desta contrataçion, siendo madera sargarena, e siendo rodena o donzela a otro preçio meoderado.

Otrosi, con condiçion que el dicho conçejo de la dicha villa de Segura y los administradores del, que agora son e seran de aqui adelante, se priban de poder hazer ni haran en estos dichos ocho años desta contrataçion, otra contrataçion alguna de madera para el rio, ansi sargarena como rodena o carrascal o donzel, en poca o en mucha cantidad, ni por ninguno ni alguno de los dichos aguaderos, so pena, que si la tal contrataçion se hiziere o merçed se diere a alguna persona, sea en si ninguna y el dicho interese que en ello obiere, sea del dicho señor Diego Ruiz Mexia, quedando todabia esta contratataçion en su fuerça e bigor, hasta ser acuado, y que si alguna merçed y liçençia el dicho conçejo ouiere de hazer, no la pueda hazer sin liçençia del dicho Diego Ruiz Mexia, so la dicha pena.

Otrosi, con condiçion que por quel conçejo de la dicha villa de Segura tiene vendidos e contratados, hasta oy, dia de la hecha desta, alguna cantidad de pinos para el rio con Miguel Serrano e Pedro Manuel y el liçençiado Manuel y Pero de Cordoua, vezinos de la çiudad de Vbeda, e a Pero Alonso Duran, administrador de la encomienda de Segura, en nonbre de Luis Benegas, que aquellas ventas e contrataçiones se an de cunplir e pagar en el tienpo por ellas otorgado e no en mas, e no se les pueda dar ni alegar mas tienpo, sino fuere con liçençia del dicho señor Diego Ruiz Mexia, e por esto no sea visto de rogar esta contrataçion.

Otrosi, con condiçion que por conpra e derechos de los dichos doze mill pinos e quinientos mas, vos, el dicho señor Diego Ruiz Mexia abeis de dar e pagar al dicho conçejo e a su maiordomo en su nonbre, o a quien su poder ouiere, a dos reales y medio por cada vn pino, ques vn cargo, que los dichos doze mill pinos montan treita mill reales, para efecto de como dicho es, quitar y pagar los dichos çensos, pagados todos en vna paga por todo el mes de mayo primero que viene, despues de la fecha desta carta, puestos a su costa e mision en la dicha villa de Segura, en poder del dicho conçejo o su maiordomo, e si se sacaren los dichos quinientos pinos mas, se an de pagar al dicho presçio, luego que se aguen e quenten.

Otrosi, con condiçion que no pueda el dicho señor Diego Ruiz Mexia, ni sus fatores ni hazedores, aguar ni sacar la dicha manera, sin que primero sea avisado y requerido el dicho conçejo para que la enbie a contar, pero que se sepa que cantidad saca e se tenga quenta y razon dello, so pena que si ansi no lo hiziere, que de al dicho conçejo e a su maiordomo en su nonbre la declaraçion de lo que ansi sacaren e sean creydos por su juramento.

Otrosi, con condiçion que cada vn año, vos el dicho señor Diego Ruiz Mexia aveis de repartir entre los dichos vezinos de Segura o Orçera, conforme a la razon arriba declarada, cada vn año de los dichos ocho años, mill e quinientos pinos, de hechura y saca, antes mas que menos, y este primero repartimiento ha de ser, como dicho es, en todo el mes de mayo primero, en la dicha villa de Segura, en dinero y no en otro enpleo alguno ni cosa que lo valga, sino en dinero solamente, e los otros siete repartimientos restantes, por el dia de Pasqua de Resurreçion de cada vn año, e se an de pagar desta manera, a el hachero que los hiziere, cada vn pino de los dichos marcos, bien labrado e guiado, tres reales, y estos se le an de pagar como los fuere

haziendo, y al carretero que los sacare, se le an de pagar catorze reales de saca de cada vno, dandoselo hecho, y el tal carretero se ha de obligar a dallo e sacado a los dichos aguaderos, horro de diezmo e sano de quiebras, e las pagas han de ser a el tal carretero, la mitad de lo que montare al dicho presçio los pinos, que ansi se obligare a sacar, luego que se haga el tal repartimiento, e la otra mitad, quando los tobiere en los [...] o del Linarejos o la hoya Migalejo o los otros jorraderos acostunbrados, segund por el rio que los hubiere de aguar, y que teniendo el tal carretero los pinos en qualquiera de los dichos jorraderos y requiriendo a la parte de vos, el dicho señor Diego Ruiz Mexia, que los baya a ber o contar, lo vays a hazer, e si no lo hizieredes, pagueis de pena todas las costas e daños que al tal carretero se le hizieren, hasta cobrar lo que ansi le restaredes debiendo, e para esto se pueda dar a executar, con solamente mostar el tal requerimiento.

Otrosi, con condiçion, que acauada de cunplir esta contrataçion con el dicho señor Diego Ruiz Mexia, si el conçejo de la dicha villa de Segura contratare o quisiere contratar alguna cantidad de madera para el rio, con otro qualquiera mercader, ha de ser preferido el dicho Diego Ruiz de Mexia, para si la quisiere por el tanto quel tal mercader diere.

Otrosi, con condicion, que si para los carriles y caminos o jorraderos, fuere neçesario cortar algunos pinos a otros arboles, para que libremente pasen las carretas e bueyes, que se puedan cortar sin por ello yncurrir en pena alguna.

E yo, el dicho Diego Ruiz Mexia, que a todo lo que dicho es, estoy presente y en mi presençia se ha hecho el dicho contrato e condiçiones del, tengo entendido lo que las dichas condiçiones e contrato declaran, y las tomo todas en mi fauor, otorgo e conosco por esta presente carta, y me obligo destar y pasar por las dichas condiçiones e fuerça dellas, y questare y pasare para que en todo venga en efeto el dicho contrato, y que pagare al dicho conçejo de Segura e a su maiordomo, en su nonbre, los dichos treinta mill reales, puestos e pagados a mi costa e mision, riesto y aventura, en la dicha villa de Segura, en poder del dicho conçejo, en todo el mes de mayo primero que biene, despues de la fecha desta carta, que son los derechos del dicho conçejo, so pena del doblo e costas, e la pena pagada o no pagada o graçiosamente remitida, que todabia aya fuerça e se execute este contrato.

E, ansi mismo, que dare y pagare al hachero e hacheros, que hizieren los dichos pinos, a tres reales por la hechura, por cada vno de los marcos del dicho conçejo, bien labrados e guiados, pagados en la dicha villa de Segura, en dinero e no en otro enpleo alguno.

E al carretero e carreteros que los sacaren desde el astillero, donde se hizieren hasta los aguaderos, arriba declarados, dandolos horros de diezmo e sanos de quiebras, a catorze reales por cada vn pino de los dichos marcos e condiçiones del dicho conçejo.

Y estas marauedis, ansi mismo, de la saca de los dichos pinos, se an de dar puestos e pagados en la dicha villa de Segura, en dineros, e no en otra cosa ni enpleo, no enbargante que lo vala.

Y tengo de repartir los dichos pinos entre los vezinos de la dicha villa de Segura e de Orçera, su arrabal, e no de otra parte, a las personas que el conçejo de la dicha villa me diere memorial, dandome las tales personas recaudo e seguro bastante, con fianças a mi contento, e non dandome lo que se den a quien diere el tal seguro.

Y en quanto a la hechura de los pinos, se an de pagar a los hacheros, como los bayan haziendo.

Y en quanto a la saca de los carreteros, se ha de pagar la mitad de lo que montaren los pinos, que ansi se obligaren, luego que se haga el tal repartimiento, que son siete reales de cada vno, y la otra mitad, quando los dichos pinos los tengan sacados de las astilleros e puestos en los ajorraderos acostunbrados, segund a el rio e aguadero que hubieren de salir, y estando en los tales ajorraderos, requeriendo el tal carretero, aun el dicho Diego Ruiz Mexia, o a la persona que en mi nonbre alli este, en benefiçiar la dicha hazienda, que los baya a hazer e contar, sea obligado e me obligo a le pagar la otra mitad que restare, luego que haga el tal requerimiento, e si no lo hiziere, que le pagare al tal carretero todo el ynterese e costas e dapnos que se le siguieren sobre esta razon, de mas del prinçipal. E para esto sea bastante prueba, e se me exsecute con solamente el dicho requerimiento y juramento del tal carretero.

Los quales dichos pinos tengo de repartir e repartire en cada vn año de los dichos ocho años desta contrataçion, mill e quinientos pinos, antes mas que menos, y este presente año tengo de hazer el dicho repartimiento en la dicha villa de Segura y no en otra parte, por todo el mes de mayo deste presente año de la fecha, para que salgan el año siguiente de mil e quinientos y sesenta y çinco años, y en los demas siete años restantes, se ha de hazer, ansi mismo, el dicho repartimiento, en la dicha villa de Segura y no en otra parte, por el dia de Pasqua de Resurreçion de cada vn año, so pena del doblo de lo que montaren los pinos, que ansi dexare de entrega de repartir, como dicho es, demas de lo priniçipal, y sea para el dicho conçejo, para que haga dello a su voluntad, e la pena pagada o no, que todabia se pueda exsecutar este contrato por todo lo en el contenido.

Y para lo ansi cunplir y pagar, nos, anbas las dichas partes, cada vna por lo que se obliga, yo, el dicho Diego Ruiz Mexia obligo mi persona y bienes muebles e raizes, abidos e por auer, e yo, el dicho Françisco Cano, los bienes propios y rentas del dicho conçejo, abidos e por auer, e me obligo dentro de treinta dias primeros siguientes, despues de la fecha desta carta, ynbiar al dicho Diego Ruiz Mexia aprouaçion e ratificaçion desta escriptura del dicho conçejo e ofiçiales del, con las fuerças que para su validaçion se requieran, so pena que si ansi no se cunpliere, quel dicho conçejo, e yo en su nonbre, pagaremos al dicho Diego Ruiz Mexia todo el ynterese e costas e gastos e dapnos e menoscabos, que sobre esta razon se le siguieren e recresçieren, e la pena pagada o no, que todabia que de firme esta escriptura y se exsecute e se lleue a debido efeto. Y para su execuçion y cunplimiento damos nuestro poder cunplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de su magestad, de qualquier parte e juridiçion que sean.

E yo el dicho diego Ruiz Mexia, renunçio mi propio fuero e juridiçion de la dicha çiudad de Seuilla e me someto al fuero e juridiçion de la dicha villa de Segura, por las justiçias de la qual, en este caso quiero ser juzgado e sentençiado en este caso; y renunçio la ley sid conbenerid digestis de juridiçiones obnium judicun, para que las dichas justiçias e qualquier dellas nos hagan cunplir lo suso dicho, como si esta carta fuese sentençia difinitiba de juez conpetente contra nos dada e por nos consentida e aprouada e pasada en cosa juzgada, çerca de lo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, razones e defensiones que sean en nuestro fauor e contra lo que dicho es, e la ley e derecho que dize que general renunçiaçion de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos sendas cartas, tal la vna como la otra, antel escribuano presente e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha en la villa de Madrid, estando en ella la corte e consejos de su magestad, a veinte y quatro dias del mes de henero, año del señor de mill e quinientos e sesenta y quatro años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: los señores liçençiado Luis Çapata de Alburquerque e Françisco Rodriguez Santoyo, vezinos de la villa de Segura, e Juan Çanbrano, vezino de la villa de Beas, estantes en esta corte, los quales juraron en forma de derecho que conosçen a los dichos otorgantes e son los mismos que otorgan esta escriptura y se llaman ansi como de suso se contiene.

E los dichos otorgantes lo firmaron de sus nonbres en el registro.

Va escripto entre renglones e vna raya o diz por donde el dicho Diego Mexia quisiere, vala.

Diego Mexia, Françisco Cano e yo Alonso de Jos, escriuano publico de su magestad real en la su corte, reinos y señorios e vezino de la villa de Madrid, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e de otorgamiento de los dichos otorgantes que lo firmaron en el registro, lo fize escriuir segund que ante mi paso, para el dicho conçejo, que ba escripto en estas siete ojas de papel de pliego entero, con esta que ba mio signo, e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Alonso de Jos, escriuano publico.

((s.a.), (s.m.), (s.d.). (S. l.).

*Continuación del pleito, en el que los de Segura defienden sus derechos a vender la madera a quien quieran y Córdoba lo protesta porque la venta hecha a Diego Ruiz Mexía es estanco y encarece el doble la madera.)*

De la qual dicha petiçion y escriptura, por los del nuestro conçejo fue mandado dar traslado a la parte de la dicha villa de Segura de la Sierra, y Ortega Rosa, en su nonbre, presento ante ellos vna petiçion, por la qual dixo, que sin enbargo de lo que se dezia e alegaua por la parte contraria, debiamos mandar hazer, segund que por su parte estaua pedido e suplicado, porque la dicha villa, su parte, no quitaua a los vezinos el derecho que tenian de que pudiesen sacar madera en carros, conforme a las ordenanças, y lo que los dichos sus partes abian fecho hera dar liçençia para que el dicho Diego Ruiz Mexia pudiese sacar por çierto tienpo, çierta cantidad de pinos, çediendole y trapasandole el derecho que para ello tenia el dicho conçejo, y no avia ley ni razon que proybiese que los dichos sus partes no contratasen con vna persona sola, y que fuesen obligados a contratar con muchos, e maiormente abiendose hecho como se auia hecho la dicha contrataçion en beneficio de la dicha villa y que a nadie benia perjuizio della, ni se ponia estanco, pues demas que los vezinos podian sacar toda la madera que quisieren en carros, abia otros muchos pinares en la comarca, donde se podia proueer toda la Andaluzia, y sienpre la dicha villa, su parte, abia hecho semejantes contrataçiones, y seria contra razon y justiçia quitarles su derecho, porque no hallarian con quien vender sus pinos a tanta ventaja y tan en su
928 prouecho, como se abian vendido al dicho Diego Mexia, si se le quitase la libertad que tenian

de poner las condiçiones que quisiesen, pues los ponian en su misma hazienda y sin perjuizio de nadie.

Y no se podia dezir estanco vender vno su hazienda a vna persona sola, pues no quitaua el derecho ni libertad a nadie de vsar del derecho que tenia.

Y que si alguna contrataçion abian hecho los dichos sus partes con el dicho Diego Mexia, aquello abia sido negoçiado y procurado por Pedro de Cordoua, el qual abia hecho otras contrataçiones con la dicha villa, su parte, y a mas bajos preçios y abia sacado mas madera de la que le pertenesçia y pretendia, por bias y modos ylicitos, tornar a contratar con la dicha villa y no solamente hera daño ni perjuizio lo que los dichos sus partes tenian hecho y contratado, antes hera benefiçio publico y vnibersal de todos los vezinos, porque no solamente vendian los dichos sus partes lo que abian menester vender para desenpeñar el conçejo y pagar sus deudas, lo qual hera muy nesçesario, y que no se podia escusar, y sacado aquello, hera cosa muy conbeniente y nesçesario, que no se diesen mas liçençias ni hiziesen mas cortas, porque no se talasen ni destruyesen los pinares.

Y ansi por averse hecho algunas cortas y talas demasiadas, abiamos enbiado un juez que lo castigase, el qual estaua al presente en la dicha villa entendiendo en la dicha comision, como paresçia por çierto testimonio de que hizo presentaçion, lo qual solo debiera bastar para que no se mandasen dar mas liçençias por agora, pues hera çierto que los dichos sus partes no las dieran, si no fuera por pagar lo que deuian de lo con que nos abian serbido para quitar los regimientos perpetuos y para la recuperaçion de Buxia.

Por ende, que nos suplicaua mandasemos hazer en todo segund que por su parte estaua pedido e suplicado, y pidio justiçia y costas y ofreçiose a prouar lo nesçesario.

De la qual dicha petiçion fue mandado dar traslado a la parte de la dicha çiudad de Vbeda para que alegase de su derecho, y Pero Sanchez de la Torre, en su nonbre, concluyo sin enbargo y el dicho pleito fue concluso.

Y estando en este estado el conçejo, justiçia y veinte y quatros de Cordoua, por vna su petiçion firmada de la justiçia y veinte y quatros della y del scriuano del cabildo, que enbiaron ante nos, nos hizieron relaçion diziendo que en la dicha çiudad de Cordoua, ni su tierra, no abía ninguna madera, salbo la que a ella trayan de la Sierra de Segura, y que de pocos años a esta parte, a causa de los muchos costas que los mercaderes que la venden hazina, se avia encaresçido de tal manera, que vn pino que en ella sola valer veinte y çinco o treinta reales, balia agora doblado preçio; y abia venido a su notiçia, que el conçejo de la dicha villa de Segura, no pudiendo ni debiendo hazer, abia vendido al dicho Diego Ruiz Mexia la corta de los dichos pinos por tienpo de ocho años çerrados, y que en este tienpo no pudiese ninguna persona cortar en la dicha sierra ninguna madera, el qual coto y estanco hera notable perjuizio a toda el Andaluzia y muy particularmente a los vezinos de la dicha çiudad de Cordoua y su tierra, porque si lo suso dicho no tubiese remedio, el dicho Diego Mexia les venderia cada pino a mas de a diez ducados, a lo qual no se deuia dar lugar.

Por ende, que nos suplicauan lo mandasemos remediar de manera que no hubiese estanco y que libremente qualquier persona pudiese conprar del dicho conçejo de Segura y

vezinos del, y ellos lo pudiesen vender, sin enbargo de lo contratado con el dicho Diego Ruiz Mexia.

De la qual dicha petiçion por los del nuestro conçejo fue mandado dar traslado a la parte de la dicha villa de Segura de la Sierra, y el dicho Ortega Rosa, en su nonbre, presento ante los del nuestro consejo vna petiçion, por la qual dixo que no debiamos admitir la dicha petiçion presentada por la dicha çiudad de Cordoua, ni mandar hazer cosa alguna de lo por ella pedido, porque la dicha çiudad no abia dado poder para que se diese la dicha petiçion, y lo en ella contenido hera contra lo que la dicha çiudad tenia pedido, por otra parte, porque pedia que se diese liçençia a todos para que cortasen çiertos pinos, y lo vno y lo otro se pedia a ynstaçia de çiertos particulares, que de muchos años a esta parte, abian tenido por trato y grangeria hazer semejantes contrataçiones con la dicha villa, su parte, y porque agora no abia querido contratar con ellos, sino con el dicho Diego Ruiz Mexia, que auia hecho el conçierto muy mas en prouecho e vtilidad de la dicha villa, procuraban por dibersas bias y maneras deshazer la dicha contrataçion, para tomar ellos el dicho trato, lo qual no solamente seria en daño y perjuizio de la dicha villa, pero avn de toda Andaluzia, porque el dicho Diego Ruiz Mexia no hera mercader y hera onbre muy onrrado y que por aprouechar la villa, viendo la nesçesidad que tenian de dineros para desenpeñarse, abia hecho contrataçion, y los que pretendian deshazella heran vnos mercaderes, que como dicho hera, auia mucho tienpo que trataban en la dicha madera y abian ganado en ella mas de de treinta mill ducados, y ellos heran los que avian encaresçido y ellos seguian ete pleito y pagauan las costas del, y hazian que se diesen las petiçiones en nonbre de la çiudad, lo qual debiamos mandar castigar, porque so color del bien publico, querian destruir toda la Andaluzia y tomar ellos el trato de la mercaduria, quitandola al dicho Diego Ruiz Mexia, que no hera mercader ni tratante, y se contentaria con vna muy moderada ganaçia.

Y siendo como los dichos pinares heran propios de la dicha villa, su parte, no se le podia ynpedir la dicha contrataçion, pues ellos dexauan libremente, a qualquier vezino, cortar la madera que quisiese, con que no lo sacase por el rio, conforme a las ordenanças confirmadas por nos, y ansi por la dicha contrataçion, no se ponia estanco como en contrario se dezia.

Por ende, que nos suplicaua mandasemos que no se admitiese la dicha petiçion y denegasemos todo lo que en contrario se pedia, y pidio justiçia y costas y ofresçiose a prouar lo nesçesario.

La qual dicha petiçion, vista por los del nuestro consejo, y el proçeso de la dicha causa, dieron e pronunçiaron en el vn auto señalado de las rubricas y señales de sus firmas, su thenor del qual, es este que se sigue:

(1566, febrero, 18. Madrid.
*El consejo de su magestad da sobrecarta sobre la provisión dada por el rey, el 8 de septiembre de 1565, por la que prohibe a Segura hacer estanco con la venta de sus pinos.)*

En la villa de Madrid, a diez e ocho dias del mes de hebrero de mill e quinientos y sesenta y seis años, visto por los señores del consejo de su magestad el negocio ques entre el conçejo, justiçia y regimiento de la çiudad de Hubeda y el personero della, y la çiudad de Cordoua, de la vna parte, y el conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Segura de la Sierra, de
930 la otra, dixeron que mandauan y mandaron dar sobrecarta de la prouision de su magestad, dada

a pedimiento de la dicha çiudad de Vbeda y personero della, en ocho dias del mes de setienbre del año pasado de mill e quinientos y sesenta e çinco, en que se manda a la dicha villa de Segura que no ponga ni consienta poner ni hazer estanco ni bedamiento en el vender y conprar y sacar de la madera sobre ques este pleito, y que dexen a los vezinos de la dicha villa e su tierra vender la dicha madera que tubieren, a las personas que quisieren, sin enbargo de la contrataçion y conçierto hecho con Diego Ruiz Mexia, vezino de Seuilla, y de la suplicaçion de la dicha probision ynterpuesta por parte de la dicha villa de Segura de la Sierra, y asi lo proueyeron y mandaron.

El qual dicho aucto fue notificado al dicho Ortega Rosa, procurador de la dicha villa de Segura de la Sierra, el qual en nonbre del conçejo, justiçia y regimiento della, presento ante los del nuestro consejo vna peticion, por la qual dixo que suplicaua de la dicha sentençia, y hablando con el acatamiento que debia, hera ninguna, y do alguna, ynjusta y de reuocar, por lo que del proçeso resultaua, y porque se auia pronunçiado sin legitimo consoçimiento de causa, porque abiendo los dichos sus partes alegado muchas cosas que consistian en hecho, y abiendose ofresçido a prouarlas, no se le auia dado termino para prouar, y ansi no avian podido mostrar su justiçia, que la tenian clara y notoria, porque de tienpo ynmemorial a esta parte la dicha villa, su parte, estaua en posesion y costunbre de hazer semejantes contrataçiones y no se podia dezir que en ello ponia estanco, porque los pinares heran suyos y para propios de la misma villa, y asi lo abian vendido y vendian de contino para sus nesçesidades, y los vezinos no tenian liçençia ni facultad para sacar pinos por el agua, y si algunos pinos cortauan, hera con liçençia del conçejo, y asi les podian poner la condiçion que quisiesen, y el auer contratado los dichos sus partes con sola vna persona, no abia sido para poner estanco, sino porque hera cosa muy conbeniente a la dicha villa, su parte, no contratar juntamente con muchos, para que se pudiese tener quenta y razon de los pinos que se cortauan, y ansi los mismos que seguian este negoçio contra la dicha villa, su parte, abian hecho muchas contrataçiones semejantes con ella.

Y porque agora abia hecho mejor conçierto el dicho Diego Ruiz Mexia y mas en prouecho e vtilidad de los dichos sus partes se avia efetuado con el el conçierto, y los suso dichos, solo pretendian quitar para que se contrate con ellos, sabiendo que la dicha villa, su parte, de nesçesidad abia de vender sus pinos para pagar las deudas que debia, y ansi no pretendian bien publico, sino sus particulares yntereses y destruir a los dichos sus partes.

Y porque el dicho Diego Ruiz Mexia, con quien los dichos sus partes abian contratado, no hera mercader, como de contrario se dezia ni trataua de encaresçer la madera, sino solamente abia hecho el dicho conçierto por la nesçesidad que los dichos sus partes tenian, y que no auia quien diese tanto como el, por ende que nos suplicaua mandasemos reuocar la dicha sentençia y absoluer y dar por libres a los dichos sus partes de todo lo en contrario pedido, poniendoles perpetuo silençio, y ofresçiose a prouar lo nesçesario.

La qual dicha petiçion, vista por los del nuestro consejo, dieron e pronunçiaron en el dicho pleito otro aucto señalado de las rubricas y señales de sus firmas, su thenor del qual es este que sigue:

(1566, febrero, 23. Madrid.
*Ante la petición de Segura que dice haber actuado correctamente en la venta de 12.000 pinos a Diego Ruiz Mexía, el Consejo de su Majestad se confirma en el auto dado.)*

En la villa de Madrid, a veinte y tres dias del mes de hebrero, de mill e quinientos y sesenta y seis años, visto por los señores del consejo de su magestad esta suplicaçion, presentada por parte de la villa de Segura, en el pleito que trata con las çiudades de Cordoua y Hubeda, dixeron que confirmavan y confirmaron el auto por ellos dado en este dicho negoçio, sin enbargo de la dicha suplicaçion y asi lo proueyeron y mandaron.

(1566, marzo, 19. Madrid.
*Es el traslado de la ejecutoria, cuya confirmación se hace a petición de Úbeda, con que daba comienzo esta larga pieza documental.)*

E agora, Pero Sanchez de la Torre, en nonbre del conçejo, justiçia y regimiento y vezinos de la dicha çiudad de Hubeda, nos suplico que porque lo contenido en los dichos auctos fuese guardado, cunplido y executado, le mandasemos dar nuestra carta executoria dellos, ynsertos en ella los dichos auctos, o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones, que veays la dicha nuestra carta y probision y los dichos auctos que ansi fueron dados e pronunçiados, y los guardeis y cunplais y executeis e hagais guardar e cunplir y executar en todo y por todo, segund y como en la dicha carta y autos se contiene, y contra el thenor y forma dellos ni de lo en ellos contenido, no bais ni paseis, ni consintais yr ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena, mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nuebe dias del mes de março, año del señor de mill e quinientos y sesenta y seis años.

Ba sobre raido o diz mill, tenido, que beais la dicha nuestra carta y prouision y como en la dicha carta e auctos.

El liçençiado Diego de Spinosa (*rúbrica*). El liçençiado Mechara (*rúbrica*) Liçençiado Vriviesca (*rúbrica*). Liçençiado Atiença (*rúbrica*). Liçençiado [...] (*rúbrica*).

Yo, Gonçalo de la Veca, escribano de camara de su magestad, la fyze escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Sello*). Registrada. Martin de Vergara (*rúbrica*).

Derechos, nuebe reales. Registro, veinte y siete marauedis. Sello, çinquenta y quatro. Señor Vega.

(*Brevete*) Executoria en el negoçio de los çiudades de Vbeda y Cordoua con la villa de Segura de la Sierra, a pedimiento de la dicha çiudad de Vbeda.

1571, mayo, (s.d.). Úbeda.

*Traslado de la provisión de doña Juana sobre bastimentos.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 3.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de vna carta y probision real de la reyna doña Juana, nuestra señora que santa gloria aya, que su tenor de la qual es este que se sigue:

(1510, diciembre, 4. Madrid.
*Doña Juana se dirige a las autoridades de sus reinos, a petición de Úbeda que se queja de Baeza y otros lugares que no permiten pasar por sus términos alimentos para la ciudad, exigiéndoles dejar libertad de paso para los abastecimientos, de acuerdo con las cortes celebradas en Córdoba por Enrique IV y anteriormente por Enrique II en Toro.)*

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon, de las dos Ceçilias, de Jerusalen, archiduqesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, governadores e otras justiçias e juezes qualesquier, asi de la çibdad de Baeça, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion por su petiçion, deziendo que los guardas de la dicha çibdad de Baeça e de otros partes, no permiten ni dan lugar que los veçinos de la dicha çibdad e su tierra saquen por sus dominios pan, trigo ni çevada, ni paja, ni otros mantenimientos algunos de la dicha çibdad e su tierra, aprovechandose, como diz que aprovechan los veçinos e moradores della e de su tierra, de las provisiones de la dicha çibdad, syn les poner en ello ynpedimiento alguno, en lo qual diz que si asi pasase, la dicha çibdad e veçinos della reçebirian mucho agravio e daño.

E por su parte, me fue suplicado çerca dello les mandase proveer, mandando so vna grand pena, a la dicha çibdad de Baeça e otras çibdades, villas e lugares e veçinos dellas, que no sean osados de ynpedir ni ynpidan que no vayan los dichos mantenimientos a la dicha çibdad en todo tienpo, no enbargante los dichos vedamientos o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devian mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

E por quanto el señor rey don Enrirque, mi tio, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en la çibdad de Cordova el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e dos años, 933

e ansi mismo, el señor rey don Enrique el segundo, en las cortes que hizo en la çibdad de Toro, hera de mill e quatroçientos e siete años, hizieran e hordenasen dos leyes que çerca desto disponen, su tenor de las quales es este que se sigue:

Otrosi, mui esclareçido rey e señor, como quiera que por leyes de vuestros reynos, en espeçial, por vna que vuestra merçed hizo en las cortes de la çibdad de Cordova, el año que paso de çinquenta e çinco, es permitido se de lugar que todos libremente puedan sacar pan de qualesquier lugares de vuestros reynos, ansi de realengo, como de señorios e abadengos e otros qualesquier, lo qual todo, no enbargante que en muchos de los dichos lugares se veda la saca del dicho pan por los conçejos, justiçias, regidores de las tales çibdades e villas e lugares y en otras por los señores dellos, por donde se recreçe que los lugares donde es neçesario la dicha saca, se pierdan por la gran escaseza que de neçesario entre ellos a de aver del dicho pan, por lo qual a vuestra alteza suplicamos que mande e hordene que ninguno ni alguno de los dichos lugares, no sea vedada la dicha saca, e que la justiçia, regidores e ofiçiales por quien fuere fecho el tal bedamiento, que por el mismo fecho, si lo fizieren, pierdan los ofiçios que de vuestra señoria tengan, e si el dicho vedamiento fuere fecho en alguno e algunos lugares de señorios e abadengos, que el conçejo, justiçia e regidores de los tales lugares, por lo fazer, yncurrran en pena de çinquenta mill marauedis para nuestra camara e fisco, y el señor que fuese de tal lugar o villa, e prelado que toviese la jurediçion del, por quien fuese assi dado lugar al tal bedamiento e lo consintiese, pierda todos e qualesquier marauedis, ansi de juro de heredad, como de merçed e por bida o en otra qualquier manera, que aya e tenga de vos, los quales, dende en adelante, no sean labrados, e queden por consumidos en vuestros libros, e que de mas, de aqui adelante, vuestra señoria no de ni quiera dar cartas ni albalas ni mandamientos para sacar pan de fuera de vuestros reynos, pues es notorio quanto daño dello se recreçeria e ase creçido a algunas çibdades, villas e lugares de vuestros reynos, en espeçial, a las que son en Andaluzia, do es çierto que por cabsa de la dicha saca, este año a venido asaz carestia en toda la tierra de la dicha Andaluzia, e no sea ansi fallado pan para se poder basteçer los castillos fronteros que en ella son, para se poder guerrear con los moros enemigos de nuestra santa fee catolica.

A esto vos respondo que me plaze, e mando que se haga ansi.

Otrosi, que las viandas anden sueltamente por todos nuestros reynos e que ningunos conçejos, ni otras personas no hagan eredamientos sobre ello ni contra ello, e si lo obieren fecho que lo desagan.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que veades las dichas leyes, que de suso van encorporadas, e las guardeis e cunplays y executeis e hagays guardar e conplir y executar en todo e por todo, segund que en ellas y en cada vna dellas se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ellas contenido no vayades ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario heziere.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro salbador Jesu Christo de mill e quinientos e diez años.

Conde Alferez, doctor. El liçençiado Polanco. Liçençiatus de Sosa. Dotor Cabrero.

Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Liçençiatus Peres.

Castañeda, chançiller.

Fecho e sacado, corregido e conçertado fue este dicho traslado de la dicha provision original, en la mui noble e mui leal çibdad de Vbeda, a dos dias del mes de mayo, de mill e quinientos e setenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a lo ver corregir con el original: Gonzalo de Herrera e Pero Ortiz, veçinos de Vbeda.

## 315

1572, mayo, 17. Alcalá de Henares.

*Sobrecarta y confirmación de su magestad sobre los derechos de portazgo e imposiciones nuevas de los ganados que pasen por el tránsito de Úbeda y Quesada a Cazorla para que no se paguen.*

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (7).

Sig. Mod.: A. M. U.: Caja 1 (6).

(*Portada*) Sobrecarta y confirmacion de su magestad sobre lo de los derechos de portadgo e ympusiçiones nuevas de los ganados que pasan por el travesio de Vbeda y Quesada a Caçorla, para que no se paguen.

Don Felipe 2º

Despachose año de I U D LXII 1562. n 90.

(1572, mayo, 17. Alcalá de Henares.
*Felipe II confirma a Úbeda la carta de los Reyes Católicos y la sobrecarta de doña Juana y don Carlos sobre la prohibición de implantar nuevo impuesto por parte del adelantado de Cazorla sobre el travesío de Úbeda y Quesada.)*

Don Philippe, segundo deste nombre, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Indias, yslas e tierra firme del mar oçeano, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Bravante y de Milan, conde de Flandes y de Tirol, etctera.

Al serenissimo prinçipe don Carlos, nuestro muy claro y muy amado hijo, y a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos homes, priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, y a los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiençias, alcaldes, alguaçiles, de la nuestra casa, corte y chançillerias, y a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otros qualesquier nuestros juezes y justiçias destos nuestros reynos, a quien esta nuestra carta o su traslado signado de escrivano publico, fuere mostrada, y lo en ella conthenido, toca.

Sabed que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales y honbres buenos de la çiudad de Vbeda nos ha sido hecha relaçion, que el señor rey catholico don Hernando, mi visabuelo que aya gloria, siendo ynformado por parte de la dicha çiudad de Vbeda, que don Lope Vasquez de Acuña, adelantado que, a la sazon era de Caçorla, nuevamente haçia en el travesio de la dicha çiudad y villa de Quesada vn portadgo e ympusiçion, en perjuiçio de los vezinos y moradores dellas y de su tierra, y contra leyes destos nuestros reynos, y supplicadole mandase que no se llevase el dicho portadgo, por vna su carta, dirigida a los del su consejo, e otras justiçias destos reynos, firmada de su mano.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze dias del mes de março del año pasado de mill y quatroçientos y ochenta y dos.

Donde va yncorporada vna ley que el dicho rey catholico y la catholica reyna doña Ysabel hiçieron, çerca de los portadgos destos reynos en las cortes que çelebraron en la çiudad de Toledo, mando que la dicha ley se goardase, y que despues, la catholica reyna doña Juana y emperador y rey, mis señores abuela y padre, que ayan gloria, por vna sobrecarta de la del dicho rey catholico, dada en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de março, del año tambien pasado, de mill y quinientos y veinte y çinco, la confirmaron y mandaron que aquella se goardase en todo y por todo, como en ella se contiene, segund mas largo en las dichas cartas y sobrecarta que ante algunos del nuestro consejo fueron presentadas, se contiene, cuyo thenor es el siguientes:

(1525, marzo, 17. Madrid.
*Doña Juana y don Carlos se dirigen a las autoridades de sus reinos y dan cuenta de la confirmación que hacen, a petición de la ciudad de Úbeda, de la carta de los Reyes Católicos contra el impuesto que el adelantado de Cazorla pretende poner sobre el travesío de Quesada.)*

Don Carlos, por la divina clemençia emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, Flandes e Tirol, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, etçetera.

A los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiençias, alcaldes y alguaçiles de la nuestra casa y corte e chançillerias, y a todos los corregidores, asistentes, alcal-

des, alguaziles y otras justiçias qualesquier, assi de la çiudad de Vbeda, como de todas las otras çiudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, y a otras qualesquier personas, a quien lo en ella conthenido toca y atañe y atañer puede, en qualquier manera. Salud e graçia:

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales e homes buenos de la dicha çiudad de Vbeda fue presentada ante nos vna carta del catholico rey don Fernando, nuestro padre y abuelo e señor, que aya sancta gloria, firmada, segund por ella paresçio, de su real mano, y sellada con su sello y librada de algunos de su consejo, fecha en esta guisa:

(1482, marzo, 13. Medina del Campo.
*Fernando el Católico da cuenta a las autoridades de sus reinos de la denuncia que la ciudad de Úbeda le hace contra las intenciones del adelantado de Cazorla, que pretende establecer un impuesto nuevo sobre el travesío de Úbeda y Quesada, estando ello prohibido con anterioridad.)*

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

A los del mi consejo, oydores de la mi audiençia, alcaldes e alguaziles de la mi corte e chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes, alguaziles y otras justiçias qualesquier, assi de la çiudad de Vbeda, como de todas las otras çiudades, villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales e homes buenos de la dicha çiudad de Vbeda, me fue fecha relaçion, diziendo que don Lope Vazquez de Acuña, adelantado de Caçorla, del mi consejo, nuevamente ha fecho e haze en el travesio de la dicha çiudad de Vbeda e villa de Quesada, vn portadgo e ympusiçion nueva en muy gran agravio e perjuizio de la dicha çiudad e vezinos e moradores della e de su tierra, e contra las leyes de mis reynos, e me fue suplicado que çerca dello mandase proveer, mandando que el dicho portadgo se non llevase, o como la mi merçed fuesse, e yo tovelo por bien.

E por quanto en las cortes que yo y la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, tovimos en la muy noble çiudad de Toledo, hordenamos çiertas leyes, entre las quales feçimos e hordenamos vna ley que açerca desto habla, su thenor de la qual es este que se sigue:

Muchas son las querellas que de cada dia nos dan los dueños de los ganados y mercaderes y otras personas, e resçiben grandes daños e robos de los que cogen el serviçio y montadgo, e de los que les piden derecho de pasaje y portaje y rodas y castillerias y borras y asaduras y otras ympusiçiones en sus ganados e mercaderias e mantenimientos y otras cosas pedidas e llevadas

desde el año de setenta e quatro, que se començaron los movimientos en estos nuestros reynos, dentro del qual termino, diz que fueron eso mismo puestas e yntroduçidas algunas ympusiçiones e nuevos derechos en algunos puertos de la mar, por cartas e liçençia del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, por donde se piden e cojen por las personas en los lugares do antes no se solia ni acostumbrava haçer, e como quiera que sobre algo desto el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, en las cortes que fizo en Ocaña, el año de sesenta e nueve, y las que fizo en Santa Maria de Nieva, el año de setenta e tres, fizo e hordeno çiertas leyes, eso mismo, dio sobre ello sus cartas, por las quales mando y hordeno que no se pagase mas de vn serviçio y montadgo, y que este se cogiesse en los puertos antiguos y no en otra parte.

E hordeno e mando que no se cogiesen ni pidiesen ynpusiçiones de las ympuestas desdel dicho tienpo aca, so çiertas penas e reboco qualesquier cartas de merçedes e previllejos y otras provisiones que sobre ello oviesen dado para pedir e tomar el dicho serviçio e montadgo, e los dichos portadgos y otras ympusiçiones.

Pero esto todo non ha vastado para escusar que los dichos derechos de serviçio e montadgo y nuevos portadgos e ympusiçiones e derechos e cargos e descargos, e de almoxarifadgos e diezmos, no se pidan ni lleve.

E porque es notorio que de todo lo susodicho se a seguido menguamiento e perdimiento de la cabaña de los ganados destos nuestros reynos, e grand agravio a los pastores, renteros, labradores e mercaderes e mareantes e camineros, e gran carestia en las carnes y lanas y calzado y otras cosas.

E sobre esto los dichos procuradores de cortes nos han suplicado mandemos proveer e remediar por esta ley, aprovamos e confirmamos las dichas leyes e hordenanças sobre esto fechas por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, e mandamos que aquellas sean goardadas e cunplidas y esecutadas, y en guardandolas e cumpliendolas, hordenamos e mandamos que de aqui adelante no se pidan ni cojan de los ganados que pasaren a estremo, e a hervajar, e de los que salieren del dicho hervaje, mas de vn serviçio e montadgo, segund que se acostumbro pedir e coger en estos nuestros reynos, en los tiempos antiguos, y queste dicho serviçio e montadgo se pida e coja e recaude por los nuestros arrendadores e recaudadores e receptores que nos para ello dieremos por nuestras cartas libradas e sobre escriptas de los nuestros contadores mayores o por quien su poder oviere, y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta ni previllegio alguno, so pena que qualquier que de otra guisa lo pidiere e cogiere, muera por ello.

Y el dicho serviçio y montadgo, se pida e coja en los puertos antiguos, donde en los tiempos pasados se acostumbraron coger, e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos, son estos:

Villahurra e Montalvan, la Torre de Esteñanaubran, la venta del Coxo, La Puente del Arçobispo e de Ramacastañas, el Abadia, las Braças de Alvajar, Malpartida, el puerto de Perosi, Arlaçia e Berrocalejo.

E que no se pidan ni cojan en otros puertos algunos, so pena que qualquier que lo cogiere o pidiere en otros puertos, muera por ello, y que esto mismo no se pida ni coja almoxarifadgo, ni diezmos, ni otros derechos en puerto, ni en puertos de la tierra, ni de la mar

ni en avras, en rias, ni por vuestras personas, ni en otros lugares, salvo por quien e como donde se solian e acostumbravan pedir e coger antes del dicho año de sesenta e quatro.

E que solamente aquellos pongan e traygan guardas para ello, que en el dicho tiempo las solian poner e traer e por el poder que se acostumbro hazer, e que otros algunos no se entremetan de pedir ni coger los dichos derechos, ni façer las dichas cosas ni poner las dichas guardas, so pena que qualquier persona de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea, que lo mandare e consintiere pedir e llevar, salvo los dichos nuestros arrendadores e recaudadores e reçeptores o almoxarifes o dezmeros, o quien su poder oviere, como dicho es, que por el mismo fecho pierda e aya perdido el logar donde se pidiere e otorgare, si fuere suyo, e si se pidiere e llevare en logar yermo, en la mar o tierra, que aya perdido e pierda el lugar que tuviere mas cercano de aquel lugar yermo de la mar, donde se pidiere e cogiere los dichos derechos, e mas pierda todos los maravedis que tovieren en los nuestros libros de merçed, de por vida o de juro de heredad o de raçion o quitaçion e qualesquier offiçios que de nos tengan, e sea todo para la nuestra camara e fisco. E aquel o aquellos que por ellos le pidieren e cogieren, y los que açebtaren la guarda de lo tal, muera por ello y pierda sus bienes, e sea para la nuestra camara e fisco.

E mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago, de como pagaron vna vez el di cho serviçio e montadgo, no sean tenidos a lo pagar otra vez, avnque vayan por qualesquier travesios de los dichos nuestros reynos, aquellos cuyos son los dichos previllejos, lo demanden ni cojan de los dichos ganaderos e pastores, so las dichas penas.

E mandamos, por la presente, a los que son o fueren arrendadores o recabdadores e reçeptores, e otras personas que tovieren por nos el cargo de reçebir e recaudar el dicho serviçio e montadgo, que pague de aqui adelante en cada vn año a los que ovieren de aver.

E otrosy, mandamos e defendemos, que de aqui adelante no se pidan ni lleven los dichos derechos e portadgos ni pasajes ni portajes, ni rodas, ni castellerias, ni borras, ni asaduras, ni otras ympusiçiones, por mar, ni por tierra, ni se fagan cargas ni descargas en otros puertos de mar, ni en otros lugares, salvo en los que antes se façian, ni se pidan ni lleven de las que fueron dadas e puestas e yntroduçidas, despues de mediado el dicho mes de septiembre del dicho año de sesenta e quatro, a esta parte, avnque sean ympuestas por cartas e previllejos del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, o por nos, e avnque sean confirmadas e sean vsados e guardadas fasta aqui, ca si neçessario es, de nuevo por esta ley rebocamos e damos por ningunas e de ningund valor y efecto, todas y qualesquier cartas, alvales, çedulas, e sobre cartas, e cartas de previllejo e de confirmaçion e otras qualesquier provisiones que sobre lo sobre dicho o qualquier cosa dello tengan qualesquier conçejos e vniversidades e personas singulares, de qualquier estado o condiçion, preheminençia, o dignidad que sean, assi del dicho señor rey don Enrique, como de nos, o de qualquier de nos. E las que ovieren de aqui adelante, para pedir e coger e llevar los dichos derechos e portadgos e ympusiçiones o qualquier cosa dello.

E mandamosles que no vsen dellas, en pedir ni coger de aqui adelante, por virtud dellas, cosa alguna dello, so las dichas penas e so las penas conthenidas en las dichas leyes, que sobre esto disponen, las quales puedan ser e sean executadas por las dichas justiçias o por qualquier dellas. E que sea avido este caso por caso de hermandad, asi sobre el dicho serviçio e

montadgo, como sobre las otras cosas, para que los diputados e alcaldes de la hermandad proçedan por caso della e esecuten las dichas penas en las personas e bienes de los que lo contrario fiçieren.

E porque se pueda mejor saber quales ympusiçiones e facultades son las nuevas o las mas antiguas, hordenamos que todos los conçejos e qualesquier vniversidades e personas singulares que tienen o pretendieren aver derecho para pedir e coger los dichos portadgos o pasajes o portajes o roda o castelleria o borras o asadura o derechos para façer en puertos de mar alguna carga o descarga o aver o llevar otros derechos por mar o poner guarda en ella, o otra qualquier ympusiçion, desde antes del dicho año de sesenta e quatro, enbien o traygan ante nos las cartas o previllejos o qualesquier titulos que tengan, e los presenten ante los del nuestro consejo, desdel dicho dia que estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, hasta noventa dias primeros siguientes, porque vistos y examinados, alli, nos los mandamos confirmar, si no estovieren confirmados. E de los que assi confirmados, e de lo otro que tienen nuestra carta de confirmaçion nos le mandaremos dar sobrecartas e provisiones, las que con justiçia se devieren dar, so pena que los previllejos, cartas, e otros titulos que fasta alli no fueren mostrados dellos, dende en adelante no ayan fuerça ninguna.

E desde agora, las damos por ningunas, e les mandamos que no vsen dellas, so las penas conthenidas en las dichas leyes.

E porque supiesemos quales y quantos son estas ympusiçiones que llevan por tierra, e quales son las que se llevan antes del dicho tienpo, e quales despues, e quales son las acreçentadas, nos ovimos embiado, a supplicaçion de los dichos procuradores de cortes, personas que fiçiesen pesquisa sobre ellos, este año, lo qual fiçieron e truxieron ante nos.

E para los otros años adelante venideros, mandamos a las justiçias de las çiudades e villas de nuestra corona real, que estovieren mas çercanos al lugar, donde las tales ympusiçiones e portadgos o otros derechos por tierra e por mar, o qualesquier dellos, se pide e coge, e fagan cada vno la pesquisa, e sepa donde e como se lievan las tales ympusiçiones e portadgos e derechos e el dicho serviçio e montadgo, e fasta en fin del mes de abril, de cada vn año, nos embien la pesquisa fecha, porque nos la mandaremos luego ver y proveeremos sobre ello, como vieremos que cumple a nuestro servicio e a la execuçion desta ley.

E mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nonbrados por vehedores en cada vn años, que tengan cargo de saber e sepan, si se enbia la pesquisa desto, e la fagan fazer e embiar ellos, porque çessen de aqui adelante las semejantes tiranias e extorsiones.

Porque vos mando, que veades la dicha ley e hordenança, que suso va encorporada, e la guardeis e cumplais e executeis, e fagais guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E si alguna persona contra el thenor e forma della fueren o pasaren, que vosotros e cada vno de vos, pasedes e proçedades contra ellos a las penas en la dicha ley conthenidas.

E contra el thenor e forma dello no vades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar, en tiempo alguno, ni por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaçe que parezcades ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare fasta quinçe dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jesuchristo, de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo, el rey.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

Registrada.

Rodericus Suarez. Petrus, liçençiatus. Rodericus, doctor. Andres, doctor. Diego Vazquez, chançiller.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que porque lo contenido en la dicha carta de suso encorporada, les fuese de aqui adelante, mejor e mas cumplidamente guardado, se lo mandasemos confirmar e aprovar, e dar nuestra carta de confirmaçion della, o como la nuestra merçed fuese.

La qual vista por algunos del nuestro consejo, paresçio que la deviamos mandar confirmar e dar esta nuestra carta de confirmaçion e sobrecarta della. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente, confirmamos y aprovamos la dicha carta del dicho rey catholico, que de suso va encorporada, y queremos y es nuestra merçed e voluntad que se guarde e cumpla agora e de aqui adelante, si e segund y como y por la forma e manera que hasta aqui se a guardado, sin que en cosa alguna se vaya mi pase contra ello, en manera alguna.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico, mandamos a vos, los del dicho nuestro consejo e justiçias, e otras qualesquier personas, a quien toca e atañe lo en la dicha carta de suso encorporada, conthenido, que assi lo guardeis e cumplais e hagais guardar e cumplir, e no vayais ni paseis, ni consintays yr ni pasar contra ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

E demas, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier aue nos seamos, del dia que vos emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid, a diez y siete dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Jessuchristo, de mill y quinientos e vente y çinco años.

Yo, el rey.

Yo, Françisco de los Cobos, secretario de sus cessareas y catholicas magestades la fize escrevir por su mandado.

Liçençiatus don Garçia. Doctor Carvajal.

Y nos supplicaron que porque lo conthenido en las dichas carta y sobrecarta, que de suso van encorporadas, les fuesen mejor y mas cumplidamente goardadas, ge las mandasemos confirmar y aprovar, e dar nuestra carta de confirmaçion dellas, o como la nuestra merçed fuesse.

Y nos, acatando los muchos y buenos serviçios que la dicha çiudad de Vbeda fizo a los reyes nuestros predeçessores y han hecho a nos, y haviendose visto las sobredichas cartas por algunos del nuestro consejo, paresçio que las deviamos mandar confirmar y dar esta nuestra carta de confirmaçion e sobrecarta dellas, y nos tovimoslo por bien.

Y por la presente, confirmamos y aprovamos la dicha carta del rey catholico y sobrecarta de su magestad della, y queremos y es nuestra voluntad y mandamos que se goarde y cunplan agora y de aqui adelante, si e segun y como y por la forma y manera que hasta aqui se a goardado, sin que en cosa alguna se vaya ni passe contra ello, en manera alguna.

Y por esta nuestra carta o su traslado, signado de escrivano publico, encargamos al dicho serenissimo prinçipe, y mandamos a todos y a cada vno de vos, a quien lo en ella conthenido toca, que assi lo guardeis y cunplais e hagais guardar y cunplir, e no vais ni paseis, ni consinntais yr ni pasar contra ello en tienpo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Y demas, madamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, do quier que seamos del dia que os emplaçare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Alcala de Henares, a diez y siete dias del mes de mayo, de mill y quinientos e setenta y dos años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, Francisco de Erasso, secretario de su magestad real, la fize escrevir por su mandado.

[Martin de Bergara] (*rúbrica*). [Martin de Bergara por chanciller]. El licenciado Mechaca (*rúbrica*). El licenciado Gotalora (*rúbrica*). El doctor Velasco (*rúbrica*).

(*Brevete*) Sobrecarta de las que tiene la çiudad de Vbeda inserta vna ley sobre lo del portagdo e impusicion del travesio de entre la dicha çiudad y villa de Quesada y Caçorla, para que se goarden como hasta aqui.

De derechos. Del sello, CL. Registro XXXVI maravedis C LXXX VI.

Al escrivano que escrivio esta confirmaçion, quinze reales.

1581, junio, 19. Pamplona.

*Pleito sobre hidalguia de los Cabríos mantenido en la chancillería de Granada entre esta familia y el concejo de Úbeda.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 55.

En la çiudad de Pamplona del reyno de Nabarra, a los diez e nuebe dias del mes de junio de mill y quinientos ochenta y vn años, ante el ilustrisimo señor liçençiado Ascarraga, alcalde e juez hordinario de la çiudad de Pamplona por su magestad, y en presencia de mi, Martin de Bianna, escribano de su juzgado, paresçio presente vn hombre, que por su nombre se dixo se llamaba Pedro de Porras, vezino de la çiudad de Vbeda, y en nombre e por virtud del poder que tiene de Baltasar Ortiz, procurador de causas en la real abdiençia de Granada, a el sostituydo en el pleyto qué trata en la dicha real abdiençia Andres de Ortega Cabrio, veynte y quatro que fué de la dicha çiudad de Vbeda, con el liçençiado Diego de Ameçaga, fiscal de su magestad en la dicha real abdiençia, y el conçejo de la dicha çiudad, sobre su hidalgia, presento vna carta e prouision real de su magestad, escrita en papel, sellada con su real sello impreso sobre çera colorada y librada por los señores alcaldes de los hijosdalgo de la dicha real avdiençia y refrendada de Diego de la Peña Vallejo, escribano mayor de los hijosdalgo, y despachada de otros ofiçiales de la dicha real avdiençia con çiertas notificaçiones al pie della, echas al dicho liçençiado Ameçaga, fiscal en el avdiençia de Granada, e otra al liçençiado Iohan Garçia, fiscal en la real avdiençia de Valladolid, e otra al consejo de la dicha çiudad de Vbeda, que su tenor de la qual con la dicha carta de poder e sostituçion es del tenor seguiente:

Don Felipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, conde de Flandes y de Tirol, etc.

A vos, la persona e personas, a cuyo cargo estan los libros y blasones de que en esta nuestra carta se ara mençion. Salud e graçia.

Sepades que pleyto esta pendiente en la nuestra corte e chançilleria, ante los nuestros alcaldes de hijosdalgo de la nuestra avdiençia que reside en la çiduad de Granada, entre Andres Ortega Cabrio, vezino de la çiudad de Vbeda, y su procurador en su nombre, de la vna parte, y el liçençiado Diego de Ameçaga, nuestro fiscal, y el conçejo, justicia, regimiento de la dicha çiudad de Vbeda e su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre razon de la esecuçion e ydalguia que el suso dicho pretende.

En el qual dicho pleyto, por parte del dicho Andres Ortega Cabrio, fue presentada vna petiçion, por la qual dixo que para que constase que habia origen y desçendençia de Cabrios y la cavsa por que se habian llamado del dicho nombre y apellido de Cabrios, que nos suplicaba le mandasemos dar nuestra probision para que los gobernadores y justiçias de la çiudad de 943

Pamplona apremiasen a don Pedro de Ascarraga Nabarra, rey de armas por nos puesto en el reyno de Nabarra, que era la persona en cuyo poder estaban los libros y blasones de las armas de los nobles, y hayarias que habian echo los del dicho nombre e reyno y otras partes de la comarca, y espeçialmente en los de la probinçia de Guipuzcoa, que la exibiesse ante ellos, y exibidos los dichos libros por ante el escribano y notario de dicho reyno, hiziesen sacar un traslado de lo que tocaba a los dichos Cabrios, con los escudos dellos, y en publica forma se lo diesedes a sus partes para constase de la nobleza y origen y deçendençia, e que sobre ello le probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con ella por parte del dicho Andres Ortega Cabrio fueredes requerido e requeridos, exibays los dichos libros e blasones de que de yuso sea fecho minçion, ante las justiçias y por ante vn escriuano publico que a ello presente sea, se saque vn traslado, çitando primeramente para ello al dicho nuestro fiscal y a la parte del dicho conçejo de la dicha çibdad, para que si quisiere, pueda embiar persona que se alle presente al ver sacar, corregir e conçertar de lo suso dicho, e sacado, firmado y signado en publica forma, en manera que haga fee, lo dad a la parte del dicho Andres Ortega Cabrio para que lo presenten ante nos, en el dicho pleyto, pagando, primeramente berde el campo y ellas de oro, y al otro hermano menor le dio seys cabeças de cabras en campo de plata con vna banda atrabesada de sable con la orla de las mismas panelas, y que el mayor se llamare del apellido de Cabrio y el otro se llamase Cabrera. Estos dos hermanos fundaron a San Millan, y dicho el Cabrio, y el Cabrera fundo a Cabrera en Nabarra, y perdiendo el rey don Sancho el Fuerte a la probinçia y a Vizcaya, que se la tomo el rey de Castilla, de donde dependen los que hasta aqui ay, y los de Cabrera quedaron en Nabarra.

Las armas de los suso dichos son las seguientes:

Estas son las armas de los Cabrios en San Millan, junto a Jezora, en la probinçia.

Estas son las armas de los Cabreras, hermano del Cabrio.

(*Escudos de armas*)

Don Pedro de Ascarraga Nabarra, rey de armas por su magestad real en esuso te reyno de Nabarra doy fe y verdadero testimonio que estas armas que suso en este papel, va esculpidas y pintadas.

Son de los Cabrios y Cabreras, que el de los dichos Cabrios es un escudo en campo de oro con siete cabeças de cabrones, con orla de sinople que en armeria significa berde, con ocho panelas de oro y las de los Cabreras en campo de plata con seys cabeças de cabras con una banda atrabesada de sable que sinifica en armeria duelo con la mesma orla. Y assi como estan aqui estan en los libros de armeria que estan en mi poder de los blasones y armas de los caballeros deste reyno y son de la probinçia de Guipuzcoa. Y porque lo suso dicho es verdad, di el presente testimonio escrito de mi mano y firmado de nombre, y el dicho testimonio lo di por mandato del ilustrisimo señor liçençiado Ascarraga, alcalde y juez hordinario por su magestad en esta çiudad de Pamplona.



Fecha en Pamplona, a veynte de junio de mil y quinientos y ochenta y un años.

Don Pedro de Ascarraga Nabarra, rey de armas (*rúbrica*).

E despues de asi sacadas las dichas armas por el dicho don Pedro de Ascarraga Nabarra, rey de armas, en virtud de la dicha compulsoria e prouision real y presentadas aquellas ante el ilustrisimo señor liçençiado Ascarraga, alcalde e juez hordinario de la dicha çiudad, el dicho Pedro de Porras, procurador sustituydo del dicho Baltasar Ortiz pidio y suplico al dicho señor alcalde le de por testimonio lo sobredicho para lo presentar en la avdiençia de Granada, para en guarda del derecho de su principal.

Y vista la dicha suplicaçion, mando librar y espedir y entregar al dicho Pedro de Porras. Y para mayor cumplimiento y ratificaçion de lo suso dicho dixo que conoce al dicho rey de armas, de quien van sacadas y esculpidas las dichas armas, pintadas desta otra parte, el qual como rey de armas que a sido y es, deste reyno de Nabarra, por si las suele sacar de los libros que en su poder tiene de cabo de armeria, que a ellas y al sobre este testimonio que va escrito y firmado de su propia mano y nombre, sera entera fee y credito en juyzio y fuera del, en cuya çertificaçion dio las presentes, firmadas de su nonbre y sellada con el sello de la dicha çiudad y de su [...][285] y en ella interpuso como ynterponia decreto e avtoridad judiçial, tanto quanto de derecho a lugar, y no mas ni allende.

E yo, el dicho Martin de Vianna, escriuano publico y del juzgado de ante el dicho señor alcalde, doy fee que los dichos traslado del cartas, prouision real, poder e sostituçion y avtos ban sacados bien y fielmente de los originales en mi poder quedan, y doy fee que el dicho don Pedro de Ascarraga Nabarra es el mesmo rey de armas deste dicho reyno, como dicho es, y en fee dello hize aqui este mi signo y nombres, usados, acostumbrados, en testimonio de verdad.

El liçençiado Ascarraga (*rúbrica*). Martin de Vanna, escrivano (*rúbrica*).

## 317

1585, noviembre, 7. Úbeda.

*Traslado de la provisión de doña Juana y don Carlos sobre riñas.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 18.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una carta y prouision real de su magestad, sellada con su real sello, firmada de çiertos nonbres, sigun que por ella pareçia, que su tenor de la qual es este que se sigue:

(1540, octubre, 27. Madrid.
*Provisión de doña Juana y don Carlos sobre riñas.*)

[285] Ilegible.

Don Carlos, por la diuina clemencia enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Siuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de lós Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Flandes, etc.

A uos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residencia de la çiudad de Vbeda e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, y a cada uno de uos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Antonio de Ortega, vezino y regidor desa dicha ciudad, por lo que toca al bien publico della, nos fizo relacion diziendo que muchas uezes acaesze que entre los vezinos desa dicha ciudad y otras personas riñen e an palabras y les lleuais costas, por las quales queda entre ellos mayor enemistad e se recrezen escandalos, por ende que nos suplicava vos mandasemos que de vuestro officio no uos entremetiesedes a conozer de lo suso dicho e como la nuestra merced fuese.

Lo qual uisto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha razon. E nos tubimoslo por bien.

Porque vos mandamos que por palabras que pasan entre los vezinos desa dicha ciudad e lugares de su tierra e otras personas en que no ynteruiniere armas ni se sacare sangre y las partes se hizieren amigos, no prozedais de vuestro officio contra las tales personas ni les lleveis penas ni achaques algunos, y en caso que se de quexa, si la parte se apartare della, siendo la tal quexa sobre cosas liuianas, asimismo, vos mandamos que no conozcais mas de la dicha causa ni prozedais mas sobre ello.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la uilla de Madrid, a ueinte y siete dias del mes de otubre, año del señor de mill y quinientos y quarenta años.

Franciscus Seguntinus. El doctor de Corral. El licenciado Leguizamo. El licenciado de Alava. El licenciado Maldonado de Peñalosa. Licenciatus Brizeño.

Yo, Xameno de Sandoual, escrivano de camara de sus Zesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado, con aquerdo de los de su consejo.

Registrada.

Bernaldino de Caruajal. Martin Ortiz por chanciller.

Fecho y sacado e corregido e conçertado fue este dicho traslado de la dicha real prouision en la ciudad de Vbeda, en siete dias del mes de nobiembre, de mill y quinientos y ochenta y çinco años.

Siendo presentes por testigos al ber corregir y conçertar la dicha real prouision, Luys de Baldiuia y Luys Sanchez, vezinos de Vbeda.

E yo, Albaro de Çauallos, escriuano del ayuntamiento desta muy noble y muy leal çiudad de Vbeda que presente fuy al corregir y conçertar la dicha real prouision con el original y la fize escriuir y fize mi sino en testimonio (*signo*).

Aluaro de Çauallos escriuano del ayuntamiento.

Gratis.

(*Brevete*) Prouision para que por palabras livianas no prozedades, siendo fechos amigos, no aviendo armas ni sangre.

## 318

1590, enero, 7. Úbeda[286].

*Este documento, falto de sus folios iniciales, nos deja entrever por el contexto, que Jorge de Ventaja, probable personero de Úbeda, pide traslado de los documentos que avalan su legítima elección por la comunidad. La satisfacción de dicha petición recoge la indagación y sentencia pronunciada por el juez comisario de Juan II, en favor de los exclusivos derechos electivos de la comunidad y el mandamiento de los Reyes Católicos reconociendo dicha facultad a los hombres buenos pecheros y a la comunidad ciudadana de Úbeda.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Caja 6, pieza 13.

(1439, junio, 20. Medina del Campo.
*Ante las quejas de los pecheros de Úbeda de que las pesquisas llevadas a cabo en la ciudad para evitar que algunos vecinos se eximan de tributar, no acaban por solucionar el problema, Juan II nombra un Juez Comisario para que indague el problema y vea si procede que los pecheros y comunidad ciudadana elijan su personero, para que les represente y defienda.)*

... de marauedis de sus derechos.

Las quales dichas costas e las que el dicho Lope Lopes, e las dichas sus partes, avian fecho en seguimiento de los dichos negoçios, diz que se devian e deven cargar todas a las personas que por las dichas pesquisas se fallan culpantes, por cabsa de las quales yo me movi a enbiar al dicho corregidor a la dicha çibdad, e que devian ser tornados los dichos marauedis e costas a los dichos omes buenos pecheros, que diz que las auian pagado e pagaron.

Sobre lo qual diz, que yo auia mandado e mande dar mi carta para el dicho Garçia Lopes, corregidor de la dicha çibdad, para que fisyere, sobre todo, conplimiento de justiçia a los dichos omes buenos pecheros.

El qual dicho corregidor, diz que no fiso cosa alguna sobre la dicha razon, e que todavia los dichos omes buenos pecheros estavan dannificados, asy en razon del dicho pechar e

[286] Falta el principio.

contribuyr, como en razon de las costas e daños, por lo que dicho es, se les han recreçido; e asy mismo diz que despues que el dicho bachiller Pero Ferrandes de Torquemada fue a la dicha çibdad a fazer la pesquisa por mi mandado, como en el tienpo que el dicho Garçia Lopes de Burgos, liçençiado, tomo el dicho ofiçio de corregimiento en la dicha çibdad, se an fecho e cometido muchos crimenes e malifiçios, los quales diz que por el dicho corregidor ni por otro alguno no fueron punidos ni castygados, segund e como se requerian, non enbargante las costas que yo para el mande dar sobre la dicha razon, en mi muy grand deserviçio e daño o distruymiento de la dicha çibdad.

E que por esta cabsa en la dicha çibdad se espera recreçer otros muchos ynconvinientes e roydos.

Otrosy, me fue suplicado por el dicho Lope Lopes, que mande dar liçençia a los dichos omes buenos pecheros para que pudiesen constituyr e constituyesen vn procurador o personero en cada año, para que siguiese sus negoçios e pleytos, e que en la dicha constituçion del dicho procurador, no teniendo que ver los alcaldes e regidores de la dicha çibdad, los quales diz que por se entreponer en poner el dicho personero de su mano, que se pierde el derecho de los dichos pecheros, e que la dicha çibdad se despuebla.

Por ende, que me suplicavan que le mandase dar vna buena persona, fiable, que fuese a la dicha çibdad e tomase los proçesos e pesquisas que fueron fechas por los dichos bachilleres Diego de San Pedro e Per Hernandes de Torquemada, en lugar e estado en que ellos los avian dexado e dexaron, e que sy neçesario fuese, pudiesen aser e fesyesen otros de nuevo, asy en razon del dicho pechar e contribuyr, a que diz que son tenudos e obligados las personas que diz que se quieren escusar de pechar e contribuir, como en razon de las costas que por la dicha rason se les an seguido e recreçido, para que gelas fasyesen pagar, e las personas que por las dichas pesquisas se fallasen culpantes, e que pudiese exsecutar las dichas pesquisas e fazer sobre todo lo que fuese justiçia, e que asy mismo, pudiese faser otras pesquisas de nuevo en razon de los delitos e malefiçios fechos e cometydos en las dichas çibdades, despues que el dicho bachiller Pero Fernandes de Torquemada partio, que diz que no fueron punidos ni castygados por el dicho liçençiado Garçia Lopes, e que sobre todo proveyese como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien e confiando de vos sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho a las partes, e que bien e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, es mi merçed de vos enbiar a la dicha çibdad de Vbeda para que exsecutedes las dichas pesquisas e fagades pesquisas e sepades verdad de los malefiçios fechos e ocurridos, acaesçidos en la dicha çibdad, despues que el dicho bachiller Pero Fernandes fizo la dicha pesquisa, por quantas partes e maneras mejor pudieredes, e sabida la verdad las trayays o enbieys ante mi, a la dicha mi corte, por que las yo mande ver e librar, como fallare por derecho.

Porque vos mando que vayades a la dicha çibdad de Vbeda e a los lugares de su tierra e termino, fagades traer e presentar ante vos las dichas pesquisas e todos los otros actos e proçesos que fueron fechos por el dicho bachiller Diego de Sant Pedro, en razon de las personas que asy diz que se escusavan e escusan de pechar e contribuyr en lo pechos e derramas e repartimientos de la dicha çibdad, en que diz que todas, esentas e non esentas, deven pechar e contribuyr, e que las tomedes en el estado en que estavan antel dicho bachiller Diego de San Pedro, e que asy

mismo veades las dichas pesquisas que fueron fechas por el dicho bachiller Pero Fernandes de Torquemada, en razon del dicho pechar e contribuyr, a que diz que son tenudos e obligados las tales personas, e sy nesçesario fuese que vos ynformeys e fagades otras de nuevo.

E ayades ynformaçion, asy mismo, de la forma que se tiene e a tenido en los tienpos e años pasados, en el pechar e contribuyr de los dichos pechos reales e conçejales en la dicha çibdad de Vbeda, e que en ella se guardaron antiguamente estos mismos vsos e costunbres, en razon del dicho pechar que se guarda en las dichas çibdades de Sevilla e Cordova e Jahen, e que fagades llamar e paresçer, ante vos, las dichas partes a quien el dicho negoçio atañe o tañer puede en qualquier manera, e que los ayades con el procurador que los dichos omes buenos, pecheros de la dicha çibdad quisyeren constituyr e constituyeren para proseguir el dicho negoçio, todavia que sea persona fiable, e que recibades vos de el juramento que bien e fielmente vsaron del dicho ofiçio, syn arte e colisyon alguna, e que sobre todo, libredes e determinedes lo que fallaredes por fuero e por derecho, guardando las leyes e ordenanças de los mis reynos.

Otrosy los vsos e costunbres de la dicha çibdad de Vbeda e de las dichas çibdades de Sevilla e Cordova e Jahen, antiguamente fueron vsados e guardados en esta razon, proçediendo en todo lo que dicho es, synplemente e de plano, syn estrepitu ni figura de juysyo, salvo solamente la verdad, quitadas todas luengas e dilaçiones maliçiosas, porque en el tienpo a vos limitado en esta carta, podades haser conplir y executar lo que vos yo mando.

Otrosy vos mando que veades las dichas pesquisas que fueron fechas por el dicho bachiller Pero Fernandes de Torquemada, e fagades llamar e paresçer ante vos, las dichas partes, de que en ella se fazen mençion, que cometieron los crimenes e malefiçios en ella contenidos.

Otrosy, las personas a quien atañen las dichas pesquisas e al procurador de los dichos omes buenos pecheros, e que los oyades en todo lo que desyr e razonar quisyeren, en rason de los malefiçios de que en ella se faze minçion, e asy mismo en razon de los marauedis e salarios que fueron dados e pasados a los dichos bachilleres Diego de Sant Pedro e Pero Fernandes de Torquemada, e al dicho liçençiado Garçia Lopes de Burgos, corregidor, e a los dichos escriuanos, por ante quien diz que pasaron las dichas pesquisas, que fueron fechas e llamadas e oydas, libredes e determinedes por vuestra sentençia o sentençias ynterlocutorias e difinitivas lo que fallaredes por fuero e por derecho, e aquellos esecutedes e fagades llegar a devido efeto, quanto con fuero e con derecho devades, e en razon de los dichos marauedis e salarios que fueron dados, a los dichos bachilleres e corregidores y escriuanos por mis cartas e mandado, por los dichos omes buenos pecheros de la dicha çibdad, que gelos fagades e mandedes dar e pagar de los bienes de aquellas personas que fallaredes culpantes, por vuestra sentençia o sentençias, los quales lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecuçion con efeto, quanto con fuero e con derecho devades, como dicho es.

Pero es mi merçed, que no conoscades ni vos entremetades de conosçer de qualesquier crimenes e malefiçios, que por qualquier de las personas contenidas en las dichas pesquisas, fechas por el dicho bachiller Pero Fernandes de Torquemada, vos fuere mostrado que esta acusado ante Diego Fernandes de Castro e Ponçe Ruys, jueses por mi dados e diputados para conosçer de los negoçios de las pesquisas que yo mande haser en algunas çibdades de los mis reynos e señorios e en la çibdad de Vbeda; e asy mismo, de los crimenes e malefiçios en que

fallaredes por el dicho Garçia Lopes, liçençiado, mi corregidor en la dicha çibdad, fue dada sentençia difinitiva, en los quales vos mando que vos no entremetades de conosçer nin conoscades dellos en quanto al crimen; pero en quanto a quien atañe, a quien deve pagar las dichas costas e salarios, que fueron dados e pagados a los dichos bachilleres e corregidores e escriuanos, que todavia vos conoscades e libredes e determinedes los dichos negoçios entre las dichas partes, non enbargante qualquier pendençia que ante vos sea allegada por qualesquier personas. Ca mi merçed es, que todavia por vos sea librado e determinado el dicho negoçio.

E es mi merçed e mando de la sentençia e sentençias, mandamiento o mandamientos que dieredes e fisyeredes dar en razon de aquellas personas que deven pechar e contribuyr en los pechos reales e conçejales de la dicha çibdad, e otrosy sobre el pagar de las dichas costas e salarios, que fasta aqui fueron fechas por los dichos omes buenos pecheros, en razon de los dichos pesquisidores e corregidores e escriuanos, quien lo deve pagar.

Otrosy, el salario que vos yo mando pagar por esta mi carta, que non aya nin pueda aver apelaçion nin suplicaçion, agravio ni calidad, ni otro remedio alguno para ante los mis oydores e alcaldes de la mi corte e chançilleria, nin para ante otro alguno, salvo para ante mi.

Otrosy, vos mando que fagades pesquisa e ynquisyçion, e vos ynformedes del estado de la dicha çibdad e de los delitos e malefiçios que diz que han sydo e fueron fechos en la dicha çibdad, desde que el dicho bachiller Pero Fernandes de Torquemada partio, e que es los abtos e diligençias que fisyeron los alcaldes e corregidor que fasta aqui an sido, despues aca, e sy es nesçesario que yo provea de corregidor a la dicha çibdad.

Otrosy, vos informeys sy es neçesario e cunple a mi seruiçio, que yo de liçençia a los dichos omes buenos para que puedan constituir e faser personero por sy, syn abtoridad e consentimiento de los dichos alcaldes e regidores de la dicha çibdad, e que daños se an recreçido a los dichos omes buenos por no tener el dicho personero puesto e deligado por ellos.

E fechas e acabadas por vos las dichas pesquisas, que las firmedes de vuestro nonbre, e que las fagades sygnar al escriuano por ante quien pasaron, e que las çerredes e selledes con vuestro sello e me las trayades o enbiedes, por que las yo mande ver e proveer en todo, como cunple a mi seruiçio.

E sy entendieredes que es complidero a mi seruiçio para mejor cunplir y esecutar lo que vos yo mando por esta mi carta, que los alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad sean suspendidos de los dichos ofiçios durante el tienpo por mi a vos limitado, que los podades suspender e suspendades, e suspendydos, que vos juntedes con tres de los regidores de la dicha çibdad, que sean los mas syn sospecha que ser puedan, a los quales mando que se junten con vos e vos con ellos, e que todos fagades juntamiento en forma devida, que eligieredes e tomaredes en lugar de los dichos alcaldes e alguasyl e otros ofiçiales que sean ydoneos e pertenesçientes e tales, que guardaran mi seruiçio e el derecho de las partes en la dicha çibdad.

E fecho el dicho juramento, que vos con ellos, e a lo menos con los dos dellos, elegidos los dichos dos alcaldes e alguasyl.

E es mi merçed e mando que aquellos alcaldes e alguasyl que vos e los dichos tres
950 regidores o al menos los dos dellos con vos, eligieredes, tomaredes e nonbraredes por alcaldes e

alguasyl en la dicha çibdad, que aquellos vsen de los dichos ofiçios de alcaldias e alguasyladgo durante el tienpo por mi a vos limitado, e que ayan e lleven los salarios e derechos a los dichos ofiçios pertenesçientes e devidos e acostunbrados.

E otrosy, sy entendieredes que cunple a mi seruiçio, para mejor conplir e esecutar lo que dicho es, que algunas personas deven salir de la dicha çibdad e por algunas leguas endèrredor, que vos entendieredes que lo podades faser e fagades, a las quales dichas personas que vos asy mandaredes salir de la dicha çibdad, mando por esta mi carta, que fagan guardar e cunplir lo que por vos les fuere mandado, e que salgan de la dicha çibdad e por las leguas onde residen que vos les mandaredes, so las penas que vos de mi parte les pusieredes.

Para lo qual todo e cada cosa e parte dello, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades, por esta mi carta vos do poder conplido, e por esta mi carta mando al conçejo e alcaldes, alguasyl e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, que vos resçiban al vso y esecuçion del dicho ofiçio e que vos non pongan ni consientan poner enbargo ni contratos alguno, ca yo por esta mi carta vos resçibo e he por resçebido al vso e execuçion del dicho ofiçio, e que vos den todo favor e ayuda que menester ovieredes e de mi parte les pidieredes, para conplir y esecutar lo contenido en esta mi carta. E yo por ella vos mando haser e conplir e esecutar.

E otrosy, mando por esta mi carta, a todas las personas que vos entendieredes que atañe los dichos negoçios o atañer puede o qualquier dellos e a otros qualesquier de quien vos entendieredes ser ynformado e saber la verdad de lo sobredicho e de cada cosa e parte dello, que vengan e parescan ante vos, a los plasos e so las penas que vos, de mi parte, les pusieredes e mandaredes poner, e cada vno dellos a desyr e deponer sus dichos e depusyçiones çerca de lo que supiere e por vos les fuere preguntado, e por las otras cosas suso dichas, do quier que vos estovieredes, asy en la dicha çibdad como en qualquier lugar de su tierra e juridiçion.

Para lo qual haser e acabar e conplir y esecutar, vos do e asygno termino de seis meses, del dia de la data desta mi carta.

E mando por esta mi carta a los dichos conçejo e alcaldes e alguasil e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que vos den e paguen por vuestro salario e mantenimiento de los dichos seys meses, dies e ocho mill marauedis, por todo el dicho tienpo, de los propios e rentas de la dicha çibdad, e en defeto de los dichos propios, que los repartan por todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad, esentos e no esentos.

Otrosy, por esta mi carta, mando a los dichos Garçi Lopes, liçençiado, e Diego de Sant Pedro, e Pero Hernandes de Torquemada, e a los escriuanos, en cuyo poder fueredes çerteficado que estan las dichas pesquisas e proçesos, o algunos dellos, que vos los entreguen e fagan dar e entregar al vuestro escriuano las dichas pesquisas e proçesos, para que vos podades faser e fagades lo que vos mando por esta mi carta.

E vos ni ellos non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill marauedis para la nuestra camara a cada vno.

E si por qualquier o qualesquier de vos e del dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda e de las otras personas sobre la dicha rason, por quien fincare de lo asy haser e

conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplazen que parescan ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno a decir por qual rason non conplides ni cunplen mi mandado.

E de como esta mi carta vos fuere o les fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en Medina del Canpo, a veynte dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e nueve años.

Yo, el rey.

Yo, Garçia Alonso de Beja, escriuano de camara de nuestro señor el rey la fis escriuir por mandado del.

Rodericus Legar, doctor. Doctor, registrada.

(1440, junio, 22. Valladolid.

*Juan II se dirige al bachiller Juan Sánchez de Utiel, pesquisidor en Úbeda, notificándole que el procurador de los pecheros le está recordando que envió a dicho pesquisidor a indagar sobre la conveniencia del personero. Le ordena poner en marcha el proceso convocando a regidores y pecheros, para informarse por separado de cada grupo, y que sin figura de juicio pronuncie la sentencia que proceda, sin que quede posibilidad de recurso ante ningún otro tribunal.)*

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algesyra, e señor de Viscaya e de Molina.

A vos, el bachiller Juan Sanches de Utiel, mi jues e pesquisydor en la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que Lope Peres Ribera, por sy e en nonbre de los omes buenos pecheros de la dicha çibdad de Vbeda, me fiso relaçion por su petiçion, disyendo que, a petiçion de los dichos buenos omes pecheros, vos yo mande faser pesquisa sobre rason sy es conplidero a la dicha çibdad el personero que, en el dicho nonbre, me ovo suplicado que mandase prover a los dichos sus partes, pues segund lo contenido en la dicha pesquisa se hallaria que lo devia mandar asy fazer, sobre lo qual diz que yo mande dar mi carta de enplazamiento para el conçejo, alcaldes e regidores e omes buenos de la dicha çibdad, para que dentro de veynte dias paresçiese ante mi a dar çerca de su derecho, so çierto aperçebimiento.

E que como quier que les fue leyda la dicha mi carta, estando ayuntados en su cabildo, sygund que lo an de vso e de costunbre, diz que no an paresçido en el dicho termino, por lo qual diz que fueron por el en el dicho nonbre acusados de sus rebeldias, asy del dicho termino de los dichos veynte dias, como de los nueve dias de corte, e pidiome por merçed que mandase ver la dicha pesquisa e proveeer a los dichos sus partes en razon del dicho personero, segun que se fallase por derecho.

La qual dicha pesquisa, vista en el mi consejo, confiando de vos que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho a las partes, mi merçed es de vos encomendar e cometer este negoçio, e por la presente vos lo encomiendo e cometo.

Por que vos mando que veades la dicha pesquisa e la dicha petiçion, lo qual todo vos sera mostrado, firmado en las espaldas, de Francisco Nuñez de Toledo, mi escriuano de camara, e llamadas e oydas las partes a quien atañe e para ello devan ser llamadas, synplemente e de plano, sin estrepitu ni figura de juysyo, solamente sabida la verdad, non dando lugar a luengas de maliçia, libredes e determinedes por vuestra sentençia o sentençias, asi ynterlocutorias como difinitivas, como fallaredes por derecho, las quales lleguedes e fagades llegar a devida esecuçion e efeto, quanto con fuero e con derecho devades.

E mando a las partes e otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes poner de mi parte. Para lo qual e cada cosa dello, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta, e es mi merçed e mando que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que en la dicha razon dieredes e pronusçiaredes, que no aya ni pueda aver apelaçion, ni suplicaçion, ni agravio, ni nulidad, ni otro remedio alguno, para ante los del mi consejo e oydores de la mi abdençia, e alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançilleria, ni para ante otro alguno, salvo para ante mi.

E non fagades.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e dos dias de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años.

Yo, el rey.

Yo, Françisco Nunes de Toledo, la escriui por mandado del rey nuestro señor con acuerdo de los del su consejo.

Petrus, liçençiatus legionis. El conde Rodrigo. Diego Lopes Garçias, doctor. Fernandus doctor. Registrada.

(1445, marzo, 15. Úbeda.
*Juan Sánchez de Utiel, pesquisidor nombrado por Juan II, manifiesta que en virtud de la carta de 1439, ha realizado la pesquisa sobre si el personero debía ser elegido por los pecheros y la comunidad. Da cuenta de las dificultades presentadas por un grupo de regidores a lo largo de dicha pesquisa, y de su determinación favorable a los pecheros, que recoge en la correspondiente sentencia.)*

La qual dicha primera carta que de suso va encorporada, fue ante mi presentada, por parte de los dichos omes buenos pecheros, e por mi fue açebtada, e por virtud della e de otra sobrecarta que para mi, el dicho señor rey mando dar a pedimiento de los dichos omes buenos pecheros, fui resçebido al dicho ofiçio por los regidores e justiçia de la dicha çibdad de Vbeda, e començe a fazer las cosas que el señor rey por ella me mandava fazer.

E entre otras cosas fize çierta pesquisa a pedimiento de los dichos omes buenos pecheros, e ove ynformaçion de buenas personas de fee e de creer. La qual ynformaçion e

pesquisa por mi fecha e avida, la fize escriuir en linpio e signar al escriuano por ante quien la avia fecho, e la firme de mi nonbre, e la çerre e selle e la di e entregue a la parte de los dichos omes buenos pecheros, dentro en el termino de los dichos seys meses, dentro del qual dicho termino la ellos enbiaron presentar ante el dicho señor rey, la qual vista en el su consejo mando dar su carta para los regidores e justiçia e otras algunas personas de la çibdad de Vbeda, la qual carta fue presentada en su cabildo, estando ayuntados algunos dellos con algunos alcaldes de la dicha çibdad; e por virtud della fueron çitados para que dentro, en çierto termino en ella contenido, paresçiese ante el dicho señor rey a desyr de su derecho lo que desyr quisyese, porque el dicho personero non deviese ser puesto e elegydo por parte de los dichos omes buenos pecheros, e so el aperçebimiento e segund e en la manera que en la dicha carta del dicho señor rey se contenia.

Con el testimonio del qual enplasamiento e çitaçion, la parte de los dichos omes buenos pecheros se presento ante el dicho señor rey, e acuso sus rebeldias a los dichos regidores e justiçia, asy del termino de la dicha carta del dicho señor rey contenido, como de los nueve dias de corte; en el qual dicho termino los dichos regidores ni procurador por ellos, no paresçieron ante el dicho señor rey.

E despues paresçe, por vna petiçion, en como Lope Lopes de Lobera, en nonbre de los dichos omes buenos pecheros suplico al dicho señor rey disiendo que bien sabia su alteza en commo a petiçion de los dichos sus partes, oviera mandado fazer pesquisa sobre razon, sy era conplidero a la dicha çibdad el dicho personero de que en ella se fazia mençion de que proveyese a los dichos partes, la qual dicha pesquisa en el dicho nonbre presentada ante su señoria suplicandole que proveyese a los dichos sus partes del dicho personero, pues segund lo contenido en la dicha pesquisa fallaren que lo devia asy mandar fazer.

Sobre lo qual mande dar carta de enplazamiento para el dicho conçejo e alcaldes e regidores e omes buenos de la dicha çibdad, para que dentro de veynte dias, en la dicha carta contenidos, paresçiese ante el a desir çerca dello de su derecho e sy dentro de los dichos veynte dias no paresçiesen con el, que el dicho señor rey mandaria ver la dicha pesquisa e proveeria çerca dello, segund se hallase por derecho.

E que como quier que la dicha carta fuera leyda a los dichos conçejo e alcaldes e alguasyl e regidores e personero de la dicha çibdad, estando ayuntados en su cabildo, segund que lo avian de vso e de costunbre, avian paresçido, por la qual por el e en el dicho nonbre fueran acusadas sus rebeldias, asy del termino de los dichos veynte dias, en la dicha carta contenidos, como de los nueve dias de corte; e entre otras cosas, en la dicha petiçion contenidas, suplico al dicho señor rey que mandase ver la dicha pesquisa e mandase proveer a los dichos sus partes en rason del dicho personero, segund que fallase por derecho.

La qual dicha petiçion, vista por el dicho señor rey en su consejo, mando dar e dio para mi la dicha carta de comisyon, de que suso se haçe minçion, la qual e la dicha pesquisa e petiçion de que de suso se hase mençion por Mateo Sanches de Cernalos, por el dicho Lope Lopes, en nonbre de los dichos omes buenos pecheros e comun de la dicha çibdad de Vbeda, ante mi fueron presentados e me pidieron que la açebtase e me pidieron que fisyese publicaçion de la dicha pesquisa, e dixeron otras çiertas rasones.

La qual dicha carta por mi fue obedeçida e açebtada, e mande çitar para ante mi para lo notificar o ver fazer publicaçion de la dicha pesquisa y carta del dicho señor rey, e petiçion a los regidores de la dicha çibdad, la qual fue noteficada a Hernan Rodrigues de Sant Martin y Diego Lopes de Calvente, e a Diego de la Cueva, e a Juan Ruis de Hariza, e a Rey Peres de Navarrete, e a Ruy Peres de la Cueva, e a Diego Ruys del Cono, e Anton Ruis de Molina, e a Pero Nuñes de Çanbrana, e a Hernan Martines de Molina, e a Juan Gonçales de Molina, e a Gonçalo de Molina, e a Juan de Ribera e a Juan de Valençia, regidores de la dicha çibdad, que al presente fueron fallados e estan en la dicha çibdad.

E por parte de los dichos Anton Ruys de Molina, e Pero Nuñes de Çanbrana, e Hernan Martines de Molina, e Juan Gonçales de Molina, e Gonçalo de Molina e Juan de Ribera, e Juan de Valençia fue respondido que obedeçian la dicha carta del dicho señor rey, e dixeron que los dichos omes buenos pecheros pedian rason e justiçia, ellos pusiesen e eligiesen el dicho presonero, sygund e por la forma que lo pidieron al dicho señor rey, e que pues que esto era justo me requerian que lo consyntiese e diese lugar a ello, segund e por la forma que el dicho señor rey lo mandava por su carta.

E por parte de los dichos Fernando Rodrigues de San Martin, e Diego Lopes de Calvente <e Diego de la Cueva>, e Juan Ruys de la Harisa, e Ruy Peres de Navarrete, e Ruy Peres de la Cueva, e Diego Ruys del Cono, no fue dicho ante mi cosa alguna, como quier que para ello les fue asynado çierto plazo, nin paresçio procurador por ellos ni por alguno dellos, e fueron acusadas sus rebeldias por parte de los dichos omes buenos pecheros, e que pidieron que en su rebeldia fisyese publicaçion de la dicha pesquisa.

E por mi visto como les fue puesto plazo para dia çierto, para ver publicaçion de la dicha pesquisa e carta del dicho señor rey e petiçion, e non paresçieron nin procurador por ellos, mande faser e fize publicaçion de la dicha pesquisa, la qual por mi publicada, mande dar traslado della e de la carta e petiçion de todo el proçesado a los dichos regidores e al procurador de los dichos omes buenos pecheros e plazo <cierto> a que dixesen los vnos e los otros de su derecho, declarando sy querian aver la dicha pesquisa por espeçial, con aperçebimiento que sy no paresçiesen en el dicho termino a lo desyr e declarar, que yo avria la dicha pesquisa por espeçial e libraria sobre ello lo que fallase por derecho.

E el procurador de los dichos omes buenos pecheros paresçio ante mi, en el dicho termino, e acuso la rebeldia a los dichos regidores e dixo que avia la dicha pesquisa por espeçial, çerca de todo lo en ella contenido, e me pidieron que çerca dello les proveyese del dicho presonero, sygund que al dicho señor rey le avian pedido e suplicado, e çerca dello fisyese lo que fallase por derecho, atenta la dicha pesquisa e lo por ellos suplicado e pedido, e çerca dello fisyesen lo del dicho presonero.

Sobre lo qual, por mi fueron asygnados çiertos plazos a los sobre dichos regidores que asy no paresçieron, para que çerca dello todavia paresçiesen ante mi, lo que desyr e rasonar quesyesen contra la dicha pesquisa e contra lo pedido e razonado por parte de los dichos omes buenos pecheros, con aperçebimiento que sy paresçiesen o procurador por ellos que los orian (*sic*) e guardarian su derecho, e sy non paresçiesen que en su absençia e rebeldia, aviendo su absençia por presençia, que verian todo lo ante mi sobre la dicha razon dicho e razonado, e la dicha pesquisa, e sobre todo librar lo que fallare por derecho.

Lo qual paresçe que les fue noteficado e no paresçieron ni procurador por ellos, e la parte de los dichos omes buenos pecheros acuso sus rebeldias e me pydyo que en su rebeldia oviese el dicho pleyto por concluso e librase sobre ello lo que fallase por derecho.

Por lo qual yo, veyendo que los plazos que a los dichos regydores por mi fueron dados, e otrosi como les fueron noteficados e no paresçieron ante mi, ni procurador por ellos, en los dichos plazos ni en alguno dellos, contra lo pedido e presentado e rasonado por parte de los dichos omes buenos pecheros, ove el dicho pleyto por concluso con el procurador de los dichos omes buenos pecheros, e asigne plazo para dar en el sentençia para dia çierto.

E por mi visto, falle asy por la [respu]esta dada por los dichos Anton Ruis de Molina e Pero Nuñes de Çanbrana, e Hernan Martines de Molina, e Juan Gonçales de Molina, e Gonçalo de Molina, e Juan de Ribera, e Juan de Valençia, regydores, como por la dicha pesquisa, la entençion de los dichos omes buenos pecheros, llanos, e de sus procuradores en su nonbre, bien e conplidamente provada, conviene a saber:

Aver pedydo justiçia e derecho al dicho señor rey en que les diese liçençia e abtoridad para ello, e elegir e constituyr por sy el dicho presonero.

Eso mismo, aver resçebido muchos males e daños por no tener al tal presonero por sy.

Eso mismo ser conplidero a seruiçio del dicho señor rey e neçesaryo a la republica e comun de la dicha çibdad, el tal presonero ser elegydo por los dichos omes buenos pecheros, llanos, syn abtoridad e consentimiento de los regidores e alcaldes, para que el tal presonero este en los ayuntamientos e cabildos que en la dicha çibdad se fisyesen, e para aver los repartimientos de marauedis e libramientos.

E por ende, que yo devia mandar e mando, e pronusçiar e pronusçio que los dichos omes buenos pecheros llanos eligiesen e constituyesen el tal presonero syn abtoridad e consentimiento de los regidores e alcaldes de la dicha çibdad, agora e para sienpre jamas, de año en año e de dos en dos años, e que sea buena presona, entendida.

E que el tal presonero pudiese estar e estuviese en qualquier cabildo que en la dicha çibdad se fisyese por los regidores e alcaldes della, e para que viese en los repartimientos de marauedis que mandasen haser, e para que eso mismo las rentas de los propyos como se fisyesen e los libramientos con que se librase, e para que el tal presonero pudiese consentyr en lo que viese que es seruiçio del rey nuestro señor e fuese en daño de la republica de la dicha çibdad, lo pueda contradesyr e contradiga.

El qual presonero eligiesen por vn año e quando mas por dos años, e que sy viesen los dichos omes buenos pecheros que el tal presonero no vso como deve que lo pudiesen vetar antes del su tienpo conplido e que eligan otro.

E que por evitar muchedunbre e ynconvinientes que se podiese recreçer ayuntandose el comun a la tal eleçion e reçebimiento, mando que la eleçion del tal presonero se fisyese en esta manera:

Que de las collaçiones de Santa Maria e Sant Pablo e Sant Ysidro e San Niculas, que
956 son las mayores collaçiones de la dicha çibdad e asy yguales, que de cada vna sean sacados diez

onbres buenos e honrados e de los cabdalosos de cada collaçion, e de cada vna collaçion de las otras que sean sacados çinco onbres buenos e cabdalosos de la dicha çibdad. E que no yntervengan en ellos escuderos, de aquellos que han litygado sobre el no pechar mas de çinco marauedis. Que serian por todos setenta e çinco honbres. E que todos se junten donde entendieren que les verna mejor. E que aquellos que acuerden a quien eligiran por presonero, que sea buena persona e honrrado e que sea el mas syn vando que pudieren e entendieren que aya en la dicha çibdad.

E que asy acordados, que se junten en Sant Pablo o en Sant Françisco o en la Trenidad o en otro lugar que entendieren, e que llamen consygo vn alcalde porque este pesente, e que fagan repicar vna canpana de la tal yglesia donde se ayuntaren, para que se junten e vengan los otros vezinos e moradores de la dicha çibdad que quesyeren.

E que ansy fecho, que ante todos nonbren e constituyan la tal presona que ovieren <acordado> los sesenta e çinco honbres buenos por presonero, e que le den poder para lo suso dicho.

Y que en tal eleçion nin acordamiento del tal presonero que no yntervengan regidor alguno, salvo vn alcalde, como dicho es, porque no se mueva algun escandalo.

E que vean que el dicho ayuntamiento no se faze para otra cosa que sea en deseruiçio del dicho señor rey, porque el dicho alcalde no tenga boz para contradesyr ni consentyr en el que fuere elegido e nonbrado por presonero.

E que sy por ventura los setenta e çinco honbres buenos que asy fueren sacados de las dichas collaçiones no se acordaren todos en vno en quien sera presonero, que los diez de cada collaçion que saquen de entre sy dos e los çinco de cada vna de las otras collaçiones vna, e que los otros todos de cada vna collaçion que saquen de entre sy dos e los çinco de cada vna de las otras collaçiones vna, e que los otros todos de cada vna collaçion les den sus bozes para que ellos acuerden, e que los quinze asy sacados, sy se acordaren todos en vno quien sera presonero, que aquel sea presonero.

E sy fueren discordes, que los vnos quisyeren a vno e los otros a otro, sy los dies fueren a vna opinion e los çinco a otra, que sea presonero aquel que los dies dixeren.

E sy por aventura fueren los ocho o los nueve a vna opinion e los otros seys o syete a otra, que estonçes, que las tales presonas que asy nonbraren los vnos e los otros por presonero, sy fueren dos que echen suèrtes qualesquiera presonero e que aquel sea, e que todos otros vesynos de la que este tal que asy fuere elegido e nonbrado por presonero, que no lo pueda contradesyr e puesto que le contradigan, que les non valga.

Yten, que este a tal que asy eligieren por presonero, que no pueda ser presonero ni lo pueda elegir, salvo quanto mas por dos años o por vn año, sy quisieren, e que acabados en el tal su tienpo que eligan otro por otro año o por dos, asy por esta manera lo vsen. E sy entendieredes que el que asy a sydo bueno e es tal que cunple al pro comun, que lo puedan elegir de nuevo por otro año e por otros dos años.

Yten, sy por ventura este tal que asy fuere constituydo por presonero, non procurare como deve el seruiçio del dicho señor e el pro comun de la çibdad e republica, que los que

fueron en lo constituyr e los mas dellos lo puedan revocar e elegir otro, e que sean los mas abonados, las dos partes de los que fueren en su eleçion, conviene a saber:

Que sy fueran en su eleçion los sesenta e çinco omes buenos, que las dos partes lo puedan revocar, e sy fueren los quinze, que los dies lo puedan revocar e poner e elegir otro.

Yten, que a este que asy fuere elegido por presonero, que los que se ayuntaren al nonbramiento e constituçion, que le den por sy e por todos los otros vesynos de la dicha çibdad su poder bastante para procurar el pro comun de la dicha çibdad, e para estar presente en los ayntamientos e cabildos, e para seguir sus pleitos e negoçios que atangan a la dicha çibdad e republica e todos las otras cosas con rebocacion.

Yten, para que puedan sostituyr vno en su lugar para que el absente de la dicha çibdad e fallado ocupado de dolençia, pueda el tal sostituto estar e entrar en los dichos cabildos e ayuntamientos, e eso mismo para que pueda sostituyr vn procurador o mas para yr a la casa e corte e chançilleria del dicho señor rey e soliçitar e procurar los fechos que entendieredes que son conplideros a la dicha çibdad e republica, e para traer sus pleitos e negoçios.

Yten, mando que los regidores que agora son o seran de aqui adelante en la dicha çibdad, que dexen e constientan estar e entrar en cualquier cabildo e emçerramiento que fixieren en la dicha çibdad al tal personero, e que por quanto los dichos omes buenos pecheros llamaron e ouieron elegido e fecho el domingo pasado personero, la qual eleçion non fue fecha en tienpo nin en forma, yo la anulo e revoco la tal eleçion, e mando que tornasen a faser eleçion de personero por la forma e manera susodicha.

E mando a los regidores e alcaldes e justiçias de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante, que dexen e consientan fazer la dicha eleçion del dicho presonero a los dichos omes buenos pecheros, e que les non pongan ni consientan poner en ello ni en parte dello enbargo [nin contrario alguno] so pena de perdimiento de los ofiçios a qualquier que lo contrario fisyere e de diez mill maraudis para la camara e fisco del dicho señor rey.

E por algunas razones que a ello me movieron, non fago condenaçion de costas e asy lo pronuçio e mando, asy por mi sentençia definitiva judgada e determinada e declarando en estos escriptos e por ellos.

Porque vos pido por merçed a vos los dichos oydores e a vos las dichas justiçias e regidores e ofiçiales de la dicha çibdad de Vbeda mandedes escripto del dicho señor rey e por virtud de las dichas sus cartas de suso encorporadas que veades la dicha carta que de suso en esa carta va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir realmente e con efeto con todo e por todo, bien e conplidamente segund e en la forma e manera que en ella se contiene.

E contra el tenor e forma della no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en ningun tienpo ni por alguna manera e mas que por conplir e esecutar e fazer todo lo en ella contenido, dedes todo el favor e ayuda que los dichos omes buenos pecheros que neçesario vieren, lo qual vos mando a vos los dichos justiçias que fagades e cunplades, so pena de la merçed del dicho señor rey e de diez mill marauedis para su camara a cada vno de
958 vos, por quien fincare de lo asy faser e conplir e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de

todos vuestros bienes e de cada vno por quien fincare de lo asy faser e conplir, los quales, lo contrario fasyendo, de parte del dicho señor rey, e por virtud de las dichas sus cartas de suso encorporadas, desde luego privo e confisco e aplico para la camara e fisco del dicho señor.

E desto mande dar e di a la parte de los dichos omes buenos pecheros e republica de la dicha çibdad, esta presente carta esecutoria de la dicha mi sentençia, firmada e signada del escriuano de suso escripto.

Fecha en la dicha çibdad de Vbeda, miercoles, quinze dias del mes de março, año del señor del mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.

Testigos: [Arias] Gonçales de [Acalis], Miguel Ruis, platero, e Juan Alonso de Raya, e Pero Ruis de Quesada, Pero Fernandes, trapero, vesynos de la dicha çibdad.

Escripto entre renglones o dis [esnaitulos] e o diz sostituyr; e escripto sobre raydo o dis fechos, e o diz derecho de Sant Pedro e Pero Fernandez, e o diz los, e o diz me so, y o diz y librarian sobre ello lo que fallase por derecho, y el de, e o diz sy fueredes los quinze que los diez los puedan revocar, e o diz asygnada del.

E yo Juan Ruis Ruuio, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos, en vno con el dicho bachiller e jues e testigo, al dar de la dicha sentençia e proçeso que en la dicha çibdad de Vbeda, que ante mi paso, presente fuy en esta presente carta y en la forma que de suso se contiene encorporado en ella la dicha sentençia, escrevi estas siete fojas de a medio pliego de papel escripto en este quaderno, con esta en que va mi sygno, y en fin de cada foja de amas partes va firmado de mi nonbre e fis aqui mio sygno en testimonio.

(1489, diciembre, 14. Úbeda.
*Los Reyes Católicos dan cuenta de que los regidores presentan ahora alegaciones contra la sentencia del pesquisidor, defendiendo que ellos cuentan con un derecho antiguo de elegir al personero, en apoyo de lo cual dicen tener una constitución en poder de Alonso Fernández de Chinchilla, ratificada por Enrique IV. Contradicen los monarcas esos supuestos derechos y afirman que no son otra cosa que usurpación de los derechos de la comunidad y de los pecheros. Por tanto, el único documento válido es la sentencia del pesquisidor nombrado por Juan II, a cuyo contenido se deben atener en la elección del personero.)*

Contra lo qual[287], por parte de regidores de la dicha çibdad fue presentada una petiçion en que dixistes el que presentastes una petiçion [por vuestra] parte.

E por que lo contenido en ella hera el contrario de la verdad, que los regidores de la dicha çibdad antiguamente e de tienpo ynmemorial tienen costunbre de elegir personero e le [dan] personeria e les pregonan en la presençia deuida e sufiçiente para el ejerçicio del dicho ofiçio.

E por que los vesynos pecheros se querellan por bien de pas, se fisiera una constituçion e horden, me an suplicado por el dicho conçejo e regidores e presonas e omes buenos de la

[287] A partir de aquí empieza el fol. 10, del que tanto el recto como el vuelto es de muy difícil lectura.

dicha çibdad, de manera que la eleçion del dicho presonero se deuiera faser, la qual costituçion dis que non (*sic*) fue aprovada por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya y avia sido [por el] aprovada e guardada por todos, por ser como era justa e rasonable, de lo qual nos constara por la carta patente del dicho señor rey don Enrique que esta en poder del dicho Alonso de Chinchilla, al qual mando que sobre la dicha carta e escripto, el tenor e forma de aquella, mandaron se fiçiese la dicha eleçion, commo sienpre se avia fecho, ca a ellos plaçia que se fiçiese segund e commo en la dicha constituçion e carta se contenia, segund que mas largo en la dicha constituçion se contenia.

A la qual respondiendo el dicho Alonso Fernandes de Chinchilla [en el nonbre de] [ex...], que syn enbargo de lo contrario dicho e alegado, que non era [raredicto] nin verdadero, deuiamos en todo mandar haçer e conplir segund dicho e pedido e alegado tania. E respondiendo a ella dixo que el hera parte para fazer el dicho pedimiento e tenia e tobo poder bastante de los dichos diputados e omes buenos d ela dicha çibdad, el qual mostrara e presentara cada e quando menester fuere.

Lo otro, porque non pasara nin era asy verdad que los regidores touiesen costunbre inmemorial de elegir al dicho personero, ni nunca tal fiçieran nin acostunbraran, antes lo contrario dello fuera sienpre, porque los dichos regidores en algunt tienpo se quisieron entremeter en la dicha eleçion del dicho personero [en contra] del dicho señor rey [difuncto], nuestro señor e padre, se quexaran la comunidad e querellaran dellos e proueyeran de vn pesquisidor sobre ello, que vino a la dicha çibdad, ante quien se trato pleyto entre los dichos regidores e comunidad, e se diera la dicha sentençia suso encorporada para que touiesen facultad de elegir el dicho personero, segund mas largo en la dicha sentençia se contenia, lo qual pasara en cosa jusgada, e fue tanto sentada por las dichas partes e asy se guardaria, fasta que vinieran los mouimientos e revueltas destos nuestros reynos, y poca justiçia en que se [tornaron], y el entremeter los regidores en la eleçion del dicho personero, e commo non auia entonçes quien a la dicha comunidad fauoreçiese ni guardase justiçia, vno que se dixera procurador de la dicha çibdad, con dolo e con enganno e en perjuyzio de los dichos sus partes, non lo pudiendo façer, fiçiera la dicha depusiçion que en contrario se alegaua [que era nueua e a estremo] perjudiçial a la dicha comunidad, e fecha por quien non lo pudiera façer nin otorgar y en tienpo que non podia auer nin alcançar justiçia.

E aquello non perjudicaua nin perjudico a la dicha sentençia nin a la dicha comunidad.

E de todo ello pedia ser restituydos, si neçesario era lo mandara, porque la dicha conpusiçion nin carta fuera aprouada nin guardada, ants contradicha, e si alguna carta della fuera ganada para que se guardase, aquella fuera con fuerça, relaçion e subrectiçiamente, e non los perjudicaua nin perjudico.

Lo otro, porque si en algund tienpo se hubiese vsado la dicha disposiçion, aquella fuera contra voluntad de las dichas partes, e pidieron poder de la [cosa] façer.

Lo otro, porque la dicha comunidad non tenia otro anparo nin remedio, nin quien respondiese por ella, sino el dicho personero, e si aquel non fuera puesto e elegido por ellos, los dichos sus partes non aurian para lo que conplia a la dicha comunidad. E sy de mano del regimiento fuera puesto, non saliera de su mandado e de lo que ellos quisyeran, que poco les

aprouechera a los dichos sus partes conplimiento de justiçia, e aquel fasyendo, mandasen que la dicha sentençia se guardase e cunpliese, commo en ella se contenia, e para ello le mandase dar nuestra sobrecarta.

E todo visto en el nuestro consejo, e la dicha concordia e carta del señor rey don Enrique, nuestro hermano, seyendo prinçipe, e por las dichas otras partes alegado, fue acordado que deviamos proveer en la forma syguiente y nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha sentençia que de suso va encorporada, que por el dicho jues comisario fue dada, e sin enbargo de las razones por los dichos regidores dichas e alegadas e de las dicha concordia e confirmaçion della, fecha por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, seyendo principe, la guardeys e cunplays en todo e por todo, segund que en ella se contienen e declaran, con tanto que el dicho presonero que asy fuere elegydo, segund la forma de la dicha sentençia, le ayan de presentar e presenten ante la justiçia e regidores de la dicha çibdad, fasta tres dias primeros syguientes, despues de elegido, para que le den su abtoridad e vso e exerçiçio del dicho ofiçio de presonero, con el poder dado por la dicha comunidad, sygund la forma de la dicha sentençia. E sy no le dieren la dicha abtoridad fasta otros tres dias, que sea avida por dada e pueda vsar con el poder que para ello la dicha comunidad e diputados della le ovieren dado.

E que asy se guarde de agora e de aqui adelante para syenpre jamas. E contra el tenor e forma de la dicha sentençia no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare, que vos enplaze para que parescades ante nos en la dicha nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Vbeda, a catorze dias del mes de disienbre, año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Diacons [...] doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor.

Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Regystrada, Rodericus.

Francisco Dias, chançiller.

(1490, enero, 9. Úbeda.
*El corregidor de Úbeda, Alfonso Enríquez, se apoya en la sentencia dada, en 1440, en favor de la facultad que tienen la comunidad y sus pecheros de elegir al personero, para*

*ratificar la elección, como personero de Juan de Tovaria y autentificar sus poderes como tal personero a fin de reivindicar los términos y pertenencias de la ciudad usurpados por cualesquier personas o instituciones.)*

En la mui noble çibdad de Ubeda, jueves, syete dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años.

Por presençia de mi, el escriuano e testigos yuso escriptos, el señor Alfonso Enriques, conrregidor de la dicha çibdad por el rey e la reyna nuestros señores, dixo que vista esta sentençia de sus altesas desta otra parte escripta, dada por los señores de su consejo, e aquella conpliendo, que reçibia e reçibio por personero desta çibdad a Juan de Tovaria, veçino della, elegido por los diputados desta çibdad, el qual estava presente, non enbargante la suplicaçion e apelaçion fecha de la dicha sentençia por los regidores desta çibdad, fasta tanto que sus altesas o los señores de su consejo mande otra cosa en contrario.

E mando al bachiller Carlos de Moya, su alcalde, que vse con el dicho Juan de Tovaria como presonero de la dicha çibdad, del qual reçibio juramento en forma de derecho, que vsara bien e fielmente del dicho ofiçio de presoneria, etc.

Y le mando que luego ponga demanda a todas las presonas que tienen tomados e ocupados los terminos e cosas e vagos desta çibdad, lo qual todo el dicho Juan de Tovaria lo pidio a mi, el dicho escriuano por testimonio, e yo dile, ende, este, segund que ante mi paso.

A lo qual fueran presentes por testigos Ponçe de la Tovilla, e Alonso Beltran, escriuano, e Anton de Caçiala, veçinos de la dicha çibdad.

E yo Jorge de Molina, escriuano de sus altesas e escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, presente fuy a lo suso dicho, e lo escriui e fise aqui mio sygno en testimonio.

(1590, enero, 7. Úbeda[288].
*Jorge de Ventaja pide traslado de la ejecutoria de sus altezas para seguridad y garantía de la misma, por si se destruyese por fuego, agua, u otro accidente.)*

E asy presentada la dicha carta exsecutoria de sus altesas, por el dicho Jorge de Ventaja, en la manera que dicha es, dixo que por quanto el se entendia aprovechar della dicha carta exsecutoria de sus altesas para la mostrar en algunas partes, donde le convenian, e se teme que llevandola o enbiandola originalmente se perderia o caeria en fuego o en agua, o en ella acaeçeria otro caso fortuyto, por tanto, que pedia e pidio, al dicho señor teniente, mandase sacar un traslado o dos o mas de la dicha carta e en ellos ynterpuesiese su abtoridad, e ge los mandase dar en publica forma.

E dello dixo que pedia e pidio testimonio a mi, el dicho escriuano, el dicho señor teniente dixo que lo aya e que heran presto de haser lo que sea justiçia e, en fasyendola, tomo la dicha carta exsecutoria de sus altesas originalmente, en sus manos, e la miro e exsamino, e por

[288] Es fecha que no se contiene en el texto del proceso, sino en su cubierta, quizás porque la mutilación del texto se produjese después de que alguien la anotara. Es probablemente a esta petición de traslado de las diferentes cartas anotadas a la que se deba que dichos documentos hayan llegado hasta nosotros.

el vista, dixo que por quanto la fallava e fallo estar la dicha carta exsecutoria de sus altezas sana e no rota ni cançelada ni en parte della sospechosa, que mandava e mando a mi, el dicho escriuano de la dicha carta exsecutoria y testimonio, sacase o fisyese sacar vn traslado o dos o mas, los que el dicho Jorge de Ventaja menester oviese, e los sygnase e diese al dicho Jorge de Ventaja, el qual los oviese para conservaçion de su derecho.

E que mandava e mando valiese e fesyese fee donde quiera que paresçiese, en juysyo e fuera del, bien asy e tan conplidamente como sy la dicha carta exsecutoria de sus altesas originalmente paresçiese e en el dicho traslado o traslados, que asy sacase de la dicha carta exsecutoria para su validaçion, dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial.

E fueron presentes por testigos al dicho pedimiento e abtoridad e corregir de la dicha escriptura, Francisco de Molina, fijo de Martin de Molina, e Hernan Lopes de la [...], e Alonso de la Cuesta, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Va escripto entre renglones o dis e Diego de la Cueva, e o dis çierto, e o dis por; e o dis acordado, e o dis nuestro e o dis Ihesu Christo. E escripto sobre raydo o dis teniente de corregidor en la dicha çibdad por el ylustre; e o dis e o mi, e o dis en el e o dis años; e o dis les ma; e o dis en; e o dis casa; e o dis entrar en; e o dis e; e o dis ynmemorial delegir; e o dis les man.

E va enmendado o dis en e o dis desyr e o dis relevaçion; e van testadas çinco partes e tres letras que son de mas.

E yo el dicho Iohan Merlin, escriuano e notario publico sobre dicho, antel dicho señor teniente, en vno con los dichos parte e testigos, a lo suso dicho presente fui, e va çierto el dicho traslado, e lo fis escriuir e fis aqui mio syg(*signo*)no.

Santa Cruz [...] (*rúbrica*).

Iohan Merlin, escriuano del numero (*rúbrica*).

## 319

1622, agosto, 11. Madrid.

*Confirmación a la ciudad de Úbeda de ciertos privilegios que tiene para no pagar portazgo ni almojarifazgo.*

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (5) - Caja 1 (2).

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 11, pieza 2.

(*Portada*) Confirmaçion a la ciudad de Vbeda de ciertos privilegios que tiene para no pagar portazgo ni almojarifazgo. Año 1622, 11 de agosto. 88N.

Sepan quantos esta carta de privilegio y confirmacion vieren como nos, don Philipe quarto deste nombre, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos

Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, ecet[a].

Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que dimos para que solamente se escriva de nuebo el pliego e pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza y pie de los privilegios que de nos se confirman y no a la letra

(1599, julio, 23. Madrid.)

Y vna carta de privilegio y confirmacion del rey don Philipe, mi padre y señor, que santa gloria aya, escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente, en filos de seda de colores, y librada de sus concertadores y escrivanos mayores de los sus privilegios y confirmaciones y de otros oficiales de su casa, dada en la villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de julio, del año de mil y quinientos y noventa y nuebe, el tenor de la qual dicha nuestra cedula y de la dicha carta de privilegio y confirmacion, es como se sigue:

(1621, abril, 27. Madrid.
*Cedula de Felipe IV.*)

El rey.

Nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones.

Sabed que aviendo sido informado, que si se oviessen de escrivir de nuebo a la letra y en pergamino, necesariamente, abria mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia y bejacion.

Y aviendose platicado en el nuestro consejo del remedio que en ello podria haver, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos probeays y deys orden, que de aqui adelante en los privilegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuebo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza y pie de la confirmacion, en la qual se cosa y junte el privilegio viejo que se confirmare, segun y como antes estaba, sin lo escrivir ni trasladar de nuevo, haziendo fe, de manera que el dicho pliego o pliegos de la dicha cabeza y pie de confirmacion, vengan al justo y a plana renglo, en quanto ser pueda, con la otra escritura de los privilegios viejos que se confirmaren, quitando del privilegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante sera declarado. Y rubricareys y senalareys al pie el pliego o pliegos de la tal confirmacion y del privilegio viejo, para que en ello no pueda haver fraude.

Y porque podria ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion y lo que por nos se manda, quisiese que sus privilegios se escriviessen a la letra, mandamos que se haga ansi, quando las dichas partes lo pidieren.

Y porque tambien suelen venir algunos privilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza y pide la confirmacion como conviene.

Y ansimismo, se traen otros privilegios rotos y maltratados y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos nuestros, provehereys, ansimismo, que los que fueren de esta calidad se escriban tambien a la letra.

Y otrosy, mandamos al nuestro registrador desta corte y a los chancilleres de las nuestras audiencias y chancillerias, que residen en las ciudades de Valladolid y Granada, que registren y sellen los dichos privilegios y confirmaciones que librareredes y despacharedes, en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuebo a la letra y no llebar el sello antiguo, pongan impedimento alguno.

Todo lo qual queremos y mandamos que assi se guarde y cumpla, y que a los tales privilegios registrados y sellados en la dicha forma, se les de entera fee y credito, segun y como se les diera y deviera dar, si estuvieran todos escritos de nuebo.

Y esta nuestra cedula ha de yr inserta en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en los dichos privilegios, por ser la dicha confirmacion y pliegos de diferente letra y tinta, que esto mesmo se hizo en tienpo del rey don Felipe, mi señor y padre, que esta en gloria, en virtud de vna su cedula.

Y los vnos ni los otros no hagays cossa en contrario, por alguna manera.

Fecha en Madrid, a veynte y siete dias del mes de abril, de mil y seyscientos y veynte y vn años.

Yo, el rey.

Por mandado del rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

(1599, enero, 22. San Martín de la Vega[289].)

Felipe III da cuenta de la confirmacion, por su cedula, de una carta de su padre Felipe II fechada en Toledo a 16 de abril de 1560, del tenor que sigue:

(1561, diciembre, 2. Madrid.
*Felipe II da una cédula, confirmada por su consejo, sobre los privilegios que se hubiesen de confirmar, del mismo tenor que la de Felipe IV.)*

(1560, abril, 16. Toledo.
*Felipe II da cuenta de privilegios concedidos y confirmados a Úbeda, por los reyes sus antecesores.)*

Sepan quantos esta carta de previllegio y confirmacion vieren como nos, don Philipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ynglaterra, de Francia, de las dos Cicilias, de Yherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Indias, yslas e tierra firme del mar ocenao,

[289] Esta regesta y las siguienes de 1561 y 1560 responden a cartas insertas, pero que nosotros hemos reducido a regesta porque sólo son confirmaciones dadas por Felipe II a documentos anteriores.

conde de Barcelona e señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Rossellon y de Çerdania, marques de Oristan y de Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Bravante y de Milan, conde de Flandes e de Tirol. ecet.

Vimos una carta de previllegio y confirmacion de la catolica reyna doña Juana, nuestra abuela y señora, que aya gloria, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello y librada de los sus concertadores, escrivanos mayores de los sus previllegios y confirmaçiones, y de otros officiales de su casa; el thenor de la qual es este que sè sigue:

(1510, marzo, 21. Madrid.)

Sepan quantos esta carta de previllegio e confirmacion vieren, como yo doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas y tierra firme del Mar Oceano, prinçessa de Aragon y de las dos Çicilias, de Jherusalem, archiduquessa de Austria, duquessa de Borgoña y de Bravante etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

Vi vna carta de previllegio del señor rey don Johan, mi abuelo, de gloriossa memoria, e vna carta de previllegio y confirmacion del rey don Fernando, mi señor y padre, y de la reyna doña Ysabel, mi señora madre, que aya sancta gloria, escriptos en pergamino de cuero y sellados con sus sellos de plomo pendientes, en filos de seda a colores, e librados de los sus contadores y conçertadores y escrivanos mayores de los sus privillegios y confirmaciones, fecho en esta guissa:

(1446, marzo, 20. Toro.)

En el nombre de Dios, padre e fijo y espiritu sancto, que son tres personas y vn solo Dios verdadero, que bive e reyna por siempre jamas, e de la bienanventurada virgen gloriosa sancta Maria, su madre, a quien yo tengo por señora y por abogada en todos los mis fechos, y a honrra y servicio suyo, y a onor y reverencia del bienaventurado apostol, señor Sanctiago, luz y espejo de las Españas, patron e guiador de los reyes de Castilla, y de todos los sanctos y sanctas de la corte celestial.

Quiero que sepan por esta mi carta de previllegio y confirmacion, todos los que agora son o seran de aqui adelante, como yo don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira y señor de Vizcaya y de Molina.

Vi tres cartas, la vna del rey don Sancho, firmada de su nombre, y la otra del rey don Fernando, su hijo, mis predeçessores, que Dios aya, e la otra del rey don Enrique, mi padre e mi señor (*sic*), de esclarecida memoria, a quien de Dios sancto parayso, escriptas en pergamino de cuero y selladas con sus sellos de plomo, pendientes en filos de seda, segund que por ellas paresçia.

E otrosi, vi vn mi alvala, escripto en papel y firmado de mi nombre.

Las quales dichas tres cartas de los sobredichos reyes e mi alvala, son fechas en esta guissa:

(1294, junio, 10. Valladolid[290].
*Sancho IV hace francos a los vecinos de Úbeda del pago de portazgo y montazgo debidos por mercaderias y ganados, en todas partes, con excepcion de Toledo, Sevilla y Murcia.)*

(1295, agosto, 2. Valladolid.
*Fernando IV da cuenta de una carta de su padre Sancho IV.*)

(1294, junio, 10. Valladolid.
*Sancho IV, hace francos a los vecinos de Ubeda, del pago de portazgo y montazgo, en todo sus reinos, sobre mercaderias y ganados, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.)*

(1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid.
*Enrique III da cuenta de una carta de su abuelo Enrique II.*)

(1370, abril, 3. Medina del Campo.
*Enrique II debido a que la ciudad de Úbeda fue destruida, a causa de servirle, por los moros, a fin de que la ciudad se pueble y los vecinos y moradores sean recompensados por los males y daños recibidos, dio una carta de franquicias del tenor siguiente.)*

(1369, febrero, 11. Real de sobre Toledo.
*Enrique II, «a causa de que el traydor, hereje, tirano de Pero Gil fizo estruyr la ciudad de Vbeda, con los moros, y la entraron y quemaron y estruyeron toda y mataron muchos de los vezinos y moradores de la dicha ciudad e robaron y levaron quanto en ella fallaron, por compensarles de esos males y daños y para que la ciudad se pueble mejor y porque la ciudad esta muy cerca y muy frontera de los enemigos de la fee», les hace francos de pagar pechos, «nin monedas, nin servicios, nin fonsado, nin fonsadera, nin martiniega, nin marçadga, nin otros pechos y tributos algunos, que nombre ayan de pecho, en qualquier manera que non paguen de aqui adelante para siempre jamas, portadgo, nin almoxarifadgo, nin alcavala, nin ronda, nin castilleria, nin peaje, nin passaje, nin barcaje, nin cassa movida, nin otro derecho, nin tributo alguno, por qualesquier cossas que compraren e vendieren y levaren e troxieren por todas las partes de los nuestros reynos, asi por tierra como por mar».)*

(1445, julio, 30. (S.l.).
*Juan II da una cédula, por la que de los privilegios concedidos por Enrique II, sólo confirma el portazgo y el montazgo.)*

[291] Yo, el rey.

Fago saber a vos, el mi chançiller e notarios y a los otros mis offiçiales, que estades a la tabla de los mis sellos, que por parte del principe don Enrique mi muy caro fijo, primogenito, heredero, e del concejo y alcaldes y homes buenos, vezinos y moradores de la ciudad de Vbeda, me fueron mostradas tres cartas, la vna, del rey don Sancho, firmada de su nombre, e la otra,

[290] Esta regesta y la siguiente de 1295, 1294, 1393, 1370 y 1369 son sólo regestas de documentos insertos, pero ya publicados en la Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. Siglo XIII, y en la Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. Siglo XIV.

[291] Las hojas 8r y 8v están en blanco.

del rey don Fernando, su hijo, mis predeçesores, e la otra, del rey don Enrique, de esclareçida memoria, mi padre e mi señor, a quien Dios de sancto paraysso, todas tres escriptas en pergamino de quero, y selladas con sus sellos de plomo, pendientes en filos de seda, otorgadas a la dicha ciudad de Vbeda y vezinos y moradores della.

Por la qual dicha carta del dicho rey don Sancho se contiene, que el dicho rey don Sancho franqueava a los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, que non diessen nin pagassen portadgo nin montadgo en ningunos lugares de todos mis reynos, de todas quantas mercaderias, nin de lòs ganados, nin de quantas cossas traxiessen e levassen de vn lugar a otro, salvo en Toledo y en Sevilla y en Murçia, dando ellos sus derechos en estos lugares sobredichos.

E por la otra dicha carta del dicho rey don Fernando se contiene en como confirmo la dicha carta el dicho rey don Sancho, de que suso se faze minçion.

E por la dicha carta del dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor, se contiene, en como por ella confirmo otra carta del rey don Enrique, mi bisabuelo, que Dios aya, en ella yncorporada, por la qual dicha carta del dicho rey don Enrique, mi visahuelo, se conthiene, en como franqueo para siempre jamas todos los vezinos e moradores que moraban e morassen e fiziessen vezindad en la dicha ciudad de Vbeda, e a cada vno de ellos, que non paguen portadgo nin almoxarifadgo por qualesquier cosas que compraren e vendieren y levaren y traxieren por todas las partes de los dichos mis reynos, asi por tierra, como por mar, segund que esto y lo otro sobredicho y otras cossas, mas largo en las dichas cartas y en cada vna dellas se conthiene.

E pidieronme por merced, que les confirmasse las dichas cartas, segund y por la forma, y que en ellas y en cada vna dellas, çerca de lo susodicho se contiene.

E por suplicacion del dicho prinçipe, mi muy caro y muy amado fijo, e por fazer bien y merçed al dicho conçejo y homes buenos y vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, de mi çierta sçiençia, confirmoles las dichas cartas e lo en ellas y en cada vna dellas contenido, en quanto atañe al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo e no mas ni allende, en otra cossa alguna de lo en las dichas cartas contenido, nin en alguna dellas.

E mando que les valan e sean guardadas en todo y por todo, segund que en ellas y en cada vna dellas se contiene, en quanto atañe al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo.

E quiero y es mi merçed y voluntad, que el dicho conçejo e homes buenos y vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, ayan e gozen e puedan aver y gozar de las dichas cartas e de la merçed en ellas y en cada vna dellas contenida, en quanto toca al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, e non de otra cossa alguna.

E como quier que en la dicha carta del dicho rey don Enrique, mi visabuelo, confirmada por el dicho rey don Enrique, mi padre, segund dicho es, se contiene, que sean francos de alcavalas e pechos y derechos e martiniegas y otros pechos e tributos e derechos qualesquier que sean, es mi merçed e mando que non gozen dello, nin se entienda la dicha franqueza e livertad que les yo asi do y confirmo, salvo en quanto toca al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, segund que dicho es, no enbargante que las dichas cartas çerca de lo susodicho, non ayan sido
968 vsadas nin guardadas en algund tienpo passado fasta aqui, ni el dicho concejo e vezinos e

moradores de la dicha çiudad ayan gozado dello nin otro, sino embargante que el tiempo por mi limitado para confirmar los previllegios y cartas de mis reynos sea passado, por quanto mi merçed e voluntad es que la dicha çiudad y conçejo y vezinos y moradores della, ayan e gozen de lo sebredicho e de cada parte dello, agora e de aqui adelante, para siempre jamas.

Porque vos mando que dedes e librades y passedes y selledes sobrello mi carta y cartas y sobrecartas de previllegios y confirmaçiones, al dicho conçejo y cavalleros y escuderos y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, las mas firmes y bastantes que menester ovieren, para que les sean guardadas todas las sobredichas franquezas e cada vna dellas, para agora y para siempre jamas, e las otras merçedes que en las dichas cartas y en cada vna dellas se contienen, yo no las confirmo, salvo solamente confirmo en quanto atañe al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo.

E como quier que las dichas cartas de los dichos reyes vayan encorporadas en la carta y cartas e previllegios de confirmaçion que yo mande dar al dicho conçejo e vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, entiendasse, e por la presente, de mi çierta sçiencia declaro que mi yntencion e voluntad es que las dichas cartas y cada vna dellas ayan hefecto y sean guardadas, solamente en quanto atañe a que los dichos vezinos y moradores, que agora son o seran de aqui adelante, non paguen el dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, en parte alguna, salvo en los lugares sobredichos, contenidos en la dicha carta del dicho rey don Sancho, e non a otra merçed, nin a otra cossa alguna de las contenidas en las dichas cartas y en cada vna dellas.

E los vnos nin los otros non fagades ende al.

Fecho treynta dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo, de mill y quatroçientos y quarenta y çinco años.

Yo, el rey.

Yo, el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor y refrendario del rey y su secretario, la fize escrivir por su mandado.

Registrada.

(1446, marzo, 20. Toro
*Juan II confirma, a petición de Úbeda, los privilegios de exención de portazgo, montazgo, etc. concedidos desde Sancho IV, en el sentido de su cédula.)*

E agora, el dicho conçejo y alcaldes y alguaçiles y regidores, cavalleros, escuderos y offiçiales y homes buenos y vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, embiaronme pedir por merced, que por que mejor y mas cunplidamente les valiessen y fuessen guardadas las sobredichas cartas de los dichos reyes don Sancho y don Fernando y don Enrique, de esclaresçidas memorias, que Dios de sancto paraysso.

E otrosy, el dicho mi alvala de suso yncorporadas y las merçedes en ellas y en cada vna dellas contenidas, en quanto toca al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, que ge las confirmasse e aprovasse e mandasse guardar y cunplir.

E yo, el sobredicho rey don Johan, por les fazer bien y merçed, e porque me lo suplico y pidio asi por merced el dicho priciçipe don Enrique, mi muy caro y muy amado fijo, tovelo

por bien y confirmoles las sobredichas cartas de los dichos reyes, e cada vna dellas y el sobredicho mi alvala, en quanto toca e atañe a la dicha merced del dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, en ellas y en cada vna dellas contenidas, de que los sobredichos reyes don Sancho y don Enrique, mi visabuelo, los franquearon, e non en mas nin allende.

E mando que les valan y sean guardadas las sobredichas cartas, segund que en ellas y en cada vna dellas e en el dicho mi alvala se contiene, en quanto toca e atañe a la dicha merçed del dicho portadgo e montadgo y almoxarifadgo, e non en mas nin allende de lo en ellas y en cada vna dellas contenido, segund dicho es.

E quiero y es mi merced y voluntad, que el dicho conçejo y homes buenos y vesinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, ayan y gozen y puedan aver y gozar de las sobredichas cartas y de las mercedes en ellas y en cada vna dellas contenidas, en quanto atañe al dicho portadgo y montadgo e almoxarifadgo, segund y como por la forma y manera que en las dichas cartas y en cada vna dellas dize y se contiene.

E como quier que en la dicha carta del dicho rey don Enrique, mi visabuelo, confirmada por el dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor, segund dicho es, se contiene, que sean francos de alcavalas y pechos y derechos y martiniegas y otros pechos y tributos qualesquier, es mi merçed y por esta mi carta de previllegio, declaro y mando que non gozen dello nin lo yo confirmo, salvo que se entienda la dicha franqueza e libertad que les yo asi confirmo, en quanto toca al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo.

E non embargante que las dichas cartas, cerca dello, non ayan seydo vsadas nin guardadas en algund tiempo passado fasta aqui, ni el dicho conçejo e vezinos y moradores de la dicha çiudad ayan gozado dello, por quanto mi merçed y voluntad es que el dicho concejo e vezinos e moradores de la dicha çiudad ayan e gozen dello.

E que agora, nin de aqui adelante, para siempre jamas, los dichos vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, asi los que agora son, como los que seran de aqui adelante, non den nin paguen portadgo nin montadgo, nin almoxarifadgo en ningunos lugares de todos mis reynos, de todas quantas cossas compraren y vendieren, nin de los ganados y mercadurias, nin de quantas cossas traxieren y levaren de vn lugar a otro, asi por mar como por tierra, salvo en Toledo y en Sevilla y en Murçia, dando ellos sus derechos en estos lugares, segund que en las sobredichas cartas de los dichos reyes don Sancho y don Enrique y en cada vna dellas se contiene.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos no sean osados de yr nin passar al dicho conçejo e homes buenos y vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, nin alguno dellos, contra las sobredichas cartas e mi alvala, suso yncorporadas, nin contra cossa alguna nin parte de lo en ellas contenido, en quanto toca a la dicha merced de portadgo y montadgo y almoxarifadgo, o por ge lo quebrantar o menguar, agora ni en algund tiempo, por alguna manera que sea o ser pueda, ca qualquier o qualesquier que lo fiziessen o tentassen de fazer, non les valdria e averian la ni yra, e a sus cuerpos e a quanto oviessen me tornaria, e demas, pecharme y an las penas en las sobredichas cartas contenidas, e al dicho conçejo e alcaldes y alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales y homes buenos y vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda o a quien su voz toviessen, todas las costas y dapños y menoscabos, que por ende resciviessen, doblados.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cossa dello, por esta mi carta de previllegio o por su traslado autorizado, en manera que faga fee, mando al dicho principe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo, primogenito heredero en los reynos de Castilla e de Leon, e a los duques, condes, marqueses, ricos homes, maestres de las hordenes, priores e a la mi justiçia mayor e a los del mi consejo y oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios e a otras justiçias de la mi corte e chancelleria, e a los adelantadores e comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos y cassas fuertes y llanas, e a otros aportellados qualesquier e a todos y qualesquier conçejos y corregidores y alcaldes y alguaziles y regidores y merinos y cavalleros y escuderos y offiçiales y homes buenos de todas las ciudades e villas y lugares de los mis reynos y señorios, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a qualesquier mis vassallos e a otras personas qualesquier, mis subditos y naturales de qualquier estado, condiçion e preheminençia, dignidad que sea, e cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que guarden y cumplan y fagan y manden guardar y cumplir lo que dicho es.

E que defiendan y amparen en todo ello al dicho conçejo y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda o a quien su voz toviere, con las sobredichas cartas e con este dicho mi previllegio, y que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por las dichas penas, y las guarden para fazer dellas lo que la mi merçed fuere, e que enmienden y fagan enmendar al dicho conçejo y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, o a quien su voz toviere, de todas las costas y dapños y menoscabos que, por ende, resçivieren, doblados, segund dicho es.

E los vnos nin los otros non fagan, ende, al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas en las sobredichas cartas conthenidas, e de diez mill maravedis de la moneda vsual a cada vno que contra lo que dicho es, fuere o passare e lo non guardare y cumpliere, segund y como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier, por quien fincare de lo asi fazer y cunplir, mando al home que les esta mi carta de previllegio mostrre e el dicho su traslado autorizado, segund dicho es, que los emplaze que parezcan ante mi, en la mi corte, del dia que los enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas, so las quales mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cuple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta de previllegio de confirmaçion, escripta en pergamino de cuero y sellada con el mi sello de plomo pendiente, en filos de seda a colores.

Dada en la ciudad de Toro, veinte dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill y quatrocientos y quarenta e seys años.

Va escripto entre renglones o diz sus, e o diz Garci Fernandez, e o diz escripto, e o diz su, e o diz e o diz muy tenudo e o diz nos, e o diz vezinos, e o diz dicho, e o diz arie e o diz va, e o diz dicha, e o diz las, e o diz nin, e o diz dichas.

Y enmendado, o diz Vicençius, e o diz en estos e o diz franquearon.

Va, otrosy la data deste privillegio escripta entre renglones, encima deste segundo renglon que dize veynte.

E yo, el sobredicho rey don Joan, reynante en vno con el principe don Enrique, mi fijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en el Algarve, en Algezira, en Baeça, en Badajoz, en Vizcaya, en Molina, otorgo este privillegio e confirmolo.

Don Alvaro de Luna, maestre de la horden de la cavalleria de Santiago y condestable de Castilla e conde de Alburquerque y de Santisteban. Confirma.

Don Fadrique, primo del rey, almirante mayor de la mar. Confirma.

Don Johan de Guzman, primo del rey, duque de Medina Sidonia y conde de Niebla, vassallo del rey. Confirma.

Don Yñigo Lopez de Mendoça, marques de Santillana, conde del Real de Mançanares, e señor de las cassas de Mendoça e de la Vega, vassallo del rey. Confirma.

Don Johan Pacheco, marques de Villena, vassallo del rey, mayordomo mayor del principe don Enrique, fijo primogenito, heredero del rey. Confirma.

Don frey Pero Giron, maestre de la horden de la cavalleria de Calatrava. Confirma.

Don fray Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcantara. Confirma.

Don fray Gonçalo de Quiroga, prior de San Juan. Confirma.

Don Alfonso Pimentel, conde de Benavente, vassallo del rey. Confirma.

Don Luys de la Çerda, conde de Medina Celi, vassallo del rey. Confirma.

Don Pedro, señor de Montealegre, vassallo del rey. Confirma.

Don Alvaro de Ysorna, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey. Confirma.

Don Johan de Cervantes, cardenal de San Pedro, administrador perpetuo de la yglesia de Segovia. Confirma.

Don Alfonso de Santa Maria, obispo de Burgos. Confirma.

Don Pedro, obispo de Palençia. Confirma.

Don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca. Confirma

Don Alfonso de Fonseca, obispo de Avila. Confirma.

Don Alfonso Carrillo, obispo de Cigüença. Confirma.

Don fray Diego, obispo de Cartagena. Confirma

Don Sancho, obispo de Cordoba. Confirma.

Don fray Johan, cardenal de Sant Sisto, administrador perpetuo de la iglessia de Orenes. Confirma.

Don Gonzalo, obispo de Jahen. Confirma.

Don Pedro, obispo de Calahorra. Confirma.

Don Gonzalo, obispo de Plaçençia. Confirma.

Don [...], obispo de Cadiz. Confirma.

Don Manrique, adelantado mayor del reyno de Leon. Confirma.

Don Diego Sarmiento, conde de Sancta Marta, adelantado mayor de Galizia, vassallo del rey. Confirma.

Pero Afan de Ribera, adelantado y notario mayor del Andaluzia. Confirma.

Pero Faxardo, adelantado mayor del reyno de Murçia. Confirma.

Johan de Silva, alferez mayor del reyno e notario mayor de Toledo. Confirma.

Pero Sarmiento, repostero mayor del rey. Confirma.

Don Sancho Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vassallo del rey. Confirma.

Don Pedro de Guiuara, señor de Oñate, vassallo del rey. Confirma.

Pero Lopez de Ayala, aposentador mayor del rey y su alcalde mayor de Toledo. Confirma.

Don Pedro Destuñiga, conde de Plazençia, justiçia mayor de la camara del rey. Confirma.

Don Pero Fernandez de Velasco, conde de Haro, señor de la Cassa de Salas, camarero mayor del rey. Confirma.

La yglesia de Toledo vaca. Confirma.

Don Garçia Enriquez, arçobispo de Sevilla. Confirma.

Don Manrique, obispo de Oviedo. Confirma.

Don Ruberto de Moya, obispo de Osma. Confirma.

Don Juan de Mella, obispo de Çamora. Confirma.

La yglesia de Salamanca vaca. Confirma.

Don [...] obispo de Coria. Confirma.

Don [...], obispo de Badajoz. Confirma.

Don Alvar Perez Ossorio, obispo de Astorga. Confirma.

Don Alfonso, obispo de Çiudad Rodrigo. Confirma.

Don Garçia, obispo de Lugo. Confirma.

Don [...], obispo de Mondoñedo. Confirma.

Don Luys Pimentel, obispo de Tuy. Confirma.

Don Juan de Armenaque e de Cangas e Tineo, vassallo del rey. Confirma.

Don Juan Manrique, conde de Castañeda, chançiller mayor del rey. Confirma.

Don Pedro Ponze de Leon, conde de Arcos, vassallo del rey. Confirma.

Don Fernand Alvarez de Toledo, conde de Alva, vassallo del rey. Confirma.

Don Pero Alvarez Ossorio, conde de Trastamara, señor de Villalobos, vassallo del rey. Confirma.

Don Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo, vassallo del rey. Confirma.

Don Pero Niño, conde de Huelma, señor de Çigales. Confirma.

Don Pero de Acuña, conde de Valençia. Confirma.

Don Gonçalo de Guzman, conde de Gelves, vassallo del rey. Confirma.

Don Alfonso de Guzman, señor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla. Confirma.

Don Pedro, señor de Aguilar, vassallo del rey. Confirma.

Diego Fernandez, señor de Vaena, mariscal de Castilla. Confirma.

Pero Garçia de Ferrera, mariscal de Castilla. Confirma.

Pedro de Mendoza, señor de Almaçan, vassallo del rey. Confirma.

El doctor Fernando Diaz de Toledo, relator del rey e su refrendario y notario mayor de los privillegios rodados. Confirma.

Yo, Juan Sanches de Valladolid, escrivano del dicho señor rey, lo fize escrivir por su mandado.

Lupus Vacaus. Johannes Legun, doctor.

Registrada.

(1480, noviembre, 15. Medina del Campo.)

Sepan quantos esta carta de previllegio y confirmaçion vieren, como nos, don Fernando, y doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çicilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde y condessa de Barçelona señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Rosselon y de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vimos un traslado autorizado de alcalde, de un privillegio del señor rey don Juan, nuestro padre, que sancta gloria aya, escripto un pergamino de cuero, e signado de escrivano publico, segund que por ella paresçia, su thenor del qual, es este que se sigue:

(1446, octubre, 11. Úbeda.)

Este es traslado de una carta de privillegio de nuestro señor el rey, escripta en pergamino de cuero e firmado en fin, e rodado y sellado con su sello de plomo, pendiente en filos de seda blanca e verde e amarilla e colorada e azul e morada, sacado con auctoridad y mandado del honrado liçençiado Pero Sanchez de Burgos, teniente de corregidor, en la noble çiudad de Vbeda, a pedimiento de Diego Gonçalez de Cordova, mercader, vezino de la dicha çiudad de Vbeda, el thenor del qual es este que se sigue, e dize en esta guissa:

(1446, marzo, 20. Toro.)

En el nombre de Dios padre e fijo y espiritu sancto, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bive e reyna por siempre jamas, e de la bienaventurada virgen gloriossa, Sancta Maria, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honra y serviçio suyo e a honor y reverençia del bienaventurado apostol, señor Sanctiago, luz y espejo de las Españas e patron e guiador de los reyes de Castilla, e de todos los sanctos y santas de la corte çelestial.

Quiero que sepan por esta mi carta de previllegio e confirmaçion, todos los que agora son o seran de aqui adelante, como yo, don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi tres cartas, la vna, del rey don Sancho, firmada de su nombre, e la otra, del rey don Fernando, su fijo, mis predeçessores, que Dios aya, e la otra, del rey don Enrique, mi padre e mi señor, de esclaresçida memoria, a quien de Dios sancto paraysso, escriptas en pergamino de cuero y selladas con sus sellos de plomo, pendientes en filos de seda, segund que por ellas paresçia.

E otrosy vi vn mi alvala, escripto en papel e firmado de mi nombre, las quales dichas tres cartas de los sobredichos reyes e mi alvala, son fechas en esta guissa:

(1294, junio, 10. Valladolid[292].
*Sancho IV hace francos a los vecinos de Úbeda del pago de portadgo, nin montadgo en ningunos lugares de todos nuestros reynos, e de todas quantas mercadurias, nin de los ganados, nin de quantas cossas traxieren y levaren de vn lugar a otro, salvo, ende, en Toledo y en Sevilla y en Murçia, ellos dando sus derechos en estos lugares sobredichos.)*

(1295, agosto, 2. Valladolid.
*Fernando IV da cuenta de una carta de su padre Sancho IV, hecha en esta guisa.*)

(1294, junio, 10. Valladolid.
*Sancho IV hace francos a los vecinos de Úbeda del pago de portazgo y montazgo. Y con consejo y otorgamiento de la reina doña Maria su madre, y de su tio el infante don Enrique confirma la carta.)*

(1393, diciembre, 15. Madrid.
*Enrique III da cuenta y confirma, a peticion de Úbeda, una carta de Enrique II, que le mostró el concejo de Úbeda, hecha en esta guisa.)*

(1370, abril, 3. Medina del Campo.
*Enrique II, debido a que la ciudad de Úbeda fue destruida por los moros y para que se pueble, y como enmienda de los males y daños recibidos y en agradecimiento de los grandes servicios prestados, les dio su carta del tenor siguiente, que ahora el concejo de Úbeda le pide que confirme, dado que algunos lugares no se la guardan. Enrique II la confirma.)*

(1369, febrero, 11. Real de Sobre Toledo.
*Enrique II hace saber a las altas autoridades de sus reinos, como el traidor Pero Gil destruyó, junto con los moros, la ciudad de Úbeda, etc. y en recompensa a los vecinos y para que se pueble, ya que esta cerca de lo frontera, los exime de pagar pecho, monedas, servicios, fonsado, fonsadera, martiniega, marzazga, etc. portazgo, almojarifazgo, alcavala, ronda, castelleria, peaje, pasaje, barcaje, casa movida, etc*[293].)

(1445, febrero, 30. (S.l.).
*Juan II da cuenta en su alvala de la petición que el concejo de Úbeda le hace, para que confirme las cartas de privilegio del rey don Sancho IV, Fernando IV, y Enrique II pero Juan II, sólo confirma la execución del pago del portazgo, montazgo y almojarifazgo.)*

(1446, marzo, 20. Toro.)

E agora, el dicho conçejo y alcaldes y alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos e offiçiales e homes buenos y vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, embiaronme pedir por merçed, que mejor e mas cumplidamente les valiessen y fuessen guardadas las sobredichas cartas de los dichos reyes don Sancho y don Fernando y don Enrique, de esclaresçidas memorias, que Dios de sancto paraysso, e otrosy, el dicho mi alvala, de suso encorporadas y las

[292] Esta regesta y las siguientes de 1295, 1294, 1293, 1370, 1369 y 1445 son regestas de documentos insertos varias veces y la mayor parte de ellos publicados en la Colección Documental de Úbeda. Siglo XIII, y en la Colección Documental de Úbeda. Siglo XIV.

[293] Las hojas 17r, 17v y 18r están en blanco.

merçedes en ellas y en cada vna dellas contenidas, en quanto toca al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, que ge las confirmasse y aprovasse y mandasse guardar y cumplir.

E yo, el sobredicho rey don Juan, por les fazer bien y merçed, e porque me lo suplico y pidio asy por merçed, el dicho prinçipe don Enrique, mi muy caro y muy amado fijo, tovelo por bien y confirmoles las sobrecartas de los dichos reyes y cada vna dellas, e el sobredicho mi alvala, en quanto toca e atañe a la dicha merçed del dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, en ellas y en cada vna dellas contenida, de que los sobredichos reyes don Sancho y don Enrique, mi visabuelo, los franquearon e non en mas nin allende.

E mando que les valan e sean guardadas las sobredichas cartas, segund que en ellas y en cada vna dellas, en el dicho mi alvala, se contiene, en quanto toca y atañe a la dicha merçed del dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, e non en mas nin allende de lo en ellas y en cada vna dellas contenido, segund dicho es.

E quiero y es mi merçed y voluntad, que el dicho conçejo y homes buenos e vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, ayan y gozen e puedan aver y gozar de las sobredichas cartas y de las merçedes en ellas y en cada vna dellas contenidas, en quanto atañe al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, segund y como y por la forma y manera que en las dichas cartas y en cada vna dellas dize y se contiene.

E como quier que en la dicha carta del dicho rey don Enrique, mi visabuelo, confirmada por el dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor, segund dicho es, se contiene, que sean francos de alcavalas e pechos e derechos e martiniegas e otros pechos y tributos qualesquier, es mi merçed y por esta mi carta de previllegio declaro y mando que non goze dello, nin lo yo confirmo, salvo que se entienda la dicha franqueza e livertad, que les yo asi confirmo, en quanto toca al dicho portadgo y montadgo y almoxarifadgo, e non embargante que las dichas cartas çerca dello, non ayan seydo vssadas nin guardadas en algund tiempo passado fasta aqui, nin el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha çiudad ayan gozado dellò, por quanto mi merçed y voluntad es que el dicho conçejo y vezinos y moradores de la dicha ciudad, ayan y gozen dello.

E que agora, nin de aqui adelante, para siempre jamas, los dichos vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, asi los que agora son, como los que seran de aqui adelante, non den nin paguen portadgo, nin montadgo nin almoxarifadgo en ningunos lugares de todos mis reynos, de todas quantas cossas compraren y vendieren, nin de los ganados y mercadurias, nin de quantas cossas traxieren y levaren de vn lugar a otro, asi por mar, como por tierra, salvo en Toledo y en Sevilla y en Murçia, dando ellos sus derechos en estos lugares, segund que en las sobredichas cartas de los dichos reyes don Sancho y don Enrique, y en cada vna dellas se contiene.

E defiendo firmemente, que alguno nin algunos non sean ossados de yr nin passar al dicho conçejo e homes buenos y vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, nin alguno dellos contra las sobredichas cartas e mi alvala, suso yncorporadas, nin contra cossa alguna nin parte de lo en ellas contenido, en quanto toca a la dicha merçed de portadgo y montadgo y almoxarifadgo, por ge lo quebrantar o menguar, agora

ni en algund tiempo, por alguna manera que sea o ser pueda, ca qualquier o qualesquier que lo fiziessen o tentassen de fazer, non les valdria y averian la mi yra, e a sus cuerpos e a quanto oviesse, me tronaria, e demas pechar me y an las penas en las sobredichas cartas contenidas, e al dicho conçejo e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales y homes buenos y vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, o a quien su voz toviessen, todas las costas y daños y menoscabos, que por ende reçiviesen, doblados, sobre lo qual todo, que dicho es, y sobre cada cossa dello, por esta mi carta de previllegio, o por su traslado autorizado, en manera que faga fee.

Mando al dicho prinçipe don Enrique, mi muy caro y muy amado fijo primogenito, heredero en los reynos de Castilla y de Leon, e a los duques, condes, marqueses, ricos homes, maestres de las hordenes, priores, e a la mi justiçia mayor e a los del mi consejo y oydores de la mi audiençia, e alcaldes y notarios y otras justiçias de la mi cassa y corte y chançilleria, e a los adelantados y comendadores y subcomendadores e alcaydes de los castillos e cassas fuertes y llanas, e a otros aportellados qualesquier, e a todos y qualesquier conçejos y corregidores y alcaldes y alguaziles y regidores y merinos e cavalleros y escuderos y offiçiales y homes buenos de todas las ciudades e villas y lugares de los mis reynos e señorios, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e qualesquier mis vassallos, e a otras personas qualesquier mis subditos y naturales de qualquier estado, condiçion e preheminençia, dignidad que sea, a cada vno dellos, que ge los non consienta, mas que manden que guarden y cumplan e fagan y manden guardar y cummplir lo que dicho es, e que defiendan y amparen en todo ello al dicho conçejo y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, o a quien su voz toviere, con las sobredichas cartas y con este dicho mi privillegio.

E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por las dichas penas, e las guarden, para fazer dellas lo que la mi merçed fuere.

E que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, o a quien su voz toviere, de todas las costas y daños y menoscabos que por ende resçivieren, doblados, segund dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de las penas en las sobredichas cartas contenidas, e de diez mill maravedis de la moneda vsual a cada vno que contra lo que dicho es, fuere o passare e lo non guardare y cunpliere, segund e como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer y cunplir, mando al home que les esta mi carta de privillegio mostrare, o el dicho su traslado, segund dicho es, que los emplaze que parezcan ante mi, en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas, so las quales mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta de previllegio de confirmaçion, escripta en pergamino de cuero, y sellada con el mi sello de plomo pendiente, en filos de seda a colores.

Dada en la ciudad de Toro, veynte dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo, de mill y quatroçientos e quarenta e seys años.

Va escripto entre renglones o diz sus, e o diz Garçi Fernandez e o diz escripto e o diz su, e o diz e o diz muy tenudo, e o diz nos, e o diz vezinos e o diz dicho, e o diz arie, e o diz va, e o diz dicha, e o diz las, e o diz nin, e o diz dichas.

Y enmendado, o diz Vicençius, e o diz en estos, e o diz franquearon.

Va, otrosi, la data deste privillegio escripta entre renglones, ençima deste segundo renglon, que dize veynte.

E yo, el sobredicho rey, don Juan, reynante en vno con el principe don Enrique, mi fijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en el Algarve, en Algezira, en Baeça, en Badajoz, en Vizcaya, en Molina, otorgo este previllegio e confirmolo.

Don Alvaro de Luna, maestre de la horden de la cavalleria de Sanctiago y condestable de Castilla y conde de Alburquerque e de Santisteban. Confirma.
Don Fadrique, primo del rey, almirante mayor de la mar. Confirma.
Don Juan de Guzman, primo del rey, duque de Medina Çidonia y conde de Niebla, vassallo del rey. Confirma.
Don Yñigo Lopez de Mendoça, marques de Santillana, conde del Real de Mançanares e señor de las Cassas de Mendoça e de la Vega, vassallo del rey. Confirma.
Don Johan Pacheco, marques de Villena, vassallo del rey, mayordomo mayor del prinçipe don Enrique, fijo primogenito heredero del rey. Confirma.
Don fray Pero Giron, maestre de la horden de la cavalleria de Calatrava. Confirma.
Don fray Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcantara. Confirma.
Don fray Gonzalo de Quiroga, prior de Sant Juan. Confirma.
Don Alfonso Pimentel, conde de Bevabente, vassallo del rey. Confirma.
Don Luys de la Çerda, conde de Medina Celi, vassallo del rey. Confirma.
Don Pedro, señor de Monte Alegre, vassallo del rey. Confirma.
Don Alvaro de Ysorna, arçobispo de Sanctiago, capellan mayor del rey. Confirma.
Don Johan de Çerbantes, cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo de la yglesia de Segovia. Confirma.
Don Alfonso de Sancta Maria, obispo de Burgos. Confirma.
Don Pedro, obispo de Palençia. Confirma.
Don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila. Confirma.
Don Alfonso Carrillo, obispo de Çiguença. Confirma.
Don fray Diego, obispo de Cartagena. Confirma.
Don Sancho, obispo de Cordova. Confirma.
Don fray Johan, cardenal de Sant Sisto, administrador perpetuo de la iglessia de Orenes. Confirma.
Don Gonçalo, obispo de Jahen. Confirma.
Don Pedro, obispo de Calahorra. Confirma.
Don Gonzalo, obispo de Plaçençia. Confirma.
Don [...], obispo de Cadiz. Confirma.

Don Manrique, adelantado mayor de Leon. Confirma.
Don Diego Sarmiento, conde de Sancta Marta, adelantado mayor de Galizia, vassallo del rey. Confirma.
Pero Afan de Ribera, a delantado y notario mayor del Andaluzia. Confirma.
Pero Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murçia. Confirma.
Johan de Silva, alferez mayor del reyno y notario mayor de Toledo. Confirma.
Pero Sarmiento, repostero mayor. Confirma.
Johan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vassallo del rey. Confirma.
Don Pedro de Guivara, señor de Oñate, vassallo del rey. Confirma.
Pedro de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa. Confirma.
Pero Lopez de Ayala, apossentador mayor del rey y su alcalde mayor en Toledo. Confirma.
Don Pedro de Stuñiga, conde de Plazençia, justiçia mayor de la camara del rey. Confirma.
Don Pero Fernandez de Velasco, conde de Haro, señor de la Cassa de Salas, confirmador del rey. Confirma.
La iglessia de Toledo vaca. Confirma.
Don Garçia Enriquez, arçobispo de Sevilla. Confirma.
Don Manrique, obispo de Oviedo. Confirma.
Don Pero Vaca, obispo de Leon. Confirma.
Don Ruberto de Moya, obispo de Çamora. Confirma.
La iglesia de Salamanca vaca. Confirma.
Don [...], obispo de Coria. Confirma.
Don [...], obispo de Badajoz. Confirma.
Don Alvar Perez Ossorio, obispo de Astorga. Confirma.
Don Alfonso, obispo de Çiudad Rodrigo. Confirma.
Don Garcia, obispo de Lugo. Confirma.
Don [... ], obispo de Mondoñedo. Confirma.
Don Luys Pimentel, obispo de Tuy. Confirma.
Don Johan Manrique, conde de Castañeda, chançiller del rey. Confirma.
Don Pero Ponze de Leon, conde de Arcos, vassallo del rey. Confirma.
Don Fernand Alvarez de Toledo, conde de Alva, vassallo del rey. Confirma.
Don Pero Alvarez Ossorio, conde de Tratamara, señor de Villalobos, vassallo del rey. Confirma.
Don Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo, vassallo del rey. Confirma.
Don Pero Niño, conde de Huelna, señor de Çigales. Confirma.
Don Pedro de Acuña, conde de Valençia. Confirma.
Don Gonzalo de Guzman, conde de Gelves, vassallo del rey. Confirma.
Don Alfonso de Guzman, señor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla. Confirma.
Don Pedro, señor de Aguilar, vassallo del rey. Confirma.
Diego Fernandez, señor de Baena, mariscal de Castilla. Confirma.
Pedro de Mendoça, señor de Almaçan, vassallo del rey. Confirma.
El doctor Fernando Diaz de Toledo, relator del rey e su refrendario e notario mayor de los previllegios rodados. Confirma.

Yo, Juan Sanchez de Valladolid, escrivano del dicho señor rey, lo fize escrivir por su mandado.

E avia escripto en las espaldas de la dicha carta de previllegio esto que se sigue:

Registrado.

E luego, el dicho juez, a pedimiento del dicho Diego Gonçalez, mercader, en pressençia de mi, Johan Ruyz Blanco, escrivano y notario publico del rey, nuestro señor, e de los testigos de yuso escriptos, tomo la dicha carta de previllegio original en sus manos e viola y hesaminola e dizo, que por quanto la veya sana e non rota nin cançellada, ni en parte alguna sospechossa, antes la be ya caresçiente de todo viçio.

Por ende, dixo que a este dicho traslado daba e dio su liçençia y auctoridad en la mejor forma que podia e de derecho devia, y en el ynterponia e interpusso su decreto judiçial.

E mandava y mando que valiese y fiziesse fee en todo tiempo y lugar, asi en juiçio como fuera del, donde quier e ante quien que paresçiesse, asy como lo podia fazer la dicha carta de previllegio original del dicho señor rey, paresçiendo.

E que a este dicho traslado fuesse dado al dicho Diego Gonçalez, mercader, firmado de su nombre e signado de mi, el dicho Juan Ruyz Blanco, escrivano, e lo oviesse para su conservaçion e guarda.

Que fue dada la dicha auctoridad e fecho e sacado e conçertado este dicho traslado con la dicha carta de previllegio original en la dicha çiudad de Vbeda, honze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quatroçientos y quarenta y seys años.

Testigos que fueron pressentes al dar de la dicha auctoridad, e vieron e oyeron leer y conçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Manuel Gonçalez y Graviel Gonçalez, su hermano, e Johan Garcia, escrivano, e Ruy Diaz Blanco, y Alfonso Beltran, escrivano, vezinos e moradores.

El qual dicho traslado va escripto en ocho fojas de pergamino deste quaderno con esta, en que va el signo y subscriçion de mi, el dicho Juan Ruyz Blanco, escrivano e notario publico, sobredicho.

E en fin de cada vna foja, de amas partes, va señalado de la señal y çerradura acostumbrada, del nombre de mi, el dicho Juan Ruyz Blanco, escrivano.

Va escripto entre renglones, o diz de, e o diz trezientos, e o diz por fiadura, e o diz ono, o diz justiçias e o diz subcomendadores, e o diz dicha e o diz la, e o diz dicho, e o diz dicha, e o diz la, e o diz dicho, e o diz mi visabuelo, e o diz e menoscabos e o diz mi, e o diz señor, e o diz señor de Almaçan.

Va enmendada, escripto sobre raydo o diz corregidor e o diz e o diz e o diz Molina, e o diz algunos, e o diz Martin Garçia, e o diz nuestra, e o diz en los, e o diz en la, e o diz en las, e o diz e montadgo e o diz conde de Trastamara, e o diz Juz.

Va testadas y rapadas çinco partes que yban demas.

Petrus liçençiatus.

E yo Juan Ruyz Blanco, escrivano del rey nuestro señor y su escrivano y notario publico en la su corte y en todos los sus reynos, en vno con el dicho liçençiado y juez, teniente de corregidor y testigos, pressente fuy al dar de la dicha auctoridad, e vi, ley e conçerte este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor rey, que suso va encorporado, en presençia de los dichos testigos. E va çierto y lo fize escrivir, e fiz aqui este mio signo en testimonio.

E agora, por quanto por parte del dicho conçejo y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, nos fue suplicado y pedido por merced que les confirmassemos e aprovassemos la dicha carta de privillegio y confirmaçion del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, que sancta gloria aya, que suso va yncorporada, e la merçed y facultad en ella contenida, e ge las mandassemos guardar y cumplir en todo y por todo, segund que en ella se contiene y declara.

E nos, los sobredichos rey don Fernando y reyna doña Ysabel, por fazer bien y merçed al dicho conçejo y homes buenos y vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, acatando los muchos y buenos y leales servicios que la dicha çiudad e los vizinos y moradores della an fecho e fiçieron, asi a nos, como a los reys nuestros progenitores, y esperamos que faran de aqui adelante, tovimoslo por bien, y por la pressente les confirmamos y aprovamos la dicha carta de previllegio e la merçed en ella contenida.

E mandamos que les vala y sea guardada, sy e segund que mejor y mas complidamente les valio y fue guardada en tiempo del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, que sancta gloria aya.

E defendemos firmemente que alguno ni algunos non sean ossados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de previllegio y confirmaçion que les nos fazemos, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar en todo ni en parte della, en ningund tiempo, nin por alguna manera, con cualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cossa o parte della fueren o passaren, avran la nuestra yra, e demas pecharnos han en pena, cada vno, las penas contenidas en la dicha carta de previllegio y confirmaçion, suso yncorporada, e al dicho conçejo y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, e a quien su voz toviere, todas las costas y dapnos y menoscabos, que por ende resçiviessen, doblados.

E demas mandamos a todas las justiçias e offiçiales de la nuestra cassa y corte y chançilleria, e de todas las çiudades e villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, do esto acaesçiere, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan y amparen con esta dicha merçed y confirmaçion que les nos fazemos, en la manera que dicha es.

E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere.

E que enmienden e fagan hemendar al dicho conçejo y homes buenos vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda e a quien su voz toviere, de todas las costas y dapnos y menoscabos que por ende resçibiessen, doblados, como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de previllegio y confirmaçion mostrare, o el traslado della auctorizado en manera que faga fee, que los emplaze que parezcan ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

E desto, vos mandamos dar esta nuestra carta de previllegio y confirmaçion, escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda, a colores.

Dada en la villa de Medina del Campo, quinze dias de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo, de mill y quatroçientos y ochenta años.

Yo Hernando Alvarez de Toledo, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores, e yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones de sus altezas, regientes el escrivania mayor de los sus privillegios y confirmaçiones, lo fizimos escrivir por su mandado.

Hernando Alvarez. Gonçalo de Baeça. Alfonso Sanchez de Logroño, cançiller.

Concertado. Alfonsus Rodericus, doctor. Antonius, doctor.

Concertado por el liçençiado Gutierre. Concertado por el protonotario.

E agora, por quanto por parte del dicho conçejo e homes buenos, vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, me fue suplicado y pedido por merçed, que les confirmasse e aprovasse las dichas cartas de privillegio y confirmaçion del dicho señor rey don Johan, mi abuelo, de gloriossa memoria, e carta de previllegio y confirmaçion de los dichos señores rey don Fernando, mi señor y padre, y reyna doña Ysabel, mi señora madre, que sancta gloria aya, suso encorporadas, e uos las mandasse guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellas se contiene.

E yo, la sobredicha reyna doña Juana, por fazer bien y merçed al dicho conçejo y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, tobelo por bien, y por la pressente vos confirmo e apruevo las dichas cartas de previllegios y confirmaçiones, suso yncorporadas, e la merçed en ellas contenidas.

E mando que vos valan y sean guardadas, asi y segund que mejor y mas cumplidamente vos valieron y fueron guardadas en tiempo de los dichos rey don Juan, mi señor abuelo, de gloriossa memoria, e rey don Fernnado, mi señor y padre, y reyna doña Ysabel, mi señora madre, que sancta gloria aya, fasta agora.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos no sean ossados de yr nin passar contra esta dicha mi carta de previllegio y confirmaçion, que yo vos asi fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della, en ningund tiempo que sea, nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren e contra ello, e contra parte dello fueren o passaren, avran la mi yra, e demas pechar me an la pena contenida en la dicha carta de previllegio.

E a vos, el dicho conçejo y homes buenos y vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda o a quien vuestra voz toviere, todas las costas y daños y menoscabos que, por ende, fizierdes y se vos recresçieren, doblados.

E demas mando a todas las justiçias e offiçiales de mi cassa y corte y chançillerias, e de todas las otras ciudades e villas y lugares de los mis reynos y señorios, do esto acaesçiere, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos en su jurisdiçion, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha merçed, en la manera que dicha es.

E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren, por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere.

Y que hemienden y fagan hemendar a vos, el dicho conçejo y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda o a quien vuestra voz toviere, de todas las dichas costas y dapños y menoscabos que, por ende, resçivieredes, doblados, como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier, por quien fincare de lo asi fazer y cumplir, mando al home que les esta dicha mi carta de previllegio y confirmaçion mostrare, o el traslado della auctorizado, en manera que faga fee, que los emplaze que parezcan ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena cada vno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado.

Yo mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

E desto vos mande dar e di esta dicha mi carta de previllegio y confirmaçion, escrita en pergamino de cuero y sellada con el sello de plomo del rey, mi señor, que aya sancta gloria, e mio, con que mando sellar mientra se enprime mi sello, el qual va pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis conçertadores y escrivanos mayores de los mis privillegios y confirmaçiones.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y vn dias del mes de,março, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill y quinientos y diez años.

Va escripto sobre raydo o diz dichas cartas, e o diz adelantado mayor del reyno, e o diz del rey confirma don Sancho, e o diz nombre, e o diz mi, e o diz en el dicho.

E escrito entre renglones, do diz ni montadgos, e o diz es, e o diz Garçi Fernandez e o diz con, e o diz por, e o diz della, e o diz me, e o diz abtorizado, e o diz quier vala e no le empezca.

Va escripto sobre raydo o diz diez.

Nos, los licençiados Françisco de Vargas e Luys Çapata, del consejo de la reyna, nuestra señora, regentes el offiçio de la escrivania mayor de sus privillegios y confirmaçiones, la fesimos escrivir por su mandado.

El licenciado Çapata. El liçençiado Bargas. Juan Velazquez. Liçençiatus Çapata. Arias Maldonado. El liçençiado Vargas. Registrada. El bachiller Françes, por chançiller. Vacalarius de Leon. Asentado. Asentado. Asentado.

Conçertado e asentado.

E agora, por parte del conçejo y homes buenos de la çiudad de Vbeda, nos fue suplicado e pedido por merced que les confirmassemos y aprovassemos la dicha carta de previllegio y confirmaçion, suso yncorporada, y mandassemos dar e librar nuestra carta de previllegio y confirmaçion y aprovaçion della, para que les fuesse guardada y cumplida en todo y por todo, como en ella se contiene.

E yo, el sobredicho rey don Philippe, por hazer bien y merçed al dicho conçejo y homes buenos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, tubimoslo por bien, y por la presente confirmo e apruevo la dicha carta de previllegio y confirmaçion, suso yncorporada, y la merçed en ella contenida.

Y mando que les vala y sea guardada, sy y segun que mejor y mas cumplidamente les valio y fue guardada en tiempo de la dicha reyna doña Johana, mi abuela, que aya gloria, y del emperador y rey don Carlos, mis señores, y en el nuestro hasta aqui.

E defiendo firmente que niguno ni algunos no sean ossados de yr ni passar contra esta dicha carta de privillegio y confirmaçion, que yo les hago, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo hizieren o contra ello o contra parte dello fueren o passaren, habran la nuestra yra, e demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previllegio, y a vos, el dicho conçejo, homes buenos, vezinos y moradores de la dicha çiudad o a quien vuestra voz toviere, todas las costas, daños y menoscabos, que por ende hizieredes y os recresçieren, doblados.

E demas mando a todas las justiçias y offiçiales de nuestra casa, corte y chançillerias, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis reynos e señorios, do esto acaesçiere, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante y a cada vno dellos en su jurisdiçion, que ge lo non consientan, mas que los defienden y amparen en esta dicha merced, y prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren, por la dicha pena, y la guarden, para hazer dello lo que la mi merçed fuere, y que hemienden y hagan hemendar al conçejo, vezinos y moradores de la dicha çiudad de Vbeda, o a quien vuestra vos tuviere, todas las costas, daños y menoscabos que por ello se les recresçieren, doblados, como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy hazer, mando al home que les esta dicha mi carta de previllegio e confirmaçion mostrare, o el traslado della auctorizado, en manera que faga fee, que los emplaze que parezcan ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, desdel dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena cada vno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que den al que lo mostrare testimonio signado, con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

E desto les mande dar e dy esta dicha mi carta de previllegio y confirmaçion, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo, el qual va pendiente en filos de

seda a colores, y librada de los nuestros conçertadores y escrivanos mayores de los nuestros privillegios y confirmaçiones.

Dada en la ciudad de Toledo, a diez y seis dias del mes de abril, de mill y quinientos y sesenta años del nacimiento de nuestro señor y salvador Jesuchristo.

Va escripto sobre raido lo siguiente: çerca, tres, mos, doque, llos, es, olme, can, nuestra.

Y entre renglones: los, [p], mayor, en quier en esta dicha merçed, y prendan. Vala.

Y puestas vnas rayas en la plana antes desta, desde donde dize de plomo, hasta donde dize el qual, que es lo raido dos renglones, y no enpezca.

E yo, el doctor Velasco, del consejo y camara de su alteza, e su escrivano mayor de las confirmaciones de los previlegios, la fize escrivir por su mandado.

El doctor Velasco (*rúbrica*).

E yo, el licenciado Antonio de Leon, regente la escrivania mayor de las confirmaçiones de los previlegios de su magestad, la fize escrevir por su mandado.

El licenciado de Leon (*rúbrica*). Juan de Figueroa (*rúbrica*). Bernardino de Gaona (*rúbrica*). Joan de Galarça (*rúbrica*). Hernando del Campo (*rúbrica*). [...] De Belgorado (*rúbrica*). Chanciller, el doctor Torre (*rúbrica*).

(*Brevete*) Confirmaçion de çiertos previllegios que tiene la ciudad de Vbeda para que no paguen portazgo ni almoxarifazgo.

Asentose esta carta de previlegio y confirmacion del rey don Felipe, nuestro señor, en los libros de confirmacion que tienen sus contadores mayores, en la villa de Madrid, a dos dias del mes de diziembre de mill y quinientos y sesenta y vn años, para que por virtud della, el concejo y hombres buenos de la dicha ciudad de Vbeda gozen y les sean guardadas las mercedes en ella contenidas, segun las gozaron y les fueron guardados en tiempo del emperador y reyna doña Juana, nuestros señores, que sancta gloria ayan, y hasta aqui.

E agora, por parte del concejo y homes buenos de la ciudad de Vbeda nos fue suplicado y pedido por merced, que los confirmassemos y aprovasemos la dicha carta de privilegio y confirmacion, suso yncorporada, y mandasemos dar y librar nuestra carta de privilegio y confirmacion y aprovacion della, para que les fuese guardada y cumplida en todo y por todo, como en ella se contiene.

E yo, el sobredicho rey don Felipe trecero deste nombre, por hazer vien y merced al dicho conçejo y homes buenos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda, tuvimoslo por vien, y por la presente confirmo y apruevo la dihca carta de privilegio y confirmacion, suso yncorporada, y la merced en ella contenida. Y mando que les vala y sea guardada si y segun que mejor y mas cumplidamente les valio y fue guardada en tiempo del emperador don Carlos y del rey don Felipe, mis señores abuelo y padre, que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui.

E defiendo, firmemente, que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar contra esta dicha carta de privilegio y confirmacion, que yo les hago, ni contra lo en ella contenido,

ni contra parte dello, aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo hizieren o contra ello o contra parte dello fueren o pasaren, habran la nuestra yra, y demas, pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de privilegio, y a vos, el dicho conçejo y homes buenos, vezinos y moradores de la dicha ciudad o a quien vuestra voz toviere, todas las costas, daños y menoscabos, que por ende hiçieredes y os recrescieren, doblados.

E demas, mando a todas las justicias y oficiales de nuestra casa, corte y chancillerias, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis reynos y señorios, do esto acaesciere, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante y cada vno dellos en su juridicion, que ge lo non consientan, mas que los defiendan y amparen en esta dicha merced, y prenden en vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que la mi merced fuere, y que hemienden y hagan hemendar al concejo, viçinos y moradores de la dicha ciudad de Vbeda o a quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños y menoscabos que por ello se les recrecieren, doblados, como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi hazer, mando al home que les esta dicha mi carta de privilegio y confirmacion mostrare o el traslado della auctorizado, en manera que faga fee, que los emplaze que parezcan ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, desdel dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, cada vno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que de al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

E desto les mande dar y di esta dicha mi carta de privilegio y confirmación, // escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones.

Dada en la villa de Madrid, a veinte y tres dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil y quinientos y noventa y nueve años, y en el primer año de nuestro reynado.

Va escripto entre renglones: ni, vala.

Yo, don Luis de Velasco y Fajardo, escribano mayor de los prebilegios y confirmasiones del rey nuestro señor, lo fise escribir por su mandado.

Don Luis de Velasco y Fajardo (*rúbrica*).

Yo, Pedro de Contreras, regente la escrivania mayor de los previlegios y confirmaçiones del rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

Pedro de Contreras (*rúbrica*).

Liçenciado Guardiola (*rúbrica*). El licenciado don Juan de Truña (*rúbrica*). Don Diego Agreda. Pedro de Bañuelo (*rúbrica*).

(*Brevete*) Confirmacion de ciertos previllegios que tiene la çiudad de Vbeda para no pagar portazgo ni almoxarifazgo.

[Alonso] de Quenca (*rúbrica*).

Concertado (*rúbrica*).

Asentose esta carta de previllegio y confirmaçion del rey don Philipe, nuestro señor, en los libros de confirmaciones que tienen el presidente y contadores de su contaduria mayor de hacienda, en Madrid, a seis de agosto de mill y quinientos y noventa y nueve años, para que por virtud della, el concejo y homes buenos de la dicha çiudad de Vbeda gocen y les sean guardadas las mercedes en ella contenidas, segun las goçaron y les fueron guardadas en tiempo del emperador y reyna doña Juana, nuestros señores, que santa gloria ayan, y hasta aqui.

[...] el marques de Ysla de Coyula. Doctor de Cavala (*rúbrica*).

Assentada (*rúbrica*).

E agora, por parte de vos, el concejo, y hombres buenos de la ciudad de Vbeda, nos fue suplicado y pedido por merced, que os confirmassemos y aprobassemos la dicha carta de privilegio y confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse.

E nos, el sobredicho rey don Philipe quarto de este nombre, por hazer bien y merced a vos, el dicho conçejo y hombres buenos de la dicha ciudad de Vbeda, tuvimoslo por bien, y por la presente, os confirmamos y aprobamos la dicha carta de privilegio y confirmacion, de suso incorporada, y la merced en ella contenida.

Y mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo, como en ella se contiene, si e segun que mejor y mas cumplidamente os valio y fue guardada en tiempo de los catolicos reyes don Philipe el segundo y del rey don Felipe el tercero, mis señores abuelo y padre, que santa gloria ayan, y en el nuestro, hasta aqui.

Y defendemos, firmemente, que ninguno ni algunos no sean osados de os yr ni passar contra la dicha carta de privilegio y confirmacion, suso incorporada, ni contra esta nuestra carta de privilegio y confirmacion, que nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea o ser pueda, que qualquier o qualesquier que lo hizieren o contra ella o contra alguna cosa o parte della fueren o passaren, avran la nuestra yra.

Y demas, pechar nos han la pena en la dicha carta de privilegio y confirmacion, suso incorporada, contenida.

Y a vos el dicho conçejo y hombres buenos de la ciudad de Vbeda o a quien vuestra voz tuviere, todas las dichas costas y daños y menoscabos que por ello hiziereades y se os recrescieren, doblados, como dicho es.

E demas, mandamos a todas las justicias y oficiales de la nuestra casa y corte y chancillerias, y de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, donde esto acaesciere, asi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su juridicion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defien-

dan y amparen con esta dicha nuestra merced y confirmacion, que nos asi os hazemos, en la manera que dicha es.

Y que prenden en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. E que paguen y hagan pagar a vos, el dicho concejo y hombres buenos de la dicha ciudad de Vbeda o a quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas costas y daños y menoscabos que por ello hizieredes y se os recresçieren, doblados, como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi hazer y cumplir, mandamos al hombre que les esta nuestra carta de privilegio y confirmacion mostrare o su traslado autorizado, en manera que haga fe, que los emplaze que parezcan ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que les emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fue re llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

E desto os mandamos dar y dimos esta nuestra carta de privilegio y confirmacion, escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones y de otros oficiales de nuestra cassa, la qual se ha de asentar en los nuestros libros de confirmaciones que tiene el presidente y los del nuestro consejo de hazienda y contaduria mayor della.

Dada en la villa de Madrid, a once dias del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill y seyscientos y veynte y dos años, y en el segundo año de nuestro reynado.

Va sobre rayado, segundo.

Yo, don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, regente la escrivania mayor de los previlegios y confirmaçiones del rey nuestro señor, la fiçe escrivir por su mandado.

Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte (*rúbrica*).

Yo, Mathias Fernandez Corrilla, criado del rey, nuestro señor, regente la scrivania mayor de los previllegios y confirmaçiones de su magestad, la fize escrivir por su mandado.

Mathias Fernandez Corrilla (*rúbrica*).

[...]

Licenciado Luis de Salzedo (*rúbrica*). Licenciado Melchor de Molina (*rúbrica*). [...]. Pero de Contreras.

(*Brevete*) Confirmacion de ciertos privilegios que tiene la ciudad de Vbeda para no pagar portazgo ni almojarifazgo.

Concertado (*rúbrica*).

Assentose la carta de privilegio y confirmaçion del rey don Phlipe, nuestro señor, quarto deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaçiones, que tiene el presiden-

te y los del su consejo de hazienda y contaduria mayor della, en la villa de Madrid a çinco dias del mes de septiembre, de mill y seisçientos y veinte y dos años.

[Don Roco] Campofrio. [Fernand] Messia de [Toma]. Juan de Soria (*rúbrica*). Don Diego de Baca (*rúbrica*).

Assentado (*rúbrica*).

En la muy noble e muy leal villa de Madrid, a quatro dias de [...], Luis Lope [de Soria] (*rúbrica*).

[I vestasend ]. Y ansi las (*rúbrica*)

Vi carta (*rúbrica*). Y ansi (*rúbrica*).

## 320

(¿Siglo XV?), febrero, 1. (S. l.).

*Sobre la casa audiencia que pretende hacer el concejo de Úbeda.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 1.

Pariente señor [...].

El conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, de la muy noble çibdad de Vbeda, nos vos mandamos [...] e vos fasemos saber como tenemos acordado de faser una casa avdiençia en el mercado desta çibdad, çerca de una tyenda que alli teneys vos y nuestro pariente, vuestro hermano, la qual tiene a çenso Martin Roques, trapero, por mill e dosyentos marauedis.

[...]queso no se puede tanbien hazer como querriamos, para el ennoblesçimiento desta çibdad, mucho cargo nos echareys que por onrra desta vuestra naturaleza vos plega a [...] de nos la dar e reçebir otra tanta renta como alli teneys en los çensos que [...] teyene, que sera en parte tan çierta como en la tyenda que sygue de la [...] naturalesa que en esta çibdad teneys mucha razon, que asy lo hagays e asy teneis [...] avreys por bueno, por su honrra y por que viene al tienpo para sy[...] e dimos por merçed, enbieys vuestro poder a unos de vuestros parientes para la dar [...] çenso que sereys çierto se dara en parte tan sygura, e mas nuestro señor [...] presona e casa guarde como deseays.

De Vbeda, primero de hebrero [...].

Jorge de Molina, escriuano del conçejo, la fize escriuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Al dorso*) A nuestro pariente señor Beltran de Mercado.

(Siglo XVI)[294]

*Traslado del privilegio de don Carlos sobre portazgo, montazgo y almojarifazgo.*

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 3.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta e provision de sus magestades, sellada con su sello real e librada de los señores sus presydente e oydores, que resyden en la çibdad de Granada, con çiertas notificaçiones en las espaldas, segund por todo ello pareçia, su tenor de lo qual es este que se sigue:

(*Doña Juana y don Carlos se dirigen al alcalde mayor de Malagón y al alcalde ordinario de dicha villa, comunicándoles la carta que dieron a petición de un mercader de Úbeda.*)

Don Carlos por la dibina clemençia enperador senper agusto, rey de Alemania, e doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira , de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e terra firme del mar oçeano, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos Françisco de Lasa, alcalde mayor de la villa de Malagon, e a vos Alvaro de Villareal, alcalde ordenario della. Salud e graçia.

Bien sabeis o debeis saber como nos, a pedimiento e suplicaçion de Melchor Cobo, mercader, vezino de la çibdad de Vbeda, obimos mandado dar e dimos una nuestra sobre carta sellada con nuestro sello e librada de algunos de los oydores de la nuestra obdiençia, corte e chançilleria, que esta e resyde en la çibdad de Granada, e de otros ofiçiales della, su tenor de la qual es este que se sigue:

(*Doña Juana y don Carlos se dirigen al alcalde ordinario de Malagón y al cogedor del portazgo de dicha villa recordándoles que los mercaderes de Úbeda están exentos por privilegio de los reyes de pagar portazgo en esa y otras villas.)*

Don Carlos por la dibina clemençia enperador senper agusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Valençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega de Murçia, de Jaen, de los Algaraves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, Alvaro de Villareal, alcalde ordenario de la villa de Malagon, e Juan Gonçalez, cogedor e fiel del portadgo de la dicha villa, e Juan Lopez, escriuano publico della, e a cada uno e qualquier de vos que con esta nuestra carta fueredes requerido. Salud e graçia.

---

990

[294] El documento, mutilado, carece de fechas.

Bien sabedes e debeis saber como nos a pedimiento e suplicaçion de la parte del conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Vbeda, obimos mandado dar e dimos una nuestra carta e provision, sellada con nuestro sello, librada de algunos de los oydores de la nuestra corte e chnçilleria, que residen en la çibdad de Granada, e de otros ofiçiales della, en que enbiamos a mandar al conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos de esa dicha villa e de otras çibdades, villas e lugares de nuestros reynos en ellas declaradas, e a los almoxarifes, arrendadores, portadgueros della, que guardasedes e cunpliesedes e hiziesedes guardar e conplir el previllejo que la dicha çiudad (*sic*) de Vbeda e vezinos della tenian de los reyes nuestros progenitores, para no pagar portadgo en esa dicha villa ni en las dichas çibdades, villas y lugares, ni otros derechos como en el se declara, so çiertas penas, e si teniades alguna razon porque no lo cunpliesedes (*sic*) cunplir pareçiesedes por vuestro procurador en la nuestra abdiençia, corte e chançilleria, ante los dichos nuestro presidente e oydores, como mas largo en la dicha nuestra carta e provisiones contenia.

E agora Juan Peres de Huarte, procurador en la dicha nuestra abdiençia, en nonbre de Melchor Cobo, mercader vezino de la dicha çibdad de Vbeda, por vna petiçion que presento, se querello de vos diziendo, que siendo como la dicha çibdad de Vbeda e vezinos della heran francos e libres de pagar montadgo, portadgo e almoxarifadgo en nuestros reynos, por previlejios de los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria, conçedidos a la dicha çibdad e vezinos della por nos confirmadas, e aviendo dado nuestra sobrecarta dellos a la dicha çibdad en la dicha nuestra abdiençia, espeçialmente contra esa dicha villa de Malagon e arrendadores della, yendo su parte en el mes de henero proximo pasado con çiertas cargas de mercaderia que llevaua de la dicha çibdad para Castilla, pasando por la dicha villa, vos el dicho Juan, portadguero, le aviades pedido el portadgo de las dichas cargas, e aunque su parte avia pareçido ante vos el dicho alcalde e ante Françisco de Lara, teniente de corregidor de la dicha villa, e avia fecho muestra e presentaçion del dicho previllegio e confirmaçion del para [295].

## 322

(¿Siglo XVI?).

*Hidalgos y no hidalgos deben contribuir en Andalucía. En la pretendida prueba de hidalguía se dice que el padre de Fad Moreno, pretendido hidalgo, murió por justicia, por defender los derechos de la comunidad. Todo parece indicar que la carta se hace después del movimiento de las Comunidades de Castilla, en el que estuvieron implicadas las ciudades de Úbeda y Baeza.*

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 4, pieza 31.

Desta saco el arrendador la que dio:

[295] Documento mutilado, faltan folios.

Escriuano suso dicho.

Yo el dicho Alfon Enrriques, arrendador de las çibdades de Ubeda e Baeça e sus tierras para el rey e la reyna, nuestros señores, respondiendo a la carta de sus altezas presentada por el dicho Fad Moreno, digo que la obedesco con la mayor reuerençia e acatamiento que deuo, segund que obedesçida la tengo, y en quanto a su conplimiento, digo que estoy presto a la conplir e mandar conplir, segund sus altezas por ella me lo enbian mandar. Pero por que en esta çibdad de Vbeda es costunbre ynmemorial, como lo han por fuero y costunbre general, que en el arçobispado de Seuilla e obispados de Cordoua, e Jahen ninguno se puede esemir ni esyme de pechar e contribuyr con los onbres buenos pecheros en todos los pechos e derramas reales e conçejales, digo que <como> quier que el dicho Fad Moreno sea fijodalgo notorio, como el dize, por el dicho fuero e costunbre de la dicha çibdad, no se puede ni deue esymir, mayormente que el personero de la dicha çibdad paresçio ante mi y me pidio que yo no desaforase la dicha çibdad ni fuese contra la dicha costunbre, por que dixo que el dicho Fad Moreno no era fijodalgo notorio e de solar conosçido, segund que lo avia dicho e fecho relaçion a sus altezas e a los de su consejo, antes se fallaria ser fijo e nieto de onbres llanos pecheros. E aunque el dicho Fad Moreno alego que su padre avia seydo muerto por justiçia, por sostener las cosas de la comunidad de Baeça, donde dize ser natural.

Otrosy, por que sy alguna prouança el dicho Fad Moreno avia fecho e presento ante los señores del consejo, que aquella avia fecho syn juez conpetente e syn parte, e en parientes suyos dentro del quarto grado, e en la çibdad de Baeça, donde ninguno se esyme por fijosdalgo, quanto quier que sea notorio e de solar conosçido, por que son tantos los propios de la çibdad de Baeça, donde el es natural e fizo la dicha su prouança, que de aquellos propios se pagan los salarios de los corregidores, e las otras nesçesydades, por manera que en la dicha çibdad de Baeça tan esentos es el llano pechero como el ome fijodalgo, e que en esta dicha çibdad de Vbeda, donde agora el dicho Fad Moreno biue a cabsa que la dicha çibdad tiene pocos propios, e sy el salario de los corregidores como las otras nesçesydades se pagan por derrama, en la qual todos lo fijosdalgo con los llanos pecheros pechan e contribuyen, e sy algunos pechan e contribuyen en çierta cantidad en cada derrama, es por çierta sentençia que sobrello tienen. Y por que el dicho Fad Moreno no es nonbrado en la dicha sentençia ni menos su padre e avuelo, ni es de la calidad de aquellos, que, por ende, menos puede ni deue ser del numero de aquellos.

Y por que junto con lo dicho e alegado por el dicho presonero, segund dicho es, me presento dos leyes de ordenamiento reales, la una del rey don Juan primero, fecha en las cortes de Palençia, donde paresçe en una clavsula de la dicha ley que el dicho señor rey dixo que lo contenido en la dicha ley no se entienda a los caualleros e dueñas e donzellas fijasdalgo del arzobispado de Seuilla e obispados de Cordoua e Jahen, ni a otras çibdad e lugares a donde todos acostunbran pagar e pechar en los dichos pechos e derramas e pedidos e seruiçios, e se guarde en esto su uso e costunbre. La qual dicha ley dize que fue confirmada por el señor rey don Juan segundo en Madrid, año de XXXV, e que por el rey e la reina, nuestros señores, esta cofirmada e mandada asentar en su libro e conpilaçion de leyes reales en el libro quarto e titulo quarto, e la otra ley en los dichos titulo e libro, que dize que los ofiçiales de sus altezas que biuen en el Andaluzçia, donde todos comumente pechan, asy caualleros como fijosdalgo, lo qual se acostunbro syenpre, no se escusen de pechar e contribuyr, la qual ley fizo e ordeno el señor rey

Juan segundo en Valladolid. E que por el thenor de las dichas leyes se prueva muy bien el fuero e costunbre de la dicha çibdad, e que, por ende, no le deue ser quebrantado, antes sentido e por todo guardado, segund e como fasta aqui se ha fecho e por los reyes de gloriosa memoria e por sus altezas es mandado.

E que yo bien sabia como por ley real esta ordenado e mandado que las cartas dadas por sus altezas que fuesen contra ley, que las tales deuen ser obedesçidas e non conplidas, e que, por ende, yo deuia abedesçer la dicha carta e non conplirla, e que asy me lo pedia e requeria, so çiertas protestaçiones que sobrello me fizo, y porque vy que lo pedido por el dicho personero es justo e a derecho conforme, e su yntinçion se funda e prueva por las dichas leyes, y mas porque yo soy ynformado que lo dicho e alegado por el dicho personero es asy e a mi consta la verdad de todo ello, por ende, que yo no deuo mandar que el dicho Fad Moreno se exsyma de no pechar e contribuyr en la dicha çibdad de Vbeda. E sy testimonio qusyere el dicho Fad Moreno, dadgelo consta ni res[...] no consintiendo en las dichas sus protestaçiones ni en algunas dellas, e que por lo que dicho es, el dicho Fad Moreno me fizo enplazamiento ynjusto, el qual yo no soy obligado a seguir, antes digo que por me aver enplazado ynjustamente e contra derecho, le entiendo de mas dar ante quien y como deua la pena del mal enplazamiento e la ynjuria que por ello me faze, e sy nesçesario me fuese de todo pido a vos el presente escrivano testimonio.

# ÍNDICES

# ÍNDICE DE MATERIAS

## A


ABAD/ABADESA, V, Cargos y Estados
ABADENGO, V. Lugares
ABASTECER
- y proveer, 148
- la ciudad de Alhama, 84
- los castillos fronteros, 314

ABASTECIMIENTO
- de carne, 157, 161
- de carne de Úbeda, 157, 207
- de las carnicerías, 207
- de los pobres, 223
- de Úbeda, 314

ABONADORES, 173
ABREVADEROS, 115, 116, 117
ABRIGOS DE GANADOS, 205
ABROGACIONES, 30
ABUNDANCIA DE PAN, 142
ABUSOS, V. Delitos/Males
ACAPARAMIENTO DE TRIGO, 261
ACARREADORES, 250
ACATAMIENTO DEL CONCEJO, 136
ACEITE, 136, 219, 274, 300
ACENSUAR O VENDER, 296
ACEÑA, 100
ACHEROS, V. Hacheros
ACOMPAÑAMIENTO
- con armas de dos o tres personas, 289
- de Juan de Biedma, capitán, 65

ACOSTAMIENTO, 84, 91, 177
ACREDITEN LOS OFICIOS, 18
ACREEDOR, 138, 173
ACTAS CAPITULARES DE ÚBEDA, 204
ACTOS Y PROCESOS, 318
ACUERDO
- comunitarios de aprovechamiento de términos, 306
- de pastos entre Úbeda, Santisteban del Puerto e Iznatoraf, 5
- entre Úbeda y Sabiote, 92

ACUSACIONES, 47
ACUSADOR, 142
ACUSADOS, 47
ADALID, V. Cargos y Estados
ADARVES, V. Obra militar/Defensa
ADELANTADO, V. Cargos y Estados
ADELANTAMIENTO, V. Lugares
ADEREZOS PARA TIRAR LA ARTILLERÍA, 301
ADMINISTRACIÓN
- de justicia, 64, 131, 227
- de los pinares de Segura de la Sierra, 313
- de los santos sacramentos, 162
- y gobernación de los reinos, 151

ADMINISTRADOR, 41, 197
- de la encomienda de Segura, 313
- perpetuo de la iglesia de Orense, 32, 73
- perpetuo de la iglesia de Segovia, 30, 32, 73
- perpetuo de la iglesia de Plasencia, 47
- y gobernador, 151
- y gobernador de los reinos, 151, 152, 173

ADMINISTRAR LA JUSTICIA, 35, 77
ADMINISTRATOREM, V. Administrador
ADOLESCIDOS DE CALENTURAS, 277
ADVERSARIO
- de Portugal, 67
- rey de Portugal, 67

AFANES, MALES Y DAÑOS DE LA TIERRA DE MOROS, V. Conflictividad Social
AFICIONADOS A LAS PARCIALIDADES, V. Conflictividad Social
AGRAVIADOS, 289
AGRAVIO, V. Delitos/Males
AGRICULTOR, V. Oficios
AGUA, 12, 197, 277, 312
- dulces y saladas de Olvera, 11, 13, 15

AGUADEROS, 313
ALACER, 109
ÁLAMOS, V. Árboles
ALARDE, 177, 180, 251, 283
ALBALÁ, 7, 18, 31, 32, 45, 47, 73, 163, 234, 314, 315
ALBAQUÍA DE LAS HERMANDADES, 173
ALBARAZOS, V. Características de los sementales
ALBÉITAR, V. Oficios
ALBOROTOS, V. Conflictividad Social
ALCABALA, V. Rentas
ALCAIDE, V. Cargos y Estados
ALCAIDÍA, V. Rentas
ALCALDE, V. Cargos y Estados
ALCAVALA, V. Alcabala
ALCÁZAR, V. Obra Militar/Defensa
ALCAZABA DE LOJA, V. Obra Militar/Defensa
ALZÓ EL DESTIERRO, 134
ALDEA, 292
ALEMANES, 298
ALERTA Y DISPUESTOS PARA LA LUCHA CON EL REY DE PORTUGAL, 67
ALEVOSO, 47
ALFAJÍAS, 303
ALFAQUIS VIEJOS, 109
ALFARDILLARSE LA TELA DE LA MISMAS TRAMAS, 300
ALFÉREZ, V. Cargos y Estados
ALFITRA, V. Rentas
ALFOLÍ, 145,223
- de Úbeda, 145
ALGUACIL, V. Cargos y Estados
ALGUAZILAZGOS, 22, 292
ALHOLI, V. Alfolí
ALHÓNDIGA, 148, 261
- de Úbeda, 147
- pública de Úbeda, 46
ALIANZAS Y CONFEDERACIONES, V. Conflictividad Social
ALIFAFES, V. Características de los sementales
ALIMENTOS, 314
ALIZARES, 303
ALJAMA, 7, 109
- de judíos, 7, 76
- de judíos y moros, 76
- de los moros, 76
ALLANAR, 124
- y desembargar las ciudades y villas, 22
ALLEGADOS DE LOS REGIDORES, 304
ALMACÉN, 10
ALMIRANTE, V. Cargos y Estados
ALMOJARIFAZGO, V. Rentas
ALMONEDA, 59, 219
- pública, 11, 13, 174, 313
ALMOTACÉN, V. Cargos y Estados
ALMOXARIFE, V. Cargos y Estados
ALTAR
- de la capilla de Santa Marina de la iglesia de San Pablo de Úbeda, 61
- mayor, 61
ALTO CONSEJO, 94, 115, 116, 117, 275, 305, 307, 313
ALVALA, V. Albalá
ALVALES, V. Albalá
ALZAMIENTO DE LA CIUDAD DE ALCARAS CONTRA DON MARTÍN DE GUZMÁN, 58
ALZAR PENDONES, 151
AMARILLO, 28
AMASAR Y COZER PAN, 79
AMENAZAS DEL REY DE FRANCIA, 297
AMOJONADOS, 104
- los términos, 268
AMOJONAR, 115
- dehesa en el sitio del heredamiento de Úbeda, 207
- el término de Olvera, 15
- los términos de Úbeda con los lugares comarcanos, 268
- términos, 15
AMONESTANDO A LAS CIUDADES, 156
ANCABRIZES, V. Utensilios para cazar
ANILLOS, 100
ÁNIMA, 25, 26, 41
- de los padres, 26
ANIMALES
ASNO, 103
BESTIAS, 12, 32, 73, 224, 250, 313
- de arada, 2, 3
- de labor y arada, 149
BUEY, 2, 3, 42, 127, 190, 313
- carreteros, 42
- para entrada en tierra de moros, 42
- y vacas del hero, 190
CABALLO, 10, 22, 39, 40, 44, 67, 89, 103, 129, 138, 155, 177, 217, 224, 232, 241, 251, 264, 275, 297, 307
- bueno, 43, 44
- de buen porte, 103
- semental, 103
- y armas, 217
CABRAS, 190, 313

CABRÍO, 190
CARNERO, 72, 93, 101, 102, 184, 243
CODORNIZ, 305
CONEJOS, 222, 305
GARAÑÓN, 103
– para yeguas, 103
HURONES, 222
LIEBRE, 230, 305
MACHO CABRÍO, 204
MULA, 22, 103, 129, 138
MULOS, 103
PALOMAS, 94, 305
PERDIGÓN DE RECLAMO, 305
PERDIZ, 222, 305
– de reclamo, 305
PERRO, 222, 230
– de caza, 305
– de mesta, 305
– nocherniego, 305
– redero, 230
PUERCO, 127, 190, 204
TOROS, 101, 102, 184
VACAS, 3, 190, 204
YEGUAS, 103, 190, 254, 307
ANIVERSARIOS, 21, 28
– perpetuos, 25, 26
ANTICIPO MONETARIO, 276
APAREJO
– para las sedas, 300
– y demostraciones de guerra, 259
APEADOR, V. Cargos y Estados
APEAR, 104
– por pie, 2
APELACIÓN, 243, 274, 278
– de cabildo, 278
– ni suplicación, 278
– y reclamación, 205
APELLIDO
– de Cabrera, 316
– y armas de Orozco, 179
APERCIBIR
– a la gente de caballo y de pie, 89
– a los vecinos y moradores, 67
– a punto de guerra, 89
– con la gente de guerra, 299
– la gente de Úbeda y su tierra, 298
– los guardas de los reinos y vasallos, 23
– para servir en la guerra de los moros, 90
APERCIBIMIENTO, 292, 296, 318
– de guerra, 283
APORTELLADOS, V. Cargos y Estados
APOSENTADOR MAYOR DEL REY, V. Cargos y Estados
APOSENTAMIENTO, 80
APOSENTAR GENTES, 177
APÓSTOL, 32
APRENDIZ, 300
APROVECHAMIENTO, 199A, 313
– de Baeza, 199A
– de las dehesas, 149
ARADO, V. Herramientas
ARANCEL, V. Rentas
ARAR, 2
– las heredades, 190
ARBITRARIO, 33
ARBOLEDAS, 190
ÁRBOLES, 2, 110, 190, 205, 306
ÁLAMOS, 205
AVELLANO, 313
CARRASCOS, 313
DONZEL, 313
ENCINAS, 2, 15, 205
FRUTALES, 190
RODENOS, 313
SARGARENO, 313
PINOS, 100, 153, 313
– de la sierra, 313
– salgarenos, 313
ROBLES, 205
SAUCES, 205
ARCA, 310
– del concejo y cabildo de Úbeda, 122
ARCABUCEROS, 298
ARCABUZ, V.Armas
ARCADADOR DEL MOLINO, 250
ARCEDIANAZGO, 28
ARCEDIANO, V. Cargos y Estados
ARCHIDIÁCONO, V. Cargos y Estados
ARCHIDUQUE/ARCHIDUQUESA, V. Títulos
ARCHIEPISCOPUS, V. Arzobispo
ARCIPRESTE DE JAEN, V. Cargos y Estados
ARCOS, V. Armas
ARENA, 250
ARMADA, 173, 202, 260, 277, 283
– de mar, 281
– de mar y de tierra, 188
– del turco, 298
– del turco por mar, 281
– turca, 276, 299
ARMADIXOS, V. Utensilios para cazar
ARMADOS, 177
ARMANZAS, V. Utensilios para cazar

ARMAR, 277
ARMAS, 7, 22, 67, 75, 78, 82, 155, 156, 177, 187, 191, 196, 201, 213, 217, 225, 232, 251, 255, 264, 279, 289
– de hombres de a pie, 279
– en la mancebia, 289
– reales, 136, 280
ARCABUZ, 305
ARCOS, 94
BALLESTA, 10, 67, 94, 305
LANZAS, 10, 23, 67, 84, 89
LOMBARDA, 42, 59
– con sus servidores y aderezos, 59
– de Úbeda, 59
PUÑAL, 225, 255, 279, 289
ARMERIA, 316
ARMERO, V. Oficios
ARRABAL DE SEGURA DE LA SIERRA, 313
ARRANCAR
– árboles de cuajo, 306
– cepas, 306
ARRAS, 98
ARREGLO DE LOS ADARVES DE ÚBEDA, 223
ARRELDE DE LA VACA, MACHO Y PUERCO, 204
ARRELDE, V. Pesos y Medidas
ARRENDADOR, V. Cargos y Estados
ARRENDAMIENTO, 101, 102, 136
– de Granada, 109
– de la renta del jabón, 219
– de la sierra de Quesada, 161
– de alcabalas, 208
– de los tableros, 132
ARRENDAR
– dehesa, prado o exidos, 296
– el albaquía de las hermandades, 173
– en pública almoneda, 208
– las alcabalas, 160
– las dichas monedas, 7
– las rentas, 96, 273
– los propios de Úbeda, 184
– y asensuar, 310
ARRIERO, V. Oficios
ARROBA, V. Pesos y Medidas
ARTESAS, 274
ARTÍCULOS, 293
– de las cortes de Valladolid, 289
ARTILLERÍA, 87, 88, 241, 277, 281
ARZOBISPADO, 103
– de Sevilla. 9, 100, 103
– de Toledo, 78, 193
ARZOBISPO, V. Cargos y Estados
ASADURA, V. Rentas
ASALARIADOS, 10
ASENTAR LOS MOJONES, 15
ASIENTAN VIVIENDA, 64
ASIENTO
– hechos en Segura de la Sierra, 313
– y capitulación, 85
– y concordia, 92
– y contratación, 313
ASISTENTE, V. Cargos y Estados
ASNO, V. Animales
ASONADAS DE GUERRA, V. Conflictividad Social
ASTILES PARA LAS HACHAS, 313
ASTILLERO, 313
ATADEROS, 250
ATALAYA, V. Obra Militar/Defensa
ATAQUES CONTRA CASTILLA, 8
ATAURIQUES, 284
ATEMORIZADOS, 293
ATROZMENTE INJURIARE, V. Delitos/Males
AUDITORIO, 137
AUTOR DEMANDANTE, 115, 116, 117
AUDIENCIA, 28, 45, 95, 111, 115, 116, 117, 137, 140, 140A, 164, 174, 191, 198, 201, 203, 207, 232, 235, 261, 274, 278, 284, 292, 293, 310, 315
– de Granada, 164, 186, 192, 193, 264, 274, 292, 316
– de la mañana de Úbeda, 20
– de la reina y del rey, 199, 199A
– de Sabiote, 306
– de Úbeda, 308
– episcopal de Jaén, 28
– pública, 191, 232, 274, 284, 292, 293, 310
– real, 3, 30, 32, 47, 73, 76, 77
– y chancillería de Granada, 185, 195
– y chancillería de Ciudad Real, 140, 140A
AUSENCIA Y REBELDÍA, 264
AUSENTAR DE SUS REINOS, V. Penas
AUTO, 199A, 313
– de pleito, 83, 153, 182
– de proceso, 189, 197
– o mandamiento, 199
– y diligencias, 62, 201, 318
– y diligencias judiciales y extrajudiciales, 313
– y escrituras, 116
– y mandamiento, 191
– y méritos, 274
– y probanzas, 310

AUTORIDAD
- de alcalde, 197, 198, 199, 199A, 243, 274
- de Baza, 113
- de juez, 32, 197, 198, 199, 199A, 243, 274, 292, 310, 313
- de juez o alcalde, 73, 193
- de Quesada, 266
- de Sabiote, 306
- de sus reinos, 232
- de Úbeda, 190, 194, 207, 209, 218, 223, 226, 253, 259, 262, 264, 266, 272, 281, 283, 286, 302, 305, 311
- de los reinos, 185, 205, 292, 311, 313, 314, 315
- episcopal, 21, 25, 26, 28
- municipales, 77, 204, 213, 222, 232
- municipales de Úbeda, 219
- real, 179, 308
- y decreto, 121, 309
- y decreto judicial, 193, 318
- y decreto real, 174

AVECINDAR, 34, 56
AVELLANO, V. Árboles
AVENA, V. Cereales
AVERIGUACIÓN, 134
AVISAR Y APERCIBIR LA TIERRA Y COMARCA, 23
AYUNTADA GENTE CONTRA EL MANDAMIENTO REAL, V. Conflictividad Social
AYUNTADOS EN CABILDO, 318
AYUNTADOS EN CONCEJO, 19, 59
AYUNTAMIENTO DE GENTES, V. Conflictividad Social
AYUNTAMIENTO, 52, 119, 153, 166, 204, 250
- de Madrid, 18, 19
- de Segura de la Sierra, 313
- de Úbeda, 242A, 294, 305
- de Zamora, 18, 19
- y cabildo, 120, 318

AYUNTAMIENTOS SIN PERMISO DE LA CORONA, V. Conflictividad Social
AZARJA DE SEDA, 300
AZOTES, V. Penas
AZUMBRE, V. Pesos y Medidas

## B

BACALARIUS, V. Bachiller
BACALAUREATUS, V. Bachiller
BACHALARIUS ARTIBUS, V. Bachiller
BACHELLARIUS, V. Bachiller
BACHILLER, V. Títulos
BAJELES, 299
BALDÍO, 112, 310
- de Quesada, 112

BANDERA, 298
BALLESTA, V. Armas
BALLESTERO, V. Oficios
ESCUDO DE LOS CABRERAS, 316
BANDA DE ALEMANES EN BURDEOS, 297
BANDOS, V. Conflictividad Social
BARBECHO, 218
BARBERO, V. Oficios
BARCAJE, V. Rentas
BARDALES, 313
BARRERAS, 56
BARRICAR, 22
BASTIMENTO DE LAS CARNICERIAS DE ÚBEDA, 204
BASTIMENTOS, 173, 201, 281, 314
BATÁN, 100
- de las tejas, 15

BATANERO, V. Oficios
BEBEDEROS DE PALOMAS, 305
BEBER LAS AGUAS, 12, 14, 198, 199, 199A
BECINO, V. Vecino
BEHETRÍA, V. Lugares
BEJADO, V. Vejado
BELLOTA, 3, 12, 14, 197, 199
BENDICIÓN
- paternal, 30
- patronal, 30

BENEFICIADO, V. Cargos y Estados
BENEFICIARIO, 21
BENEFICIO
- de estos reinos, 276
- de la cristiandad, 277
- de los naturales, 276
- de restitución in intrigunt, 11, 12, 13, 14
- general, 277

BESTIAS, V. Animales
BEXIGAS, V. Características de los sementales
BIEN, 179
- común, 62, 247
- común de mis reinos, 47
- concejil, 296
- de la cosa pública, 37
- de la mesa del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21
- de los condenados por herejes, 98
- de los moros, 108

– de propios de Úbeda, 150
– del concejo, 15
– del concejo de Úbeda, 2, 19
– del mayorazgo, 179, 308
– embargado, 33
– mueble, 2, 4, 6, 7, 12, 21, 24, 25, 26, 31, 57, 88, 98, 108
– mueble y raíz, 55, 59, 296
– propio, 2
– propio del concejo, 308
– propio y rentas del concejo de Baeza, 59
– público, 7, 48, 49, 258, 272, 274, 284, 289, 290, 305, 317
– publico de Úbeda, 166
– público general, 277
– público y común, 232, 235
– raíz, 2, 4, 6, 7, 12, 21, 24, 25, 26, 31, 57, 88, 98, 108, 179
– vinculado, 26
– y heredamiento de Úbeda, 288
– y renta del concejo de Segura de la Sierra, 313
BISRREI, V. Vizrey
BLANCA, V. Monedas
BLASONES Y ARMAS DE LOS CABALLEROS DEL REINO, 316
BODEGONEROS, V. Oficios
BOLADAS, V. Utensilios para cazar
BORRA, V. Rentas
BOTAR, V. Votar
BRAZO SEGLAR, 78
BREVAS, 190
BUENA VECINDAD, 15
BUENAS PERSONAS, 142
BUENO Y LEAL VASALLO, 85
BUENOS HOMBRES PECHEROS, 120
– de Úbeda, 95, 236, 245
BUEY, V. Animales
BUEY, V. Utensilios para cazar
BUHARDAS, 100
BULA, 61, 97
– apostólica, 61, 162
– de los señores obispos, 41
– de perdones, 61
– paulina, 78
BULLA, V. Bula
BULLICIO Y ESCÁNDALO, V. Conflictividad Social
BURLAS Y DESACATOS DE LA JUSTICIA DE NOCHE, V. Conflictividad Social

## C

CABALLERO, 7, 8, 19, 20, 22, 23, 30, 32, 45, 47, 52, 62, 75, 76, 103, 109, 111, 115, 116, 117, 132, 136, 142, 156, 179, 201, 211, 222, 232, 236, 259, 275, 288, 292, 296, 297
– comarcanos de Úbeda, 268
– con sus caballos y armas, 67
– cuantiosos, 292
– cuantiosos de Úbeda, 101, 102, 180, 184, 247
– de Alcaraz, 48, 58, 189
– de Almagro, 189
– de Andalucía, 201
– de Andújar, 34, 77, 189
– de Arjona, 189
– de Baeza, 7, 31, 34, 37, 45, 54, 59, 77, 118, 124, 136, 154, 175, 197, 198, 199, 199A
– de Baeza y de Rus, 3
– de Beas, 189
– de Cazorla, 189
– de Chiclan, 189
– de Córdoba , 78, 189
– de cuantía, 224, 251, 270, 275
– de cuantía de la provincia de Andalucía, 251
– de cuantía de Quesada, 251
– de cuantía de Úbeda, 224, 251, 270
– de Écija, 189
– de El Arahal, 189
– de La Iruela, 189
– de esas comarcas, 68
– de Espelui, 189
– de García Naharro, 89
– de gracia y cuantía, 197
– de gracia y cuantía de Baeza, 199
– de Guadix, 104
– de Jaén, 7, 31, 34, 77, 124, 136, 142
– de Jerez de la Frontera, 189
– de Jimena, 47
– de la Alhambra, 189
– de la casa del rey, 35
– de la comarca de Alcaraz, 58
– de la hermandad, 156
– de la mesta general de Castilla y de León, 93
– de la Puebla de Montiel, 189
– de la sierra, 12, 147
– de la sierra de Baeza, 197, 198, 199, 199A
– de la Torre de Juan Abad, 189
– de Laosa, 189
– de las ciudades, villas y lugares de la frontera de moros, 17

– de los Palacios, 189
– de los sitios, 147
– de los vagos, 147
– de Malagón, 189
– de Manzanares, 189
– de Marchena, 189
– de Mengíbar, 189
– de Mora, 189
– de Porcuna, 189
– de preeminencia, 102
– de premia de Úbeda, 101, 147, 184
– de Quesada, 106, 106A
– de Torres, 189
– de Úbeda, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 18, 23, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 50, 51, 54, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 95, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 106A, 107, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 124, 127, 129, 131, 136, 143, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 157, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 182, 183, 184, 194, 197, 198, 199, 199A, 202, 203, 204, 207, 209, 213, 214, 218, 223, 229, 233, 234, 236, 237, 238, 241, 242, 242A, 243, 244, 245, 253, 259, 260, 265, 266, 275, 276, 277, 281, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 297, 298, 299, 301, 302, 311, 314, 315, 318
– de San Clemente, 189
– de Sant Cruz de Mudela, 189
– de Santa María del Campo, 189
– de Santisteban del Puerto, 12, 13, 189
– de Sabiote, 92
– de Sazedo, 189
– de Socuéllamos, 189
– de Valacete, 189
– de Valdepeñas, 189
– de Velez, 189
– de Villacarrillo, 189
– de Villahermosa, 189
– de Villarodrigo, 189
– de Villamanrique, 189
– de Villanueva de Alcaudete, 189
– de Villanueva del Arzobispo, 189
– del Alcázar, 189
– del Campo de Chiclana, 189
– del Carpio, 189
– del castillo de García Muñoz, 189
– del linaje de Molina, 237
– del linaje de la cueva de Úbeda, 158
– del linaje de Molina de Úbeda, 62, 158
– del reino de Andalucía, 188
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
– del Provencio, 189
– e hidalgo de Úbeda, 228
– e hijosdalgo de Úbeda, 228
– hijosdalgo, 180
– que del rey tienen tierras, 10
– regidores de Úbeda, 62
– y concejos de las comarcas, 58
– y hombre hijosdalgo, 52
– y persona de estado, 201
– y personas de la comarca, 62
– y personas particulares, 189
CABALGADA, 47
CABALGADURA, 22
CABALLAJE, 307
CABALLERÍA, 93, 102, 184, 251
– de la sierra, 101, 102, 184
– de los sitios, 184
– de los vagos, 184
– de Úbeda, 101
CABALLERIZO MAYOR, V. Cargos y Estados
CABALLO, V. Animales
CABAÑA, 243
– de los ganados, 234, 311, 315
CABEZA
– de arzobispado, 136
– de ganado, 190
– de jurisdicción, 296
– de partido, 136, 185
– de proceso, 192
CABILDO, 19, 120, 205, 208, 229, 240, 243
– de Baeza, 175
– de Jaén, 26
– de la colegiata de Úbeda, 21
– de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 25, 26, 28
– de Sabiote, 306
– de Úbeda, 15, 114, 122, 126, 152, 168, 169, 204, 214, 215, 217, 220, 236, 245, 255, 260, 268, 274, 275, 279, 282, 294, 305, 308, 318
– extraordinario, 130
– y ayuntamiento, 130, 152, 222, 308, 310
– y ayuntamiento de Granada, 300
– y ayuntamiento de Sabiote, 92
– y ayuntamiento de Segura de la Sierra, 313

– y ayuntamiento de Úbeda, 288, 302
CABO, V. Cargos y Estados
CABRAS, V. Animales
CABRIO, V. Animales
CADENA, V. Penas
CAHÍZ, V. Pesos y Medidas
CAJA
– de escritura, 284
– de madera, 136, 184
– para ajustar las varas, 136
CAJÓN, 250
– para la harina, 250
CAL Y CANTO, 115, 116, 117, 170
CALDERERO, V. Oficios
CALDERO, PARA CAZA, 305
CALERA, 15
CALLE
– de la rua, Úbeda, 20
– del alcázar, Úbeda, 20
– públicas, 179
CALLEJAS DE ÚBEDA, 174
CALONJÍAS DE LA IGLESIA COLEGIAL DE ÚBEDA, 162
CALOÑA, 12, 55, 57
CALOPNIAS DE ÚBEDA, 30, 119
CALUMNIA, V. Delitos/Males
CALZADA, 77
– en el camino de Baeza, 183
CALZADO, 234, 274, 311, 315
CAMA, 7
CÁMARA, 62, 65, 67, 68, 70, 73, 76, 78, 80, 83, 86, 94, 95, 96, 99, 103, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 140A, 142, 145, 146, 147, 150, 152, 153, 154, 156, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 171, 172, 173, 174, 176, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 192, 193, 194, 196, 197, 199, 199A, 200, 201, 204, 205, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 221, 224, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 245, 247, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 275, 279, 280, 289, 290, 291, 292, 296, 300, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 315, 317, 318
– del rey y de la reina, 92
– real, 2
– y fisco, 58, 75, 76, 78, 98, 100, 101, 102, 116, 124, 132, 142, 163, 169, 175, 179, 184, 191, 193, 198, 199A, 201, 203, 204, 207, 220, 222, 232, 234, 235, 240, 260, 274, 278, 279, 285, 292, 302, 311, 314, 315, 318
CAMARERO, V. Cargos y Estados
CAMINANTE, 183, 257, 288, 289, 296
CAMINERO, 234, 311, 315
CAMINOS, 183, 313
CANAL, 100
CAMBIADOR, V. Cargos y Estados
CANÓNICO, 288, 296, 308
CANONICUS ECCLESIE COLLEGIATE BEATE MARIE, 41
CANÓNIGO, V. Cargos y Estados
CAMPANA
– repicada, 2, 12, 13, 91, 92, 129
– tañida 15, 275
CÁNTARO/CÁNTARA, V. Pesos y Medidas
CAÑAVERAL, 179
CAPELLÁN, V. Cargos y Estados
CAPILLA, 28, 133
– de Nuestra Señora de la Yedra, 1
– de Santiago, 133
– de Santa Marina de la iglesia de San Pablo de Úbeda, 61
CAPITÁN, V. Cargos y Estados
CAPITULACIÓN, 313
CAPITULADO, 246
CAPÍTULO, 54, 86, 204
– de cortes, 255, 279
– de la ley, 136
– de la sentencia, 274
– de las cortes de Toledo, 255, 279
– de las cortes de Valladolid, 289
– de la paz de Cambray, 260
– de los corregidores, 135, 172
– de los corregidores de nuestros reinos, 144
– de los jueces de residencia, 200
– y petición, 48
CAPITULUM GENERALE ORDINIS, 41
CARACTERÍSTICAS DE LOS SEMENTALES
– enjuagas, 307
– albarazos, 307
– alifafes, 307
– bejigas, 307
– clavo, 307
– corva, 307
– eslabón, 307
– esperivanos, 307

– lupias, 307
– tengan cuartos, 307
– sobre huesos, 307
– socorva, 307
CARBÓN, 12, 14, 15, 197, 198, 199, 199A, 205
CÁRCEL, 131, 134, 190, 204, 219, 249, 253
– de los alcaldes de hermandad, 210
– de Úbeda, 210
– privada, 138
– pública, 134, 190, 249
– vieja de Úbeda, 308
CARCELAJE, 192
CARCELERÍA, V. Oficios
CARDENAL, V. Cargos y Estados
CÁRDENO, 28
CARESTÍA, 274
– de carne, lanas, calzado y otras cosas, 311, 315
– de carnes, 234
– de lanas, 234
– de pan, 111, 163
– de pan en Andalucía, 314
– de trigo, 218
– de vino de Úbeda, 274
CARGA
– de harina, 250
– de leña, 2
CARGO DE REPAROS, 308
CARGOS DE SU ALTEZA, 173
CARGOS Y ESTADOS
CIVILES
ADALID, 4, 6, 20
ALCALDE, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 21, 22, 29, 30, 32, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 55, 57, 59, 73, 77, 78, 91, 94, 103, 109, 111, 113, 129, 131, 132, 136, 138, 140, 140A, 142, 154, 156, 163, 166, 193, 196, 220, 232, 234, 240, 243, 247, 261, 266, 274, 278, 279, 288, 292, 296, 308, 311, 315, 316
– de Alcaraz, 48
– de Andújar, 77
– de Baza, 97, 111, 113
– de Baeza, 7, 13, 31, 37, 45, 77, 118, 124, 178
– de Baeza y de Rus, 3
– de Cortes, 153
– de Écija, 264
– de Fuente Ovejuna, 78
– de Guadix,97
– de Huesca, 111
– de Jaén, 7, 31, 77, 124, 142, 187
– de la casa del rey, 36
– de la casa, corte y chancillería real, 22, 30, 76, 174, 197, 198, 199, 199A, 234, 247, 261, 274, 292, 308, 311, 313, 315
– de la corte, 19
– de la corte y chancillería, 232, 318
– de la hermandad de Úbeda, 138, 257
– de la mesta de los pastores, 243
– de la mesta general de Castilla y de León, 93
– de las audiencias y chancillerías, 284
– de las ciudades, villas y lugares, 296
– de las ciudades, villas y lugares de la frontera de moros, 17
– de los hijosdalgos, 140, 140A, 302
– de los hijosdalgos de la real audiencia de Granada, 316
– de Montiel, 93
– de Pamplona, 316
– de Quesada, 106, 106A, 114, 150, 193, 251, 293
– de Sabiote, 92
– de San Esteban, 14
– de Santisteban del Puerto, 11, 12, 13, 15
– de Soria, 187
– de Torreperogil, 126, 150
– de Úbeda, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 23, 27, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 53, 56, 57, 58, 62, 68, 71, 73, 74, 77, 79, 82, 83, 85, 87, 88, 95, 101, 102, 105, 106, 106A, 107, 118, 120, 124, 126, 130, 139, 140, 140A, 145, 146, 147, 150, 157, 158, 159, 160, 161, 165, 166, 167, 170, 171, 178, 180, 184, 191, 193, 196, 200, 205, 206, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 225, 227, 228, 231, 237, 243, 245, 247, 248, 249, 252, 253, 254, 256, 266, 268, 269, 270, 271, 272, 278, 307, 309, 318
– de Úbeda y Baeza, 197, 198, 199, 199A , 224
– del obispado de Jaén, 193
– del rey en su corte, 15
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
– de la hermandad, 125, 138, 139, 144, 156, 180, 200, 210, 211, 226, 228, 234, 257, 275, 311, 315
– de la villa de Jimena, 47
– de las cañadas y de las mestas, 2
– mayor, 121, 205, 274, 313
– mayor de Baza, 121
– mayor de Granada, 300
– mayor de Toledo, 5, 32, 47, 73

– mayor de Úbeda, 240, 274, 279, 308, 309
– mayor del partido de Segura de la Sierra, 313
– mayor de la villa de San Esteban, 15
– mayor en las villas y lugares de la orden de Calatrava, 169
– ordinario, 138, 205, 211, 292, 313
– ordinario de la villa de Quesada, 193
– ordinario de Sabiote, 92, 306
– ordinario de Santisteban del Puerto, 15
– ordinario de Segura de la Sierra, 313
– ordinario del lugar de Torreperogil, 292
– quadrillero de la hermandad, 138
ALGUACIL, 2, 3, 7, 8, 12, 13, 18, 22, 27, 29, 30, 32, 45, 47, 73, 77, 103, 109, 129, 131, 132, 136, 156, 196, 220, 234, 243, 255, 261, 274, 279, 289, 290, 296, 308, 311, 315
– de Alcaraz, 48
– de Andújar, 77
– de Baeza, 7, 37, 45, 77, 118, 124
– de Baeza y de Rus, 3
– de Baza, 111
– de Córdoba, 78
– de Jaén, 77, 124, 142
– de la casa del rey, 36
– de la casa, corte y chancillería real, 30, 129, 193, 197, 198, 199, 199A, 232, 234, 247, 261, 308, 311, 313, 315
– de las ciudades, villas y lugares de la frontera de moros, 17
– de Huesca, 111
– de Santisteban del Puerto, 11, 12, 13, 15
– de Úbeda, 3, 4, 6, 7, 11, 13, 15, 18, 19, 23, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 42, 43, 44, 45, 56, 58, 62, 68, 71, 73, 74, 77, 79, 82, 83, 85, 87, 88, 101, 105, 107, 118, 124, 184, 193, 196, 213, 225, 237, 243, 279, 290, 318
– de Úbeda y Baeza, 197, 198, 199, 199A
– del concejo de la ciudad de Jaén, 7
– del obispado de Jaén, 193
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
– mayor, 213
– mayor de los moros, 108
– mayor de Sevilla, 5, 30, 32, 47, 73
– mayor de Úbeda, 36, 37, 48, 245
– menor, 213
– natural, 131
ALMOXARIFE, 32, 73, 109, 234, 311, 315
– moro, 109
ALMOTACÉN, 136
– de Úbeda, 105
APEADOR, 4, 6
– de la ciudad de Úbeda, 4, 6
APORTELLADOS, 32, 73
– de los reinos, 73
APOSENTADOR MAYOR DEL REY, 5, 30, 32, 47, 73
ARRENDADOR, 46, 83, 97, 118, 129, 132, 138, 153, 173, 189, 234, 311, 312, 315
– de la renta del alcabala de la carne de Úbeda, 46
– de las colaciones, 36
– de las dichas monedas, 7
– de las rentas, 53, 109
– de las salinas de Cuenca y Chile, 310
– del servicio o montazgo, 311
– mayor, 113, 118
– y recaudador mayor de las rentas, 109
– y recaudador mayor de los diezmos, rentas y otros derechos de Baza, Guadix y sus partidos, 96
– y recaudador mayor de las rentas, diezmos, pechos y derechos de Baza y Huesca, 111
ASISTENTE, 56, 77, 81, 94, 129, 103, 132, 163, 193, 205, 232, 234, 247, 261, 266, 274, 308, 311, 313, 314, 315
– de Baeza, 163
– de Córdoba, 78
– de Quesada, 310
– de Úbeda, 36, 266, 310
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
CABALLERIZO MAYOR, 22
CAMARERO, 229
– del señor obispo de Jaén, 61
– mayor del rey, 5, 30, 36, 47, 193
CANBIADOR, 288
– depositario, 296
CANCILLER, 22, 32, 47, 49, 53, 58, 62, 67, 68, 73, 75, 76, 77, 78, 80, 86, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 122, 124, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 193, 195, 197, 198, 199, 199A, 200, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210,

211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 275, 278, 279, 283, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 304, 305, 309, 310, 311, 313, 314, 315, 317, 318
- mayor de Castilla, 30, 47
- mayor de la reina, 193
- mayor del rey, 5, 32, 47, 73, 193
- real, 30

COGEDOR, 7, 56, 83, 118, 173, 296
- de las colaciones, 36
- de las monedas de los maravedís, 7
- de las rentas, 109
- de las rentas de las alcabalas, tercias y pechos y derechos, 118
- de los pechos y derechos de monedas, 193
- y personas abonadas, 297

CONCERTADOR, 243, 312
- y escribano mayor de los privilegios y confirmaciones, 193

CONSEJERO, 76
- mayor, 273

CONTADOR, 93, 118, 129, 284
- de cuentas, 173, 301
- de la cruzada, 262
- de las relaciones de sus altezas, 73, 193, 243
- mayor, 7, 31, 45, 49, 96, 98, 109, 111, 113, 118, 121, 128, 176, 193, 195, 208, 234, 273, 301, 311, 315
- mayor de Castilla, 301
- mayor de cuentas, 173, 301
- mayor del rey, 37, 47, 90
- mayor del rey y de su consejo, 47
- mayor que reside en Castilla, 208

CORREGIDOR, 2, 15, 22, 31, 33, 35, 47, 56, 68, 77, 81, 87, 94, 95, 99, 103, 106, 106A, 111, 113, 115, 116, 117, 118, 122, 129, 132, 134, 136, 137, 140, 142, 154, 163, 192, 193, 205, 220, 226, 232, 234, 245, 247, 261, 266, 274, 279, 292, 296, 308, 311, 313, 314, 315, 318
- de Andújar, 34, 77, 173
- de Baeza, 34, 35, 59, 77, 118, 124, 163, 173, 178
- de Baza, 109, 111, 113, 128
- de Córdoba, 173
- de Écija, 173, 264
- de Granada, 300
- de Huesca, 111
- de Jaén, 34, 77, 124, 127, 142, 154, 173, 187, 296
- de Jaén, Úbeda y Baeza, 95
- de Jerez de la Frontera, 173
- de las ciudades, villas y lugares, 144, 296
- de Quesada 106, 106A, 310
- de residencia de Úbeda y Baeza, 178
- de Soria, 187
- de Úbeda, 18, 31, 33, 34, 35, 36, 40, 53, 57, 62, 64, 67, 68, 70, 71, 74, 75, 77, 79, 82, 83, 85, 87, 88, 91, 101, 102, 105, 106, 106A, 107, 110, 112, 114, 118, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 130, 131, 138, 139, 140, 140A, 144, 146, 147, 150, 151, 157, 158, 159, 160, 161, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 178, 180, 183, 184, 191, 192, 196, 200, 203, 204, 205, 206, 207, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 221, 224, 225, 227, 228, 230, 231, 232, 236, 237, 239, 240, 242, 242A, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 261, 262, 263, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 278, 279, 285, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 301, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 317, 318
- de Úbeda y Baeza, 84, 122, 126, 141, 146, 147, 150, 165, 166, 193, 197, 198, 199, 199A, 201, 224, 280, 288
- de Úbeda, Baeza y sus tierras, 129
- del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
- y justicia mayor de Baza, 121
- y justicia mayor de Baeza, 59
- y justicia mayor de Úbeda y Baeza, 236, 268

EMPADRONADOR, 7, 56
- de las colaciones, 36
- de las seis monedas primeras, 7
- de los pechos y derechos de monedas, 193
- y repartidores, 56

ESCRIBANO, 4, 6, 7, 18, 21, 28, 31, 36, 41, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 57, 59, 73, 77, 78, 93, 101, 102, 104, 105, 109, 113, 115, 117, 121, 123, 132, 136, 139, 145, 149, 154, 183, 184, 201, 204, 210, 224, 235, 239, 240, 245, 247, 250, 261, 264, 266, 268, 279, 280, 290, 296, 300, 303, 305, 306, 308, 312, 313, 318

– de cámara, 19, 47, 101, 102, 184, 232, 235, 251, 293, 318
– de cámara de la reina, 156, 158, 160, 161, 164, 166, 168, 173, 176, 178, 180, 181, 182, 183, 190, 191, 240, 248, 314
– de cámara de su majestad, 223, 313
– de cámara de sus altezas, 154
– de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 210, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 224, 225, 227, 228, 231, 239, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 263, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 279, 280, 289, 290, 291, 304, 305, 307, 309, 317
– de cámara de sus majestades, 226, 232, 235, 236, 245, 248, 249
– de cámara de la cesárea y católica majestad, 300
– de cámara del rey, 20, 78, 103, 318
– de cámara del rey y de la reina, 83, 94, 95, 96, 101, 102, 104, 105, 107, 110, 112, 115, 116, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 194, 195, 196, 200, 205, 236, 245, 247, 275, 318
– de cámara del rey y de la reina y de la audiencia de los contadores mayores, 113
– de cámara y de la audiencia de la reina, 155, 169, 175, 189, 190, 191, 192, 193, 278
– de cámara y de la audiencia de la reina y del rey, 111, 197, 198, 199, 199A, 201, 203, 207
– de cámara y de la audiencia de sus altezas, 153
– de camara y de la audiencia de sus cesáreas y católicas majestades, 220, 222, 230, 264, 274, 279, 292, 293
– de cámara y de la audiencia de sus majestades de Granada, 293
– de cámara y vasallo real, 19
– de la audiencia de la reina, 172
– de la audiencia de los contadores mayores, 96, 128
– de la audiencia de su majestad, 310
– de la reina, 159, 163, 170, 179
– de las rentas del obispado de Jaén, 7
– de los omesillos, 47
– de los procesos de la hermandad, 139
– de los reinos, 266
– de los términos, 115, 117
– de los términos de Úbeda, 116
– de su alteza, 185
– de su cesárea y católica majestad, 308
– de su majestad, 179, 235, 249, 180, 288, 306, 307, 309
– de su majestad y del ayuntamiento de Úbeda, 242A
– de suerte, 306
– de sus altezas, 140A, 318
– de sus altezas y de los hijosdalgos, 140, 140A
– de sus cesáreas y católicas majestades, 296, 302
– de sus majestades, 242, 242A, 247, 250, 251, 275, 296
– de sus majestades y del concejo de Úbeda, 254
– del ayuntamiento de Segura de la Sierra, 313
– del ayuntamiento de Úbeda, 204, 317
– del cabildo, 204, 313
– del cabildo de Baeza, 198, 199A
– del cabildo de Sabiote, 92
– del cabildo de Segura de la Sierra, 313
– del concejo, 4, 27, 29, 49, 54, 123, 136, 173, 186, 192, 193, 204, 243, 279, 296
– del concejo de Baeza, 59
– del concejo de Quesada, 185
– del concejo de Sabiote, 306
– del concejo de Úbeda, 56, 130, 169, 171, 184, 190, 251, 254, 279, 288, 305, 306, 309, 318
– del consejo, 220
– del crimen de Úbeda, 204
– del juzgado de Pamplona, 316
– del número, 185, 204, 237, 245, 318
– del número de Baeza, 204
– del número de sus audiencias, 293
– del número de Úbeda, 127, 179, 204, 236, 245, 266, 301
– del reino de Navarra, 316
– del rey, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 19, 24, 28, 32, 36, 41, 45, 46, 55, 56, 57, 73, 193, 243, 318
– del rey y de la reina, 92, 108, 115, 117, 123, 132, 135, 146, 147
– del rey y su notario público en la corte y en todos sus reinos, 13, 19, 20
– del sello secreto, 27
– del sello secreto del cabildo de Úbeda, 27
– mayor, 301
– mayor de las rentas, 109
– mayor de los hijosdalgo, 316
– mayor de los privilegios de los reinos
– mayor de los privilegios de los reinos y señoríos reales, 5
– mayor de los privilegios y confirmaciones, 47, 193, 243, 312

– mayor de rentas de ciertos partidos del reino, 301
– mayor del cabildo de Granada y su tierra, 300
– mayor del cabildo y ayuntamiento de Granada, 300
– público, 2, 3, 5, 7, 10, 18, 19, 22, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 40, 41, 42, 45, 47, 49, 51, 53, 57, 58, 67, 68, 73, 75, 76, 77, 78, 80, 83, 86, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 118, 120, 124, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 136, 140, 140A, 142, 146, 147, 149, 152, 153, 154, 156, 159, 169, 172, 173, 175, 176, 177, 179, 182, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 195, 197, 198, 199, 199A, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 220, 222, 226, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 240, 243, 245, 247, 261, 264, 274, 275, 278, 279, 280, 292, 296, 301, 310, 311, 312, 313, 315, 316, 318
– público de Baza, 109
– público de Baeza, 15, 147
– público de Jimena, 47
– público de Santisteban del Puerto, 12, 13, 15
– público de Sabiote, 92, 169
– público de Úbeda, 46, 57, 92, 95, 172, 243
– publicó de Úbeda y Baeza, 178
– público por el maestre de Calatrava, 92
– público de su majestad real, 313
– público de su majestad real en su corte, reinos y señoríos, 313
– público del concejo, 15
– público del concejo de Jaén, 103
– público del concejo de Úbeda, 6
– público del número de Baza, 121
– público del número de Baeza, 146, 178
– público del número de Jaén, 296
– público del número de Úbeda, 123, 140A, 179, 245, 288, 296, 308
– público del rey en la ciudad de Jaén, 17
– público del rey y de la reina, 121
– público en su corte y reinos, 45
– público y del concejo, 185
– público y del juzgado, 316
– y notario del rey, 15, 41
– y notario público, 21, 240, 250
– y notario público de sus majestades en la corte y en todos sus reinos y señoríos, 245
– y notario público del rey, 4, 6, 15, 19, 73
– y notario público del rey en la corte y sus reinos, 12, 13, 14
– y notario público en su corte, reinos y señoríos, 313
– y notario público en todo el obispado de Jaén, 21, 25, 26
ESCUDERO, 7, 8, 22, 30, 32, 45, 47, 52, 62, 76, 81, 109, 132, 136, 142, 156, 179, 201, 208, 211, 275, 296
– de Alcázar, 189
– de Alcaraz, 48, 58, 189
– de Almagro, 189
– de Andújar, 34, 77, 189
– de Arjona, 189
– de Baeza, 7, 31, 34, 37, 45, 54, 59, 77, 118, 124, 136, 154, 175, 197, 198, 199, 199A
– de Baeza y de Rus, 3
– de Beas, 189
– de Cazorla, 189
– de Chiclan, 189
– de Córdoba, 78, 189
– de doña María de Luna, mujer de don Enrique Enríquez, 153
– de Écija, 189
– de El Arahal, 189
– de el Campo de Chiclana, 189
– de el Provencio, 189
– de Espelui, 189
– de García Naharro, 189
– de Guadix, 104
– de Jaén, 7, 31, 34, 77, 124, 136, 142
– de Jerez de la Frontera, 189
– de Jimena, 47
– de la Alhambra, 189
– de la Iruela, 189
– de la mesta general de Castilla y de León, 93
– de la Puebla de Montiel, 189
– de la Torre de Juan Abad, 189
– de Laosa, 189
– de las ciudades, villas y lugares de la frontera de moros, 17
– de los comendadores, 177
– de los Palacios, 189
– de Malagón, 189
– de Manzanares, 189
– de Marchena, 189
– de Men Rodrigues, 11
– de Mengíbar, 189
– de Mora, 189
– de Porcuna, 189
– de Quesada, 106, 106A
– de San Clemente, 189
– de Santa Cruz de Mudela, 189

– de Santa María del Campo, 189
– de Santisteban del Puerto, 12, 13, 189
– de Sabiote, 92
– de Sacedo, 189
– de Socuéllamos, 189
– de Torres, 189
– de Úbeda, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 23, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 54, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 106A, 107, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 124, 125, 127, 129, 131, 136, 143, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 157, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 182, 183, 184, 194, 197, 198, 199, 199A, 202, 203, 204, 207, 209, 214, 218, 223, 229, 233, 234, 236, 237, 238, 241, 243, 244, 245, 253, 259, 260, 265, 266, 275, 276, 277, 281, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 297, 298, 299, 301, 302, 311, 314, 315, 318
– de Valacete, 189
– de Valdepeñas, 189
– de Velez, 189
– de Villacarrillo, 189
– de Villahermosa, 189
– de Villarodrigo, 189
– de Villamanrrique, 189
– de Villanueva de Alcaudete, 189
– de Villanueva del Arzobispo, 189
– del Carpio, 189
– del castillo de Carcía Muñoz, 189
– del linaje de la Cueva de Úbeda, 158
– del linaje de Molina, 237
– del linaje de Molina de Úbeda, 62, 158
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
– del rey, 43, 44
– desertor, 70
– que se fue sin licencia, 70
EJECUTOR, 173, 306
– de Baza, 97
– de Guadix, 97
– de la bulla paulina, 78
FIADOR, 2, 4, 56, 57, 173, 288, 296
– carcelero, 2
– de sanamiento, 6, 21, 24, 41, 55, 296
– llanos y abonados, 129
FIEL, 83, 96, 118, 136, 169, 173, 181, 250, 271
– del peso, 250
FISCAL
– de la audiencia de Valladolid, 316
– de la orden de Calatrava, 301
– de su majestad en la real audiencia de Granada, 316
GOBERNADOR, 41, 77, 163, 193, 205, 261, 266, 274, 292, 308, 311, 313, 314, 315
– de Baeza, 163
– de los reinos, 151, 209, 308
– de Pamplona, 316
– de Úbeda, 266
JUEZ, 3, 11, 19, 21, 32, 41, 55, 57, 59, 73, 77, 92, 94, 113, 115, 116, 117, 132, 136, 142, 155, 163, 179, 192, 193, 197, 199A, 204, 205, 227, 232, 235, 240, 243, 250, 261, 266, 274, 278, 288, 290, 296, 307, 308, 310, 311, 313, 314, 315, 318
– apostólico, 78
– comisario, 11, 13, 28, 92, 120, 138, 318
– comisario de Juan, II
– comisario del rey y de la reina, 104
– competente, 2, 47, 199A, 313
– conservador, 41
– de Baeza, 7, 31, 163
– de comisión, 104, 120, 176
– de Jaén, 7, 31
– de la casa, corte y chancillería, 77, 274
– de la corte, 273
– de la corte y chancillería, 278
– de la sentencia interlocutoria, 227
– de oficio, 137
– de residencia de Baeza, 178
– de residencia de Écija, 264
– de residencia de Granada, 300
– de residencia de Jaén, 187
– de residencia de Soria, 187
– de residencia de Quesada, 106, 106A
– de residencia de Úbeda, 7, 106, 106A, 110, 126, 130, 138, 139, 144, 146, 147, 167, 170, 178, 180, 196, 200, 205, 206, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 221, 225, 227, 228, 231, 236, 239, 240, 245, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 261, 262, 263, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 279, 280, 285, 288, 289, 290, 291, 294, 296, 305, 307, 309, 317
– de residencia de Úbeda y Baeza, 150, 165, 166, 224, 254, 261, 280, 288, 296, 305, 307

– de términos, 115, 116, 164
– de términos de Baeza, 149
– de términos de Jaén, 310
– de términos de Úbeda, 116, 117
– de Úbeda, 11, 12, 19, 31, 191, 266, 269, 278, 279, 318
– de Úbeda y Baeza, 197, 198, 199, 199A
– de la hermandad, 144
– de los reinos, 284
– delegado, 19
– eclesiástico, 41
– ejecutor, 78, 117
– en el dicho oficio, 19
– en el pleito entre Úbeda y Baeza, 141
– en primera y segunda instancia, 278
– ejecutor, 20, 78, 136, 296
– ejecutor de las provincias, 138
– escritor, 116
– especial, 19
– especial de Juan II, 20
– mero ejecutor, 93
– o pesquisador, 115
– ordinario de Pamplona, 316
– subdelegado, 19
– y pesquisador de términos de Úbeda, 115, 117
JURADO, 11, 13, 14, 22, 30, 32, 47, 73, 100, 103, 109, 126, 131, 132, 136, 179, 201, 243
– de Andújar, 77
– de Baeza, 7, 31, 77, 124
– de cada colación, 87
– de Jaén, 7, 31, 77, 124, 142
– de Úbeda, 7, 30, 31, 58, 74, 77, 82, 85, 87, 88, 119, 124, 243, 258
– de Santisteban del Puerto, 12, 13, 15
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
– y oficiales de Santisteban del Puerto, 12
JUSTICIA, 5, 7, 22, 31, 32, 35, 45, 62, 73, 76, 77, 94, 109, 118, 122, 128, 132, 136, 140, 142, 163, 178, 179, 193, 196, 197, 199A, 201, 204, 205, 232, 234, 243, 247, 255, 266, 274, 279, 289, 292, 307, 308, 311, 313, 314, 315
– civil y criminal, 99
– de Alcázar, 189
– de Alcaraz, 58, 189
– de Almagro, 189
– de Andújar, 34, 189
– de Arjona, 189
– de Baza, 97, 111
– de Baza y Guadix, 97
– de Baeza, 7, 31, 34, 54, 136, 154, 163, 175, 197, 198, 199, 199A
– de Beas, 189
– de Cazorla, 189
– de Chiclan, 89
– de Córdoba, 189, 313
– de Écija, 189
– de El Arahal, 189
– de La Iruela, 189
– de Espelui, 189
– de García Naharro, 189
– de Granada, 300
– de Guadix, 97, 104, 115, 117
– de Huelma, 116
– de Huesca, 111
– de Jaén, 7, 31, 34, 136
– de Jerez de la Frontera, 189
– de Jimena, 47
– de la Alhambra, 189
– de la casa, corte y chancillería, 30, 47, 73, 136, 243, 312
– de la Puebla de Montiel, 189
– de la Torre de Juan Abad, 189
– de Laosa, 189
– de las ciudades y villas, 311
– de las ciudades, villas y lugares, 296
– de los Palacios, 189
– de los reinos, 311, 315
– de Malagón, 189
– de Manzanares, 189
– de Marchena, 189
– de Mengíbar, 189
– de Mora, 189
– de Pamplona, 316
– de Porcuna, 189
– de Quesada, 106, 106A, 193, 195, 310
– de Sabiote, 92, 306
– de San Clemente, 189
– de Santa Cruz de Mudela, 189
– de Santa María del Campo, 189
– de Santisteban del Puerto, 189
– de Sacedo, 189
– de Segura de la Sierra, 313
– de Socuéllamos, 189
– de su majestad, 313
– de Torreperogil, 292
– de Torres, 189
– de Úbeda, 7, 19, 31, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 50, 51, 53, 54, 56, 60, 63, 65, 66, 69, 72, 74, 75, 80, 92, 98, 99, 104, 106, 106A,

110, 112, 115, 116, 117, 119, 126, 127, 129, 131, 136, 139, 140, 140A, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 157, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 181, 182, 183, 184,185, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 199, 199A, 202, 203, 204, 207, 209, 213, 214, 218, 219, 222, 223, 226, 227, 229, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 241, 244, 245, 246, 250, 253, 254, 259, 260, 262, 264, 265, 266, 268, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 292, 293, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 304, 308, 310, 311, 313, 314, 315, 316
– de Úbeda y Baeza, 197, 198, 199, 199A
– de Valacete, 189
– de Valdepeñas, 189
– de Velez, 189
– de Villacarrillo, 189
– de Villahermosa, 189
– de Villarodrigo, 189
– de Villamanrrique, 189
– de Villanueva de Alcaudete, 189
– de Villanueva del Arzobispo, 189
– del Campo de Chiclana, 189
– del Carpio, 189
– del Castillo de García Muñoz, 189
– del Provencio, 189
– eclesiástica, 78
– mayor, 22, 32, 45, 47, 73, 193
– mayor de la cámara del rey, 73
– mayor de la casa del rey, 5, 30, 47, 193
– mayor de Úbeda, 15, 57
– mayor de Úbeda y Baeza, 193, 236, 245, 247, 309
– mayores o menores de la casa, corte y chancillería, 49
– ordinaria de Úbeda, 247
– ordinarias y de la hermandad, 78
– y regimiento, 207
LETRADO, 11, 13, 19, 41, 47, 92, 129, 204, 278
– de Úbeda, 204, 306
– del cabildo, 59
– del cabildo de Úbeda, 204, 220, 231
– del concejo de Úbeda, 19
LICENCIADO, 32, 36, 38, 73, 78, 95, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 112, 113, 115, 116, 117, 120, 122, 127, 128, 129, 130, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 15, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 185, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 199A, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 239, 240, 242, 242A, 243, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 288, 289, 290, 291, 292 293, 296, 300, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318
– en leyes, 193
LICENCIATUS LEGIONIS, 318
LUGARTENIENTE, 2, 75, 99, 118, 204, 251, 254, 262, 263, 264, 267, 273, 274, 280, 285, 289, 290, 291, 294, 305
– de escribano del concejo de Úbeda, 235, 242, 242A, 247
– de los contadores mayores de cuentas, 173, 301
– de los corregidores, 173
– del alcalde mayor, 274
– del alcalde mayor de Úbeda, 274
– del corregidor de Baeza, 146
– del corregidor de Jaén, 154
– del corregidor de Úbeda, 32, 125, 147, 172, 184, 191, 192, 203, 220, 230, 240, 275, 279, 301, 304, 317
– del corregidor de Úbeda y Baeza, 201
– del escribano mayor de rentas, 113
– del juez de residencia, 255
– en el oficio de corregidor, 296
MAESTRESALA DE SU ALTEZA, 193
MAYORDOMO, 21, 40, 92, 96, 100, 128, 136, 179, 195, 208, 296
– de doña María de Luna, mujer de don Enrique Enríquez, 153
– de Úbeda, 4, 6, 31, 130, 286
– de la iglesia de San Pablo de Úbeda, 61
– de las partes contrarias, 292
– de las rentas, 109
– de mi consejo real, 47

– de Quesada, 150
– de Segura de la Sierra, 313
– de Torreperogil, 150
– del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 25, 26
– del concejo, 205
– del concejo de Úbeda, 27, 29, 101, 102, 130, 135, 171, 184
– del obispado, 103
– mayor del príncipe, 73
– mayor del príncipe don Enrique, 32
– mayor del rey, 30, 32, 47
MERINO, 7, 30, 31, 32, 45, 47, 73, 94, 132, 136, 196, 243, 261, 274, 311, 315
– de Baeza, 31
– de Jaén, 31
– de Úbeda, 31
– de Úbeda y Baeza, 199, 199A
– mayor de Asturias, 5, 30
– mayor de Guipúzcoa, 5, 30, 32, 47, 73
NOTARIO, 21, 24, 32, 47, 49, 61, 73, 77, 109, 123, 132, 140, 140A, 162, 179
– apostólico, 162
– de Andalucía, 140, 140A, 302
– de la casa, corte y chancillería, 30, 113
– de las iglesias de Úbeda y Baeza, 123
– del reino de Granada, 109
– del reino de Navarra, 316
– del reino de Andalucía, 140, 140A
– eclesiástico, 123
– mayor de Andalucía, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 312
– mayor de los privilegios rodados, 32, 73
– mayor de Toledo, 30, 32
– mayor del reino de León, 5, 30, 193
– mayor del reino de Toledo, 5, 193
– mayor del rey de los privilegios, 193
– por la autoridad apostólica, 162
– público, 7, 11, 28, 41, 162, 169, 235, 242, 242A, 247, 251, 275, 279, 318
– público de la corte y de los reinos, 28, 318
– público de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 28
– público del obispado de Jaén, 28
– público del rey, 11
– público en la corte y en todos sus reinos, 7, 12, 41, 55
– público en su corte y en todos sus reinos y señoríos, 24, 78, 96, 108, 115, 116, 117, 132
– público en sus reinos y señoríos, 306, 307
– público en todo el obispado de Jaén, 28
– real, 30
– y escribano público del número de Úbeda, 179
OFICIAL, 3, 5, 7, 22, 32, 45, 47, 49, 73, 76, 80, 81, 103, 109, 111, 132, 136, 142, 156, 179, 193, 201, 243, 265, 274, 275, 296, 313, 314
– de Alcaraz, 48, 58, 189
– de Almagro, 189
– de Andújar, 34, 77, 189
– de Arjona, 189
– de Baza, 113
– de Baeza, 3, 7, 31, 34, 45, 77, 118, 124, 136, 154, 175, 197, 198, 199, 199A
– de Beas, 189
– de Cazorla, 189
– de cada cuerpo de renta, 273
– de Chiclan, 189
– de Córdoba, 78, 189
– de Cortes, 153
– de Écija, 189
– de El Arahal, 189
– de Espelui, 189
– de García Naharro, 189
– de Guadix, 104
– de Jaén, 7, 31, 34, 77, 124, 136, 142
– de Jerez de la Frontera, 189
– de Jimena, 47
– de la Alhambra, 189
– de la casa real, 243, 312
– de la casa, corte y chancillería, 45, 73, 132, 243, 312
– de la compañía, cargo militar, 298
– de la hermandad, 138, 144
– de La Iruela, 189
– de la lana, 225
– de la mesta de los pastores, 243
– de la mesta general de Castilla y de León, 93
– de la Puebla de Montiel, 189
– de la real audiencia de Granada, 316
– de la tabla de los sellos, 47, 73, 179
– de la Torre de Juan Abad, 189
– de la seda, 300
– de la tabla de los sellos, 312
– de Laosa, 189
– de los contadores mayores de los reyes, 90
– de Los Palacios, 189
– de los regimientos, 39, 40
– de los reinos, 243
– de Malagón, 189
– de Manzanares, 189
– de Marchena, 189

– de Mengíbar, 189
– de Mora, 189
– de Porcuna, 189
– de Quesada, 106, 106A, 150, 193, 195, 263, 310
– de Sabiote, 92
– de Sacedo, 189
– de San Clemente, 189
– de Santisteban del Puerto, 12, 13, 15, 189
– de Santa Cruz de Mudela, 189
– de Santa María del Campo, 189
– de Socuéllamos, 189
– de su majestad, 296
– de Torreperogil, 126, 150, 292
– de Torres, 189
– de Úbeda, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 15, 16, 18, 19, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 45, 50, 58, 60, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 87, 88, 92, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 106A, 107, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 124, 127, 129, 131, 136, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 157, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 174, 175, 182, 183, 184, 189, 194, 197, 199, 199A, 202, 203, 207, 209, 213, 214, 218, 222, 223, 229, 233, 234, 236, 237, 238, 241, 244, 245, 259, 260, 253, 265, 266, 273, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 286, 287, 293, 297, 298, 299, 301, 302, 311, 314, 315, 318
– de Úbeda y Baeza, 197, 198, 199, 199A
– de Úbeda y lugares de su tierra, 122
– de Valacete, 189
– de Valdepeñas, 189
– de Velez, 189
– de Villacarrillo, 189
– de Villahermosa, 189
– de Villarodrigo, 189
– de Villamanrrique, 189
– de Villanueva de Alcaudete, 189
– de Villanueva del Arzobispo, 189
– del Alcázar, 189
– del cabildo de Úbeda, 236
– del Campo de Chiclana, 189
– del Carpio, 189
– del castillo de García Muñoz, 189
– del concejo, 296
– del concejo de Segura de la Sierra, 313
– del concejo de Úbeda, 146
– del corregidor de Úbeda, 287
– del obispado de Jaén, 193
– del oficio del hilado, 300
– del Provencio, 189
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
– públicos, 77
– reales, 31
– y trabajadores, 289
OIDOR, 95, 235, 274
– de la audiencia, 49, 113, 129, 132, 136, 169, 175, 189, 191, 197, 198, 199, 199A, 201, 203, 205, 207, 220, 222. 230, 232, 234, 247, 261, 274, 278, 279, 292, 308, 311, 313, 315
– de la audiencia de la reina y del rey, 197, 199A
– de la audiencia de Granada, 153, 164, 172, 175, 186, 192, 193, 264, 274, 293, 310
– de la audiencia de su alteza y de su consejo, 191, 193
– de la audiencia de sus altezas y de su consejo, 153, 169
– de la audiencia real, 3, 19, 22, 30, 32, 45, 47, 73, 76, 77
– de la audiencia y chancillería de Granada, 190, 195
– de la audiencia y de su consejo, 155, 278
– de la chancillería de Granada, 164, 185
– de la audiencia del rey, 243
– de la corte y chancillería, 318
– de las audiencias y chancillerías, 284
– de mis audiencias, 174
– de su audiencia y chancillería, 201
– de su real audiencia, 197, 198, 199A, 203, 220, 222, 230, 274, 293, 310
– del alto consejo, 313
– del consejo real, 178
– real, 3
– y refrendario del rey, 17, 23, 19, 32, 73
– y refrendario del rey y de su consejo, 30
PEÓN, 79, 124
– armados a punto de guerra, 124
– de los lanceros, 82
– del campo, 124
– lancero, 82
PERSONERO, 12, 13, 15, 39, 40, 49, 120, 140A, 141, 235, 240
– de Baeza, 59, 197, 199
– de la república de Úbeda, 279, 313
– de Quesada, 106, 106A, 193
– de Santisteban del Puerto, 15
– de Úbeda, 38, 92, 101, 102, 104, 105, 106, 106A, 107, 127, 129, 1310,131, 135, 141,

146, 147, 158, 159, 160, 166, 172, 184, 190, 192, 194, 197, 199, 200, 204, 215, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 231, 232, 235, 236, 245, 247, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 262, 264, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 288, 302, 306, 309, 313, 318
– del concejo de Baeza, 59
– del concejo de Sabiote, 92
– del concejo de Úbeda, 19, 20
PREGONERO, 68, 10, 103, 136, 142, 156, 187, 190, 191, 205, 208, 261, 300
– público, 2, 190, 300
– público de Úbeda, 250, 280
PRESIDENTE, 235, 274
– de la audiencia, 153, 169, 189, 191, 197, 198, 199, 199A, 201, 203, 205, 207, 220, 230, 232, 234, 261, 274, 278, 279, 292, 308, 311, 313, 315
– de la aubdiencia de Granada, 153, 164, 172, 186, 192, 193, 264, 274, 293, 310
– de la audiencia de su alteza y de su consejo, 193
– de la audiencia y chancillería, 284
– de la audiencia y chancillería de Granada, 190, 195
– de la audiencia y de su consejo, 155
– de la chancillería de Granada, 164, 185
– de su real audiencia, 197, 198, 199A, 274
– del alto consejo, 313
– del consejo real, 178
– y oidor, 36, 129
– y oidor de la audiencia, 193
PROCURADOR, 7, 15, 18, 20, 28, 76, 92, 101, 102, 106, 108, 116, 120, 129, 138, 168, 173, 184, 189, 196, 204, 235, 236, 245, 284, 305, 316, 318
– de Alonso de Caravajal, 129
– de Baeza, 3, 154, 197, 198, 199, 199A
– de causas en la real audiencia de Granada, 316
– de cortes, 151, 234, 305, 315
– de cortes de las ciudades y villas, 296
– de cortes de los reinos, 209
– de Huelma, 116
– de Juan Alvarez de Toledo, 109
– de la audiencia, 220
– de la audiencia de Granada, 310
– de la mesta general de Castilla y de León, 93
– de las ciudades, 19
– de las ciudades en las cortes, 296
– de las ciudades y villas, 19, 31, 77, 115, 116, 117, 187, 205, 232
– de las cortes, 279, 311
– de las cortes de la provincia de Jaén, 275
– de las cortes de Santiago y La Coruña, 209
– de los concejos, 32, 73
– de los hombres buenos pecheros, 318
– de los pecheros de Úbeda, 318
– de pedidos y monedas, 31
– de Quesada, 185, 193, 195, 284, 293, 310
– de Sabiote, 92
– de Segura de la Sierra, 313
– de Torreperogil, 292
– de Úbeda, 2, 3, 15, 115, 116, 117, 129, 153, 154, 172, 175, 185, 191, 193, 197, 198, 199, 199A, 266, 274, 279, 292, 293, 310
– de Úbeda y Baeza, 149
– del común, 235
– del común de Úbeda, 232
– del concejo, 104
– del concejo de Cortes, 153
– del concejo de la mesta, 93
– del reino, 37, 232, 238, 276
– en la corte, 240
– fiscal, 7, 31, 37, 47, 62, 140, 140A, 201, 227, 284
– fiscal de la corona, 201
– fiscal real, 7, 31
– fiscal y general de Toledo, 168
– suficiente, 182
PROTONOTARIO, 73
PROVISOR
– de mi justicia, 47
– del obispado de Jaén, 123
– oficial del obispado de Jaén, 28, 61
RECAUDADOR, 7, 31, 113, 138, 173, 208, 234, 311, 315
– de Baza, 109
– de las alcabalas, 168
– de las colaciones, 36
– de las rentas, 173
– de los pechos y derechos de monedas, 193
– de una sisa, 181
– del partido de Úbeda y de Jaén, 168
– del servicio o montazgo, 311
– mayor, 31, 53, 96, 97, 111, 118, 173
– mayor de las rentas, 97
– mayor de las rentas, diezmos, pechos, derechos y otras rentas, 113
– mayor de Úbeda, 53
– mayor del partido de Baza, 113
RECEPTOR, 31, 61, 173, 177, 185, 234, 296, 311, 315

– decensado, 173
– de la audiencia, 293
– de la corte, 274
– de las penas, 132, 199
– de las penas de estas cortes, 197
– de las penas de la cámara, 132
– de las penas de la cámara y fisco, 262
– de las rentas, 109
– de las rentas de la corona, 121
– de los bienes de los condenados por hereje, 98
– de los derechos y rentas pertenecientes al rey y la reina de Baza y su partido, 121
– de Úbeda, 285
– del servicio, 195
– del servicio o montazgo, 311
– general de las penas aplicadas a la cámara y fisco, 285
REGIDOR, 8, 10, 15, 18, 22, 30, 31, 32, 36, 45, 47, 54, 62, 76, 77, 103, 106A, 109, 116, 117, 126, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 142, 154, 155, 156, 179, 184, 194, 201, 204, 205, 208, 220, 226, 231, 239, 240, 249, 278, 296, 304, 307, 309, 314
– ausentes de Úbeda, 159
– capitán, 283
– de Alcaraz, 48, 58, 189
– de Alcázar, 189
– de Almagro, 189
– de Andújar, 34, 77, 100, 189
– de Arjona, 189
– de Baeza, 3, 7, 34, 37, 45, 54, 59, 77, 100, 118, 124, 136, 146, 147, 154, 175, 197, 198, 199, 199A, 301
– de Baeza y de Rus, 3
– de Baza, 111, 113
– de Beas, 189
– de Cazorla, 189
– de Chiclan, 189
– de Córdoba, 100, 189
– de Cortes, 153
– de Écija, 189
– de El Arahal, 189
– de Espelui, 189
– de la Alhambra, 189
– de Fuente Ovejuna, 78
– de García Naharro, 189
– de Guadix, 104, 115, 117
– de Huelma, 116
– de Huesca, 111
– de Jaén, 7, 34, 77, 100, 124, 136
– de Jerez de la Frontera, 189
– de Jimena, 47
– de Laosa, 189
– de La Iruela, 189
– de la Puebla de Montiel, 189
– de la Torre de Juan Abad, 189
– de las ciudades, villas y lugares de la frontera de moros, 17
– de los Palacios, 189
– de los reinos, 243
– de Malagón, 189
– de Manzanares, 189
– de Marchena, 189
– de Mengíbar, 189
– de Molina, 220
– de Mora, 189
– de Porcuna, 189
– de Quesada, 106, 106A, 150, 193, 195, 251, 293, 310
– de Rus, 3
– de Sabiote, 92, 306
– de San Clemente, 189
– de Santa Cruz de Mudela, 189
– de Santa María del Campo, 189
– de Santisteban del Puerto, 14, 189
– de Sazedo, 189
– de Segura de la Sierra, 313
– de Socuéllamos, 189
– de Torreperogil, 126, 150, 292
– de Torres, 189
– de Úbeda, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 92, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 106A, 197, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 137, 141, 143, 145, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157, 159, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 181, 182, 183, 184, 185, 188, 189, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 202, 203, 204, 207, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 242, 242A, 244, 245, 246, 247, 250, 252, 253, 254, 259, 260, 262, 263, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284,

286, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 305, 308, 309, 311, 314, 315, 317, 318
– de Valacete, 189
– de Valdepeñas, 189
– de Vélez, 189
– de Villacarrillo, 189
– de Villahermosa, 189
– de Villarodrigo, 189
– de Villamanrique, 189
– de Villanueva de Alcaudete, 189
– de Villanueva del Arzobispo, 189
– del cabildo de Úbeda, 236, 246
– del Carpio, 189
– del castillo de García Muñoz, 189
– del concejo de Úbeda, 2
– del campo de Chiclana, 189
– del Provencio, 189
– del linaje de los Molina de Úbeda, 62, 215, 216, 217
– y oficiales del cabildo de Úbeda, 245
– veedores, 305
RELATOR, 22, 37, 313
– del rey, 32, 73
– del rey y de su consejo, 47
– y refrendario, 243
REPARTIDOR, 56
– juramentado, 273
REPOSTERO, 66
– mayor, 73
– mayor del rey, 5, 30, 32, 47
SECRETARIO, 78, 108, 133, 162, 196, 242, 308, 313
– de la princesa, 49, 53, 260
– de la reina, 62, 75, 76, 77, 78, 80, 93, 124, 152, 157, 167, 173, 174, 177, 187, 204, 237
– de su católica majestad, 308
– de su cesárea y católica majestad, 211, 234, 251, 284
– de su majestad real, 315
– de su majestad y de su consejo, 242A
– de sus cesáreas y católicas majestades, 261, 296, 311, 315
– de sus majestades, 209, 212, 242, 253
– del rey y de la reina, 58, 68, 73, 86, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 106A, 136, 142, 179, 184, 193, 201, 204, 205, 243
– del concejo de sus altezas, 132
– del emperador, 296
– del obispo, 162
– del príncipe, 31, 118, 120, 122, 123, 126
– del príncipe don Enrique, heredero de Juan II, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40
– del rey, 17, 19, 23, 32, 42, 47, 67, 73, 81, 204, 234, 311, 315
– público en su corte y todos sus reinos y señoríos, 179
– y notario mayor de los privilegios rodados, 30
– y receptor general de las penas de la cámara y fisco, 262
TENIENTE, 140A
– de corregidor, 73, 136, 201, 208, 215, 220, 221, 246, 263, 264, 274, 278, 318
– de corregidor de Úbeda, 73, 134, 191, 204, 231, 232, 236, 240, 242, 242A, 245, 247, 249, 260, 262, 264, 268, 274, 278, 279, 288, 296, 305
– de corregidor de Úbeda y Baeza, 132
– de escribano de concejo, 280
– de escribano del concejo de Úbeda, 249, 250, 275
– de juez de residencia de Úbeda, 254, 301
– de la fortaleza de Baza, 153
– de personero de la república de Úbeda, 309
TESORERO, 7, 31, 132, 173
– de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 28
– de la provincia de Andalucía, 70
– de las hermandades, 173
– de los pechos y derechos de monedas, 193
– real, 31
TUTOR, 243
VEEDORES, 77, 102, 109, 184, 234, 250, 274, 300, 311, 315
– de la plaza, 101, 102, 184
– de Úbeda, 101, 105, 274
– para los garañones, 103
VEINTICUATRO, 22, 30, 47, 103, 132, 136, 201
– de Córdoba, 78, 313
– de Jaén, 142, 296
– de Úbeda, 316
VISITADOR, 177, 205
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
ECLESIÁSTICOS
ABAD
– de armas, 32
– de Arnaz, 73
– de la universidad de Úbeda, 162
ABADESA DEL MONASTERIO DE SANTA CLARA DE UBEDA, 46, 301

ARCEDIANO
– de Galisteo, 61
– de Úbeda, 28
ARCHIDIÁCONO
– de Galisteo, 61
– de Talavera, 137, 139, 146, 147, 149, 150
ARCIPRESTE DE JAÉN, 313
ARZOBISPO, 183, 187, 196
– de Austria y de Tirol, 253
– de Granada, 181, 182, 194, 200, 205, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 223, 224, 226, 227, 228, 253, 309
– de Santiago, 5, 32, 73, 193
– de Sevilla, 5, 30, 32, 47, 73
– de Talavera, 247
– de Toledo, 1, 5, 30, 47, 52, 193
BENEFICIADO, 61
– de san Pablo, 61, 162
– de san Isidro, 162
– de santo Tomás de Úbeda, 162
– de Úbeda, 162
CANÓNIGO, 28, 100, 204
– de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 28, 162
– de la iglesia colegial de Santa María del Alcázar de Baeza, 133
– del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21
– en las iglesias de Santiago y de Ávila, 28
CAPELLÁN, 28
– de la iglesia colegial de Úbeda, 162
– de la iglesia de Jaén, 162
– de la iglesia de San Salvador de Úbeda, 301
– de Úbeda, 162
– de Úbeda y de sus iglesias, 162
– mayor de la iglesia de San Salvador de Úbeda, 301
– mayor del rey, 5, 32, 73
– perpetuos, 162
CARDENAL, 209
– de San Pedro, 30, 32, 73
– de San Sixto, 32, 73
– de Santiago, 47
CHANTRE, 21, 123
– de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 28, 179, 204
CLÉRIGO, 7, 28, 42
– beneficiado de la iglesia de San Pablo de Úbeda, 61
– beneficiado de Úbeda, 162
– capellán de Úbeda, 162
– de epístola, 7
– de evangelio, 7
– de la iglesia de San Pablo de Úbeda, 61
– de misa, 7
– de misa y de orden sacra, 31
– de Úbeda, 162
– presbítero, 313
COMPAÑERO DE LA IGLESIA COLEGIAL DE ÚBEDA, 162
CONFESOR DEL REY, 31
DEÁN DE LA IGLESIA DE BADAJOZ, 28
ELECTUS CORDUBENSIS, 40
ELECTO DE CIUDAD RODRIGO, 47
EPISCOPUS, 146, 201
– Astoricensis, 112, 115, 116, 117, 126, 136, 153, 155
– Auriensis, 292
– Cartaginensis, 62, 142, 145, 147, 149, 150, 247
– Giennensis, 133, 162
– Lucensis, 40
– Mindoniensis, 199, 199A
– Mondoñedi, 193
– Ovetensis, 135, 129, 130, 131, 132, 136, 137, 139, 275
– Pacentinus, 284
– Tudensis, 274
OBISPOS, 41
– de Astorga, 30, 32, 47, 73, 153, 193
– de Ávila, 5, 30, 31, 32, 47, 66, 73, 193
– de Badajoz, 30, 32, 47, 73, 193
– de Burgos, 32, 47, 73, 193
– de Cádiz, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de Calahorra, 30, 32, 47, 73, 193
– de Cartagena, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de Ciudad Rodrigo, 30, 32, 73, 193
– de Córdoba, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de Coria, 30, 32, 47, 73, 193
– de Cuenca, 5, 30, 32, 73, 193
– de Jaén, 5, 28, 30, 32, 47, 61, 73, 133, 162, 193, 204
– de León, 5, 30, 32, 73, 193
– de Lugo, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de Mondoñedo, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de Orenes, 30, 193
– de Orense, 5, 47
– de Osma, 30, 32, 47, 73, 193
– de Oviedo, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de Palencia, 5, 47, 73, 193
– de Plasencia, 30, 32, 193

– de Salamanca, 5, 30, 47, 193
– de Segovia, 47
– de Sigüenza, 32, 47, 73, 193
– de Tuy, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de Valencia, 32
– de Zamora, 5, 30, 32, 47, 73, 193
PRELADO, 7, 18, 19, 20, 22, 28, 36, 45, 49, 52, 57, 67, 78, 103, 136, 142, 156, 163, 179, 201, 241, 259, 297, 311, 315
PONTÍFICE, 260, 277
PRIOR, 19, 22, 30, 32, 45, 47, 49, 73, 78, 136, 142, 156, 179, 201, 243
– conuentus barchinone prouincia, 41
– de la casa de San Juan, 30
– de San Juan, 47, 73, 193
– de San Juan Bautista, 162
– de San Isidro, 134, 162, 308
– del hospital de la casa de San Juan, 5
– de las órdenes, 311, 315
– de Úbeda, 162
SACRISTÁN, 78
– de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21, 25, 26, 28, 162
– de las iglesias parroquiales de Úbeda, 162
SANTO PADRE, 260, 284
VICARIO, 21
– de Úbeda, 123, 162
– del obispado de Jaén, 61
– general del obispado de Jaén, 28, 61
– general en el arzobispado de Toledo, 78
– por el arcediano de Úbeda, 28
VICARIUS, 312
– perpetuus ecclesie parrochialis sancti salvatoris dicte ciuitatis torolii, 41
MILITARES
ADELANTADO, 22, 30, 32, 45, 47, 49, 73
– de Cazorla, 3, 234, 311, 315
– de la frontera, 2, 3, 5, 193, 197, 199, 212, 312
– mayor de Andalucía, 30, 31, 32, 47, 73
– mayor de Castilla, 5, 47, 193
– mayor de Galicia, 5, 30, 32, 73
– mayor de León, 5, 30, 32, 73
– mayor del reino de Murcia, 5, 30, 32, 47, 73, 193
ALCAIDE, 47, 62, 77, 106, 109, 115, 117, 136, 177, 184
– de Baza, 97
– de Baza y Guadix, 97
– de Guadix, 97
– de Huelma, 116
– de la fortaleza de Quesada, 62
– de La Guardia, 15
– de la Alhambra, 93
– de la villa de Jimena, 47
– de la villa de Vélez, 108
– de las fortalezas de Úbeda, 62
– de las fortalezas del reino de Granada, 177
– de los castillos de Tíscar y Quesada, 29
– de los castillos y casas fuertes y llanas, 17, 19, 30, 32, 45, 47, 49, 73, 78, 142, 156, 179, 201, 243, 311, 315
– de Quesada, 62, 101, 102, 106A, 184
– de Segura, 179
– de Tíscar, 101, 102, 184
– del castillo de Tíscar, 29
– y capitán de las villas de Los Vélez, 108
– y capitán general de Granada y su Alhambra, 177
ALFÉREZ, 97, 157, 158, 159, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 298
– mayor del reino y notario mayor de Toledo, 73
– mayor del rey, 30, 32, 47
ALMIRANTE, 22, 52
– de castilla, 52
– mayor de la mar, 5, 30, 32, 47, 73, 193
CABO, 298
CAUDILLO, 109
– mayor del obispado de Jaén, 3, 11, 12, 14, 15
– cuantioso de premuya, 247
CAPITÁN, 48, 63, 66, 76, 77, 78, 99, 109, 177, 282, 283, 294, 301, 313
– de gente de acostamiento, 177
– de gente de armas e infantería, 201
– de la armada turca, 299
– de la frontera, 17
– de la villa de Vélez, 108
– de las ciudades, 298
– de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, 177
– general de Granada, 177
– general de la frontera de Perpiñan, 298
– general del reino de Granada, 177, 188, 299, 301
– general del turco, 284
– que han de ir con las gentes de las ciudades, 298
COMENDADOR, 19, 22, 30, 32, 41, 45, 47, 49, 73, 76, 78, 62, 63, 78, 92, 100, 124, 136, 142, 156, 159, 179, 193, 196, 201, 236, 242, 242A, 243, 245, 247, 301, 308, 311, 315

– de Bédmar, 48, 115, 116, 117, 164
– de la orden de Alcántara, 177
– de la orden de Calatrava, 78, 177
– de la orden de la Merced de Úbeda, 41
– de la orden de Santiago, 177
– de Villahermosa, 179
– mayor, 187
– mayor de Castilla, 301
– mayor de la orden de Calatrava, 78
– mayor de León, 301
CONDESTABLE, 31, 37, 51, 54
– de Castilla, 5, 30, 32, 73
MAESTRE, 9, 45, 62, 73, 129, 301
– de Alcántara, 5, 30, 47, 73, 193
– de Calatrava, 36, 38, 45, 78, 92, 129, 186, 201
– de la orden de la caballería de Calatrava, 5, 30, 32, 47, 73, 78, 193
– de la orden de la caballería de Santiago, 32, 73, 193
– de las órdenes, 19, 22, 30, 32, 45, 47, 49, 73, 78, 103, 136, 142, 156, 179, 243
– de Santiago, 5, 37, 52, 62, 67
– general de la orden de la Merced 41
MARISCAL, 49
– de Castilla, 5, 30, 42, 47, 49, 73
SUBCOMENDADOR, 19, 22, 30, 32, 45, 47, 49, 73, 78, 136, 142, 156, 179, 201, 243, 311, 315
CARGUEROS, 250, 271
CARNE, 20, 101, 102, 136, 157, 161, 184, 204, 207, 234, 296, 311, 315
– del ganado, 207
CARNECERÍAS, V. Carnicerías
CARNERO, V. Animales
CARNICERÍAS, 20, 161
– de Úbeda, 157, 161, 204, 207
– de Quesada, 160
CARNICERO, V. Oficios
CARPINTERO, V. Oficios
CARRASCOS, V. Árboles
CARRETAS, 22, 42, 313
CARRETERO, V. Oficios
CARRILES, 313
CARROS, 313
CARTA, 8, 18, 22, 31, 47, 234, 291
– citatoria, 104
– declaratoria, 132
– de apercibimiento, 91, 282
– de Baeza, 54
– de censo, 288
– de comisión, 115, 116, 154, 318
– de comisión de sus altezas, 104
– de compraventa, 24
– de confirmación, 234, 308, 311, 312
– de confirmación y aprobación, 308
– de contratación y venta de pinos de Segura de la Sierra, 313
– de creencias, 22
– de donación, 30
– de emplazamiento, 3, 129, 140, 140A, 193, 198, 199A, 274, 292, 310, 318
– de finiquito, 301
– de franqueza, 83
– de impuestos de Úbeda, 31
– de indagación, 117
– de la emperatriz, 282
– de la reina doña Isabel, 62
– de libramiento, 301
– de licencia, 149
– de licencia y autoridad, 243
– de llamamiento, 67, 283
– de los reyes, 197, 199, 206
– de los Reyes Católicos, 58
– de mayorazgo, 179
– de mensajería, 206
– de merced, 119
– de merced y privilegio, 234, 311, 315
– de pagaderes, 27
– de pago, 7, 27, 29, 31, 109, 173, 234, 262, 286, 296, 306, 311, 313, 315
– de pago del censo, 288
– de partición, 15
– de pedido y monedas, 31
– de personería y procuración, 15
– de poder, 28, 99, 313
– de privilegio, 5, 32, 45, 73, 234, 243
– de privilegio rodado, 30, 45, 47
– de privilegio y confirmación, 32, 73, 193, 243, 311, 312, 315
– de privilegio y merced, 243
– de procuración, 15, 99
– de receptoría, 2, 3, 129, 172, 195, 232, 266, 274, 292, 296, 304
– de recudimiento, 7, 96, 97, 109
– de robra, 24
– de ruego, 18
– de seguro, 173
– de seguro de Úbeda, 169
– de sentencia, 2, 197, 199
– de servicio a sus majestades, 296
– de su majestad, 277

– de sus altezas, 94, 147
– de trueque y cambio, 308
– de vención, 57
– de vecindad, 56
– de inhibición, 140, 140A
– del pago del censo contraido por Úbeda, 288
– del privilegio de Úbeda, 30
– del rey y de la reina, 94, 95
– ejecutoria, 3, 129, 185, 193, 195, 197, 198, 199, 199A, 232, 235, 274, 292, 310, 313, 318
– ejecutoria de la sentencia, 193
– latina, 41
– librada, 34
– librada y sobreescrita, 311, 315
– para el personero, 166
– real, 93, 136, 193, 239
– real de los antecesores, 243
– y albalas de perdón, 47
– y licencia, 315
– y mandamiento, 61, 78, 121, 125, 155
– y ordenamiento, 243
– y premática de sanción, 136
– y privilegios de confirmación, 11, 13, 65
– y provisión, 118, 120, 191, 232, 235, 263, 274, 275, 284, 313
– y provisión real, 240, 278, 279, 316
– y sobrecarta, 125, 201, 232, 269, 311, 315
CARUON, V. Carbón
CASA, 106, 106A, 108, 138, 179
– cárcel, 204
– consistorial, 308
– consistorial de Úbeda, 174
– de arroyo para cárcel de Úbeda, 204
– de maestros, 300
– de la justicia de Úbeda, 179
– de la moneda de Burgos, 31
– de la orden de Calatrava, 78
– de las alhóndigas, 148, 261
– de los vecinos, 209
– de molino, 250
– de moneda, 280
– de San Lázaro, cerca de Toledo, 22
– de Úbeda, 41
– del ayuntamiento de Úbeda, 308
– del cabildo de Úbeda, 174
– del pósito de Úbeda, 212
– en la rua, Úbeda, 21
– francas y llanas, 300
– para audiencia, 137
– fuertes, 77
– para el peso de la harina de Úbeda, 250
– poblada, 106, 106A
– pública para el pan del pósito, 212
– real, 77
– tienda, 179
– tienda en la colación de San Pablo de Úbeda, 308
– corte y chancillería, 301, 318
– y tierra de los beneficiarios, 21
CASAMIENTO DEL REY, 238
CASERÍOS, 110
CASERO, V. Oficios
CASTA DE LOS CABALLOS, 103
CASTELLANOS, V. Monedas
CASTILLERÍAS, V. Rentas
CASTILLO, V. Obra Militar/Defensa
CAUDILLO, V. Cargos y Estados
CAUSA
– civil, 192
– criminal, 204
– mortis, 179
– pecuniaria, 192
– pública, 129
CAUTIVERIO, 241
CAUTIVO, 41, 47
– cristianos, 88
CAVA
– de los muros del alcázar de Úbeda, 20
– del alcázar, 20
CAZA, 3, 12, 14, 15, 153, 197, 198, 199, 199A, 222, 305
– de las palomas 94
CAZADOR, V. Oficios
CAZAR, 230
CEBADA, 142, 163, 179, 224, 250, 261, 274, 301, 314
CEBADERO, 305
CÉDULA, 87, 90, 98, 140, 140A, 148, 207, 208, 232, 234, 262, 265, 274, 284, 285, 286, 288, 296, 301, 308, 312, 315
– de su majestad, 288
– de sus altezas, 91
– del concejo de Úbeda, 169
– real, 74, 108, 148, 157
– y provisiones, 201, 289
– y provisiones y cartas, 201
CELEMÍN, V. Pesos y Medidas
CENIZA, 197, 199
CENSO, 21, 136, 174, 288, 313
– anual, 21
– corrido, 313
– para quitar los regimientos perpetuos, 313

– perpetuo de Úbeda, 308
– perpetuo ynfitiosi, 308
– sobre Cabra y otras propiedades del concejo de Úbeda, 288
– sobre los cortijos de Cabra e Ylezuelas, 296
– sobre los propios y rentas de Úbeda, 288
– vendido, 296
– y tributo, 284, 296
CENSURA ECLESIASTICA, 57
CENTENO, 250, 261
CEPOS, V. Utensilios para cazar
CERCADO GIBRALTAR, 155
CERCO Y SITIO, 124
CEREALES
AVENA, 250
ESCAÑA, 250
TRIGO 46, 100, 142, 148, 158, 163, 169, 261, 263, 271, 274, 301, 314
– de los Molina 158
– del pósito 258
– del pósito de Úbeda 218
– encastillado en el alcázar de Úbeda 158
– municipal común 212
CERUELAS, 190
CHANCILLER, V. Cargos y Estados
CHANCILLERÍA, 32, 47, 49, 73, 76, 77, 115, 116, 117, 120, 140A, 172, 174, 191, 192, 193, 197, 198, 199A, 201, 232, 261, 274, 284, 292, 293, 306, 311, 312, 313, 315, 318
– de Ciudad Real, 140
– de Granada, 164, 175, 185, 201, 230, 264, 274, 284, 293, 302, 316
– real, 30
CHANTRE, V. Cargos y Estados
CHAPAS DE HIERRO, 136
CIRUJANO, V. Oficios
CIUDADANOS, 205, 211, 275
– contiosos, 275
CLAMORES Y QUEJAS DEL PUEBLO, V. Conflictividad Social
CLÁUSULA, 55, 57, 99, 288, 296, 312
– de judiciun sisti, 313
– del testamento, 41
– derogatorias, 18, 30, 47, 179
– y vínculos, 179
CLAVO, V. Características de los sementales
CLERICUS, V. Clérigo
CLÉRIGO, V. Cargos y Estados
COBRE, 136
COBRO
– de las penas de los juegos, 312
– de los derechos, 178
– del diezmo, 121
– y recaudo de las rentas de Baza y su partido, 128
CODIÇI FEDE JUSORIBUS, 296, 288
CODORNIZ, V. Animales
COFRADÍA, 75, 288, 296
COGEDOR, V. Cargos y Estados
COGER
– la bellota, actividad en zona comunal, 12, 14
– y comer la bellota, aprovechamiento comunal, 3, 197
COHECHO, V. Delitos/Males
COJER PEONES, 289
COLACIÓN, 7, 36, 87, 120, 250
COLACIONES DE ÚBEDA, 146, 247, 275
– de San Isidro, 179, 275, 301, 318
– de San Juan apóstol, 6
– de San Juan Bautista, 275
– de San Juan Evangelista, 275
– de San Llorente, 275
– de San Millán, 275
– de San Nicolás, 275, 308, 318
– de San Pablo, 275, 308, 318
– de San Pedro, 275
– de Santa María, 25, 26, 179, 275, 318
– de Santo Domingo, 275
– de Santo Tomás, 104, 275
COLEGIAL DE ÚBEDA, 25, 26
COLEGIATA DE ÚBEDA, 28, 162
COLETA, V. Rentas
COLMENARES, 92, 138, 198, 199A
COLORADO, 28
COLUSION, 129
COMARCA, 49
COMBATIENTE DE PIE Y DE CABALLO, 241
COMENDADOR, V. Cargos y Estados
COMENDATOR SANCTE MARIE MERCEDIS CIUITATIS SEGOUIENSIS, 41
COMENDATOREM, V. Comendador
COMENDEROS, 76
COMERCIALIZACIÓN DE LA MADERA DE SEGURA DE LA SIERRA, 313
COMISION, 153
– de sus altezas, 92
COMPAÑERO, 28
– o comunero, 197, 198, 199A
COMPAÑÍA
– de judíos, 173
– de los belzares, 301
– de moros, 193

– del capitán Iohan de Biedma, 65
– y comunidad, 197
COMPOSTELLANUS, 225, 231, 268
COMPRA, 24
– de caballo, 43
– del censo, 288
– y venta, 81, 136
COMPRADOR, 24, 41, 296
COMPROMISO CON JURAMENTO, 38
COMÚN, 235, 243
– de las ciudades, 132
– de Úbeda, 36, 38, 101, 102, 140, 140A, 252, 253, 254, 256, 257, 318
– y hombres buenos de Úbeda, 184
COMUNIDAD, 12, 15, 140, 140A, 200, 207, 216
– ciudadana de Úbeda, 318
– de Baeza y Bailén, 197
– de pastos entre Úbeda y Baeza, 186
– de Quesada, 193
– de términos, 13, 141, 186
– de términos entre Úbeda y Baeza, 3, 197
– de Úbeda, 2, 36, 120, 141, 144, 145, 149, 159, 160, 191, 216, 232, 235, 275, 318
– de Úbeda y Baeza, 101, 102, 141, 149, 184, 197, 198, 199, 199A
– entre Úbeda, Santisteban y Men Rodríguez, 15
– entre Úbeda y Santisteban , 14
– para tener los ganados entre Úbeda y Baeza, 197
CONCEJO, 7, 19, 22, 30, 32, 45, 47, 73, 76, 103, 109, 115, 116, 117, 132, 136, 142, 156, 173, 179, 201, 204, 205, 243, 284, 296, 311, 314, 315
– de Santisteban, 14
– del Alcázar, 189
– de Albanchez, 296
– de Alcalá la Real, 296
– de Alcaraz, 48, 58, 189
– de Alcaudete, 296
– de la Alhambra, 189
– de Alhavar, 296
– de Almagro, 189
– de Andújar, 34, 77, 100, 189, 208, 296
– de Arjona, 189
– de Baza, 111, 113
– de Baeza, 3, 7, 10, 31, 34, 37, 45, 54, 59, 77, 100, 118, 124, 136, 149, 154, 175, 197, 198, 199, 199A, 208, 296
– de Baeza y de Rus, 3
– de Bailén, 31, 296
– de Beas, 189, 296
– de Bédmar, 296
– de Cazorla, 31, 189, 296
– de Cambil, 296
– de Canena, 296
– de Castella, 31
– de Cavalejas, 31
– de Cavarhuelco, 31
– de Chiclana, 189, 296
– de Córdoba, 78, 100, 189, 313
– de Cortes, 153
– de Cotillas, 296
– de Écija, 189
– de el Arahal, 189
– de el Campo de Chiclana, 189
– de la Iruela, 189
– del Mármol, 296
– del Provencio, 189
– de Villardonpardo, 296
– de Escañuela, 31, 296
– de Espeluy, 31, 189
– de Estevile, 296
– de García Naharro, 189
– de Granada, 300
– de Guadix, 104, 115, 117
– de Écija, 208
– de Orihuela, 31
– de Huelma, 116, 296
– de Huesca, 111
– de Huéscar, 111
– de Iznatoraf, 31, 296
– de Jaén, 7, 10, 31, 34, 77, 100, 124, 136, 142, 208, 296
– de Jamilena, 31
– de Jabalquinto, 31, 296
– de Jerez de la Frontera, 189, 208
– de Jimena, 47
– de Jimena de la Frontera, 47
– de Jódar, 296
– de la Bienservida, 296
– de la Figuera, 31
– de La Guardia, 296
– de la Iruela, 296
– de la mesta, 93
– de la mesta de los pastores, 243
– de la mesta general de Castilla y de León, 93
– de la Puebla de Montiel, 189
– de la reina, 162
– de la Torre de Juan Abad, 189
– de la villa de Santisteban del Puerto, 15
– de Laosa, 189

– de las ciudades, villas y lugares de la frontera de moros, 17
– de Las Navas, 31, 296
– de Llanos, 137
– de Lopera, 31
– de Lora, 208
– de Los Palacios, 189
– de Malagón, 189
– de Manzanares, 189
– de Marchena, 189
– de Martos, 31
– de Mengíbar, 189
– de Mora, 189
– de Porcuna, 31, 189
– de Quesada, 39, 40, 49, 106, 106A, 112, 114, 150, 193, 195, 208, 251, 263, 266, 293, 310
– de Riopal, 296
– de Rus, 3
– de Sabiote, 31, 92, 296, 306
– de San Clemente, 189
– de Santa Cruz de Mudela, 189
– de Santa María de la Fuensanta, 31
– de Santa María del Campo, 189
– de Santisteban del Puerto, 11, 12, 13, 14, 31, 189, 208, 296
– de Santo Tomé, 31
– de Sazedo, 189
– de Segura de la Sierra, 313
– de Socuéllamos, 189
– de Sorihuela, 296
– de Torredonjimeno, 31
– de Torreperogil, 126, 292
– de Torres, 189, 296
– de Tovaruela, 296
– de Úbeda, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 54, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 87, 88, 92, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 106A, 107, 112, 114, 115, 116, 117. 118, 119, 122, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 136, 141, 143, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 157, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 197, 198, 199, 199A, 202, 203, 204, 207, 208, 209, 213, 214, 218, 219, 222, 223, 226, 227, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 241, 243, 244, 245, 246, 250, 253, 259, 260, 262, 264, 265, 266, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 292, 293, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 304, 308, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 318
– de Valacete, 189
– de Valdepeñas, 189
– de Velez, 189
– de Villacarrillo, 189, 296
– de Villahermosa, 189
– de Villamanrique, 189
– de Villanueva de Alcaudete, 189
– de Villanueva del Arzobispo, 31, 189, 296
– de Villapalacios, 296
– de Villardonpardo, 31
– de Villarodrigo, 189
– de Villaverde, 296
– del Carpio, 189
– del Castellar, 296
– del castillo de García Muñoz, 189
– del obispado de Jaén, 136, 193
– del partido del Adelantamiento de Cazorla, 208
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
– del señorío de Ybros, 296
– y ayuntamiento, 154, 293
– y ayuntamiento de los caballeros, 220
– y universidad, 197, 198, 199, 199A, 234
– y universidad de Cortes, 153
– y universidad de Úbeda, 193
CONCERTADOR, V. Cargos y Estados
CONCILIO, 284
CONCORDIA ENTRE NOBLES, 52
CONDE/CONDESA, V. Títulos
CONDENA, V. Penas
CONDENACIÓN DE COSTAS, V. Penas
CONDESTABLE, V. Cargos y Estados
CONDUCTA PARTIDISTA, V. Conflictividad Social
CONEJOS, V. Animales
CONEXOS, V. Conejos
CONFESOR DEL REY, V. Cargos y Estados
CONFISCAR, V. Penas
CONFLICTIVIDAD SOCIAL
AFANES, MALES Y DAÑOS DE LA TIERRA DE MOROS, 193
AFICIONADOS A LAS PARCIALIDADES, 166

ALBOROTOS, 48, 75
ALIANZAS Y CONFEDERACIONES, 86
ASONADAS DE GUERRA, 201
AYUNTADA GENTE CONTRA EL MANDAMIENTO REAL, 22
AYUNTAMIENTO
– de gentes, 75, 201
– sin permiso de la corona, 166
BANDOS, 101, 102, 184, 201
BULLICIO Y ESCÁNDALO, 155
BURLAS Y DESACATOS DE LA JUSTICIA DE NOCHE, 279
CALUMNIA, 254, 301
– y costas, 138
CLAMORES Y QUEJAS DEL PUEBLO, 190
CONDUCTA PARTIDISTA, 134
CONQUISTA DEL REINO DE GRANADA, 47
CONTIENDA
– o debate, 138
– entre Úbeda y Men Rodrigues de Benavides, 15
DEBATES, 13, 118, 132, 275, 284
– entre Úbeda y Men Rodrigues de Benavides, 15
– y amojonamientos entre Úbeda–Sabiote, 92
– y pleitos, 11
– y revueltas, 279
– y revueltas en las ciudades, 289
DEFENSA, 24, 25, 26
– contra los moros, 34
– de los reinos, 235, 276
– del bien de la república, 272
DAÑO, 13, 15, 32, 33, 36, 37, 38, 48, 49, 52, 73, 80, 100, 201, 241
– a las ciudades, 201
– a los súbditos y naturales, 22
– de los ganados, 190
– por la entrada del adversario de Portugal, 67
– y esterilidades que sufrieron los vecinos de Úbeda, 301
– y menoscabos, 312
– y perjuicio de los vecinos de Úbeda, 274
– y robo, 311, 315
DIFERENCIAS, 132
– y cuestiones, 104
DIVISIÓN Y ESCÁNDALO, 180
ENEMISTAD, 293
– y escándalos, 317
ENFRENTAMIENTOS, 201
– sin sangre, 291
ENTRADAS, 3, 47, 197, 199
– de los moros en Úbeda, 243
– en tierra de moros, 84
– males y daños, 31
ESCÁNDALOS, 11, 13, 15, 36, 37, 38, 48, 62, 162, 187, 196, 201, 291, 318
– e inconvenientes, 86
– en los reinos y señoríos, 209
– en Úbeda, 75
– movimientos y alteraciones en Úbeda, 75
– y alborotos, 216
– y bullicios, 64
– y desórdenes, 306
– y ruidos, 116
FACCIONES, 201
INVASIÓN DE LOS TURCOS EN HUNGRÍA, 241
LEVANTAMIENTO, 22
– alborozaron y escandalizaron, 78
– contra el rey, 22
– de la comunidad de Úbeda, 216
MALES, 13, 15, 32, 38, 48, 49, 52
– a los súbditos y naturales, 22
– daños y costas, 11
– por la entrada del adversario de Portugal, 67
– y daños, 47, 120, 318
– y trabajos, 51
MOLESTACIONES Y PERTUBACIONES, 197
MOVIMIENTOS
– de moros, 23
– en los reinos, 311
– en Úbeda, 75
– y escándalos, 31
– y levantamientos de ciudades y villas, 22
MUERTES
– de hombres, 47, 101, 102, 184
– por la entrada del adversario de Portugal, 67
– y males, 246
PELEA, 20, 100
REBELDÍA, 47, 129, 318
– de los regidores de Úbeda, 318
RIÑA
– de vecinos de Úbeda, 317
– sin armas y sangre, 317
RUIDOS Y CUESTIONES ENTRE LOS VECINOS DE ÚBEDA, 290
SEMBRAR CIZAÑA Y DISCORDIA, 67
TIRANÍAS Y EXTORSIONES, 234, 311, 315
VIOLENCIA, 3
VIOLENTOS CONFLICTOS, 213

CONQUISTA DEL REINO DE GRANADA, V. Conflictividad Social
CONSEJERO, V. Cargos y Estados
CONSEJO, 204, 215, 232, 234, 236, 237, 239, 245, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 261, 262, 263, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 275, 279, 280, 284, 289, 290, 292, 300, 304, 305, 306, 308, 309, 311, 313, 313, 314, 315, 317, 318
– de estado, 301
– de la hermandad, 125
– de la reina, 193
– de la villa de Madrid, 232
– de las cosas de la hermandad, 138
– de las ordenes, 313
– de su alteza, 205, 209, 210, 211, 212, 213, 224
– de su majestad, 308, 313
– de sus altezas, 204, 205, 214, 215, 217, 218, 221, 226, 227, 228, 231, 232, 235, 236
– de sus sacra y cesáreas y católicas majestades, 243
– del maestre de Calatrava, 92
– del rey, 47, 48
– del rey y de la reina, 61, 193
– real, 7, 19, 22, 30, 32, 36, 37, 38, 45, 47, 49, 53, 67, 73, 76, 77, 78, 83, 95, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 112, 113, 115, 116, 117, 122, 127, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 194, 195, 196, 200, 201, 235, 312, 313
CONSERVACIÓN DE LOS MONTES Y PINARES ANTIGUOS, 205
CONSORTES, 203
CONSTITUCIÓN, 318
CONTADOR, V. Cargos y Estados
CONTIENDA, V. Conflictividad Social
CONTINO
– de la casa real, 74, 93, 124, 204, 301
– de nuestra casa, 286
CONTRATACIÓN, 313
– de madera, 313
– y compra, 313
CONTRATO, 11, 13, 14, 15, 81, 136, 303, 313
– de censos al quitar, 288
– de comunidad de pastos Úbeda–Olvera, 14
– de partición, 15
– o escritura, 136
– público, 15, 128
– y obligación, 92
CONTRIBUCIONES DE LA HERMANDAD, 236, 245
CONTRIBUYENTE, 273
CONTROVERSIA, 21
CONUENTUS VBETENSIS, 41
CONVENTO
– de la orden de Calatrava, 78
– del monasterio de Santa Clara de Úbeda, 301
CORCHO, 197, 199
CORONA, 121, 166, 173, 189, 201, 232, 288, 297
– de Francia, 81
– real, 7, 19, 22, 23, 30, 37, 42, 115, 116, 117, 118, 155, 234, 247, 250281, 284, 300, 308, 310, 311, 315
CORONADOS, V. Monedas
CORPUS CHRISTI, 204
CORRAL, 313
– de ganado, 190
CORREGIDOR, V. Cargos y Estados
CORREGIMIENTO, 132, 307
– de Úbeda, 318
CORREO POR FRANQUIÇIA, 260
CORRIAN TOROS, 102, 184
CORRUPCIÓN, V. Delitos/Males
CORRUPTOS, 293
CORSARIOS, 277
CORTAR, 3, 14, 15, 141, 149, 197, 199, 306
– astiles para las hachas, 313
– las varas de avellano, 313
– leña, 3, 12, 14
– leña y madera, 197, 198, 199, 199A, 203
– leñas secas, 12
– leñas verdes, 12
– los montes, pinares y árboles, 205
– encinas por el pie, 15
– madera, 153, 293
– madera de Segura de la Sierra, 313
– y comer la bellota, 3
– y aderezar los pinos, 313
– y rozar los árboles y leña, 2
CORTAR EL PIE, V. Penas
CORTAR LAS OREJAS, V. Penas
CORTE, 2, 3, 7, 67, 68, 73, 75, 76, 77, 78, 80, 94, 96, 99, 101, 102, 103, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 118, 120, 124, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 136, 140, 142, 146, 147, 149, 150, 152, 159, 172,

173, 174, 184, 191, 192, 193, 195, 197, 199A, 201, 204, 205, 234, 235, 236, 237, 243, 245, 275, 279, 286, 289, 293, 296, 301, 311, 313, 313, 315, 318
– celestial, 32, 73
– de Roma, 61
CORTE Y CHANCILLERÍA, 201, 222, 240, 274, 278, 293
– de Ciudad Real, 140A
– de Granada, 169, 175, 189, 197, 198, 199, 199A, 201, 207, 220, 230, 240, 264, 274, 278, 279, 292, 302, 310
CORTES, 47, 179
– de Alcalá, 47, 57, 243
– de Alcalá de Henares, 151, 227, 293, 296
– de Briviesca, 47
– de Burgos, 187, 195, 196
– de Córdoba, 111, 163, 314
– de La Coruña, 209
– de los reinos de Aragón, 283
– de Madrid, 136, 151, 193, 276
– de Monzón, 286
– de Ocaña, 234, 311, 315
– de Santa María de Nieva, 234, 311, 315
– de Santiago, 209
– de Toledo, 76, 77, 115, 116, 117, 131, 132, 136, 144, 151, 159, 234, 255, 278, 279, 311, 315
– de Toro, 47, 163, 314
– de Valladolid, 47, 205, 225, 232, 255, 279, 289, 296, 301
CORTEZA, 199
CORTIJO, 110, 292
– de Caballeros, término de Úbeda, 268
– de Cabra e Ylezuelas, pertenece a Úbeda, 296
– de las Ylezuelas, pertenece a Úbeda, 296
– tierra y dehesa de Cabra, pertenecen a Úbeda, 296
– y tierras en la Torre Barranco, 26
CORVA, V. Características de los sementales
CORCELAJE, 249
COSA
– común, 116, 150
– común o concejil, 296
– de comer, 248, 269
– de vestir, 148
– de la administración de la justicia del rey, 277
– de la gobernación del reino de Sicilia, 277
– de labranza y crianza, 274
– de las vedadas, 152
– de madera, 274
– liviana, 187, 291
– no lícita, 37
– perjudicial al bien público de Úbeda, 166
– pública, 111
COSECHA
– de pan, 142
– y labranza, 274
COSTA
– baldía, 115, 116, 117
– de la mar del reino de Granada, 177
COSTAS, 13, 15, 249, 278, 291, 312, 313, 317, 318
– de camino, 296
– de ejecuciones, 296
– de los propios de Úbeda, 142
– y daños, 49, 318
– y gastos de los pleitos, 302
– y mantenimientos, 293
– y misiones, 13
COSTALES DE HARINA, 250
COSTUMBRES, 25
– y norma antigua, 221
COTOS Y VEDADOS, 313
CREYZES, V. Monedas
CRIADO, V. Oficios
CRIANZA DE MULAS, 103
CRÍMEN, V. Delitos/Males
CRIMINAL, 204
CRISTIANDAD, 238, 241, 246, 260, 277, 281, 282, 283, 284, 299
CRISTIANO, 76, 121
– cautivos, 41, 277
– muertos, 241
CRUCIFIJO, 242, 242A
CRUZ DE PLATA, 242, 242A
CRUZADA, 173
CUADERNO, 7, 49, 73, 318
– de las leyes de la hermandad, 138
CUADRA
– del cabildo, 204
– del cabildo de Úbeda, 249, 296
– del concejo de Úbeda, 289
– del consistorio de Úbeda, 254, 279, 305
CUANTÍA
– de maravedís, 31, 128, 173, 183, 185
– extraordinaria, 7
– y repartimiento, 7
CUARTILLO, V. Pesos y Medidas
CUARTONES, 313
– bien labrados, 303
CUARTOS, V. Características de los sementales

CUCHILLO, 305
CUENTAS, 136, 173
– de los propios del concejo, 77
– de los propios y rentas de Quesada, 150
– de los propios y rentas de Torreperogil, 150
– del tesorero licenciado Vargas, 173
CUENTOS, V. Monedas
CUESTACIÓN, 234
CUESTIONES, CONFLICTIVIDAD SOCIAL, 13, 62, 101, 102, 184
– entre Úbeda y Men Rodrigues de Benavides, 15
– y escándalos, 236, 245
CULPANTES DE DELITO DE HEREJÍA, 98
CULTO DIVINO, 162
CURA, 162
CURADOR DE UN MENOR, 57
CURUEÑAS Y RUEDAS, 301
CUSTORIAR SEGUROS LOS CAMINOS, 156
ÇELEMIS, V. Celemín
ÇUMACARES, 92, 190

## D

DÁDIVA, 122
– e intereses de los regidores, 126
– y promesas, 221
DADOS, V. Juegos
DAMASCOS, 300
DAÑO, V. Conflictividad Social
DAR DE CUCHILLADAS, V. Delitos/Males
DEÁN, V. Cargos y Estados
DEBATES, V. Conflictividad Social
DECANUS, 104
DECRETIS BACHILLERIUS, 142
DECRETO
– judicial, 28, 73
– y autoridd judicial, 316
DECRETORUM DOCTOR, 243
DEFENSA, V. Conflictividad Social
DEHESA, 2, 3, 4, 6, 115, 116, 117, 141, 149, 197, 199, 268, 296, 313
– amojonadas y acotadas, 3
– antigua de Baeza, 197, 199
– concejil, 2
– de Arquiellos, 3
– de Cañadaluenga, 145
– de los cortijos de caballeros, término de Úbeda, 268
– de los Cuellos, 3
– de Úbeda, 19
– dehesada, 2
– del Carrabretero, en el término de Úbeda, 268
– del concejo de Úbeda, 4, 6
– del concejo, en el cerro del Buitrero, término de Úbeda, 4, 6
– en los sitios de Úbeda, 157
– en los términos comunes de Baeza y Úbeda, 197
– para los bueyes y bestias de arada de la ciudad de Úbeda, 2
– para los ganados de los carniceros, 207
– propias de Baeza, 3
– vedadas, 110
DEFINIDORES DE LA ORDEN DE LA MERCED, 41
DEFINITORES ORDINIS SUPRADICTI, 41
DEFORESTACIÓN, 205
DELIMITE LOS TÉRMINOS, 15
DELINCUENTE, 37, 64, 78, 138, 156, 179, 138, 290
DELINQUIDO, 64
DELITOS/MALES, 12, 47, 78, 138, 255, 279, 290, 318
– de herejía, 98
– de noche, 279
– y maleficio, 12
– y quebrantamiento de la ordenanza, 62
ABUSOS, 290
AGRAVIO, 33, 93, 274
– de los pastores, 311
– y daño, 146, 147
– y sin razones, 62
– y extorsiones, 198, 199A
ATROZMENTE INJURIARE, 138
COHECHO, 93, 100, 129, 187, 196, 289, 309
– con los oficios, 215
CORRUPCIÓN, 309
– en la designación de las guardas de Úbeda, 309
CRÍMEN, 47, 78
– de herejía o pecado contra natura, 179
– de lege magestatis, 179
– o delito, 179
– y delito, 138
– y maleficio, 318
DESHONRRA, 2, 134
DESOBEDIENCIA, 22
– de la ciudad de Toledo, 22
DESORDEN, 274
– de los vendedores, 274
– por diversidad de medidas, 136

– y robo, 298
DAR DE CUCHILLADAS, 134
ERRADO Y DELINQUIDO, 62
EXTORSIÓN, 37, 173
FALSA EXIGENCIA DEL IMPUESTO, 209
FALSEAR EL SELLO DEL FIEL, 250
FALTA
– cometida por los bandos, 134
– de caza, 305
– de pan, 142, 274
– de sementales, 307
FATIGA, 80
– abusos y delitos, 173
– al pueblo, 274
– y vejaciones de los arrendadores, 208
FRAUDE, 142, 274
– ni colusión, 296
– ni engaño, 271
– o engaño, 250
– y engaños, 274
– y colisiones, 173
– en las guardas de los sitios y heredamientos de Úbeda, 247
– por los molineros y acarreadores, 250
HACER MAL, 100
HERIDA DE HOMBRES, 48, 138
HUIDOS Y AUSENTADOS, 240
INCONVENIENTE
– y desasosiegos y bullicios, 201
– y fraudes, 270
INFAMIA, 47
INJURIA, 134
– y agravio, 2
MALEFICIO, 12, 47, 318
MANCILLA, 47
MATAR, 36, 78
– a su señor, 47
– y herir a los criados del comendador, 78
MENOSCABO, 73
METIÓ A CUCHILLO, 241
MUERTE Y HERIDA
– hecha a traición, 138
– sobre asechanza, 138
REBUSCAR OLIVAR AJENO, 190
ROBO, 22, 26, 36, 48, 52, 100, 101, 102, 138, 184, 201, 234, 241, 274, 281, 309
– a los súbditos y naturales, 22
– de todos sus bienes, 78
– por la entrada del adversario de Portugal, 67
– y cohechos, 255, 279
DEMANDA, 116, 313
– de Úbeda, 197
– y querella, 243
DEMANDADOS, 47
DENUNCIA
– de abusos en las rentas, 184
– de algunos regidores de Úbeda, 309
– de los dueños de los palomares, 94
– de Úbeda contra Sabiote, 306
DENUNCIADOR, 142, 274
DEPORTACIÓN, V. Penas
DEPOSITARIO, 7, 258
– de las penas para la cámara y fisco, 262
– del pan, 263
– del pósito de Úbeda, 252
– general de la corte y chancillería de Granada, 302
DEPÓSITO
– del pan, 252
– del pan de Úbeda, 258
DEPUTADOS, 15, 78
DERECHO, 30, 32, 47, 92, 96, 111, 118, 173, 179, 234, 296
– a los portazgos de Baeza, 45
– a los portazgos de Úbeda, 45
– canónico, 11, 13, 14, 21, 57
– civil, 11, 13, 14, 21, 57, 288, 296, 308
– civil y natural, 13
– común, 2, 57, 129
– concejil, 92
– de asilo de homicianos, 47
– de Baza y su partido, 113
– de corta de madera, 313
– de elegir al personero, 318
– de encerramiento de plazo, 243
– de ganados e salinas, 109
– de hermandad, 138
– de imposiciones nuevas, 315
– de juez, 274
– de las escrituras e otros autos, 127
– de las mercaderias, 121
– de las penas, 139
– de los contadores mayores, 301
– de los escribanos, 139, 274
– de los escribanos de los reinos, 266
– de los jueces y alguaciles, 290
– de la seda, 109
– de la sentencia, 243
– de pasaje, 234
– de portazgo, 315
– de portazgo en Úbeda y Baeza, 129
– de Úbeda, 30, 119

– del marco de los contadores mayores de cuentas, 301
– doblados a los legos, 123
– de portaje, 234
– electivos de la comunidad de Úbeda, 318
– en puertos, 234, 315
– excesivo, 290
– municipal, 11, 13, 14, 57
– natural 48
– o tributo, 73
– ordinario, 139
– real, 92
– sobre algunos mineros, 176
– tributados, 97
– y escrituras, 153
– y leyes de los reinos, 22
– y salarios, 265
– y salarios del corregidor de Úbeda, 287
– y salarios de unos oficios, 132
DERRAMA, 77
– pecho o derecho real, 92
– concegil, 101, 102
– real, 101, 102
DESAFUEROS, 100
DESAGRAVIADOS, 62
DESAGUISADO, 100
DESAPODERO, 41
DESARRAIGAR Y SACAR DE CUAJO ÁRBOLES, 205
DESCEPAR LOS MONTES, PINARES Y ÁRBOLES, 205
DESCERCAR, 58
DESEMBARCO, 277
DESERVICIO DE LA REINA, 62
DESHAZER LA DEHESA, 3
DESHONRRA, V. Delitos/Males
DESLINDAR, 104
– los términos de Úbeda, 104
– los términos y dehesas, 268
DESOBEDIENCIA, V. Delitos/Males
DESORDEN, V. Delitos/Males
DESPOBLACIÓN DE ÚBEDA, 34
DESPOBLAR
– las aldeas, 3
– el logar de Arquellos, 3
DESPOBLADO, 47, 138
DESPOSADO, 57
DESQUILAR DE LOS GANADOS, 110
DESTIERRO, V. Penas
DEUDA, 128
– conocida, 73
– contraída con la corona, 288
– del concejo de Segura de la Sierra, 313
DEUDOR, 128, 138, 173
DEVANADERAS, 300
DEZMERÍAS, 310
– de Quesada, 310
DEZMEROS, 311, 315
DIA
– de carnestolendas, 305
– de Páscua Florida, 250
– de Ramos, 204
– de San Miguel, 62, 122, 126, 146, 147, 197, 199, 216, 243, 247. 275, 292, 303, 305
– de San Juan de Junio, 59
– de Santa María de Agosto, 25, 26, 263, 301
– de todos los santos, 250
– feriados, 293
DIERON OBEDIENCIA Y ALZARON PENDONES, 57
DIEZMEROS, 234
DIEZMO, V. Rentas
DIFERENCIAS, V. Conflictividad Social
DIFUNTOS, 21, 25, 26, 28
DIGNIDADES DE LA IGLESIA COLEGIAL DE ÚBEDA, 162
DILACIONES DE MALICIA, 113, 270
DILIGENCIAS, 199A
DINERO, V. Monedas
DIÓCESIS DE JAÉN, 28
DIPUTADO, 15, 76, 77, 106A, 120, 205, 278, 318
– de la hermandad, 234, 311, 315
– de la hermandad de Úbeda y Baeza, 156
– de Úbeda, 166, 318
– provinciales de la hermandad de Úbeda y Baeza, 156
DISCORDIA, 205
DISPOSICIÓN
– del derecho, 179
– y portazgos, 77
DIVINALES OFICIOS, 61
DIVERSIDAD DE MEDIDAS, 136
DIVISIÓN Y ESCÁNDALO, V. Conflictividad Social
DOBLA, V. Monedas
DOCTOR, V. Títulos
DOLENCIA, 120
DOMINGO, 120, 293
DONACION, 6, 11, 28, 30, 98
DONADÍO, 106, 106A
– de Jandulilla, 28
DONZEL, V. Árboles

DONCELLA, 7, 31, 232, 288, 296
– de Úbeda, 95
DOTACION DE CIERTOS ANIVERSARIOS, 26
DUCADO, V. Monedas
DUEÑA/DUEÑO, 7, 31, 288, 296
– de aceñas, 100
– de batanes, 100
– de carnecerías, 20
– de la heredad de los sitios, 256
– de las heredades, 142
– de los cortijos y caseríos, 110
– de los ganados, 234, 254, 311, 315
– de los ganados de Úbeda, 110
– de los heredamientos, 110, 257
– de los heredamientos de Úbeda, 309
– de los lugares, 142
– de los palomares, 94
– de molinos, 100, 271
– de Úbeda, 38, 95
– y doncella, 232
DUQUE/DUQUESA, V. Títulos

## E

ECHAR A SUERTES, 39
– los oficios del concejo, 40
ECLESIÁSTICA SEPULTURA, 78
EDIFICIO, 313
– hechos en el suelo del concejo de Úbeda, 19
EJECUCIÓN, 93, 109, 115, 116, 117, 127, 195, 296
– de la justicia, 156, 213
– de las penas, 224
– de la sentencia, 115, 116, 117
– e hidalguía, 316
EJECUTOR, V. Cargos y Estados
EJECUTORIA, 232, 274
– sobre la comunidad de Úbeda y Baeza, 199
EJÉRCITO, 277, 281, 294
– de Francia, 299
– del rey de Francia, 297, 298
– en Italia, 246
ELECCIÓN
– de alcaldes de la hermandad, 125, 180, 211, 226, 228, 275
– de Clemente VII, papa, 229
– de jurados, 126
– de los alcaides de Quesada y de las otras fortalezas de Úbeda, 62
– de los alcaldes ordinarios de Torreperogil, 292
– de los guardas de los heredamientos de Úbeda, 146
– de los jueces por rueda, 278
– de los oficiales, 275
– de los oficiales de Úbeda y su tierra, 122
– de los oficios, 266, 275
– de los oficios de alcaidías de las fortalezas de Úbeda, 101, 184
– de los oficios de juraderías, 122, 126
– de los oficios de Quesada, 266
– de los oficios de regimiento de Úbeda, 126
– del oficio de juraderías de Úbeda, 180
– del personero de Úbeda, 120
– del personero, 120, 318
– se haga por rueda. 278
ELECTUS CORDUBENSIS, V. Cargos y Estados
ELECTO DE CIUDAD RODRIGO, V. Cargos y Estados
EMBAJADA, 281
EMBAJADOR, 7, 8, 22, 238, 246
– preso, 22
EMBARGO, V. Penas
EMPADRONADOR, V. Cargos y Estados
EMPADRONAR 7, 56
– por calles, 7
EMPERADOR/EMPERATRIZ, V. Títulos
EMPLAZAMIENTO, 182
– de la reina, 189
– y citación, 318
– y llamamientos, 243
EMPRESTIDOS, 193
ENAJENAR, 288
– por compra, 106, 106A
ENCABALGAR, 103, 177
ENCABEZAMIENTO
– de las rentas, 270, 273, 296
– de las rentas de alcabalas y tercias, 208
– de rentas de Úbeda de, 1544, 1545 y 1546 301
– de las rentas de Úbeda y su partido, 301
– de Úbeda, 273
– y repartimiento de las rentas, 270
ENCASTILLADO, 158
– en el alcázar de Úbeda, 158
ENCAUSADO, 169
ENCINA, V. Árboles
ENCINARES, 93, 101, 102, 197, 199
– de Úbeda y de Baeza, 184, 197, 199
ENCOMIENDA DE LA MERCED DE ÚBEDA, 41
ENAJENAR LAS HEREDADES, 296

ENEMIGOS, 277, 282, 284
– sentenciados y condenados a pena de muerte, 47
ENEMISTAD, V. Conflictividad Social
ENFERMEDAD, 162
ENFRENTAMIENTOS, V. Conflictividad Social
ENJUAGAS, V. Características de los sementales
ENRIQUES, V. Monedas
ENSANCHAR LAS CASAS DE LA JUSTICIA DE ÚBEDA, 179
ENTERRAMIENTO, 133
ENTRADAS, V. Conflictividad Social
ENTREDICHO, 6, 24, 78
ENTREGA Y EXENCIÓN EN LOS BIENES DEL CONCEJO DE BAEZA, 59
EPISCOPUS, V. Cargos y Estados
EPÍSTOLA DE VIDRIANI, 288
ERECCIÓN Y CREACIÓN DE LA IGLESIA COLEGIAL DE ÚBEDA, 162
EREMITORIO, 9
ERRADO Y DELINQUIDO, V. Delitos/Males
ESCALAS, 66
ESCASEZ DE PAN, 314
ESCÁNDALOS, V. Conflictividad Social
ESCAÑA, V. Cereales
ESCLAVOS, 250
ESCOMBRARA, TRABAJO AGRICOLA, 2
ESCRIBANÍA, 18, 178
– de rentas del reino, 301
– del crimen de Úbeda, 204
– del crimen de Baeza, 204
– mayor, 73
– mayor de los privilegios y confirmaciones, 73, 312
ESCRIBANO, V. Cargos y Estados
ESCRIBIR, 266
ESCRITO, 197, 199, 275
– de pedimiento, 247
– de sesiones, 193
ESCRITURA, 2, 11, 26, 36, 77, 86, 115, 116, 117, 129, 138, 153, 173, 184, 186, 197, 198, 199, 199A, 288, 292, 310, 313
– de arrendamiento y concierto, 313
– de asiento, 313
– de censo y arrendamiento, 296
– de censos y títulos, 308
– de compraventa, 55
– de contratación y compra de pinos, 313
– de mayorazgo, 308
– de mayorazgo original, 179
– de permuta, 308
– de privilegio, 310
– de repartimiento, 193
– de sus altezas, 146
– de trueque, 308
– de trueque y cambio, 308
– de venta, 55, 174
– de venta y contratación, 313
– juramento y pleito de homenaje, 62
– y recaudo, 173
ESCRIBIENTE, 173
ESCUCHAS, 56, 177
ESCUDERO, V. Cargos y Estados
ESCUDO, V. Monedas
ESCUSADOS, 7
ESLABON, V. Características de los sementales
ESPADA, 196, 225, 255, 279, 289
ESPECIERO, V. Oficios
ESPERIVANOS, V. Características de los sementales
ESPÍA, 274
ESPUELAS, 279
ESQUILMANDOLAS, TRABAJO AGRICOLA, 2
ESTACAS, 313
ESTADO, 275
– llano, 180
– real, 37
ESTANCIA Y CERCO, 66
ESTANCO, 313
ESTANTE
– en la corte, 313
– y habitantes del reino de Granada, 177
ESTATUTOS, 21, 25, 26, 41
– y ordenanzas, 162
ESTILOS Y COSTUMBRES, 30
ESTOPA, 33
ESTUDIOS, 131
EXCELENTES, V. Monedas
EXCUSAS Y DILACIONES, 96
EXENCIÓN, 22, 24, 25, 26, 32, 37, 47, 120, 184, 198, 292
– de impuestos, 185, 237
– de pago de pechos, monedas, servicios, fonsado, fonsadera, martiniega, marzazga, 73
– de pechos, 36, 95
– de portazgo, 189
– de Quesada, 101
– de ser enajenada de la corona real, 30
– de tributos, 38
– de tributos a Quesada, 193
– del portazgo de Úbeda, 129
– impositiva, 95

– y defensión, 310
– y franqueza de portazgo 129
– y libertad, 251
EXENTOS Y FRANCOS, 101, 102, 184
EXIDO, 3, 19, 110, 179, 197, 199
– de Úbeda, 19
EXPULSION Y HUÍDA DE LOS ENEMIGOS, 277
EXTORSIÓN, V. Delitos/Males
EXTRANJEROS, 129, 183, 192, 197, 199, 276

## F

FÁBRICA
– de la capilla de Santa Marina, 61
– de la iglesia de San Pablo de Úbeda, 61
– de la iglesia colegial de Santa María del Alcázar de Baeza, 133, 162
FACCIONES, V. Conflictividad Social
FACULTAD, 205
FALDITA, 30
FALTA, V. Delitos/Males
FAMILIA
– de los Cabríos, 316
– de los Cuevas, 134
– de los Molinas, 134
FAMILIARES, 293
– de los alcaides, 62
FANEGA, V. Pesos y Medidas
FASENDERAS, 56
FASIENDA, V. Hacienda
FATIGA, V. Delitos/Males
FERIA, 274
– de octubre, 284
FERIDA, V. Herida
FERRADOR, V. Oficios
FERRERO, V. Oficios
FIADOR, V. Cargos y Estados
FIADORIA, 32
FIADURA, 73
FIANZA, 128, 197, 199, 203, 219, 240, 249, 313
– abonadas, 313
– legas, llanas y abonadas, 240
– llanas y abonadas, 99, 129
FIEL, V. Cargos y Estados
FIELDAD, 96, 109, 181, 312
FIELES, 300
– de las colaciones, 36
– de las rentas, 109
– que cogieron la sisa, 180
– recaudadores de Baza y Guadix, 96
– y veedores, 250
FIERRO, V. Hierro
FIESTAS, 184, 260
– de guardar, 293
– de los apóstoles, 61
– de nuestra señora Santa María, 61
– de nuestro señor Jesucristo, 61
– del año, 61, 101, 102
– principales del año, 61
– solemnes de nuestra señora, 162
– y luminarias por la paz, 260
FIGUERALES, 190
FIGURA DE JUICIO, 318
FIJOSDALGO, V. Hijosdalgo
FINIQUITO DE ENCABEZAMIENTO DE RENTAS DE ÚBEDA DE, 1544, 1545 Y 1546, 301
FISCAL, V. Cargos y Estados
FISCO, 68, 81, 115, 116, 117
– regio, 285
FLORÍN, V. Monedas
FONSADERA, V. Rentas
FONSADO, 32, 73
FORASTERO, 197, 274, 313
FORTALEZA, V. Obra Militar/Defensa
FRANCO
– de alcabalas, 32
– de la paga de todo pecho concejal, 56
– y exento, 49
FRANQUEZA, 10, 31, 120
– y exención de los caballeros y escuderos de Úbeda, 38
– y libertad, 32, 56, 73
FRANQUICIA, 32, 56, 83
FRATRES, 41
FRAUDE, V. Delitos/Males
FRAILE, 232
FRONTERA, 17, 47, 281, 193, 284, 297
– de África, 284
– de los enemigos de la fe, 32, 73
– de los moros, 17, 47, 49, 185
– de los Pirineos, 297
– de Perpiñan, 298, 299
– de Ruisellón, Fuenterrabía y San Sebastián, 298
– muy cercana a los moros, 193
– y tierras de Quesada, 49
FRUTA, 101, 102, 184, 248, 257, 274
FRUTALES, V. Árboles
FRUTOS, 190

– y diezmos y derechos de los moros, 97
– y rentas, 106, 179
FUENTES, 3, 106, 197, 199
– de Olvera, 12
– del concejo de Baeza, 3
FUERZA, 32, 73
– de armas, 78, 186
– de galeras, 277
– de cualquier mujer que no sea mundaria pública, 138
– de bienes muebles y semovientes, 138
FUERO, 2, 30, 47, 92, 113, 179, 197, 296, 308
– de Cuenca, 106, 106A, 179, 292
– y costunbre, 292
– y derecho, 141
– y razón, pleito y homenaje, 52
FUNCIONAMIENTO AUTORIDADES MUNICIPALES, 77
FUNDADOR DE LA IGLESIA DE SAN SALVADOR DE ÚBEDA, 301
FURTO, V. Hurto
FUSTAS, 299
– de turcos, 188

## G

GALERAS, 277, 281, 284, 299
– de turcos, 188, 281
– del armada, 277
– del rey de Francia, 281
GANADEROS, 234, 254, 311, 315
GANADO, 3, 12, 15, 23, 32, 73, 93, 109, 110, 127, 153, 157, 175, 190, 197, 198, 199, 199A, 204, 205, 234, 254, 311, 315
– ajeno, 12, 243
– Cambril, 93
– de extremos, 234
– de las carnicerías, 157
– de los carniceros, 207
– de los carniceros de Úbeda, 157
– de los obligados, 207
– de los vecinos, 205, 209
– de los vecinos de Úbeda, 197, 239
– de Úbeda, 110, 175
– del extremo, 315
– del hero, 110, 190
– desmandado, 110
– fuera del sitio, 254
– mesteño, 243
– ovejuno, 190
– que van a extremo a herbajar, 311
– travesío de Úbeda y Quesada, 234
GANAR
– jubileo, 61
– perdones, 61
GARAÑÓN, V. Animales
GASTO
– de la capilla, 61
– de su hacienda, 67
GENOVESES, 22
GENTE, 177
– común, 255, 279
– cristiana, 49
– de a caballo, 58, 63, 67, 89, 155, 297
– de a caballo de Úbeda, 188
– de a pie, 58, 63, 67, 89, 155, 294, 297
– de a pie de Úbeda, 188, 281, 282
– de a pie y de a caballo, 201
– de armas a caballo, 22
– de armas de la hermandad general, 76
– de armas, 7, 8, 22, 31, 87, 281, 298
– de armas de a caballo, 22
– de armas de la frontera, 17
– de armas de la hermandad de mis reinos y señoríos, 78
– de armas y de a pie, 22, 31
– de Beltrán de la Cueva, 47
– de guerra, 88, 283
– de la hermandad general, 77
– de las guardas de las fronteras de África, 301
– de las guarniciones de la ciudad de Toro, 66
– de los acostamientos, 177
– de los comendadores, 177
– de las guardas, 177, 301
– de su alteza, 52
– de su casa, 52
– extranjera, 47
– llana y abonada, 215
– para la guerra, 299
– para la guerra con Francia, 298
– poderosa, 22
– y peones de la guarda del reino de Granada, 177
GOBERNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ÚBEDA, 247
GOBERNADOR, V. Cargos y Estados
GORRA, 242, 242A
GRACIAS, 120
GRADAS,94
– de la audiencia de Úbeda, 250, 280
GRADO

– de apelación, 176, 278
– de consanguinidad o afinidad, 293
– de revista, 191, 232
GRANGERIA, 313
GRANJERIA, 313
GUARDA, 12, 15, 16, 22, 177, 205, 215
– de Baeza, 163, 197, 198, 199, 199A, 314
– de Úbeda, 190, 309
– de la costa, 277
– de la fortaleza, 277
– de las heredades del campo, 192
– de los campos, 192
– de los ganados, 243
– de los heredamientos de Úbeda, 146, 215, 309
– de los montes, 205
– de los reinos, 23
– de los sitios de Úbeda, 190
– de los sitios y heredamientos de Úbeda, 190
– de puertas y escuchas, 56
– del campo de Baeza, 197, 199
– del concejo de Santisteban, 12
– del concejo de Úbeda, 12
– del sitio, 204, 247
– en los puertos, 311
– mayor del rey, 5, 30, 47, 193
– y defensa de los reinos, 276
GUARDAR EL SECRETO, 293
GUARNICIÓN
– de gentes, 124
– en las fronteras de Rosellón, Cerdeña, Fuenterrabía y San Sebastián, 297
– sobre la ciudad de Toro, 66
GUBERNATOREM, V. Gobernador
GUERRA, 3, 52, 67, 173, 188
– a sangre y fuego, 246
– entre Castilla y Aragón, 7, 8
– continua, 47
– contra Francia, 181, 259, 298
– contra Granada, 79, 89
– contra los moros, 232
– contra los infieles, 246
– contra los moros de Granada, 84
– contra Rodrigo Téllez Girón, 60
– de Argel y Buxia, 313
– de Juan II con el rey don Juan de Navarra, 31
– de los moros, 19, 79, 83, 89, 90, 91, 110, 163, 173, 180, 284
– de los moros del reino de Granada, 101, 102, 184
– de los moros y turcos, 232, 235
– de Navarra, 232
– de Túnez, 277
– del rey de Hungría, 241
– del turco y con Francia, 282
– mal y daño, 63
– en mis reinos y señorios, 85
– universal en todo el reino, 52
– y alboroto, 201
GUÍA DE HOMBRES DE PIE Y DE CABALLO, 17

## H

HABITANTES DE ÚBEDA, 145
HACEDOR DE LAS RENTAS, 113, 270
HACER CARBÓN, 12, 14, 15, 197, 199
HACER ESTANCO CON LA VENTA DE PINOS, 313
HACHERO, V. Oficios
HACIENDA, 7, 78, 92, 130, 142, 217, 251, 288, 289, 296
– de los moros, 108
HACIMIENTO DE LAS RENTAS, 270
HALDAS DE HARINA, 250
HAMBRE Y FATIGA, 261
HARINA, 79, 142, 250, 271
– por premia, 250
HATO, 93
– de pan, 2
– de tierra, 2, 57
– de tierra calma, 219
HAZA, 24, 106, 110, 179
HAZAÑAS, 30
HEDOR DE LAS CARNICERÍAS, 20
HEREDAD, 2, 4, 6, 11, 107, 179, 198, 199A, 207, 222, 274
– con tierras, 57
– de Arquillos, 3
– de casas, 92
– de los prebendados, 28
– de los sitios, 256
– de olivares, 92
– de Úbeda, 19
– de tierras, 21
– de viñas, 92
– en el Cerro Buitrero, concejo de Úbeda, 2
– en el término de Sabiote, 92
– en el término de Úbeda, 92
– labrada y sembrada, 222
– raíz, 92
HEREDAMIENTO, 106, 106A, 108, 110, 138, 157, 190, 257, 288, 314

– de Arquillos, 3
– de Baeza, 199
– de Fique, término de Úbeda, 182
– de Úbeda, 19, 146, 215, 309
HERENCIA, 129
HEREDAR, 33
HEREDERO, 6, 11, 14, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 98, 179
– de Juan de Ribera, 184
– del trono, 7
– legítimo, 179
– universal, 129
HEREJE, 32, 98
HEREJÍA, 98
HERENCIA, 55, 98, 109
HERIDO, 277
HERIDA DE HOMBRES, V. Delitos/Males
HERMANDAD, 12, 14, 70, 71, 101, 102, 125, 138, 139, 144, 156, 173, 180, 193, 226, 228, 234, 236, 257, 275, 311, 315
– de términos de Úbeda y Baeza, 199
– de términos de Úbeda y Santisteban del Puerto, 12
– de términos, montes, fuentes, pastos, rios, entradas y exidos, 197
– de mis reinos, 70
– del reino de Toledo, 71
– general, 76, 77
– o mancomunidad de pastos, 14
– y mancomunidad de pastos del término de Olvera, 12
HERMANO
– del concejo de la mesta, 93
– del rey Enrique III, 193
– y parientes, 52
HERRAMIENTAS
ARADO, 197, 199
HOZ, 82
HERVAJAR, 311, 315
– con sus ganados, 93
– los ganados, 110
HIDALGO, 7, 35, 95, 140, 140A, 232, 235, 264, 275
– de Úbeda, 36, 235
HIDALGUÍA, 22, 140, 140A
– de los Cabríos, 316
HIERBA, 12, 197, 199, 199A, 207, 296
HIERRO, 136
HIGOS, 190, 257, 274
HIJO
– del rey de Portugal, 193
– de los vecinos, 209
– primogénito, 33, 34 35, 36, 38, 39, 40
– primogénito heredero, 32, 73
HIJOSDALGO, 7, 22, 31, 47, 67, 95, 140, 180, 232, 264, 302
– de solar conocido, 7, 31
– de Úbeda, 95, 232
– libre y exento de pechar, 235
– por sentencia, 7
– por sentencia en las cortes, 31
HILADORES DE LA SEDA, V. Oficios
HILAR, 300
HOLGAR, 248
HOMBRES, 111
– de pie, 31, 289
– de los alcaides, 62
– exentos, 232
– honrados de la villa de Sabiote, 92
– hijosdalgos, 52, 140, 140A, 232, 235
– principales, 106, 106A
HOMBRES BUENOS, 7, 30, 32, 45, 47, 76, 81, 103, 109, 120, 132, 136, 142, 156, 179, 180, 201, 296
– de Alcázar, 189
– de Alcaraz, 48, 58, 189
– de Almagro, 189
– de Andújar, 34, 77, 189
– de Arjona, 189
– de Baeza, 3, 7, 31, 34, 37, 45, 59, 77, 118, 124, 136, 154, 175, 197, 198, 199, 199A
– de Baeza y de Rus, 3
– de Beas, 189
– de Cazorla, 189
– de Chiclan, 189
– de Córdoba , 78, 189
– de Cortes, 153
– de Écija, 189
– de El Arahal, 189
– de Espelui, 189
– de García Naharro, 189
– de Guadix, 104
– de Jaén, 7, 31, 34, 77, 124, 136, 142
– de Jerez de la Frontera, 189
– de Jimena, 47
– de la Alhambra, 189
– de La Iruela, 189
– de la mesta general de Castilla y de León, 93
– de la Puebla de Montiel, 189
– de la Torre de Juan Abad, 189
– de Laosa, 189
– de las ciudades, villas y lugares de la frontera de moros, 17

– de Los Palacios, 189
– de Malagón, 189
– de Manzanares, 189
– de Marchena, 189
– de Mengíbar, 189
– de Mora, 189
– de Porcuna, 189
– de Quesada , 39, 40, 49, 106, 106A, 114, 150, 193, 195, 266, 310
– de San Clemente, 189
– de Santa Cruz de Mudela, 189
– de Santa María del Campo, 189
– de Santisteban del Puerto, 11, 12, 13, 15, 189
– de Sabiote, 92
– de Sacedo, 189
– de Socuéllamos, 189
– de Torreperogil, 126, 292
– de Torres, 189
– de Úbeda, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 23, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 50, 58, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 87, 88, 92, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 106A, 107, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 124, 127, 129, 131, 136, 143, 145, 148, 150, 151, 152, 153, 157, 159, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 174, 175, 182, 183, 184, 189, 190, 194, 197, 198, 199, 199A, 202, 203, 207, 209, 213, 214, 218, 222, 223, 229, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 241, 243, 244, 245, 253, 259, 260, 265, 266, 275, 276, 277, 279, 281, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 297, 298, 299, 301, 302, 311, 314, 315, 318
– de Valacete, 189
– de Valdepeñas, 189
– de Vélez, 189
– de Villacarrillo, 189
– de Villahermosa, 189
– de Villarodrigo, 189
– de Villamanrrique, 189
– de Villanueva de Alcaudete, 189
– de Villanueva del Arzobispo, 189
– del Campo de Chiclana, 189
– del castillo de García Muñoz, 189
– del común de Úbeda, 36
– del Provencio, 189
– del Carpio, 189
– del obispado de Jaén, 193
– del reino de Granada y provincia de Andalucía, 177
– pecheros, 180, 318
– pecheros llanos, 120
– pecheros de Úbeda, 140, 140A
HOMENAJE, 102
– y juramento, 54
HONORABLE CABALLERO, 48
HONRADO, 92
– caballero, 12, 19, 59, 61, 92
– licenciado, 73
– señor, 28
– varón, 28
– y sabio varón, 28
HONRA, 120
– autoridad y reputación de su majestad, 277
HONZA, V. Onza
HORA
– canónicas, 25, 26
– de las vísperas, 10
– de los maitines, 28
– de tercia, 28
– vísperas, 162
HORNERO, V. Oficios
HORNO, 101, 106, 106A, 184
– de cozer pan, 106, 106A
HORTELANO, V. Oficios
HOSPITAL, 296
HOZ, V. Herramientas
HUBAS, V. Uvas
HUERTO, 28, 92, 101, 179, 184, 190, 308
HUIDOS Y AUSENTADOS, V. Delitos/Males
HURONES, V. Animales, V. Formas de caza
HURTO, 138, 250
– o robo, 138

## I

IGLESIA, 47, 288, 296
– colegial de Santa María de Úbeda, 28, 162, 179, 204, 308
– de Coria, 5
– de Jaén, 162
– de la colación, 275
– de León, 47
– de Salamanca, 32
– de Salamanca vaca, 73
– de San Marcos, en el campo de Sabiote, 92
– de San Pablo, 10
– de San Pablo de Úbeda, lugar de reunión del cabildo, 92
– de Santiago, 47

– de Sevilla, 193
– de Toledo, 32
– de Toledo vaca, 73
– parroquiales de Úbeda, 162
IGUALADA, 184
IMPOSICIÓN, V. Rentas
IMPUESTOS, 73, 101, 113, 234, 245, 315
– del ganado, 234
– sobre el travesío de Quesada, 315
INCONVENIENTE, V. Delitos/Males
INDAGACIÓN, 93
– y sentencia, 318
INDULGENCIA, 1
INFAMIA, V. Delitos/Males
INFANTE/INFANTA, V. Títulos
INFANTERÍA, 298
– ordinaria que reside en el reino de Navarra 301
INFIELES, 276
INFORME DE UN MANDAMIENTO, 72
INFRACTORES, 93
INJURIA, V.Delitos/Males
INMUNIDAD, 120
INSTRUCCIÓN, 313
– y constitución de mayorazgo, 179
INSTRUMENTO DEL MAYORAZGO, 179
INTERESES
– de los regidores, 122
– y rentas del alcaide de Quesada, 184
INTERROGATORIO, 184, 266, 293
INUMERATA PECUNIA CON TODAS SUS CLÁUSULAS, 296
INVENTARIO ANTE ESCRIBANO, 261
IN LEGIBUS LICENCIATUS, 243
INQUISICIÓN, 98
INSTRUCCIONES SOBRE RENTAS, 118
INVASIÓN, V. Conflictividad Social
INVENTARIO DE BIENES DEL MAYORAZGO DE PEDRO DE HOROZCO Y CATALINA MEXÍA, 179
INVESTIGACIÓN JUDICIAL, 117

## J

JABÓN, 219
JARALES ESPESOS, 198, 199A
JERGA, 151
JINETES, 31, 89
JORNALES, 42, 165
JORRADEROS, 313
JOYAS, 108
JUBILEO, 1, 61
JUDÍOS, 7, 76, 93
JUDERÍAS, 76
JUEZ, V. Cargos y Estados
JUEGOS, 132, 240, 248, 249
– dados, 132
– de los vecinos de Úbeda, 269
– naipes, 132, 248
– prohibidos, 132
– prohibidos y vedados, 171
– vedados, 132
JUICIO, 19, 24, 25, 28, 55, 57, 59, 98, 104, 113, 115, 116, 117, 129, 141, 192, 197, 199, 266, 310, 318
– de la propiedad, 129
– de los acontecimientos de Fuente Ovejuna, 78
– de residencia, 200, 204
JUNTA
– a cabildo, 104
– de gentes y confederaciones, 75
– general, 138
– provincial, 138
JURADERÍAS DE ÚBEDA, 180
JURADO, V. Cargos y Estados
JURAMENTO, 7, 19, 30, 46, 57, 76, 77, 86, 101, 116, 117, 137, 152, 160, 184, 197, 199A, 242, 242A, 246, 266, 275, 278, 288, 306, 313, 318
– ante el alcalde, 46, 243
– de calumnia, 293
– en el consejo real, 136
– en forma de vida de derecho, 293
– pleito y homenaje, 7, 22
JURAR, 182
– falsamente, 134
JURISDICCIÓN, 131, 136, 138, 296
– alta y baja, 30
– civil y criminal, 11, 78, 99, 284
– de Córdoba, 78
– de Úbeda, 119, 284, 288
– eclesiástica, 25, 26, 55, 78
– real, 262
– seglar, 55
JUROS, 69
– de heredad, 30, 45, 49, 57, 85, 163, 301, 314
– perpetuos, 301
– y privilegios, 301
JUSTICIA, V. Cargos y Estados

# L


LA GUARDA DE TOLEDO, 22
LABOR, 289, 313
– de los muros de Úbeda, 312
LABRADOR, V. Oficios
LABRANZA, 2, 205
– y crianza, 274
– del lugar de Arquiellos, 3
LABRAR, 15, 16, 110
– en sus tierras, 28
– y edificar unas casas de ayuntamiento de Úbeda, 308
LANA, 234, 274, 311, 315
– de acostamiento, 74, 91
– que tienen de los reyes, 90
LANCEROS, 67
LANZAS, V. Armas
LAZOS, V. Utensilios de Caza
LEALES VASALLOS, 22
LEALTAD E FIDELIDAD, 58
LEGE MAGESTATIS, 179
LEGIBUS DOCTOR, 32, 73
LEGIS BACALLARIUS, 2
LEGOS, 123
LEGUA, V. Pesos y Medidas
LEGUM DOCTOR, 2, 243
LEÑA, 2, 3, 12, 14, 197, 198, 199, 199A, 205
– verde y seca para fuegos, 313
LEONES RAMPAMTES, 284
LETANÍAS, 162
LETRA, 60
– apostólica, 1
– de su santidad, 229
LETRADO, V. Cargos y Estados
LEVANTAMIENTO, V. Conflictividad Social
LEY, 18, 19, 30, 47, 57, 92, 103, 179, 278
– antigua del cabildo de Úbeda, 220
– de Briviesca, 47
– de cuaderno, 102, 184
– de derecho, 24, 55, 59
– de derecho canónico, 11, 12, 25, 26, 41
– de derecho civil, 12, 25, 26, 41
– de derecho civil y natural, 11
– de derecho escrito, 57
– de derecho no escrito, 57
– de duobus rex devendi, 57, 59, 288, 296
– de fuero, 11, 12, 13, 21, 24, 25, 26, 41, 55, 57, 59, 313
– de fuero y de derecho, 4, 6
– de fuero, de derecho y de ordenación real, 288, 296, 308
– de hermandad, 211, 226
– de la pecunia, 24, 41
– de la hermandad, 138, 139, 156, 211, 228, 275
– de la visitación de las cárceles, 131
– de las cortes de Toledo, 144
– de los emperadores Justiniano y Valeriano, 21, 24, 57
– de los emperadores y jurisconsultos, 41
– de los portazgos de las cortes de Toledo, 311
– de los reinos, 232, 235
– de Madrid, 293
– de no entrar en el cabildo de Úbeda, 220
– de ordenación real, 11
– de ordenamiento, 236
– de ordenamiento de los reinos, 132, 245
– de ordenanza real, 12
– de pesos y medidas, 136
– de Segovia, 197, 199
– de Toledo, 152, 255, 279
– de Toro, 308
– de Valladolid, 255, 279
– del cuaderno, 93, 101, 208
– del derecho, 4, 6, 24
– del derecho de los emperadores Justiano y Valiano, 4, 6
– del fuero de Cuenca, 179
– del ordenamiento real, 4, 6, 24
– del reino, 68, 93, 131, 197, 200, 214, 221, 234, 279, 305, 311, 314, 315
– del yerro del cuento, 24
– divina y humana, 37
– en derecho de la pecunia, 55, 288, 296
– en derecho de la innumerata pecunia, 308
– escrita, 274
– fuero y derecho, 313
– general, 303
– pragmática y costumbre, 295
– real, 2, 48, 232, 235
– real de las cortes de Alcalá, 57
– real de las cortes de Alcalá de Henares, 296
– referente a los moros y judíos, 76
– sobre el portadgo, 315
– sobre el portadgo e imposiciones del travesío de Úbeda, Quesada y Cazorla, 315
– y auxilio de los emperadores, 308
– y capítulo de los corregidores, 131
– y derecho del rey, 48
– y ordenamiento de Toledo, 132

– y ordenanza, 49, 94, 132, 144, 234, 311
– y ordenanza de la saca del pan, 111
– y ordenanza de los reinos, 318
– y ordenanza real, 48
– y pragmática de los reinos, 199, 221, 248, 305
– y ordenanzas, 293
– y pragmáticas, 118, 140, 140A, 197, 274
LIBERACIÓN DE CAUTIVOS CRISTIANOS, 88
LIBERTAD, 120
– de mercado, 274
– de paso para los abastecimientos, 314
– de los hijosdalgos, 140, 140A
LIBRA, V. Pesos y Medidas
LIBRAMIENTO, 120, 318
– y nómina, 173
LIBRANZA, 111, 205, 301
– a personas particulares, 285
– de la ciudad, 29
– de particulares en el registro, 285
LIBRES
– de pagar portazgo, 129
– francos y exentos de cualquier pecho, 185
LIBRO, 45, 76, 77, 129, 163, 193, 195, 201, 314
– de armería, 316
– de asiento de las cargas de harina, 250
– de cuenta del pan, 169
– de cuentas, 169
– de fieldad, 27
– de las ordenanzas de Granada, 300
– de las rentas, 109
– de las rentas reales, 31
– de los regidores, 130
– de los Santos Evangelios, 242, 242A
– de merced, 234, 311, 315
– o cuenta, 263
– padrones e hijuelas, 150
– y blasones, 316
– y blasones de las armas de los nobles, 316
– y nóminas de las mercedes de juro de heredad, 49
LICENCIA, 133
– a Úbeda, 157, 161
– de la justicia, 263
– para cortar pinos, 313
– para imponer nuevos tributos a los vecinos de Úbeda, 288
– para jugar, 132
– para sisar, 295
– y facultad, 207
– y mandamiento para vender, 57
LICENCIADO, V. Cargos y Estados
LICENCIATUS, V. Cargos y Estados
LIEBRE, V. Animales
LIENZO, 33
LIGAS, 75
– y confederaciones, 246
LÍMITES Y MOJONES, 115, 116, 117
LIMOSNA, 9, 41, 61, 98, 108, 133
– de los moros, 108
– para la capilla de Juan de Biedma, 61
LINAJE
– de la Cueva, 134, 220
– de la Cueva de Úbeda, 158
– de los Molina, 134, 215, 220, 237
– de los Molina de Úbeda, 62, 158, 216, 217, 309
– de los Cueva y Molina, 221
– de Úbeda, 216
LINDEROS, 57, 179
– de las hazas y tierras, 2
LLAMAMIENTO
– del rey, 10
– juntas y ayuntamientos, 201
– y emplazamientos, 47, 93, 101, 102, 104, 115, 116, 117, 127, 149, 184, 318
LLANOS, 106
LLAVES DEL PÓSITO DE UBEDA, 258
LLEVAR CARGAS A LOS MOLINOS, 250
LODO POR LOS CAMINOS, 250
LOMBARDA, V. Armas
LUCHA
– contra los moros, 232
– de bandos de Úbeda, 166
LUGARES
– adelantamiento, 2
– de Andalucía, 31
– de Cazorla, 72, 100, 296
– de abadengos, 19, 31, 76, 111, 142, 163, 205, 261, 314
– de behetrías, 31, 76, 142, 205
– de realengo, 76, 129, 163, 189, 314
– de señorío, 76, 163, 189, 314
– de las ordenes, 76, 142
– fronteros a tierra de moros, 106, 106A
– piadosos, 47
– poblados, 138
– yermo, 311
– yermo de la mar, 234, 315
LUGARTENIENTE, V. Cargos y Estados
LUMINARIAS Y REGOZIJOS, 260
LUPIAS, V. Características de los sementales

## M


MACHO CABRÍO, V.Animales
MÁCULA, 47
MADERA, 20, 100, 136, 153, 197, 198, 199, 199A, 203, 205, 293, 313
– con chapas de hierro, material de las medidas del pan, 136
– de Segura de la Sierra, 313
MAESTRAZGO, 22, 37
– de Calatrava, 45
– de Santiago, 47
MAESTRE, V. Cargos y Estados
MAESTRESALA DE SU ALTEZA, V. Cargos y Estados
MAESTRO, V. Oficios
MAGISTER, V. Oficios
MAGRÁN, V. Rentas
MAITINADA, 28
MAITINES, V. Horas
MAJUELO, 24, 179
– con árboles, 24
MALA COSECHA DE TRIGO, 148, 218, 224
MALA VOLUNTAD, 274
MALEFICIO, V. Delitos/Males
MALES, V. Conflictividad Social
MALHECHOR, 138, 139, 156, 215
MALTRATADOS, 272
MANCEBÍA, 255, 279, 289
MANCILLA, V. Delitos/Males
MANCOMÚN, 4, 6, 24, 57, 197, 199, 288, 296
MANDADERO, V. Oficios
MANDAMIENTO, 104, 113, 117, 127, 140, 140A, 141, 163, 169, 177, 201, 236, 245, 274, 275, 282, 284, 314, 318
– y nombramiento de alcalde, 292
– y repartimiento, 193
– y sentencia, 136
MANO ARMADA, 78
MANTENIMIENTO, 148, 163, 173, 311, 315
– de la jurisdicción de las villas de Quesada y Torreperogil, 288
MAQUILA, V. Rentas
MARAVEDÍS, V. Monedas
MARISCAL, V. Cargos y Estados
MARQUÉS/MARQUESA, V. Títulos
MARTINIEGA, V. Rentas
MARZADGA, V. Rentas
MARÇADGA, V. Marzadga
MATAR, V. Delitos/Males
MAYORAZGO, 14, 201
– de Catalina de Orozco, 308
– de Santisteban del Puerto, 11, 14
– de Pedro de Orozco y Catalina Mexía, 179
– y señorío de San Esteban, 11, 13
– fundado por el licenciado Pedro de Orozco y doña Catalina Mexía, 308
MAYORAL, V. Oficios
MAYORDOMÍA, 27, 29, 39, 40, 109, 147
MAYORDOMO, V. Cargos y Estados
MAITINES, 28
MAZOS, 313
MEAJA, V. Rentas
MEDIA ARROBA, V. Pesos y Medidas
MEDIA FANEGA, V. Pesos y Medidas
MEDICIÓN DE LOS TÉRMINOS, 15
MEDIDAS, 136
– de Ávila, medida del pan, 136
– de las fanegas, 136
– de los celemines, 136
– de los cuartillos, 136
– de pan y vino, 136
– de vara, 136
– del concejo del pan, 136
– del concejo del vino de cobre, 136
– del pan, 136
– del pan de madera con chapas de hierro, 136
– del pan de piedra, 136
– del vino, 136
– del vino de cobre, 136
– mayores, 136
– menores, 136
– para comprar, 136
– para vender, 136
– selladas con las armas reales, 136
– toledana, medida del vino, 136
– vieja, 136
MEDIO AZUMBRE, V. Pesos y Medidas
MEDIO CELEMÍN, V. Pesos y Medidas
MEDIO CUENTO DE MARAVEDÍS, V. Monedas
MEDIO REAL, V. Monedas
MEDIO EXCELENTE, V. Monedas
MEJAJA, V. Meaja
MELONES, 274
MEMORIAL, 69, 130, 179
– de los bienes del mayorazgo, 179
MENGUAMIENTO Y PERDIMIENTO DE LA CABAÑA DE LOS GANADOS, 311, 315
MENISTROS, V. Ministros
MENOSCABO, V. Delitos/Males

MENSAJERO, V. Oficios
MERCADER, V. Oficios
MERCADERÍA, 32, 33, 73, 101, 102, 109, 113, 121, 129, 136, 168, 184, 189, 197, 199, 234, 274, 315
– por descaminadas, 129
MERCADO, 67, 68, 81, 100
– de Úbeda, 41, 179, 250
MERCANTES, 234
MERCED, 10, 30, 32, 120
– al cabildo de la colegiata de Úbeda, 28
– de los alcabalas, 49
– de los señores obispos, 28
– de tierra, 10
– y franqueza, 32, 34, 73
MERINDAD, 136, 138
– y junta, 136
MERINO, V. Cargos y Estados
MESÓN, 41
– sin dineros, 177
MESTA
– de los ganados, 243
– de los pastores, 243
– general de Castilla y de León, 93
METIO A CUCHILLO, V. Delitos/Males
MEZQUITA, 76
MIEL, 274
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ESTADO, 301
MIESES, 138
MILLAR, 273
MINEROS, 176
– del concejo de Baeza, 3
MINIADAS, 284
MINIATURA, 284
MINISTROS, 77
MISA, 162
MISERABLES, 142, 261
MISIONES, 15
MOJÓN , 15, 104, 115, 116, 117, 153
– caberón, 15
– de Úbeda con Baeza, 153
– somero, 15
MOLDURA, 303
– romana, 303
MOLER, 100
– del pan, 250
MOLESTACIONES Y PERTUBACIONES, V. Conflictividad Social
MOLINERO, V. Oficios
MOLINOS, 28, 100, 106, 106A, 179, 250, 271
– de Úbeda, 250
– de los términos de Úbeda, 250
MONASTERIO, 41, 45, 47, 288, 296
MONDA DE ORO O PLATA, 288
MONEDAS, 7, 21, 31, 32, 108, 193, 280
– de cuartos, 53
– primera, 7
– segunda, 7
BLANCA, 24
– de a cinco dineros, 6
CASTELLANOS, 81
– de oro, 92
– de oro de cuño de Castilla, 92
CORONADOS, 101, 102, 184, 301
CREYZES, 301
CUENTOS, 31, 181, 208, 232, 235, 276, 284, 288, 296, 301
– de maravedís, 31, 296
– de maravedís en pedido y monedas, 31
DE CUARTOS, 53
DINERO, 4, 6, 7, 24, 31, 41, 42, 100, 101, 108, 156, 163, 184, 197, 199, 217, 261
– contado, 42, 111, 301
– de moneda usual, 2
– en depósito, 7
– para comer e holgar, 248
– para la hermandad, 70
– y acostamiento, 201
– y cohecho, 255, 279
DOBLA, 3, 11, 13. 81, 116, 197, 199, 301, 313
– castellanas, 11, 13
– castellanas de fino oro y de derecho peso, 3
– de buen oro fino castellanas, 11, 13, 14
– de la banda, 81
– de oro, 11
– de oro castellanas, 30
– de oro castellanas de fino oro e de justo peso, 12
DUCADO, 134, 208, 218, 277, 284, 288, 292, 298, 301, 302, 303, 308, 313
– de oro, 203
ENRIQUES DE LA MONEDA DE ORO FINO, 47
ESCUDO, 209
EXCELENTES, 81
FLORÍN, 93, 152
– del cuño de Aragón, 81
MARAVEDÍS, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 45, 46, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 62, 64, 72, 76, 80, 81, 89, 92, 93, 94,

95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 140A, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 153, 154, 156, 158, 159, 160, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 262, 263, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 313, 314, 315, 317, 318
- al millar, 296
- de censo, 296
- de juro, 301
- de juro de heredad, 315
- de juro y de merced, 201
- de juro, heredad y de merced de por vida, 58
- de la moneda nueva, 32, 73, 197, 199, 312
- de la moneda usual (dos blancas = un maravedí), 4, 6, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 41, 46, 55, 57, 243, 296
- de la moneda vieja, 2
- de la pena, 59
- de la tenencia, 101
- de las dichas monedas, 7
- de las rentas, 27
- de pago, 27
- de por vida, 301, 314, 315
- de propios del concejo de Úbeda, 2
- de quitación, 315
- de ración, 315
- del juro al quitar, 301
- del repartimiento, 29
- en pedido, 7
- en pedido y monedas en el tercio del pedido, 31
- por merced, 314
- prestados o a censo, 296

MEDIO CUENTO DE MARAVEDÍS, 19
MEDIO REAL, 97, 137
MEDIO EXCELENTE, 81
REAL, 87, 113, 130, 138, 220, 230, 239, 289, 290, 291, 296
- de plata, 165
- y medio, 80

MONEDEROS REALES, 31
MONIPODIOS, 75
MONJAS
- de Santa Clara de Córdoba, 100
- del monasterio de Santa Clara de Úbeda, 46, 301

MONTAZGO, V. Rentas
MONTARACES, V. Oficios
MONTES, 3, 4, 106, 115, 116, 117, 197, 198, 199, 199A, 205
- comunales y de los propios de Úbeda, 239
- de Olvera, 11, 12, 13, 15
- de Quesada y Tíscar, 239
- de Úbeda, 19
- del concejo de Baeza, 3
- en el cerro Buitrero de Úbeda, 6
- que se quemaron, 198

MORADA, 153
MORADOR
- de la villa de Olvera, 11
- de Úbeda, 3, 32
- del lugar de Arquiellos, 3

MORERÍAS, 76
MORIR EN LAS CÁRCELES, V. Penas
MOROS, 3, 7, 16, 17, 32, 34, 41, 42, 47, 49, 73, 76, 79, 83, 84, 88, 89, 91, 97101, 102, 106A, 110, 121, 141, 163, 173, 185, 193, 197, 199, 232, 235, 241, 243, 314
- del reino de Granada, 23, 85, 111, 184
- en cautiverio, 88
- perpetuamente cautivos, 88

MOVIMIENTOS, V. Conflictividad Social
MOZO, V. Oficios
MUDAR LAS ALCAIDÍAS, 62
MUDÉJARES, 108
MUERTE, 38, 48, 138, 151, 201, 213, 241, V. Conflictividad Social, V. Delitos/Males, V. Penas
MUJER, 41, 290
- de los vecinos, 209
- mundarias públicas, 138
- sacadas por fuerza, 138

MULA, V. Animales
MULOS, V. Animales
MULTA, V. Penas

MUNICIONES, 281
MUNICIPAL, 288, 296, 308
MUROS, V. Obra Militar/Defensa

## N

NACIMIENTO DEL HIJO DE CARLOS I, 244
NAIPES, V. Juegos
NAO, 301
- que vino de las Indias, 301
NATURALES, 30, 37, 47, 49
NAVEGACION DESDE TÚNEZ HASTA ARGEL, 277
NAVÍOS DE LOS MOROS, 188
NECESIDAD DE PAN, 158
NEGOCIADOR, 138
NEGOCIO, 81, 118, 318
- de la fe y otros públicos de la cristiandad, 277
- de pueblos, 197
- y pleitos, 318
NOBLES, 19
- opuestos al rey de Castilla, 22
- y virtuoso caballero, 146
NOMBRAMIENTO, 122, 293
- de los oficiales del concejo de Úbeda, 221
NÓMINA DE LOS OBLIGADOS, 89
NORMAS
- dadas para portar armas, 289
- para la selección de testigos, 293
- vigentes, 147
NOTARIO, V. Cargos y Estados
NUEVOS EMPRÉSTITOS Y SERVICIOS, 284
NUEVOS CONVERTIDOS DEL REINO DE GRANADA, 289
NUEVAS CAPITULACIONES, 246
NUEVAS IMPOSICIONES, 288
NUEVOS DERECHOS, 234
- en algunos puertos de mar, 315
NUEVOS TRIBUTOS A LOS VECINOS DE ÚBEDA, 288
NULIDAD DE AGRAVIO, 176
NÚMERO
- de alcaldes y regidores, 18
- de alcaldes, regidores y escribanos, 18
- de regidores, 122
NUNCA CABALGUE EN CABALLO NI EN MULA, V. Penas

## O

OBEDIENCIA, 85
OBISPADO, 103, 136
- de Cádiz, 103
- de Cartagena, 103
- de Córdoba, 100, 103
- de Jaén, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 28, 31, 44, 61, 72, 98, 100, 103, 123, 136, 142, 162, 193, 275
OBISPOS, V. Cargos y Estados
OBLIGACIÓN
- de la ciudad de Baeza de la lombarda, 59
- de tributar de los regidores, 245
- de venta, 136
- y contratos, 136
OBRADORES, 289
OBRAN CON PASTEL DE LA TIERRA, 72
OBRA MILITAR/DEFENSA
ADARVES
- de Úbeda, 223
- y cerca de Úbeda, 262
ALCÁZAR
- de Baeza, 59
- de Úbeda, 145, 158
ALCAZABA DE LOJA, 85
ATALAYA, 177
CASTILLO
- de Baeza, 3
- de los moros, 47
- de Olvera, 11, 13, 15
- de Quesada, 29
- de Tíscar, 29
- de Úbeda, 19, 30
- fronteros de Andalucía, 163
- y fortaleza de Alcaraz, 58
FORTALEZA, 23, 101, 102, 104, 116
- de Baza, 153
- de homenaje, 101
- de los moros, 47
- de Málaga, 88
- de Úbeda, 30, 184
HACER TORRES Y CASAS FUERTES, 77
MUROS
- del alcázar de Úbeda, 312
- y adarves del alcázar de Úbeda, 20
- y cerca de Quesada, 160
OBRAS
- del puente sobre el Guadalquivir, 170
- en una casa, 303

– públicas, 190, 250, 256
– reparo de muros, 220
– y labores de reparo de los muros y cercas de Quesada, 49
– y reparos de los muros de Úbeda, 285
OBRERO, V. Oficios
OCHAVAS DE PASCUA DE ÇINQUESMA, 243
OCUPACIÓN
– de términos, 116, 117
– y toma de algunas ciudades, 22
OFICIAL, V. Cargos y Estados
OFICIO, 10, 18, 22, 39, 68, 76, 115, 117, 275
– de la alcaldía, 18, 39, 40, 62, 318
– de la alcaldía de hermandad, 211
– de la alcaidía de las fortalezas de Úbeda, 184
– de la alcaldía de Úbeda, 99
– de la caballería, 62
– de la caballería de la sierra, 62
– de la ciudad, 80
– de la escribanía, 7, 136, 204
– de la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones, 243
– de la escribanía mayor de rentas, 301
– de la hermandad de Úbeda, 180
– de la juradería, 122, 126
– de la justicia civil y criminal en la alhambra, 177
– de la veeduría, 62
– de molinero, 250
– de Quesada, 40
– de personería, 318
– de regidor, 286
– de regidor de Úbeda, 233
– de tejer seda, 300
– de Úbeda, 119
– de los alcaldes de la hermandad, 226
– del alguacilazgo, 292, 318
– del alguazilazgo de Úbeda, 99
– del ayuntamiento del concejo, 131
– del cabildo, 86
– del concejo, 40, 147
– del corregidor, 135, 265
– del corregidor de Úbeda, 265
– del corregidor, alcalde y alguacil, 99
– del corregimiento, 64, 287
– del corregimiento de Úbeda, 99
– del escribano mayor de los privilegios y confirmaciones, 193
– del hilado de la seda, 300
– del regimiento, 27, 40, 152, 159
– del regimiento de Úbeda, 126
– elegido por votos, 221
– municipal, 216, 217
– por suertes, 147
– públicos, 135
– públicos de Úbeda por suertes, 217
– reales, 204
– y arte de las sedas, 300
– y rentas de Quesada, 101, 102
– y rentas de Úbeda, 101, 102
AGRICULTOR, 110
ALBÉITAR, 307
ARMERO, 179
ARRIERO, 274
BALLESTERO, 67
BARBERO, 26, 78, 179
BATANERO, 100
BODEGONERO, 274
CALDERERO, 136
CARCELERÍA, oficio de la, 134
CARNICERO, 15, 157, 161, 207
CARPINTERO, 21, 136, 140A, 303
CARRETERO, 313
– de pinos, 313
CASERO, 101, 102, 184
CAZADOR, 305
CIRUJANO, 28
CRIADO, 41, 45, 182, 201, 226, 250, 293, 306, 309
– de Diego de la Cueva, 26
– de doña María de Luna, mujer de Enrique Enríquez, 153
– de Francisco de Yepes, 115, 116, 117
– de Juan Alvares de Toledo, 96, 108
– de Rui Lopes, vicario, 21
– de los oficiales del concejo de Úbeda, 146
– de los regidores, 146, 304
– de los vecinos, 209
– del comendador mayor de la orden de Calatrava, 78
– del rey, 87
– del señor maestre, 45
– familiar, 221
– y amigos de los regidores y oficiales del concejo de Úbeda, 247
ESPECIERO, 274
FERRADOR, 26
FERRERO, 12, 13, 136
HACHEROS, 313
HILADORES DE LA SEDA, 300
HORNERO, 79
HORTELANO, 179

LABRADOR, 3, 142, 218, 225, 234, 240, 254, 274, 304, 311, 315
– del Arquiellos, 3
– de Rus, 3
– de Úbeda, 218
MAESTRO, 28, 46, 160
– examinador del oficio del hilado, 300
– de las órdenes, 103
MAGISTER
– generalis, 41
– in artibus et theología, 41
MANDADERO
– de Úbeda, 197, 199
– del concejo de Baeza, 197, 199
– reales, 22
MAYORAL, 93
MENSAJERO, 8, 22, 32, 73, , 48, 69, 78, 138, 142, 206
MERCADER, 33, 92, 100, 156, 179, 234, 300, 301, 311, 313, 315
– de paños de Úbeda, 105
– de Úbeda, 73, 189, 273, 274
– sevillano, 313
MOZO, 250, 300
– de espuelas, 255, 279, 289
MOLINERO, 12, 13, 100, 250, 271
MONTARACES, 12
OBRERO, 184, 300
– de la casa de la moneda de Burgos, 31
PANADERO, 79
PASTOR, 190, 234, 243, 311, 315
– de los ganados de Úbeda, 243
– de Úbeda, 110
PERSONERÍA, oficio de la, 15, 318
PESQUISADOR, 62, 116, 117, 318
– de Úbeda, 318
PORQUERO, 190
PORTERO, 275
– del cabildo, 130
– del señor maestre, 45
RABADÁN, 243
RECUERO, 274
REGATONES, 142, 274
– de Úbeda, 274
SASTRE, 14, 41, 179, 237
SEDERO, 300
TABERNERO, 274
TINTORERO, 72, 300
TUNDIDOR, 136, 179
TRATANTE, 273
VENDEDOR, 24, 179, 174, 188, 196
VENTEROS, 189, 305
YEGUARIZO/YEGUERIZO, 190
ZAPATERO, 21
OIDOR, V. Cargos y Estados
OLIVARES, 28, 92, 106, 106A, 110, 157, 179, 190, 207
OLIVAS, 190
OMESILLOS, 47, 48
OMICIANOS, 47
ONZAS, V. Pesos y Medidas
ORDEN, 19, 31
– de Calatrava, 78, 100, 169
– de la Merced, 41
– de la Merced de Úbeda, 41
– de pago, 27
– de pago del concejo de Úbeda, 29
– real, 215
ORDENACIÓN, 21, 25, 26, 41
– real, 14, 24, 59
ORDENAMIENTO, 30, 47, 163, 243
– de Alcalá, 2
– de las cortes de Alcalá, 243
– municipal, 179
– real, 13, 179
ORDENANZA, 2, 47, 56, 93, 136, 157, 179, 190, 197, 199, 199A, 211, 254, 274, 275
– antiguas de Baeza, 197, 199
– antiguas de la elección de alcaldes de hermandad, 180
– antiguas sobre los alguaciles, 213
– de Baeza, 175, 197, 198, 199, 199A
– de cada pena y condenación, 274
– de Enrique IV sobre la saca del pan, 111
– de este mayorazgo, 179
– de guarda de los sitios de Úbeda, 247
– de guardar los montes, 205
– de la hermandad, 228
– de la mesta del concejo de Úbeda, 243
– de la mesta local de Úbeda, 243
– de la seda, 300
– de la seda de Granada, 300
– de Segura de la Sierra, 313
– de todas las cosas de pesar y medir, 274
– de Úbeda, 102, 105, 112, 184, 192, 197, 216, 256, 258, 305
– de Úbeda sobre los perros rederos, 230
– de las cortes de Toledo, 279
– de las cosas de pesar y medir, 274
– de los regidores de Úbeda, 216
– de los sederos, 300
– de Zamora, 18

- del carbón, 198
- del oficio del tejer y de los tornos de seda y sus oficiales, 300
- firmada con juramento, 62
- fuera del sitio, 254
- para bien público de Úbeda, 190
- para guarda de los sitios y plantaciones, 190
- para la casta de los caballos, 307
- para la conservación de los montes, 205
- para pesar el trigo y la harina de Úbeda, 250
- perjudiciales a los vecinos de Úbeda, 254
- reales, 4, 6, 55, 57
- sobre el peso de la harina de Úbeda, 250
- sobre la caza de Úbeda, 305
- sobre la guarda de los campos, 192
- y juramento, 62
- y mandamiento, 274
- y antigua costumbre, 62

ORDINIS BEATE MARIE DE MERCEDE REDEMPCIONIS CAPTIVORUM, 41
ORNAMENTOS DE LA CAPILLA DE SANTA MARINA DE LA IGLESIA DE SAN PABLO DE ÚBEDA, 61
ORO, 108
- de las Indias, 301

OYDOR, V. Oidor

## P

PACER, V. Pastar
PACIFICAR, 124
- el reino de Granada, 177

PACTO
- comunitario entre Úbeda y Sabiote, 306
- de comunidad, 15

PADRINO, 136
PADRÓN, 7, 136
- cerrado, 7
- de las doce monedas, 7
- de las seis monedas primeras, 7
- de seis monedas, 7
- de tres monedas, 7
- del cabildo, 300

PAGO, 301
- de impuestos, 193, 245
- de las guardas, 177, 284
- de los regidores ausentes de Úbeda, 159
- del servicio al rey, 296

PAGADOR, 298
- de las guardas reales, 301

PAGAR
- las deudas, 183
- las libranzas, 128

PAJA, 163, 314
PALABRA
- real, 284
- de enojo, 253
- de enojo entre los vecinos, 267
- livianas, 187, 253

PALOMAR, 94, 305
PALOMAS, V. Animales
PAN, 12, 25, 26, 28, 41, 46, 79, 93, 101, 106, 106A, 111, 136, 142, 145, 158, 163, 169, 177, 184, 190, 218, 223, 224, 243, 250, 252, 258, 261, 263, 271, 274, 296, 301, 314
- ajeno, 250
- cocido, 79, 274
- de los diezmos y tercias, 111
- del depósito, 263
- del depósito de Úbeda, 212
- del linaje de Molina, 158
- del pósito, 252
- en grano, 148, 250
- nuevo, 143
- secrestado, 158
- trigo, 2
- y sembrados de Úbeda, 254

PANADERO, V. Oficios
PANIAGUADO, 309
PAÑOS, 301
PAPEL, 27, 32, 47, 78, 94, 95, 108, 115, 116, 117, 122, 123, 132, 179, 190, 237, 245, 274, 279, 305, 310, 316, 318
PAPELAJOS, 122, 126
PARADA, 72
- de aceñas, 100
- de batanes, 100
- de molinos, 100

PARANZAS, V. Utensilios de caza
PARCIALIDADES Y DIFERENCIAS, 201
PARIENTE, 293
PARLAMENTO, 277
PARTES LITIGANTES, 278
PARTIDO, 136
- de Baza, 111
- de los reinos, 276
- y provincia, 77

PAS, V. Paz
PASAJE, V. Rentas
PASCUA DE RESURRECCIÓN, 313
PASO

– renta, 92
– libre a los pinos y maderas, 100
– primordial hacia el reino de Murcia, 160
– y puerto de Quesada, 49
PASTAR, 3, 12, 14, 15, 141, 149, 153, 197, 198, 199, 199A, 205, 306, 307
– con los ganados, 3, 12, 153
– las hierbas, 3, 12, 199
PASTEL
– de la tierra, 72
– lombardo, 72
PASTO, 3, 4, 5, 106, 110, 115, 116, 117, 138, 186, 197, 199, 205, 296, 310
– común, 205, 239, 254, 310
– de los ganados, 198, 199A
– de Olvera, 11, 12, 13, 15
– de Úbeda, 19
– del concejo de Baeza, 3
– en el cerro Buitrero de Úbeda, 6
– para el ganado de los carniceros, 157
PASTOR, V. Oficios
PASTURAS, V. Pasto
PATRIARCHA SEGUNTINUS, 304
PATRÓN, 61
– de la capilla de Santa Marina, 61
– de las Españas, 47
– y guiador de los reyes de Castilla, 30, 32, 73
PATRIMONIO REAL, 184
PAVESES, 87
– para defensión de la gente de armas, 87
PAZ
– de Cambray, 260
– del pueblo, 77
– en Extremadura, 124
– entre el arzobispo y maestre y condestable, 52
– universal, 246
– y concordia, 64
– y sosiego, 124
– y sosiego de Úbeda, 279
– y sosiego del reino, 37, 52
PEAJE, V. Rentas
PECADOS, 25, 26
PECHAR, 140, 140A
– y contribuir, 92, 95, 318
PECHERO, 7, 35, 180, 211, 296
de Úbeda, 38, 318
PECHO, 7, 32, 36, 38, 92, 95, 101, 102, 111, 118, 173, 193, 236, 245
– concejil, 56, 101, 102, 184, 236, 237
– concejil de Úbeda, 318
– de Baza y su partido, 113
– de la hermandad, 184
– de rentas reales y concejiles, 184
– de Úbeda, 30, 119
– ni pedidos ni emprestidos, 193
– reales, 193, 236, 237
– reales de Úbeda, 318
– reales y concejiles, 245
– y derechos, 45
– y derramas conçejiles, 237
– y derramas reales, 237
– y derramas y repartimientos de Úbeda, 318
– y pedidos, 36
– y servicio, 193
– y servicios reales y concejiles de Úbeda, 193
– y tributos, 32, 38, 73
PEDIDOS, 32
– pecho o derecho real, 92
– y moneda, 7, 31
PEDIMIENTO, 129, 313
– y demanda, 129
PELEA, V. Conflictividad Social
PELIGRO, 67
PELIGROSAS CARACTERISTICAS FRONTERIZAS, 47
PENAS, 2, 10, 30, 109, 117, 192, 199, 278, 301
– a los ganados fuera del sitio, 254
– a los que juegan, 269
– aplicadas a la cámara y fisco, 285
– ausentar de sus reinos, 173
– civiles y criminales, 47
– corporal, 190
– correspondientes a la cámara y fisco, 262
– correspondientes al fisco regio, 285
– de azotes, 138, 190
– de cárcel por juegos, 249
– de destierro, 47
– de excomunión, 61, 162
– de ejecución y de un marco de plata, 162
– de la cámara de la hermandad y de los presos, 257
– de las costas, 278
– de las ordenanzas, 254
– de los juegos de la tafurería, 312
– de los juegos, 132, 171, 248, 312
– de los tableros, 132
– de muerte, 47, 138, 311, 315
– de ordenanza, 192
– de perdimiento de bienes, 47
– de perjuros, 308
– de perjuros e infames, 57
– de saca de armas, 191

– de saetar, 138
– de Úbeda, 30, 119
– de un real de plata, 162
– del juego, 249
– doblada, 190
– mayor, 134
– o calonia, 21
– o prendas de heredamientos, 138
– o prendas de pastos, 138
– o prendas de términos, 138
– pecuniaria, 190, 192, 230
– pecunarias y con destierro, 211
– por palabras de enojo, 267
– por tercios, 274
– sobre los alcaldes de la hermandad, 138
– sobre los que juegan, 132
– y achaques, 274
– y calumnias, 139
– y censuras, 78
– y prendas, 198, 199A
AZOTES, 138, 190, 250
CADENA, 136
– cadena en la cárcel pública, 190
CONDENA, 285
– a pena de muerte, 47
– de costas, 116, 129, 198, 199, 235
– de sentencia, 179
– de juegos, 312
– de premios, 138, 139
– por herejes, 98
CONFISCAR
– los bienes, 20, 30, 42, 47, 58, 62, 64, 65, 67, 68, 70, 75, 76, 78, 81, 86, 87, 99, 120, 155, 179
– los bienes del mayorazgo, 179
– los maravedís que tienen de reyes, 64
CORTAR EL PIE, 138
CORTAR LAS OREJAS, 138
DEPORTACIÓN, 47
DESTIERRO, 64, 75, 100, 134, 138, 250
CONDENACIÓN DE COSTAS, 274
EMBARGO, 313
– sobre el diezmo y otros derechos tributados por los moros, 97
– y preso, 33
MORIR EN LAS CÁRCELES, 173
MUERTE DE SAETA, 138
MULTA, 191, 240, 256
NUNCA CABALGUE EN CABALLO NI EN MULA, 138
PERDIDA
– de los bienes, 38, 155
– de los oficios, 120, 163, 314
PRIVACIÓN DE LOS OFICIOS, 30, 31, 36, 42, 47, 58, 62, 65, 67, 68, 70, 75, 76, 77, 78, 81, 86, 87, 99, 101, 102, 120, 155, 179, 184, 201, 205, 278
REQUISACIÓN, 7
PENDENCIA DEL PLEITO, 175
PENDÓN, 57, 58, 151
PEÓN, V. Cargos y Estados
PÉRDIDA, V. Penas
PERDIDO O HURTADO, 274
PERDIGÓN DE RECLAMO, V. Animales
PERDIZ, V. Animales
PERGAMINO, 73, 197, 198, 199A, 310, 312
– de cuero, 28, 30, 32, 41, 47, 73, 116, 117, 184, 185, 193, 197, 199, 243, 312
– de cuero rodado, 5
– de letra latina, 41
PERJUICIO
– de los caballeros y escuderos, 62
– de los vecinos de Úbeda, 274
PERLADO, V. Prelado
PERPETUA MEMORIA, 179
PERPETUO SILENCIO, 197, 198, 199, 199A, 313
– a Alonso de Caravajal, 129
– a Úbeda, 129
PERRO, V. Animales
PERSONA
– abonada, 249
– cuantiosa, 7
– comarcana, 19
– de caballo, armas y hacienda de cincuenta mil maravedís de Úbeda, 217
– de fuera de estos reinos, 296
– de orden ni de religión, 296
– de recaudo, 87
– de la iglesia colegial de Santa María de Alcázar de Baeza, 133
– de letras, 231
– de los tres estados, 273
– de mal vivir, 215, 225, 309
– de mala y dañada intención y espíritu diabólico, 209
– de tres estados, 273
– del cabildo, 236
– del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21
– del campo, 240
– del linaje de Molina, 215
– del regimiento, 54

– eclesiástica, 97
– eclesiástica de Úbeda, 162
– exenta, 232
– extranjera, 276
– honrada, 274
– llana y abonada, 296
– particular, 115, 116, 117, 129, 132, 173, 245
– pobre, 147, 253, 261
– poderosa, 19
– privilegiada, 232, 235
– principal de Fuente Ovejuna, 78
– principal de Úbeda, 292
– propia, 147
– que vivían de su trabajo e industria, 222
– que hiciese pesquisas, 311
– que lleva demasiados derechos, 138
– rica y abonada, 122
– singular, 59, 115, 116, 129, 132, 136, 234, 311, 315
– singular de Baza, 113
– sobornable y afín, 226
– y caballero comarcano, 64
– y canónigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 308
– y canónigo del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 25, 26, 28
– y gentes y armas, 75
PERSONERÍA, oficio de la, V. Oficios
PERSONERO, V. Cargos y Estados
PERTRECHOS, 42, 88
PERTURBACIÓN A ÚBEDA POR CAZORLA, 127
PESAS, 136, 250
PESCADO, 101, 102, 136, 184, 296
PESCAR, 3, 12, 15, 197, 199
– pescar en el rio Guadalimar, 12
PESO, 136
– de la harina, 250, 271
PESOS Y MEDIDAS
AZUMBRES, medida del vino, 136, 274
ARRELDE, 204
ARROBA, 136
CAHÍZ, 46
– cahízes de medida mayor, 301
CÁNTARO/CÁNTARA, medida del vino, 122, 126, 136
CELEMÍN, 136, 250, 263
CUARTILLO, medida del vino y del pan, 136
FANEGA, 2, 40, 46, 55, 100, 106, 106A, 136, 142, 158, 169, 179, 204, 218, 223, 250, 252, 263, 271, 301
– de cebada, 142
– de la medida toledana, 2
– de sembradura, 26, 55, 57, 179
– de trigo, 142
LEGUA, 22, 52, 94, 142, 278, 310
LIBRA, 136, 250
MEDIA ARROBA, 136
– de cobre, 136
MEDIA FANEGA, 136
– de Ávila, 136
– de pan, 136
MEDIO AZUMBRE
– medida del aceite, 136
– medida del vino, 136
MEDIO CELEMÍN DE ÁVILA, 136
ONZAS, 136, 300
PIES, 303
QUINTAL, 136
VARA, 33, 105, 136
PESQUISA, 11, 13, 19, 37, 77, 100, 101, 184, 187, 234, 245, 248, 290, 291, 311, 315, 318
– contra los que juegan, 249
– de los agravios y sinrazones, 62
– e inquisición, 77, 93
– judiciales, 240
– o provanza, 115, 117
– simple y de plano, 115, 116, 117
– y procesos, 318
PESQUISADOR, V. Oficios
PESTILENCIA, 108
PETICIÓN, 18
– a Úbeda de gente para la guerra, 298
– de paz, 52
PEINADORES, 225
PEZ O ARTESAS, 313
PIARA, 100
PICOTA, 136
PIEZAS DE ARTILLERIA, 301
PIEDRA, MATERIAL DE LAS MEDIDAS DEL PAN, 20, 94, 136
PIES, V. Pesos y Medidas
PILARES, 303
– de madera labrados y ochavados, 303
– de piedra, 303
PINARES, 205, 313
PINEROS, 100
PINOS, V. Árboles
PIQUEROS, MILITARES, 298
PLAZA, 67, 68, 81, 100
– común de la república de Úbeda, 20
– de la puerta de Toledo de Úbeda, 308

– del concejo de Úbeda, 19, 20
– y mercado, 91
PLANTACIONES DE ÚBEDA, 190
PLATA, 108
– de las Indias, 301
PLAZOS DEL FUERO, 3, 59
PLEITO, 4, 6, 13, 21, 24, 26, 41, 57, 83, 115, 116, 118, 128, 137, 140, 176, 183, 227, 232, 235, 236, 245, 278, 288, 296, 316
– entre el concejo de Úbeda y Pero Alfonso de Vilches, 2
– concluso, 232, 235, 274, 292
– con la comunidad de Úbeda, 36
– de hidalgos, 140A
– de hidalguías, 140, 140A
– de hijosdalgos, 302
– de la ciudad de Úbeda, 164
– de Quesada, 185
– de Úbeda, 231
– de Úbeda con distintas ciudades y señoríos, 164
– de Úbeda contra algunos hijosdalgos, 302
– del cabildo de Jaén, 26
– del común de Úbeda con los hidalgos, 140
– del concejo, 306
– en el consejo real, 38
– en grado de revista, 204
– entre autoridades de Úbeda y dos hidalgos, 264
– entre el común y los hidalgos, 140A
– entre el concejo de Úbeda y Mateo Sanches de Écija, 172
– entre el personero de Úbeda y los regidores de Úbeda, 274
– entre las autoridades de Úbeda sobre elección de oficios, 266
– entre los capellanes de las parroquias y la iglesia colegial de Úbeda, 162
– entre los hidalgos de Úbeda y el personero y comunidad de Úbeda, 235
– entre Men Rodríguez, Santisteban del Puerto y el concejo de Úbeda, 11
– entre Úbeda y Baeza, 3, 154, 164, 175, 197, 198, 199
– entre Úbeda y Alonso de Carvajal, 129, 164
– entre Úbeda y Cazorla, 164
– entre Úbeda y Córdoba contra Segura de la Sierra, 313
– entre Úbeda y Guadix, 115, 117, 164
– entre Úbeda y Luis de la Cueva, 164
– entre Úbeda y María de Luna, 164
– entre Úbeda y Marina Sanches, 20
– entre Úbeda y Men Rodrigues de Benavides, 15
– entre Úbeda y Quesada, 106, 185, 193, 195, 284, 293
– entre Úbeda y Torreperogil, 284, 292
– pendiente, 95
– pendiente en la audiencia de Granada, 264
– por apelación, 278
– sobre exención de pechos de los hijosdalgos, 95
– sobre hidalguía de los cabríos, 316
– sobre términos de Úbeda, 164
– y causas, 137
– y contiendas, 136, 243
– y debates, 92, 284
– y dilaciones, 19
– y homenaje, 22, 30, 86
– y negocios, 120, 313
POBLADORES, 106, 106A
POBLADOS, 199A, 211
POBLAR Y MORAR, 47
POBRE, 142, 205, 223, 273
– y destruídos, 274
– y miserable, 218
– y miserable persona, 138
– y miserable, 218
PODERÍO REAL, 19, 204
– absoluto, 30, 47, 179
PODEROSO EJÉRCITO, 284
PONER Y PLANTAR MONTES Y PINARES, 205
PONTÍFICE, V. Cargos y Estados
PONTONES, 77
POR VÍA O DE JURO DE HEREDAD, 234
PORQUERO, V. Oficios
PORRATA, 301
PORTAZGO, V. Rentas
PORTAJE, V. Rentas
PORTAR ARMAS, 279
PORTERO, V. Oficios
POSADA, 104, 177
– del alguacil, 134
– del alguacil mayor, 134
– del maestre don Álvaro de Luna, 37
POSESION
– de la iglesia, 41
– de los prebendados, 28
– del portazgo, 129
– real, 11
PÓSITO, 223
– de Úbeda, 218, 252, 258, 263

POSTRIMERA VOLUNTAD, 26, 179
POTENTADOS CRISTIANOS, 277
PRADO, 3, 115, 116, 117, 296
PRAGMÁTICA, 251
PREBENDADOS, 28
PREBOSTES, 311, 315
PRECIO, 111, 205, 207, 313
– de la fanega de trigo, 46
– de la madera, 313
– de las carnes, 204
– del trigo, 46
– del trigo, cebada y harina, 142
– excesivo del trigo, 261
– justo, 177
– razonable, 42
– razonable del trigo,261
– y contía, 24
PREGÓN, 10, 153, 173, 189, 201, 206, 229, 243, 255, 274, 279, 280
– de la baja de los cuartos, 53
– de las ordenanzas de la seda, 300
– público, 2
PREGONAR, 81, 91, 100, 136, 142, 151, 201, 204, 206, 208, 260, 280
– la carta, 246
– las ordenanzas, 190
– públicamente, 67, 68, 136, 142, 155, 156, 246, 250
PREGONERO, V. Cargos y Estados
PREHEMINECIA, 120
– real, 284
PRELADO, V. Cargos y Estados
PREMATICA, 47, 131, 143, 152, 179
PREMIAS, 93, 116, 127, 184, 195, 296
– exenciones, 293
PREMIOS, 138, 139
PRECIO
– a los mandamientos, 274
– de los artículos para vender, 274
– del pan, 142
– del trigo, 46
– más baratos, 274
PRESENTACIONES DE TESTIGOS, 184
PRESIDENTE, V. Cargos y Estados
PRESO, 7, 48, 131, 138, 177, 210, 219, 240, 246, 253, 257
PRESTAMISTA, 288
PRÉSTAMO, 296
– de pan, 258
PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, 30, 47
PRIMERA
– audiencia, 36
– instancia, 274
– sentencia, 278
PRIMO DEL REY, 30, 32, 47, 73
PRIMOGÉNITO HEREDERO, 30, 118, 120, 122, 126
PRÍNCIPE/PRINCESA, V. Títulos
PRIOR, V. Cargos y Estados
PRISION, 2, 115, 116, 117, 127, 184, 192, 195, 246, 293, 296
– de los embajadores, 22
PRIVACIÓN DE LOS OFICIOS, V. Penas
PRIVILEGIO, 7, 21, 25, 26, 31, 47, '49, 76, 93, 184, 186, 193, 197, 284
– antiguo de Úbeda, 171
– de confirmación, 193
– de elegir los oficios, 40
– de exención de impuestos, 32
– de exención de tributos a Quesada, 193
– de franquicia de Úbeda, 189
– de franquicia sobre el portazgo y otros impuestos, 73
– de hermandad, 197, 199
– de la corona, 189
– de los reyes, 11, 39, 40, 193
– de omicianos, 47
– de Úbeda, 11, 15, 171
– e inmunidades de la iglesia de Jaén, 162
– franqueza y sentencia, 195
– real, 11, 197, 306
– rodado, 47, 185
– sentencia y título, 199A
– sentencia y título de los reyes, 198
– usos y costumbres de Úbeda, 242, 242A
– y cartas de mercedes, 284
– y sentencia, 199
– y títulos diversos, 132
PROCOMÚN, 86, 103, 115, 116, 117, 120, 132, 145, 148, 150, 161, 204, 205, 213, 219, 263, 274
– de Úbeda, 146
– de Úbeda y su república, 318
PRO Y BIEN DE LA REPÚBLICA, 305
PROBANZA, 172, 193, 304
PROCESIÓN, 162
– del dia de Ramos de Úbeda, 204
– del dia del Corpus Christi de Úbeda, 204
– de devoción o de difuntos, 162
PROCESO, 47, 129, 164, 176, 227, 228, 274, 278, 290, 313
– de almoneda, 313

– de la hermandad, 139
– de los alcaldes de la hermandad, 139
– de pleito, 20, 154, 175, 197, 232, 266
– del pleito de Úbeda–Quesada, 293
– ejecutorial, 78
– sumarios, 192
– y autos, 139
– y censuras, 78
– y escrituras, 204
– y sentencias, 199A, 269
PROCURADOR, V. Cargos y Estados
PROHIBICIÓN
– de armas, 255, 279
– de nuevos impuestos, 315
PROPIEDAD, 24
– del concejo de Úbeda, 288
– del portazgo, 129
– raiz, 92
PROPIETARIOS
– de aceñas, 100
– de batanes, 100
– de molinos, 100
PROPIOS, V. Rentas
PRÓRROGA, 22
– de salario, 35
– de la guarda, 22
– del corregimiento de Úbeda, 99
– del oficio de corregidor de Úbeda, 265
– del oficio de corregidor, alcalde y alguacil, 99
– del pleito, 293
PROTONOTARIO, V. Cargos y Estados
PROBANZA, 3, 94, 172, 197, 199, 199A, 266, 274, 292, 293, 296, 310
– cerrada y sellada, 3
PROVINCIALES DE LA ORDEN DE LA MERCED, 41
PROVISIÓN, 45, 122, 125, 129, 135, 178, 189, 191, 211, 232, 233, 234, 236, 239, 245, 247, 254, 257, 264, 267, 268, 270, 278, 279, 287, 289, 290, 291, 305, 311, 313, 314, 315, 317
– a pedimiento, 207
– antigua, 7
– de alcaidías de Úbeda, 62
– de guerra, 297
– de vituallas, 277
– de la chancillería de Granada, 230
– de la merced, 204
– de su majestad, 236, 245, 249
– del armada, 277
– de vituallas, 297
– insertas, 274
– o cédula, 255, 279
– o sentencia, 195
– original, 235
– para entrada en tierra de moros, 42
– por palabras livianas, 317
– real, 114, 169, 240, 247, 251, 275, 300, 305, 307, 309, 313
– sobre armas que toman los alguaciles, 289
– y comisión, 201
PROVISOR, V. Cargos y Estados
PÚBLICA, 310
– almoneda, 31, 197, 199, 208
– audiencia, 36
PUBLICI NOTARII, 41
PÚBLICO INSTRUMENTO, 28, 41, 57, 242, 242A
PUEBLO
– de los moros, 47
– de pasiones, 274
– de Úbeda, 38
PUENTE, 77, 92, 183
– en el camino de Baeza, 183
– sobre el Guadalquivir, 160, 170
PUERCO, V. Animales
PUERTA
– de Granada en Úbeda, 308
– de Toledo en Úbeda, 242, 242A
– del baño en Úbeda, 250
PUERTOS, 234
– antiguos, 234, 311, 315
– de mar, 234, 311, 315
– de tierra, 234, 311, 315
– donde se cobra el montazgo, 311
PUÑAL, V. Armas

## Q

QUARTILLO, V. Cuartillo
QUARTOS, V. Cuartos
QUEBRANTAR
– la ordenanza, 62
– la tregua, 47
– los privilegios, 193
QUEJAS
– de Úbeda, 112
– de los regidores de Úbeda, 263
– de los vecinos de Úbeda, 250
QUEMAS, 48
– de documentos de Úbeda, 243

– de casas, 138
– de colmenares, 138
– de mieses, 138
– de viñas, 138
QUEMADOS
–de Baeza, 175, 198, 199A
– de los términos de Baeza, 175
QUENTO, V. Cuento
QUERELLA, 144, 187, 197, 234, 311, 312, 315
– entre los dueños de los ganados, mercaderes y otras personas, 311
– por cosas livianas, 187
QUESO, 243
QUEBRAR PÚBLICAMENTE LA MEDIDA, 136
QUINTAL, V. Pesos y Medidas
QUINTO, V. Rentas
QUIÑONES, 106, 106A
QUITACIÓN, 22
– de contino, 301
QUITOS
– francos y exentos de pagar monedas, pechos, pedidos y emprestidos, 193
– y franqueados, 32, 73

## R

RABADÁN, V. Oficios
RACIÓN, 22, 234
REPARO DE MUROS, V. Obras
RASOS, 300
REAL, 97, 105, 107, 112, 122, 135, 137, 138, 139, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 154, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 170, 172, 174, 175, 176, 180, 181, 182, 183, 190, 191, 192, 195, 200, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 231, 236, 240, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 263, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 293, 300, 301, 302, 304, 311, 313,
– audiencia, 198, 199, 199A , 279, 293, 310
– cédula, 123, 140A
– de plata, 2, 162
– jurisdicción, 78
– oficio, 197, 240
– pragmática, 132, 136
– provisión, 7, 34, 36, 38, 40; 76, 81, 95, 96, 100, 111, 112, 126, 127, 130, 131, 140A, 141, 145, 149, 192, 204, 237
– sello, 237, 245, 247
– sello impreso sobre cera colorada, 316
REAL, V. Monedas
REALENGO, 31, 111, 142, 205, 261, 310
REBELDE, 7, 64, 283
– e inobediente, 201
– y desleal a la reina, 63
REBELDÍA, V. Conflictividad Social
REBUSCAR OLIVAR AJENO, V. Delitos/Males
RECABAR DINERO, 288
RECAUDADOR, V. Cargos y Estados
RECAUDAR, 197, 199
– diezmo, 121
– dineros, 181
– las rentas de Baza y su tierra, 109
– las rentas de la frontera, 312
– las rentas de los lugares del río Almanzora, 109
– los maravedís del pedido del obispado de Jaén, 31
– los quentos de maravedís, 31
RECATONES DE MADERA, 313
RECEPTOR, V. Cargos y Estados
RECEPTORÍA, 109, 304
RECLAMO, V. Utensilios de caza
RECTOREM, 41
RECUAS, 129
RECUERO, V. Oficios
RECUPERACION DE BUXIA, 313
REDENCIÓN DE CAUTIVOS, 41
REDES, V. Utensilios para cazar
REDIMIR Y SACAR CAUTIVOS DE TIERRA DE MOROS, 41
RÉDITOS, 313
REDRAR LOS GANADOS, 23
REFACCIÓN, 232, 235, 245, 264
– a los regidores y oficiales del cabildo, 236
– de las sisas pagadas, 264
– del servicio, 235
– en las sisas, 236
– o devolución de lo tributado, 245
– por la tributación, 235
REFRENDARIO DEL REY, 32, 73
REFUGIADO EN UNA IGLESIA, 219
REGATONES, V. Oficios
REGENTE, V. Títulos
REGIDURÍA PERPÉTUA, 152
REGIMIENTO, 18, 22, 39, 69, 159, 205, 216
– de Granada, 300
– de Quesada, 193, 310
– de Sabiote, 305, 306
– de Segura de la Sierra, 313

– de Úbeda, 114, 146, 147, 190, 204, 217, 218, 219, 232, 233, 247, 264, 272, 274, 292, 293, 296, 304, 308, 310, 313, 316
– perpetuo, 313
REGISTRO, 77
– del pan nuevo, 143
– de la carta, 288
– del censo, 288
– de hacha, 313
REGLAMENTAN LA VENTA DE PAÑOS, 105
REHALA, Utensilios para cazar
REHENES, 246
RELATOR, V. Cargos y Estados
REMATE DE BIENES, 3, 96, 109, 115, 116, 117, 127, 293, 296
RENTAS, 45, 53, 96, 109, 111, 118, 138, 142, 173, 271, 273
– averiguada, 184
– de Baza, 111
– de Baza y su partido, 113
– de la alcaidía de Quesada, 106, 106A
– de la alfitra, 109
– de la carne, 46, 184
– de la carne y pescado, 101, 102
– de la frontera, 312
– de la meaja, 184
– de las alcavalas, 49
– de las alcavalas y tercias, 208
– de las alcaidías de Quesada, Tíscar y Olvera, 102
– de las aventuras, 109
– de las herencias, 109
– de las penas, 109
– de lo encabezado de Úbeda, 301
– de los diezmos, 109
– de los diezmos del vino y aceite, 274
– de los paños, 101, 102, 184
– de los propios, 106, 120
– de monedas, 7
– de pescado, 184
– de Úbeda, 183
– del alcavala de la carne de Úbeda, 46
– del jabón, 219
– de los eruajes, 109
– de los vagos, 106A
– de propyos, 318
– de vbeda, 30, 119
– de vbeda, 312
– del alacer, 109
– del pan de Úbeda, 223
– del partido de Úbeda, 301
– pechos y derechos arrendados o encabezados, 173
– que tocan a los tratos y oficios de Úbeda, 273
– reales, 157, 284
– reales de Baza, 96
– y derechos de los portazgos, 129
– y propios, 101
– y propios de Úbeda, 239
– y provechos, 277
ALCABALA
– de Quesada, 49, 170
– de Úbeda, 119
– de la carnicería de Quesada, 160
– de la carnicería y pescadería de Quesada, 49
ALCAIDÍA, 22, 39, 40, 62, 106, 292
– de Cabra, 107
– de la hermandad, 125
– de las fortalezas de Úbeda, 184
– de Olvera, 101, 102, 107, 184
– de Quesada, 86, 101, 102, 106, 106A, 184
– de Quesada y de Tíscar, 62
– de Tíscar, 29, 101, 102, 107, 184
– de Tíscar y Olvera, 101
– de Torreperogil, 62
– de Úbeda, 62
ALFITRA, 109
ALMOJARIFAZGO, 32, 73, 189, 234, 311, 315
ARANCEL, 178, 191
– de la ciudad, 139
– de los derechos de jueces y alguaciles, 290
– de los escribanos, 139
– de los legos, 123
– de los reinos, 290
– nuevo de los derechos de los escribanos, 266
– real, 123, 290
ASADURA, 93, 234, 311, 315
BARCAJE, 32, 73
BORRA, 93, 234, 311, 315
CASTILLERÍAS, 32, 73, 93, 234, 311, 315
COLETA, 92
DIEZMO, 28, 49, 96, 97, 109, 111, 121, 234, 311, 313, 315
– de Baza y su partido, 113
– de la limitación de la torre de Jandulilla, 28
– de la torre de Jandulilla, 28
– de las mercaderías, 109, 113
– eclesiástico de la colegiata de Úbeda, 28
– y derecho de los moros, 97
FONSADERA, 32, 73
IMPOSICIÓN

– de penas, 132
– en sus ganados, 315
– nueva, 311
– nuevas de los ganados, 315
– sobre los ganados, mercaderías y mantenimientos, 311
– y nuevos derechos en algunos puertos de mar, 311
MAGRÁN, 109
MAQUILA, 100, 250, 271
MARTINIEGA, 32, 73
MARZADGA, 32, 73
MEAJA, 101, 184
MONTAZGO, 32, 73, 93, 234, 311, 315
PASAJE, 32, 73, 234, 311, 315
PEAJE, 32, 73, 92
PORTAZGO, 32, 45, 73, 92, 93, 129, 130, 189, 234, 311, 315
– al vendedor, 129
– de Baeza, 45
– de las recuas, 129
– de las mercaderías, 129
– de los bienes, 129
– de los reinos, 315
– de Úbeda, 45
– e imposición, 234
PORTAJE, 234, 311, 315
PROPIOS, 149
– de las ciudades, 132
– de las ciudades, villas y lugares, 205
– de Quesada, 101, 263
– de Segura de la Sierra, 313
– de Úbeda, 102, 114, 142, 148, 161, 181, 183, 184, 192, 219, 262, 268, 280, 310
– del concejo, 77
– del concejo de Úbeda, 19, 231
– y comunes, 27
– y rentas, 136, 160, 161, 212, 284, 296
– y rentas de Baeza, 197
– y rentas de Úbeda, 124, 159, 165, 194, 288, 302, 308, 318
QUINTO, 12, 127
ROBDA, 32, 92, 189, 234, 311, 315
TERCIA, 109, 111, 118, 208, 270
– de la colación de San Isidro de Úbeda, 301
– de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 28
– de San Isidro, 208
– de Úbeda, 119
– del pan, 208
– parte del contado, 284
– parte del pedido, 31
TERRAZGO, 12, 28, 145
– y fruto, 101, 102, 184
VEINTENA, 189
RENTEROS, 234, 311, 315
RENUNCIACIÓN, 45
REO
– demandado, 117
– demandante, 115
REPARO
– de las murallas de Úbeda, 171
– de las torres, 177
– de los adarves, 262
– de los muros, 285, 312
– de los muros de Úbeda, 171, 285, 312
– de los puentes, pontones y calzadas, 77
REPARTIDOR, V. Cargos y Estados
REPARTIMIENTO, 31, 101, 102, 106, 107, 142, 173, 181, 183, 184, 205, 208, 232, 235, 273, 296
– de la vecindades, 304
– de maravedís, 120, 318
– de pinos, 313
– de salarios de coregidores y asistentes, 56
– de servicios, 185
– entre los vecinos de Úbeda, 170
– extraordinario, 7
– primero, 7
– sobre Úbeda, 288
– y arrendamientos de las rentas de Úbeda, 273
– y derramas, 83
– y lieva, 56
REPARTIR POR SUERTES, 39
REPOBLACIÓN
– de Tíscar, 304
– forestal, 205
REPOSTERO, V. Cargos y Estados
REPRESENTANTE DEL CONCEJO DE QUESADA, 251
REPÚBLICA, 7, 54, 77, 81, 92, 106, 106A, 120, 184, 214, 261, 274, 306
– de Úbeda, 19, 20, 38, 101, 231, 247, 254, 271, 272, 279, 309, 313
– y común de Úbeda, 318
REQUERIDORES, 177
REQUERIMIENTOS, 313
REQUISACIÓN, V. Penas
RESCATE, 108
RESERTACIÓN DE LOS TÉRMINOS COMUNES, 77
RESES DE GANADO, 243

RESIDENCIA, 204
– de los alcaldes de hermandad, 144, 200
RESTITUCIÓN DE LOS TERMINOS, 117
RETAMA, 153
REUNIÓN DEL CABILDO DE ÚBEDA, 92
REVENDER, 274
– el trigo, 261
REVUELTAS, 201
REY/REINA, V. Títulos
REYERTA NI DEBATE, 138
RIAS, 315
RIBERAS DE LOS RÍOS, 205
RICO, 273
– hombres, 7, 17, 22, 19, 30, 32, 45, 47, 49, 73, 78, 103, 136, 142, 156, 179, 201, 311, 315
– y caudaloso, 313
RIGOR
– de derecho, 57
– de justicia, 173
RIÑA, V. Conflictividad Social
RITOS SAGRADOS, 162
ROBADOR, 12
ROBDA, V. Rentas
ROBLES, V. Árboles
ROBO, V. Delitos/Males
RODA, V. Robda
RÓDENOS, V. Árboles
RODETES DE MOLINOS, 197, 199
ROMPER Y LABRAR, V. Roturar
RONDA, 56, 73
ROPA, 7, 80, 187
– para los oficiales, 80
ROTA O CHANCELLADA, 121
ROTURAR, APROVECHAMIENTO COMUN, 2, 4, 110, 239, 306
– tierras, 239
– términos, 112
– y acotar, 110
– el cerro Buitrero de Úbeda, 6
ROZA, 14, 15, 153, 306
RUEDA
– de molino, 179
– de la devanadera, 300
RUIDOS Y CUESTIONES ENTRE LOS VECINOS DE ÚBEDA, V. Conflictividad Social

## S

SACAR
– armas, 191
– corcho y corteza, 198
– madera por el rio, 313
– pan, 111, 177
– pan libremente, 163, 314
– vino, 274
SACRISTÁN, C. Cargos y Estados
SAETA, 138
SAL, 300
SALA DEL AYUNTAMIENTO DE SEGURA DE LA SIERRA, 313
SALARIO, 19, 35, 62, 68, 80, 93, 99, 104, 115, 116, 117, 120, 127, 136, 154, 159, 165, 169, 173, 176, 181, 184, 194, 204, 220, 240, 243, 266, 271, 296, 298, 318
– de la guarda de los montes, 205
– de los alcaldes de Úbeda, 227
– de los capitanes, 177
– de los oficios de regimiento, 27
– de los regidores y del escribano del sello secreto, 27
– de los testigos, 293
– del alcaide de Quesada, 106
– del corregidor, 101, 102, 106A, 107, 184
– del corregidor de Úbeda, 184
– del escribano, 27
– del oficio de regidor, 286
– del regidor, 27, 130, 135, 159, 165
– del regidor de Úbeda, 286
– ordinario de los regidores, 135
– y comidas de los propios de la ciudad, 135
– y matenimiento, 184
SALINAS, 101, 102, 106, 109, 184, 310
– arrendadas y dadas a censo, 310
– de Campo Cuenca y Chiellas, 310
– de Cuenca y Chile, 310
– del concejo de Úbeda, 296
– propias y concejiles, 310
SALTEAMIENTOS DE CAMINOS, 138
SALUD DEL ANIMA, 41
SALVOCONDUCTO, 22
SALZES, V. Sauces
SAN MIGUEL DE SEPTIENBRE, 306
SAN MIGUEL, 204, 263
SANCIONES A LOS CAMINANTES, 257
SANEAMIENTO
– de las hazas, 57
– de las rentas y recaudamientos, 109
– del censo, 288

SANTA SEDE APOSTÓLICA, 260
SANTA INQUISICIÓN, 98
SANTO PADRE, V. Cargos y Estados
SANTOS SACRAMENTOS, 162
SARDINA, 101, 102, 184
SASTRE, V. Oficios
SARGARENO, V. Árboles
SAUCES, V. Árboles
SECRETARIO, V. Cargos y Estados
SECRETO, 158
- del cabildo de Úbeda, 220
SECUACES, 31
- y aliados, 31
SECUESTRAR LAS RENTAS DEL MAESTRAZGO, 37
SEDA, 109, 300, 301
- rasa equinal, 300
- que se hila en Granada, 300
SEDERO, V. Oficios
SEGAR, 16
SEGURIDAD
- de los caminos, 156
- y guarda de la costa de la mar del reino de Granada, 177
SEGURO A LOS RECAUDADORES DE LAS RENTAS, 173
SELLOS, 52
- colgado, 197
- colgado de una cinta de seda verde, 184
- de cera bermeja, 7, 30
- de cera bermeja impreso en cera blanca, pendiente en una cinta de seda colorada y amarilla, 41
- de cera colgado, 243
- de cera colorada, 17, 94
- de cera pendiente, 243
- de la ciudad de Úbeda, 15
- de la ciudad y villa, 136
- de la poridad, 32, 73
- de la poridat de cera bermeja, 30
- de la reina, 78
- de la villa, 32
- de la villa de Santisteban, 15
- de la villa de Úbeda, 73
- de masa, 250
- de placa, 122
- de plomo, 32, 73, 197, 199, 310, 312
- de plomo colgado, 312
- de plomo pendiente, 32, 73, 243
- de plomo pendiente en filos de seda, 5, 30, 32, 73, 243
- de plomo pendiente en filos de seda a colores, 30, 47, 73, 185, 193, 197, 198, 199, 199A, 243, 284, 312
- de plomo pendiente en filos de seda blanca, verde, amarilla, colorada, azul y morada, 73
- de plomo prendido en filos de seda a colores, 32
- del fiel, 250
- del obispo de Jaén, 61
- mayor, 2
- mayor de cera, 32, 73
- placado, 111, 127, 130, 131, 141, 142, 145, 207
- pontifical, 28
- pontifical de cera colorada, 28
- pontifical de cera pendiente, 28
- real, 140A, 178, 251, 275, 279
- real impreso en cera colorada en las espaldas, 296
- secreto de cera bermeja, 19
- secreto del cabildo de Úbeda, 27
SEMBRAR CIZAÑA Y DISCORDIA, V. Conflictividad Social
SEMENTAL, 307
SEMILLAS, 12
SENSAL, V. Censo
SENTENCIA, 2, 3, 11, 19, 20, 28, 36, 38, 39, 47, 59, 62, 78, 92, 115, 116, 120, 132, 140, 140A, 141, 153, 154, 176, 185, 186, 189, 197, 201, 205, 228, 232, 235, 243, 266, 274, 278, 288, 296, 310, 313
- arbitraria, 38, 232, 235, 236, 237, 245
- con vista y en grado de revista, 235
- dada por la Chancillería de Granada, 175
- de composición y ajuste, 61
- definitiva, 3, 104, 113, 120, 129, 153, 154, 175, 189, 193, 197, 198, 199, 199A, 227, 232, 235, 247, 274, 278, 288, 292, 296, 308, 310, 313
- definitiva en grado de revista, 193, 197, 199, 274, 292
- de revista, 197, 310
- del pesquisador, 318
- eclesiástica, 61
- en grado de revista, 129, 195, 310
- en grado de suplicación, 129, 310
- entre Baeza y Bailén, 204
- en vista y en grado de revista, 232
- hábil, 227
- interlocutoria, 19, 104, 129

– interlocutoria como definitiva, 113, 115, 116, 117, 127, 141, 182, 318
– interlocutoria o definitiva, 227
– o mandamiento, 115, 116, 117
– pasada, 197
– por acusaciones, 47
– por pruebas, 47
– prescrita, 3
– pronunciada, 117, 120
– y carta ejecutoria, 78
– y privilegio, 237
SEÑOR/SEÑORA, V. Títulos
SEÑORÍO, 24, 85, 111, 142, 261
– de Olvera, 11
– de Úbeda, 30
– real, 34
SERVICIO, 32, 73, 93, 195, 311, 315
– de defensa de los reinos, 276
– de la corona, 232
– de los reyes, 59
– del rey, 48, 82, 286, 296
– en la guerra de los moros, 83
– para la guerra de Navarra, 232
– prestados por Úbeda contra los moros, 73
– real, 295
– extraordinario, 296
– y montes, 77
– y montazgo, 234, 311
– y pacificación de Úbeda, 62
– y repartimiento, 235
SERVIDOR, 28
SERVIDUMBRE, 199
SESIONES DEL CABILDO
– extraordinarias, 130
– ordinarias, 130
SEXMEROS, 220
SEIS MONEDAS POSTRIMERAS, 7
SEIS PERSONAS PARA GUARDAR LOS HEREDAMIENTOS DE ÚBEDA, 146
SIEMBRA, 2, 57, 254
– en el término, 12
SIERRAS, 106
SINAGOGAS, 76
SISA, 35, 101, 102, 168, 170, 181, 183, 184, 205, 232, 235, 236, 245, 264, 288, 295, 296
– de hermandad, 236, 245
– en la carne, vino, pescado Y otras viandas, 296
– en los mantenimientos, 288
– en los mantenimientos de Úbeda, 181
– general, 232
– o repartimiento, 295
– para costear los 100 hombres a su servicio, 295
– y derramas, 236, 245
– y repartimientos, 205
SISON, 101, 102, 184
SITIO
– de Málaga, 87
– real, 88
SOBORNADO, 266, 293
SOBRECARTA, 30, 40, 126, 129, 136, 142, 196, 203, 205, 207, 234, 240, 251, 301, 311, 313, 315, 318
– de privilegios y confirmaciones, 73
– y confirmación, 315
SOBRE HUESOS, V. Características de los sementales
SOCORROS, 54
SOCORVA, V. Características de los sementales
SOJUDGAR A MIS SÚBDITOS Y VASALLOS, 67
SOLARES
– de casas de Úbeda, 174
– de Úbeda, 19
SOLEMNE DECRETO, 179
SOLERAS DE MOLDURAS, 303
SOLICITADOR DEL CONCEJO DE SEGURA DE LA SIERRA, 313
SOMBRERO, 275
SOSTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS MONTES, 198, 199A
SUCESORA DE LOS REINOS DE CASTILLA Y DE LEÓN, 53
SUBCOMENDADOR, V. Cargos y Estados
SÚBDITOS, 22, 30, 37, 47, 49, 77, 284
– y naturales, 30, 49, 75, 78, 111, 136
– y vasallos, 67
SUELDO, 7, 10, 70, 84, 89, 90, 188, 282, 283, 295
– de condenas, 167
– de hombres de a pie, 31
– de jinetes, 31
– de la gente de armas y de pie, 31
– de la gente de armas, 31
– de la infantería ordinaria que reside en el reino de Navarra, 301
– de las personas que son condenadas, 167
– de los peones, 124
– del capitán, 177
– y acostamiento, 201
SUELO
– de cuartones al repartimiento, 303

– del concejo de Úbeda, 20
SUERTE, 102, 184, 217, 247
– contenida en el asiento, 301
– de los oficios, 306
SUIZO, 298
SUPLICACIÓN DE LOS PROCURADORES DE LOS REINOS, 37
SUPRESIÓN DE CIERTAS RENTAS, 184
SUSTANCIA Y RENTAS, 162

## T

TABICADO, 303
TABLA
– de los sellos, 15, 32, 47, 49, 73, 179, 312
– de los sellos reales, 30
TABLAZÓN, 303
TABLEROS, 132
TAFURERÍA, 312
TALA, 2, 82
– y corta, 205
TAÑIDO
– de campana, 279
– de campana de queda, 289
TARJAS, 280
TASACIÓN, 20, 76, 115, 117, 129, 137
– de costas, 83, 153, 154
– de precios a los artículos, 274
– y moderación de costas, 104
TASAR
– costas, 182
– las cartas, 2
– las costas, 197
– por menudo, 2
– y pagar sus salarios, 19
TABERNA, 274
TABERNERO, V. Oficios
TEJA, 20
TELA, 300
– de damasco, 300
– de juicio, 173
– de raso, 300
– y tramas de alcaidías, 300
– y tramas de esparnillas, 300
– y tramas de tocas de reina, 300
TENEDORES, 76
TENENCIA, 22, 24, 102, 184
– de armas, 187
– de Bibataubin, 301
– de la alcaidía del castillo de Tíscar, 29
– de La Peza, 301
– de los castillos de Tíscar y Quesada, 29
– de Maurora, 301
– de Quesada, 101, 184
– de Tíscar, 101
– de la Alhambra, 301
– y salario del alcaide de Quesada, 184
TENIENTE, V. Cargos y Estados
TEÑIR, 72
TERCERÍA, 109
TERCEROS, 28
– de las rentas, 109
TERCIA, V. Rentas
TERCIO, 130, 139, 296
– de bienes, 117
– de cada año, 74
– de sus bienes, 115, 116
– del pedido, 31
– primero de las rentas, 27
– prostero de la prostera paga, 185
– postrero del salario, 205
– quinto y legítima, 179
TERCIOPELO, 300
TÉRMINOS, 115, 117
– amojonado, 12
– común, 12, 15, 149
– común a Úbeda y Baeza, 3, 199
– común de cada concejo, 77
– dehesado, 110
– de la comunidad, 12
– de mancomún, 197
– de Olvera, 11
– de Quesada, 106
– de Sabiote, 306
– de Úbeda, 19, 104, 194, 207
– del concejo de Úbeda, 19
– entredicho, 110
– redondo, 110
TERRAZGO, V. Rentas
TESORERO, V. Cargos y Estados
TESTAMENTO, 41
– de Isabel la Católica, 151
TESTIGO, 6, 10, 21, 41, 92, 94, 95, 96, 105, 108, 109, 115, 121, 129, 132, 135, 136, 140A, 141, 146, 147, 162, 168, 173, 153, 178, 179, 184, 190, 193, 197, 198, 199, 199A, 201, 205, 222, 226, 228, 231, 235, 236, 237, 239, 240, 242, 242A, 245, 249, 250, 251, 257, 264, 266, 268, 270, 275, 280, 288, 292, 293, 296, 300, 301, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 313, 314, 317, 318

– y provanza de Úbeda, 266
TESTIMONIO, 191, 199
– signado, 176
TIENDA, 21, 179
– de la colación de San Pablo de Úbeda, 308
– de Úbeda, 308
TIEMPO
– de las guerras, 184
– vedado, 305
TIERRA, 10, 296
– calma, 207, 219
– calma y yerma, 157
– comarcana, 47
– común, 141
– de las órdenes, 205
– de los hinojales, 310
– de los vagos, 106, 106A
– de los vecinos, 209
– de moros, 23, 41, 42, 84, 106A
– de no riego, 106, 106A
– de pan levar, 2, 28
– de pan levar cerca de la Torre del Barranco, Úbeda, 25
– de pan levar en la Torre de las Casas, término de Úbeda, 26
– de pan levar en el cerro Buitrero de Úbeda, 6
– de riego, 106, 106A
– de Úbeda, 19
– del barranco de las Casas, término de Úbeda, 26
– del lugar de Arquillos, 3
– usurpada, 19
– y acostamiento, 58
– y acostamiento real, 89, 90
– y hazas de pan levar, 2
– y mercedes, 22
– y pueblos cristianos, 47
TINTA, 27
TINTES, 72
TINTORERO, V. Oficios
TIRANÍAS Y EXTORSIONES, V. Conflictividad Social
TIRANO, 32
TIRAR A LAS PALOMAS, 94
TIRAR A LOS PALOMARES
– con arcos, 94
– con ballestas, 94
– con piedras, 94
TÍTULO, 132, 311, 315
– de algunas posesiones de la iglesia, 41
– de compra, 98
– de mayorazgo, 179
– derecho y escritura, 189
– heredado, 6
– o derecho, 115, 116
– original del oficio de regidor, 152
– particular, 98
– universal, 98
– y derechos, 117, 129
– y privilegio, 129
TÍTULOS
ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, 200, 224, 308, 310, 311, 312, 315
ARCHIDUQUES DE AUSTRIA, 153, 154, 170, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 279, 280, 284, 292, 293, 307, 309, 311, 315
ARCHIDUQESA DE AUSTRIA, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 191, 192, 193, 196, 240, 248, 278, 314
BACHILLER, 15, 18, 19, 27, 30, 32, 41, 55, 57, 62, 91, 92, 98, 109, 121, 132, 140, 140A, 145, 149, 154, 157, 159, 169, 172, 175, 189, 191, 192, 193, 195, 197, 198, 199, 199A, 201, 203, 204, 207, 220, 231, 236, 240, 243, 245, 247, 249, 254, 260, 262, 278, 301, 302, 308, 318
– artibus, 41
– in legibus, 243
– en decretos, 21, 28
– en leyes, 15
CONDE, 7, 17, 19, 22, 30, 32, 45, 47, 49, 52, 73, 78, 85, 103, 136, 142, 156, 164, 167, 168, 179, 201, 301, 311, 315, 318
– de Alburquerque y de Santisteban, 32, 73
– de Alva, 32, 47
– de Arcos, 32, 47, 73
– de Armiñaque y de Cangas y Tineo, 47
– de Banamaurel, 245
– de Barcelona, 83, 111, 126, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 141, 142, 146, 147, 149, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 207, 208, 209, 210,

211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 249, 250, 251, 253, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 280, 284, 290, 292, 293, 308, 309, 310, 311, 312, 315
– de Benamacor, 236
– de Benavente, 30, 32, 47, 73
– de Cabra, 47, 59, 62
– de Carrión, 193
– de Castañeda, 32, 47, 73
– de Castro, 22
– de Cifuentes, 47
– de Faro, 47
– de Feria, 47
– de Flandes, 255, 279, 291, 317
– de Flandes y de Tirol, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 201, 203, 205. 207, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 279, 280, 284, 289, 290, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 315, 316
– de Gelues, 32, 73
– de Haro, 30, 52, 73
– de Huelma, 32, 73
– de Lemos, 47
– de Liste, 47
– de Mayorca, 193
– de Medellín, 47
– de Medinaceli, 5, 30, 32, 47, 193
– de Niebla, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de Osorno, 47
– de Paredes, 47, 54, 296
– de Plasencia, 30, 47, 73
– de Ribadeo, 32, 47, 73
– de Ribagorza y de Denia, 193
– de Rosellón, 255
– de Rosellón y de Cerdeña, 73, 81, 83, 86, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 257, 261, 264, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 279, 284, 292, 293, 307, 308, 309, 311, 312, 315
– de Santa Marta, 30, 73
– de Santisteban, 30, 78
– de Tendilla, 177, 299, 301
– de Trastámara, 32, 47, 73
– de Trastámara, de Lemos y de Sarriá, 5, 193
– de Treviño, 47
– de Ugento, 283
– de Ureña, 201
– de Valencia, 32, 47, 73
– del Real de Manzanares, 32, 47, 73
– y condesa de Barcelona, 73, 81, 86, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 112, 113, 115, 116, 117, 127, 128, 129, 140, 140A, 143, 144, 145, 150, 184, 236, 245, 275
CONDESA
– de Barcelona, 76, 77, 78, 80, 93, 124, 191, 192, 205, 225, 243, 247, 252, 278
– de Flandes y de Tirol, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 191, 192, 193, 196, 240, 248, 278, 314
– de Gociano, 77, 78
– de Rosellón y de Cerdeña, 76, 77, 78, 80, 93, 124, 191, 192, 278
DOCTOR, 2, 17, 19, 22, 23, 30, 32, 33, 40, 41, 62, 69, 73, 76, 77, 78, 80, 83, 86, 93, 94, 95, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 106A, 107, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 140A, 141, 142, 146, 147, 149, 150, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 200, 201, 203, 204, 205, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272,

274, 275, 278, 279, 280, 290, 293, 300, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 311, 312, 313, 314, 315, 317, 318
– en leyes, 3
– in sacra theología, 41
DUQUE, 7, 19, 22, 30, 32, 45, 47, 49, 73, 78, 85, 103, 136, 142, 156, 179, 201, 311, 315
– de Atenas y de Neopatria, 73, 83, 86, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 257, 261, 263, 264, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 279, 284, 290, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 315
– de Benavente, 193
– de Borgoña, 153, 154
– de Borgoña y de Brabante, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 264, 266, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 279, 280, 284, 292, 307, 309, 311, 315
– de Borgoña y de Cerdeña, 220
– de Borgoña, de Brabante y de Milán, 308, 310, 312, 311, 315
– de Cerdeña, 197
– de Medina, 47, 73
– de Medina Sidonia, 32, 47, 155
– de Medina Sidonia y Arcos, 201
– de Medinaceli, 109
– de Milán, 313
– de Peñafiel, 193
– de Saboya, 284
– de Valencia, 193
DUQUESA
– de Atenas y de Neopatria, 76, 77, 78, 80, 93, 124, 191, 192, 278
– de Borgoña, 152
– de Borgoña y de Brabante, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 191, 192, 193, 196, 240, 248, 278, 314
EMPERADOR, 245, 248, 249, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 263, 264, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 286, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 299, 300, 301, 302, 305, 307, 309, 311, 313, 315, 317
– semper augusto, 243
EMPERATRIZ, 244, 260, 261, 282
– y reina, 244
INFANTA, 5, 238, 308
– de Portugal, 238
INFANTE, 5, 7, 17, 22, 31, 32, 45, 47, 73, 78, 156, 193, 197, 199, 201, 241, 243, 277, 281, 311, 315
– de Aragón y de Sicilia 5
VIZCONDE 157, 160
VIZREY DE NÁPOLES 283
MARQUÉS, 32, 45, 47, 49, 52, 73, 78, 103, 136, 142, 156, 179, 201, 311, 315
– de Mondéjar, 188, 277
– de Oristán y de Gociano, 73, 81, 83, 86, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 257, 261, 264, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 279, 284, 292, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 315
– de Santillana, 32, 47, 73
– de Villena, 32, 73, 193
– y condes de Oristán y de Gociano, 104
MARQUESA
– de Oristán, 77, 78
– de Oristán y de Gociano, 76, 80, 93, 124, 191, 192, 278
PRINCESA, 51, 53, 308
– de Aragón, 53, 62, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168,

169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 193, 196, 237, 240, 314
– de Aragón y de Sicilia, 152
– de Aragón y de las dos Sicilias, 248
– de Asturias, 49, 53
– de Jerusalén, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 196, 193
– de las Sicilias, 176
– de las dos Sicilias, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 193, 196, 240
PRÍNCIPE, 7, 30, 31, 32, 34, 36, 47, 49, 73, 118, 119, 120, 122, 126, 136, 153, 154, 173, 277, 292, 299, 301, 311, 315, 318
– cristiano, 241, 246
– de Asturias, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 123, 125
– de Asturias y de Gerona, 118, 120, 122, 126
– de Aragón, 58, 68
– heredero, 30
– y potentado, 246
REGENTE
– de Francia, 260
– el oficio de la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones, 243, 312
REY, 30
– cristiano católico, 37
– de Alemania, 234, 243, 254, 256, 257, 264, 266, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 305, 307, 311, 315, 317
– de Aragón, 7, 8
– de armas, 22
– de armas del reino de Navarra, 316
– de Castilla, 30, 32
– de Francia, 246, 259, 260, 281, 282, 283, 284, 297, 299
– de Granada, 23, 47, 85, 109
– de Hungría, 241, 260
– de Inglaterra, 246, 260
– de Navarra, 7, 22, 31
– de Portugal, 67
– de Túnez, 277
– y reina de Sicilia, 52
– y príncipe cristiano, 260
– moro, 113
REINA, 5, 30
– de Fez, 301
– de Sicilia, 53
SEÑORA
– de Cortes, 153
– de Molina, 62
– de Vizcaya, 62
– de Vizcaya y de Molina, 76, 77, 78, 80, 93, 124, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 191, 192, 193, 196, 237, 240, 248, 278, 314
SEÑORES, 68, 76, 110, 301
– de Aguilar, 5, 30, 32, 47, 73
– de Alcalá y Morón, 193
– de Almazán, 5, 30, 32, 47, 73
– de Alba de Tormes, 193
– de Baena, 30, 32, 47, 73
– de Berlanga, 30
– de Cevico, 30
– de Cigales, 32, 73
– de Dueñas, 47
– de Orgaz, 32
– de la Casa de Salas, 30, 47, 73
– de la Corte, 18
– de la Vega, 5, 30, 193
– de Lara, 193
– de Lara, de Vizcaya y de Molina, 243
– de las heredades, 190
– de las casas de Mendoza y de la Vega, 32, 47, 73
– de los Cameros, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de los ganados, 243
– de Lucena, 5
– de Marchena, 5
– de Molina, 3, 5, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 40, 42, 47, 58, 67, 73, 197, 199, 312
– de Montealegre, 5, 30, 32, 47, 73, 193
– de Oñate, 30, 32, 47, 73
– de Orgaz, 5, 30, 47, 73
– de Santisteban del Puerto, 3, 11, 12, 14, 15
– de Solera, 115, 116, 117
– de Villalobos, 30, 32, 47, 73
– de Villalobos y de Castroverde, 5
– de Vizcaya, 3, 5, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 40, 42, 47, 58, 67, 73, 205
– de Vizcaya y de Molina, 58, 68, 83, 86, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 111, 112, 113, 115,

116, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 257, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 280, 284, 290, 293, 309, 311, 315
- del término y propiedad, 199A
- natural, 10, 58
- de Vizcaya y de Molina, 193, 234, 243, 307, 308, 310, 312, 315, 318
TOMA
- de castillos, 52
- de fortalezas, 52
- de la ciudad de Toro, 66
- de lugares por la fuerza, 22
- de Málaga, 88
- de Vélez Málaga, 88
- de villas, 52
TONDIDOR, V. Tundidor
TOQUERÍAS, 300
TORNO, 250, 300
- de la seda, 300
- de la troquería, 300
TOROS, V. Animales
TORRE DE LAS ARCAS, LUGAR DE REUNIÓN DE ÚBEDA, 19
TRAER
- de las armas, 255, 289
- verguenza, 190
TRAIDOR, 32, 47
- de Torreperogil, 73
TRAMPAS, V. Utensilios para cazar
TRANSACCIONES COMERCIALES, 168
TRÁNSITO DE ÚBEDA Y QUESADA A CAZORLA, 315
TRASLADO
- autorizado, 30
- de la sentencia, 116
TRATANTE, V. Oficios
TRATO, 81
- y comercio de pinos, 313
TRAVESÍO
- de los reinos, 311
- de Úbeda y Quesada, 311, 315
- de Úbeda y Quesada a Cazorla, 315
TREGUA CON EL REY DE GRANADA, 23
TRIBUNAL, 318
TRIBUTAR, 318
- en Andalucía 140A
TRIBUTO, 31, 32, 36, 38, 92, 101, 102, 184, 235
- a los hijosdalgos, 95
- concejiles, 140, 140A
- de aniversarios, 28
- de la guerra, 140, 140A
- indebidamente cobrados, 93
- reales, 140, 140A
TRIGO, V. Cereales
TROPAS DE ÚBEDA, 155
TRUEQUE, 81, 98, 288, 308
TUERTO, 32, 73
TUNDIDOR, V. Oficios
TRAVESURAS DE NOCHE, 279
TURCO, 188, 232, 235, 241, 277, 281, 282, 283, 284, 299
TUTOR, V. Cargos y Estados

## U

UNIVERSIDAD, 13, 132, 136, 179, 234, 311, 315
- de Úbeda, 2
USO, 25
- común, 115, 116, 117
- de los prados, 12
- público y común, 310
- y costumbre, 26, 132
- y aprovechamiento común, 310
USAR
- de su oficio los alcaldes, 77
- de su oficio los alguaciles, 77
- de su oficio los asistentes, 77
- de su oficio los corregidores, 77
- de su oficio otros ministros, 77
- las tierras comunes, 141
USUFRUCTO, 41
- de las carnicerías, 20
USURPAR
- derechos de la comunidad y pecheros, 318
- mis súbditos y vasallos, 67
- términos, 268
- tierras, 19
UTENSILIOS PARA CAZAR
ANCABRIZES, 305
ARMADIXOS, 94, 305
ARMANZAS, 94
BOLADAS, 222

– de las perdices, 305
– de río a río, 305
BUEY, 305
CEPOS, 305
RECLAMO, 305
LAZOS, 94, 305
– de alambre, 305
PARANZAS, 94, 305
REDES, 94, 134, 230, 305
REHALA, 305
– y cuchillo, 305
TRAMPAS, 305
UTILIDAD PUBLICA, 106, 106A, 107, 184
UVAS, 190, 257

## V

VACAS, V. Animales
VACUNOS, 190
VAGOS, 106A, 112
– de Úbeda, 110
VAINA DE LAS ESPADAS, 225
VARA
– de alcalde, 227
– de la justicia, 151, 284
– de los alcaldes de hermandad, 211, 228, 275
– por el estado de los ciudadanos y hombres buenos, 228
VARA, V. Pesos y Medidas
VASALLO, 7, 11, 22, 23, 30, 33, 36, 37, 38, 42, 47, 68, 75, 78, 108, 123, 238, 246, 277, 283, 312
– de Baeza, 10
– de Balles, 10
– de Jaén, 10
– de Men Rodrigues de Benavides, 14
– de Úbeda, 10, 119
– del rey, 5, 19, 30, 47, 73, 193
– del rey de Granada, 85
– que del rey tienen tierras, 10
– súbditos y naturales, 142
– y doncel del rey, 15
– y del consejo real, 75
– y naturales, 31
VECINDAD, 32, 304
– en Úbeda, 73
VECINO, 153, 284
– de Alcaraz, 132
– de Albanchez, 116
– de Arquiellos, 3
– de Baeza, 3, 11, 15, 45, 56, 59, 133, 146, 147, 179, 199, 301
– de Bailén, 197, 199
– de Baza, 109, 128
– de Beas, 313
– de Bédmar, 116
– de Belmes, 78
– de Burgos, 178, 301
– de Caravaca, 313
– de Cazorla, 127
– de Córdoba, 301
– de Génova, 301
– de Granada, 128, 300
– de Jaén, 78, 103, 116, 296, 301
– de Jimena, 47
– de Jódar, 268
– de las ciudades, villas y lugares, 296
– de las Navas, 12, 15
– de Linares, 26
– de lugares realengos, 129
– de Madrid, 173, 313
– de Medina del Campo, 301
– de Murcia, 301
– de Olvera, 11
– de Quesada, 112, 150, 182, 185, 193, 239, 293, 310
– de Rus, 3
– de Sabiote, 92, 169, 306
– de Satisteban del Puerto, 11, 12, 14
– de Segura de la Sierra, 313
– de Sevilla, 313
– de Toledo, 33, 109
– de Torreperogil, 150, 203, 240
– de Úbeda, 3, 4, 21, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 38, 43, 46, 55, 57, 72, 73, 83, 92, 95, 115, 116, 117, 123, 129, 132, 137, 140A, 146, 147, 152, 161, 162, 166, 169, 174, 179, 183, 184, 185, 186, 191, 192, 195, 197, 198, 199, 199A, 200, 204, 207, 215, 217, 219, 220, 222, 223, 225, 228, 232, 235, 236, 239, 242, 242A, 243, 245, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 263, 264, 267, 270, 271, 274, 275, 279, 280, 284, 288, 289, 290, 291, 296, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 314, 316, 317, 318
– de Úbeda y Baeza, 197
– de Úbeda y su tierra, 310
– pechero de las ciudades, villas e lugares, 296
– pobres de Úbeda, 98
– y moradores de Baeza, 14, 198

– y moradores de Jaén, 17
– y moradores de Jimena, 47
– y moradores de Quesada, 49, 112, 193, 311, 315
– y moradores de Santisteban del Puerto, 12, 13, 14
– y moradores de Torreperogil, 292
– y moradores de Úbeda, 13, 14, 15, 20, 21, 24, 30, 32, 36, 41, 73, 89, 90, 129, 141, 145, 175, 189, 190, 197, 211, 213, 214, 218, 219, 221, 222, 247, 249, 254, 258, 274, 288, 308, 311, 315, 318
VEDAR, 93
– en granada, 300
– la caza, 222, 305
– la saca de pan, 111, 142, 163, 314
VEDAMIENTO, 141, 163, 274, 314
– y defendimiento, 111, 289
– en el vender, comprar y sacar de la madera de Segura de la Sierra, 313
VEEDOR, V. Cargos y Estados
VEEDURÍA, 101, 102, 184
– de fruta, 101, 102
– de fruta, pescado y sardina, 184
– de pescado, 101, 102
– de sardina, 101, 102
VEGADA, 13, 14, 45, 100, 103, 193
– de sus enemigos, 47
VEIMIENTO, 101
VEINTENA, V. Rentas
VEINTICUATRO, V. Cargos y Estados
VEJADO, 313
VEJACIÓN, 248
VELAS, 56
– de la armada del turco, 283
VENCIONES, 93, 127
– de bienes, 184
VENDEDOR, V. Oficios
VENDER, 288
– de los mantenimientos, 274
– por granado, 136
– por menudo, 136
– por resmas y manos, 274
– sus haziendas, 142
– vino por menudo, 274
VENDIDOS, 24
– y contratados, 313
VENERAS DE HIERRO, 106, 106A, 310
VENTAS, 81, 92, 96, 109, 288
– de castillo, 47
– de censo sobre los cortijos de Cabra e Ylezuelas, 296
– de dos hazas, 57
– de las casas de la rua, 21
– de ocho mil maravedís a censo, 288
– de montes en el cerro Buitrero, 4
– de paños, 105
– de roturas en el cerro Buitrero, 4
– de tierras de pan levar, cerro Buitrero de Úbeda, 6
– de tierras en el cerro Buitrero, 4
– de trigo del pósito de Úbeda, 218
– de una finca en el término de Úbeda, 57
– de vino y otros productos por los vecinos de Úbeda, 274
– del pan, 218
– y remates de bienes, 195
VENTEROS, V. Oficios
VERJAS CON SUS PASAMANOS, 303
VÍA
– civil, 192
– de apelación y agravio, 274
– de contrato, 284
– de contrato o donación entre vivos, 179
– de empréstito, 296
– de justicia, 127
– de pleito, 19
– judicial, 192
– ordinaria de cuentas, 173
– y título de mayorazgo, 179
VIANDANTE, 156
VIANDAS, 163
– y mantenimientos, 296
VICARIO, V. Cargos y Estados
VICARIUS, V. Cargos y Estados
VICTORIAS EN LA GUERRA DE TÚNEZ, 277
VILLAS
– de los moros, 47
– y castillos fronteros, 47
– y fortalezas de cristianos, 47
– y fortalezas rebeladas, 124
VILLORRIOS DE ÚBEDA, 19
VILLOTA, VER BELLOTA
VINO, 136, 243, 248, 274, 296
– azumbrado, 274
– azumbrado en sus casas, 274
– de sus diezmos, 274
– por la medida de Toledo, 136
VIÑAS, 28, 92, 106, 106A, 108, 110, 129, 138, 157, 179, 190, 205, 207
VIOLENCIA, V. Conflictividad Social
VIOLENTOS CONFLICTOS, V. Conflictividad Social

VISITACIÓN
- de la iglesia colegial de Úbeda, 162
- de los términos de Úbeda, 194
- y provisión, 274
VISITADOR, V. Cargos y Estados
VISITAN, 177
- los términos, 135, 165, 194
- los términos de Úbeda, 165
- las cárceles, 131
VÍSPERAS, V. Horas
VISTARIO, 28
VITUALLAS, 277, 297
- frescas, 277
VIUDA, 57
VIZCONDE, V. Títulos
VIZREY, V. Títulos
VOTAR, 180
VOTO, 30, 131, 184, 214, 221, 231
- a personas, 62
- del cabildo de Úbeda, 214
- para alcaidía de Quesada, 86
- por escritura, 62
- por intereses, 180
- por palabra, 62

## X

XABÓN, V. Jabón

## Y

YEGUARIZO/YEGUERIZO, V. Oficios
YEGUAS, V. Animales
YERMOS, 138

## Z

ZAPATERO, V. Oficios

# ÍNDICE ONOMÁSTICO

## A


AAMÁN, Johan de, conde de Valencia, 47
AAMÁN, Pedro de, señor de Dueñas, guarda mayor del rey, 47
ÁBALOS, Cristóbal de, 100
ABDILI, Muley, rey de Granada, 85
ABEN ALMAO, Yusaf, infante, 17
ABRAMO, D., obispo de León, 193
ACEBES, Sancho de, obispo de Astorga, presidente de la audiencia, 153
ACUÑA, cardinalis, licenciatus, 307
ACUÑA, licenciado, 232, 235, 253, 255, 261, 261, 279, 309
ACUÑA, Fernando de, corregidor, 33
ACUÑA, Ferrando de, corregidor, 33
ACUÑA, Juan de, capitán general de la frontera de Perpiñan, 298
ACUÑA, Pedro de, conde de Valencia, 32, 73, 319
ADAMES, Juan de, vecino de Úbeda, 46
ADULADÍN, Mahomad, alguacil mayor de los moros, 108
ADUÇA, Pedro de, licenciado, juez de residencia y justicia mayor de Úbeda y Baeza, 245
AFÁN, Per, adelantado, del consejo real, 22
AFÁN DE RIBERA, Per
adelantado mayor de la frontera, 5
notario mayor de Andalucía, 193
AFÁN DE RIBERA, Pero
adelantado mayor de la frontera, 2, 3
adelantado y notario mayor de Andalucía, 30, 32, 73, 319
ÁGREDA, Antón de, vecino de Úbeda, 46
ÁGREDA, Diego, 319
AGUAYO, Diego de, vecino de Córdoba, 301
AGUAYO, Pedro de, 100
AGUILAR, Francisco de, pregonero público, 300
AGUILAR, Fernando de, testigo, vecino de Baza, 121
AGUILAR, Gonzalo de, 109
AGUIRRE, 183
licenciado, 158, 159, 160. 168, 170, 180, 181, 182, 200, 204, 231, 232, 235, 248, 252, 253, 257, 258, 267, 263, 269
AHAFAR, Mose, recaudador mayor, arrendador y recaudador mayor de los diezmos y rentas de Baza y Guadix y sus partidos, 96
[AJELENAR], Pedro [de], escribano de su majestad y su notario público en todos sus reinos y señoríos, 307
[...], Ambrosio, 189
ALAMEDA, Alonso de, vecino y regidor de Úbeda, 308
ALAMEDA, Juan de, 40, 296, 305
regidor de Úbeda, 254, 267, 288, 296, 305
regidor y vecino de Úbeda, 263, 288
testigo, 268
[ALANES], Egidius, predicti benerabiles, vicarius perpetuus ecclesie parrochialis Sancti Saluatoris dicte ciuitatis Torolii, 41
ALANES, Johannes, clericus et canonicus ecclesie collegiate Beate Marie pretacte ciuitatis, 41
[ALAOSRIOS], doctor, 180
ALARCÓN, Alvares de, licenciado, 292
ALARCÓN, Andrés de, escribano público del rey y de la reina, y escribano público del número de Baza, 121
ALARCÓN, Pedro de, testigo, vecino de Úbeda, 245
ALARCÓN, Ramirez de, licenciado, 310
ÁLAVA, licenciado, 289, 291, 317
escribano de la cámara de la cesárea y católica majestad, 300
ÁLBARO, D., 102
ALBORNOZ, Juan, testigo, 136
ALBORNOZ, Juan de, 136
ALCALÁ, Juan de, testigo, vecino de Úbeda, 306
ALCARAS, Johan de, escribano de cámara del rey y de la reina, 104

ALCARAS, Juan de
apostólico notario, 162
testigo, notario, vecino de Úbeda, 123
ALCARAZ, Antonio de, personero de Úbeda, 192, 200, 278
ALCARAZ, Cristóbal de, testigo, vecino de Úbeda, 162
ALCARAZ, Juan de, notario por la autoridad apostólica, 162
ALDOBULNA, 192
ALDRETE, licenciado, 290
ALDROTE, licenciado, 264
ALFAFAR, Mose, V. Mose Ahafar
ALFÉRES, Fernando del, escribano, testigo, vecino de Baeza, 59
ALFÉRES, Jorje, vecino de Úbeda, 305
ALFONSO, doctor, 83
ALFONSO, hijo de Ferrand Sánches de Cazçorla, 25
ALFONSO, sacristán de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, testigo, vecino y morador de Úbeda, 21
ALFONSO, D, 32, 73
electo de Ciudad Rodrigo, 47
infante, hermano de Enrique IV, 47
obispo de Ciudad Rodrigo, 30, 32, 73, 319
obispo de Salamanca, 5
príncipe, hermano de Enrique IV, 50
rey de Aragón, 8
rey de Aragón, primo de Juan II, 7
señor de Aguilar, vasallo del rey, 47
ALFONSO, Fray
obispo de Cádiz, 5
obispo de Orense, 5
ALFONSO, García, vecino y morador de la villa de San Esteban, testigo, 12
ALFONSO, Gonzalo
escribano y notario del rey, y escribano público de la ciudad de Baeza, 15
vecino y morador de San Esteban, testigo, 13
ALFONSO, Juan, padre de Pero Alfonso de Vilches, 2
ALFONSO, Martín, 312
ALFONSO, Pedro, 100
ALFONSO, Per, carpintero, 21
ALFONSO, Rodrigo
criado de Diego de la Cueva, vecino de Úbeda, 26
escribano, hijo de Gonzalo Gutierres, 6
ALFONSO DE LOS DIES, Diego, personero del concejo de Baeza, 59
ALFONSO DE MERCADO, Johan, regidor de la ciudad de Úbeda, 15
ALFONSO DE PERNIA, Gonzalo, escribano del rey, 2
ALFONSO DE ROA, Diego, vecino de Úbeda, 36
ALFONSO DE RODRIGO, Juan, regidor de Sabiote, 92
ALFONSO DE VILCHES, Pero, vecino de Úbeda, 2
ALFONSO FERNÁNDEZ, Martín, 243
ALFONSO REDONDO, Juan, personero de Úbeda, 101, 102, 105, 107, 275
ALFONSO X, rey, 3, 32, 73
ALFONSO XI, rey, 197, 199, 199A, 312
ALFONSUS, 243
ALFONSUS, legis bacallarius, 2
ALLER, Iohan, 196
ALMANSA, Pedro de, alcalde, 48
ALMARAS, Juan de, alcaide y capitán de la villa de Vélez, 108
ALMARAZ, Johan de. V. Juan de Almaras
ALMAÇÁN, Fernando de, regidor de Sabiote, 306
ALMEDA, Juan de, regidor de Úbeda, 279
ALMEDINA, Alfonso del, cristiano cautivo en tierra de moros, 41
ALMENDROS, Pedro de, hijo de Miguel Sanches, vecino de Úbeda, 7
[...], Alonso de, testigo, 205
ALONSO, 190
[ALONSO], relator, 37
ALONSO, D.
conde de Carrión, 193
conde de Norena, tío del rey Enrique III, 193
hijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorça y de Denia, vasallo del rey, 193
obispo de Zamora, 193
ALONSO, Fray, obispo de Coria, 193
[ALONSO], Cristóbal, 106A
ALONSO, Gonzalo, escudero, 208
ALONSO, Hernando, 100
sastre, 179
ALONSO, Juan, representante del concejo de Úbeda, 197, 199
ALONSO ALVARES, Pero, chanciller, 103
ALONSO DE BEJA, García, escribano de cámara del rey, 318
ALONSO DE GUZMÁN, Juan, conde de Niebla, 193
ALONSO DE MERCADO, Martín, 179
ALONSO DE NARBÁEZ, Fernando, 100

ALONSO DE ORTEGA, Martín, padre de Francisca de Ortega, 301
ALONSO DE RAYA, Juan, testigo, vesyno de Úbeda, 318
ALONSO DE SEGOVIA, Fernando, 243
ALONSO DURÁN, Pero, administrador de la encomienda de Segura, 313
ALONSO REDONDO, Joan, 106A
ALONSO REDONDO, Juan, 179
personero de Úbeda, 130, 131, 135, 158, 159, 160
personero de Úbeda y procurador de Úbeda, 129
personero y vecino de Úbeda, 184
[ALTTIMES], chanciller, 243
ALVANCHEZ, Francisco de, 179
ALVAR, decretorum doctor, 243
ALVARES, 147
ALVARES, Bartolomé, 32
ALVARES, Fernand, 66, 73, 79, 88, 89, 193
ALVARES, Hernan, chanciller, 193
ALVARES, Rodrigo, escribano y vecino de Jaén, 296
ALVARES DE ALARCÓN, Iohan, licenciado, 293
[ALVARES] DE ANGULO, [Fernand], corregidor, 136
ALVARES DE CABRERA, Pero, conde de Lemos, 47
ALVARES DE TOLEDO, Alfonso, contador mayor, 31
ALVARES DE TOLEDO, Fernand
secretario de la reina, 78, 80, 124
secretario del rey y de la reina, 68, 73, 86, 243
secretario del señor rey, 67
ALVARES DE TOLEDO, Fernando, secretario de la reina, 75, 77
ALVARES DE TOLEDO, Ferrand
conde de Alba, vasallo del rey, 47
secretario de la reina, 76
ALVARES DE TOLEDO, Hernando, secretario del rey y de la reina, 193
ALVARES DE TOLEDO, Juan, 96, 108
jurado y vecino de Toledo, arrendador y recaudador mayor de las rentas, 109
ALVARES DE VALTANAS, Rodrigo, escribano del rey y su notario público en la corte y todos sus reinos, 41
vecino de Úbeda, arrendador de la renta del alcabala de la carne de Úbeda, 46
ALVARES OSORIO, Pero, conde de Trastámara, señor de Villalobos, vasallo del rey, 32, 47, 73
señor de Villalobos y de Castroverde, 5
señor de Villalobos, vasallo del rey, 30
ÁLVAREZ, Juan, 211, 226, 228, 257
ÁLVAREZ DE ALARCÓN, Juan, licenciado, 279
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernand, conde de Alba, vasallo del rey, 32, 319
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Hernando, secretario del rey y de la reina, 319
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Juan, corregidor y recaudador mayor de las rentas y diezmos y pechos y derechos y otras rentas, 113
ÁLVAREZ DE VILLAREAL, Alonso
procurador de la audiencia, 220
procurador de Úbeda, 310
ÁLVAREZ OSORIO, Pedro, conde de Trastámara, señor de Villalobos, vasallo del rey, 319
ÁLVARO, D., 95, 101, 105, 106, 107, 110, 141, 142, 143, 245
obispo de Astorga, 20
obispo de Cuenca, 5, 193
AMADOR, Juan, testigo, vecino de Úbeda, 296
AMEÇAGA, Diego de, licenciado, fiscal de su majestad en la real audiencia de Granada, 316
ANAYA, doctor, 305
ANAYA, Alonso de, corregidor de Úbeda, 308
[ANCHUELOS], Diego de, alcalde de la hermandad, 257
ANCHUELOS, Hernando de, testigo, vecino y morador de Úbeda, 308
ANDREAS, doctor, 93
ANDRÉS, doctor, 80, 94, 95, 103, 115, 116, 117, 136, 234, 311, 315
ANDÚJAR, Pedro de, vecino de Úbeda, 46
ANGAR, Baltasar del, personero de Úbeda, 309
ANGELO, Ugo, 301
ANGINO, licenciado, 199
ANGUINO, licenciado, 280
ANGULO, Juan de, 301
ANI, dotor, 100
ANTÓN
chanciller, 256
criado de Ruy Lopes, vecino y morador de Úbeda, testigo, 21
doctor, 80, 101, 106, 106A, 107, 110
sacristán de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, vecino de Úbeda, 25, 26, 28
[ANTÓN], 284
ANTÓN, Franciscus, licenciado, 106A
ANTONES, doctor, 184
ANTONIO, doctor, 102
ANTONIUS, doctor, 73, 78, 95, 115, 116, 117, 136, 243, 318, 319

AQUILA, licenciado, 214, 218
ARAGÓN, Pedro de, infante, 193
[ARANA], bachiller, 236
ARANDA
bachiller, 245
bachiller, testigo, 245
ARANDA, Cristóbal de, escribano público del número de Úbeda, testigo, escribano, 123
escribano público del número de Úbeda, 123
ARANDA, Diego de, bachiller, teniente del corregidor de Úbeda, 245
ARANDA, Francisco de, 179
ARANDA, Juan de, testigo, escribano, 123
[ARANDA], Tomás de, escribano de cámara de sus majestades, 248
ARCAS, Diego, 38
ARCILLA, Fortunus de, doctor, 251
ARCILLA, Fostenos de, doctor, 251
ARELLANO, Carlos de, señor de los Cameros, 193
ARENAS, Antón de, 109
ARÉVALO, Juan de, escribano de cámara del rey y su notario público en la corte y en todos sus reinos y señoríos, 78
ARIAS CIRINAL, Diego, 232
ARIAS DE ÁVILA, Diego
contador mayor del rey y de su consejo, 47
contador mayor del rey y su secretario y escribano mayor de sus privilegios y confirmaciones, 47
secretario del príncipe, 31
secretario del príncipe Enrique, hijo de Juan II, 35
ARIAS, Diego, escribano, 235
ARIAS, Fernand, 243
ARIS, Vicencius, legibus doctor, 73
ARMENAQUE, Johan de, de Cangas y Tineo, vasallo del rey, 32, 319
AROCA, doctor, 300
[ARQUELLA], licenciado, 210
[ARQUELLADA], licenciado, 200, 211, 219, 226
ARQUELLADA, Pedro de
vecino de Úbeda, 41
veinticuatro, vecino de Jaén y receptor, 296
ARRIETA, licenciado, 279, 292, 305
ARROYO, Alonso del, testigo, vecino de Úbeda, 237, 251
ASCÁRRAGA, licenciado, alcalde y juez ordinario de Pamplona, 316
ASCÁRRAGA, Pedro de, rey de armas del reino de Navarra, 316
ASO, Francisco de, testigo, criado de Jorge Muñoz, vecino de Sabiote, 306
ASTÚÑIGA, Gonzalo de, obispo de Jaén, 28
ASTUÑIGA, Pedro de
conde de Plasencia, justicia mayor de la casa del rey, 30
justicia mayor de la casa del rey, 5
ASTÚÑIGA, Yñigo de, mariscal de Castilla, 47
ASTURICENSIS, licenciado, 209, 227, 247, 256
ATIENÇA, licenciado, 313
ÁVALOS, Pedro de, 288, 296
regidor de Úbeda, 279, 288, 289, 296
ÁVILA, doctor, 156, 189, 190, 191, 201, 203, 220, 222, 230
ÁVILA, Alfonso de, 51, 60, 63, 84
secretario del rey y de la reina, 58, 62, 93
ÁVILA, F. de, doctor, 192
ÁVILA, Francisco de, doctor, 189, 191
ÁVILA, Hernando de, hijo de Dia Sánchez de Ávila, 179
ÁVILA, Pero de, 301
AYA, Carlos de, bachiller, alcalde, 91
AYALA, Juan de, corregidor en Úbeda y Baeza, 80
hijo de Gil Ruis de Ayala, vecino y morador de Úbeda, testigo, 21
AYALA, Pedro de, merino mayor de Guipúzcoa, 30, 32, 47, 73
AYORA, Iohan de, V. Johan de Ayora
AYORA, Johan de
escudero del rey, 43
AYORA, Juan de, escudero del rey, 44
AYVAR, Cristóbal, licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 268
AYVAR, Cristóbal de, licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 264

## B

BABY, Antonio de, vecino de Úbeda, 305
BACA, Diego de, 319
BAÇAN, Aluaro de, 277
BADAJO, Francisco, chanciller, 101
BADAJOS, Francisco de, chanciller, 86, 102, 104, 106, 184
BADAJOZ, Fernando de, testigo, 132
BAENA, licenciado, chanciller, 203
BAENA, Cristóbal de, teniente de personero de la república de Úbeda, 309
BAENA, Juan de, 179
BAEZA, Alonso de, 284
tesorero, 301
vecino de Úbeda, 301

BAEZA, Álvaro, testigo, vecino de Úbeda, 162
BAEZA, Álvaro de, 201
escribano, testigo, vecino de Úbeda, 55, 250
testigo, vecino de Úbeda, 55
BAEZA, Antón de, 179
vecino de Úbeda, 305
[BAEZA], Bartolomé de, testigo, 141
BAEZA, Cristóbal de, testigo, vecino de Úbeda, 116, 117
testigo, vecino de Úbeda, criado de Francisco Yepes, 115
BAEZA, Diego de, testigo, tondidor, 136
BAEZA, Gonzalo de, 73
chanciller, 193
contador de las relaciones de sus altezas, 73, 243
contador de las relaciones de sus altezas, escribano mayor de sus privilegios y confirmaciones, 193
contador de las relaciones de sus altezas, regente en la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones, 319
BAEZA, Hernando de, 40
teniente de corregidor, 201
BAEZA, Juan de, mercader, 179
BAEZA, Manuel de, bachiller, 301
BAEZA, Pedro de, testigo, vecino de Úbeda, 245
BAEZA, Pero de, testigo, 236
BAEZA, Rodrigo de, recaudador mayor de Úbeda, 53
BAEZA, Sebastián de, 204
regidor, 179
regidor de Úbeda, 159, 204
regidor de Úbeda, mensajero, 69
BAILE, Pedro, 100
BALDIBIA, Luis de, V. Luis de Valdivia
BALDIUIA, Luys de, testigo y vecino de Úbeda, V. Luis de Valdivia
BALDIVIA, Juan de, V. Juan de Valdivia
BALENÇIA, Jil de, V. Gil de Valencia
BAÑUELO, Pedro de, 319
BARAJAS, 179
BARAXAS, Diego de, 179
BARBARROJA
capitán de la armada turca, 299
capitán general del turco, 284
corsario, 277
BARBARROXA, V. Barbarroja
BARBUDO, Martines de, maestre de Alcántara, 193
BARNA, Diego de la, clérigo capellán de Úbeda, 162
BARRIENTOS, Lope de, obispo de Cuenca, 319
BARRIENTOS, Fray Lope de, obispo de Ávila, 30
confesor real, 31
BARRIENTOS, Lope, obispo de Cuenca, 32, 73
BARXAS, Juan de, testigo, vecino de Úbeda, 116
BAYLE, Xil, 100
BAZQUES, Juan, V. Juan Vazques
BAZQUEZ, Juan, V. Juan Vazquez
BEANÇOS, Rodrigo de, procurador de Alonso de Caravajal, 129
BEARNE, Gastón de, conde de Medinaceli, 193
[BECANTIDO], [Martín de], 312
BELLÓN, bachiller, chanciller, 189
BELLÓN, Pedro, 313
alcalde ordinario de Segura de la Sierra, 313
BELTRÁN, doctor, 309
BELTRÁN, Alfonso
escribano, testigo, 319
escribano, testigo, vecino y morador de Úbeda, 73
BELTRÁN, Alonso, testigo, escribano, vecino de Úbeda, 318
BENAMACOR, conde, 236
corregidor, 236
BENASTE, Antón de, 305
BENAVIDES, Hernando, contino de nuestra casa, 301
BENAVIDES, Juan de
gobierno de Baza y su tierra, Huesca, lugares de la Hoya de Baza y del río Almanzora, 109
vasallo del rey, juez y ejecutor, 78
BENAVIDES, Mendo de, conde de Santisteban, juez y ejecutor, 78
BENAVIDES, Sancho, 100
BENEGAS, Luis, 313
BERGARA, Martín de, V. Martín de Vergara
BERNAL, 57
BERNAL, Ruy, oidor de la audiencia del rey, 243
BERNALTE, Andrés de, alcalde ordinario de Sabiote, 306
BERNALTE, Pero, 32, 73
BERRIO, [...], 302
[BESCONADA], Martín de, 308
[BESCONADO], Martín de, 308
BESSAMAGEN, Iohannes, 201
BIANNA, Martin de, escribano del juzgado de Pamplona, 316
BIEDMA, Antonio de, alcaide de Huelma, 116, 117
BIEDMA, Carlos de, testigo, vecino y regidor de Baeza, 146, 147

BIEDMA, Johan de, regidor de Úbeda, 61
BIEDMA, Juan de
capitán, 65
patrón de la capilla de Santa Marina de la iglesia de San Pablo de Úbeda, 61
tío de Teresa Rodríguez de San Martín, vecino de Úbeda, 55
BIEDMA, Sancho de, capitán, 301
BITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara del rey y de la reina, 95, 104, 110, 146, 147, 149, 154
BIVERO, Johan de, contador mayor del rey y de su consejo, 47
BLAS, Juan de, testigo, vecino de Úbeda, 115, 117
BLAS, Pedro de, testigo, vecino de Úbeda, 55
BOBADILLA, Francisco de, 100, 119
BOCANEGRA, Luis, 72
BONIFACIO VIII, papa, 1
BORJA, Juan de, corregidor e justiçia mayor de Úbeda e Baeça, 309
BOZMEDIANO, Juan de, secretario y receptor general de las penas para la cámara y fisco, 262, 285
BRAVO DE LAGUNAS, García, regidor de Baeza, 59
BRIZEÑO, licenciado, 240, 274, 289, 290, 291, 317
BRIZEÑO, Jerónimo, licenciado, alcalde y del consejo, 240
BURGUILLOS, Juan de
alcaide de la Guardia, 15
escudero de Men Rodrigues de Benavides, 11
BUSTAMANTE, Fernando de, contino de la casa real, 74
BUSTILLI, Hernando, 308

## C

CABALLERO, Rodrigues, 130
CABALLOS, Alvaro de, escribano del ayuntamiento de Úbeda, 317
CABRERA, doctor, 164, 182, 214
CABRERA, Inés, mujer de Lope de Sosa, 301
CABRERO, 183
doctor, 163, 165, 166, 170, 174, 178, 180, 184, 194, 200, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 226, 228, 232, 236, 245, 248, 253, 309, 314
CÁCERES, Gomes de, maestre de Alcántara, 47
CAÇIALA, Antón de, testigo, vecino de Úbeda, 318
CAICEDO, Gastón de, 232, 235, 292
procurador, 193, 240
procurador de Torreperogil, 292
CALANCHA, Pedro de la, vecino de Úbeda, hijosdalgo, 264
CALDERÓN, licenciado, 274
CALSERA, doctor, 205
CALUES, doctor, 279
CALUETE, Tristán de, 304
CAMANAS, Pedro, 65
CAMARENA, Juan de, vecino de Úbeda, testigo, 92
CAMARES, Francisco de, testigo, 41
CAMBIL, Luis de, testigo, 94
vecino de Úbeda, 140A
CAMERA, licenciado de, 106A
CAMPO, Hernando del, 312, 319
CAMPO, Ramiro de, escribano de cámara de sus cesáreas y católica majestades, 224, 227, 231
CAMPOFRÍO, Roco, 319
CAMPOS, Pero de, testigo y vecino de Úbeda, 257
CANAL, licenciado, 288
CANITE, Pedro de, bachiller, teniente de corregidor de Úbeda, 262
[CANUS], 269
[CANO...], ecribano del número de Úbeda, 236
CANO, Ferrando, 48
CANO, Francisco
testigo, vecino de Úbeda, 251
vecino y escribano del cabildo de Segura de la Sierra, 313
CANO, Pero
bachiller en decretos, canónigo del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21
representante del concejo de Úbeda, 197, 199
testigo, vecino de la villa de Santisteban del Puerto, 15
CAÑAVERAL, licenciado del, 193
[CAPATIM], licenciado, 127
CARAVAXAL, Alfonso de, 100
CÁRDENAS, Alfonso de, maestre de Santiago, 67
CÁRDENAS, Hernando de, 179
CÁRDENAS, Pedro de
recaudador del partido de Úbeda y de Jaén, 168
vecino de Úbeda, 248
CARLOS, príncipe, hijo de Felipe II, 311
CARLOS I, rey, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219,

220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 239, 241, 242, 242A, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 279, 280, 281, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 309, 311, 315, 317, 319
[CARLOS], [J], 271
CARLOS, Jo, 272
CARLOS V, rey, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 202, 203, 260, 261, 276, 284
CARMONA, Juan de, escribano del concejo, 49
CARMONA, Luis de, clérigo capellán de Úbeda, 162
CARMONA, Rodrigo de, vecino de Úbeda, 46
CARO, Pedro, 100, 179
CAROLUS, 263
CAROLUS, Iohanes, 270
[CAROLUS], J., 280
CAROLÇES, Iohanes, 266
CARÓN, Rodrigo, 100
CARRILLO, Alfonso
arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, 47
obispo de Sigüenza, 32, 73, 319
CARRILLO, Juan, 33
CARRIÓN, Jorge, V. Jorge de Carrión
CARRIÓN, Jorge de, procurador y personero de Quesada, 106, 106A
CARRIÓN, Santos de, procurador de Úbeda, 292
CARVAJAL, 59, 196
doctor, 97, 156, 157, 158, 159, 160, 164, 165, 166, 167, 168, 171, 174, 181, 182, 187, 196, 204, 243, 311, 315
licenciado, 142, 143, 183
CARVAJAL, Alonso de, señor de la villa de Jódar, 129, 164
CARVAJAL, Álvaro de, escribano de cämara de la reina y del rey, 195
CARVAJAL, Bernaldino de, 290, 291, 317
CARVAJAL, Gonzalo de, jurado, 100, 179
CARVAJAL, Johan de, cardenal de Santiago, administrador perpetuo de la iglesia de Plasencia, 47
CARVAJAL, Luis de, 179
CARVAJAL, Sanches de, regidor de Baeza, 59
CASCALES DE SOTOMAYOR , Diego, vecino de Murcia, 301
CASTAÑEDA, 135, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 176, 177, 178, 181, 182, 183, 196
CASTAÑEDA, chanciller, 97, 187, 195, 204, 209, 210, 211, 212, 248
CASTA[ÑEDA], chanciller, 180
CASTAÑEDA, A, chanciller, 200, 314
CASTAÑEDA, Alonso de, 226
CASTAÑEDA, Bartolomé de, escribano de cámara de la reina, 160, 164
CASTAÑEDA, Juan de, 9
CASTAÑEDA, Ruiz de, bachiller, escribano de la reina, 159
CASTELLANOS, Johan de, escribano del rey y de la reina, y escribano público de Úbeda, 123
CASTELLANOS, Juan de, testigo, escribano, vecino de Úbeda, 132
CASTELLANOS, Pedro de, testigo, vecino de Úbeda, 116, 117
criado de Francisco Yepes, 115
CASTELLÓN, Pedro, escribano, 300
CASTELLÓN, Pero, testigo, escribano, vecino de Granada, 300
CASTILLA, Alonso de, 223
CASTILLA, Juan de, licenciado, 292
CASTILLI, Lope del, licenciado, procurador fiscal, 201
CASTILLO, 280
doctor, 304, 305
licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 289
CASTILLO, Ana del, 179
CASTILLO, Diego del, 179
CASTILLO, Francisco de, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 280
CASTILLO, Francisco del, escribano de cámara de sus cesareas y católicas majestades, 250, 304, 307
CASTILLO, Juan del, licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 208
CASTILLO, Lope del, chanciller, 75, 76, 77
CASTILLO, Loys del, escribano de cámara del rey y de la reina, 94
CASTILLO, Luis del
chanciller, 150, 152
escribano de cámara de la reina, 156
escribano de cámara del rey y de la reina, 83
CASTILLO, Pedro del, licenciado, 289
CASTILLO, Rodrigo del, 228
CASTILLO, Ruis del, chanciller, 149

CASTILLO, Çernatos de, licenciado, 306
CASTRO, licenciado, 201, 220, 264
CASTRO, Fernando de, depositario de los bienes de Juan Roquez, 296
CASTRO, Juan de, teniente del corregidor de Úbeda, licenciado, 204
CASTRO, Luis de, licenciado, 199
CASTRO, Pedro de, 32, 193
vasallo del rey, 5
CATALINA, Dña
infanta, hermana del rey don Iohan, 5
infanta, hija primogénita de Juan II, 7
reina, mujer de Enrique III, 193
CATRES, Cristóbal de, clérigo capellán de Úbeda, 162
CATUSBRI, licenciado, 95
CAYCEDO, Gastón de, V. Gastón de Caicedo
CAYOLE, Çide, rey de Granada, 47
CAZORLA, bachiller, escribano, 247
CAZORLA, Rodrigo de, marido de Juana Sanches, vendedora, 179
CELAYA, Lope de, bachiller, juez de términos de Baeza, 149
CERDA, Luis de la, conde de Medinaceli, vasallo del rey, 5, 30, 32, 47, 319
CERERO, Juan, vecino de Úbeda, 179
CERÓN, Jorge, 100
CERRATE, licenciado, 274
CERVANTES, Johan de, V. Juan de Cervantes
CERVANTES, Juan de, cardenal de San Pedro y administrador perpetuo de la iglesia de Segovia, 30, 32, 73, 319
CHACÓN, Hernando, regidor de Úbeda, 305
CHAMORRO, Antón, vecino de Úbeda, fiador de Ruy Ferrandes Chamorro, 56
CHERINO, Catalina, mujer de Pedro de los Couos, comendador, 301
CHERINO, Fernando, 231
CHERINO, Francisco, 288
regidor de Úbeda, 288
CHERINOS, Francisco, regidor de Úbeda, 254
CHICA, 312
CHICLANA, Juan de, testigo, vecino y escribano del concejo de Sabiote, 306
CHILLÓN, Diego de, receptor de los derechos y rentas pertenecientes al rey y a la reina en Baza y su partido, 121
CHILLÓN, Martín de, vecino de Granada, 128
CHINCHILLA, Alonso de, criado del señor maestre, 45
CHRISTOFORUS, licenciado, 222
CIFUENTES, Fernando de, 91
CLEMENTE, papa, 162
CLEMENTE IV, papa, 1
CLEMENTE VI, papa, 1
CLEMENTE VII, papa, 229
COBO, Melchor, mercader, vecino de Úbeda, 321
COBOS, Diego de los, 204, 232
COBOS, Francisco de los, comendador mayor de León y contador mayor de Castilla , 229, 233, 238, 241, 244, 246
comendador, secretario de su majestad y de su consejo, 242, 242A
escribano del crimen de Úbeda, secretario de Carlos I, 204
secretario de sus cesáreas y católicas majestades, 234, 251, 311, 315
COBOS, Pedro de los, regidor, 232
regidor de Úbeda, 210, 211, 212, 242A
COBOS, Pero de los, comendador, marido de doña Catalina Cherino, 301
COLOMA, Iohan de, 87
COMPOSTELANUS, 232, 236, 239, 245, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 279
COMPOSTELANUS, Iohannes, 267
COMPOSTELANUS, J., 235
CONCHILLOS, Lope, secretario de la reina, 157, 167, 173, 174, 177, 204
CONDE ALFÉREZ, doctor, 314
CONTRERAS, licenciado, chanCiller, 293
CONTRERAS, Pedro de, regente de la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones del rey, 319
CONTRERAS Y MITARTE, Sebastián Antonio, regente en la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones del rey, 319
COPADO, Cristóbal, clérigo capellán de Úbeda, 162
CÓRCOLES, Diego de, personero de Úbeda, 221
CÓRCOLES, Juan de, vecino de Úbeda, 305
CÓRDOBA, 314
CÓRDOBA, [...] de, testigo, escriviente, 173
CÓRDOBA, Alfonso de, 100
CÓRDOBA, Diego de, 179, 201
notario, 61
CÓRDOBA, Gonzalo de, 76, 77
CÓRDOBA, Luis de, clérigo capellán de Úbeda, 162
CÓRDOBA, Pedro de, 47, 313
vecino de Úbeda, 313
CÓRDOBA, Pero de, vecino de Úbeda, 313
CÓRDOBA, Rodrigo de
testigo, 300

testigo, procurador, 168
CORDOBÉS, Alonso, pregonero, 201, 208
CÓRDOVA, V. Córdoba
CORPANDO, Pero, 192
CORRAL, 291
CORRAL, doctor, 261, 263, 266, 271, 272, 279, 280, 290, 304, 305, 307, 317
CORRAL, Martin del, 266
CORRALES, Fernando de, escribano de cámara de la reina, 176
CORSAS, Alonso, pregonero, 190
CORTE, Rodrigo de la, licenciado, oidor de la audiencia de su alteza de Granada y de su consejo, 175, 278
CORTES, Pedro de, almotacén, 136
CORTES, Pero de, 228
CÓZAR, Martín de, regidor de Baeza, 59
CÓÇAR, Alonso de, 40
vecino de Úbeda, 230
CRESPO, Ricardo, 179
CRESPO, Rodrigo, 179
CRISTÓBAL, 243
licenciado, 201
[CRUJAN], licenciado, 174
CRUZ, Gonzalo de la, testigo, bachiller, vecino de Úbeda, 92
[CRUZ], Johan [de la], escribano del rey, 280
CRUZ, Juan, hijo de Lope Ruiz, mandadero del concejo de Baeza, 199
CUBERO, doctor, 235
CUELLO, Antonio, veinticuatro, vecino de Jaén y receptor, 296
CUESTA, Alonso de la, testigo, vesino de Úbeda, 318
CUENCA, Alonso de, vecino de Úbeda, escudero desertor, 70
CUENCA, Lope de, escribano de cámara del rey y de la reina y su notario público, 96
CUEVA, Beltrán de la, señor de la villa de Jimena de la Frontera, mayordomo del rey, del consejo real, 47
CUEVA, Bernabé de la, 179
CUEVA, Diego de la, 27, 134, 204
regidor de Úbeda, 204, 233, 308
regidor y vecino de Úbeda, 26, 152
[CUEVA], Diego de la, regidor de Úbeda, 27
CUEVA, Fernando de la, bachiller, testigo, vecino de Úbeda, 140A
CUEVA, Juan de la
comendador de Bedmar, capitán y alguacil mayor de Úbeda, 48
doctor, letrado del cabildo de Úbeda, 231
doctor, regidor de Úbeda, 254, 260
regidor de Úbeda, 204
testigo, doctor y vecino de Úbeda, 257
vecino y regidor de Úbeda, 195
CUEVA, Luis de la, 134
comendador de Bedmar, 164
comendador de Bedmar y señor de Solera, 115, 116, 117
CUEVAS, Fernando de, 59
corregidor y justicia mayor de Baeza, 59
CUEVAS, Juan de, regidor de Úbeda, 305
CUEVAS, Pedro de, 305, 308
chantre de la iglesia de Santa María de Úbeda, 179
chantre y vicario de Úbeda, 123
regidor de Úbeda, 308
ÇAHOREJAS, Pedro de, bachiller, procurador de Úbeda, 154
ÇANBRANO, Juan, testigo, vecino de Beas, estante en la corte, 313
ÇAPATA, licenciatus, 275
ÇAPATA DE ALBURQUERQUE, Luis, licenciado, testigo, vecino de Segura de la Sierra, estante en la corte, 313
ÇEREÑO, licenciado, chanciller, 279
ÇINTERA, Hernando de la, 179
ÇINTURIÓN, Cristóbal, 301

## D

DAALLA, [For...], doctor, 247
DADRIQUE, D., duque de Benavente, tío del rey Enrique III, 193
DALBORNOS, Juan, 136
DALCARAS, Juan, escribano, 104
DALVARES DE TOLEDO, Fernan, secretario de la reina, 237
DARIAS DE RIBADENEYRA, Hernán, licenciado y juez de residencia de Úbeda y Baeza, 296
DARINO, Gaspar, 50, 64
DÁVALOS, Juan, 100
DÁVALOS, Rodrigo, testigo, vecino de Jaén, 116
DÁVALOS, Pedro, 305
DÁVILA, Francisco, doctor, oidor y del consejo de su alteza, 192
DE LA FUENTE, licenciado, 142
DE LA TORRE, doctor, 204
DE SOSA, 183

DEL CORRAL, doctor, 252, 253, 254, 255, 261
[DERA], Domingo de, 243
DERALLA, doctor, 258
DERALLA, Françiscus, doctor, 271
[DERALLA], doctor, 253
[DERALLO], [P], doctor, 267
DESALLA, Francisco, doctor, 252, 254, 263
[DESTTADA], Gonzalo, 122
DESTREMERA, Beatriz, 179
DESTREMERA, Hernando, 179
DESTÚÑIGA, Pedro de, V. Pedro de Stúñiga
DIA DE MENDOZA, Rui, mayordomo mayor del rey, 30
DIACUS, chançeller, 136
DIAGO, 27
DIAS, Alfonso, 312
DIAS, Andrés, escribano y vecino de Jaén, 297
DÍAS, Antón, chanciller, 137
DIAS, Diego, chanciller, 113
DIAS, Francisco, chanciller, 128, 132, 141, 142, 143, 144, 318
DIAS, Niculás, vecino de Úbeda, 41
DIAS, Rodrigo
doctor, chanciller, 93
escribano de cámara del rey y de la reina y escribano de la audiencia, 96
DIAS BLANCO, Rui
escribano, testigo, vecino y morador de Úbeda, 73
DIAS DE ÁVILA, Rodrigo, procurador de la Mesta General de Castilla y de León, 93
DIAS DE JAÉN, Alonso, escribano de sus majestades y su escribano público del número de Jaén, 296
DIAS DE NAVARRETE, Pero, escribano del concejo de Úbeda, 309
DIAS DE QUESADA, Pero, 59
regidor de Baeza, 59
DIAS DE TOLEDO, Alfonso, notario mayor de Andalucía, 312
DIAS DE TOLEDO, Fernando, doctor, oidor y refrendario del rey, y su secretario, 17, 23, 32, 72
DIAS DE TOLEDO, Ferrando
doctor, oidor y refrendario del rey y su secretario, 19, 73
doctor, relator, del consejo real, 22
DIAS DE VELASCO, Yñigo, mayordomo de la ciudad de Úbeda, 4, 6
DIAS MILLÁN, Francisco, 130
DIAZ, Francisco
chançiller, 135, 136, 139, 179, 236, 275
vecino de Úbeda, 305
DÍAZ, Juan, chanciller, 109
DIAZ BLANCO, Rui, testigo, 319
DIAZ DE NAVARRETE, Pedro, escribano de su majestad y su notario publico en los reinos y señorios, 306
DIAZ DE NAVARRETE, Peo, vecino de Baeza, 301
DIAZ DE NAVARRETE, Pero
escribano de su majestad y del conçejo de Úbeda, 309
vecino de Úbeda, 301
DIAZ DE MENDOZA, Rui, mayordomo mayor del rey, 32
DIAZ DE TOLEDO, Fernando
doctor, oidor, refrendario del rey y su secretario, 319
doctor, relator y refrendario del rey, notario mayor de los privilegios rodados, 319
DIAZ VILLA, Lope, 197, 199
DIDACUS, licenciado, 155
[...], Diego, testigo, 270
[...], Diego de, 185
[...], Diego de la, 128
DIEGO, 29, 68
hijo de Antón Ruiz, testigo, vecino de Úbeda, 57
DIEGO, D.
arzobispo de Sevilla, 5
obispo de Ávila, 193
obispo de Salamanca, 193
DIEGO, Fray, obispo de Cartagena, 5, 30, 32, 73, 319
DIEZ, Francisco, chanciller, 245
DOMÍNGUEZ, Juan, mandadero del concejo de Baeza, 197, 199
DONOSO, 100
[DONÇADELLA], Pedro, 243
DORIA, Andrea, príncipe, 277
DUBEDA, Pedro, 306
DUBEDA, Pero, regidor de Sabiote, 306
DUEÑAS, Rodrigo de, 301
vecino de Medina del Canpo, 301

## E

EGIDIUS, doctor, 80
ENCINAS, Alvaro de, vanco de nuestra corte, 301
ENCISO, Juan de, contador de la Cruzada, 262
ENEBRO, Sancho, vasallo del rey, 42

ENRIQUE
licenciado, canciller, 140A
príncipe de Asturias, hijo de Juan II, 33, 34
ENRIQUE, D.
bisabuelo de Isabel la Católica, 102
conde Liste, vasallo del rey, 47
hijo de Juan II, heredero, 32
infante, 8
infante, hermano del rey don Juan de Navarra, 31
infante, hermano del infante don Iohan, primo del rey, maestre de Santiago, 5
infante, hijo y heredero de Juan II, 7
infante, protegido del rey de Navarra, 22
infante, tío de Fernando IV, 32, 73
justicia mayor de Úbeda, 57
príncipe de Asturias, hijo de Juan II, 30, 32, 35, 36, 38, 39, 40, 73
príncipe, infante, el que se enfrenta a Juan II, 31
rey, 81
rey, bisabuelo de Isabel la Católica, 184
rey, trasabuelo de Enrique IV, Enrique III, 47
tío del rey, 5
tío del rey, conde de Niebla, vasallo del rey, 5
tío del rey Enrique III, señor de Alcalá y Morón, 193
ENRIQUE II, rey, 32, 73, 163, 243, 314, 319
ENRIQUE III, rey, 2, 3, 32, 73, 185, 193, 243, 311, 314, 319
ENRIQUE IV, rey, 40, 42, 45, 47, 78, 111, 115, 120, 136, 163, 234, 237, 243, 315, 318
ENRIQUE, Bartolomé, chanciller, 140
ENRIQUE MANUEL, D., tío del rey Enrique III, señor de Montealegre, 193
ENRIQUES, Alfón, arrendador de Úbeda y Baeza, 322
ENRIQUES, Alfonso, tío del rey, almirante mayor de la mar, 5
ENRIQUES, Alonso, tío del rey Enrique III, 193
ENRIQUES, García, arzobispo de Sevilla, 30, 32, 73
ENRÍQUEZ, Alfonso
corregidor de Jaén, Úbeda y Baeza, 95
corregidor, alcalde y alguacil de Úbeda, capitán, 99
corregidor de Úbeda, 318
ENRIQUEZ, Antonio, corregidor de Úbeda, 287
ENRIQUEZ, Enrique, corregidor de Úbeda, 57
ENRIQUEZ, García, arzobispo de Sevilla, 319
ENTRENAS, Luis de, arrendador de las salinas de Cuenca y Chile y tierras de Hinojales, junto a Turiba, 310
ENZINAS, Alvaro, V. Alvaro de Encinas
ERASSO, Francisco de, 312
secretario de su majestad, 311, 315
ERENA, Juan de, juez comisario del rey y de la reina, 104
ERENA, Juan del, licenciado, juez de términos de Úbeda, 116
[ERIYAN], licenciado, 180
ESCAMILLA, testigo, 109
ESCUDERO, doctor, 203, 222, 289, 300, 307
ESCUDERO, Juan, vecino de Granada, 300
ESPINOSA, licenciado, 309
ESTRADA, licenciado, chanciller, 264
ESTRADA, Alonso de, escribano del número de Úbeda, 301
ESTREMERA, Bartolomé de, 57
ESTREMERA Y DE ZAMBRANA, Hernando, sacristán, 179
EUGENIO IV, papa, 28

## F

FADRIQUE, D.
primo del rey, almirante mayor de la mar, 30, 32, 47, 73, 319
tío del rey, conde de Trastámara, Lemos y Sarriá, vasallo del rey, 5
[...], Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, 30
FAJARDO, Pedro, adelantado mayor del reino de Murcia, 32, 47
FAJARDO, Pero, adelantado mayor del reino de Murcia, 73, 319
FALCÓN, Pero, 6
FELIPE I, rey, 153, 154
FELIPE II, rey, 301, 308, 310, 312, 316, 319
FELIPE III, rey, 319
FELIPE IV, rey, 319
FELIPE, príncipe, V. Felipe II, 299
FELIPUS, doctor, 126, 275
[FERDINANDES], licenciado, 38
FERDINANDI, Alfonsus, in legibus licenciado, 243
FERDINANDI, Didacus, bachalarius in legibus, 243
FERNANDES, escribano, 57
FERNANDES, Alonso, beneficiado de la iglesia de Santo Tomás y abad de la universidad de Úbeda, 162

FERNANDES, Andrés, escribano, 46
FERNANDES, Cristóbal, 32, 73
FERNANDES, Diego, 73
señor de Baena, mariscal de Castilla, 73
testigo, vecino de Burgos, 178
FERNANDES, Ferrand, 29
FERNANDES, Francisco, 2
FERNANDES, Gonzalo, vecino de Jaén, 103
FERNANDES, Luis, licenciado y teniente de corregidor de Úbeda, 296
FERNANDES, Nuno, vecino y morador de la ciudad de Baeza, 14
FERNANDES, Pero
doctor, oidor de la audiencia del rey, 243
testigo, trapero, vecino de Úbeda, 318
FERNANDES DE ALCOCER, Rui, escribano de cámara de la reina, 173
FERNANDES DE CASTROVERDE, Juan, bachiller, receptor de los bienes, 98
FERNANDES DE CASTRO, Diego, juez y pesquisador, 318
FERNANDES DE CÓRDOBA, Diego, conde de Cabra, 59
FERNANDES DE LA NAVA, Pero, vecino de Sabiote, 169
FERNANDES DE MADRID, Pero, escribano de cámara del rey y de la reina, 137
FERNANDES DE VELASCO, Pero, conde de Haro, señor de la casa de Salas, 73
FERNANDES DEL REAL, Andres, vecino de Úbeda, 305
FERNÁNDES FRANCO, Andrés, escribano del rey y escribano público de Úbeda, 46
FERNÁNDEZ, Alfonso, bachiller, 243
FERNÁNDEZ, Diego, 32
señor de Baena, mariscal de Castilla, 30, 32, 319
FERNÁNDEZ, Garci, 243
FERNÁNDEZ, Gomes, testigo, vecino de Úbeda, 296
FERNÁNDEZ, Juan, escribano del rey, 36
FERNÁNDEZ, Luis
bachiller, vecino de Baeza, 15
licenciado, 296
FERNÁNDEZ, María, vecina de Úbeda, mujer de Gil Martínez de Guadiana, 4
FERNÁNDEZ, Martín, 243
escribano del número de su majestad y escribano público de Úbeda, 237
FERNÁNDEZ, Pero
doctor, 243
escribano del rey, 243
testigo, vecino de Úbeda, 237
FERNÁNDEZ [ENCRUVO], Alvar, 100
FERNÁNDEZ CHAMORRO, Rui, vecino de Baeza, 56
FERNÁNDEZ CORRILLA, Matías, criado del rey, regente de la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones, 319
FERNÁNDEZ DE ALMENDROS, Pedro, 26
FERNÁNDEZ DE CHINCHILLA, Alonso, 318
FERNÁNDEZ DE MONTIEL, Martín, escribano del número, 237
FERNÁNDEZ DE VELASCO, Alonso, conde de Haro, señor de la casa de Salas, camarero mayor del rey, 30
FERNÁNDEZ DE VELASCO, Pero, conde de Haro, señor de la casa de Salas, camarero mayor del rey, 319
FERNÁNDEZ DE VERA, Antón, escribano público por el maestre de Calatrava, 92
FERNÁNDEZ DE LA TORRE, Francisco
escribano de suerte, 306
regidor de Sabiote, 306
FERNÁNDEZ DE ÚBEDA, Alonso
testigo, vecino de Sabiote, 306
vecino de Sabiote, 306
FERNÁNDEZ MANRIQUE, Garci, vasallo y del consejo real, 75
FERNÁNDEZ MANRIQUE, García, consejero de la reina, del consejo real, 76
FERNÁNDEZ ORTUÑO, Juan, vecino de Sabiote, 306
FERNÁNDEZ VELASCO, Pedro, conde de Haro, 52
FERNANDO, chanciller, 115, 116, 117
FERNANDO, D.
el Paje, testigo, 15
infante, 197
infante, hermano de Carlos I, 241
obispo de Lugo, 5
FERNANDO EL CATÓLICO, 58, 65, 67, 70, 82, 85, 87, 88, 151, 152, 153, 154, 157, 159, 171, 173, 177, 186, 188, 193, 197, 199, 234, 236, 243, 311, 315
FERNANDO III, rey, 3, 32, 73, 106, 106A, 197, 199
FERNANDO IV, rey, 32, 73, 312, 319
FERNANDUS, doctor, 318
FERRANDES, 27
FERRANDES, Alfonso, herrero, vecino y morador de la villa de Santisteban, testigo, 12, 13

FERRANDES, Andrés, escribano, 57
FERRANDES, Antón, escribano, 4, 6
vecino de Úbeda, 4
FERRANDES, Benito, padre de Bartolomé Sanches, 6
FERRANDES, Catalina, 57
FERRANDES, Diego
adalid, 4, 6
adalid, marido de Marina Sanches, 20
carnicero, testigo, vecino de Úbeda, 15
escribano, 6
escribano público de la ciudad de Baeza, 15
hijo de Juan Sanches, vecino y morador de Úbeda, testigo, 21
señor de Lucena, mariscal de Castilla, vasallo del rey, 5
señor de Baena, conde de Cabra, mariscal de Castilla, 47
FERRANDES, Francisco, hijo de Juan Gutierres, 4
FERRANDES, Garci, 27
FERRANDES, García, 32
FERRANDES, Gonzalo, 96
regidor, 10
regidor de la ciudad de Úbeda, 15
FERRANDES, Juan, regidor, 10
FERRANDES, Luis
bachiller, alcalde mayor de la villa de San Esteban, 15
escribano, 7
FERRANDES, María, V. María Fernández
FERRANDES, Martín
escribano del rey, 15
escribano público, 10
testigo, 19
testigo, licenciado y vecino de Úbeda, 257
testigo, vecino de Úbeda, 15
FERRANDES, Pero, 6
escribano del concejo, 27
ferrador, 26
padre de Gil Ruis, escribano, 6
vecino de Úbeda, de la colación de Santa María, 25
FERRANDES, Rui, apeador, 6
FERRANDES CHAMORRO, Rui, V. Ruy Fernández Chamorro
FERRANDES DE [MON...], Pero, escribano del sello secreto del cabildo, 27
FERRANDES DE [VAEÇA], Alonso, bachiller, teniente de corregidor de Úbeda, 132
FERRANDES DE ALCALÁ, García, 40
FERRANDES DE BAEZA, Diego, honrado caballero, vecino y regidor de Úbeda, 92
FERRANDES DE CASTROVERDE, Juan, testigo, honrado bachiller del consejo del maestre de Calatrava, vecino de Úbeda, 92
FERRANDES DE FERMOSILLA, Rui, regidor de la ciudad de Úbeda, apeador, 4, 6
FERRANDES DE LA CUEVA, Marina, abuela de Teresa Rodriguez de San Martín, 55
FERRANDES DE LA HARINERA, Rui, vecino de Úbeda, 24
FERRANDES DE LA NAVA, Pero, 57
FERRANDES DE LA NAXERA, Juan, testigo, vecino de Úbeda, 95
FERRANDES DE MELGAREJO, Juan, escribano del cabildo de Sabiote, 92
FERRANDES DE MOLINA, Andrés, escribano del rey y de la reina y escribano público de Úbeda, 92
FERRANDES DE MOLINA, Diego, 25
FERRANDES DE MOLINA, Gonzalo, regidor de la ciudad de Úbeda, apeador, 6
FERRANDES DE MOLINA, Pedro, escribano del rey, testigo, 19
FERRANDES DE MOLINA, Pero, 26
escribano y notario público del rey, escribano público del concejo de Úbeda, 4, 6, 15, 27, 56
testigo, 173
FERRANDES DE MONTERROSO, Pero, testigo, vecino de la villa de Santisteban del Puerto, 15
FERRANDES DE MONTEVERDE, Juan, bachiller, del consejo del maestre de Calatrava, 92
FERRANDES DE MOYA, García, regidor de Úbeda, 27
FERRANDES DE PERALTA, Gonzalo, bachiller, tío de Francisco de Peralta, 57
FERRANDES DE QUIÑONES, Diego, merino mayor de Asturias, vasallo del rey, 5
FERRANDES DE TORQUEMADA, Pero, bachiller, 318
FERRANDES DE ÚBEDA, Johan, escribano y notario público del rey en su corte y todos sus reinos, 15
FERRANDES DE ÚBEDA, Juan, escribano del rey y su notario público en sus corte y reinos, 15
FERRANDES DE VELASCO, Pero, conde de Faro, señor de la Casa de Salas, camarero mayor del rey, 47
FERRANDES DE VELASCO, Pero, V. Pedro Fernández de Velasco

FERRANDES DE VERA, Antón, escribano público de Sabiote, 92
FERRANDES DE VILCHES, Martín, obispo de Ávila, 47
FERRANDES DE VILLALPANDO, Alvar, bachiller, juez comisario para los debates de amojonamientos entre Úbeda y Sabiote, 92
FERRANDES DE VILLARREAL, Andrés, 21
FERRANDES FRANCO, Andrés, escribano del rey y escribano público de Úbeda, 57
FERRANDES GALLEGO, Alfonso
alcalde ordinario de la villa de Santisteban del Puerto, 15
jurado, 13
jurado y oficial de la villa de Santisteban del Puerto, 12
FERRANDES MANRIQUE, García, señor de Aguilar, vasallo del rey, 5
FERRANDES MANRIQUE, García, V. García Fernández Manrique
FERRANDES SALIDO, Andrés, mensajero, 73
FERRANDES SARMIENTO, García, adelantado mayor del reino de Galicia, 5
FERRANDES TRAPERO, Pero, procurador, 20
FERRANDEZ [SALODESA], Andrés, mensajero, 32
FERRANDO, D.
obispo de Córdoba, 5
obispo de Segovia, 47
FIGUEROA, Juan de, 312, 319
FILIPUS, doctor, 93, 318
FLER, Gregorio de, maestre, 301
FONSECA, 190
archiepiscopus, 187, 196
regidor, 136
FONSECA, Alfonso de
arzobispo de Sevilla, 47
obispo de Ávila, 319
FONSECA, Alonso de, 66
regidor, 134, 179
padre de Pedro de Fonseca, 301
FONSECA, Fray Juan de, comendador de la orden de Santa María de la Merced de Úbeda, 41
FONSECA, Pedro de, hijo de Alonso de Fonseca, 301
FONTE SIQUA, Fratrem Johannem de, doctorem in sacra theologia, 41
FORTUNIUS, doctor, 33
FRAN, doctor y licenciado, 100
FRANCÉS, bachiller, chanciller, 319
[...], Francisco de, prior de San Isidro, 162
FRANCISCO, 106, 204
doctor, 136
licenciado, 101, 176
testigo, 103
FRANCISCUS, abbate, licenciado, 103
doctor, 103
licenciado, 102, 110, 115, 116, 136, 141, 213
FRÍAS, Francisco de, notario, testigo, 61
FRUTOSO, 48
FUEN SECA, Alfonso de, obispo de Ávila, 32
FUENTE, licenciado, 143, 144, 154, 236, 245
FURTADO DE MENDOZA, Diego
marqués de Santillana, conde del Real de Manzanares, señor de las casas de Mendoza y de la Vega, 47

## G

GALABLANCA, Requena, bachiller, 199A
GALIANO, Juan, 11
testigo, 15
GALINDES DE CARVAJAL, Lorenzo, doctor, del consejo de sus sacras y cesáreas y católicas majestades, relator y refrendario, 243
GALARZA, Juan de, 301, 319
GALINDO, licenciado, 273
GALLO, 215
GALLO, Antón, chanciller, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 225, 228, 232, 235, 236, 245, 250, 251, 252, 253, 255, 257, 258, 279, 309
GALLO, Antonio, chanciller, 254
GALLO DE ANDRADA, Antón, 214
GALLO DE ANDRADA, Juan, chanciller, 239, 247, 248
GALVES, Francisco, licenciado, 177
GALVEZ, Diego de, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 304
GAMARRA, Diego de, vecino de Burgos, 301
[GAMES], Martín de, 268
[GANDUA], Gonzalo de, 75
GAONA, Bernaldino de, 319
GARCÍA, doctor, 94, 95
GARCÍA, episcopus Lucensis, 40
GARCÍA, escribano, 109
GARCÍA, licenciado, 311, 315
GARCÍA, D.
obispo de Jaén, 28
obispo de Lugo, 30, 32, 47, 73, 319
GARCÍA, Cristóbal, vecino de Quesada, 193

GARCÍA, Diego
licenciado en leyes, 193
maestre, padre de frey Pedro de Padilla, 9
GARCÍA, Domingo, beneficiado de la iglesia de San Pablo de Úbeda, 61
GARCÍA, Johan, 32
escribano, testigo, 319
fiscal en la real audiencia de Valladolid, 316
GARCÍA, Juan, 73, 313
escribano, testigo, vecino y morador de Úbeda, 73
regidor de Segura de la Sierra, 313
representante del concejo de Úbeda, 197, 199
GARCÍA, Lope, 89
GARCÍA, Pascual, 15
GARCÍA, Pero, 197, 199
jurado, testigo, 47
GARCÍA, Yañes, personero de Úbeda, 197
GARCÍA, Yuanes, personero de Úbeda, 199
GARCÍA ARAGÓNÉS, Diego, escribano y notario público del rey, 19, 20
GARCÍA DE BURGOS, Sancho, secretario del príncipe don Enrique, hijo de Juan II, 38
GARCÍA DE CIUDAD REAL, Alvar, secretario del príncipe don Enrique, 39, 40
GARCÍA DE CORRAL, Alfon, vecino de Sabiote, testigo, 92
GARCÍA DE CUENCA, Miguel, testigo, 109
GARCÍA DE FERRERA, Pero, mariscal de Castilla, 5, 30, 73, 319
GARCÍA DE HERRERA, Pero, mariscal de Castilla, 32
GARCÍA DE HOYOS, Lope, caballerizo mayor del rey Juan II, 22
GARCÍA DE LA HUERTA, Pedro, escribano público de Baza, 109
GARÇÍA DE LAS PEÑAS, Alfonso, alcalde de Sabiote, 92
GARCÍA DE MUNICIA, Diego, 57
GARCÍA DE [MURCIA], Diego, escribano del rey y notario público en la corte y en todos sus reinos, 7
GARÇÍA DE POBLACIONES, Alfonso, licenciado, vecino de Úbeda, 36
GARCÍA DE QUESADA, Pero, 179
GARCÍA DE SOTOMAYOR, Gómez, mandadero del concejo de Baeza, 197, 199
GARCÍA DE TORRES, Pero, testigo, vecino de Albanchez, 116
GARCÍA DE VERGARA, Martín, escribano mayor de los privilegios de los reinos y señoríos reales, 5
GARCÍA DE VILLAREAL, Juan, 102
escribano de cámara, 101, 102, 184
GARCÍA DEL BAÑO, Juan, regidor de Segura de la Sierra, 313
GARCÍA GALLEGO, Gonzalo, 243
GARCÍA LA CANAL, Hernand, licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 288
GARCÍA MANRIQUE, Juan, arzobispo de Santiago, canciller mayor del rey, notario mayor del reino de León, 193
GARRIDO, Gonzalo, testigo, vecino de la ciudad de Úbeda, 15
GARRIDO, Juan, 302
canónigo del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21
GAUT, Jorge de, escribano público de Úbeda, 95
GIL, hijo de Juan Sanches de la Plazuela, vecinos de Úbeda, 7
GIL, D.
arzobispo de Toledo, 1
obispo de Mondoñedo, 5
GIL, Bartolomé
personero de Úbeda, 302
testigo, vecino de Úbeda, 235
GIL, Hernand, personero de Baeza, 197, 199
GIL, Pero, traidor, hereje, tirano, 32
GIRÓN, licenciado, 175, 193, 201, 261, 261, 266, 268, 307
GIRÓN, Fernando, licenciado, oidor de la audiencia de su alteza en Granada, y del consejo, 175
GIRÓN, Fray Pero, maestre de la orden de caballería de Calatrava, 32, 73, 319
GIRÓN, Hernán, licenciado, oidor de la audiencia de su altesa y de su consejo, 193
GIRÓN, Pedro
licenciado, 280, 289
maestre, 129
maestre de la orden de Calatrava, 45, 47, 186, 201
maestre de Calatrava, camarero mayor del rey, 36
GIRÓN, Tello, licenciado, 292
GODINES, Hernán, vecino de Santisteban, 100
GODINO, Pero
personero, 13
personero de la villa de Santisteban del Puerto, 15
GODOY, Diego de, 11
GODOY, Sancho de, 100
GOMECII, Gundisalbus, 73

GOMECIUS, doctor, 33, 95
GOMERA, doctor, 251
GOMES, Fernan, 113
GOMES, Fernand, 96
uno de los hombres buenos de Sabiote, 92
vecino de Sabiote, 92
GOMES, García, vecino de Baeza, 70
GOMES, Juan, 111
GOMES, Luis, 70
GOMES, Sancho, vecino de Úbeda, 24
GOMES DE CIUDAD REAL, Alvar, secretario del rey, 42, 47
GOMES DE ÉCIJA, Ferrand, mayoral, contador real, 93
GOMES DE FUENT SALIDA, Diego, obispo de Zamora, 5
GOMES DE SANDOVAL, Diego, adelantado mayor de Castilla, 5
GOMES DE SEPÚLVEDA, Luis, contino de la casa real, juez mero ejecutor, 93
GOMES DE SETÚBAL, Pero, licenciado, oidor de la audiencia de sus altezas y de su consejo, 153
GOMESIUS, V. Gomecius
GÓMEZ, Alvar, el Zagal, 277
GÓMEZ, Martín, mandadero del concejo de Baeza, 197
GÓMEZ ALAMÍN, Miguel, 179
GÓMEZ DE ESPINOSA, Martín, alcalde mayor de Úbeda, 309
GÓNGORA, licenciado, 234
GONSALEZ, Alfonso, escribano, 312
GONZALES, Alfonso, juez, 20
GONZALES, Alvar, pregonero, 10
GONZALES, Arias, letrado del concejo de Úbeda, 19
GONZALES, Bernal, canónigo del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21
GONZALES, Diego
mercader, 73
sastre, vecino y morador de la ciudad de Baeza, 14
GONZALES, Francisco, mayordomo, 96
GONZALES, García, serrano, vecino y morador de la villa de San Esteban, testigo, 12, 13
GONZALES, Grabiel, hermano de Manuel Gonzales, testigo, vecino y morador de Úbeda, 73
GONZALES, Juan,
hermano de Pero Gonzales Trigo, vecino y morador de Úbeda, testigo, 20
jurado, 13
jurado de la villa de Santisteban del Puerto, 14, 15
jurado, vecino de Santisteban del Puerto, 11, 14
jurado y oficial de Santisteban del Puerto, 12
GONZALES, Lorencio, escribano, 6
GONZALES, Manuel, hermano de Grabiel Gonzales, testigo, vecino y morador de Úbeda, 73
GONZALES, Martín, 100
escribano, 7
GONZALES, Pero, doctor, 40
GONZALES DE ALBORNOS, Fernand, 26
GONZALES DE ALBORNOZ, Sancho, testigo, vecino de la villa de Santisteban del Puerto, 15
GONZALES DE [ALCALIS], [Arias], testigo, vecino de Úbeda, 318
GONZALES DE CALIS, Arias, letrado, testigo, 41
GONZALES DE CASTAÑEDA, Pero, 193
GONZALES DE [CAZORLA], Arias, vecino de Úbeda, 36
GONZALES DE CÓRDOBA, Arias, escribano, 6
GONZALES DE CÓRDOBA, Diego, mercader de Úbeda, 73
GONZALES DE CUENCAS, Martín, regidor de Úbeda, 19
GONZALES DE FERRERA, Alfonso, honrado caballero, vasallo del rey, 19
GONZALES DE ILLESCAS, Pero
licenciado, 191
licenciado, oidor de la audiencia de su alteza y de su consejo, 169, 175
GONZALES DE LA HOZ, Alfonso, secretario del príncipe don Enrique, hijo de Juan II, 34
GONZALES DE MOLINA, Johan
regidor, 120
regidor de la ciudad de Úbeda, 15
GONZALES DE MOLINA, Juan, regidor de la ciudad de Úbeda, 15, 318
GONZALES DE MOLINA, Pero, jurado de Úbeda, 243
GONZALES DE ROA, Martín
alguacil, 12, 13
testigo, jurado de la villa de Santisteban del Puerto, 15
GONZALES DE SAN ESTEBAN, Juan, 4
GONZALES DE TAMARES, Pero, escribano de sus altezas y de los fijosdalgos, 140
GONZALES DE TAMARIS, Pero, escribano de sus altezas y de los fijosdalgos, 140A

GONZALES DE VILLANUEVA, Juan, vecino y morador de la villa de San Esteban, testigo, 12, 13
GONZALES DE VILLAVENTA, Juan, licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 305
GONZALES MERCADER, Ferrand, vecino de Úbeda, 36
GONZALES PALOMINO, Martín, escribano de cámara del rey y escribano público del concejo de Jaén, 103
GONZALES TRIGO, Pero, vecino y morador de Úbeda, testigo, hermano de Juan Gonzales, 20
GONZÁLEZ, Alfonso, V. Alfonso Gonçales de Ferrera
GONZÁLEZ, Andrés, 312
  vicario, 312
GONZÁLEZ, Catalina, muger de Fernand Ruis de Trillo, vecina de Úbeda, 36, 38
GONZÁLEZ, Diego, mercader de Úbeda, 73
GONZÁLEZ, Gabriel, hermano de Manuel González, 319
GONZÁLEZ, Gil, 312
GONZÁLEZ, Hernán, procurador de Quesada, 310
GONZÁLEZ, Juan
  cogedor y fiel del portazgo de Malagón, 321
  personero de Baeza, 197, 199
  vecino de Granada, 300
GONZÁLEZ, Manuel, hermano de Gabriel González, testigo, 319
GONZÁLEZ, Martín
  marido de Antonia Ruiz, 179
  regidor, 10
GONZÁLEZ, Pero, 312
GONZÁLEZ DE ACEVEDO, Johan, doctor en leyes, oidor de la audiencia real, 3
GONZÁLEZ DE CÓRDOBA, Diego, mercader, vecino de Úbeda, 319
GONZÁLEZ DE HERRERA, Alfon, juez especial de Juan II, escriBano de cámara del rey, 20
GONZÁLEZ DE HERRERA, Alfonso, juez especial, 19
GONZALO, D., 201
  obispo de Burgos, 193
  obispo de Ciudad Rodrigo, 193
  obispo de Jaén, 30, 32, 73, 319
  obispo de Plasencia, 30, 32, 319
  obispo de Salamanca, 47
GONZALO, Fray, obispo de Córdoba, 47
GONZALO, maestre
  abad de armas, 32
  abad de Arnaz, 73
[GORRIDA] SUÁREZ, de santa in decretis bachillerius, 142
GOTALORA, licenciado, 315
GRANATENSE, licenciado, 196
GRICIO, Gaspar de, 140
  secretario de la reina, 152
GRIMALDO, Nicolao de, vecino de Génova, residente en la corte, 301
GRIO, licenciado, 153
GRIO, Fernando, licenciado, oidor de la audiencia de sus altezas y de su consejo, 153
GUADALCANAL, Juan de, cristiano cautivo en tierra de moros, 41
GUADIANA, Ferrand de, padre de Gil Martines de Guadiana, vecino de Úbeda, 4
GUAJARDO, Alonso, tundidor, 179
GUARDIA, Sancho de la, 100
GUARDIOLA, licenciado, 319
GUCIO, Gaspar de, 140A
  secretario del rey y de la reina, 179
GUDINO, Pero, personero, 12
GUEDEJA, Juan, licenciado, 312
GUERÁN, Petrus, comendator Sancte Marie Mercedis, aliter Sancti Michaelis ciuitatis Xatiue pro prouincia regni Valencie, 41
GUEVARA, 111
GUEVARA, chanciller, 112
GUEVARA, doctor, 205, 213, 218, 224, 225, 227, 231, 236, 239, 245, 249, 250, 253, 254, 255, 261, 266, 269, 270, 271, 272, 279
GUEVARA, mayordomo, 128
GUEVARA, Beltrán de, padre de Pero Vélez, 193
GUEVARA, Gutierre de, 288
  corregidor de Úbeda, 288
GUILLÉN DEL CASTILLO, Francisco, escribano de cámara de la reina y del rey, 205
GUIVARA, Pedro de, señor de Oñate, vasallo del rey, 32, 73, 319
GUIVARA, Yñigo de, señor de Oñate, vasallo del rey, 47
GUNDISALBUS, 32
  bachalarius in legibus, 243
  doctor, 40
GUSMÁN, Luis de, maestre de la caballería de la orden de Calatrava, 5
GUTIERRE, D.
  arzobispo de Toledo, primado de las Españas y canciller mayor de Castilla, 30
  obispo de Jaén, 28
GUTIERRE, licenciado, 73, 319
GUTIERRE, A., licenciado, 235

GUTIERRES
doctor, chanciller, 95
licenciado, 193
GUTIERRES, Alonso, 193
chanciller, 105, 106
GUTIERRES, García, chanciller, 96
GUTIERRES, Gonzalo, padre de Rodrigo Alfonso, escribano, 6
GUTIERRES, Juan, padre de Francisco Ferrandes, 4
GUTIERRES, Pero
camarero del señor obispo de Jaén, testigo, 61
chanciller, 110
GUTIERRES, Rui
testigo, 94
testigo, escribano, 105
GUTIERRES TELLO, Johan, corregidor de Úbeda, 125
GUTIERRES TELLO, Juan, corregidor de Baeza y Úbeda, 126
GUTIÉRREZ, [Guillermo], testigo, vecino de Úbeda, 179
GUTIÉRREZ, Rui, testigo, escribano, vecino de Úbeda, 132
GUTIÉRREZ TELLO, Johan, corregidor de Úbeda y Baeza, 122
GUZMÁN, Alfonso de, señor de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, 32, 73, 319
GUZMÁN, Fernando de, comendador mayor de la orden de Calatrava, 78
GUZMÁN, Gonzalo de
conde de Gelves, vasallo del rey, 32, 73, 319
maestre de la caballería de la orden de Calatrava, 193
GUZMÁN, Johan de, primo del rey, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, y del consejo del rey, 32, 47, 319
GUZMÁN, Juan de, primo del rey, duque de Medina y conde de Niebla, vasallo del rey, 73
GUZMÁN, Luis de
maestre de la orden de caballería de Calatrava, 30
obispo de Burgos, 47
GUZMÁN, Martín de, 58

## H

HARISA, Diego de, 57
HARO, licenciado, 172
HARO, Francisco de, clérigo capellán de Úbeda, 162
HARO, Luis de, 312
HARO, Martín de, licenciado, oidor de la audiencia de Granada de su alteza y de su consejo, 172
HARO, Rodrigo de, escribano de cámara de la reina, 240
HAYA, Diego de la, vanco de nuestra corte, 301
HEREJUELO, Alejo, testigo, vecino de Úbeda, 296
HERNANDES, Alonso, señor, 193
HERNANDES, Juan, 15
HERNÁNDES DE CHINCHILLA, Alonso, testigo, vecino de Úbeda, 117
HERNANDES DE LA NAVA, Pero, V. Pero Fernandes de la Nava
HERNANDES DE MARTOS, Martín, testigo, vecino de Bedmar, 116
HERNANDES DE MEDINA, Alonso, escribano de cámara y de la audiencia de sus cesáreas y católicas majestades, 293
HERNANDES DE TORQUEMADA, Per, bachiller, 318
HERNANDES DE TOVAR, Sancho, guarda mayor del rey, 193
HERNANDES MANRIQUE, García, 193
HERNÁNDEZ, Alonso
doctor, testigo, vecino y morador de Úbeda, 308
testigo, chanciller, vecino de Úbeda, 115
HERNÁNDEZ, Basco, testigo, estante en la corte, 313
HERNÁNDEZ, Francisco, testigo, vecino de Granada, 300
HERNÁNDEZ, Gonzalo, escribano del rey Enrique III, 193
HERNÁNDEZ, Luis, 313
teniente de juez de residencia de Úbeda, 301
HERNÁNDEZ DE BIEDMA, Juan, regidor de Úbeda, 152
HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Francisco, 301
HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Pero, 301
HERNÁNDEZ DE ÇAHOREJAS, Pero, bachiller y letrado del cabildo de Úbeda, 220, 231
HERNÁNDEZ DE LA CÁMARA, Pero, 197, 199
HERNÁNDEZ DE XEREZ, Luis, barbero, 179
HERNANDIUS, 131
HERNANDO, D.
infante, 197, 199
infante, hermano de Enrique III, señor de Lara, duque de Peñafiel, conde de Mayorga, 193
obispo de Badajoz, 193
obispo de Cartagena, 193

HERRERA
licenciado, 255, 279
vacalaureatus, 179
HERRERA, [...] de, 129
HERRERA, Alonso de, marido de María de Molina, vecino de Baeza, 301
HERRERA, Francisco de
escribano, vecino de Úbeda, 280
licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 279
HERRERA, Gonzalo de, testigo, vecino de Úbeda, 305, 314
HIDALGO, Juan, testigo, 109
HIGUERAS, Pero de las, 179
HISANTARIUS, Gouieii, 243
HORBYNA, chanciller, 226, 227
HORDAS, Antonio, el moço, bachiller, testigo, vecino e morador de Úbeda, 308
HURTADO, Luis, vecino y veintycuatro de Jaén, 301
HORDONEZ, licenciado, 134
HOROSCO, Pedro de, 305
regidor de Úbeda, 305
HOROZCO, Ana de, hija de Pedro de Horozco y de Catalina Mexía, 179
HOROZCO, Isabel de, hija de Pedro de Horozco y de Catalina Mexía, 179
HOROZCO, María de, hija mayor de Pedro de Horozco y Catalina Mexía, 179
HOROZCO, Pedro de, 179
licenciado, del consejo de sus altezas, vecino de Úbeda, 179
HOROZCO, Rodrigo de
comendador de Villahermosa, hijo de Pedro de Horozco y de Catalina Mexía, 179
regidor de Úbeda, 204, 289, 305
HORTEGA, Pero
testigo, regidor, 116
testigo, regidor de Úbeda, 115, 116
HORTEGA, Pero de, testigo, regidor de Úbeda, 117
HORTIZ, Martín, chanciller, 261, 268, 300, 305
HOTALORA, licenciado, 308
HUARTE, licenciado, 310
HUBEDA, Pedro, regidor de Sabiote, 306
HUERTAS, García de, testigo, vecino de Úbeda, 184
HUERTAS, Juan de, procurador de Úbeda, 115, 116, 117
HURTADO, Fernando, 109
HURTADO DE MENDOZA, Diego, señor de la Vega, almirante mayor de la mar, 193

## I

IHOANNES, doctor, 110
IOHAN
episcopus cartaginensis, 62
licenciado, 107
IOHAN, D.
infante y primo del rey Iohan, infante de Aragón y de Sicilia, 5
obispo de Ávila, 5
obispo de León, 5
obispo de Tuy, 5
IOHANES, Álvaro
doctor, 94, 103
licenciado, 104
IOHANNES
doctor, 77, 101, 106, 107, 112
episcopus, 146
episcopus astoricensis, 112
episcopus cartaginensis, 147, 150
licenciado, 112, 113, 236
IOHANNES, Álvaro, doctor, 101, 184
ISABEL, Dña., infanta, hermana de Enrique IV, 47
ISABEL DE PORTUGAL, emperatriz, esposa de Carlos V, 261
ISABEL LA CATÓLICA, 49, 51, 53, 58, 60, 62, 63, 66, 67, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 85, 93, 124, 151, 159, 170, 173, 177, 193, 197, 199, 233, 234, 236, 237, 243, 311
IVANES, Gil, escribano, vecino de Quesada, 193

## J

JAÉN, Alonso de
vecino de Quesada, 293
vecino de Torreperogil, 203
JAÉN, Diego de, vecino de Úbeda, 46
JAÉN, Juan de, letrado del cabildo, testigo, vecino de Baeza, 59
JAÉN, Luis de, 179
testigo, vecino de Úbeda, 179
JEMEDINA, Juan de, 109
JIMENES, licenciado, 243, 247
JOHAN, licenciado, 144
JOHAN, D., conde de Armiñaque, de Cangas y de Tineo, vasallo del rey, 47
JOHAN, Fray, cardenal de San Sixto, administrador perpetuo de la iglesia de Orense, 32, 319
JOHANES, 307

doctor, 76, 80, 104, 237
episcopus Ouetensis, 135, 139
licenciado, 245
JOHANNA, Dña, reina, mujer de Enrique IV, 47
JOHANNES
doctor, 95, 106A, 115, 116, 117, 126, 127, 141
episcopus ouetensis, 137, 275
licenciado, 105, 132, 135, 137, 275
JOS, Alonso de, escribano público de su majestad real, y su escribano y notario público en su corte, reinos y señoríos, 313
JOSEPHUS, Álvaro, doctor, 102
[...], Juan de, testigo y vezino de Úbeda, 307
[...], Juan del, testigo, 94
JUAN, criado de Catalina Rodrigues de Stremera, 41
JUAN, portazguero, 321
JUAN, D.
conde de Niebla, vasallo del rey, 30
hijo primogénito de los Reyes Católicos, príncipe de Asturias y de Gerona, 118
infante, hijo del rey de Portugal, duque de Valencia y señor de Alva dE Tormes, vasallo del rey, 193
obispo de Calahorra, canciller mayor de la reina, 193
obispo de Córdoba, 193
obispo de Palencia, 193
obispo de Sigüenza, 193
obispo de Tuy, 193
príncipe de Asturias y de Girona, primogénito de los Reyes Católicos, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 136, 173
rey, 105
rey de Navarra, primo de Juan II, 7
JUAN, Fray, cardenal de San Sixto, administrador perpetuo de la iglesia de Orenes, 73
JUAN DE NAVARRA, rey, 31
JUAN I, rey, 120, 243, 321
JUAN II, rey, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 47, 73, 115, 120, 136, 243, 318, 319, 322
JUANA, Dña.
princesa, hermana de Felipe II, 308
reina de Fez, 301
JUANA I DE CASTILLA, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 185, 187, 189, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274; 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 311, 314, 315, 317, 319
JUANES, 100
JUÁREZ, Álvaro, 100
JULIO II, papa, 173
JURADO, Andrés, 306
regidor de Sabiote, 306
JURADO, Diego, 57
JUSTIANO, emperador, 4, 6, 21
JUSTINIANO, emperador, 24, 55, 57, 308

## L

LAGINÇANO, licenciado, 307
LAGUNA, Francisco, escribano mayor de rentas, 301
LAGUNA, Pedro de, 156
lugarteniente del escribano mayor de rentas, 113
LARA, Francisco de, teniente de corregidor de Malagón, 321
LARA, Jerónimo de, clérigo capellán de Úbeda, 162
LARA, Jorge de, testigo, 193
LARATOS, Diego de, 57
LASA, Francisco de, alcalde mayor de Malagón, 321
LAYN, Bartolomé, vecino de Úbeda, 46
LEBRIXA, Esteban de, escribano público de la villa de Jimena, 47
LECHUGA, Esteban, personero de Baeza, 197, 199
LEDESMA, Antonio de, contador por el licencíado Gutierres, 193
LEDESMA, Francisco de, 299
secretario de su católica majestad, 308
LEGAR, Rodericus, doctor, 318
LEGUIÇIAMO, licenciado, 291
LEGUIZAMO, licenciado, 317
LEÓN, licenciado, 240
LEÓN, Alonso de, licenciado, alcalde y del consejo, 240
LEÓN, Antonio de
licenciado, 319

licenciado, regente de la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones, 312
LEÓN, Lope de, licenciado, 310
LEÓN, Melchor, licenciado, 292, 293
LEÓN, Pedro de
escribano de cámara y de la audiencia, 189, 197, 198, 199, 199A
escribano de cámara y de la audiencia de la reina, 155, 169, 175
LICARAZO, Luis de, secretario de la reina y del rey, 204
LINARES, García de, testigo, 173
LOAYSA
licenciado, 245
licenciado, alcalde de Úbeda, 247
LOAYSA, Francisco de, licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 236, 239, 242, 242A, 245, 246, 247
LOCHIPUS, doctor, 94
LODIO, Lope de, bachiller, procurador fiscal, 140
LOGA, Johannes, doctor, 40
LOMELÍN, Andre, 301
LOPE, D.
obispo de Lugo, 193
obispo de Mondoñedo, 193
LOPE, Alfonso de, hermano de Enrique, tío del rey, vasallo del rey, 5
LOPE DE SORIA, Luis, 319
LOPES, Alfonso, clérigo, 28
LOPES, Clemente, prior de San Juan Bautista, 162
LOPES, Diego, 27, 29
LOPES, Ferrant, escribano público de la villa de San Esteban, testigo, 12, 13
LOPES, García, corregidor de Úbeda, 318
LOPES, Gonzalo, bachiller, alcalde de la ciudad de Úbeda, 15
LOPES, Lope, 318
LOPES, Martín
barbero, 26
personero, 20
personero del concejo de Úbeda, 19
LOPES, Pero, testigo, vecino de las Navas, 15
LOPES, Rodrigo, 27
LOPES, Rui, bachiller en decretos, vicario y canónigo del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21
LOPES DE AMILINIA, Yñigo, escribano del rey y de la reina y su notario público en su corte y todos sus reinos y señoríos, 132
LOPES DE ASTÚÑIGA, Diego, justicia mayor de la casa del rey, 193
LOPES DE AYALA, Pero, V. Pero López de Ayala
LOPES DE BURGOS, García
licenciado, corregidor, 318
licenciado, corregidor de Burgos, 318
LOPES DE CALVENTE, Diego
regidor de Úbeda, 19, 27, 318
regidor y apeador de Úbeda, 4
LOPES DE CALVENTE, Ferrand, alcalde honrado de Sabiote, 92
LOPES DE DÁVALOS, Rui, condestable de Castilla, adelantado mayor del reino de Murcia, 5
LOPES DE GARSA, Martín, personero del concejo de Úbeda, 20
LOPES DE LA [...], Hernan, vecino de Úbeda, testigo, 318
LOPES DE LOBERA, Lope, 318
LOPES DE MENDOZA, Íñigo, marqués de Santillana, conde del Real de Manzanares, 73
LOPES DE MENDOZA, Santiago, señor de la Vega, vasallo del rey, 5
LOPES DE MOLINA, Alfonso, vecino de Úbeda, 11
LOPES DE OTALORA, Ximen, secretario del príncipe Enrique, hijo de Juan II, 36
LOPES DE PRADO, Alfonso
chantre, canónigo del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, vicario, y juez comisario, 21, 28
LOPES DE RIBERA, Yñigo, vecino de Úbeda, 89
LOPES DE SAN MARTÍ, Diego, vasallo del rey, vecino de Úbeda, 33
LOPES DE SAN MARTÍN, Diego
regidor de Úbeda, 27, 254, 279
vasallo, vecino y regidor de Úbeda, 30
LOPES DE SANTGIASA, Iohan, bachiller, procurador fiscal, 62
LOPES DEGAN, Martín, personero del concejo de Úbeda, personero, 19
LOPES DEL ROJANO, Miguel, vecino y morador de la villa de San Esteban, testigo, 12, 13
LOPES GARCÍAS, Diego, doctor, 318
LOPES MEXÍA, Diego, 204
regidor de Úbeda, 204, 208, 305
LOPES NAVARRO, Juan, bachiller, corregidor y justicia mayor de Baza, 121
LÓPEZ, licenciado, chanciller, 199, 278
LÓPEZ, Alfonso, jurado de Úbeda, 243
LÓPEZ, Alonso, 128
LÓPEZ, Francisco, 100

LÓPEZ, Iohan, 113
LÓPEZ, Juan, 111
escribano público de Malagón, 321
LÓPEZ ALBALADEJO, Diego, vecino de Carabaca, 313
LÓPEZ DÁVALOS, Rui, 8
[LÓPEZ, Theodoricus], chanciller, 198
LÓPEZ DE AYALA, Pero, aposentador mayor del rey, alcalde mayor de Toledo, 5, 22, 30, 32, 47, 73, 319
LÓPEZ DE [CEÇA], Yñigo, escribano de cámara del rey y de la reina y de la audiencia de sus contadores mayores, 113
LÓPEZ DE GRACIA, Martín, personero de la ciudad de Úbeda, 15
LÓPEZ DE HUELAMO, Ferrant, escribano público de la villa de Santisteban del Puerto, 15
LÓPEZ DE LOBERA, Lope, testigo, vecino de Úbeda, 15
LÓPEZ DE MENDOZA, Íñigo, conde de Tendilla, capitán general de Granada, 177
LÓPEZ DE MENDOZA, Yñigo
conde de Tendilla, capitán general del reino de Granada, alcaide y capitán general de Granada y de la Alhambra, 177, 301
marqués de Santillana, conde del Real de Manzanares, vasallo del rey, 32, 319
señor de la Vega, 30
LÓPEZ DE PADILLA, Diego, vecino de Úbeda, 222
LÓPEZ DE PEREA, Fernando, alcaide del castillo de Tíscar y Quesada, 29
LÓPEZ DE [PONA], Yñigo, escribano de cámara del rey y de la reina, 111
LÓPEZ DE RONCA, Alonso, vecino de Santisteban, 100
LÓPEZ DE SAN MARTÍN, Diego, regidor de Úbeda, 301, 305
LÓPEZ MEXÍA, Diego, 232
contino de la casa real, 301
LORENCIO, Juan, testigo, vecino de Úbeda, sastre, 237
LUCAS, Miguel, condestable, 51
LUDOVICUS, licenciado, 138
LUGAN, Pero de, 273
LUGO, Álvaro de
comendador, corregidor y justicia mayor de Úbeda y Baeza, 236, 245, 247
corregidor de Úbeda, 242, 242A
LUIS, 27, 29
LUIS, D.
doctor, 102
obispo de Tuy, 47
[...], Luys de, vecino de Úbeda, 280
LUNA
doctor, 190, 191, 192, 278
licenciado, 209, 212, 214, 215, 217, 218, 219, 223, 224, 225, 231, 239, 248, 249, 252, 254, 256, 258, 263, 266, 267, 268, 269, 271, 272
LUNA, Álvaro de
maestre de Santiago, condestable, 37
maestre de la orden de Santiago, condestable de Castilla, conde de Alburquerque y de Santisteban, 30, 32, 73, 319
LUNA, Ambrosio de, doctor, oidor y del consejo de su alteza, 191, 192, 278
LUNA, Cristóbal de
alcalde maior de la orden de Calatrava, 169
Cristóbal de, bachiller, alcalde mayor de las villas y lugares de la orden de Calatrava, 169
LUNA, Luis de, capitán, 301
LUNA, María de, 164
mujer de Enrique Enriquez, teniente de la fortaleza de Baza y señora de Cortes, 153
[LUNA, Xil], [licenciado], 210
LUPUS
bacalaureatus, 30, 32
decanus, 104
LUQUE, doctor, 155
LURATOS, Diego de, marido de Catalina Ruis, 57
LUXÁN, Ferrando de, obispo de Sigüenza, 47

## M

M[...], doctor, archidiácono de Talavera, 137, 139
MADRID, Diego de, de la hermandad del reino de Toledo, 71
MADRID, Francisco de
escribano, 115, 116, 117
escribano de los términos, 115, 117
escribano de los términos de Úbeda, 116
escribano del rey y de la reina, y su notario público en su corte y en sus reinos y señoríos, 115, 116, 117
MADRID, Pedro de, criado del rey, 87
MADROÑAL, Francisco de, testigo, vecino de Úbeda, 236, 245
MAGAÑA, canónigo, 204
MALCES, Juan de, 181
MALDONADO, Arias, 319

MALUENDA, Pedro de, chanciller, 80
[MAN..., Diego de], bachiller, 236
MANRIQUE, D.
adelantado mayor del reino de León, 32, 73, 319
adelantado y notario mayor del reino de León, 30
obispo de Oviedo, 32, 73, 319
MANRIQUE, Enecus, archidiáconos de Galisteo, 61
MANRIQUE, Fadrique, obispo de Ávila, 66
MANRIQUE, García, 308
regidor de Úbeda, 308
MANRIQUE, Gomes, adelantado mayor de Castilla, 193
MANRIQUE, Grabiel, conde de Osorno, 47
MANRIQUE, Íñigo, vicario del obispado de Jaén, 61
MANRIQUE, Johan, conde de Castañeda, canciller mayor del rey, 32, 47
MANRIQUE, Juan, conde de Castañeda, canciller mayor del rey, 73, 319
MANRIQUE, Pedro, 8
conde de Treviño, 47
adelantado y notario mayor del reino de León, 5
MANRIQUE, Pero, V. Pedro Manrique
MANRIQUE, Rodrigo
conde, 52
conde de Paredes, 47
condestable, 51
condestable, conde de Paredes, 54
corregidor de Úbeda, 64
hijo del maestre de Santiago, 62
MANRIQUE, Yñigo
arcediano en la iglesia de Coria, provisor oficial y vicario general en el obispado de Jaén, obispo de Jaén, 61
obispo de Coria, 47
obispo de Oviedo, 47
MANUEL, licenciado, vecino de Úbeda, 313
MANUEL, Pedro, 313
vecino de Úbeda, 313
MANUEL, Pero, licenciado, 251
MANXÓN, Rodrigo, 100
MARCO, doctor, 245
MARGARITA, Dña., princesa, regente de Francia, 260
MARÍA, Dña.
reina, madre de Fernando IV, 32, 73
reina, mujer de Juan II, 9, 30
reina, mujer del rey don Iohan, 5
MARÍN, Nicolás, carpintero y vecino de Úbeda, 303
MARINUS, doctor, 127
MARLÍN, Alonso, almotaçen, 136
MÁRMOL, 248, 250
MÁRMOL, Alfonso de, escribano de cámara del rey y de la reina, 101, 102, 105, 107, 112, 127, 129, 141, 142, 143, 144, 145, 184, 318
MÁRMOL, Alonso de, escribano de cámara del rey y de la reina, 115, 116, 117, 236, 245
MÁRMOL, Francisco
bachiller, alcalde de Úbeda, 145
licenciado, teniente de corregidor, 136
MÁRMOL, Franciscus, 145
MÁRMOL, Gomes de, escribano de cámara de sus majestades, 236
MÁRMOL, [Gomes] del, escribano de cámara de su cesáreas e catholica majestad, 225
MÁRMOL, Luis de, 36
MÁRMOL, Pedro de, 222
MÁRMOL, Pedro del, escribano de cámara de sus majestades, 249, 264
MÁRMOL, Tomás de
escribano de cámara, 232, 235
escribano de cámara de la reina, 181
escribano de cámara de sus majestades, 223, 226, 245, 247
MARQUEZ, corregidor de Úbeda, 204
[...], Martín, 271
[...], Martín de, 289, 304
MARTÍN, doctor, 131, 191, 278
[MARTÍN], licenciado, 141
MARTÍN, Andrés, beneficiado de la iglesia de San Pablo de Úbeda, 61
MARTÍN, Fr. Nathali, generalis Ordinis Mercedis, 41
MARTÍN, Pascual, mandadero del concejo de Baeza, 197, 199
MARTÍN MUÑOZ, Juan de, testigo, criado de Juan Alvares de Toledo, 96
MARTINES, doctor, 122, 239, 266
MARTINES, A., licenciado, 228
MARTINES, Fernand, secretario de la princesa Isabel, 53
MARTINES, Gil, testigo, 109
MARTINES, Joan, regidor, 10
MARTINES, Johan, 32
MARTINES, Juan, 73
tesorero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 28
MARTINES, Martín, alcalde ordinario de la villa de Santisteban del Puerto, 15

MARTINES DE ANGULO, Alonso, corregidor de Úbeda, 275
[MARTINES] DE ANGULO, Alonso, corregidor de Úbeda y de Baeza, 132
MARTINES DE CARRIÓN, Francisco, vecino de Úbeda, 46
MARTINES DE GUADIANA, Gil, testigo, vecino de la ciudad de Úbeda, 15
MARTINES DE HEREDIA, Frai Sancho, prior de San Juan, 193
MARTINES DE LANGA, Juan, testigo, vecino de la villa de Santisteban del Puerto, 15
MARTINES DE MOLINA, Hernán, regidor de Úbeda, 318
MARTINES DE MOLINA, Hernand, regidor, 120
MARTINES DE TORO, Bartolomé, vecino de Quesada, 293
MARTINES SÁNCHEZ, mayordomo, 208
MARTÍNEZ
doctor, 225, 227
licenciado, 308
licenciado y canónigo, 100
MARTÍNEZ, Andrés, mandadero del concejo de Baeza, 197, 199
MARTÍNEZ, Batolomé, licenciado, regidor de Úbeda, 308
MARTÍNEZ, Cristóbal, testigo y fiel, 300
MARTÍNEZ, Hernán, 100
MARTÍNEZ, Johan, 32
MARTÍNEZ, Juan, mandadero del concejo de Baeza, 197, 199
MARTÍNEZ, Lope, vecino y regidor de Baeza, 301
MARTÍNEZ, Pero, 312
MARTÍNEZ, Rodrigo, 312
MARTÍNEZ DE ANGULO, Alonso, 236
corregidor, 245
MARTÍNEZ DE FUENTES DAÑO, Diego, vecino de Úbeda, 308
MARTÍNEZ DE GUADIANA, Gil, vecino de Úbeda, marido de María Fernández, 4
MARTINUS, 120
doctor, 129, 130, 132, 135, 175, 193, 228, 247, 249, 257, 258, 263, 267, 268
MARTOS, doctor, 236, 256
MARTOS, Juan de, testigo, vecino de Bedmar, 116
MATA, Nuño de, vecino de Quesada, 182
MATALLANA, Miguel de, 94
MATEO CORRERO, Juan, 179
MATEOS DE SAN MARTÍN, Juan, 21
MAY, Bartolomé, 301
de la Conpañia de los Belzares, 301
MAYORGA, Lope de, 48
MECHACA, licenciado, 315
MECHACO, licenciado, 311
MECHARA, licenciado, 313
MEDINA, licenciado, 205, 225, 227, 228, 231, 232, 235, 236, 239, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 267, 279
MEDINA, Alonso de, vecino de Úbeda, 89
MEDINA, Diego, secretario del obispo, 162
MEDINA, Francisco de, escribano de cámara y de la audiencia de sus altezas, 153
MEDINA, Juan de, vecino de Baeza, 301
MEDINA, Luis de, 305
MEDINA, Pero de, licenciado, juez de residencia y justicia mayor de Úbeda y Baeza, 236
MEDINA, Rodrigo de, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 256, 257, 258
MEDRANO, Johan de, procurador del Úbeda, 172
MEDRANO, Juan de, 232, 235
procurador, 193, 274
procurador de Úbeda, 279, 292
MELLA, Johan de, obispo de Zamora, 32, 47
MELLA, Juan de, obispo de Zamora, 30, 73, 319
MÉNDEZ, Suero, 100
MÉNDEZ DE HARO, Luis, 301
MENDOZA, 59
MENDOZA, comendador, 100
MENDOZA, guarda mayor del rey, señor de Almazán, 5
MENDOZA, Aldonza de, madre de Francisco de Peralta y mujer de Juan Padilla, fiadora de mancomún, 57
MENDOZA, Bernaldino de, 277
MENDOZA, Lope de, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, 5
MENDOZA, Pedro, obispo de Calahorra, 47
MENDOZA, Pedro de
señor de Almazán, guarda mayor del rey, 47
señor de Almazán, vasallo del rey, 30, 32, 37, 319
MENDOZA, Rodrigo de, regidor de Baeza, 59
MENGÍBAR, Andrés de, vecino de Úbeda, 46
MENESES, licenciado, 263
MERCADER, Luis
escribano, testigo, vecino de Úbeda, 250
testigo, vecino de Úbeda, 235, 236, 245, 257, 296
MERCADO, Beltrán de, 320
MERCADO, Luis, testigo, escribano, 240

MERCADO, Pedro de, caballero, 52
MERCADUS, doctor, 142
MERLÍN, Alonso, testigo, 94
MERLÍN, Diego, el mozo, testigo, vecino de Úbeda, 92, 123
MERLÍN, Iohan, V. Juan Merlín, 303
MERLÍN, Johan, escribano de sus cesáreas y católicas majestades y escribano público del número de Úbeda, 296
MERLÍN, Juan
escribano del número y notario público, 318
escribano y vecino de Úbeda, 303
escribano de la reina y secretario público en su corte, reinos y señoríos, y escribano público del número de Úbeda, 179, 296, 308
testigo, escribano, vecino de Úbeda, 247, 250
MERLÍN DÁVALOS, Diego, regidor de Úbeda, 308
MERLIN DE ÁVALOS, Diego, 308
MERLO, Johan de, V. Juan Merlo
MERLO, Juan, corregidor de Úbeda y Baeza, juez del pleito de Úbeda y Baeza, 141
MERLO, Juan de
corregidor de Úbeda, 123, 140, 140A, 151
corregidor de Úbeda y de Baeza, 141, 146, 147
vasllo y doncel del rey y su corregidor y justicia mayor de la ciudad de Úbeda, 15
[MERSURITA], Franciscus, 127
MESA, Ferrandes de, 10
MESÍA, Gonzalo, V. Gonzalo Mexía
MESÍA DE [TOMA], Fernand, 319
MESSÍA, bachiller, 302
MEXÍA, doctor, 140
MEXÍA, licenciado, 132
MEXÍA, A., doctor, alcalde de los fijosdalgos, 140A
MEXÍA, Aldonza, 179
MEXÍA, Alfonso, testigo, vecino de Úbeda, 123
MEXÍA, Alonso, doctor, alcalde de los hijosdalgos, 140, 140A
MEXÍA, Catalina, mujer del licenciado Pedro de Orozco, 179, 308
MEXÍA, Cristóbal, testigo, clerigo presbítero, arcipreste de Jaen, 313
MEXÍA, Diego, 100
regidor, 179
testigo, regidor, vecino de Úbeda, 179
MEXÍA, Fernan, regidor del cabildo de Úbeda, 246
MEXÍA, Fernando, 231
MEXÍA, Ferrand, vasallo del rey, vecino de Úbeda, 33
MEXÍA, Gonzalo
alcalde, vecino y morador de Jaén, 17
obispo de Jaén, vecino de Baeza, 133
MEXÍA, Gonzalo de, vecino de Jaén, juez y ejecutor, 78
MEXÍA, Hernán, 33
frey, contino de la casa real y fiscal de la orden de Calatrava, 301
regidor de Úbeda, 279, 289
MEXÍA, Juan, 179
regidor, 179
testigo, vecino de Úbeda, 179
MEXÍA, Lorenzo, vecino de Beas, hermano de Diego Ruiz Mexía, 313
MEXÍA, Lui, licenciado, 142
MEXÍA, Pedro, vecino de Úbeda, 296
MEXÍA, Rodrigo, 204, 232, 296
regidor, 239
regidor de Úbeda, 196, 254, 296
regidor y testigo, 231
testigo, 205
vecino y regidor de Úbeda, 207, 239
MEXÍA, Santiago, alguazil de la villa de Santisteban del Puerto, 15
MEXÍA DE LA CERDA, Juan, 100
MEXÍA RUIZ, Diego, vecino de Sevilla y mercader, rico y caudaloso, 313
MEXÍAS, Gonzalo, V. Gonzalo Mexía
MEXÍAS, Hernán, 179
MEXICA, licenciado, 205
MEZÍA, doctor, 302
MIERES, Hernando de, procurador del concejo de Úbeda, 153
MIRANDIUS, [Froncillo], 131
MOGOLLÓN
chanciller, 230
licenciado, 158
[MOHERNANDEZ], Franciscus, 126
MOLINA, testigo, 109
MOLINA, Alonso de
escribano público de Úbeda, 172
personero de Úbeda, 264
vecino, personero y procurador de Úbeda, 274
MOLINA, Asensio, alguacil de Sabiote, 306
MOLINA, Asensio de, 306
MOLINA, Baltasar de, 204, 232
bachiller y letrado del cabildo de Úbeda, 231
licenciado, regidor de Úbeda, 269
regidor de Úbeda, 204, 254
MOLINA, Diego de
clérigo capellán de Úbeda, 162
escribano del rey y de la reina, 92

MOLINA, Fernando de, vecino de Úbeda, 26
MOLINA, Francisco de, 288, 296, 308
hijo de García de Molina, 179
hijo de Martín de Molina, testigo, vecino de Úbeda, 318
hijo de Miguel de Molina, 179
regidor de Úbeda, 288, 296, 308
MOLINA, García de, padre de Francisco de Molina, 179
MOLINA, Gomes de, 59
regidor de Baeza, 59
MOLINA, Gómez de, 100
MOLINA, Gonzalo de
regidor, 120
regidor de Úbeda, 318
vecino de Baeza, 179
MOLINA, Hernando, 308
MOLINA, Hernando de, comendador, 179
MOLINA, Jorge de, 94
escribano del concejo, 204
escribano del concejo de Úbeda, 169, 184, 190, 318, 320
testigo, 168
testigo, escribano del concejo, 123
MOLINA, Juan de, 136
MOLINA, Julián de, testigo, vecino de Úbeda, 245
MOLINA, Lázaro de, 313
MOLINA, López de, 313
MOLINA, María de, mujer de Alonso de Herrera, vecina de Baeza, 301
MOLINA, Martín de
beneficiado de San Pablo, 162
padre de Francisco de Molina, 318
MOLINA, Melchor de, licenciado, 319
MOLINA, Miguel de, padre de Francisco de Molina, 179
MOLINA, Pedro, regidor de Úbeda, vecino de Úbeda, 137
MOLINA, Pedro de
escribano del concejo, 29
escribano del número, 303
hijo de Pedro Ferrandes de Molina, escribano del rey, 19
mayordomo del concejo de Úbeda, 27, 29
mercader, vecino de Úbeda, 92
regidor de Úbeda, 170
testigo, obrero, 184
MOLINA, Pero de, testigo, regidor, vecino de Úbeda, 179
MOLINA, Sancho de, vecino de Úbeda, escudero desertor, 70
MOLINA DE SIGURA, Pedro de, testigo y vecino de Úbeda, 303
MOLINO, Rodrigo del, vecino de Baeza, 46
MONSALVE, vecino de Úbeda, 134
MONSALVE, Andrés de, canónigo de las iglesias de Santiago y de Ävila, testigo, vecino de Úbeda, 28
MONSALVE, Luis de, regidor de Úbeda, 27
MONTALVO, Francisco, licenciado, 274
MONTENEGRO, Nicolás de, testigo, estante en la corte, 313
MONTERREY, Matía de
bachalarius artibus, comendator Sancte Marie Mercedis ville Vallis Oleueti, prouincialis prouincie regni Castelle, 41
MONTIEL, García de, vecino de Alcaraz, 132
MONTOYA, doctor, 268, 269, 270, 271, 272, 307
MONTOYA, licenciado, 261
MONTOYA, Alonso de, comendador, continuo de la casa real, 124
MONTOYA, Juan de, vecino de Madrid, 173
MORALES, Alonso de, tesorero, 132
MORALES, Fray Iohan de, obispo de Jaén, 5
MORALES, Pero, justicia, 62
MORALES, Pero de, testigo, 300
MORALES DE LEÓN, Juan, licenciado, alcalde maior del partido de Segura de la Sierra, 313
MORATALLA, Juan de, escribano del rey, vecino de la ciudad de Úbeda, 15
MORATALLA, Rodrigo de, 179
MOREDA, Juan de, alcaide de Tíscar, 101, 102
MORENA, Juan de, alcaide de Tíscar, vecino de Úbeda, 184
MORENO, Fad, 322
MORENO, Iohan, escribano de cámara y de la audiencia de sus cesáreas y católicas majestades, 274, 279
MORENO, Juan, escribano de cámara y de la audiencia de sus cesáreas y católicas majestades, 222
MORENO, Pedro, 100
MORILLAS, Alonso, testigo, 94
MOXICA, licenciado, 128, 146, 149, 275
MOYA, Bartolomé de, escribano y vecino de Jaén, 296
MOYA, Carlos de, bachiller, alcalde de Úbeda, 318
MOYA, Rodrigo de, 100
MOYA, Ruberto de, obispo de Osma, 30, 32, 73, 319
MOYANO, Alonso de, procurador de Quesada, 310

[MUJICA], licenciado, 171, 174
[MULA, Bartolomé de], 228
MUÑATENES, [Nicus...] de, 308
MUÑIZ DE GODOY, Pero, vecino de Cordova, 301
MUÑOS, Alvar, 47
MUÑOS, Miguel, vecino de Sabiote, testigo, 92
MUÑOS DE ESTREMERA, Pero, procurador de la ciudad de Úbeda, 3
MUÑOS DE LA GUARDIA, Johan, procurador de la ciudad de Baeza, 3
MUÑOZ, licenciado, 279
MUÑOZ, [Anton], escribano de sus altezas y su escribano público del número de Úbeda, 140A
MUÑOZ, Cristóbal, bachiller, alcalde de Úbeda, 157
MUÑOZ, Jorge, testigo, vecino de Sabiote, 306
MUÑOZ, Lorenzo
escribano, 245
escribano del número, 245
escribano del número de Úbeda, 245
testigo, escribano, 239
MUÑOZ, Martín, doctor, 179
MUXIAR, Martín de, 173
MUXICA, licenciado, 97, 122, 138, 139, 143, 147, 150, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 167, 178, 247, 248

## N

NARBAES, Francisco, regidor de Úbedà, 305
NARBAES, Rodrigo de, regidor de Úbeda, 289, 305
NARBAEZ, Rodrigo de, 288, 308
regidor de Úbeda, 288, 308
NASCA, Diego, doctor, 313
NATAL, Fray, maestre general de la orden de la Merced, 41
NATHALIS, Frater, maestre general de la orden de la Merced, 41
NAVA, Juan de la, vecino de Úbeda, padre de Pero Fernandes de la Nava, 169
NAVARRO, Bartolomé, testigo, 61
NAVARRO, Francisco, testigo y vecino de Úbeda, 236, 245
NAVARRETE, María de, 301
mujer del comendador Noguera, 301
NEGUERO, licenciado, 190
NIETO, Francisco, criado de Francisco de Yepes, 115, 116, 117
NIÑO, Pero, conde de Huelma, señor de Cigales, 32, 73, 319
NOGUERA, comendador, marido de María de Navarrete, 301
NOGUEROL
licenciado, 185, 204
licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 191, 240, 278
NUNNUS, doctor, 78
NUÑES, Alonso, chanciller, 220
NUÑES, Pero, licenciado, 249, 250
NUÑES, Velan, licenciado, corregidor de Jaén, 127
NUÑES DE ÇANBRANA, Pero, regidor de la ciudad de Úbeda, 15, 318
NÚÑEZ, Johan, vasallo y adelantado mayor en la frontera, 312
NÚÑEZ DAÇA, Alvar, adelantado de frontera, 197, 199
NÚÑEZ DE TOLEDO, Francisco, escribano de cámara, 318
NÚÑEZ DE ZAMBRANA, Pero, regidor, 120
NÚÑEZ SALIDO, Beatriz, hija de Martín Salido, 301

## O

[OCÓN], Cristóbal [de], licenciado, oidor y del consejo de su alteza, 192
OLALLA, Antón de, testigo, 300
OLIVA, Andrés de, testigo, escribano, 105
OLIVARES, Francisco de, testigo, 41
OLIVARES, Juan de, 179
OLVERA, Diego de, testigo, 136
OLVERA, Lope de, alcalde de Úbeda, 57
ORDAS, bachiller, 308
ORDOÑES, Diego, padre de Juan de Perete, vecinos de Úbeda, 7
ORDOÑES, García de, testigo, 141
OROZCO, Catalina de, mujer de don Juan Pardo de la Casta, vecina de Úbeda, 308
OROZCO, María de, hija mayor de Catalina de Orozco, sucesora en el mayorazgo, 308
OROZCO, Pedro de
comendador, 159
licenciado, mario de Catalina Mexía, 308
ORTEGA, Andrés, alguacil, 27
ORTEGA, Antonio, 268
regidor, 231
regidor de Úbeda, 254, 279, 289
regidor, testigo, 239

vecino y regidor de Úbeda, 289, 290, 291, 317
ORTEGA, Francisca de, hija de Martín Alonso de Ortega, 301
ORTEGA, Juan de, regidor de Úbeda, 204
ORTEGA, Pedro, 204
ORTEGA CABRIO, Andrés de, veinticuatro de Úbeda, 316
ORTEGA SALIDO, Juan de, jurado de la villa de Santisteban del Puerto, 15
ORTI, doctor, 274
ORTIS DE STÚÑIGA, Yñigo, del consejo real, 22
ORTIZ, bachiller, 249
ORTIZ, Baltasar, procurador de causas en la real audiencia de Granada, 316
ORTIZ, Esteban, testigo y vecino de Úbeda, 309
ORTIZ, Fernando, juez de comisión, 176
ORTIZ, Francisco, testigo, 193
ORTIZ, Johan, escribano de su majestad y escribano público del número de Úbeda, 179
ORTIZ, Martín, chanciller, 263, 266, 267, 269, 270, 271, 289, 290, 291, 296, 317
ORTIZ, Martín de, chanciller, 304
ORTIZ, Pero, testigo, vecino de Úbeda, 314
ORTIZ, Petrus, 110
OSORIO, Álvaro, obispo de Astorga, 47
OSORIO, Iohan, V. Juan Osorio
OSORIO, Juan, comendador, capitán, 63
OTALORA, licenciado, 311
OVIEDO, Rodrigo de, criado del señor maestre, 45
OYATA, Hernant, 131

## P

PABLO, D., obispo de Burgos, canciller mayor del rey, 5
PACHECO, Johan
maestre de Santiago, 52
marqués de Villena, vasallo del rey, mayordomo mayor del príncipe don Enrique, 32, 319
mayordomo mayor del rey, 47
PACHECO, Juan
maestre de Santiago, 52
marqués de Villena, vasallo del rey, mayordomo del príncipe don Enrique, 73
PADILLA, Alonso de, vecino de Úbeda, 89
PADILLA, Diego de, 313
PADILLA, Fray Pedro de Padilla, hijo del maestre don Diego García, 9
PADILLA, Johan de, adelantado mayor de Castilla, 47
PADILLA, Juan de, escribano de sus majestades, testigo, vecino de Úbeda, 275
PADILLA, Miguel de, compañero del alcalde, 292
PÁEZ DE CASTILLEJO, Luis, 301
PALACIOS, Diego de, doctor, oidor de la audiencia de su alteza de Granada y de su consejo, 172
[PALAUSSON, Luis], doctor, 205
PALENSIS, 100
PALOMARES, Pedro de, vecino de Úbeda, 46
PALOMINO, Pedro, 100
PALOMO, Andrés, capitán, personero de la república de Úbeda, 313
PANTOJA, Gonzalo
corregidor de Úbeda, 265
corregidor y justicia mayor de Úbeda y Baeza, 268
PARDO DE LA CASA, Juan, 179
PARDO DE LA CASTA, Juan, marido de doña Catalina de Orozco, vecino de Úbeda, 308
PAREJA, Alonso de, 204
regidor de Úbeda, 134, 204
PAREJA, Beltrán de, vecino de Úbeda, 288
PAREJA, Juan de, escudero de Men Rodrigues de Benavides, 11
PAREJA, Pero de, 179
PAREJA, Rodrigo de, alguacil de Úbeda, 19
PARRA, Gonzalo de la, escribano de cámara del rey y de la reina, y de la audiencia de sus contadores mayores, 128
PARRA, Johan de la, secretario del príncipe, 123
PARRA, Juan de la, 98, 114
secretario del príncipe, 120
secretario del rey y de la reina, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 106A, 136, 184
PARRA, Juan de la, V. Johan de la Parra
PÁRRAGA, Francisco de, 236, 245
personero de Úbeda, 225
PÁRRAGA, Gonzalo de, testigo, vecino de Baza, 109
PASCUAL, D., obispo de Jaén, 162
PATINIUS, licenciado, 201
PAZ, Sancho de, 296
contador, 284
PEDRO
maestro, arrendador de la renta del alcavala de la carne de Úbeda, 46
maestro, cirujano, testigo, vecino de Úbeda, 28
PEDRO, testigo, 57

PEDRO, D.
arzobispo de Toledo, primado de las Españas, 193
conde de Trastámara, de Lemos y de Sarriá, tío del rey Enrique III, 193
infante, primo del rey, 5
obispo de Calahorra, 30, 32, 73, 319
obispo de Mondoñedo, 30
obispo de Osma, 47, 193
obispo de Palencia, 47, 73, 319
obispo de Plasencia, 193
obispo de Valencia, 32
señor de Aguilar, vasallo del rey, 30, 32, 73, 319
señor de Montealegre, vasallo del rey, 5, 30, 32, 73, 319
PEDROSA, Diego de, testigo, vecino de Úbeda, 95
PEDROSA, Gaspar de, testigo, vecino de Úbeda, 264, 280
PELAES, Alonso, testigo, vecino de Úbeda, 264
PELÁEZ, Juan, testigo, vecino de la villa de Santisteban del Puerto, 15
PELÁEZ, Luis
escribano de su alteza, 185
escribano de sus majestades y lugarteniente de escribano del concejo de Úbeda, 235, 242, 242A, 247
escribano y notario público, 235, 242, 242A, 247
testigo, escribano de su alteza, vecino de Úbeda, 185
PELÁEZ, Martín, encausado, vecino de Úbeda, 169
PELÁEZ, Rodrigo, testigo, escribano y vecino de Úbeda, 257
PELLICERII, Andreas, comendator Sancte Marie Mercedis ciuitatis Vici, provincia regni Francie, 41
PEMENTEL, Luis, obispo de Tuy, 32, 73
PENA, 256
PENA, Alonso de la, escribano de cámara de su cesárea y augusta majestad, 251, 253, 254, 279
PENA, Pedro de la, 91
PENAS, doctor, 264, 293
PEÑA, Alonso de la, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 252, 263, 266, 267, 269
PEÑA, Pedro de la, 296
PEÑA VALLEJO, Diego de la, escribano mayor de los hijosdalgos, 316
PEÑALOSA, licenciado, 289, 290, 291, 304
PEÑALOSA, Hernando, licenciado, 280
PEÑALOSA, Maldonado de, licenciado, 317
PEÑAS, Juan de las, testigo, vecino de Sabiote, 306
PEÑUELA, Alonso de la, comendador, vecino de Úbeda, 89
PERALTA, Alonso de, testigo, 270
PERALTA, Antonio de, 179
PERALTA, Francisco de
alcalde ordinario de Quesada, 193
hijo de Aldonza de Mendoza y de Juan de Peralta, 57
[PERALTA], Francisco de, hijo de Juan de [Peralta], vecino de Úbeda, 57
[PERALTA], Juan de, padre de Francisco de [Peralta], vecino de Úbeda, 57
PERALTA, Luis de, 251
PEREA, Alonso, 105, 137
PEREA, Juan de, vecino de Jaén, 301
PERES, bachiller, letrado, 204
PERES, licenciado, 314
PERES, Alonso
licenciado, 201
licenciado, chanciller, 175, 191, 193, 240
PERES, Alvar
bachiller, letrado, 204
vecino de Úbeda, 24
PERES, Andrés, 2
PERES, Ferrant, doctor y alcalde real, 2
PERES, Juan, 73
PERES, Marcos, 73
PERES, Pero, vecino de Belmes, testigo, 78
PERES, Rui, 27, 29
PERES, Ruis, 27
PERES ANTOLINO, Alfonso, regidor de Sabiote, 92
PERES BARAHORA, Juan, escribano de cámara y de la audiencia de la reyna, 278
PERES BARAHONA DE VERA, Juan, escribano de la audiencia de su majestad, 310
PERES DALMARÁN, Miguel, secretario del rey y de la reina, 142
PERES DE ALMANSA, Miguel, escribano del rey y de la reina, 132
PERES DE ALMAZÁN, Miguel, administrador y gobernador, 151
PERES DE AYALA, Ferrant, merino mayor de Guipuzcoa, vasallo del rey, 5
PERES DE BIVERO, Alfonso, contador mayor del rey y del consejo real, 37
PERES DE BIBERO, Alonso, V. Alonso Peres de Bivero

PERES DE GUADIANA, Ferrand, 6
PERES DE GUZMÁN, Alvar, 193
señor de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, 47
PERES DE HUARTE, Juan, procurador de la audiencia de Granada, 321
PERES DE HELLYN, Alonso, testigo, vecino de Baza, 121
PERES DE LA CALANCHA, Juan, alcalde de Úbeda, 46
PERES DE LA CUEVA, Rui, 26
regidor de la ciudad de Úbeda, 15, 19, 27, 318
PERES DE MADRID, Alonso, escribano de cámara y de la audiencia de sus majestades, 293
PERES DE NAVARRETE, Ruiz, regidor de Úbeda, 27, 318
PERES DE OSORIO Y DE CASTRO VERDE, Alvar, 193
PERES DE SAN MARTÍN, Rui, V. Rui Pérez de Sanmartín, 55
PERES DE ÚBEDA, Alfonso, regidor de Sabiote, 92
PERES DE VARGAS, Francisco, doctor, alcalde y del consejo, 240
PERES DE VILLAMURIEL, Diego, obispo de Mondoñedo, presidente de la audiencia de su altezas y de su consejo, 193
PERES DE VIVERO, Alonso, vizconde, corregidor de Úbeda, 157, 160
PERES OSORIO, Alvar, obispo de Astorga, 73
PERES SARMIENTO, Diego, 193
repostero mayor del rey, 5
PERETE, Juan de, hijo de Diego Ordoñes, vecino de Úbeda, 7
PÉREZ, 101, 102, 184
PÉREZ, Alonso, 243, 275
licenciado, 192
licenciado y chanciller, 169, 197
vecino de Santisteban, 100
[PÉREZ, Alonso], chanciller y licenciado, 199
PÉREZ, Alvar, bachiller y letrado del cabildo de Úbeda, 220, 231
PÉREZ, Antonio, 106A
PÉREZ, Asensio, personero de Úbeda, 197, 199
PÉREZ, Diego, 312
PÉREZ, Domingo, 2
personero de Úbeda, 197, 199
PÉREZ, Francisco, 312
PÉREZ, Johan, 32
PÉREZ, Marcos, 32
PÉREZ, Rui, mandadero del concejo de Baeza, 197, 199
PÉREZ, Yuste, representante del concejo de Úbeda, 197, 199
PÉREZ DE BIEDMA, Hernán, vecino de Úbeda, hijosdalgo, 264
PÉREZ DE GODOY, Alfonso, vecino y morador de la ciudad de Baeza, 14
PÉREZ DE GUZMÁN, Alvar, señor de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, 30
vasallo del rey, 5
PÉREZ DE SANMARTÍN, Rui, padre de Teresa Rodriguez de San Martín, vecina de Úbeda, 55
PÉREZ DE TAUSTE, Juan, procurador de Úbeda, 310
PÉREZ OSORIO, Alvar, obispo de Astorga, 32, 319
PÉREZ PONCE, Hernand, adelantado de frontera, 197, 199
PÉREZ SARMIENTO, Diego, conde de Santa Marta, adelantado mayor del reino de Galicia, 30, 32, 73
PERIAÑES, personero de Quesada, 193
PERO, criado de Diego de la Cueva, vecino de Úbeda, 26
PERO, D., obispo de Plasencia, notario mayor del rey, 193
PERO MANUEL, D., señor de Montealegre, 47
PERTIÑEZ, Luis, 192
PESCADERA, Rodrigo de la, 179
PETRI, Fernandus, legum doctor, 2
PETRUS, 101
doctor, 102, 104, 107, 136, 141, 142, 154, 163, 184, 245
episcopus, 201
licenciado, 73, 142, 234, 311, 315, 318
PETRUS, Álvaro, doctor, 236
PETRUS, Sancho, licenciado, 78
PIMENTEL, Alfonso, conde de Benavente, vasallo del rey, 319
PIMENTEL, Alonso
conde de Benavente, 47
conde de Benavente, vasallo del rey, 30, 32, 73
PIMETEL, Luis, obispo de Tuy, 319
PLATAL, Diego, 104
PLEGUIÇIMO, licenciado, 280
POLAINO, licenciado, 212
POLANCO, 183, 196
POLANCO, licenciado, 143, 144, 145, 149, 150, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 161, 163, 164, 165, 166, 168, 178, 181, 194, 205, 209, 211, 223, 224, 225, 231, 232, 235,

236, 245, 248, 251, 254, 255, 261, 261, 279, 284, 314
POLAYNO, Cristóbal, clérigo capellán de Úbeda, 162
POMARELA, licenciado, juez de residencia de Úbeda y de Baeza, 254
PONCE, Juan, 312
PONCE [...], Rui, 193
PONCE DE LEÓN, Johan, conde de Arcos, vasallo del rey, 47
PONCE DE LEÓN, Manuel, conde, hijo mayor del conde don Rodrigo Ponçe de Leon ya difunto, 301
PONCE DE LEÓN, Rodrigo, conde, difunto, padre del conde don Manuel Ponçe de Leon, 301
PONCE DE LEÓN, Pedro, conde de Arcos, vasallo del rey, 73, 319
PONCE DE LEÓN, Pero
señor, 193
conde de Arcos, vasallo del rey, 32
señor de Marchena, vasallo del rey, 5
PORCE DE MOLINA, Juan, 305
PORCEL, Alfonso, hijo de Manuel Porçel, 57
PORCEL, Alonso, 179
clérigo capellán de Úbeda, 162
PORCEL, Antón, vecino de Úbeda, 89
PORCEL, Antonio, regidor de Úbeda, 308
PORCEL, Bernal, 4
vecino de Úbeda, 89
PORCEL, Horbyna, chanciller, 223
PORCEL, Juan, regidor de Úbeda, 254, 289
PORCEL, Manuel, padre de Alonso Porcel, 57
PORCEL DE MOLINA, Antonio, 308
PORCEL DE MOLINA, Juan, vecino y regidor de Úbeda, 284
PORRAS, Juan, corregidor de Úbeda, 33
PORRAS, Juan de, corregidor de Úbeda, 35
PORRAS, Pedro de, vecino de Úbeda, 316
PORTUGAL, Isabel de, infanta, 238
POSO, Cristóbal del, mayordomo, 92
PRIETO, Ruiz, 13, 26
PUEBLA, licenciado, chanciller, 207
PUEBLA, Alonso de la, 179
PUERTO, Fernando del, testigo, portero, vecino de Úbeda, 275
PUERTO, Hernando del, testigo, vecino de Úbeda, 288
PUERTO CARRERO, Luis, juez y ejecutor, 78
PUERTO CARRERO, Rodrigo de, conde de Medellín, repostero mayor del rey, 47
[PUROL], doctor, 112

## Q

QUALLA, licenciado, 205
QUELLA, licenciado, 253
QUESADA, Alonso de, vecino de Torreperogil, 240
QUESADA, Diego de, 59
QUESADA, Francisco de, testigo, vecino de Úbeda, 179
QUESADA, García de, testigo, vecino de Burgos, 178
QUESADA, Hernando de
comendador, 179
el viejo, comendador, 179
vecino de Jaén, 301
QUESADA, Luis
testigo, vecino de Úbeda, 169
personero de Úbeda, 254
QUESADA, Luis de
testigo, vecino de Úbeda, 222
vecino de Torreperogil, 240
QUEXADA, Luis, testigo, escribano, 201
QUEXADA, Rodrigo de, escribano de sus majestades y escribano público del número de Úbeda, 288
QUINTANA, Pedro de, 188
secretario, 196
secretario de la reina, 187
QUINTANILLA, Diego de, 53
QUINTANILLA, Luis de, comendador, maestresala de su alteza y corregidor y justicia mayor en Úbeda y Baeza, 193
QUIÑONES, Pedro de, merino mayor de Asturias, 30
QUIROGA, Fray Gonzalo de, prior de San Juan, 30, 73, 319
QUIXADA, Luis, personero de Úbeda, 252, 253, 256, 257, 258, 279

## R

RALLA, Francisco de, doctor, 256, 272
RAMIRES, 180, 209, 212, 213, 214
RAMIRES, Gil, vecino y morador de la ciudad de Baeza, 14
RAMIRES, Johan
escribano de cámara de la reina, 180
secretario de sus majestades, 209, 212
RAMIRES, Johan, 141
escribano de cámara del rey y de la reina, 126, 130, 131

RAMIRES, Juan, secretario del concejo de sus altesas, 132
RAMIRES DE [...], Juan, 193
RAMIRES DE ARELLANO, Iohan, señor de los Cameros, vasallo del rey, 5, 47
RAMIRES DE DÁVALOS, Pero, vecino y morador de la ciudad de Baeza, 14
RAMIRES DE GUSMÁN, Diego, obispo de Oviedo, 5
RAMIRES DE ROBLES, Luis, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 215, 216, 217, 309
RAMÍREZ, Gil, escribano público de Úbeda, 243
RAMÍREZ, Juan
sastre, testigo y vecino de Úbeda, 306
secretario de sus majestades, 211, 253
RAMÍREZ, Vogil, escribano del concejo de Úbeda, 243
RAMÍREZ, Xil, 100
RAMÍREZ DE ARELLANO, Johan, señor de los Cameros, vasallo del rey, 32
RAMÍREZ DE ARELLANO, Juan, señor de los Cameros, vasallo del rey, 30, 73
RAMÍREZ DE ARELLANO, Sancho, señor de los Cameros, vasallo del rey, 319
RAMÍREZ DE TOLEDO, Francisco, secretario del príncipe don Enrique, 33
RAMÍREZ DE VARGAS, Gaspar, escribano de cámara de su cesáreas y católicas majestades, 210, 213, 218, 219, 221,
RAMÍREZ DE VILLACARRILLO, Gonzalo, 100
RASAS, Alfon, chanciller, 127
RAYA, Andrés de, testigo, vecino de Úbeda, 115, 116, 117
RAYA, Gonzalo de, 127
[RECIA], Alfonso de la, escribano del rey y de la reina y notario público en su corte y en todos sus reinos y señoríos, 108
REDONDO, Alonso, testigo, escribano, 136
REDONDO, Miguel, testigo, vecino de la Torreperogil, 240
REINA SALABLANCA, bachiller, 192
REMÓN, Juan
jurado de Úbeda, 243
padre de Diego Rodrigo, 4
REJÓN, Cristóbal, licenciado, 310
[REO], Çerrato de, licenciado, 292
[RESALLA, Jorge], doctor, 257
REY, Gil del, testigo, vecino de Úbeda, 115, 117
REYES CATÓLICOS, 58, 64, 68, 69, 73, 79, 81, 83, 84, 86, 89, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 179, 184, 185, 193, 211, 223, 226, 232, 235, 236, 242, 242A, 243, 245, 247, 251, 275, 278, 311, 315, 318, 319
REYES DE PEAL DE BECERRO, Juan, 57
RIBAS, Lope de, obispo de Cartagena, 47
RIBERA, doctor, 304, 305
RIBERA, Alfonso de, 50
RIBERA, Diego de, 53
testigo y vecino de Úbeda, 303
RIBERA, Iohan, regidor de Úbeda, 279
RIBERA, Jorge de, regidor, 134
RIBERA, Juan de, 33, 101, 184, 301, 308, 310
regidor, 120
regidor de Úbeda, 289, 305, 308, 318
vecino y regidor de Úbeda, 62, 92, 102, 184
testigo, criado de Juan Alvares de Toledo, 108
testigo, regidor y vecino de Úbeda, 303
[RIBERA], Juan de, 305
RIBERA, Lope de, alcalde de Úbeda, 57
RIBERA, Luis de
clérigo capellán de Úbeda, 162
escribano del concejo de Quesada y del número, 185, 193
escribano del concejo por la reina, 193
RIBERA, Rodrigo de, 204
regidor de Úbeda, 159, 204
RIBERA, Sebastian de, 288, 296, 308
regidor de Úbeda, 254, 283, 288, 296, 308
RIBERA, Tristán de, 102, 184
regidor de Úbeda, mensajero, 69
representante de los regidores de Úbeda, 101
testigo, 116
testigo, regidor, 116, 117
testigo, regidor de Úbeda, 115, 117
testigo, regidor, vecino de Úbeda, 115
RIBERO, Melchor de, testigo, criado de Juan Alvares de Toledo, 96
RÍO, Antón de, dotor y alcalde real, 2
RIUERA, Juan de, V. Juan de Ribera
RIVERA, Diego de, notario mayor de Andalucía, 5
ROA, testigo, 228
RODERICI, Alfonsus, dottor, 73
RODERICUS, 318
RODERICUS, doctor, 62, 83, 86, 118, 193, 234, 237, 243311, 315

RODERICUS, Alfonsus, doctor, 78, 319
[...], Rodrigo, licenciado, oidor de la audiencia de su alteza y de su consejo, 169
RODRIGO, 34
RODRIGO, conde, 318
RODRIGO, D., obispo de Jaén, 193
RODRIGO, Diego, hijo de Juan Remón, 4
RODRIGO, Frai, obispo de Cádiz, 193
RODRIGUES, Aparicio, 32
RODRIGUES, Ferrand, regidor de Úbeda, 27
RODRIGUES, García, vecino de Baeza, 11
RODRIGUES, Hernán, mayordomo, testigo, vecino de Úbeda, 179
RODRIGUES, Pero, 27, 29, 73, 179
RODRIGUES, Vasco, armero, 179
RODRIGUES ALVARES DE VALTANAS, Martín, escribano del rey, 41
RODRIGUES DE BENAVIDES, Men, señor de la villa de San Esteban y caudillo mayor del obispado Jaén, 11, 12, 13, 15
RODRIGUES DE BENAVIDES, Mendo, caudillo mayor del obispado de Jaén y señor de la villa de San Esteban, 14
RODRIGUES DE CAZORLA, Gonzalo, escribano del concejo de Baeza, 59
RODRIGUES DE GRANNO, Juan, vecino de Úbeda, 44
[RODRIGUES] DE GRANNO, Juan, vecino de Úbeda, 43
RODRIGUES DE LA PARRILLA, Johan, escribano del rey, 3
RODRIGUES DE LOS COVOS, Pero, regidor de Úbeda, 27
RODRIGUES DE LOS COVOS, Pero, V. Pedro Rodríguez de los Cobos
RODRIGUES DE SAN MARTÍN, Hernán, regidor de Úbeda, 318
RODRIGUES DE SAN MARTÍN, Ferrant, regidor de la ciudad de Úbeda, 15
RODRIGUES DE TOLEDO, Ferrand, vecino de Toledo, mercader, 33
RODRIGUES DE VILLALOBOS, Juan, 193
RODRIGUES DE XERES, Fernand, vecino de Úbeda, testigo, 25
RODRIGUES JAVALI, Hernán, 179
RODRIGUES TAVERA, Juan, alcalde de la ciudad de Úbeda, 15
RODRÍGUEZ, Aparicio, 243
RODRÍGUEZ, García, 11
RODRÍGUEZ, Gonzalo, 313
regidor de Segura de la Sierra, 313
RODRÍGUEZ, Isabel, mujer de Juan Sánchez de las Alfayatas, zapatero y vecino de Úbeda, 21
RODRÍGUEZ, Juan, vecino de Úbeda, 219
RODRÍGUEZ, Men, V. Men Rodrigues de Benavides
RODRÍGUEZ, Pedro, escribano, 313
RODRÍGUEZ, Pero, 32, 243
RODRÍGUEZ ALVAREZ DE VALTANAS, Martín, notario, 41
RODRÍGUEZ AVILÉS, Pero, vecino y morador de Úbeda, testigo, 20
RODRÍGUEZ DE ALCARAZ, Gonzalo, regidor de Segura de la Sierra, 313
RODRÍGUEZ DE JAÉN, Alvar, escribano público del rey en la ciudad de Jaén, 17
RODRÍGUEZ DE LOS COBOS, Pedro, alcaide de los castillos de Tíscar y Quesada, regidor de Úbeda, 29
RODRÍGUEZ DE SAN MARTÍN, Teresa, hija de Rui Peres de San Martín, vecina de Úbeda, 55
RODRÍGUEZ DE STREMERA, Catalina, mujer de Martín Sánchez de Pareja, 41
RODRÍGUEZ DE TOLEDO, Fernan, mercader, 33
RODRÍGUEZ SANTOYO, Francisco
solicitador del concejo de Segura de la Sierra, 313
testigo, vecino de Segura de la Sierra, estante en la corte, 313
ROJAS, licenciado, 140
licenciado, notario del reino de Andalucía, 140, 140A
ROJAS, Sancho de, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, 5
ROLDÁN, Alonso, testigo, criado de Juan Alvares de Toledo, 96
ROMANO, Fernando, escribano público del número de Baeza, 178
ROMANO, Jaime, 232, 235
ROMERO, Diego, 8, 9, 16, 22
ROMERO, Juan, 313
alcalde ordinario de Segura de la Sierra, 313
ROMERO, Sancho, 43, 44
RONCÓN, Juan, testigo, vecino de Sabiote, 169
ROQUES, Diego
depositario de las penas de la cámara y fisco, cambiador, 262
testigo, vecino de Úbeda, 235
ROQUES, Martín, trapero, 320

ROQUEZ, Juan, 288, 296
cambiador, vecino de Úbeda, fiador, 288, 296
ROSA, Ortega, 313
ROSBLEDILLO, Gonzalo de, vecino de Úbeda, 304
ROVIRA, Juan de, vasallo del rey, vecino de Úbeda, 33
ROYS, Juan, escribano, 7
RUA, Rodrigo de la, 208
RUBEDA, Pedro, regidor de Sabiote, 306
RUBIA, Andrés de la, testigo, vecino de Úbeda, 117
RUBIO, Juan, vecino y morador de San Esteban, testigo, 13
RUI DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de la reina, 170
RUI DE SALAMANCA, Benito, 179
RUI DE SORIA, Juan, 203
RUIS, Alonso, clérigo capellán de Úbeda, 162
RUIS, Antón, 27
escribano, 6
RUIS, Catalina, mujer de Diego de Luratos, 57
RUIS, Diego, 27
chanciller, 67
sastre, vecino de Úbeda, 41
RUIS, Elvira, madre de Gil Martines de Guadiana, vecina de Úbeda, 4
RUIS, Ferrando, compañero y notario público de la iglesia de Santa María de Úbeda, 28
RUIS, Gil, hijo de Pero Ferrandes, escribano, 6
RUIS, Johan, 27
RUIS, Juan
chanciller, 94
vecino y morador de la villa de San Esteban, testigo, 12
RUIS, María, mujer de Juan Ruis de Sabiote, vecina de Úbeda, de la colación de Santo Tomás, 24
RUIS, Martín
jurado, 13
jurado de la villa de Santisteban del Puerto, 12, 15
RUIS, Miguel
alcalde, 10
testigo, platero y vecino de Úbeda, 318
RUIS, Ponce, jues y pesquisador, 318
RUIS [BAEZA], Antón, regidor de Úbeda, 27
RUIS BLANCO, Juan, escribano y notario público del rey, 73
RUIS DE ALCAUDETE, Pero
personero del concejo de Sabiote, 92
procurador de Sabiote, 92
RUIS DE AYALA, Gil, padre de Juan de Ayala, 21
RUIS DE CAICEDO, Pero, bachiller, alcalde mayor de Baza, 121
RUIS DE CARVAJAL, Johan, testigo, 10
RUIS DE CASTAÑEDA
escribano de cámara de la reina, 314
escribano de cámara del rey y de la reina, 275
RUIS DE CASTAÑEDA, Batolomé, escribano de cámara de la reina, 168
RUIS DE CUENCA, Pero, vecino y morador de Jaén, 17
RUIS DE HARIZA, Juan, regidor de Úbeda, 318
RUIS DE IRUELA, Gil, escribano del rey, vecino de Úbeda, 11
RUIS DE LA CALERA, Martín, jurado de la villa de Santisteban del Puerto, testigo, 15
RUIS DE LA FUENTE DEL REY, Ferrand, vecino y morador de Jaén, 17
RUIS DE LA PUEBLA, Juan, vecino y morador de la villa de San Esteban, testigo, 12, 13
RUIS DE LA PUERTA, Juan, letrado del cabildo, testigo, vecino de Baeza, 59
RUIS DE LA SERNA, Antón, 10
RUIS DE LA TOPA, Juan, vecino de Úbeda, 20
RUIS DE MOLINA, Antón
regidor, 120
regidor de Úbeda, 318
RUIS DE QUESADA, Pero, testigo, vesyno de Úbeda, 318
RUIS DE SABIOTE, Juan, marido de María Ruis, vecino de Úbeda, de la colación de Santo Tomás, 24
RUIS DE TOVARIA, Juan, testigo, vecino de Úbeda, 15
RUIS DE TRILLO, Fernand, marido de Catalina Gonzales, 36
RUIS DE TRILLO, Ferrand, marido de Catalina Gonzales, 38
RUIS DEHESA, Juan, regidor de Úbeda, 27
RUIS DEL CASTILLO, Iohan, canónigo de la iglesia colegial de Úbeda, procurador, 28
RUIS DEL CONO, Diego, regidor de Úbeda, 318
RUIS DEL COVO, Diego, regidor de Úbeda, 27
RUIS DEL IRUELA, Gil, escribano del rey y notario público en su corte y en todos sus reinos, 12, 13
RUIS DUQUE, Diego, 27, 29
RUIS RUBIO, Juan, escribano del rey y su notario público en su corte y en todos los reinos, 318
RUIZ, 13
RUIZ, Alonso, 100
personero de Úbeda, 306

RUIZ, Antón
padre de Diego, vecino de Úbeda, testigo, 57
regidor de la ciudad de Úbeda, 15
RUIZ, Antonia, mujer de Martín González, 179
RUIZ, Diego, cantero, 179
RUIZ, Fernan, escribano y vecino de Jaén, 296
RUIZ, Hernán, testigo, 300
RUIZ, Juan
doctor, chanciller, 100
hijo de Lope Ruiz, mandadero del concejo de Baeza, 197
testigo, vecino de Úbeda, 132
RUIZ, Llorente, hortelano, 179
RUIZ, Lope
padre de Juan Cruz, 199
padre de Juan Ruiz, 197
RUIZ, Petrus, licenciado, 193, 243
RUIZ, Simón, 179
RUIZ BLANCO, Johan, escribano y notario público del rey, 319
RUIZ BLANCO, Juan, escribano del rey, escribano y notario público en su corte y en todos sus reinos, 319
RUIZ DE BAEZA, Antón, 179
RUIZ DE BAEZA, Miguel, escribano mayor del cabildo de Granada y su tierra, 300
RUIZ DE BEDMAR, Martín, 179
RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé
escribano de cámara de la reina, 158, 161, 166, 182, 183
escribano de cámara de la reina y del rey, 135, 136, 138, 139, 150, 196, 200
escribano de la reina, 163
secretario de la reina y del rey, 205
RUIZ DE PAREJA, Pero, 179
RUIZ DE SORIA, Juan, procurador de la audiencia, 310
RUIZ DE LA TORRE, Pero, pagador de nuestras guardas, 301
RUVIA, Miguel de la, testigo, vecino de Úbeda, 115, 116, 117

## S

SABIOTE, Alonso de, personero de Úbeda, 307
SAGRILAS, Fratres Johannis
prior conuentus Barchinone prouincia, magister in artibus et theologia, prouincia regnorum Aragónie et Nauarre, 41
SAHAGÚN, Francisco de
personero de Úbeda, 231, 245, 247, 262, 274, 279
testigo, 231
testigo, personero y vecino de Úbeda, 235, 236, 288
SALABLANCA
bachiller, 169, 172, 175, 189, 191, 193, 197, 198, 199, 201, 203, 207, 240, 278
licenciado, 230
SALABLANCA, [Agua], bachiller, 220
SALAMANCA, testigo, 228
SALAMANCA, Alonso de, pregonero, 300
SALAMANCA, Cristóbal de
regidor de Úbeda, 204
vecino y regidor de Úbeda, 184
SALAMANCA, Rodrigo de, escribano, vecino de Baza, 121
SALAMERÓN, bachiller, 195
SALAZAR
doctor, 194
doctor, chanciller, 155
SALAZAR, Gonzalo de, 301
SALAZAR, Pedro de, alcalde de la hermandad, 125
SALCEDO, Luis de, licenciado, 319
SALCHES CALDERÓN, Fernand, doctor, vicario general en el arzobispado de Toledo, ejecutor de la bula paulina, 78
SALIDO, Andrés, alguacil, 29
SALIDO, Antón, 221
SALIDO, Antonio
regidor, 231
regidor de Úbeda, 204, 260, 279, 288, 296, 308
testigo, regidor y vecino de Úbeda, 249
vecino de Úbeda, 134, 304
SALIDO, Bernaldino, 301
vecino de Úbeda, 301
SALIDO, Diego, 27, 144, 204
el viejo, 179
personero de Úbeda, 141, 146, 147, 236, 245, 247
regidor, 136, 179
regidor de Úbeda, 27, 159
testigo, vecino de Úbeda, 95
SALIDO, Jorge, regidor, 136
SALIDO, Luis, alcalde de la hermandad, 257
SALIDO, Martín, padre de Beatriz Núñez Salido, 301
SALIDO, Pedro, 50
SALINAS, Juan de, 236
procurador, 236, 245
SALMERÓN, Francisco de, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 261

SALMERÓN, Juan de, escribano de cámara de la reina, 178, 194, 248
SALMERÓN, Luis de, vecino de Úbeda, 304
SALS, Jorge de, 179
SALTO, Beltran del, 173
chanciller, 208
doctor, 209, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 224,
licenciado, 218
SAMANO, Juan de, 297
SAN MARTÍN, Juan de, 161
vecino de Úbeda, 30, 89
SAN MARTÍN, Pedro de, 305
regidor de Úbeda, 254
testigo, regidor y vecino de Úbeda, 249, 279, 305
SAN MARTÍN, Remón de, testigo, vecino de Úbeda, 55
SAN PEDRO, Diego de
bachiller, 318
bachiller, alcalde de Úbeda, 19
SAN ROMÁN, Rodrigo de, escribano de cámara de la audiencia de la reina, 190, 191
SANCHES, Alfonso, 27
SANCHES, Alonso, 143
SANCHES, Bartolomé
hijo de Benito Ferrandes, sobrino del adalil, 6
representante del concejo de Úbeda, 197, 199
sobrino de Diego Ferrandes, adalil, 4
SANCHES, Catalina, mujer de Miguel Sanches Trasquelan, vecina de Úbeda, de la colación de San Isidro, 24
[SANCHES], Cristóbal, chanciller, 145
SANCHES, Dia, 185
SANCHES, Diego, 62
escribano y vecino de Úbeda, 4
testigo, 47
SANCHES, Esteban, letrado, 19
SANCHES, Francisco, 130
SANCHES, García, 11
SANCHES, Gil, escribano público, 41
SANCHES, Juan
barbero, vecino de Belmes, 78
canónigo del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21
molinero, vecino y morador de la villa de San Esteban, testigo, 12, 13
padre de Diego Ferrandes, 21
SANCHES, Juana, vendedora, mujer de Rodrigo de Cazorla, 179
SANCHES, María, mujer de Diego Ferrandes, 6
SANCHES, Marina
mujer de Diego Ferrandes, 20
mujer de Rodrigo Ferrandes, 20
SANCHES, Martín
notario público y escribano público, 169
testigo, 47
SANCHES, Mateo, alcalde, 12, 13
SANCHES, Miguel, padre de Pedro de Almendros, vecino de Úbeda, 7
SANCHES, Niculás
escribano público, 169
escribano público de Sabiote, 169
SANCHES, Pero, sacristán, vecino de Belmes, 78
SANCHES ANTOLINO, Pero, vecino de Sabiote, testigo, 92
SANCHES DE ALABRÁS, Pero, vecino de Úbeda, 24
SANCHES DE ALCALÁ, Johan, escribano del rey y su notario público en la corte y todos sus rei nos, 55
SANCHES DE ALMENDROS, Miguel, vecino de Úbeda, testigo, 25
SANCHES DE ANGUIX, Esteban, escribano del rey, regidor de la ciudad de Úbeda, 15, 19
SANCHES DE ARRAYÁN, Juan, 20
SANCHES DE ÁVILA, Dia, regidor de Baeza, 59
SANCHES DE BAEZA, Miguel, escribano del rey y de la reina y escribano público del número de Baeza, 146, 147
SANCHES DE BARAJAS, Pero, vecino de Úbeda, 46
SANCHES DE BEDMAR, Pero, vecino de Sabiote, 92
SÁNCHES DE BIUERO, Alfonso, contador mayor, 31
SANCHES DE BURGOS, Pero, licenciado y teniente corregidor, 73
SANCHES DE CAMARENA, Miguel
bachiller en decretos, deán de la iglesia de Badajoz, provisor oficial y vicario general en el obispado de Jaén, 28
SANCHES DE CARVAJAL, Dia, regidor de Úbeda, 208
SANCHES DE CAZORLA, Ferrand, padre de Alfonso, vecino de Úbeda, testigo, 25
SANCHES DE CERNALOS, Mateo, 318
SANCHES DE CHINCHILLA, Alonso, alcalde, 46
SANCHES DE ÉCIJA, Mateo, 172
SANCHES DE ESTREMERA, Alfonso, 3
SANCHES DE LA PLAZUELA, Juan, padre de Gil, vecino de Úbeda, 7

SANCHES DE LA RUBINA, Miguel, testigo, 94
SANCHES DE LOGROÑO, Alfonso, chanciller, 73
SANCHES DE MOGUER, Alfonso, testigo, vecino de Úbeda, 15
SANCHES DE MOLINA, Martín, testigo, 10
SANCHES DE MOSCOSO, Álvaro, testigo, 132
SANCHES DE PERALTA, Johan, bachiller en leyes, alcalde del rey en la corte, regidor de la ciudad de Úbeda, 15
SANCHES DE PERALTA, Johana, bachiller, regidor de la ciudad de Úbeda, ver Juan Sanches de Peralta, 15
SANCHES DE PERALTA, Juan, bachiller y regidor de Úbeda, 27
SANCHES DE QUESADA, Dia
el viejo, regidor de Baeza, 59
testigo, vecino y regidor de Baeza, 146, 147
vasallo del rey, juez y ejecutor, 78
SANCHES DE SABIOTE, Miguel, 179
SANCHES DE SALAMANCA, Benito, 31
SANCHES DE SEVILLA, Iohan, escribano del rey y notario público en todo el obispado de Jaén, 28
SANCHES DE SEVILLA, Johan, V. Juan Sanches de Sevilla
SANCHES DE SEVILLA, Juan, escribano y notario público en el obispado de Jaén, ver Johan Sanches de Seuilla, 21, 25, 26
SANCHES DE ÚBEDA, García, escribano del rey y su notario público en su corte y sus reinos, 11, 12, 13, 14
SANCHES DE ÚBEDA, Jerónimo, escribano del rey, 14
SANCHES DE VALLADOLID, Johan, escribano del rey, 32
SANCHES DE VALLADOLID, Juan, escribano del rey, 30, 73, 319
SANCHES DE VILCHES, Bartolomé, testigo, vecino de las Navas, 15
SANCHES DEL CASTILLO, Alfonso, escribano público de la ciubdad de Úbeda, 6
SANCHES DEL CASTILLO, Benito, 21
regidor, 179
SANCHES DEL CORRAL, Miguel, vecino de Sabiote, 92
SANCHES POLLO, Ferrant, regidor de la ciudad de Úbeda, 15
SANCHES SANGILERO, Bernabé, 179
SANCHES TRASQUELÁN, Miguel, marido de Catalina Sanches, vecino de Úbeda, de la colación de San Isidro, 24
SÁNCHEZ, Alonso, alcalde, 292
SÁNCHEZ, Bartedo, licenciado, 310
SÁNCHEZ, Bartolomé, pregonero público de Úbeda, 280
SÁNCHEZ, Fernando, 243
SÁNCHEZ, Juan, 243
escribano del concejo de Úbeda, 243
SÁNCHEZ, Lope, testigo, vecino de Úbeda, 306
SÁNCHEZ, Luis, testigo, vecino de Úbeda, 242A, 317
SÁNCHEZ, Pero, 243
alguazil de Úbeda, 243
representante del concejo de Úbeda, 197, 199
SÁNCHEZ, Rui, 313
regidor de Segura de la Sierra, 313
SÁNCHEZ BARROSO, Andrés, 36
SÁNCHEZ COLLADO, Cristóbal, testigo y vecino de Úbeda, 309
SÁNCHEZ CHACÓN Y DE MEDRANO, Alonso, canónigo, 100
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Dia, padre de Hernando de Ávila, 179
SÁNCHEZ DE BENAVIDES, Día, señor de Santisteban del Puerto, caudillo mayor del obispado de Jaén, 3
SÁNCHEZ DE BURGOS, Pero, teniente de corregidor de Úbeda, 319
SÁNCHEZ DE ÇAHORETE, Hermano, mandadero del concejo de Baeza, 199
SÁNCHEZ DE ÇAHORETE, Hernand, mandadero del concejo de Baeza, 197
SÁNCHEZ DE CARVAJAL, Alonso, procurador de Alonso de Caravajal, 129
SÁNCHEZ DE CARVAJAL, Dia
padre de Alonso de Caravajal, señor de Jódar, 129
vecino de Baeza, criado, 45
SÁNCHEZ DE JAÉN, Fernand, recaudador, mayordomo de Úbeda, 31
SÁNCHEZ DE LA TORRE, Pero, 313
SÁNCHEZ DE LAS ALFAYATAS, Juan, marido de Isabel Rodríguez, vecino de Úbeda, zapatero, 21
SÁNCHEZ DE LOGROÑO, Alfonso, canciller, 319
SÁNCHEZ DE NARBÁEZ, Alvar, mandadero del concejo de Baeza, 197, 199
SÁNCHEZ DE PAREJA, Martín, vecino de Úbeda, marido de Catalina Rodrigues de Stremera, 41
SÁNCHEZ DE QUESADA, Dia, 100

SÁNCHEZ DE RABE, Lope, 100
SÁNCHEZ DE UTIEL, Juan, bachiller, juez y pesquisador en Úbeda, 318
SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Benito, regidor, 179
SÁNCHEZ DEL CORRAL, Ruy, regidor de Segura de la Sierra, 313
SANCHO, D.
obispo de Córdoba, 30, 32, 73, 319
obispo de Salamanca, 30
SANCHO, episcopus Astoricensis, 153, 155
SANCHO EL FUERTE, rey, 316
SANCHO IV, rey, 32, 73, 197, 199, 312, 319
SÁNCHEZ DE CUÉLLAR, Diego, escribano del rey, escribano público en la corte y en todos sus reinos y señoríos, 45
SANDOVAL, Cristóbal de, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 271
SANDOVAL, Ximeno de, escribano de cámara de sus cesáreaa y católicas majestades, 272, 291, 317
SANDOVAL, Ximón de, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 268, 270, 289, 290
[SANDUS], doctor, 112
SANTA CRUS, Diego de, bachiller, corregidor de Baza, 109
SANTA CRUZ, 318
SANTA CRUZ, Gutierre de, 179
SANTA CRUZ, Iohan de
escribano del concejo de Úbeda, 254, 297, 305
escribano del concejo de Úbeda , escribano de sus majestades, 251
escribano y notario público, 240, 251, 279
SANTA CRUZ, Johan de
escribano de sus majestades y teniente de escribano del concejo deÚbeda, 275
escribano y notario público, 275
SANTA CRUZ, Juan de
escribano de sus majestades y del concejo de Úbeda, 254
escribano de sus majestades y teniente de escribano del concejo de Úbeda, 249, 250
escribano del concejo de Úbeda, 279, 305
escribano y notario público, 250
testigo, vecino de Úbeda, 296
testigo, escribano del concejo de Úbeda y vecino de Úbeda, 288
SANTA CRUZ, Niculás de, vecino de Úbeda, 89
SANTA MARÍA, 32
SANTA MARÍA, Alfonso de, obispo de Burgos, 32, 73, 319
SANTA MARÍA, Miguel de, testigo, 132
SANTANDER, Diego de, 71
secretario del rey, 234, 311, 315
SANTANDER, Gerónimo de, escribano de cámara y de la audiencia de sus cesáreas y católicas majestades, 292
SANTIAGO, apóstol, 30, 32, 47
SANTIAGO, licenciado, 166, 180, 143, 144, 145, 146, 147, 154, 156, 157, 161, 164, 165, 167, 170, 171, 174, 178, 181, 209, 213, 215, 216, 217, 223, 224, 225, 226, 227, 236, 245, 247, 248, 253, 261, 309
SANTIAGO, [Bartolomé], lienciado, 228
SANTILLÁN, Juan de, chanciller, 205
SANTILLANA, Juan de, 208
SANTISTEBAN, 153
SANTISTEBAN, Francisco de, 36, 284
procurador de la audiencia, en nombre de Luis de Entrenas, 310
procurador de Úbeda, 274, 292
SANTISTEBAN, Gonzalo de, 232, 235
SANTO DOMINGO, Juan de, 301
SANÇIUS, licenciado, 139
SARBOLANCHA, Pedro, 109
SARIAS DE SAYAVEDRA, Hernán, corregidor de Granada, 300
SARMINETO, Diego, conde de Santa Marta, adelantado mayor de Galicia, vasallo del rey, 319
SARMIENTO, Pero, 33
repostero mayor del rey, 30, 32, 73, 319
SECILIA, Nicolás de
testigo, 201
testigo, vecino de Úbeda, 191, 222
SEDEÑO, Nuño, recaudador de Baza, 109
SEGOVIA, Gundisalbus de
doctor in sacra theologia, comendator Sancte Marie Mercedis ciuitatis Segouiensis, provincia regnorum Castelle et Portogalia, 41
SEGUNTINA, Fernandus, 300
SEGUNTINUS, 289
SEGUNTINUS, [F.], 290
SEGUNTINUS, Franciscus, 317
SEGURA, licenciado, 155
SEGURA, Alonso de, testigo, escribano, vecino de Úbeda, 247
SEGURA, Hernando de, alcalde de la Hermandad, 124
SEGURA, Juan de, testigo, escribano, vecino de Granada, 300
SERRANO, Andrés, vecino de Úbeda, 305

SERRANO, Miguel, 313
vecino de Úbeda, 313
SEVILLA, Iohan de, escribano del rey, notario público en su corte y todos sus reinos, notario público en el obispado de Jaén, 28
SEVILLA, Juan de, procurador de Juan Álvarez de Toledo, 109
SEVUAL, Pedro de, licenciado, 153
SILOÉ, Diego de, 308
SILVA, Alfonso de, alférez mayor del rey, 47
SILVA, Johan de
alférez mayor del rey, 30, 32
alférez mayor del rey y notario mayor de Toledo, 32
SILVA, Juan de, alférez mayor del reino y notario mayor de Toledo, 30, 73, 319
SIMANCAS, Juan de, chanciller, 222
SIXTO IV, papa, 78
[SOGID], doctor, 112
SOMONTE, Fernando de, 296
SORIA, Diego de, depositario general de la corte y chançilleria, 302
SORIA, Juan de, 319
SOSA, licenciado, 157, 158, 163, 167, 168, 170, 171, 174, 178, 180, 182, 248, 314
SOSA, Lope de, marido que fue de Inés Cabrera, 301
SOTO
, 228
SOTO, Colmenares de, licenciado, 310
SOTO, Diego de
chanciller, 249
escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 228, 219
SOTO, Francisco de, chanciller, 118
SOTOMAYOR, licenciado, 274
SOTOMAYOR, Diego de, 48
SOTOMAYOR, Fray Gutierre de, maestre de Alcántara, 30, 73, 319
SOTOMAYOR, Fray Iohan de, maestre de Alcántara, 5
SOTOMAYOR, Payo de, portero del señor maestre, 45
SPINOSA, Diego de, licenciado, 313
STÚÑIGA, Álvaro de, conde de Plasencia, justicia mayor de la casa del rey, 47
STÚÑIGA, Pedro de, conde de Plasencia, justicia mayor de la cámara del rey, 73, 319
SUARES, Cristóbal, 273
mayordomo, 296
SUARES DE [...], Pero, 193
SUARES DE FIGUEROA, Lorenzo
conde de Feria, 47
maestre de la orden de la caballería de Santiago, 193
SUARES, Cristóbal, chanciller, 147
SUARES, Lorenzo, obispo de Badajoz, 47
SUARES, Rodericus, 234
SUÁREZ DE LA FUENTE EL SAUCE, Alonso, obispo de Jaén y del consejo de la reina, 162
SUÁREZ, in decretis bachillerius, 142
SUÁREZ, Cristóbal, chanciller, 247
SUÁREZ, Gómez, escribano de cámara y de la audiencia de la reina y del rey, 192, 203, 230
SUÁREZ, Rodericus, 311, 315
SYGURA, Alonso de
testigo, 236
testigo, vecino de Úbeda, 245
SYLVA, Fray Pedro, obispo de Orense, 47
SYLVA, Johan de, conde de Cifuentes, 47
SYPERO, Juan, 179
SYSORO, Martín, pregonero público de Úbeda, 250

## T

TALAVERA, Fernando de, escribano de cámara y de la audiencia de sus cesáreas y católicas majestades, 220
[TAPIA], Alfonso de, 108
TAVERA, Juan, chanciller, 122
TELLES, Fernandus, licenciado, 139
TELLES DE GIRÓN, Rodrigo, maestre de la orden de caballería de Calatrava, 78
TÉLLEZ GIRÓN, Rodrigo, 60
TELLO, doctor, 208, 218, 214, 215, 217, 219, 223, 224, 309
TELLO, frater, 247
TELLO, F., licenciado, 141
TELLO, Fernandes, licenciado, 138
TELLO, Fernandus, 245
licenciado, 132, 135, 137, 142, 144, 236, 275
TELLO, Francisco, licenciado, 143, 146, 150
TELLO, [Francisco], licenciado, 136, 149
TENORIO, Alfonso,
delantado de Cazorla, 3
notario mayor del reino de Toledo, 5
TENORIO, Alonso, notario mayor del reino de Toledo, 193
TERESA, 213
TERRÓN, doctor, 216

[TERUEL], Alonso de, alcalde, 29
TEXADA, 253
TINEO, Diego de, vecino de Úbeda, curador de un menor, 57
TOLEDANO, Diego, vecino de Baeza, 11
TOLEDO, Alonso de, escribano, 308
TOLEDO, Luis de, relator del rey y de su consejo, 47
TOMÁS, Domingo, 6
TOMÁS, Juan, licenciado, 313
TORAL, Andrés de, testigo, vecino de Úbeda, 117
TORELES, licenciado, 100
TORO, Cristóbal de
licenciado, 189, 191
licenciado oidor de la audiencia de Granada de sus altezas y de su consejo, 172
TORO, Luis de, 301
TORRE, doctor, 319
TORRE, licenciado, 191
TORRE, Alonso de la, 126, 179
doctor, vecino de Úbeda, 179
TORRE, Antonio de la, vecino de Úbeda, 305
TORRE, Diego de la, testigo, ferrero, 136
TORRE, Johan de la, escribano y notario público de sus majestades, escribano del número de Úbeda, testigo, 245
TORRE, Juan de la, testigo, vecino de Úbeda, 115, 117
TORRE, Rodrigo de la, 195
licenciado, 191
TORRES, doctor, 312
TORRES, Álvaro de, clérigo capellán de Úbeda, 162
TORRES, Andrés de, 109
TORRES, Diego de, escribano del concejo, 54
TORRES, Fernando de, escribano, 101, 102, 184
TORRES, Gutierre de, 59
regidor de Baeza, 59
TORRES, Juan de, 109
notario del reino de Granada, 109
TORRES, Lorenzo de, regidor de Úbeda y contino de nuestra casa, 286
TORRES, Miguel de, testigo, vecino de Úbeda, 115, 117
TORRES, Pedro de, 125
secretario del príncipe, 122, 126
TORRES, Rodrigo de, 100
testigo, vecino de Úbeda, 115, 116, 117
TORRES, Sebastián de, alcalde ordinario de Sabiote, 306
TORTOSA, cardenal, gobernador de los reinos, 209
TOVAR, Johan de, vasallo del rey, 47
TOVAR, Juan de, señor de Berlanga, vasallo del rey, 30
TOVAR, Sancho de, señor de [Çeuico], guarda mayor del rey, 30
TOVARIA, Francisco de, 240
personero de Úbeda, 223, 224, 226, 227, 232, 247, 248, 249, 250
pregonero, 208
TOVARIA, Jorge de
personero de Úbeda, 232
testigo y vecino de Úbeda, 307
TOVARIA, Juan de
personero de Úbeda, 120
personero y vecino de Úbeda, 318
testigo, 57
TOVILLA, Ponce de la, testigo, vecino de Úbeda, 318
TRICIO, Gaspar de, secretario del príncipe, 118
TRIGUERO, Francisco, chanciller, 101, 184
TRIGUEROS, Francisco, chanciller, 102
[TRILLO], doctor, 212
TRILLO, Pero de, 179
TRISTÁN, Diego, escribano del audiencia de la reina, 172
TRUÑA, Juan de, licenciado, 319
TURIEL, Andrés de, testigo, vecino de Úbeda, 115, 116
TURUTALES, Andrés de, testigo, vecino de Úbeda, 117

## U

ÚBEDA, Fernando de, 228
[ÚBEDA], Fernando de, 228
URÍA, Juan de, chanciller, 58, 237
USEDA, Alfonso de, vecino y morador de Jaén, 17

## V

VACA, licenciado, 308
VACA, Hernando de, licenciado, alcalde mayor de Úbeda, 308
VACA, Pero, obispo de León, 30, 32, 73, 319
VAENA, Juan de, V. Juan de Baena
VAGO, Diego de, carpintero, 136
VAGO, Juan de, 179
[VAGUADIEYES], Alonso de, licenciado, 228
VALDIVIA, Juan de, 179
VALDIVIA, Luis de, testigo, vecino de Úbeda, 242A, 317

VALDIVIESO, Jerónimo de, fijodalgo, 52
VALENCIA, Antonio de, 179, 204
comendador, 62
regidor de Úbeda, testigo, 115, 116, 117, 179, 254
VALENCIA, Fernando de, 100
VALENCIA, Francisco de, regidor de Úbeda, 254, 260, 279
VALENCIA, Gil de
alcalde mayor y comendador, 308
regidor de Úbeda, 204, 288
regidor del cabildo de Úbeda, 246
testigo, regidor y vecino de Úbeda, 249
vecino y regidor de Úbeda, 215, 220, 309
vecino y regidor de Úbeda, del linaje de los Molina, 216, 217
VALENCIA, Guillén, procurador, 305
VALENCIA, Hernando de, regidor, 134
VALENCIA, Juan de
regidor, 120
regidor de Úbeda, 204, 254, 318
VALENCIA, Luis de, 288, 296
regidor de Úbeda, 279, 288, 289, 296
VALENZUELA, Fray Johan de, prior de San Juan, 47
VALERIANO, emperador, 4, 6, 21, 24, 55, 57
VALLADOLID, Diego de, escribano, vecino y morador de Úbeda, testigo, 21
VALLEJO, Cristóbal de, escribano de sus cesáreas y católicas majestades, 302
VANEGAS, Gonzalo, obispo de Cádiz, 47
VANEGAS, Pero, escribano, vecino de Úbeda, 280
VANNA, Martín de, escribano, 316
VARAXAS, 134
VARBA, Diego de la, vecino Úbeda, 134
VARGAS
doctor, 240
licenciado, 193
licenciado, teniente de corregidor de Úbeda, 231
licenciado, tesorero, 173
VARGAS, Diego de, secretario del obispo de Jaén, 133
VARGAS, Francisco de
del consejo de la reina, regente del oficio de la escribanía mayor de sus privilegios y confirmaciones, 319
licenciado, 319
licenciado, del consejo de la reina, 193
VASQUES, Alfonso, obispo de Jaén, 47
VASQUES, Alonso, regidor, 136
VASQUES, Daego, doctor, chanciller, 78
VASQUES, Diego
chanciller, 68, 124
mayordomo del obispado, 103
VASQUES, Juan, 59
VASQUES, Martín, doctor, oidor de la audiencia de su altesa de Granada y de su consejo, 169, 175
VASQUES, Pero, bachiller, testigo, vecino de Úbeda, 55
VASQUEZ DE PARADINAS, Juan, escribano de cámara y de la audiencia de la reina y del rey, 201
VASQUEZ, Juan, regidor de Baeza, 59
VASQUEZ, Martín, doctor, 191
VAYESCÓN, Bartolomé, 73
VAYNO, Juan de, beneficiado de San Isidro, 162
VAZQUES, Diego, chanciller, 234
VAZQUES, Juan, 259, 260
VAZQUES, Martín, doctor, oidor de la audiencia de su alteza y de su consejo, 193
VAZQUES, Melchor, testigo, vecino de Úbeda, 304
VAZQUEZ, Alonso, 204
regidor de Úbeda, 182, 204
VAZQUEZ, Diego, chanciller, 311, 315
VAZQUEZ, Juan, 43, 100, 262, 265, 276, 277, 281, 282, 283, 285, 286, 287, 288, 294, 295, 298
escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, 273
VAZQUEZ DE ACUÑA, Lope
adelantado de Cazorla, 234, 311, 315
rebelde y desleal, 63
VAZQUEZ DE MOLINA, Juan
regidor de Úbeda, 242A
comendador, secretario y del conseio de su maiestad, 308
secretario de Carlos I, 296
secretario de sus cesáreas y católicas majestades, 261, 284, 296
VAZQUEZ, Martín, doctor, oidor de la audiencia y del consejo de su alteza, 278
VAZQUEZ DE PARADINAS, Juan, escribano de cámara y de la audiencia de la reina, 193, 207
VEGA, Fernando de, comendador mayor, 187
VEGA, Gonzalo de la, escribano de cámara de su majestad, 313
VEGA, Hernando de, comendador, 196
VEGIL, Diego de, 42
VELA, Diego, 100

VELA, Fernand, escribano del rey, notario público en su corte y todos sus reinos y señoríos, 24
VELA, Juan, 179
VELA, Pero, 21
VELA DE LOS COBOS, Diego, regidor de Úbeda, 305
VELA DE LOS COBOS, Francisco, 308
regidor de Úbeda, 308
VELASCO, doctor, 308, 311, 312, 315
del consejo y cámara de su alteza, escribano mayor de las confirmaciones de los privilegios, 319
VELASCO, Juan de, camarero mayor del rey, 193
VELASCO, Ortun, chanciller bacalarius de León, 193
VELASCO, Pedro de, camarero mayor de la casa del rey y su vasallo, 5
VELASCO, Rodrigo, obispo de Palencia, 5
VELASCO Y FAJARDO, Luis de, escribano mayor de los privilegios y confirmaciones del rey, 319
VELASQUES, Juan, contador mayor, 118
VELAZQUEZ, licenciado, 274
VELAZQUEZ, Juan, 243, 319
VELEYANO, V. Valeriano
VÉLEZ, Pero, hijo de don Beltran de Guevara, 193
VÉLEZ DE GUZMÁN, Pero, señor de Oñate, vasallo del rey, 30
VÉLEZ DE MENDOZA, Gaspar, 301
VELIANO, emperador, 308
VELTRÁN, doctor, 205
VENABIDES, Sancho de, V. Sancho de Benavides
VENAVIDES, Sancho de, V. Sancho de Benavides
VENTAJA, Jorge de, 318
personero de Úbeda, 204, 232, 318
[VENTAJA], personero, 140A
VERA, licenciado, 293
VERA, Antón de, escribano público de Sabiote, 92
VERA, Francisco
hijo del comendador frey Luis de Vera, 301
regidor de Sabiote, 306
VERA, Francisco de, 228
VERA, Fray Loys de, comendador, vecino de Úbeda, 92
VERA, Luis de, frey, comendador, padre de Francisco de Vera, 301
VERA, Pedro de
regidor de Sabiote, 92
vecino de Sabiote, 92
VERA, Pero de, testigo, carpintero, vecino de Úbeda, 140A
VERA, Villa, licenciado, 305
VERASA, Cristóbal de, testigo, criado de Juan Alvares de Toledo, 108
VERDUGO, Juan, testigo y fiel, 300
VERGARA, Juan de, 301
VERGARA, Martín de, 263, 267, 270, 304, 307, 313
chanciller, 313, 315
VERGARA, Martín del, 269
VERGARA, Martinus, 300
VESGA, Francisco de
escribano de su majestad, 280
escribano de su majestad y teniente de escribano del concejo, 280
VIANNA, Martín de, escribano público y del juzgado, 316
VICO, Gonzalo de, procurador del concejo y alcaide de Huelma, 116
VILLAFAÑE, Fernando de, corregidor en Baeza, 35
VILLAGOMEZ, licenciado, 313
VILLALÓN, 284
VILLALÓN, Pedro de, personero de Úbeda, 268, 270, 271, 272, 273
VILLALTA, licenciado, 308
VILLALTA, Fancisco de, licenciado, regidor de Úbeda, 308
VILLANDRANDO, Pedro de, conde de Ribadeo, 47
VILLANDRANDO, Rodrigo de, conde de Ribadeo, vasallo del rey, 32, 73, 319
VILLANUEVA, Hernando de, testigo, vecino de Úbeda, 179
VILLANUEVA, Jorge de, testigo, vecino de Úbeda, 251
VILLANUEVA, Juan de
escribano del número de Úbeda, 179
notario y escribano público del número de Úbeda, 179
testigo, escribano, vecino de Úbeda, 123
VILLAR, Hernando de la, 100
VILLAREAL, Álvaro de, alcalde ordinario de Malagón, 321
VILLAREAL, Fernando de, testigo, vecino de Úbeda, 185
VILLAROEL, Alonso de, regidor de Úbeda, 254
VILLATORO, Francisco de, 93
VILLEGAS, Antonio de, secretario de la reina y del rey, 201
VILLENA, Alonso de, testigo, vecino de Úbeda, 162
VILLENA, Sancho de, 179
VILO, Batian de, 100

VILO, Francisco de, 100
[VITORIA], Juan de, chanciller, 62
VOTORIA, Cristóbal de, escribano de cámara del rey y de la reina, 247
VRIVIESCA, licenciado, 313
[VUELVA], Juan de, 221

## X

XARAMILLO, licenciado, 140
alcalde de los fijosdalgos, 140, 140A
XERICA, Juan de, escribano de su majestad y del ayuntamiento de Úbeda, 242A
XERICA, Rodrigo de, depositario de los bienes de Juan Roquez, 296
XIMENA, Juan de, vecino de Úbeda, 83
XIMENES, 210
licenciado, 97, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 166, 170, 171, 174, 178, 180, 187, 193, 195, 196, 200, 204, 205, 223, 224, 227, 236, 239, 245, 248, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 261, 279
licenciado, chanciller, 231
testigo, 226
XIMENES, Alonso, 211
XIMENES, Benito, procurador del concejo de Úbeda, 2
XIMENES, Diego, testigo, vecino de Úbeda, 280
XIMENES, Joan, procurador del concejo de Úbeda, 2
XIMENES, Juan, 228
XIMENES, [Luxán], 257
XIMENES, Martín, canónigo del cabildo de la iglesia colegial de Santa María de Úbeda, 21
XIMENES, Pedro, vecino de Úbeda, 89
XIMENES DE LA PLAÇUELA, Andrés, secretario de la princesa Isabel, futura Isabel la Católica, 49
XIMÉNEZ, 183
XIMÉNEZ, licenciado, 165, 168, 177, 182
XIMÉNEZ, [Luca], 212
XIMÉNEZ BELTRÁN, Pedro, 100

## Y

YANES, Diego, 243, 296
YANES, Francisco, 243
YANES FAJARDO, Alonso, adelantado mayor del reino de Murcia, 193
YAÑES. Fernand, alcalde de Úbeda, 243
YEPES, licenciado, juez de térrminos, 116
YEPES, Francisco, juez de términos, 115
YEPES, Francisco de, licenciado, 153
juez de términos de Úbeda, 115, 116, 117
YRUELO, Luis de, vecino de Úbeda, 305
YRUELA, Luis del, testigo, vecino de Úbeda, 296
YSABEL, Dña., V. Doña Isabel
YSOMA, Álvaro, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, 32, 73
YSOMA, Álvaro de, obispo de Cuenca, 30
YSORNA, Álvaro de, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, 319

## Z

ZAFRA, Fernando de, 121
secretario del rey y de la reina, 108
ZAMBRANA, Francisco de, alcaide de Segura, 179
ZAMBRANA, Martín de, vecino de Linares, 26
ZAPATA confirma por el común, 243
ZAPATA, licenciado, 120, 122, 129, 130, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 146, 147, 150, 152, 178, 179, 187, 193, 196, 204, 205, 209, 213, 236, 245, 247, 319
ZAPATA, Luis
del consejo de la reina, regente del oficio de la escribanía mayor de sus privilegios y confirmaciones, 319
licenciado, del consejo de la reina, 193
ZÁRATE, Pedro de
bachiller, teniente de corregidor de Úbeda, 249, 260
bachiller, teniente de juez de residencia de Úbeda, 254
ZÚÑIGA, Alvaro de, corregidor de Úbeda, 204

# ÍNDICE TOPONÍMICO

## A


ABADÍA, puerto antiguo, 234, 311, 315
ABSPURG, 319
ABUSTRIA, V. Austria
ACHO,alberca del, en el río Guadahortuna, 115, 116, 117
ADALID, molinos del, término de Úbeda, en el río Guadalquivir, 100
AFRICA, 188, 284
  fronteras de, 301
AGESIRA, V. Algeciras
AGUILAR, 30, 32, 47, 73, 319
ALAMEDA DEL REY, donde se une el río Guadahortuna con el Guadiana, 115, 117
ALBA DE TORMES, 193
ALBACETE, 93
ALBANCHEZ, 116, 296
ALBAÇETE, V. Albacete
ALBURQUERQUE, 32, 73, 319
ALCABDETE, V. Alcaudete
ALCALÁ, 2, 47, 57, 193, 2
  de Henares, 18, 126, 151, 227, 236, 245, 293, 296, 311, 315
  la Real, 296
ALCARAS, V. Alcaraz
ALCARAZ, 48, 58, 132, 189
  castillo y fortaleza de, 58
ALCARCHOFAL, 116
ALCAUDETE, 82, 84, 296
ALCÁZAR, 189
ALCAÇAR, V. Alcázar
ALEMANIA, 234, 254, 256, 257, 264. 266, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 311, 315, 317, 321
ALEMANYA, V. Alemania
ALFACAR, 222
ALFOLÍ, 145
ALGARBE, 2, 3, 5, 7, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 40, 42, 47, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 307, 311, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 317, 318, 319, 321
ALGARUE, V. Algarve
ALGARUES, V. Algarve
ALGARVES, V. Algarve
ALGECIRAS, 2, 3, 5, 7, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 40, 42, 47, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156,

157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 104, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 208, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 317, 318, 319, 321
ALHAMA, 84
ALHAMBRA, 93, 189
de Granada, 177, 301
ALHAVAR, 296
ALHORI, açeñas de, en el río Guadalquivir y término de Porcuna, 100
ALJEZIRA, V. Algeciras
ALMAGRO, 189
ALMANZORA, río, 109
lugares del, 109
ALMAZÁN, 5, 30, 32, 47, 73, 118, 319
ALMAÇÁN, V. Almazán
ALMONACID, 119
ALUA DE TORMES, V. Alba de Tormes
ALVA, 47, 319
ALVANCHES, V. Albanchez
ALVENDÍN
rèal de, 16
ANDALUCÍA, 5, 30, 31, 32, 47, 70, 73, 103, 140, 140A, 163, 169, 188, 193, 201, 224, 232, 235, 299, 302, 312, 313, 319, 322
ciudades y villas de, 140, 140A
partido del, 169
provincia del, 177, 251
reino de, 140, 140A
ANDÚJAR, 31, 34, 76, 77, 173, 100, 189, 208, 296, 313
ARAGÓN, 5, 53, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 283, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 321
ARAHAL, 189
ARANDA, 188
de Duero, 301
ARCOS, 32, 47, 73, 201, 319
ARENAL, açeñas del, en el río Gudalquivir, hacia el sur de Andújar, 100
ARÉVALO, 5, 22, 40, 44
ARGEL, 277, 313
ARGEÇIRA, V. Algeciras
ARGUELLOS, 142
ARJONA, 31, 189
ARJONILLA, perteneciente a Arjona, 31
ARLAÇIA, puerto antiguo, 234, 311, 315
ARMEÑAQUE, V. Armiñaque
ARMIÑAQUE, 47, 73, 319
ARQUIELLOS, V. Arquillos
ARQUILLOS, 3
ASNATORAFE, V. Iznatoraf
ASOMADA DEL CANPOCEBAS, junto al camino que viene de Cazorla, 153
ASPERILLA, 153
ASTORGA, 30, 32, 47, 73, 153, 193, 319
ASTURIAS, 5, 30, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 49, 53, 118, 120, 122, 123, 125, 126, 142
ATENAS, 73, 76, 77, 78, 80, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140A, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 249, 250, 251, 252,

253, 255, 258, 261, 263, 264, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 284, 290, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 315, 319
ATHENAS, V. Atenas
AUGUSTA, 301
AUILA, V. Ávila
AUSTRIA, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 264, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 284, 292, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 319
ÁVILA, 5, 22, 30, 31, 32, 47, 49, 66, 73, 136, 193, 319
AVSTRIA, V. Austria
AÇEBUCHAR, açeñas del, término del Carpio, 100

## B

BABIOT DE YUSO, 142
BADA, reino de Hungría, 241
BADAJOZ, 5, 28, 30, 32, 47, 73, 193, 319
BAENA, 30, 32, 47, 73, 319
BAEZA, 3, 5, 7, 10, 11, 14, 15, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 45, 54, 56, 59, 70, 73, 76, 77, 80, 93, 95, 11, 15, 100, 101, 104, 118, 122, 123, 124, 126, 129, 132, 133, 136, 141, 146, 147, 149, 150, 154, 156, 163, 164, 165, 166, 173, 175, 178, 183, 184, 186, 193, 194, 197, 198, 199, 199A, 201, 204, 224, 236, 245, 248, 261, 268, 274, 279, 280, 288, 296, 301, 305, 308, 310, 313, 314, 319, 322
aceña y molino de Hernán Martínez, 100
alcázar de, 59
batanes de Pedro Baile, 100
camino de la ciudad de, 183
capilla de Santiago, en la iglesia colegial de Santa María del Alcázar, 133
encinares de, 93
hoya de, 109
iglesia de Santa María del Alcázar, 133
molinos de Calatrava, en el río Guadalquivir, 100
molinos de Carlona, en el río Guadalimar, 100
molinos de los escuderos, 100
molinos de Pedro Alonso, 100
molinos de Santa María, sobre el río Guadalquivir, 100
molinos nuevos, 100, 179
molinos que están junto al puente del Guadalimar, 100
parroquia de Santa María del Alcázar, 296
partido de, 118
plaza mayor de, 109
tierra y partido de, 208
término de , 175, 179, 198, 199
torre de Martín Malo, antigua dehesa, 197, 199
BAEZA-ÚBEDA, V. Úbeda-Baeza
BAILÉN, 296
BALENZIA, V. Valencia
BALENÇIA, V. Valencia
BALLADOLID, V. Valladolid
BANCALES DE LA FUENTE EL ALLOZO, 116
BAÑOS, 31, 296
BARCELONA, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184,
191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 258, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 281, 284, 290, 292, 293, 298, 308, 309, 310, 311, 312, 315, 319
BARCHINONE, 41
BARRIO, es del condestable, 31
BAYLÉN, V. Bailén
BAZA, 85, 96, 97, 101, 102, 104, 109, 111, 113, 121, 128, 153, 184, 310
fortaleza de, 153
lugares de la hoya de, 109
partido de, 96, 111, 113, 121, 128
BAÇA, V. Baza

BEAS, , 189, 296, 313
BÉDMAR, 48, 115, 116, 117, 164, 296
BEJÍJAR, 31, 296
BELEZ, V. Vélez
BELMES, 78
BELMONTE, 36
BENAMAUREL, 245
BENAVENTE, 30, 32, 47, 73, 193, 319
BERLANGA, 30
BERROCALEJO, puerto antiguo, 234, 311, 315
BEXIXAR, V. Bejíjar, 31
BEAÇA, 47
BIBATAUBÍN, tenencia de, 301
BIZCAYA, V. Vizcaya
BONA, 277
BORGONIA, V. Borgoña
BORGOÑA, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 231, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 264, 266, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 284, 292, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 319
BRABANTE, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 264, 266, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 284, 292, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 319
BRAÇAS DE ALVAJAR, puerto antiguo, 315
BRAÇAS DE ALVALAR, puerto antiguo, 234
BRINDEZ, 283
BRIVIESCA, 47
BRUSELAS, 201
BUGIA, V. Buxía
BURDEOS, 297
BURGOS, 5, 23, 31, 32, 37, 47, 73, 112, 113, 115, 117, 120, 122, 123, 126, 136, 156, 171, 173, 174, 176, 177, 178, 184, 186, 187, 193, 195, 196, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 228, 229, 246, 248, 253, 301, 309, 319
BUXÍA, 313
BYZCAYA, V. Vizcaya

## C

CABEZA DE [NUEUES], 153
CABRA, 47, 59, 62, 107, 288
  heredamiento de, 288
  cortijo de, cerca de Villacarillo, 296
CABRERA (Navarra), 316
CADIS, V. Cádiz
CÁDIZ, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 319
  obispado de, 103
CALAHORRA, 30, 32, 47, 73, 193, 319
CAMBIL, 296
CAMBRAY, 260
CAMEROS, 5, 30, 32, 47, 73
CAMINO DEL REY, 21, 25, 26
CAMINO VIEJO, 115, 117
CAMPO CUENCA, 153
  salinas de, junto a Turila, 310
CAMPO DE CALATRAVA, 201
CAMPO DE CLICANA, 189
CAMPOCÁMARA, 153
CANALEJAS, 296
CANARIA, V. Islas de Canarias
CANBIL, V. Cambil
CANENA, 31, 296
  barrio de Calatrava, 31
  barrio de Santiago, 31
CANGAS, 47, 73, 142, 319
CAÑADALUENGA, dehesa de, 145
CAPILLA DE SAN PABLO, 61
CARAVACA, 313
CARPIO, 100, 189
CARRABRETERO, dehesa del, en el térrmino de Úbeda, 268
CARRIÓN, 193
CARTAGENA, 5, 30, 32, 47, 62, 73, 193, 319
  obispado de, 103
CARTAGINENSIS, 62
CASA DE SAN LÁZARO, cerca de Toledo, 22

CASAS DE QUESADA, 106A
CASTAÑEDA, 32, 47, 73, 319
CASTELLA, V. Castilla
CASTELLAR, pertenece a Santisteban del Puerto, 296
CASTIELLA, V. Castilla
CASTILLA, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 16, 18, 19, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 53, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 122, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184,
187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321, 322
reino de, 142
vallis oleveti, 41
CASTILLO DE GARCÍA MUÑOZ, 189
CASTILLO DE HEDIN, 281
CASTILLO DE LOCUBÍN, 296
CASTRIL, 104
CASTRO, 283
CASTROVERDE, 5
CASTYLLA, V. Castilla
CAVALEJAS, 31
CAVALLEROS, cortijos de, término de Úbeda, 268
CAVARHUELCO, 31
CAZORLA, 3, 31, 72, 104, 127, 164, 189, 234, 311, 315
adelantamiento de, 72, 100, 296
camino que viene de, 153
partido del adelantamiento de, 208
término de, 127
CAÇALILLA, 296
CAÇORLA, V. Cazorla
CERDEÑA, 73, 76, 77, 80, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 1911, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 290, 291, 292, 293, 296, 297, 301, 302, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 319, 321
CERVADILLA, 154
CHIELLAS, salinas de, junto a Turila, 310
CHICLAN, 189
CHICLANA, 296
CIFUENTES, 47
CIGALES, 32, 73, 319
CIUDAD REAL, 140, 140A
CIUDAD RODRGO, 30, 47, 73, 140A, 193, 319
COLLADO DEL RETAMAL, 116
CÓRCEGA, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 205, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 315, 316, 317, 319, 321
CÓRDOBA, 1, 2, 3, 5, 7, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 40, 42, 47, 58, 62, 67, 68, 69, 70, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115,

116, 117, 121, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305. 307, 308, 310, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321, 322
obispado de, 100, 103
reino de, 103
CORDOUA, V. Córdoba
CORIA, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 319
Galisteo, 61
CORTES, 153
CORUÑA, 209
CORZEGA, V. Córcega
COTILLAS, pertenece al conde de Paredes, 296
CUÉLLAR, 30
CUENCA, 5, 30, 32, 73, 106, 106A, 179, 193, 292, 319
CUEVA DEL ERMITA, 153
ÇAMORA, V. Zamora
ÇARAGOÇA, V. Zaragoza
ÇEÇILIA, V. Sicilia
ÇEDANIA, V. Cerdeña
ÇERDANEA, V. Cerdeña
ÇERDANYA, V. Cerdeña
ÇESYÇILIA, V. Sicilia
[ÇEUICO], 30
ÇIBDAD REAL, V. Ciudad Real
ÇIBDAD RODRIGO, V. Ciudad Rodrigo
ÇIBDAT RODRIGO, V. Ciudad Rodrigo
ÇIÇILIA, V. Sicilia
ÇIFUENTES, V. Cifuentes
ÇIGALES, V. Cigales
ÇIGUENÇA, V. Sigüenza
ÇORITA DE LOS CANES, V. Zorita de los Canes
ÇUJAR, V. Zújar

## D

DEHESA DE ARQUILLOS, 149
DEHESA DE CONZEJO, 4
DEHESA DE LOS CUELLOS, 3
DEHESA DEL CARRASCAL, 149
DENIA, 193
DOS ÇEÇILIAS, V. Dos Sicilias
DOS SICILIAS, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 261, 264, 266, 268, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 321
DUEÑAS, 47, 50

## E

ECCLESIE COLLEGIATE BEATE MARIE PRETACTE CIUITATIS, 41
ECCLESIE PARROCHIALIS SANCTI SALUATORIS, TOROLII, 41
ÉCIJA, 17, 173, 189, 208, 264, 313
EL MÁRMOL, que antes se decía Canalejas, 296
ENCARTACIONES, 142
ESCALONA, 17
ESCAÑUELA, 31, 296
ESPAÑA, 30, 32, 41, 47, 308, 319
ESPELUI, 31, 189
aceñas en el río Guadalquivir, 100
ESTREMOS DONDE LLEVAN A LOS GANADOS, 93
ESTEVILE, 296
ESTURIAS, V. Asturias
EXTREMADURA, 7, 124

## F


FARO, 47
FERIA, 47
FEZ, 301
FIGUERA, 31
FLANDES, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 201, 203, 205, 207, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 281, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 321
FRANCIA, 81, 181, 246, 259, 260, 281, 282, 283, 284, 297, 298, 299, 308, 319
  reino de, 81
FRANDES, V. Flandes
FREJELINGAS, 202
FRONTERA, 7
  de los moros, 185
FUEN BÉJAR, 116
FUENTE EL REY, pertenece a Jaén, 296
FUENTE LEYVA, 116
FUENTE OVEJUNA, 78
  casas de la orden de Calatrava, 78
FUENTERRABÍA, 297, 281
  frontera de, 298


## G


GALICIA, 2, 3, 5, 7, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 40, 42, 47, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321
  reino de, 142
GALLISIA, V. Galicia
GALLIZIA, V. Galicia
GARÇÍA NAHARRO, 189
GELVES, 32, 73, 319
GÉNOVA, 260, 277, 301
GERONA, 118, 120, 122, 126
GIBRALTAR, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 317, 319, 321
  fortaleza de, 155
GIRONA, V. Gerona
GOCEANO, V. Gociano
GOCIANO, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107,

109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 258, 261, 264, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 284, 292, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 315, 319
GOLETA, 277
GOZIANO, V. Gociano
GOÇIANO, V. Gociano
GRANADA, 16, 23, 47, 76, 79, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 241, 243, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 321
  costa del reino de, 188
  plaza de Bibrambla, 300
  real de la vega de, 97
  reino de, 16, 23, 47, 83, 85, 89, 90, 97, 101, 102, 103, 110, 111, 142, 177, 184, 188, 193, 242, 242A, 289, 299, 301
GUADAHORTUNA, río, 115, 116, 117
GUADALEN, río, 3
GUADALENTIN, río, 127, 153
GUADALIMAR, río, 11, 12, 13, 15, 55, 100, 313
  molinos de Gil Ramírez, 100
GUADALQUIVIR, río, 21, 100, 160, 170
  poblaciones del valle del, 208
  puente sobre el, 160, 170
  ribera del, 179
  valle del, 189, 208
GUADIANA, río, 112, 115, 117, 153
GUADIX, 85, 96, 97, 101, 102, 104, 115, 117, 164, 184
  partido de, 96
GUELMA, V. Huelma
GUIPOSCOA, V. Gipúzcoa
GUIPÚZCOA, 5, 30, 32, 47, 73, 77, 78, 142, 316, 319
GYBRALTAR, V. Gibraltar

## H

HANDALUZIA, V. Andalucía
HARAGÓN, V. Aragón
HEREDAD DE LOS SITIOS, 256
HEÇIJA, V. Écija
HIERUSALEM, V. Jerusalén
HINOJALES, tierras de, junto a Turiba, 310
HORGAZ, V. Orgaz
HORIEHUELA, V. Orihuela
HUBEDA, V. Úbeda
HUELMA, 32, 73, 104, 116, 296, 319
HUESCA, 109, 111, 121
HUÉSCAR, 111
  puerto de, 121
HUETE, 63
HUNGRÍA, 241, 260
HUVEDA, V. Úbeda

## I

IAEN, V. Jaén
IBROS, 31, 296
  señorío de, 296
IERUSALEM, V. Jerusalén
IHANEN, V. Jaén
IHERUSALEM, V. Jerusalén
ILLESCAS, 9
INDIAS, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181,

182, 183, 187, 189, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 200, 301, 302, 304, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 317, 319, 321
INGLATERRA, 246, 260, 308, 319
INIESTA, 93
ISLAS DE CANARIA, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 304, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 317, 319, 321
ITALIA, 246, 284
coste de, 283
IZNATORAF, 5, 31, 296

## J

JAÉN, 2, 3, 5, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 40, 42, 47, 58, 61, 62, 67, 68, , 72, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321, 322
Barricón, 31
Cazalilla, 31
diócesis de, 28
fuente del rey, 31
obispado de, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 25, 26, 28, 31, 44, 61, 72, 98, 100, 103, 123, 136, 275, 296
partido de la ciudad de, 232, 296
reino de, 76, 103, 208
JAMILENA, 31
JANDULILLA, 28
río de, 28
torre de, 28
JÁTIVA, 41
JAVALQUINTO, 31, 296
JEREZ DE LA FRONTERA, 111, 173, 189, 208
JERUSALÉN, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 261, 264, 266, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 321
JEZORA, V. San Millán

JIBRALTAR, V. Gibraltar
JIMENA, 47
JIMENA DE LA FRONTERA, 47
JÓDAR, 104, 164, 268, 296
término de, 28
villa de, 129

## L

LA BIENSERVIDA, pertenece al conde de Paredes, 296
LA GUARDIA, 15, 296
LA IRUELA, 189, 296
LA MANCHA, 189
LA PEZA, tenençia de, 301
LA PUENTE DE SILES, 313
LA PUENTE DEL ARZOBISPO, puerto antiguo, 315
LAGUNA, 22
LAOSA, 189
LARA, 243
LAS YLEGUELAS, heredamiento de, 288
LEMOS, 5, 47, 193
LEÓN, 2, 3, 5, 7, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 47, 49, 53, 58, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191,,192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321
reino de, 142
tierras de, 7
LINAREJOS, 313
LINARES, 26, 31, 296
LIRUELA, V. La Iruela
LISTE, 47
LLANOS, 137
LOJA, 85
alcazaba de, 85
LOPERA, 31
LOPION, V. Lupión
LORA, 208
LOS CAMEROS, 193
LOS PALAÇIOS, 189
LOXA, V. Loja
LUCENA, 5
LUGARES FRONTERAS DE MOROS, 7
LUGARES FRONTEROS A TIERRA DE MOROS, 106A
LUGO, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 319
LUPIÓN, pertenece a Baeza, 31, 296

## M

MADRID, 18, 19, 73, 80, 111, 128, 136, 142, 143, 151, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 173, 185, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 204, 232, 233, 234, 235, 243, 247, 248, 249, 250, 251, 260, 261, 262, 268, 270, 271, 272, 273, 276, 277, 289, 290, 291, 297, 298, 301, 307; 311, 312, 313, 314, 315, 317, 319, 322
cortes de, 32, 136
MADRIGAL, 60
MÁLAGA, 87, 88, 201, 277
real sobre, 87
MALAGÓN, 189, 321
MALLORCA, 31, 73, 76, 77, 78, 80, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251,

252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 279, 280, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 315, 316, 317, 319, 321
MALPARTIDA, puerto antiguo, 234, 311, 315
MANZANARES, 189
real de, 32, 47, 73, 319
MARCHENA, 5, 189
MARMOLEJO, pertenece a Andújar, 31, 296
aceña de, 100
MARSELLA, 281
MARTOS, 31
MAURORA, tenençia de, 301
MAYORGA, V. Mallorca
MEDELLÍN, 47, 93
MEDINA DE RIOSECO, 51, 53
MEDINA DEL CAMPO, 19, 32, 33, 35, 65, 73, 78, 90, 125, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 183, 187, 205, 206, 234, 247, 263, 265, 266, 267, 301, 311, 312, 315, 318, 319
MEDINA SYDONIA, V. Medinasidonia
MEDINA, 73, 74, 186
MEDINA ÇELI, V. Medinaceli
MEDINACELI, 5, 30, 32, 47, 193, 319
MEDINASIDONIA, 32, 47, 201, 319
MENGÍBAR, 31, 189, 296
MERINDAD DE TRASMIRA, 142
MERINDAD DE VALDEBURON, 142
MEXÍA, 100
MEÇINA, faro de, 299
MIGALEJO, hoya, 313
MILÁN, 284, 308, 310, 311, 312, 313, 315, 319
MOCLÍN, 86
MOJÁCAR, 85
MOJON DE LA FALDA DE LA SERREZUELA DE ACHO, 116
MOLINA, 2, 5, 7, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 40, 42, 47, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 290, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 318, 319
MOLYNA, V. Molina
MONASTERIO DEL ARMEDILLA, cerca de Cuéllar, 30
MONDÉJAR, 188, 277
MONDEXAR, V. Mondéjar
MONDOÑEDO, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 319
MONTALBÁN, puerto antiguo, 234, 311, 315
MONTALEGRE, V. Monte Alegre
MONTE ALEGRE, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 319
MONTES, 106A
MONTIEL, 93
postigo de, 179
puebla de, 189
MONTORO, 100
aceñas de abajo, 100
aceñas de Hernando Alonso, 100
aceñas de Juan Mexía de la Cerda, 100
aceñas de las de arriba, 100
MONZÓN, 283, 284, 286, 294, 295
MONÇÓN, V. Monzón
MORA, 189
MORA, villa de Portugal, 67
MORÓN, 193
MOXACAR, V. Mojácar
MURCIA, 2, 3, 5, 7, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 40, 42, 47, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 2230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240,

243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321
paso principal para el reino de, 160
reino de, 103, 160, 300
MURZIA, V. Murcia

## N

NÁPOLES, 283
reino de, 277, 284
NAUARRA, V. Navarra
NAUAS, V. Navas
NAVARRA, 7, 22, 31, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 281, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 298, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 319, 321
reino de, 301
NAVAS, aldea de Úbeda, 12, 31
NEOPATRIA, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 258, 261, 263, 264, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 284, 290, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 315, 319
NIEBLA, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 319
NORENA, 193

## O

OCAÑA, 22, 127, 179, 234, 311, 315
OLBERA, V. Olvera
OLIAS, 22
OLMEDO, 22, 31
OLVERA, 11, 12, 13, 14, 15, 101, 102, 107, 184
arroyo de la cañada del moro, 15
arroyo de la pangía, 15
Cañadilla, 15
casarejo de Juan Hernández, 15
castillo de, 11, 13, 15
dehesa de las navas, 15
era que dicen de Pascual García, 15
lugar de, 11, 12, 15
mojón caberón, 15
mojón del arroyo de la pangía, 15
mojón del casarejo de Juan Hernández, 15
mojón del término de, 15
mojón de la peña de Calderón, 15
mojones de la dehesa de las Navas, 15
molinos de Losilla, 15
puente del acebuche, 15
peña del Calderón, 15
senda que viene de la casa del salobrar, 15
término de, 11, 12, 13, 14, 15
valle de la fuente del Júcar, 15
ONANTE, 32
OÑATE, 30, 47, 73, 319
ORENES, V. Orense
ORENSE, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 319
ORGAS, V. Orgaz
ORGAZ, 5, 30, 32, 47, 73, 319
ORIA, 108
ORIHUELA, 31
ORISTÁN, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 258, 261, 264, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 284, 292, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 315, 319

OSMA, 30, 32, 47, 73, 193, 319
OSORNO, 47
OSUNA, 78
OVIEDO, 5, 30, 32, 47, 73, 142, 193, 319

## P

PALENCIA, 5, 10, 47, 73, 193, 221, 319
PALENZUELA, 43
PALMA, 78
PAMPLONA, 316
PAREDES, 47
PEGALAJAR, 296
PEÑAFIEL, 193
PEROSIN, puerto antiguo, 311, 315
PERPIÑÁN, 281, 297, 298
  forntera de, 298, 299
PIRINEOS, frontera de los, 297
PLASENCIA, 30, 32, 47, 73, 193, 319
PLAYAS DE MAR, 85
PLAZENÇIA, V. Plasencia
PORCUNA, 31, 100, 189
PORTUGAL, 62, 67, 68, 124, 193, 237, 238, 319
  reino de, 67
PROVENCIO, 189
PROVINCIA REGNI VALENCIE, 41
PROVINCIA REGNORUM ARAGONIE ET NAUARRE, 41
PUENTE DEL ARZOBISPO, puerto antiguo, 234, 311
PUERTAS DE LAS CASAS DE LA MORADA DE DOÑA MARIA DE LUNA, 153
PUERTO DE PEROSIN, puerto antiguo, 234
PUERTO LOS TORDOS, 116
  mojón gordo del, 116
PUERTOBLANCO, 153
PUERTOS, 85
PURCHENA, 109

## Q

QUEMADOS DE LOS TÉRMINOS DE BAEZA, 175
QUENCA, V. Cuenca
QUESADA, 39, 40, 49, 62, 86, 101, 102, 106, 106A, 112, 114, 150, 153, 160, 170, 182, 184, 185, 193, 193, 195, 208, 234, 239, 251, 263, 266, 284, 288, 292, 293, 296, 310, 311, 315
  camino real que iba a la villa de, 153
  campos de, 106A
  castillo de, 29
  comarca de , 293
  donadíos de, 106A
  fortaleza de, 62
  fuentes de, 106A
  heredamientos de, 106A
  hornos de, 106A
  llanos de, 106A
  molinos de, 106A
  montes de, 239
  muros y cercas de la villa de, 49
  olivares de, 106A
  pastos de, 106A
  rios de, 106A
  sierra de, 106A, 161
  términos de, 106A
  términos de Bagos de, en la ribera del Guadiana, 112
  términos de Valdíos de, en la ribera del Guadiana, 112
  tierras de riego de, 106A
  viñas de, 106ª

## R

RAMA CASTAÑAS, puerto antiguo, 234, 311, 315
REAL SOBRE LA VEGA, 98
REYSELLON, V. Ruisellón
RIBADEO, 32, 47, 73, 319
RIBAGORÇA, 193
RINCONADA DE VARRICULOT, cerca del río Guadalquivir, 21
RIOPAL, pertenece al conde de Paredes, 296
ROA, 7
RODA, 93
ROMA, 28, 61, 162
ROSELLON, V. Ruisellón
RUISELLÓN, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 199A, 200, 201, 203,

205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 258, 261, 264, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 284, 292, 293, 297, 307, 308, 309, 311, 312, 315, 319
condado de, 298
frontera de, 298
RUS, aldea de Baeza, 3, 31, 296
RUYSELLÓN, V. Ruisellón

## S

SABIOTE, 31, 92, 100, 169, 296, 306, 310
heredades de los vecinos de Úbeda, 92
huerta de, 306
iglesia de San Marcos, 92
molinos de la encomienda de, en el río Guadalimar, 100
SALAMANCA, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 319
SALINAS, término de Quesada, 101, 102, 106A, 184
SALSAS, 297
SAN CLEMENTE, 189
SAN LÚCAR, 313
SAN MARTÍN DE LA VEGA, 319
SAN MILLÁN, 316
Jezora, 316
SAN SEBASTIÁN, 281, 297
frontera de, 298
SANT ESTEBAN, V. Santisteban del Puerto
SANT ESTEBAN DEL PUERTO, V. Santisteban del Puerto
SANTA CRUZ DE MUDELA, 189
SANTA FÉ, 99, 185, 193
SANTA MARÍA DE LA FUENSANTA, 31
SANTA MARÍA DE NIEVA, 234, 311, 315
SANTA MARÍA DEL CAMPO, 189
SANTA MARTA, 30, 73
SANTAFE, V. Santa Fé
SANTESTEBAN, V. Santisteban del Puerto
SANTIAGO, 5, 32, 47, 73, 193, 209, 319
SANTILLANA, 32, 47, 73, 142, 319
SANTISTEBAN, V. Santisteban del Puerto
SANTISTEBAN DEL PUERTO, 3, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 73, 78, 93, 100, 104, 189, 296, 319
batán de las tejas, 15
calera, 15
camino real que va de Úbeda a San Esteban, 15
cañada que está encima de la fuente del Acebuche, 15
cañada santa, 15
cementerio de la iglesia de San Esteban, 15
condado de, 208
foya de las carrascas, 15
fuente de la figuera, 15
las Navas, aldea de, 15, 296
mojón del camino real que va de Úbeda a San Esteban, 15
mojón del cerro al ojo de la joya de las carrascas, 15
mojón de la cañada santa, 15
mojón en la calera, 15
molinos de la losilla, 100
molinos de Martín González, 100
molinos de Santo Olalla, en el río Guadalimar, 100
SANTISTEUAN DEL PUERTO, V. Santisteban del Puerto
SANTISTEVAN, V. Santisteban del Puerto
SANTO ESTEUAN, V. Santisteban del Puerto
SANTO TOMÉ, 31
SANTOLALLA, pertenece a Úbeda, 296
SANTYAGO, V. Santiago
SANTYLLANA, V. Santillana
SANTYSTEVAN DEL PUERTO, V. Santisteban del Puerto
SARRIÁ, 5, 193
SAUIOTE, V. Sabiote
SAVIOTE, V. Sabiote
SAZEDO, 189
SEBILLA, V. Sevilla
SEGOUIA, V. Segovia
SEGOUIENSIS, V. Segovia
SEGOVIA, 30, 32, 34, 38, 39, 40, 41, 47, 53, 58, 63, 66, 73, 110, 129, 144, 152, 181, 182, 184, 197, 243, 269, 319
SEGURA
encomienda de, 313
valle del río, 100
SEGURA DE LA SIERRA, 313
Lugar de Orçera, arrabal de la villa de, 313
SERREZUELA DEL ACHO, 116
SETEFILLA, 208
SEVILLA, 3, 5, 7, 9, 10, 16, 18, 19, 22, 32, 40, 47, 58, 62, 67, 68, 69, 73, 76, 77, 78, 80, 83,

86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321, 322
arzobispado de, 9, 100, 103
reino de, 103
SEÇIESA, 237
SEÇILIA, V. Sicilia
SIBILLA, V. Sevilla
SICILIA, 5, 52, 53, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 176, 184, 193, 211, 234, 236, 237, 243, 245, 247, 275, 311, 315
reyno de, 277, 284
SIGÜENZA, 32, 47, 73, 193, 319
SIGURA, V. Segura, río
SIGURA DE LA SIERRA, V. Segura de la Sierra
SISLA, cerca de Toledo, 22
SIVILLA, V. Sevilla
SIÇILIA, V. Sicilia
SOCUÉLLAMOS, 189
SOLERA, 104, 115, 116, 117
camino viejo que viene de, 116
fortaleza de, 116
SORIA, 187
SORIHUELA, del adelantamiento de Cazorla, 296
SYÇILIA, V. Sicilia

## T

TALAVERA, 139, 146, 147, 149, 150
TARAZONA, 114
TARAÇONA, V. Tarazona
TENDILLA, 177
TÉRMINOS DE LA COMUNIDAD, 15
TERUEL, 41
TIERRAS DE NO RIEGO, 106A
TINEO, 47, 73, 319
TIROL, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 201, 203, 205, 207, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 240, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 319, 321
TÍSCAR, 62, 101, 102, 107, 184, 239, 304, 310
castillo de, 29, 304
fortaleza de, 184
montes de, 239
término de, 304, 310
TOLEDO, 1, 2, 3, 5, 7, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 33, 40, 42, 47, 52, 58, 62, 64, 67, 68, 71, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 242, 242A, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259,

261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321
arzobispado de, 78
puente de Alcántara, 33
real sobre, 32, 73, 319
reino de, 71
TORDESILLAS, 62
TORENTO, 283
TORO, 32, 47, 66, 73, 163, 308, 314, 319
fortaleza de, 66
villa vieja y nueva de, 66
TOROLII, V. Teruel
TORRE DE DON XIMENO, 31
TORRE DE ESTEBAN HANBREN, puerto antiguo, 234, 311, 315
TORRE DE ESTEÑANAUBRAN, V. Torre de Esteban Hanbren
TORRE DE ESTEUAN ABRAN, V. Torre de Esteban Hanbren
TORRE DE PERO GIL, V. Torreperogil
TORRE DE SAN JUAN, pertenece a Úbeda, 296
TORRE DEL CAMPO, V. Torredelcampo
TORRE DEL OBISPO, 31
TORRE JUAN ABAD, 189
TORRE PERO GIL, V. Torreperogil
TORREDELCAMPO, 31, 42, 127, 296
TORREPEROGIL, 31, 62, 73, 106, 106A, 150, 203, 240, 284, 288, 292, 296
camino que va a, 179
TORRES, 189, 296
encomienda de, 197, 199
TORRIJOS, 22
TORTOSA, 136
TOVARUELA, 296
TRASTÁMARA, 5, 47, 193
TREVIÑO, 47
TRUJILLO, 124
TUDELA DE DUERO, 30
TÚNEZ, 277
reino de, 277, 284
TURIBA, 310
TURILA, 310
TUROLII, V. Teruel
TUY, 5, 30, 32, 47, 73, 193, 319
TYNEO, 142
TYROL, V. Tirol

## U

ÚBEDA, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 242A, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 322
alcázar de, 145, 158, 179
alholí de, 145
alhóndiga de, 46, 148
arboledas de la ciudad de, 190
arroyo del cerro Buitrero, 2
barranco de las casas, 26
barranco fondo, 2, 4, 6
cabeza de partido, 185
calle de la Rúa, 21
calle del Adarve, en la colación de Santa María, 179
calle del Alcázar, 20
calle del Sauz, en la colación de San Isidro, 179

calle que va al postigo de Montiel, 179
calle real, 179
callejuelas, 174
cañaveral de los herederos de Diego del Castillo, 179
capilla de San Juan de Biedma, en la iglesia de San Pablo, 61
capilla de Santa Marina, en la iglesia de San Pablo, 61
cárcel vieja, 308
carrera baja, 179
casa consistorial, 174, 308
casa de Diego Salido el viejo, en la colación de Santa María, 179
casa de Hernando de Bustillos, en la colación de San Pablo, 308
casa de la alhóndiga, 148
casa del pósito, 212
casas de Antonio de Peralta, en la colación de Santa María, 179
casas de Beatriz de Estremera, en la colación de Santa María, 179
casas de Benito Ruy de Salamanca, en la colación de Santa María, 179
casas de Benito Sánchez del Castillo, regidor, en la colación de Santa María, 179
casas de Bernabé Sánchez Sangilero, en la colación de Santa María, 179
casas de Cara de San Salbador, 179
casas de Catalina Rodríguez, en el mercado, 41
casas de Diego Ruiz, sastre, 41
casas de Francisco de Albanchez, linderas con el huerto de San Juan de los Huertos, 179
casas de Francisco de Aranda, en la colación de Santo Tomás, 179
casas de Francisco de Zambrana, en la colación de Santa María, 179
casas de Gonzalo de Carvajal, en la colación de Santa María, 179
casas de Gutierre de Santa Cruz, en la calle del adarve, en la colación de Santa María, 179
casas de Hernán Mexías, en la colación de Santa María, 179
casas de Juan Alonso de Redondo, en la colación de Santa María, 179
casas de Juan Vela, en la calle del Sauz, en la colación de San Isidro, 179
casas de la calle del sauz, en la colación de San Isidro, 179
casas de la justicia, en la rúa, 179
casas de la rúa, 21, 179
casas de la universidad, en la rúa, en la colación de Santa María, 179
casas de los herederos de Hernando de Molina, en la colación de San Pablo, 308
casas de los herederos de Nicolás Diaz, 41
casas de Luis de Jaén, en la colación de Santo Tomás, 179
casas de Luis Hernández de Jerez, en la rúa, en la colación de Santa María, 179
casas de Pedro de Arquellada, 41
casas de Simón Ruiz, en la calle del Sauz, en la colación de San Isidro, 179
casas de Vasco Rodríguez, en la colación de Santa María, 179
casas en el real, 179
casas en la calle de las armas, 179
casas que fueron de Juan de Cerero, en la colación de Santa María, 179
casas tiendas de Benito Sánchez del Castillo, en la rúa, en la colación de Santa María, 179
casas tiendas de Nuestra Señora Santa María, en la colación de Santa María, 179
casas tiendas de la iglesia de Santa María, en la colación de San Pablo, 308
casas tiendas del heredero de Martín Alonso de Mercado, en la rúa, en la colación de Santa María, 179
casas tiendas en la rúa, en la colación de Santa María, 179
castillo de, 30
cerro buitrero, en el concejo de, 2, 4, 6
colación de la iglesia colegial de Santa María, 21
colación de San Isidro, 24, 275, 301, 318
colación de San Juan Apóstol, 6
colación de San Juan Bautista, 275
colación de San Juan Evangelista, 275
colación de San Llorente, 275
colación de San Millán, 275
colación de San Nicolás, 4, 275, 308, 318
colación de San Pablo, 275, 308, 318
colación de San Pedro, 275
colación de Santa María, 25, 26, 120, 179, 275, 318
colación de Santo Domingo, 275
colación de Santo Tomás, 24, 104, 179, 275
colaciones de, 146, 275
colegial de , 25, 26

colegiata de, 21, 28, 162
collado el serval, 127, 153
coro de la iglesia colegial de Santa María, 21
cortijo y tierras de la Torre Barranco, 26
dehesa del cerro buitrero, 2, 4, 6
dehesa en los sitios, 157
encomienda de la Merced, 41
exido de San Lázaro, 179
fortalezas de, 23, 30, 62, 102, 119
gradas de la audiencia, en el mercado, 250
haza cerca del alcantarilla, 179
haza de Alonso de la Puebla, 179
haza de Alonso de la Torre, 179
haza de Bernal, 57
haza de Diego de Barajas, 179
haza de Diego García de Municia, 57
haza de Domingo Pérez, 2
haza de Francisco de Molina, 179
haza de Hernando de Cárdenas, 179
haza de Jorge de Salas, 179
haza de Juan Reyes, 57
haza de Martín Ruiz de Bedmar, 179
haza de Pedro de Cuevas, 179
haza de Pero de las Higueras, 179
haza de Pero Ferrandez de la Nava, 57
haza de Rui Ferrandes de la Harinera, 24
haza de la fuente de Hernán Pérez, 179
haza de los mangados, debajo de la huerta de San Juan, 179
haza en el exido de San Lázaro, 179
haza en el risquillo, 179
haza que fue de Rodrigo de la Pescadera, 179
haza y tierra de los herederos de Francisco Fernandes, 179
hazas de Gonzalo de Molina, 179
hazas de los herederos de Diego Salido, 179
hazas de los herederos de Hernando de Estremera, 179
hazas de Sebastián de Baeza, 179
hazas en la cuesta cerca del molinillo, 179
heredades de los vecinos de Sabiote, 92
heredamiento de Fique, 182
heredamientos de la ciudad, 190
huerta de Alonso de Honseca, 179
huerta de Antón de Baeza, 179
huerta de Juan Mexía, 179
huerta de la nalda, 57
huerta de la pimienta, 179
huerta de Paniagua, 179
huerta del sillero, 179
huerta en la alameda, 179
huerta nueva, 179
huertas de la ciudad, 190
huertas de San Juan, 179
iglesia colegial de Santa María, 21, 25, 26, 28, 162, 179, 308
iglesia de la Trinidad, 318
iglesia de San Francisco, 318
iglesia de San Pablo, 10, 61, 92, 318
iglesia de San Salvador, 301
iglesia de Santo Tomás, 162
las eras, 179
lugares comarcanos, 268
lugares de, 122
majuelo de Juan Sypero, 179
majuelo de la mujer de Alvar Péres, 24
majuelo de los herederos de Antón Ruiz de Baeza, 179
majuelo de los herederos de Juan de Vago, 179
majuelo de Luis de Carvajal y Miguel Gómez Alamín, 179
majuelo de Pero Sánchez de Alabrás, 24
majuelo de Sancho Gómez, 24
majuelo que fue de Rodrigo de Moratalla, 179
mercado de, 41, 250
molinos del puente sobre el río Guadalquivir, 100
monasterio de Santa Clara, 46, 301
monte del buytrero (cerro buytrero), 2
murallas de, 171
olivares de la ciudad de, 190
pago de la corralacha (o de la carralacha), 24
partido de, 118
pedazo de cañaveral, 179
Pero Gil, en la tierra y término de, 126
plaza de, 137
plaza de la Rua, 305
posada del licenciado Hernando Vaca, en la colación de San Pablo, 308
pósito de, 258
puerta de Granada, 308
puerta de Toledo, 242, 242A, 305, 308
puerta del baño, 250
puertas de la alhóndiga pública, 46
puente y calzada del camino de Baeza, 183
ribera y término de, 250
San Pablo y San Francisco, 120
senda del poniente, en el concejo de, 2
término de, 222, 268
tienda en el mercado, en la colación de Santa María, 19
tienda en la rúa, en la colación de Santa María, 179

tiendas de la ciudad, 308
tiendas de la ciudad, en la plaza de la Puerta de Toledo, en la colación de San Nicolás, 308
tiendas de Iñigo Lopez de Ribera, en la plaza de la puerta de Toledo, en la colación deSan Nicolás, 308
tiendas en la colación de San Pablo, junto a la audiencia, 308
tierra de, 119
torre de Antón Ferrandes, 25
torre de Garci Ferrandes, 31, 296
torre de San Juan, 31
torre de las arcas, en el alcázar, 15, 19
torre del barranco, 25, 26
vega del corvacho, en el río Guadalimar, 55
viña de la ciudad, 190
viña que fue de Antonia Ruiz, en la huerta nueva, 179
y su partido, 208
ÚBEDA-BAEZA
encinares de la comunidad de, 101, 102
término común de, 149
UGENTO, 283
UNGRÍA, V. Hungría
UREÑA, 201

## V

VADAJOS, V. Badajoz
VADILLO
boca de cañada luenga, 28
VAENA, V. Baena
VAEÇA, V. Baeza
VALADOLID, V. Valladolid
VALAÇETE, 189
VALDEPEÑAS, 189
VALENCIA, 32, 47, 73, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 184, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 239, 243, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 300, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 319, 321
VALLADOLID, 2, 3, 22, 32, 36, 47, 73, 75, 76, 77, 89, 103, 109, 111, 161, 180, 204, 205, 208, 209, 210, 212, 223, 224, 225, 226, 227, 231, 232, 235, 243, 244, 254, 261, 279, 280, 281, 282, 283, 285, 287, 288, 289, 296, 299, 300, 301, 304, 305, 308, 312, 315, 318, 319, 322
VAÑOS, V. Baños
VARGAS, a una legua de Toledo, 22
VBEDA, V. Úbeda
VEAS, V. Beas
VEGA, 30, 193
VELARDA, salinas de, término de Tíscar, 310
VELES, 189
VELEZ, villas de los, 108
VELEZ EL BLANCO, 85
VELEZ EL RUBIO, 85
VELEZ MÁLAGA, 88
VELMONTE, V. Belmonte
VENERAS DE HIERRO DE QUESADA, 106A
VENTA DE LOS MOLINOS DE SANTA MARIA, 189
VENTA DEL COXO, puerto antiguo, 234, 311, 315
VENTA DEL LIRUELA, 189
VENTAS DE XORQUERA, 93
VERA, 85
VICI, PROVINCIA REGNI FRANCIE, 41
VIGO, 301
VILCHES, 31, 296
VILLA DE MOJADOS, 204
VILLA DE SAN ESTEUAN, V. Santisteban del Puerto
VILLA HERMOSA, V. Villahermosa
VILLA RODRIGO, 189
VILLACARRILLO, 100, 189, 296
molinos del romo, en el río Guadalquivir, 100
VILLAFRANCA, puerto antiguo, 234
aceñas de, de la orden de Calatrava, 100
VILLAFRANCA DE NIÇA, 286
VILLAHERMOSA, 179, 189
VILLAHURRA, puerto antiguo, 311, 315
VILLALOBOS, 5, 30, 32, 47, 73, 319
VILLAMANRRIQUE, 189
VILLANUEVA, 31, 72, 100

molino de choçuela, en el río Guadalquivir, 100
molino de la torre, 100
molino del ballestero, en el río Guadalquivir, 100
molino del nieto, en el río Guadalquivir, 100
molino del vado, en el río Guadalquivir, 100
VILLANUEVA DE ALCAUDETE, 189
VILLANUEVA DE ANDÚJAR, 296
VILLANUEVA DEL ARZOBISPADO, 31, 100, 189, 296
molino de Pedro Caro, 100
VILLAGORDO, 296
VILLAPALACIOS, pertenece al conde de Paredes, 296
VILLAR DON PARDO, 31, 296
VILLAS FRONTERAS DE MOROS, 7
VILLAVERDE, pertenece al conde de Paredes, 296
VILLENA, 32, 73, 193, 319
VIZCAYA, 2, 3, 5, 7, 10, 16, 18, 19, 22, 30, 32, 40, 42, 47, 58, 62, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 83, 86, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 106A, 107, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 140A, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 199A, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 243, 245, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 258, 261, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 278, 279, 280, 284, 290, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 316, 318, 319
condado de, 142
VNGRIA, V. Hungría
VRAVANTE, V. Brabante
VYSCAYA, V. Vizcaya

## X

XAEN, V. Jaén
XANDULILLA, V. Jandulilla
XATIUE, V. Játiva
XERES DE LA FRONTERA, V. Jerez de la Frontera
XIBRALTAR, V. Gibraltar
XIMENA, V. Jimena
XÓDAR, V. Jódar

## Y

YBROS, V. Ibros
YHERUSALEM, V. Jerusalén
YLEZUELAS, cortijo de, 296
YLIESCAS, V. Illescas
YNBROS, V. Ibros
YNDIAS, V. Indias
YNGLATERRA, V. Inglaterra
YNIESTA, V. Iniesta
YRUELA, V. La Iruela
YSLAS DE CANARIA, V. Islas de Canaria
YTALIA, V. Italia
YZNATORAFE, V. Iznatoraf

## Z

ZAMORA, 5, 18, 19, 30, 32, 47, 73, 193, 319
ZARAGOZA, 101, 102, 104, 184, 205
ZERDEÑA, V. Cerdeña
ZORITA DE LOS CANES, 186
ZÚJAR, 153
puerto de, 113

# ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1.- 1400, enero, 4. Córdoba[1].
*Traslado notarial de una carta de don Gil, arzobispo de Toledo, sobre unas letras apostólicas del Papa Clemente VI (1342 – 1352), por las cuales el romano Pontifice decide reducir a sólo 50 años el jubileo de Bonifacio VIII (1294 – 1303) que este había instituido para cada 100 años.*

2.- 1400, mayo, 24. Valladolid.
*Enrique III se dirige al concejo de Úbeda y a Pero Afán de Ribera, adelantado mayor de la frontera, informándoles del pleito mantenido entre dicho concejo y Pero Alfonso de Vilches, vecino de Úbeda, sobre tierras que éste tiene en el cerro Buytrero, y que el concejo, contra sus legítimos derechos, pretende convertir en dehesa concejil. La sentencia fue favorable a Pero Alfonso de Vilches.*

3.- 1405, diciembre, 14. Valladolid.
*Enrique III se dirige a Pero Afán de Ribera, adelantado mayor de la Frontera, a Día Sánchez de Benavides, señor de Santisteban del Puerto, y a otros oficiales y ciudades de sus reinos, informándoles del pleito que mantine Úbeda contra Baeza y su aldea de Rus, porque han hecho una dehesa en Arquillos de dos leguas de largo por dos de ancho, en contra de la comunidad de términos existente desde Fernando III entre ambas ciudades. Se condena a Baeza y a Rus a deshacer la dehesa.*

4.- 1420, diciembre, 18. Úbeda.
*Gil Martínez y María Fernández, matrimonio, vecinos de Úbeda venden tierras al concejo de la ciudad para hacer dehesa, tierras, roturas, montes y pastos, emplazadas en la dehesa del concejo situada en el cerro Buitrero del término de la ciudad.*

5.- 1421, febrero, 7. Arévalo.
*Confirmación del acuerdo de pastos entre Úbeda, Santisteban e Iznatoraf.*

6.- 1421, diciembre, 31. Úbeda.
*Venta de tierras de pan levar, roturas, montes y pastos, situados en el cerro Buytrero de Úbeda, dentro de la dehesa del concejo, para que éste pueda incorporarlas a ella.*

7.- 1426, enero, 26. Úbeda.
*Traslado de una real provisión de Juan II, rey de Castilla y León, a las ciudades, villas y lugares del obispado de Jaén sobre las cuantías y repartimientos extraordinarios con motivo de la guerra contra Aragón.*

---

[1] HIGUERAS MALDONADO, J.: *Los Documentos latinos de Úbeda*, Doc. 8. Pp. 69 y siguientes.

8.- 1427 (?), (s.m.), (s.d.). (S.l.).

*Carta de Juan II al concejo de Úbeda poniéndolo en aviso sobre los ataques que pretende contra Castilla el rey de Aragón y previniéndoles para que lean con cautela las cartas que reciban.*

9.- 1429, marzo, 14. Illescas.

*Juan II solicita limosnas para la fundación de un eremitorio en el arzobispado de Sevilla.*

10.- 1429, junio, 2. Palencia.

*Llamamiento del rey a los caballeros y vasallos que de él tienen tierras.*

11.- 1429, julio, 12. Baeza.

*Men Rodriguez reconoce que Olvera, su castillo y su término, pertenece por privilegios reales a ciudad de Úbeda y no a su villa de Santisteban del Puerto.*

12.- 1429, julio, 17. Santisteban del Puerto.

*Hermandad de términos entre Úbeda y Santisteban del Puerto en torno a Olvera.*

13.- 1429, julio, 17. Santisteban del Puerto[2].

*Carta de reconocimiento a Úbeda de todos sus derechos sobre Olvera y de comunidad de términos, hecha por parte de la villa de Santisteban. Es igual que la realizada en la misma fecha por el señor de Santisteban Men Rodriguez.*

14.- 1429, julio, 21. Baeza[3].

*Contrato de comunidad de pastos entre Úbeda y Olvera.*

15.- 1431, marzo, (s.d.). (s.l.)[4].

*La ciudad de Úbeda, Men Rodríguez y la Villa de Santisteban del Puerto deciden poner fin a sus conflictos en torno a Olvera y firmar un pacto de comunidad, lo que aconseja el nombramiento de procuradores que delimiten los términos que formaran parte de ella.*

16.- 1431, junio, 17. Real de Albendín.

*Juan II avisa al concejo de Úbeda que piensa entrar en Granada, que eviten que los moros se enteren y pongan más guardas para ello.*

17.- 1431, noviembre, 10. Jaén.

*Traslado de la carta de Juan II para que los moros que se presenten en la frontera sean devueltos sin daño alguno al infante don Yuçaf Aben Almao.*

---

[2] Aunque el comienzo y el final son iguales que la anterior carta, el estilo es distinto y los giros de expresión cambian bastante.

[3] El documento está transcrito en los anteriores y tiene pieza documental aparte:

1429, julio, 21. Baeza.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 2 (7).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (7).

(*Al dorso*) Aprovazion por el Conzejo de San Estevan de la ermandad o mancomunidad de pastos del termino de Olbera. Fecha 17 de julio de 1429. N 139.

[4] Fecha probable.

18.- 14[3]3, mayo, 28. [Alcalá de He]nares[5].

*Carta de Juan II al concejo de Úbeda para que no se acrecienten los oficios.*

19.- 1434, marzo, 12. Úbeda.

*Acta de la reunión celebrada en la Torre de las Arcas de Úbeda para proceder de acuerdo con la carta de Juan II en la que nombra juez especial a Alfonso González de Herrera para que revise y forme expediente en averiguación de las tierras usurpadas por algunas personas poderosas. Se pone en funcionamiento la indagación con ayuda del concejo y del personero.*

20.- 1434, abril, 29. Úbeda

*Sentencia sobre un pleito que en nombre de la ciudad sostuvo Alfón González de Herrera, juez especial de Juan II, contra la dueña de unas carnicerías, por haber construido al final de la calle del alcázar.*

21.- 1435, febrero, 24. Úbeda.

*El cabildo de la Colegiata de Úbeda acuerda ceder al matrimonio formado por Juan Sánchez e Isabel Rodríguez, vecinos de Úbeda, unas casas en la Rua, que le habían sido donadas con un censo de 80 maravedis anuales para aniversarios, a cambio de ese mismo censo sobre unas casas y tierras que los beneficiarios tienen en el río Guadalquivir.*

22.- 1441, febrero, 20. Ávila.

*Carta de Juan II sobre el pleito homenaje que Pero López de Ayala le debía por haberle puesto al frente de la ciudad de Toledo, y en contra de ello, recibe en ella al Infante don Enrique, protegido por el rey de Navarra y otros nobles opuestos al rey de Castilla.*

23.- 1441, octubre, 10. Burgos.

*Carta del rey Juan II en la que manda se preparen los caballeros y las fotalezas, pues finaliza la tregua con el rey de Granada.*

24.- 1442, septiembre, 10. Úbeda.

*Carta de compraventa, entre dos matrimonios de Úbeda, de un majuelo con árboles, en el pago de la Corralacha, sito en los términos de dicha ciudad.*

24a.- 1442, septiembre, 10. Úbeda.

FALTA REGESTA.

25.- 1443, octubre, 2. Úbeda[6].

*Pero Ferrandes, vecino de Úbeda, manda dos aniversarios perpetuos cada año a la colegial de Úbeda y los anexa a unas tierras suyas, sitas en la Torre del Barranco.*

26.- 1443, octubre, 21. Úbeda[7].

*Diego de la Cueva, regidor de Úbeda, encarga a la Colegial de Úbeda aniversarios perpetuos por su alma y la de sus padres, y los anexa a unas tierras suyas, sitas en el barranco de las Casas, término de Úbeda.* (*Segunda carta*)

---

[5] En el documento se habla del año que pasó de 1432.

[6] Comprendido junto con el documento número 26 en la misma pieza documental, aunque su contenido es distinto en cada una de las cartas.

[7] Comprendido junto con el documento número 25 en la misma pieza documental, aunque su contenido es distinto en cada una de las cartas.

27.- 1443, diciembre, 16. (S.l.).

*Orden de pago del concejo de Úbeda a Pedro de Molina, mayordomo del mismo, para que entregue los salarios de 1443 a los regidores y al escribano del sello secreto.*

28.- 1444, enero, 11. Úbeda[8].

*Los canónigos de la Colegiata de Úbeda solicitan ante la audiencia episcopal de Jaén traslado de dos cartas, otorgadas por los obispos de Jaén don García y don Gutierre, sobre el diezmo eclesiástico de dicha Colegiata.*

29.- 1444, octubre, 21. Úbeda.

*Orden de pago del concejo de Úbeda a Pedro de Molina, mayordomo del concejo, para que entregue a Fernando López de Perea y a Pedro Rodríguez de los Cobos, alcaides de los castillos de Tíscar y Quesada, los maravedís correspondientes a la tenencia de los dichos castillos y su carta de pago.*

30.- 1445, febrero, 26. Tudela de Duero.

*Juan II otorga la ciudad de Úbeda a su hijo el príncipe heredero, y confirma la carta del privilegio que tiene la ciudad, por el que está exenta de ser enagenada de la corona real.*

31.- 1445, julio, 2. Mayorga.

*Juan II se dirige a las justicias, concejos de las ciudades de Jaén, Úbeda y Baeza y todas las villas y lugares del obispado de Jaén, indicando el modo de recaudar los quentos de maravedis para pagar la gente de armas que estaba a su servicio, contra el rey de Navarra. Anexa otra carta de impuestos relativa a Úbeda.*

32.- 1446, marzo, 5. Toro.

*Juan II, a petición de su hijo el príncipe don Enrique, confirma a Úbeda los privilegios de exención de impuestos concedidos por los reyes Sancho IV, Fernando IV, Enrique II y Enrique III, pero clarifica que sólo les confirma las exenciones del pago de portazgo, montazgo y almojarifazgo en todas las ciudades del reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia. Las franquicias de alcabalas, pechos, derechos, martiniegas y otros pechos y derechos concedidos por Enrique II, no los confirma.*

33.- 1447, octubre, 25. Medina del Campo.

*Enrique, príncipe de Asturias, hijo de Juan II, se dirige a Juan Porras, corregidor de Úbeda, para que restituya los bienes embargados a Fernán Rodríguez de Toledo, mercader, por el corregidor Fernando de Acuña.*

34.- 1447, noviembre, 17. Segovia.

*Real provisión del príncipe Enrique a los concejos de Jaén, Baeza y Andújar, que no se permita avecindarse en dichas ciudades a los vecinos de Úbeda, para evitar la despoblación.*

---

[8] Este mismo documento está repetido en pieza documental distinta:

1444, enero, 11. Úbeda.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 4 (9).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 4 (11).

(Dorso) Sentencia o fabor sobre el donadio de Jandulilla, insertas las cartas, mercedes de los señores obispos Don Garcia y Don Gutierre, sus fechas en los años mil treçientos quarenta y ocho; y cinquenta y siete. Por las quales hicieron merced a este cabildo de las dos partes de los diezmos de Jandulilla; y la tercera parte de todas las posesiones que tubiesen y tienen y tendran en adelante, perpetuamente, asi su propiedad, como tomando tributos de aniversarios en otras de terceros y tambien de las heredades y posesiones de los prebendados.

35.- 1448, enero, 15. Medina del Campo.
*El príncipe Enrique se dirige a Úbeda para que se conserve el salario a Juan de Porras, corregidor de Úbeda, para que siga administrando justicia.*

36.- 1452, mayo, 15. Belmonte.
*Real provisión del príncipe Enrique al concejo de Úbeda sobre la exención de pechos de Catalina González y Juan Fernández, escribano, dando nulidad a los compromisos en los que se les negaron dichas exenciones.*

37.- 1453, abril, 8. Burgos.
*Carta de Juan II a Úbeda y Baeza sobre el mal comportamiento del maestre don Alvaro de Luna.*

38.- 1453, octubre, 7. Segovia.
*Real provisión de don Enrique, príncipe de Asturias, al concejo de Úbeda, para que se guarden las sentencias dadas en carta anterior sobre la exención de tributos a Catalina González, vecina de Úbeda, y a otros, y no se disponga nada hasta que se vea el pleito en el consejo real.*

39.- 1454, junio, 21. Segovia.
*El príncipe don Enrique manda carta para que los de Quesada no nombren oficios, pues corresponde a los de Úbeda.*
.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 43.

40.- 1455, enero, 22. Arévalo.
*Real provisión de Enrique IV al concejo de Úbeda, confirmando el privilegio de elegir los oficios de regimiento, alcaldes, mayordomo, personero y otros de la ciudad de Quesada. Incorpora carta de confirmación de dicho privilegio siendo príncipe, y se da cuenta al final de la pieza documental del uso que de dicha confirmación se hizo en 1532.*

41.- 1455, abril, 29. Úbeda.
*Fray Juan de Fonseca, comendador de la Orden de la Merced de Úbeda, autentífica su cargo de comendador de dicha Orden con carta latina donde consta su nombramiento, que incorpora, y deja constancia de la recepción de dos casas de Catalina Rodríguez con destino a la redención de cautivos.*

42.- 1458, junio, 28. Jaén.
*Carta de Enrique IV en la que manda juntar provisiones y bueyes para la entrada que piensa hacer en tierra de moros.*

43.- (Siglo XV)[9], abril, 26. Palenzuela.
*El rey escribe a Úbeda comunicándole que un vecino de la ciudad tiene un caballo bueno para él. Envía a su escudero Juan de Ayora a recogerlo.*

44.- (Siglo XV)[10], octubre, 23. Arévalo.
*El rey escribe a Úbeda pidiendo que Juan Rodríguez le envíe un caballo que tiene para él. Las autoridades le responden que en la ciudad no vive tal individuo. El soberano pide, entonces, el mejor caballo del obispado.*

---

[9] Por tipo letra creemos que es de mediados del siglo XV.

[10] Por tipo de letra creemos que es de mediados del siglo XV.

45.- 1462, julio, 10. (S. l)[11].

*Fragmento de una copia de privilegio otorgado por Enrique IV, rey de Castilla, a Día Sánchez de Carvajal, vecino de Baeza, confirmándole el albalá, por el cual le concede el derecho a los portazgos de Úbeda, Baeza y sus términos.*

46.- 1462, agosto, 12. Úbeda.

*Registro del testimonio del pan y maravedís que correspondía a las monjas de Santa Clara de Úbeda.*

47.- 1462, agosto, 18. Jimena.

*Traslado de un privilegio rodado de Enrique IV al concejo de Jimena (de la Frontera, no Jimena de Jaén), en el que concede el derecho de asilo de omicianos.*

48.- 464, abril, 1. (S.l.).

*Carta dirigida por el concejo de Alcaraz a don Juan de la Cueva, comendador de Bedmar, para que no envie a la ciudad a Don Lope de Mayorga, enemigo manifiesto de la misma, pues su ida produciría muertes y alborotos, de los que el comendador sería, único responsable.*

49.- 1469, julio, 6. Ávila.

*La princesa Isabel otorga privilegios a Quesada en recompensa a los muchos servicios que presta en la frontera de los moros.*

50.- 1470, abril, 8, Dueñas.

*Carta del príncipe don Alfonso al concejo de Úbeda prometiéndoles ayu*

51.- 1471, (s. m.), (s.d.). Medina de Ríoseco.

*La princesa Isabel denuncia enérgicamente ante el concejo de Úbeda el comportamiento que Miguel Lucas mantiene contra la ciudad.*

52.- 1471, febrero, 17. (S.l).

*Concordia entre nobles para paz y sosiego del reino.*

53.- 1471, septiembre, 12. Medina de Ríoseco.

*La princesa doña Isabel ordena a la justicia de la ciudad de Úbeda, satisfacer las rentas que le son debidas, poniéndolas en poder de su recaudador mayor, Rodrigo de Baeza.*

54.- 1472, junio, 24. Baeza.

*El concejo de Baeza recuerda a don Rodrigo Manrique y al concejo de Úbeda los socorros que estaban obligados a dar según los capítulos acordados.*

55.- 1472, agosto, 28. Úbeda.

*Escritura de compraventa de treinta fanegas de tierra en la Vega del Covacho del río Guadalimar, término de la ciudad de Úbeda, que otorgó Teresa Rodríguez de San Martín, a su tío Juan de Biedma por diez mil maravedís.*

56.- 1473, (s. m.), (s. d.). Úbeda.

*Carta de vecindad que el concejo de Úbeda otorga a Ruy Fernández Chamorro, vecino de Baeza, para que resida en Úbeda, eximiéndole de franquicias por cinco años.*

---

[11] El documento esta incompleto. Faltan los folios finales.

57.- 1474, diciembre, 9. Úbeda.
*El curador de un menor vende dos hazas de tierra de éste, para hacer frente a sus necesidades, por precio de veintiun mil maravedís.*

58.- 1475, febrero, 18. Segovia.
*Carta de los Reyes Católicos para que ayuden a la ciudad de Alcaraz que tiene cercado en la fortaleza a don Martín de Guzmán.*

59.- 1476, febrero, 10. Baeza.
*La ciudad de Baeza se obliga a devolver a Úbeda una lombarda que ésta le había prestado, para sitiar el alcázar, que algunos tenían tomado.*

60.- 1476, abril, 9. Madrigal.
*La reina Isabel alienta a Úbeda, para que continúe la guerra contra Rodrigo Téllez Girón y le tenga informada de los acontecimientos.*

61.- 1476, mayo, 26. Úbeda.
*Sentencia dada por don Iñigo Manrique, vicario del obispado de Jaén, para que las limosnas recibidas por la capilla de Juan de Biedma, sita en la iglesia de San Pablo, se distribuyan de manera que lo que sobrare de hacer frente a los gastos de la capilla, revierta en beneficio de la fábrica de dicha iglesia.*

62.- 1476, julio, 19. Tordesillas.
*Carta de la reina doña Isabel sobre la provisión de alcaidías de Úbeda.*

63.- 1476, agosto, 22. Segovia.
*La reina escribe a Úbeda solicitando ayuda para el comendador Juan Osorio que ella ha enviado a Huete para reducir a Lope Vázquez de Acuña, rebelde y desleal con ella.*

64.- 1477, febrero, 25. Toledo.
*Los Reyes Católicos dan facultad a don Rodrigo Manrique, corregidor de Úbeda, para desterrar a las personas que han delinquido.*

65.- 1477, julio, 2. Medina del Campo.
*Fernando el Católico se dirige a Úbeda para que no den más largas al acompañamiento de Juan de Biedma, pues las circunstancias lo demandan urgentemente.*

66.- (1477?), septiembre, (19?). Segovia.
*Notificación a Úbeda de la toma de la ciudad de Toro.*

67.- 1478, mayo, 30. Sevilla.
*Fernando el Católico escribe a la ciudad de Úbeda advirtiéndole que estén alerta y dispuestos a luchar contra su adversario el rey de Portugal.*

68.- 1478, agosto, 28. Sevilla.
*Los Reyes Católicos mandan que los regidores de Úbeda no vivan con señores, ni sirvan ni tomen salarios, ni les lleven dineros a ninguna parte.*

69.- 1478, octubre, 28. Córdoba.
*Los Reyes Católicos escriben a Úbeda acerca de juros y regimientos.*

70.- 1478, noviembre, 9. Córdoba.
*Fernando el Católico amonesta a Úbeda, para que envíe el dinero para la Hermandad y pague a dos escuderos desertores, que debe devolver a filas.*

71.- 1480, enero, 10. Toledo.
*El rey envía a Úbeda a Diego de Madrid para tratos con la ciudad, sobre asuntos de la Hermandad.*

72.- 1480, febrero, 25. Úbeda.
*Copia del informe de un mandamiento del concejo de Úbeda a los tintoreros, para que trabajen en sus tintes con el pastel de la tierra.*

73.- 1480, noviembre, 15. Medina del Campo.
*Traslado que a petición del mercader de Úbeda, Diego González, se hace de la confirmación por Fernando el Católico de distintas cartas de los reyes antepasados acerca del privilegio de franquicia sobre el protazgo y otros impuestos de los vecinos de Úbeda.*

74.- 1480, diciembre, 25. Medina.
*Cédula real de Isabel I por la que dispone que Úbeda aporte ciertas lanzas de acostamiento para 1481.*

75.- 1481, abril, 4. Valladolid.
*Carta de la reina Isabel a Garcí Fernández Manrique, para que evite escándalos y movimientos en la ciudad de Úbeda.*

76.- 1481, abril, 4. Valladolid.
*Copia de un informe de la real provisión de Isabel la Católica a su consejero, García Fernández Manrique, para que haga cumplir la ley referente a que los moros y judíos habiten en lugares apartados de los cristianos, en el reino de Jaén.*

77.- 1481, abril, 4. Valladolid.
*Isabel la Católica encarga a Garcí Fernández Manrrique, de su consejo, que proceda en las ciudades de Jaén a poner en práctica las determinaciones tomadas en las Cortes de Toledo de 1480, según las cuales deben ser enviados cada año veedores para inspeccionar el funcionamiento de las autoridades municipales.*

78.- 1481, mayo, 6. Belmes.
*Traslado de la carta de Isabel I, encargando a varios jueces ejecutores su intervención en el juicio de los acontecimientos de Fuente Ovejuna, por los que la villa dió muerte al comendador y se desligó de la orden de Calatrava entrando en la jurisdicción de la ciudad de Córdoba.*

79.- 1482, mayo, 25. (S.l.).
*Los Reyes Católicos piden a Úbeda cuatrocientos peones para la guerra contra Granada, y les advierten que por cada cien peones envíen harina y un panadero y un hornero para hacerles pan.*

80.- 1483, marzo, 18. Madrid.
*La Reina Católica ordena al corregidor Juan de Ayala, que no tome a los vecinos de Úbeda ropas para los oficiales.*

81.- 1483, marzo, 19. (S.l.).[12]
*Real provisión de los Reyes Católicos sobre tratos, ventas, cambios y valor de las doblas.*

---

[12] Parece que la mitad derecha o buen trozo de la parte derecha se ha perdido: Por tanto es un documento radicalmente mutilado.

82.- 1483, mayo, 23. Córdoba.
*Fernando el Católico ordena a Úbeda que los trecientos peones lanceros que han de ir en su servicio, lleven una hoz cada uno para la tala que piensa hacer, y que estén prestos en Alcaudete.*

83.- 1484, agosto, 3. Córdoba.
*Los Reyes Católicos mandan se guarde la franquicia que Úbeda dió a Juan Ximena por sus servicios en la guerra de los moros.*

84.- 1485, julio, 31. (S.l.).
*Los Reyes Católicos piden a los caballeros de Úbeda que viven a su acostamiento, presentarse con las lanzas debidas en Alcaudete para participar en la guerra contra los moros de Granada.*

85.- 1486, mayo, 30. Loja.
*Fernando el Católico notifica a Úbeda el acuerdo con el rey de Granada, que a cambio de aceptar su vasallaje, recibirá en señorío numerosas ciudades.*

86.- 1486, julio, 19. Moclín.
*Los Reyes Católicos enterados de que algunos regidores de Úbeda hacen alianzas y confederaciones para elegir los oficios del cabildo, les prohiben dichas alianzas y les desligan de cualquier compromiso contraido en tales confederaciones.*

87.- 1487, junio, 6. Real sobre Málaga.
*El rey Católico, ante la necesidad de paveses para el sitio de Málaga, envía a Úbeda a Pedro de Madrid, quien en compañía de los jurados de cada collación registrará las casas de los vecinos y requisará todos los paveses que encuentre, para ponerlos a disposición del monarca.*

88.- 1487, agosto, 18. Málaga.
*Fernando el Católico notifica a Úbeda la toma de la ciudad de Málaga, donde han sido liberados más de seiscientos cautivos cristianos, y los moros han quedado perpetuamente en cautiverio.*

89.- 1488, octubre, 25. Valladolid.
*Los Reyes Católicos piden a los caballeros y escuderos de Úbeda que tienen tierras y acostamientos de ellos, que estén preparados para la guerra que piensan hacer a Granada, en 1489. Dan nómina de los obligados, con domicilio en la ciudad.*

90.- 1489, marzo, 14. Medina del Campo.
*Los Reyes Católicos comunican a los caballeros y escuderos de Úbeda que tienen acostamientos, que estén preparados y reunidos en la ciudad, para entrar en Granada en el mes de mayo del presente año.*

91.- 1489, mayo, 1. (S.l.).
*Los Reyes Católicos ordenan a los caballeros y escuderos de Úbeda que tienen acostamientos, que partan para luchar contra Granada, a primeros de mayo.*

92.- 1489, mayo, 13. Sabiote.
*Acuerdo entre Úbeda y Sabiote para que ninguna de ellas pueda pedir tributos a los vecinos de la contraria, que tengan propiedades raices en sus términos.*

93.- 1489, agosto, 18. Jaén.
*La reina Católica ordena hacer indagación sobre tributos indebidamente cobrados a hermanos del Concejo de la Mesta, entre cuyos infractores se cuenta la ciudad de Úbeda.*

94.- 1494, junio, 11.(S.l.).
*Traslado de una carta de los Reyes Católicos, enviada a Úbeda, sobre el tirar a las palomas de palomares con ballestas o cazarlas por otros procedimientos.*

95.- 1491, febrero, 5. Úbeda.
*Traslado de la real provisión de los Reyes Católicos a Alfonso Enríquez, corregidor de Jaén, Úbeda y Baeza, para que no se exijan tributos a los hijosdalgos, hasta que no se determine el pleito que sobre exención de pechos se sigue en la audiencia.*

96.- 1491, mayo, 9. Córdoba.
*Traslado de una real provisión de los Reyes Católicos a los fieles recaudadores de Baza y Guadix y su partido, para que den las cuentas de rentas, diezmos y demás derechos al recaudador mayor Mose Ahafar.*

97.- 1491, junio, 12. Real de la Vega de Granada.
*Los Reyes Católicos notifican a los alcaides y justicias de Baza y Guadix la queja de los recaudadores mayores sobre el embargo que en diezmos y otros derechos tributados por los moros les ponen ciertas personas eclesiásticas. Les recuerda que tienen bula de Papa para recaudar todos los diezmos y derechos de los moros.*

98.- 1491, diciembre, 20. Real sobre la Vega.
*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Úbeda, aceptan que ciertos vecinos pobres de la ciudad mantengan los bienes que pertenecieron a los condenados por herejes, antes de que la Inquisición actuase en dicha tierra.*

99.- 1492, febrero, 27. Santafe.
*Carta de provisión de los Reyes Católicos para la prórroga por otro año del oficio de corregidor, alcalde y alguacil de Úbeda, a Alfonso Enríquez.*

100.- 1492, junio, 4. Córdoba
*Real provisión otorgada por los Reyes Católicos a los regidores de Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, lugares del adelantamiento de Cazorla, valle del Segura y otras villas, y a los propietarios de molinos, batanes, aceñas de dichos lugares que están en la riberas del Guadalquivir y Guadalimar para que dejen libre paso a los pinos y maderas que por ellos circularen.*

101.- 1492, septiembre, 30. Zaragoza[13].
*Los Reyes Católicos dan cuenta de la determinación tomada por ellos sobre ciertos oficios y rentas de Quesada y Úbeda, que habían perdido su sentido, una vez conquistada Granada, según el personero de Úbeda Juan Alfonso Redondo.*

102.- 1492, septiembre, 30. Zaragoza[14].
*Los Reyes Católicos dan cuenta de la determinación tomada por ellos sobre ciertos oficios y rentas de Quesada y Úbeda, que habían perdido su sentido, una vez conquistada Granada, según el personero de Úbeda Juan Alfonso Redondo.*

---

[13] Copias, al parecer, de tipo mecánico más que jurídico de este mismo documento, realizadas en distintos momentos son las comprendidas en las siguientes signaturas:
Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 6 (1) - Caja 2 (6).
Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo XII, pieza 6.

[14] Es el mismo documento que el 101. La escritura del 101 está más acorde con la originalidad y autenticidad. Esta del 102 parece una copia no muy bien escrita y hecha en tiempos bastante posteriores.

103.- 1492, octubre, 1. Jaén.

*Traslado de una carta de los Reyes Católicos por la que ordenan que nadie en los reinos de Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia y el reino de Granada, que ahora añaden, trate de cubrir las yeguas con asnos para obtener mulos, sino que se crien caballos, pues todavía Andalucía debe estar encabalgada.*

104.- 1493, febrero, 7. Úbeda.

*El juez Juan de Erena determina, por encargo de los Reyes Católicos, los términos de Úbeda con Cazorla, Castril, Baza, Guadix, Huelma, Solera, Jódar, Santisteban y Baeza.*

105.- 1493, abril, 12. Barcelona.

*Los Reyes Católicos reglamentan la venta de paños, por vara o tendidos sobre tabla.*

106.- 1493, abril, 27. Barcelona.

*Los Reyes Católicos dirimen el pleito entre Úbeda y Quesada sobre las rentas de la alcaidía de Quesada, determinando que sean para pagar salario al corregidor.*

106A.- 1493, abril, 27. Barcelona.

*Para que las rentas de la alcaidía de Quesada sean para pagar el salario del corregidor.*

107.- 1493, mayo, 6. Barcelona.

*Los Reyes Católicos escriben a las autoridades de Úbeda, motivados por las quejas del personero sobre las alcaidías de Tíscar, Olvera y Cabra.*

108.- 1493. junio, 31. Granada.

*Traslado autentificado de una cédula real de los Reyes Católicos a Juan de Almaras, alcaide y capitán de la villa de Vélez, para que recoja el dinero que los moros tenían para limosnas y lo entregue a Mahomad Aduladín, alguacil mayor de los moros, para su rescate.*

109.- 1493, diciembre, 8. Valladolid.

*Los Reyes Católicos ordenan se haga para ellos la recaudación de las rentas de Baza y su tierra y otros lugares del río Almanzora.*

110.- 1494, julio, 19. Segovia.

*Los dueños de ganados de Úbeda reivindican ante los reyes, pastos en determinados lugares, que ahora las autoridades bajo presión de los agricultores permiten roturar y acotar.*

111.- 1495, febrero, 5. Madrid.

*Real provisión otorgada por los Reyes Católicos al concejo de Baza y Huéscar confirmando las ordenanzas de Enrique IV sobre la saca de pan, para que el recaudador mayor pueda vender el pan correspondiente al diezmo y rentas para poder hacer libranzas.*

112.- 1495, agosto, 28. Burgos

*Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de Úbeda, para que evite que los vecinos de Quesada roturen términos en el río Guadiana y haga justicia a las quejas de Úbeda.*

113.- 1495, septiembre, 9. Burgos.

*Carta de los Reyes Católicos a las autoridades de Baza para que no impidan a los recaudadores cobrar los impuestos que solían recaudarse en el Puerto de Zújar.*

114.- 1495, septiembre, 22. Tarazona.
*Los Reyes Católicos ordenan a Quesada que obedezca a Úbeda.*

115.- 1496, febrero, 22. Úbeda.
*Traslado de la sentencia dada por el licenciado Francisco Yepes, juez de términos, a favor de la ciudad de Úbeda y contra Guadix.*

116.- 1496, febrero, 22. Úbeda.
*Traslado de la sentencia dada por el licenciado Yepes, juez de términos, a favor de Úbeda, y contra la villa de Huelma.*

117.- 1496, febrero, 22. Úbeda[15].
*Traslado de la carta de indagación en los términos entre Úbeda y Guadix, dada por los Reyes Católicos y de la sentencia pronunciada en ello.*

118.- 1496, junio, 5. Almazán.
*El príncipe don Juan da a Úbeda instrucciones sobre rentas, contadores y cogedores.*

119.- 1496, junio, 13. Almonacid.
*Carta del príncipe don Juan sobre la toma de posesión de la ciudad de Úbeda que le había sido dada por sus padres.*

120.- 1496[16], noviembre, (s. d.). Burgos[17].
*El príncipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos, ordena observar la sentencia dada en 1440, por orden de Juan II, para la elección de personero, con motivo de la elección para tal oficio de Juan de Tovaria. El documento copia integra dicha sentencia. Pero su deterioro material hace imposible la lectura en buen trozo del mismo.*

121.- 1496, diciembre, 23. Baza.
*El receptor de las rentas de la corona presenta una carta de sus magestades sobre el cobro del diezmo en el puerto de Huéscar, para que se hagan de ella los correspondientes traslados.*

122.- 1497, abril, 30. Burgos.
*El príncipe, don Juan, ordena la forma en que se han de elegir, cada año, los oficiales de Úbeda y lugares de su tierra.*

123.- 1497, mayo, 17. Úbeda.
*Traslado de la real cédula del príncipe de Asturias don Juan, hijo de los Reyes Católicos, dirigida al provisor del obispado de Jaén, para que los notarios de las iglesias de Úbeda y Baeza no cobren el doble de arancel a los legos.*

---

[15] De este mismo documento se encuentra copia en la signatura que sigue:
Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 11, pieza 8.
(*Portada*) Sentencia por el lizenciado Yepes, juez de terminos, ganada por Vbeda contra la villa de Guelma. Año de 1496.
82 n.76.

[16] Fechas mal transcritas. Su fecha es: 1496. No es el rey Juan I, sino el príncipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos quien la ordena. Se confunde Miguel Ruiz Prieto y se confunde Mª Josefa Parejo.

[17] El documento está mutilado. Le falta el cuarto inferior derecho en el fol. 1r. y el cuarto inferior izquierdo en el fol. 1v.

124.- 1497, julio, 6. Trujillo.

*La reina solicita a Jaén, Baeza y Úbeda, maravedís y personas para imponer la paz en Extremadura.*

125.- 1497, julio, 10. Medina del Campo.

*Don Juan, príncipe de Asturias, se dirige al corregidor de Úbeda, exigiéndole el cumplimiento de las provisiones dadas sobre la elección de los alcaldes de Hermandad.*

126.- 1498, marzo, 7. Alcalá de Henares.

*Sobrecarta de los Reyes Católicos dirigida al corregidor de Úbeda, confirmando una real provisión del príncipe don Juan, sobre la forma de elección de los jurados. La copia pone dos veces «regidores», donde debiera escribir «jurados».*

127.- 1499, enero, 26. Ocaña.

*Real provisión de los Reyes Católicos sobre terrenos que la villa de Cazorla invade en perjuicio de los vecinos de Úbeda.*

128.- 1499, marzo, 14. Madrid.

*Los Reyes Católicos se dirigen al corregidor de Úbeda y le piden que se le paguen las deudas a Martín de Chillón.*

129.- 1499, agosto, 13. Granada[18].

*Ejecutoria ganada por la ciudad de Úbeda, para que los vecinos no paguen portazgo.*

130.- 1499, septiembre, 4. Granada.

*Real provisión de los Reyes Católicos al concejo de Úbeda para que los regidores acudan a las sesiones del cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, bajo pena de un real.*

131.- 1499, octubre, 12. Granada.

*Real provisión otorgada por los Reyes Católicos al concejo de Úbeda para que sean visitadas las cárceles por dos regidores, una vez a la semana y no se nombren alcalde ni alguacil vecinos de la ciudad.*

132.- 1499, noviembre, 11. Granada.

*Traslado autentificado de una real pragmática de los Reyes Católicos sobre la imposición de penas por el ejercicio de juegos prohibidos.*

133.- 1499, noviembre, 13. Úbeda.

*Concesión de licencia por el obispo de Jaén a Gonzalo Mexía, vecino de Baeza, para que haga su capilla y enterramiento de Santiago en la Iglesia de Santa María del Alcázar de Baeza.*

134.- (Comienzos del siglo XVI[19])

*Averiguación de la conducta partidista del teniente de corregidor de Úbeda en relación con las faltas cometidas por la familia de Cuevas y Molinas, enfrentados entre ellos.*

---

[18] Esta carta se encuentra repetida íntegramente en el documento cuya signatura es: Sig. An.:A.M. U.: Carpeta 6 (2) - Caja 2 (8). Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo XII, pieza 8.

[19] Documento incompleto.

135.- 1500, octubre, 5. Granada.
*Provisión de los Reyes Católicos para que los regidores no lleven salario por visitar los términos.*

136.- 1501, enero, 31. (Úbeda).
*Copia de la sobrecarta otorgada por los Reyes Católicos a los concejos del obispado de Jaén, confirmando su real pragmática sobre la ley de pesos y medidas y el acatamiento del concejo.*

137.- 1501, febrero, 11. Granada.
*Los Reyes Católicos conceden, a petición de Pedro Molina, regidor de Úbeda, que se haga casa para audiencia, donde la justicia siga los pleitos.*

138.- 1501, octubre, 7. Granada.
*Los Reyes Católicos dan normas sobre las penas que han de llevar los alcaldes de la Hermandad.*

139.- 1501, octubre, 7. Granada.
*Los Reyes Católicos dan normas sobre los derechos que deben recibir los escribanos ante quienes pasan los procesos de la Hermandad.*

140.- 1502, mayo, 18. Toledo.
*Pleito del común de Úbeda contra los que pretenden pasar por hidalgos sin serlo.*

140A.- 1502, junio, 17. Úbeda.
*Copia autentificada de la real provisión dada por los Reyes Católicos a Juan de Merlo, corregidor de Úbeda, confirmando una real cédula anterior, dada en 1502, mayo, 18. Ciudad Real, para que la justicia no conozca de pleitos de hidalguía, sino que los remita a la audiencia.*

141.- 1502, septiembre, 10. Toledo.
*Real provisión de los Reyes Católicos a Juan Merlo, corregidor de Úbeda y Baeza, nombrándolo como juez en el pleito que tienen las ciudades de Úbeda y Baeza sobre el uso de las tierras comunes a ambas, en las cuales Baeza ha demarcado dos dehesas con perjuicio para Úbeda.*

142.- 1503, enero, 30. Madrid.
*Sobrecarta dada por los Reyes Católicos a Jaén, confirmando la carta dada por ellos, en la que establecen los precios del trigo, cebada y harina.*

143.- 1503, julio, 24. Madrid.
*Carta de los Reyes Católicos en la que aclaran que no hay obligación de registrar el pan nuevo.*

144.- 1503, octubre, 7. Segovia.
*Los Reyes Católicos piden al corregidor de Úbeda a propuesta de la comunidad de esta ciudad que procuren se haga residencia de los alcaldes de Hermandad.*

145.- 1503, diciembre, 12. Medina del Campo.
*Real provisión dada por los Reyes Católicos al concejo de Úbeda para que pongan alfolí fuera del alcázar, en lugar provechoso a sus habitantes.*

146.- 1504, marzo, 6. Medina del Campo.
*Los Reyes Católicos recuerdan al corregidor de Úbeda, a propuesta de los vecinos de la ciudad, que la elección de los guardas de los heredamientos ha de hacerse de acuerdo con las normas y no con favoritismos.*

147.- 1504, marzo, 6. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Úbeda y Baeza, a propuesta de la ciudad de Úbeda, que los oficios del concejo sean designados de acuerdo con la normativa vigente y no mediante favoritismos.*

148.- 1504, julio, 18. Medina del Campo.

*Cédula real de los Reyes Católicos al concejo de Úbeda, para que se haga una alhóndiga que en caso de mala cosecha de trigo, remedie la necesidad.*

149.- 1504, septiembre, 28. Medina del Campo.

*Real provisión de los Reyes Católicos dirigida a Lope de Celaya, juez de términos de Baeza, para que haga información sobre las dehesas del Carrascal y Arquillos que se disputan Úbeda y Baeza, en sus aprovechamientos, al estar en término común.*

150.- 1504, octubre, 3. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos a propuesta del concejo de Úbeda ordenan al corregidor de dicha ciudad hacer indagación sobre el destino que a los bienes de propios dan las villas de Quesada y Torreperogil, que los gastan sin dar razón alguna a Úbeda, como deberían hacer.*

151.- 1504, noviembre, 26. Medina del Campo.

*Fernando el Católico da cuenta de la muerte de doña Isabel y queda como gobernador de los reinos.*

152.- 1505, agosto, 8. Segovia.

*Concesión de una regiduría perpétua a don Diego de la Cueva.*

153.- 1506, enero, 25. Granada.

*Fernando el Católico, Felipe I y doña Juana se dirigen a doña María de Luna, mujer de don Enrique Enríquez, tenente de la fortaleza de Baza y señora del lugar de Cortes, y al concejo de dicho lugar, a propuesta del concejo de Úbeda, que se queja de que dichos señora y lugar le molestan en la posesión que ellos tiene de Campocámara. Se delimitan dicha posesión y los mojones de Úbeda con Baza.*

154.- 1506, junio, 17. Cervadilla.

*Fernando el Católico, Felipe I y doña Juana se dirigen a la ciudad de Baeza para que se pongan de acuerdo con Úbeda en ciertos asuntos sobre los que pleitean.*

155.- 1506, octubre, 10. Granada.

*Doña Juana pide tropas a Úbeda para luchar contra el duque de Medina Sidonia, que tiene cercada a Gibraltar, siendo esta ciudad de la Corona Real.*

156.- 1506, octubre, 12. Burgos.

*Doña Juana se dirige a los diputados de la Hermandad de las ciudades de Úbeda y Baeza recordándoles la obligación que tienen de perseguir a los malhechores y custodiar seguros los caminos, y amonestando a las ciudades a que les ayuden con dinero, hombres y armas en el cumplimiento de su cometido.*

157.- 1508, octubre, 19. Córdoba.

*Doña Juana da licencia a la ciudad de Úbeda para que puedan hacer una dehesa en los Sitios de dicha ciudad para los ganados de las carnicerías.*

158.- 1508, octubre, 20. Córdoba.

*Doña Juana se dirige al corregidor de Úbeda para ordenarle que el trigo de los Molina que tenían encastillado el alcázar, cuando el licenciado Mogollón lo sitió y que fue repartido entre la población, no deba de pagarse ahora con maravedís, sino en especie, fanega por fanega.*

159.- 1508, noviembre, 18. Sevilla.

*Doña Juana, a propuesta de la comunidad de Úbeda y de su personero, ordena que los regidores que han estado durante mucho tiempo ausentes de la ciudad, devuelvan sus pagas.*

160.- 1508, noviembre, 25. Sevilla.

*Doña Juana, a propuesta de la comunidad de Úbeda y de su personero, ordena acabar la puente sobre el Guadalquivir, sobre el paso primordial de esas tierras para el reino de Murcia.*

161.- 1509, junio, 7. Valladolid.

*Doña Juana da licencia a Úbeda para que arriende la sierra de Quesada y obtenga fondos para sus propios y así poder atender las necesidades de la carnicería.*

162.- 1509, diciembre, 15. Jaén.

*Facultades para el ejercicio de los ritos sagrados otorgadas a la colegiata de Úbeda por el obispo de Jaén Don Alonso Suárez de la Fuente el Sauce.*

163.- 1510, diciembre, 4. Madrid.

*Doña Juana ordena que los guardas de Baeza no opongan resistencia a que Úbeda saque de la ciudad trigo y otras cosas necesarias, de acuerdo con lo que en otros tiempos ordenaron Enrique II y Enrique IV.*

164.- 1510, diciembre, 8. Madrid.

*Doña Juana encarga al presidente y oidores de la chancillería de Granada la intervención, en exclusiva, en los pleitos que por términos tiene Úbeda con distintas ciudades y señores.*

165.- 1510, diciembre, 8. Madrid.

*Doña Juana ordena pagar su salario cada día a los regidores que asisten cuando se visitan los términos.*

166.- 1510, diciembre, 9. Madrid.

*Doña Juana escribe al corregidor de Úbeda para que ni el personero ni diputados de esa ciudad se mezclen en las luchas de bandos, haciendo ayuntamientos sin previo conocimiento de la corona.*

167.- 1510, diciembre, 21. Madrid.

*Doña Juana ordena, a propuesta del concejo de Úbeda, que la estimación de los sueldos de condenas sean sólo de dos maravedís por cada uno.*

168.- 1510, diciembre, 23. Madrid.

*Doña Juana ordena, a petición de los recaudadores de las alcabalas, que el cabildo de Úbeda no exija otras sisas sobre ellas, porque con ello se impiden las transacciones comerciales.*

169.- 1511, febrero, 19. Granada.

*Provisión de doña Juana, a petición del concejo de Úbeda, para que Martín Peláez, que ahora reside en Sabiote, entregue al cabildo de dicha ciudad los libros de cuentas que su padre llevaba de cinco mil fanegas de trigo compradas por Úbeda.*

170.- 1511, mayo, 28. Sevilla.

*Doña Juana da licencia para recabar medios con los que concluir las obras del puente que la reina su madre mandó hacer sobre el Guadalquivir.*

171.- 1511, noviembre, 15. Burgos.

*Doña Juana confirma el privilegio de la ciudad, según el cual, se han de emplear en la reparación de las murallas las penas del juego.*

172.- 1511, noviembre, 21. Granada.

*Doña Juana se dirige al corregidor de Úbeda encargándole que obligue al escribano público Alonso Molina a que devuelva a la ciudad los derechos que injustamente le llevó por una probanza.*

173.- 1512, febrero, 20. Burgos.

*Doña Juana otorga seguro a los recaudadores de las rentas debidas a la Corona, a petición de los contadores de cuentas.*

174.- 1512, marzo, 20. Burgos.

*Doña Juana da licencia a Úbeda para que pueda vender ciertas callejuelas y hacer la casa consistorial.*

175.- 1512, mayo, 28. Granada.

*Doña Juana se dirige al cabildo de la ciudad de Baeza, recordándole la sentencia dada por la chancillería de Granada contra la ordenanza hecha por él para que no entrasen en los quemados de sus términos los ganados de la ciudad de Úbeda.*

176.- 1512, junio, 1. Burgos.

*La reina Doña Juana pide a los escribanos públicos den testimonio a la ciudad de Úbeda de sus derechos sobre algunos mineros.*

177.- 1512, agosto, 12. Burgos.

*La reina doña Juana nombra a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, capitán general de Granada.*

178.- 1512, septiembre, 28. Burgos.

*Traslado de una provisión de doña Juana para que la justicia y escribanía guarden el arancel en el cobro de los derechos.*

179.- 1513, marzo, 10. Úbeda.

*Copia autentificada de carta de mayorazgo concedida por los Reyes Católicos a Pedro de Horozco y Catalina Mexía, su mujer, a favor de Rodrigo de Horozco, comendador de Villahermosa, e inventario de los bienes del dicho mayorazgo, para la información que pide el concejo de Úbeda por el ensanche de las casas de la justicia en la Rua.*

180.- 1513, junio, 26. Valladolid.

*Doña Juana ordena guardar las ordenanzas antiguas en la elección de los alcaldes de la Hermandad, que disponían que se eligiesen dos, uno de los hijosdalgos y otro del estado llano, compuesto por pecheros y hombres buenos.*

181.- 1514, julio, 6. Segovia.

*Petición para poder echar una sisa y recaudar dineros para pagar a los recaudadores de otra sisa*

182.- 1514, julio, 15. Segovia.
*Emplazamiento a Nuño de Mata por la ciudad de Úbeda sobre el heredamiento de Fique.*

183.- 1515, marzo, 27. Medina del Campo.
*Su alteza da licencia a la ciudad de Úbeda para que pueda echar 200.000 maravedís de sisas para la calzada y puente que hace en el camino de Baeza y para seguir ciertos pleitos.*

184.- 1515, mayo, 5. Úbeda.
*Traslado de una carta de los Reyes Católicos sobre denuncia de abusos en las rentas y la conveniencia de suprimir las alcaidías de Quesada, Tíscar y Olvera.*

185.- 1515, julio, 3. Úbeda.
*Traslado de una carta ejecutoria de la reina en la que da cuenta del pleito que mantiene la villa de Quesada sobre exención de impuestos en la chancillería de Granada.*

186.- 1515, julio, 6. Burgos.
*La ciudad de Úbeda pide al rey que sancione el traslado de una sentencia que tiene sobre comunidad de pastos con la ciudad de Baeza, ya que el original lo destruyó el maestre de Calatrava, Pedro Girón, cuando entró en la ciudad hará unos cincuenta años.*

187.- 1515, julio, 20. Burgos[20].
*Carta incompleta que da paso a otras dos cartas de la reina doña Juana sobre querellas y armas.*

188.- 1515, agosto, 12. Aranda.
*Fernando el Católico comunica a Úbeda que ha mandado organizar una armada, de mar y de tierra, para defender la costa del reino de Granada de la amenaza del turco y le pide su colaboración.*

189.- 1515, septiembre, 7. Granada.
*Provisión de emplazamiento por parte de la reina doña Juana a numerosas poblaciones de La Mancha y del Valle del Guadalquivir, que no guardan a los mercadres de Úbeda las exenciones de portazgo que gozan por privilegio de la Corona.*

190.- 1515, septiembre, 21. (S.l.).
*Las autoridades de Úbeda hacen ordenanzas para guarda de sus sitios y de sus plantaciones, contra los daños que producen en ellos los ganados.*

191.- 1516, febrero, 12. Granada.
*Provisión de la reina doña Juana para que el corregidor de Úbeda no impongan multas a los vecinos por sacar armas.*

192.- 1516, febrero, 13. Granada.
*Real provisión de la reina doña Juana, a petición del personero de Úbeda, para que el corregidor aplique las ordenanzas sobre la guarda de los campos por vía civil, pero no por vía judicial imponiendo prisiones y penas no ajustadas.*

---

[20] Pudiera tratarse de la carta de traslado de los documentos que contiene.

193.- 1516, abril, 4. Quesada.

*El personero de Quesada presenta ante el corregidor de Úbeda y Baeza una carta en la que se contienen numerosos privilegios.*

194.- 1516, abril, 17. Madrid.

*Doña Juana y su hijo don Carlos ordenan a las autoridades de Úbeda que los regidores que visitan los términos y duermen fuera de su casa, reciban 100 maravedis.*

195.- 1516, abril, 29. Madrid.

*Doña Juana y su hijo don Carlos determinan los servicios que deben pagar en conjunto Úbeda y Quesada.*

196.- 1516, octubre, 1. Madrid.

*Doña Juana y su hijo don Carlos recuerdan al corregidor de Úbeda la carta de la reina doña Juana por la que ordena que los alcaldes y alguaciles no vendan las armas que recojan, sino que las guarden y tengan de manifiesto.*

197.- 1517, mayo, 9. Granada.

*Ejecutoria dada por doña Juana y don Carlos a la ciudad de Úbeda, sobre la comunidad con Baeza, en hacer corcho, ceniza y carbón, y que una ciudad sin la otra no puedan hacer ordenanzas.*

198.- 1517, mayo, 9. Granada.

*Ejecutoria ganada por la ciudad de Úbeda para que los vecinos entren en el término de Baeza y gocen de sus aprovechamientos.*

199.- 1517, mayo, 9. Granada.

*Ejecutoria ganada por la ciudad de Úbeda sobre la comunidad con Baeza en hacer corcho, ceniza y carbón, y que una ciudad sin la otra no pueda hacer ordenanzas.*

199A.- 1517, mayo, 9. Granada[21].

*Ejecutoria ganada por la ciudad de Úbeda para que sus vecinos entren en el término de Baeza y gocen de sus aprovechamientos.*

200.- 1517, mayo, 14. Madrid.

*Doña Juana y su hijo don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda para indicarle lo que procede hacer en el juicio de residencia a los alcaldes de hermandad.*

201.- 1517, mayo, 25. Granada.

*Doña Juana y don Carlos comunican al corregidor de Úbeda y Baeza, que el procurador fiscal de la Corona solicita remedio contra las facciones que don Pedro Girón, maestre de Calatrava y otros grandes del reino organizan en Baeza, Jaén, Málaga, Campo de Calatrava y otros lugares, de las que se desprenden enfrentamientos, revueltas, muertes y daños a las ciudades.*

202.- 1517, septiembre, 8. Frejelingas.

*Carlos V comunica a la ciudad de Úbeda que embarca para estos reinos.*

---

[21] Este documento repite el mismo contenido que los anteriores, aunque mas resumido y con cierta explicaciones, le falta el documento de 1341.

203.- 1517, septiembre, 17. Granada.

*Doña Juana y don Carlos dan a petición de Alonso de Jaén y sus consortes, todos vecinos de Torreperogil, una sobre carta sobre la carta ya dada para que la corta de madera hecha por ellos en términos de Úbeda no sea obstaculizada.*

204.- 1518, mayo, (s.d.). (s.l.).

*La pieza documental comprende unas actas capitulares de Úbeda, donde en una de las sesiones se ven las cartas por las que se nombra a Francisco de los Cobos escribano del crimen de Úbeda. Aparte de esto, el cabildo se continúa reuniendo en días sucesivos y trata asuntos de juicio de residencia, cárcel, precios de las carnes y otros.*

205.- 1518, junio, 18. Medina del Campo.

*Sobrecarta de doña Juana y don Carlos para que se guarde la carta dada por ellos sobre repoblación forestal.*

206.- 1518, junio, 22. Medina del Campo.

*Carta de mensajería encargando al corregidor de Úbeda cumplir con diligencia las cartas enviadas por los reyes.*

207.- 1518, junio, 23. Granada

*Carta de doña Juana y don Carlos dirigida a las autoridades de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad para que tengan, como antes, dehesa para los ganados de los carniceros obligados al abastecimiento de carne de la población.*

208.- 1519, noviembre, 27. Valladolid.

*Carta de doña Juana y don Carlos dirigida a varias poblaciones del valle del Guadalquivir, especialmente, del reino de Jaén, para que cuiden el encabezamiento de las rentas de alcabalas y tercias.*

209.- 1520, junio, 14. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen a las autoridades de Úbeda para desmentir el falso rumor propagado por algunas gentes de mala voluntad y espíritu diabólico, sobre la falsa exigencia del impuesto, supuestamente acordado por los procuradores en las Cortes celebradas en Santiago y la Coruña, consistente en un escudo a cada vecino y ciertas cantidades por su mujer e hijos.*

210.- 1520, julio, 13. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, para que indague la causa por la que los alcaldes de hermandad tienen su propia cárcel para los presos, habiendo ya una cárcel en la ciudad en la que podrían ser recluidos.*

211.- 1520, julio, 14. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, para pedirle que los alcaldes de hermandad se elijan de acuerdo con las ordenanzas establecidas al respecto.*

212.- 1520, julio, 18. Valladolid

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, pidiéndole que se destinen cincuenta mil maravedis del trigo municipal común, para acabar de hacer la casa del pósito.*

213.- 1521, marzo, 26. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de las autoridades municipales, para que haga guardar las ordenanzas antiguas respecto de la función de los alguaciles, de manera que sólo pueda quitar armas el alguacil mayor y no los alguaciles menores nuevos, evitando así violentos conflictos y muertes.*

214.- 1521, octubre, 15. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda para que les informe sobre las irregulares votaciones del cabildo, ya que tienen noticia de que sólo votan unos pocos, cuando según costumbre antigua deben emitir su voto todos los regidores de la ciudad.*

215.- 1521, noviembre, 17. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de los regidores del grupo de Molina, para que procure que los guardas que sean designados no sean malhechores, sino gentes llanas y abonadas.*

216.- 1521, noviembre, 17. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de los regidores del Linaje de Molina, para que indague sobre una ordenanza que los regidores de la ciudad hicieron para elegir los oficios municipales, pero que ha quedado suspendida desde que se levantó la Comunidad.*

217.- 1521, noviembre, 21. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de los regidores del linaje de Molina, para que indague el mal proceder de muchos que tienen caballo y armas y una hacienda de cincuenta mil maravedís, entre los que por suertes se distribuyen los oficios municipales, vendiéndolos ellos a gentes que lo que pretenden con los oficios es ganar dinero para compensar la inversión hecha y sacar además la correspondiente ganancia.*

218.- 1521, noviembre, 30. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos confirman, a petición de las autoridades de Úbeda, la venta del trigo del pósito, a los labradores a 250 maravedís la fanega, ya que se había estado vendiendo a ducado, debido a la carestía y mala cosecha de 1520.*

219.- 1521, noviembre, 30. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de las autoridades municipales de la ciudad, para que se de solución definitiva a las irregularidades que han resultado del arrendamiento de la renta del jabón, que es de los propios de la ciudad.*

220.- 1522, marzo, 3. Granada.

*Doña Juana y don Carlos, a petición del linaje de Molina que se queja que miembros del linaje de los Cueva entran en el cabildo para luego publicar sus secretos, ordenan que se tengan presentes las leyes antiguas que mandan que sólo puedan entrar en el cabildo los regidores, y aquellos que en cada momento esté estipulado.*

221.- 1522, mayo, 20. Palencia.

*Doña Juan y don Carlos, a petición del personero de Úbeda, ordenan que el nombramiento de los oficios del concejo se haga de acuerdo con la costumbre y normas antiguas y no por el concierto que desde hace diez años tienen hecho los linajes de los Cueva y Molina para designar la mitad de los cargos cada uno de ellos*

222.- 1522, septiembre, 12. Alfacar.

*Doña Juana y don Carlos acceden a las quejas de los vecinos de Úbeda, porque las autoridades municipales les han vedado la caza en los términos de la ciudad.*

223.- 1522, octubre, 9. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan a las autoridades de Úbeda, que para el abastecimiento de los pobres y arreglo de los adarves de la ciudad tengan en el pósito hasta diez mil fanegas de trigo de las rentas del pan de la ciudad.*

224.- 1522, octubre, 11. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos escriben al corregidor de Úbeda, a petición del personero de la ciudad, para que no proceda contra los caballeros de cuantía que no han podido mantener caballo, debido a la mala cosecha de trigo de 1521.*

225.- 1522, octubre, 11. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan, a petición del personero de Úbeda, que los alguaciles no quiten armas a los vecinos de forma arbitraria, sino que se cumplan las órdenes dadas al respecto en las Cortes de Valladolid.*

226.- 1522, octubre, 12. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan a las autoridades de Úbeda, a petición del personero de la ciudad, que en la elección de los alcaldes de hermandad se atengan a lo dispuesto al respecto en la carta dada por los Reyes Católicos, y que no sean elegidos por los regidores, pues nombran personas sobornables y afines a ellos.*

227.- 1523, marzo, 28. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos, a petición del personero de Úbeda, se dirigen al corregidor de dicha ciudad y le piden que agilice la administración de justicia por parte de los jueces.*

228.- 1523, septiembre, 19. Burgos.

*Doña Juana y don Carlos, a petición de los caballeros e hidalgos de Úbeda, ordenan al corregidor de dicha ciudad observar las ordenanzas de la hermandad en lo que atañen a la elección de los alcaldes de la misma.*

229.- 1524, abril, 2. Burgos.

*El rey da cuenta a Úbeda de la elección de Clemente VII y le informa de su buena amistad con él.*

230.- 1524, abril, 30. Granada.

*Doña Juana y don Carlos dan cuenta al corregidor de Úbeda de la provisión de la chancillería de Granada, ante la denuncia presentada por un vecino de Úbeda, para que fuesen prohibidos los «perros rederos», pues hacen mucho daño, ya que en una noche con un perro y la red se pueden cazar hasta veinte liebres.*

231.- 1524, octubre, 7. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos dan cuenta al corregidor de Úbeda de la denuncia que les presenta el personero de la ciudad contra el nombramiento por parte de los regidores de dos de ellos como letrados del cabildo, cuando siempre fueron los letrados, no regidores, ya que debían asesorar al personero y a los regidores sobre asuntos que se tratasen en el cabildo.*

232.- 1525, febrero, 20. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos dan cuenta a las autoridades de sus reinos del pleito mantenido por el personero y la comunidad de Úbeda contra los hidalgos y exentos de ella, primero ante el corregidor, luego en la chancillería y, por último, ante su consejo, sobre un servicio demandado por la Corona para luchar contra los moros y los turcos. La clave del pleito radica en que dicho servicio se echó por sisa y los hidalgos y frayles demandan que se les haga refacción, para lo que las autoridades municipales organizan otra sisa, a lo que se opone la comunidad y su personero.*

233.- 1525, marzo, 3. Madrid.

*Carlos I da por suprimido el oficio de regidor de Úbeda concedido por la reina Católica a don Diego de la Cueva; sólo durante su vida.*

234.- 1525, marzo, 17. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos confirman a Úbeda la carta del Rey Católico contra los impuestos que el adelantado de Cazorla pretendía cobrar a los ganados travesíos de Úbeda y Quesada.*

235.- 1525, marzo, 21. Úbeda[22].

*Traslado de la sentencia dada en el pleito mantenido entre los hidalgos de Úbeda, que piden refacción por la tributación por sisa de un servicio, y el personero y comunidad de la ciudad, que se oponen a ello.*

236.- 1525, agosto, 1. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda dándole noticia de la provisión otorgada por los Reyes Católicos para que no se haga refacción en las sisas, si no es a los caballeros contenidos en la sentencia arbitraria.*

237.- 1525, octubre, 19. Úbeda.

*Traslado de la real provisión de Isabel la Católica a los caballeros y escuderos de Úbeda, confirmando la sentencia arbitraria ratificada, a su vez, por Enrique IV, sobre exención de pechos.*

238.- 1525, noviembre, 12. Toledo.

*El rey da cuenta de su casamiento con la infanta doña Isabel de Portugal.*

239.- 1525, noviembre, 17. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos piden informes, a petición de un regidor de Úbeda, acerca de la roturación de tierras que llevan a cabo en los montes de Quesada y Tíscar vecinos de Quesada, en perjuicio de la carta real que ordena cuidar los montes comunales y de los propios de la ciudad de Úbeda.*

240.- 1526, abril, 21. Úbeda.

*Traslado de una sobrecarta de doña Juana sobre los multas impuetas a los vecinos de Úbeda que practican ciertos juegos. Se trata sucintamente de ello al final del documento.*

241.- 1526, noviembre, 24. Granada.

*El rey pone en conocimiento de la ciudad de Úbeda la invasión de los turcos en Hungría, los daños causados a la cristiandad, y su resolución de combatirlos, ayudando a su hermano el infante don Fernando.*

---

[22] Traslado incompleto.

242.- 1526, diciembre, 17. Úbeda.

*Don Carlos confirma los privilegios, usos y costumbres de Úbeda, en la puerta de Toledo, antes de entrar en la ciudad.*

242A .- 1526, diciembre, 17. Úbeda[23].

*Carlos I confirma los privilegios, usos y costumbres de Úbeda, en la puerta de Toledo, antes de entrar en la ciudad.*

243.- 1527, mayo, 18. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos confirman a la ciudad de Úbeda las cartas de sus antecesores con las que aprueban las ordenazas de la mesta local de dicha ciudad.*

244.- 1527, mayo, 21. Valladolid.

*Carlos I notifica a la ciudad de Úbeda que la emperatriz ha dado a luz un hijo.*

245.- 1527, octubre, 30. Úbeda.

*Traslado de la carta dada por los Reyes Católicos, a petición del personero de Úbeda, para que los regidores no se eximan del pago de impuestos y confirmación de dicha determinación por doña Juana y Carlos I.*

246.- 1528, enero, 22. Burgos.

*Carlos I da cuenta a la ciudad de Úbeda, de que el rey de Francia, faltando a lo pactado y ajustado para obtener su libertad, ha declarado la guerra a sangre y fuego.*

247.- 1528, mayo, 19. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos confirman, a petición del personero de Úbeda la ordenanza hecha por la ciudad para guarda de los sitios, confirmada por carta de los Reyes Católicos.*

248.- 1528, mayo, 19. Madrid.

*Doña Juan y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a instancia del personero de la ciudad, exigiéndole que cumpla la carta de doña Juana que prohibe a los corregidores extremar las medidas contra los juegos de los vecinos.*

249.- 1528, mayo, 29. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero de la ciudad, exigiéndole que no encarcele a los vecinos por juegos.*

250.- 1528, agosto, 8. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan, a petición del personero de Úbeda, el cumplimiento de las ordenanzas sobre el peso de la harina, hechas ese mismo año por el concejo de la ciudad.*

251.- 1528, octubre, 12. Úbeda.

*Traslado de la pragmática dada por doña Juana y don Carlos sobre los caballeros de cuantía, elevando a 100.000 maravedíes la hacienda que debían tener para ser tenidos por tales, superando así los 50.000 maravedíes en que estaba puesta por los Reyes Católicos.*

---

[23] Es el mismo documento que el anterior, pero se trata de un traslado en el que se detectan algunas variantes ortográficas.

252.- 1529, febrero, 18. Toledo.

*Carlos I prohibe, a petición del personero de Úbeda, que los regidores tomen pan del pósito, ya que como son ellos quienes nombran el depositario, nunca pagan ni devuelven el pan que toman prestado.*

253.- 1529, febrero, 18. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos exigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero de dicha ciudad, guardar la carta que habían dado con anterioridad para que no se juzgue por palabras livianas.*

254.- 1529, febrero, 23. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos dan una provisión, a propuesta del personero de Úbeda, para que los regidores no hagan ordenanzas contra los ganados que pastan fuera de los sitios.*

255.- 1529, febrero, 23. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos ordenan al corregidor de Úbeda, a petición del personero, que permita llevar armas a los vecinos durante la noche, de acuerdo con lo determinado por las cortes de Valladolid de 1523.*

256.- 1529, marzo, 6. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a propuesta del personero, exigiéndole que se pague la parte que corresponde al dueño de la heredad de los sitios, donde se hace el daño, la parte de multa que le corresponde.*

257.- 1529, marzo, 6. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen a los alcaldes de Hermandad, a petición del personero de la ciudad de Úbeda, exigiéndoles no imponer sanciones a los caminantes que toman fruta de los heredamientos para comer, en presencia de sus dueños.*

258.- 1529, marzo, 6. Toledo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero, para que se guarde la ordenanza hecha por la ciudad, según la cual en el pósito debía de haber tres llaves, una guardada por un regidor, otra por el depositario y otra por el personero. Los regidores han quitado la llave al depositario y al personero, quedando sólo en sus manos la posibilidad de controlar a satisfacción y sin controles el trigo del pósito.*

259.- 1529, abril, 30. Toledo.

*Carta de la reina a las autoridades de Úbeda, notificándoles los preparativos de guerra que hace el rey de Francia.*

260.- 1529, septiembre, 15. Madrid.

*La reina da cuenta a la ciudad de Úbeda de la firma de la paz de Cambray entre Carlos V y el rey de Francia. En ella entran, además, el Pontífice y los reyes de Hungría e Inglaterra.*

261.- 1529, octubre, 15. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos ordenan al corregidor de Úbeda hacer cumplir la carta dada por ellos sobre el acaparamiento del trigo por algunos del reino para venderlo a precios excesivos.*

262.- 1529, diciembre, 14. Madrid.

*La reina accede a las peticiones de las autoridades de Úbeda, concediéndoles para reparo de los adarves las penas de la ciudad correspondientes a la cámara y fisco regio.*

263.- 1530, marzo, 13. Medina del Campo.

*Doña Juana y don Carlos, guiados por las quejas de los regidores de Úbeda, ordenan a los oficiales de la villa de Quesada devolver al pósito de dicha villa trecientas fanegas de trigo que se habían repartido entre ellos sin licencia de los regidores de la ciudad.*

264.- 1531, julio, 23. Granada.

*Doña Juana y don Carlos escriben al corregidor de Écija para que no se injiera en el pleito mantenido en la chancillería de Granada, entre las autoridades de Úbeda y dos hidalgos que piden refacción de las sisas pagadas.*

265.- 1531, diciembre, 9. Medina del Campo.

*La reina prorroga en el uso de su oficio al corregidor Gonzalo Pantoja.*

266.- 1532, enero, 18. Medina del Campo.

*Doña Juana y don Carlos dan normas para la toma de testigos en el pleito que se mantiene por parte de las autoridades de Úbeda contra las autoridades de la villa de Quesada sobre la elección de oficios.*

267.- 1532, febrero, 21. Medina del Campo.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, ordenándole cumplir la carta dada por ellos para que no se pene por palabras de enojo entre vecinos, si no hay petición de parte.*

268.- 1532, julio, 12. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, ante las protestas del personero de la ciudad que denuncia la usurpación de términos llevados a cabo en varias dehesas por Jódar y otras localidades, para que amojone los términos con los lugares comarcanos.*

269.- 1532, septiembre, 5. Segovia.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al juez de residencia de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad, para que no sea severo con los juegos de los vecinos, en los que sólo se juegan dos reales.*

270.- 1532, diciembre, 11. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, ante la petición del personero, para que cuide que en el hacimiento de las rentas de alcabalas y tercias estén presentes dos caballeros de cuantía de la ciudad para vigilar cómo se hacen.*

271.- 1532, diciembre, 12. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero, para que procure mantener el peso de la harina, ya que algunos regidores que tienen molinos no están interesados en que funcione, con el fin de poder actuar a su arbitrio y obtener mayores ganancias.*

272.- 1532, diciembre, 12. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos escriben al corregidor de Úbeda, ante las quejas del personero que alega que por contradecir lo que determinan las autoridades es perseguido y, a veces, encarcelado, cuando su misión es la de defender el bien de la república, y por tanto no puede permanecer en silencio.*

273.- 1532, diciembre, 14. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición del personero, para que en el encabezamiento de la renta de las alcabalas se guarde la tradición de contar con tres personas, uno de cada estado –mayor, medio y menor–.*

274.- 1534, marzo, 14. Granada.

*Doña Juana y don Carlos notifican al corregidor de Úbeda el pleito que se mantiene en la chancillería de Granada entre el personero de la ciudad y los regidores de ella sobre venta de vino y otros productos por parte de los vecinos. El personero aboga por la libertad de mercado, mientras que los regidores pretenden fijar tasa de precios a los artículos. Los Reyes dan la razón al personero.*

275.- 1535, enero, 20. Úbeda.

*Traslado de una provisión real por la cual se da la orden que se ha de tener en la elección de los alcaldes de la hermandad.*

276.- 1535, enero, 30. Madrid.

*Carta de Carlos V en la que pide al concejo de Úbeda anticipo monetario a cuenta del servicio concedido en las cortes de Madrid para defensa de los reinos.*

277.- 1535, septiembre, 18. Madrid.

*La reina escribe al concejo de Úbeda informándole de las victorias obtenidas por la armada en la guerra de Túnez.*

278.- 1536, febrero, 7. Granada.

*Provisión de la reina doña Juana, a petición del personero de Úbeda, para que el corregidor de la ciudad no nombre jueces en casos de apelaciones de cabildo, entre los regidores amigos suyos, sino que se haga por rueda.*

279.- 1536, diciembre, 22. Úbeda.

*En el cabildo celebrado en «la quadra del consystorio» de Úbeda el personero de la ciudad presentó una carta de los reyes sobre el modo de portar armas y horas a las que se deben quitar.*

280.- 1537, febrero, 6. Valladolid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda y Baeza para indicarle que las tarjas que valían a diez deben valer ahora a nueve y las de cinco a cuatro.*

281.- 1537, junio, 30. Valladolid.

*El rey notifica a las autoridades de Úbeda los preparativos que organiza contra el rey de Francia, aliado de los turcos.*

282.- 1537, julio, 21. Valladolid.

*La reina agradece a la ciudad de Úbeda el ofrecimiento y envío de docientos hombres para la guerra del turco y con Francia, respondiendo así a las anteriores demandas del emperador.*

283.- 1537, agosto, 28. Valladolid.

*La reina da cuenta a las autoridades de Úbeda de la presencia de turcos en la costa de Italia cerca de Torento y que la gente ofrecida por Úbeda esté apercibida.*

284.- 1537, octubre, 22. Monzón

*Privilegio concedido a Úbeda por doña Juana y don Carlos para que no se separen de su jurisdición ni Quesada, ni Torreperogil.*

285.- 1538, marzo, 23. Valladolid.

*La reina se dirige al corregidor de Úbeda ordenándole que se indague como se han gastado en el reparo de los muros las penas correspondientes al fisco regio y prorrogando la concesión por otros doce años.*

286.- 1538, agosto, 21. Valladolid.

*La reina se dirige a las autoridades de Úbeda ordenándoles que paguen al regidor Lorenzo de Torres el salario de dos años, pese a no haber podido atender su cargo de regidor por estar al directo servicio del rey.*

287.- 1538, septiembre, 6. Valladolid.

*Que se mantenga al corregidor, mientras se nombra otro.*

288.- 1540, mayo, 12. Úbeda.

*El corregidor y regidores de Úbeda aceptan la venta de ocho mil maravedis de censo sobre Cabra y otras propiedades del concejo que les hace un prestamista, para hacer frente a la deuda contraida con la corona de 12.000 ducados para que no se apartasen de su jurisdicción la villa de Quesada y la población de la Torre Pero Gil.*

289.- 1540, mayo, 20. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos, a petición de Antonio Ortega, quien como uno del pueblo pide a los reyes que se cumplan las normas dadas sobre el portar armas en las cortes de Valladolid de 1523, ordenan al corregidor de Úbeda cumplir los artículos de dichas cortes.*

290.- 1540, octubre, 22. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda, a petición de Antonio Ortega, regidor, como uno del pueblo y para el bien público, dando provisión para que se guarde el aranzel de los derechos que deben llevar los jueces y alguaciles, sin que se cometan abusos en ello.*

291.- 1540, octubre, 27. Madrid.

*Doña Juana y don Carlos, dan una provisión para el corregidor de Úbeda, a petición de Antonio Ortega, regidor y vecino de la ciudad, para que no condenen a las personas que después de discutir entre ellos, se han hecho amigos y no hubo sangre en sus enfrentamientos.*

292.- 1541, enero, 24. Granada.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen a las autoridades de sus reinos comunicándoles la ejecutoria dada a solicitud de la ciudad de Úbeda contra el lugar de la Torreperogil sobre el elegir alcaldes ordinarios del lugar.*

293.- 1541, mayo, 27. Granada.

*Doña Juana y don Carlos se dirigen a los escribanos del número de sus audiencias, dándoles normas sobre la selección de testigos y otras circunstancias relativas al pleito mantenido en la chancillería de Granada entre Úbeda y Quesada sobre la corta de madera.*

294.- 1542, julio, 26. Monzón.

*El rey se dirige al corregidor de Úbeda para que entregue una carta que le envía para la ciudad, pidiéndole gente de a pie para el ejército y para que reuna al cabildo y procure que se apreste a dar la más gente que pueda, para servirle.*

295.- 1542, agosto, 24. Monzón.

*El rey se dirige a la ciudad de Úbeda concediéndoles licencia para que que puedan imponer una sisa con que costear el gasto de 100 hombres enviados por cuatro meses en su servicio.*

296.- 1542, septiembre, 1. Úbeda.

*Los regidores de Úbeda dan cuenta de la venta de seis mil maravedís de censo sobre los cortijos de Cabra e Ylezuelas, cerca de Villacarillo, para pagar el servicio otorgado al rey por los procuradores de las ciudades en las cortes de Valladolid de 1542.*

297.- 1543, enero, 23. Madrid.
*El rey notifica al concejo de Úbeda las amenazas del rey de Francia en la frontera de los Pirineos.*

298.- 1543, febrero, 28. Madrid.
*El rey pide a Úbeda gente para la guerra con Francia.*

299.- 1543, julio, 10. Valladolid.
*El príncipe, Felipe (II), pide a Úbeda gente para la guerra.*

300.- 1543, septiembre, 2. Granada.
*Traslado informe de una provisión de Carlos I al concejo de Granada confirmando las ordenanzas de la seda de dicha ciudad.*

301.- 1547, octubre, 3. Aranda del Duero.
*Finiquito del encabezamiento de rentas de la ciudad de Úbeda de 1544, 1545 y 1546, junto a los pagos hechos con su ingreso a numerosos señores y mercaderes por juros y privilegios.*

302.- 1548, agosto, 23. Granada.
*Doña Juana y don Carlos piden a las autoridades de Úbeda, a petición de personero, que envíen a la chancillería de Granada veinte ducados para hacer frente a los gastos del pleito que en ella se mantiene contra algunos que prentenden ser hijosdalgo.*

303.- 1549, (s.m.), (s.d.). (S.l.).
*Memoria y condiciones de la obra que Juan Merlín hace en su casa.*

304.- 1549, enero, 30. Valladolid.
*Doña Juana y don Carlos se dirigen al concejo de Úbeda informándole de las quejas de dos vecinos de la ciudad que, siendo labradores, dicen que han sido eliminados de la repoblación planificada por dicho concejo en Tíscar y denuncian que los regidores dan las vecindades a criados y gentes allegadas a ellos.*

305.- 1550, julio, 14. Úbeda.
*Traslado de una provisión de doña Juana y don Carlos sobre caza en Úbeda y ordenanzas hechas por los regidores.*

306.- 1551, marzo, 2. Sabiote.
*Protestas del personero de Úbeda contra el no cumplimiento por parte de Sabiote del pacto comunitario, y respuesta de Sabiote a través de su representante sobre su decisión a guardar la integridad de los términos, permitiendo pastar a los de Úbeda, pero prohibiendo terminantemente arrancar árboles de cuajo.*

307.- 1557, marzo, 2. Úbeda.
*Traslado de una provisión de doña Juana y don Carlos sobre caballos.*

308.- 1557, mayo, 2. Valladolid
*Confirmación de la escritura de trueque de las tiendas de la ciudad de Úbeda por las de don Juan Pardo y doña Catalina de Orozco, en la collación de San Pablo, donde el cabildo pretende construir su casa consistorial.*

309.- 1560, mayo, 11. Úbeda.

*El personero de Úbeda presenta ante el alcalde mayor de la ciudad una provisión real ordenando se acabe con la corrupción en la designación de guardas, y solicita se le da traslado de ella.*

310.- 1560, agosto, 28. Granada.

*Ejecutoria dada en favor de la ciudad de Úbeda contra la villa de Quesada, referente a las salinas de Campo Cuenca y Chiellas que están junto a Turila.*

311.- 1562, mayo, 17. Alcalá de Henares.

*Felipe II se dirige a las autoridades del reino para informarles que el montazgo que el adelantado de Cazorla pretende llevar sobre el travesío de Úbeda y Quesada, fue prohibido por los Reyes Católicos, en 1482 y por doña Juana y don Carlos en 1525.*

312.- 1562, diciembre, 14. Madrid.

*Felipe II confirma la carta dada por él anteriormente avalando a la ciudad de Úbeda el cobro de las penas de los juegos para reparar los muros.*

313.- 1566, marzo, 19. Madrid.

*Traslado de la ejecutoria a favor de la ciudad de Úbeda contra la villa de Segura de la Sierra a causa de los pinos de su sierra.*

314.- 1571, mayo, (s.d.). Úbeda.

*Traslado de la provisión de doña Juana sobre bastimentos.*

315.- 1572, mayo, 17. Alcalá de Henares.

*Sobrecarta y confirmación de su magestad sobre lo de los derechos de portazgo e imposiciones nuevas de los ganados que pasen por el tránsito de Úbeda y Quesada a Cazorla para que no se paguen.*

316.- 1581, junio, 19. Pamplona.

*Pleito sobre hidalguia de los Cabríos mantenido en la chancillería de Granada entre esta familia y el concejo de Úbeda.*

317.- 1585, noviembre, 7. Úbeda.

*Traslado de la provisión de doña Juana y don Carlos sobre riñas.*

318.- 1590, enero, 7. Úbeda[24].

*Este documento, falto de sus folios iniciales, nos deja entrever por el contexto, que Jorge de Ventaja, probable personero de Úbeda, pide traslado de los documentos que avalan su legítima elección por la comunidad. La satisfacción de dicha petición recoge la indagación y sentencia pronunciada por el juez comisario de Juan II, en favor de los exclusivos derechos electivos de la comunidad y el mandamiento de los Reyes Católicos reconociendo dicha facultad a los hombres buenos pecheros y a la comunidad ciudadana de Úbeda.*

319.- 1622, agosto, 11. Madrid.

*Confirmación a la ciudad de Úbeda de ciertos privilegios que tiene para no pagar portazgo ni almojarifazgo.*

---

[24] Falta el principio.

320.- (¿Siglo XV?), febrero, 1. (S. l.).

*Sobre la casa audiencia que pretende hacer el concejo de Úbeda.*

321.- (Siglo XVI)[25]

*Traslado del privilegio de D. Carlos sobre portazgo, montazgo y almojarifazgo.*

322.- (¿Siglo XVI?).

*Hidalgos y no hidalgos deben contribuir en Andalucía. En la pretendida prueba de hidalguía se dice que el padre de Fad Moreno, pretendido hidalgo, murió por justicia, por defender los derechos de la comunidad. Todo parece indicar que la carta se hace después del movimiento de las Comunidades de Castilla, en el que estuvieron implicadas las ciudades de Úbeda y Baeza.*

[25] El documento, mutilado, carece de fechas.

Se terminó de imprimir el presente libro
en la muy noble ciudad de Jaén,
el día 8 de marzo
del año dos mil cinco,
festividad de
San Juan de Dios,
en los talleres gráficos de
SOPROARGRA, S.A. de Jaén